



RECOPIACIÓN

Ordenado al 31/07/2012

- **RESOLUCIONES GENERALES**
- **CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL
(DECRETO LEY N° 2444/62)**
- **LEY TARIFARIA PROVINCIAL N° 2071**
- **CONVENIO MULTILATERAL (del 18/08/1977)**

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS

PROVINCIA DEL CHACO

- **RESOLUCIONES
GENERALES**

- **- ORDENAMIENTO TEMATICO -**

- **Ordenado al 31/07/2012**



Dirección Técnica Tributaria - Dpto. Secretaría Técnica -

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS

PROVINCIA DEL CHACO

● **CONVENIO
MULTILATERAL**

●
DEL 18/08/1977

● **Ordenado al 31/07/2012**



Dirección Técnica Tributaria - Dpto. Secretaría Técnica -

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS
PROVINCIA DEL CHACO

- **CODIGO
TRIBUTARIO
PROVINCIAL**
- **DECRETO LEY N° 2444/62**
- **Ordenado al 31/07/2012**



Dirección Técnica Tributaria - Dpto. Secretaría Técnica -

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS

PROVINCIA DEL CHACO

**LEY
TARIFARIA
PROVINCIAL**

● **LEY N° 2071**

Ordenado al 31/07/2012



Dirección Técnica Tributaria - Dpto. Secretaría Técnica -

INDICE GENERAL

	PAGINA
1. INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES	I a XXVI
2. INDICE TEMATICO DE RESOLUCIONES GENERALES	XXVII a XXXVIII
3. RESOLUCIONES GENERALES - ORDENAMIENTO TEMATICO	001 a 340
4. CODIGO TRIBUTARIO – DECRETO LEY N° 2444/62	341 a 403
5. LEY TARIARIA PROVINCIAL N° 2071	404 a 422
6. CONVENIO MULTILATERAL	423 a 431

Observaciones: La estructura del Ordenamiento Temático de las Resoluciones Generales es independiente a la del Código Tributario de la Provincia del Chaco

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

INDICE NUMERICO RESOLUCIONES GENERALES

N°	Contenido	Página
133/77	Empresas contratistas de obras y servicios públicos. Imputación de ingresos.	248
297/80	Profesionales con título habilitante y Clínicas y Sanatorios. Devengamiento de ingresos.	248
367/82	Establece que para los contribuyentes comprendidos en los artículos 124° inciso h) e i) del Código Tributario –Decreto Ley N° 2444/62, se considerará que han ejercido la opción contemplada en dicha norma legal conforme al criterio que hubieran consignado en la liquidación del primer anticipo mensual correspondiente al período fiscal de inicio de la explotación respectiva.	249
629/86	Base Imponible. Operatoria de las tarjetas de crédito.	250
713/87	Base Imponible. Provisión de bienes y servicios al estado Provincial.	251
838/89	Base Imponible. Deducción del IVA. Derogada.	252
990/90	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Adicional 10%. Ley N° 3565. Consorcio Caminero. Aplicación.	330
993/90	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Adicional 10%. Ley N° 3565. Consorcio Caminero. Liquidación y Pago.	331
1134/92	Procedimiento. Multas. Actualización de Importes. No incluida en el presente compendio.	0
1165/93	Procedimiento. Ingreso de Tributos a través de depósitos en el Banco del Chaco.	1
1184/93	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Base Imponible. Alícuota. Impuesto de Sellos. Contratos de Adhesión. Remises. Liquidación. Alícuota.	179-296
1188/93	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Sistema Especial. Agentes de Retención y/o Percepción. Comercialización de Juegos de Azar.	199
1190/93	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Percepción y/o Retención. Empresas de Remises. Liquidación. Alícuota. Fondo de Salud Pública. Agencias de Remises y Permisionarios. Modificada por la Res. Gral. N° 1261.	180-328
1194/94	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen de Percepción. Responsables. Base Imponible. Alícuotas. Modificada por las Res. Grales. N° 1205, 1275, 1360 1372 y 1378.	156
1197/94	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Venta a Consumidores Finales. Dejada sin efecto por Res. Gral. N° 1281. No incluida en el presente compendio.	0
1204/94	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Constancia de Exención. Actividad Industrial y Manufacturera.	129
1210/94	Impuesto de Sellos. Automotores y otras Unidades Autopropulsadas. Monto Imponible. Coeficientes.	305

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

1212/94	Procedimiento. Facilidades de Pago. Situaciones. Requisitos para el acogimiento. Intereses. Vencimiento. Modificada por la Res. Gral. N° 1215.	51
1214/94	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen de Retención. Sujetos Obligados. Base Imponible. Obligaciones No Sujetas a Retención. Alícuotas. Ingreso. Plazos. Formas. Declaración Jurada. Períodos. Términos. Comprobantes. Modificada por las Res. Grales. N° 1254, 1263, 1271, 1322 y 1368.	187
1215/94	Modifica el artículo 5ª de la Res. Gral. N° 1212 . Procedimiento. Facilidades de Pago. Incluida en la Res.Gral.1212	187
1233 bis/95	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuotas.	278
1234/95	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de Ganado. Certificados Guía. Policía del Chaco.	339
1242/95	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agencias de Remises. Alícuotas.	183
1243/95	Impuesto de Sellos. Empresas de Remises y Permisionarios. Suma Fija como Retribución. Base Imponible.	184
1247/96	Aporte Solidario Privado. Responsables. Cálculo. Porcentajes. Modificada por la Res. Gral. N° 1248. No incluida en el presente compendio..	0
1248/96	Aporte Solidario Privado. Excepción. . No incluida en el presente compendio.	0
1250/96	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Venta a Consumidores Finales. Dejada sin efecto por Res. Gral. N° 1281. No incluida en el presente compendio..	0
1253/96	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Retención. Productores Primarios. Servicio de Recolección Mecánica. Plazo. Fecha. Forma. Modificada por la Res. General N° 1257. No incluida en el presente compendio..	0
1255/96	Procedimiento. Multas. Infracción a los Deberes Formales. Sanciones. Derogada por R.Gral. 1552/08. No incluida en el presente compendio.	0
1257/96	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Retención. Recolección Mecánica. Braceros. Máquinas del propio productor. Acreditación.	224
1261/96	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Percepción y/o Retención. Empresas de Remises y Permisionarios. Marco Normativo.	185
1265/96	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Impuesto de Sellos. Servicio Especial Puerta a Puerta.	185
1272/96	Procedimiento. Reempadronamiento. Obligados. Procedimiento. Inscripción. Certificado de reempadronamiento. Modificada por las Res. Grales. N° 1290, 1293 y 1358.	0
1275/96	Sustituye los arts. 2º y 7º de la Res. Gral. N° 1194/94 y sus modificatorias N° 1198/94 y N° 1205/94. Modifica el último párrafo del art. 3º de la Res. Gral. N° 1194/94 y sus modificatorias. Vigencia a partir del 01/07/96. Incluida en la R.G. N° 1194/94	156
1276/96	Procedimiento. Multas. Imposibilidad de cumplir. Dejada sin efecto por Res. Gral. N° 1405.- Derogada por R.Gral. 1552/08. No incluida en el presente texto	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

1281/96	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Venta a Consumidores Finales. Alcances. Modificada por la Res. Gral. N° 1285. Dejada sin efecto por Res. Gral. N° 1399.	0
1287/96	Determina los elementos y requisitos para la inscripción de los sujetos no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.	21
1288/96	Procedimiento. Multas. Reducción de Multas de la Resolución General N° 1255. Norma aclaratoria. Derogada por R.Gral. 1552/08. No incluida en el presente compendio	0
1297/96	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exención. Situación Impositiva Regularizada. Establecimientos Industriales.	130
1298/96	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Retención. Productos Primarios que no pueden ser objeto de Recolección Mecánica. Excepción.	224
1309/97	Establece que para acreditar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos más el Adicional 10% - Ley N° 3565, los responsables del traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial deberán exhibir el formulario DR N° 2276 que pasará a sustituir a los formularios DR N° 2259 y N° 2260.	201
1311/97	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exenciones dejadas sin efecto.	131
1314/97	Procedimiento. Recargo automático por mora.	113
1315/97	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Retención. Cosecha Mecánica. Productos no incluidos. Derogada por R.Gral. 1459/02.	225
1319/97	Establece que, a partir del 06/05/97, a los fines de la determinación del Monto Imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas, serán de aplicación los valores que figuran como Anexo de la presente resolución. Deja sin efecto la R.G. N° 1264/96. No incluida en el presente compendio .	0
1321/97	Impuesto de Sellos. Motos. Ciclomotores. Marcas que no figuren en la Tabla. Usados. Valores. No incluida en el presente compendio	0
1330/97	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Venta de Automotores Cero Kilómetro. Liquidación y Pago de Anticipos. Alícuota. Vencimiento.	253
1332/04	Los Escribanos Públicos actuarán como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan certificando firmas por aplicación del artículo 17° inciso 1) de la Ley Tarifaria N° 2071.	302
1340/98	Procedimiento. Constancia de Libre Deuda. Excepciones. Casos. Situaciones. Proveedores del Estado.	11
1359/98	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen Simplificado -Ley 24977- Monotributo.	287
1367/99	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de la Producción Primaria Agrícola, Ganadera, Forestal. Valores Mínimos.	202
1378/97	Sustitúyase el ultimo párrafo del artículo 2° de la Resolución General N° 1194/94	159

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

1379/99	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Nomenclador de Actividades. Alícuotas.	256
1384/99	Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario. Software Domiciliario. Implementación.	27
1388/00	Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario. Nomenclador de Actividades. Extensión de sus Requisitos. Contribuyentes no Comprendidos.	30-279
1392/00	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Anticipos Bimestrales. Cuota Fija del art. 8° de la Ley Tarifaria -Ley 2071-. Dejada sin efecto por la Res. Gral. N° 1405. No incluida en el presente compendio.	0
1399/00	Establece que se entiende por "ventas a consumidores finales", a los efectos del encuadramiento tributario, y los acciones que no encuadran en dicho término. Establece la discriminación de las mismas en los registros de venta. Deja sin efectos las Res. Grales. N° 1281/96 y 1285/96. Vigencia 01/08/00.	128
1400/00	Incorpora al SIREC: agentes de retención y percepciones -Los que soliciten libre deuda-Los incorporados al S.Controlar- Los que tienen un régimen de facilidades de pago y contribuyentes del Impuesto Inmobiliario.	29
1401/00	Establece normas s/Notas de Crédito por descuentos, bonificaciones u otra causa, emitidas por los Agentes de Percepción..Dejada sin efecto por Res.Gral N° 1416. No incluida en el presente compendio.	0
1402/00	Prórroga la incorporación al SIREC hasta el 01/01/2001 para la Administración Pública y hasta el 1°/12/2001 para las Entidades Bancarias-sede central en otra provincia- en su carácter de agente de retención.	30
1403/00	Establece que el Impuesto de Sellos que alcanza a la operatoria relacionada con Tarjetas de Crédito y de Compra, se liquidará con arreglo a los parámetros que la misma establece con relación a: hecho imponible, sujeto-oportunidad de ingreso del tributo, base imponible, alícuota, contratos. Derogada por R.G. N° 1494. No incluida en el presente compendio..	0
1404/00	Reglamentación de la Ley N° 4798.	76
1405/00	Incorpora al SIREC la totalidad de contribuyentes comunes y responsables-excluye a contribuyentes del C.Multilateral -b) Contribuyentes del Convenio para pagar otros tributos deben inscribirse en el SIREC -c) Bimestrales pasan a ser mensuales -d) Deja sin efecto la R.G. N° 1276	31
1406/00	Liquidación Impuesto Inmobiliario Rural año 2000. No incluida en el presente compendio	0
1407/00	Calendario de Vencimientos Año 2001. No incluida en el presente compendio	0
1408/00	Establece precio de: rollizo, leña y poste, pts. Frutihortícolas.Ver R.G.1367	202
1409/01	Establece forma, plazos, etc. para ingresar la retención del 2% a que se refiere el inciso g) de la Cláusula Tercera, del Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco.	197
1410/01	Impuesto Inmobiliario Rural, determinación anticipos año 2001. No incluida en el presente compendio.	0
1411/01	Modifica inc. a) art. 1° de la R.G. N° 1407/00. Vigencia 19/02/01. No incluida en el presente compendio	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

1412/01	Establece a partir del 20/03/01, el Monto Imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas Deja sin efecto la R.G. N° 1394/00.Derogada. No incluida en el presente compendio.	0
1413/01	Designa Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% a la Dirección General de Aduanas, la que deberá actuar en el marco del Convenio celebrado en fecha 15/09/2000 entre la A.F.I.P. y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.	156
1414/01	Establece normas que deberán seguir los contribuyentes para realizar las solicitudes de Baja o Cese de Actividad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no inscriptos en el Convenio Multilateral y de los gravámenes Fondo para Salud Pública, Sellos, D.A.I. y Adicional 10%. Aclara uso de Formularios. Deja sin efecto el art. 1° de la R.G. N° 1304/97 y el art. 2° de la R.G. N° 1338/00.	7
1415/01	Prórroga de presentación de certificado de emergencia agropecuaria del año 2000. Vigencia 20/04/01. No incluida en el presente compendio	0
1416/01	Aprueba el Software aplicativo para la confección del Form. SI 2221, el que permite la deducción de las Notas de Crédito emitidas a favor de sus clientes por descuento, bonificaciones u otra causa. Deja sin efecto la R.G. N° 1401/00. No incluida en el presente compendio.	0
1417/01	Establece los requisitos para considerar la regularidad de los planes caducos de la Ley N° 4798, según Ley N° 4883.	81
1418/01	Reglamentación de la Ley N° 4884.	62
1419/01	Encuadra a contribuyentes o responsables en el art. 13° 3er. Párrafo Convenio Multilateral.	210
1420/01	Fecha de vencimientos Inmobiliario Rural. Saldo año 2001. Vigencia 22/08/01. No incluida en el presente compendio	0
1421/01	Establece las obras de infraestructura y/o complementarias que no se encuentran comprendidas en la exención dispuesta por el art. 128° inc. s) del Código Tributario Provincial. Vigencia a partir del 01/09/01.	131
1422/01	Establece a partir del 25/09/01, el Monto Imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas. No incluida en el presente compendio	0
1423/01	Dispone que los sujetos obligados por la R.G. N° 1403/00, deberán presentar el Form. D.R. N° 3018 e ingresar el impuesto mediante el Form. D.R. N° 2104/A. El Form. D.R. N° 3018 será exigible para las presentaciones a partir del 01/10/01. No incluida en el presente compendio.	0
1424/01	Dispone la instalación de un módulo de asesoramiento, liquidación y control del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios en la Dirección del Registro de la Propiedad Inmuebles de la Pcia. del Chaco.	1
1425/01	Declaraciones Juradas del Fondo de Salud Pública. Vigencia 15/11/01.	329
1426/01	Establece importe del Girasol. No incluida en el presente compendio.	0
1427/01	Establece el importe a retener en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de recolección mecánica de girasol a partir del 10/12/01. Derogada por R.Gral. 1459/02. No incluida en el presente compendio.	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

1428/01	Reglamentación de la Ley N° 4984.	82
1429/01	Incorpora punto 4) del artículo 2° de la R.G. N° 1428/01.s/ presentación de declaraciones juradas del I.I.B., Adic. 10% y F.S.P. Incluida en R.G.N° 1428.	82
1430/01	Calendario de Vencimientos Año 2002. No incluida en el presente compendio.	0
1431/01	Establece que la Tasa Retributiva de Servicios que corresponda tributar por el concepto de Registro de Marcas y Señales, deberá ser abonada por intermedio del Software Domiciliario del S.I.R.E.C., en el Form. SI 2301. Vigencia a partir del 01/01/02.	32
1432/01	Establece que el pago de las obligaciones tributarias a cargo de la Dirección General de Rentas, con vencimiento posterior al 30 de junio del 2001, podrá efectuarse íntegramente con Certificados de Cancelación de Obligaciones de la Provincia del Chaco "Quebrachos". No incluida en el presente compendio.	0
1434/02	Establece el importe a retener en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de recolección mecánica de soja a partir del 25/01/02.Derogada. No incluida en el presente compendio.	0
1435/02	Establece importes del Ganado Vacuno, etc.. Derogada. No incluida en el presente compendio.	0
1436/02	Establece a partir del 01/03/02, el Monto Imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas. Deja sin efecto la R.G. N° 1422/01. Derogada.	0
1437/02	Fecha de vencimientos Inmobiliario Rural. Vigencia 14/03/02. No incluida en el presente compendio.	0
1438/02	Establece la forma de presentación y datos a consignar en la DD.JJ. de los Agentes y Sub-Agentes de Quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad y no poseen empleados en relación de dependencia. Establece la forma de presentación de DD.JJ. en caso de no encuadrar en este régimen. Vigencia 01/01/02.	255
1439/02	Calendario 2002 . Modifica art. 1° de la R.G. N° 1430. Vigencia 24/04/02. No incluida en el presente compendio.	0
1440/02	Ley N° 4984- Modifica plazo de acogimiento (10/05/2002) y el período fiscal devengados que se incluirán en el régimen (al 31/08/2001).	87
1441/02	Establece que cuando la base imponible del Impuesto de Sellos se encuentre expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda de curso legal se realizará en base a la cotización al cierre del tipo de cambio vendedor del B.C.R.A. vigente a la fecha de celebración. Los Escribanos Públicos, los Bancos, las Entidades Financieras, las Compañías de Seguro, las Asociaciones Mutuales, el Registro Automotor, las personas de existencia visible, las personas jurídicas y/o las designadas por la Dir. General, que actúen como agentes de recaudación, deben regirse por esta normativa	307
1442/02	Establece importe de la Soja. Derogada. No incluida en el presente compendio.	0
1443/02	Establece que los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM que actúan como agentes de retención o de percepción del Imp.s/los Ing.Brutos deben cumplir sus obligaciones a través del aplicativo SIRCAR-	186

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

1444/02	Determina que se considerarán presentadas en término los planes especiales de regularización impositiva -Ley N° 4984 hasta el 03 de junio del año 2002.	88
1445/02	Considera cumplimentados en término la presentación de DD.JJ. y pagos definitivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, correspondientes a los meses de enero y febrero del 2002, realizados hasta el 31/05/02, a cargo de las entidades bancarias. Vigencia 24/05/02. No incluida en el presente compendio.	0
1446/02	Establece que se considerará cumplido en término el requisito establecido en la R.G. N° 1429, a condición que se presenten los formularios hasta el 05 de julio del año 2002.	88
1447/02	Establece importe de la Soja. No incluida en el presente compendio.	0
1448/02	Establece el importe a retener en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de recolección mecánica de soja a partir del 09/06/02. Derogada por R.Gral. 1459/02. No incluida en el presente compendio.	0
1449/02	Remarca 50.000 estampillas fiscales simples para tributar el Impuesto de Sellos y/o Tasas. No incluida en el presente compendio.	0
1450/02	Establece importe fijo a tributar por Transporte intra o interjurisdiccional.. Derogada por R.Gral. 1479/03. No incluida en el presente compendio.	0
1451/02	Establece precios de productos Agrícolas. Derogada por R. Gral. N° 1452 . No incluida en el presente compendio..	0
1452/02	Deroga la R.G.N°1351 y Establece que los contribuyentes del Sistema CONTROLAR pasan a pertenecer al SIREC.	33
1453/02	Establece precio del ganado Vacuno, Equino, Porcino, Caprino y Ovino. Derogada. No incluida en el presente compendio.	0
1454/02	Remarca 60.000 estampillas fiscales simples para tributar el Impuesto de Sellos y/o Tasas, mediante sellos que fija el nuevo valor expresado en Pesos. No incluida en el presente compendio.	0
1455/02	Liquidación Impuesto Inmobiliario Rural. Vigencia 20/09/02. No incluida en el presente compendio.	0
1456/02	Establece que, a partir del 12/10/02, a los fines de la determinación del Monto Imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas, serán de aplicación los valores que figuran como Anexo de la presente resolución. Deja sin efecto la R.G. N° 1436/02. No incluida en el presente compendio.	0
1457/02	Impuesto Inmobiliario Rural - Modifica la R.G. N° 1455, puntos a), b) y c). Vigencia 03/10/02. No incluida en el presente compendio.	0
1458/02	Establece como monto mínimo imponible para cada unidad de cuero vacuno \$75.- Deja sin efecto la R.G. N° 1283/96.Derogada por R.G.N° 1461.	0
1459/02	Establece los importes a retener en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de recolección mecánica de productos agrícolas a partir del 11/11/02. Deja sin efecto las Res. Grales. N° 1315, 1391, 1427 y 1448.	226

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

1460/02	Establece que para todos los trámites, documentos, contratos o instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicios y accesorios, será obligatorio el pago de tales tributos mediante Form. DR N° 2280 (ahora 2208). Determina que las estampillas fiscales utilizadas deberán ser inutilizadas por el Dpto. Sellos, previo a la recepción del Dpto. Mesa de Entradas y Salidas. Aplicable a Resistencia y en las Receptorías del Interior. Vigencia a partir del 27/11/02.	316
1461/02	Establece como monto mínimo imponible para cada unidad de cuero vacuno \$40.-, para la liquidación del Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios a partir del 02/12/02. Establece los pasos a seguir para la liquidación de los respectivos impuestos. Deja sin efecto la R.G. N° 1458/02	0
1462/02	Reemplaza el N° de formulario DR N° 2280 al que se refiere la R.G. N° 1460/02, por el N° 2208. Incluido en RG. N° 1460.	0
1463/02	Calendario de Vencimientos Año 2003. No incluida en el presente compendio.	0
1464/02	Establece precios de Ptos. Frutihortícolas y Sorgo. Incluido en R.G. N° 1367	0
1465/02	Establece normas varias sobre Pn. Primaria - Cosecha Mecánica - Fletes - Deroga art. 6° la de R.G. 1367/99.	213
1466/02	Establece fecha de vencimientos para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural declarados en emergencia agropecuaria. No incluida en el presente compendio.	0
1467/03	Establece para los agentes de retención del Impuesto de Sellos la obligación de presentar detalle de las retenciones practicadas en formularios habilitados. Vigencia desde el período 12/02. Derogada por R.G. N° 1494.	304
1468/03	Remarque de estampillas fiscales. No incluida en el presente compendio.	0
1469/03	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de la Producción Primaria o de Productos Elaborados. Servicio de Transporte Interjurisdiccional o Intrajurisdiccional. Agentes de Retención. Transporte Propio. Traslado de Soja.	217
1470/03	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Entidades Financieras. Pago en Término del Saldo 2002. No incluida en el presente compendio.	0
1471/03	Establece precio por tonelada de algodón en (\$12). Derogada por Resolución General N° 1506. No incluida en el presente compendio.	0
1472/03	Impuesto de Sellos. Automotores y otras Unidades Autopropulsadas. Monto Imponible. Valores Mínimos - Derogada por Resolución General N° 1491/04. No incluida en el presente compendio.	0
1473/03	Remarque de estampillas fiscales. No incluida en el presente compendio.	0
1474/03	Modificación de los artículos 6° y 7° de la Resolución General N° 1214. Ver Resolución General N° 1214.	193
1475/03	Aprobación del Programa Aplicativo -Sistema de Producción Primaria (SPP). Para contribuyentes y/o responsables que la DGR -autorice por Resolución Interna. No incluida en el presente compendio.	0
1476/03	Se aprueba un texto ordenado y actualizado al 04/04/2003 de la Legislación	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

Impositiva Provincial. No incluida en el presente compendio.

1477/03	Establece valores de comercialización de productos forestales fuera de la Provincia. Ver Resolución General N° 1367.	0
1478/03	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Software Domiciliario Producción Primaria. Vencimientos.	218
1479/03	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de la Producción Primaria o de Productos Elaborados. Servicio de Transporte Interjurisdiccional o Intrajurisdiccional. Derogada a partir del 16/01/2008 –s/ Res.Gral. 1550/08. No incluida en el presente compendio.	0
1480/03	Procedimiento. Facilidades de Pago. Habilitación del Software Aplicativo Domiciliario. Aprobación de los formularios a utilizar.	56
1481/03	Modificatoria de la Resolución General N° 1418 referida a Plan de Facilidades de Pago. Ley 4884 y su modificatoria 5245. Régimen Permanente. Afianzamiento de Deudas. Condonación de Recargos.	66
1482/03	Impuesto de Sellos. Tasa Retributiva de Servicios. Certificado de Cumplimiento Fiscal (libre deuda). Procedimiento.	12
1483/03	Ingresos Brutos. Adicional 10%. Sistema de la Producción Primaria. No incluida en el presente compendio.	0
1484/03	Calendario de vencimiento Año 2004. No incluida en el presente compendio.	0
1485/03	Ingresos Brutos. Contribuyentes Comunes. Régimen SIRCREB.	165
1486/03	Ingresos Brutos. Convenio Multilateral. Régimen SIRCREB.	172
1487/03	Sustituye valores de la soja y el girasol - Derogada por Res General N° 1510. No incluida en el presente compendio.	0
1488/04	Suspende la vigencia de las Resoluciones Generales N° 1485 y 1486. Derogada por Resolución General N° 1504. No incluida en el presente compendio.	0
1489/04	Establece régimen de percepción del I.s/Ingresos Brutos para las operaciones de importación definitiva a consumos de mercaderías.	161
1490/04	Plan de pago especial - La ley N° 5303 obligaciones fiscales referidas al Fondo para Salud Pública en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención por la parte correspondiente a sus empleados, devengadas al 30 de Septiembre del 2003.	89
1491/04	Aprueba la Tabla de Valuación de Automotores (Base Imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas. Derogada por Resolución General N° 1507. No incluida en el presente compendio.	0
1492/04	Prórroga de vencimiento para pagar y presentar declaraciones juradas de las retenciones globales - período marzo/2004.del Impuesto s/ Ingresos Brutos y Adicional 10%. No incluida en el presente texto.	0
1493/04	Establece un importe fijo de(\$36) –I.I.Brutos-Servicio de transporte de carbón-productos forestales y tanino. Derogada a partir del 16/01/2008 –s/ Res.Gral. 1550/08	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

1494/04	Establece régimen de los Agentes de recaudación del impuesto de sellos. Modificada por R.Gral. 1520/05	297
1495/04	Aprobación del Programa Aplicativo -Sistema de Producción Primaria (SPP). Para DGR -Casa Central, Receptorías, Puestos limítrofes, Municipalidades y Entidades Intermedias conveniadas. Vigencia a partir de la fecha de instalación.. No incluida en el presente compendio.	0
1496/04 Ver RG.1486	Modifica la RG. 1486/03: se incorpora para las retenciones, importes acreditados en cuentas en moneda extranjera y que los mismos deberán ser convertidos e ingresados en pesos. Ver Resolución General N° 1486.	172
1497/04 Ver anexo RG.1379.	Incorporación al Código de Actividades – R. G. N° 1379, el código 224000- Diseño, desarrollo y elaboración de software. Ver Anexo de la Resolución General N° 1379.	256
1498/04	Prórroga de vencimiento para pagar y presentar declaraciones juradas de los tributos provinciales. No incluida en el presente compendio.	0
1499/04 Ver RG.1486	Vigencia de la R.G. 1486/03 y modif.1496/04 a partir del 1/10/2004, conforme a los términos de la Resolución N° 104/04 de la Comisión Arbitral. Incorporada en la Res. Gral N° 1486.	172
1500/04	Excepción de cumplimentar con algunas obligaciones previstas en la R.G. 1414 /01 para los contratados de locación de obras que desarrollan actividades en el Estado Nacional, Provincial, Municipal y Empresas del Estado.	8
1501/04	Modificación de la R.G. 1214/94- Sistema de pago electrónico.	194
1502/04	Habilita Línea Telefónica Gratuita 0800-444.1347 para denuncias de evasión, comercio ilegal, etc.	4
1503/04	Habilita el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), para consultas, verificaciones, impresiones, etc. de tributos provinciales.	2
1504/04	Termina la suspensión de la Resolución General N° 1485 e incorpora párrafo al artículo 7° s/conversión de operaciones en moneda extranjera.	168
1505/04	Calendario de vencimiento Año 2005. No incluida en el presente compendio..	0
1506/05	SIRCRESB - procedimiento para contribuyentes que soliciten baja de tributos.	175
1507/05	Modifica fecha de vencimiento del Impuesto Inmobiliario Rural 2005- Ver Resolución General N° 1505. No incluida en el presente compendio	0
1508/05	Tabla de Automotores - vigente a partir del 15 de marzo del 2005. No incluida en el presente compendio	0
1509/05	Establece diferimiento de fechas de vencimiento - 2004-2005, para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, que se encuentran en estado de emergencia agropecuaria. No incluida en el presente compendio	0
1510/05	Sustituye valores de cereales. No incluida en el presente compendio	0
1511/05 Ver anexo RG.1379.	Incorporación al Código de Actividades – R. G. N° 1379, el código 900095. Ver Anexo de la Resolución General N° 1379.	256
1512/05	Modificación artículos 1°, 2°, 3° y 14° Resolución Gral. N° 1418-1481 – Administración Tributaria Provincial – Dirección de Asuntos Técnicos- Dpto. Secretaría Técnica	69 X

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

Acogimiento .al plan de los contribuyentes del Convenio Multilateral.

1513/05	Establecimiento del procedimiento para la acreditación, compensación o devolución de tributos – artículos 59°, 60°, 61° y concordantes del C.Trib. Prov. y artículo 11° de la Ley N° 2071.	48
1514/05	Utilización del Form. DR 3006 para pagar las cuotas de los planes otorgados según Ley N° 4884 y su modific. Ley N° 1512.	71
1515/05	Establece que cuando los vencimientos de las cuotas de los distintos planes de facilidades de pago otorgados por la ATP se produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, se trasladan automáticamente al día hábil inmediato siguiente.	51
1516/05	Interpreta que las disposiciones del inciso k) del artículo 124° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), referidas al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos en el gravamen, con ajuste a la legislación nacional vigente	136
1517/05	Aprueba la actualización realizada a la versión actual del Sistema de la Producción Primaria para emitir los Formularios Guías de Traslado de la Producción Primaria y Transporte de Carga Form. SI 2506. Modificado por R.G. 1530/06. No incluida en el presente compendio	0
1518/05	Establece la suspensión de actividades administrativas y de atención al público traslado casa central de la DGR a Av. 25 de Mayo 899. No incluida en el presente compendio.	0
1519/05	Establece las causas de aplicación de multas y sanciones previstas en el art. 31° y 31° Bis por la inhabilitación del Aplicativo de emisión de Guías de traslado de la Producción Primaria, servicio de flete y de cosecha mecánica.	228
1520/05 Ver R.G. 1494	Sustitución del artículo 1° inciso E) de la R.Gral.1494/04, donde se establece que actuarán en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos los "Contribuyentes y/o responsables autorizados a tributar el gravamen por declaración jurada, según Resolución Interna de la Dirección General de Rentas dictada en forma expresa, que alcanza a los pagarés suscriptos, otorgados o emitidos a su favor –artículo 15° inciso 23) de la Ley Tarifaria N° 2071-". Ver R.G. 1494.	297
1521/05	Se establecen los valores referidos a los precios del ganado del Imp.s/los Ing. Brutos y Adic. 10% - Ley N° 3565. No incluida en el presente compendio.	0
1522/05	Determina fechas de vencimiento para los diferentes tributos y contribuyentes, Ejercicio fiscal 2006. No incluida en el presente compendio.	0
1523/06	Se establecen los plazos en que deberán efectuarse los pagos en concepto del Imp.s/los Ing.Brutos y Adic. resultante de la utilización del Software Domiciliario Traslado de la Producción Primaria. No incluida en el presente compendio.	0
1524/06	Que las citadas disposiciones establecen en materia del Impuesto de Sellos, el procedimiento aplicable a las operaciones onerosas sobre transferencia, compra-venta o permuta de automotores. Derogada por R.G. N° 1537. No incluida en el presente compendio.	0
1525/06	Establece el diferimiento de las fechas de vencimiento –Año 2006, del Imp. Inmob.Rural, cuyas explotaciones y/o cultivos y/o ganados, se encuentren	0
Administración Tributaria Provincial – Dirección de Asuntos Técnicos- Dpto. Secretaría Técnica		XI

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

comprendidos en el Decreto N° 391/06, hasta la cesación de las causas que le dieran origen. No incluida en el presente compendio.

1526/06	Establece el incrementar la alícuota aplicable en el Sistema SIRCREB al ocho por mil (8 ‰) s/la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-08-77,	177
1527/06	Vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural de los años 2004 y 2005. No incluida en el presente compendio.	0
1528/06	La Comisión Plenaria del Convenio Multilateral ha decidido incrementar la alícuota aplicable en el Sistema SIRPEI al uno coma cinco por ciento (1,5%).	163
1529/06	Establece valores de ganado _ Anexo IV – e incorpora miel y rodrigones a la R.G. N° 1367/99	207
1530/06	Aprueba una nueva versión del Programa aplicativo de la Producción Primaria utilizado en la Dirección General de Rentas, sus Receptorías y Puestos Limítrofes. No incluida en el presente compendio.	0
1531/06	Incorpora como punto 8) del Artículo 3° de la R.G. 1418/01 y su modificatoria lo siguiente: 8) Los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565, y Fondo para Salud Publica que a la fecha de presentación adeudaran DDJJ, deberán presentar conjuntamente con la solicitud de financiación todas las declaraciones juradas omitidas, como así también los Anexos de retención y o percepción que correspondan a las mismas”.	72
1532/06	Se aprueba el calendario de vencimientos del año 2007. No incluida en el presente compendio..	0
1533/06	Establece pautas con carácter de instrucción general para el pago de la Tasa Retributiva de Servicio por Derecho Anual de Inspección.	322
1534/06	Establece que el impuesto creado por Ley N° 5800 se regirá por las disposiciones del Libro Primero del Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias – Código Tributario Provincial. Derogada. No incluida en el presente Texto.	0
1535/07	Sustitución del artículo 1° de las R. Grales. 1486,1496/04 y 1499/04 y 1526/06-SIRCREB. Ver R.G. N° 1486.	172
1536/07	Prorroga del vencimiento del período Enero 2007. No incluida en el presente compendio.	0
1537/07	Aprueba la Tabla de Valuación de Automotores (Base Imponible del Impuesto de Sellos - vigente a partir del 1°/04/2007. No incluida en el presente compendio.	0
1538/07	Adecua el Nomenclador de Actividades –Anexo de la R. Gral N° 1379/99.	281
1539/07	Aprueba la Tabla de Valuación de Automotores (Base Imponible del Impuesto de Sellos - a partir del 01/06/07. Derogada por RG. 1651/10. No incluida en el presente compendio.	0
1540/07	Aprueba la Tabla de Valuación de Automotores -Base Imponible del Impuesto de Sellos- vigente a partir del 1°/09/2007. No incluida en el presente compendio.	0
1541/07	Establece que los contribuyentes del Imp. Inmobiliario Rural de los Inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco deberán constituir domicilio fiscal en la Administración Tributaria Provincial – Dirección de Asuntos Técnicos- Dpto. Secretaría Técnica	333

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

	misma.	
1542/07	Aprueba el procedimiento para usufructuar los beneficios de la Ley N° 5459 – sobre mecenazgo- Decreto Reglamentario N° 1651/07. Dejada sin efecto por la Resolución General Números 1583 a partir de 28 de noviembre del 2008. No incluida en el presente compendio.	0
1543/07	Modifica los artículos 5° y 6° de la R. Gral. N° 1542/07-sobre mecenazgo. Dejada sin efecto por la Resolución General Números 1583 a partir de 28 de noviembre del 2008. No incluida en el presente compendio.	0
1544/07	Sustituye valores de la planilla Anexa N° I de la R. G. 1367/99 soja y el girasol - Derogada por Res General N° 1510. No incluida en el presente compendio.	0
1545/07	Establece la suspensión de actividades administrativas y de atención al público traslado casa central de la ATP de Av. 25 de Mayo 899. a Av. Las Heras 95. No incluida en el presente compendio.	0
1546/07	Aprueba el calendario de vencimientos del año 2008, para los contribuyentes comunes incorporados al (SIREC) que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565. No incluida en el presente compendio.	0
1547/08	Aprueba la Tabla de Valuación de Automotores (Base Imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas)- vigente a partir del 1°/02/2008. No incluida en el presente compendio.	0
1548/08	Aprueba el calendario de vencimientos del año 2008, para los Agentes de Retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565. No incluida en el presente compendio.	0
1549/08	Incorpora punto 10. al artículo 6° de las R. Grales.N° 1485/03 y 1486/03. Sustituye el punto 6 del artículo 6° de la R.Gral. N° 1486/03. Sustituye el texto del artículo 8° de las R. Gles.N° 1485/03 y 1486/03.	168
1550/08	Establece escala con los importes fijos del impuesto sobre los I.Brutos para el transporte de corta distancia o arrime y larga distancia más de 150 km. Dejada sin efecto por R. Gral. N° 1653.No incluida en el presente compendio.	0
1551/08	Se incorporan reducciones de alícuotas establecidas en el artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), en materia del Impuesto de Sellos.	320
1552/08	Aplicación de un régimen sancionatorio a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales- Còd. Trib. , etc.	33
1553/08	Modifica el artículo 5° de la R.G.1212 - Amplia el plazo que se otorga a las solicitudes de financiación para cancelar las deudas mantenidas con esta Administración Tributaria Provincial	57
1554/08	Modifica el Artículo 8° de la Resolución General N° 1552.	36
1555/08	Establece instrucciones para la liquidación de cuotas en carácter de anticipos a cuenta del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2008.- Derogada por R.Gral.N° 1562. No incluida en el presente compendio.	0
1556/08	Creación del Régimen Simplificado para los contribuyentes comunes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565.	288
1557/08	Establece la metodología para el funcionamiento de la línea 0800 – 444 – Administración Tributaria Provincial – Dirección de Asuntos Técnicos- Dpto. Secretaría Técnica	5

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

1347, deja sin efecto el Art. 2° de la Resolución General N° 1502/04 y habilita el Form. DR N° 3040 de recepción de denuncias.

1558/08	Modifica los importes fijos del Imp.s/ Ingresos Brutos de la RG. 1367/99. No incluida en el presente compendio.	0
1559/08	Ratifica la aplicación del art.4° de la Res.Gral. N° 1500/04. Quedan exceptuados de presentar la declaración jurada por anticipos mensuales – Código 930911.	10
1560/08	Modifica los Artículos 7° y 8° de la Resolución General N° 1552.	37
1561/08	Corresponde al impuesto Inmobiliario 2008 – Derogada por R.G. N° 1562. No incluida en el presente compendio.	0
1562/08	Establece el pago en cuotas, en carácter de anticipo a cuenta, del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2008 No incluida en el presente compendio.	0
1563/08	Establece el tratamiento impositivo a los contribuyentes locales, que ejercen actividad exenta en el Imp.. s/ los Ing. B., en relación al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada.	38
1564/08	Modifica las categorías a que se refiere el Anexo a la Resolución General N° 1556 e incluye a las retenciones, percepciones, etc.	290
1565/08	Determina que los contribuyentes que ejercen la actividad de transporte de carga, comprendidos en los Códigos 602120, 602130, 602180 y 602190 del Nomenclador de Actividades aprobado por R.G.N° 1379/99, autorizados por la ATP podrán emitir sus propias Guías de Transporte en los formularios SI 2509 “Guía de Transporte”, a través de la página web de la ATP.	219
1566/08	Determina pago a cuenta del Imp.s/Ing. Brutos por el ingreso de mercadería a esta Provincia remitida por contribuyentes radicados en otras jurisdicciones..	233
1567/08	Prorroga de vencimiento de anticipo y primera cuota que regirán durante el ejercicio 2008, para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural. No incluida en el presente compendio	0
1568/08	Se amplía plazo de la Resolución General 1552.	40
1569/08	Determina pautas que deberán observar los contribuyentes y/o responsables que soliciten facilidades de pago conforme los términos de la R.G. 1212.	57
1570/08	Régimen de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos operará sobre todos los bienes y mercaderías en general que ingresen a la Provincia del Chaco, para los sujetos pasivos que no se hallaren inscriptos en esta Jurisdicción.	235
1571/08	Aprueba la Tabla de Valuación de Automotores -Base Imponible del Impuesto de Sellos - vigente a partir del 16/07/2008	0
1572/08	Prorroga hasta el 18 de julio del 2008 el plazo a que se refiere el artículo 1° de la Resolución General N° 1568	41
1573/08	Modifica los valores del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el traslado de producción primaria fuera de la jurisdicción provincial. Animales. Comienzo de vigencia 21/07/2008. Derogada. No incluida en el presente compendio	0
1574/08	Se amplía el régimen especial de facilidades de pago aprobado por la Ley 4884, incorporando todas las obligaciones fiscales comprendidas hasta el	72

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012
30/04/2008.

1575/08	Establece el valor mínimo como base imponible para la liquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios por cada unidad de cuero vacuno que se traslade fuera de la provincia -\$80,00. Comienzo de vigencia 21/07/2008. Derogada. No incluida en el presente compendio	0
1576/08	A partir del 01 de octubre del 2008 se sustituye los incisos 1) y 4) del Artículo 4° de la Resolución General N° 1214. por los siguientes: 1) Pagos efectuados cuando fuesen inferiores a la suma de \$ 500,00 4) Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inciso 1) de este artículo, cuyos montos no superen la suma de \$ 500.	196
1577/08	Implementa un régimen de presentación de declaraciones juradas para los contribuyentes y/o responsables locales, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "web"	115
1578/08	Establece que para la liquidación del Impuesto de Sellos y la Tasa Ret. de Servicios que grava el traslado del cuero vacuno, el importe mínimo de \$ 42,00, a partir del 01/10/2008.Derogada. No incluida en el presente compendio	0
1579/08	Determina que los contrib.con sede en otras prov.s que ingresen carne, pollos, fiambres, lácteos, productos primarios, repuestos para automotores, bebidas e indumentarias para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallen inscriptos en esta jurisdicción, deberán calcular el anticipo en función de los precios que determina esta ATP.. Modifica valores 1645/10.	236
1580/08	Determina la adhesión al Sistema "Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral" aprobado por la Comisión Arbitral, que operará a través del sitio www.padronweb.gov.ar., y que será el único medio autorizado para que los contribuyentes de esta Jurisdicción cumplan con los requisitos formales de inscripción en Ingresos Brutos y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.	26
1581/08	Establecer que a partir del 01 de enero del 2009, se deja sin efecto el Régimen Simplificado para los contribuyentes comunes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565 implementado por Resolución General N° 1556 y su modificatoria Resolución General N° 1564.	291
1582/08	Aprueba el Programa aplicativo de Ingreso de Mercaderías (SIM) a ser utilizado por la Administración Tributaria Provincial en Casa Central y Puestos de Control Límitrofes habilitados. No incluida en el presente compendio	0
1583/08	Establece normas sobre la Ley de Incentivo Fiscal N° 5459. Deja sin efecto las Resoluciones Generales Números 1542 y 1543, a partir de 28 /11/2008.	137
1584/08	Normas sobre los sujetos comprendidos en la Ley N° 6047. (Inc. incisos t) y u) del artículo 128-CT.).	132
1585/08	Establece que para los contrib. que posean 10.000 hectáreas en propiedad, deberán abonar el saldo del Imp.Inmob..Rural No incluida en el presente compendio.	0
1586/08	Calendario de vencimiento Año 2009. No incluida en el presente compendio.	0
1587/08	Prorroga la vigencia de la presentación de los Detalles de las Retenciones y percepciones y declaraciones juradas mediante la transferencia electrónica de	117
	Administración Tributaria Provincial – Dirección de Asuntos Técnicos- Dpto. Secretaría Técnica	XV

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

datos.

1588/08	Modifica el artículo 1° y 4° de la Resolución General N° 1566.	237
1589/08	Sustituye el primer párrafo del artículo 7° de la Resolución General N° 1485/03 (t.v.), por el siguiente texto: “Artículo 7°: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del quince por mil (15‰) sobre el total del importe acreditado.	169
1590/08	Establece que los contribuyentes del Imp. s/Ing. Brutos y Adic. 10% Ley 3565, Régimen Simplificado, deberán utilizar el Form. SI 2203, para dar cierre al Régimen y retornar al Régimen General de presentación de Dec. Jurada Mensual, que se obtendrá a través de la pág. web (http://www.chaco.gov.ar/atp) y prorroga el venc. de la DJAnual, al 31/03/ 2009.	292
1591/08	Establece la obligatoriedad de un reempadronamiento general de los contribuyentes y/o resp.de tributos de la Administración Tributaria,	14
1592/09	Modifica los precios que figuran en las Planillas Anexas N° I y N° IV de la Res. Gral. N° 1367/99.	0
1593/09	Se incorpora como ítem N° 15 de la Planilla Anexa a la Res.Gral N° 1552/08, el texto: “Falta de presentación de la documentación respaldatoria, según normas legales de la AFIP, en el Ingreso de la Provincia, de productos de la carne y frutihortícolas: \$3.000 (Tres Mil).”	42
1594/09	Aprueba los formularios DR 3046 “Planilla Informe Final Ingreso de Mercaderías”, DR 3047 “Planilla de Rendición de Caja por Ingreso de Mercadería”, DR3048 “Acta de Infracción Resolución General N° 1566 Modif. y Complem.” Y DR 3049 “Planilla de Actas Confeccionadas por Ingreso de Mercaderías”, los que serán utilizados por la ATP en Casa Central y Puestos de Control Limítrofes habilitados.	238
1595/09	Incorpora como punto 5 del artículo 2°, de la Resolución General N° 1577/08	118
1596/09	Establece que el importe fijo a pagar en concepto del Imp.s/los Ing. Brutos por el servicio de transporte de cargas interjurisd. e intrajurisdiccional de pallets de madera usados en devolución, será de Pesos: Dieciocho (\$18,-) en todos los casos.	221
1597/09	Aprueba el Nuevo “Sistema de Sellos” que será de aplicación inicial en la Ciudad de Resistencia, sede central de la ATP. Y aprueba el nuevo diseño del Formulario DR 2208 en adelante “Recibo AT 2208”. vigencia 03/02/2009.	317
1598/09	Designa a la Municipalidad de Resistencia, CUIT 30-99916765-5, con domicilio en Av. Italia 150, como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565.	178
1599/09	Modifica el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Imp. s/ Ing. Brutos establecido en el artículo 1° de la Res. Gral N° 1409/01, al 4%. No incluida en el presente compendio.	198
1600/09	Prorroga hasta el 31/03/2009, el vencim. de la presentación de la Declaración Jurada Anual, para los Agentes y Subagentes de quiniela: Resolución General N° 1546/07 Año 2008 y para los contribuyentes encuadrados en la Resolución General N° 1563/08 artículo 5°: inciso a): -Productores Primarios Art.128° inciso o) del Código Tributario Provincial- y -Producción y Desarrollo de	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

Software-. Se cumplimentarán a través del Formulario SI 2203 – vía “web”.

Derogada. No incluida en el presente compendio.

1601/09	Establece los vencimiento del Impuesto Inmobiliario Rural del Año 2.009. No incluida en el presente compendio.	0
1602/09	Establece que para los contribuyentes del Imp. Inmob. Rural, cuyas explotaciones y/o cultivos y/o ganados, se encuentren afectados por las inclemencias climáticas en la totalidad de los Dep.de la Prov. , s/los Dec. N° 2024/08 y 36/09, las fechas de venc. del Inmob.Rural del año 2009, quedan diferidas hasta la cesación de las causas que le dieran origen.	0
1603/09	Establece que en las liquidaciones del Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública, de las que no surgiera saldo a favor del Fisco, sólo se requerirá la presentación electrónica de la Declaración Jurada correspondiente, utilizando la clave fiscal, a través de la página "web".	118
1604/09	Designa a los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, para actuar en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en oportunidad de celebrar contratos de locación de obra, de carácter oneroso, con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual.	300
1605/09	Establece que los contribuyentes del Imp. s/Ing. Brutos que no presenten ante la Dirección General de Aduanas, que actúa en su calidad de Agente de Percepción, el Certificado de Validación de Datos de Importadores expedido por la AFIP., se les aplicará la alícuota del 3% sobre el monto sujeto a percepción.	164
1606/09	Prorroga la fecha de vencimiento de la presentación de las Declaraciones Juradas Anuales dispuestas por las Resoluciones Generales N° 1581/08, N° 1590/08 y 1600/09 al 30 de Junio del año 2009. Derogada por R.G. 1620.	0
1607/09	Suspende por 180 días a partir del 30/01/09, la aplicación de la liquidación y pago del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, que grava el traslado, comercialización o destino a saladero, curtiembres, secaderos y peladeros de cuero, para los establecimientos de faena cuya sede de administración central y planta fabril se encuentren radicadas en territorio provincial y para los cuales el Ministerio de Ec., Producción y Empleo haya emitido los certificados de emergencia según lo establecido en la Ley N° 6286/08.	319
1608/09	Exceptúa de la obligación de presentación de la Declaración Jurada Anual dispuesta por Resolución General N° 1590, a los contribuyentes que al 31 de Diciembre del 2008, no se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado.	292
1609/09	Prorroga hasta el 30/06/2009, la fecha de venc. para el reempadronamiento de los contribuyentes y/o responsables. Determina que los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, estarán alcanzados por la obligación de reempadronarse, únicamente aquellos con sede en la Provincia del Chaco y establece que los que no hayan sufrido modificaciones en su situación fiscal, al momento de reempadronarse, no deberán cumplimentar con la presentación de la documentación.	19
1610/09	Establece nuevos valores para la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos Vigencia a partir del 15/04/2009. Derogada por R.G. 1647/10. No incluida en el presente compendio.	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

1611/09	Sustituye el Artículo 1° Inciso d) Punto I - Primer Párrafo de la Res.Gral N° 1586/08. No incluida en el presente compendio.	0
1612/09	Se traslada el vencimiento del 17/08/2009 de la Cuarta Cuota, del Impuesto Inmobiliario Rural, establecido en el artículo 1° inciso c) y artículo 2° de la Resolución General N° 1601/09, al día 18/08/2009. No incluida en el presente compendio.	0
1613/09	Establece los vencim. para los Pequeños Contrib.Eventuales incluidos en la Ley Nacional N° 24.977(t.v.), sus modificatorias y complementarias – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –Monotributo-, adherida por Ley Provincial N° 6.047/07 y reglamentada por esta Administ. por la Res. Gral. N° 1584/08, Present. y pago en Form. SI 2201 con periodicidad cuatrimestral. No incluida en el presente compendio.	0
1614/09	Prorroga las fechas de vencimiento de las cuotas única y primeras del Impuesto Inmobiliario Rural año 2009, establecidas en los artículos 1° y 2° de la Res.Gral. N° 1601, al 22/05/2009. Derogada por R. Gral. N° 1618/09. No incluida en el presente compendio.	0
1615/09	Establece que para la liquidación del Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado del cuero vacuno, el importe mínimo a considerar como monto imponible por cada unidad, será de \$ 13,00, a partir del 18/05/2009.	318
1616/09	Establece un procedimiento optativo de pago de las obligaciones impositivas provinciales, consistente en la transferencia electrónica de fondos.	114
1617/09	Dispone la vigencia del Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección del Empleo Registrado con prioridad en Pymes y de Exteriorización y Repatriación de Capitales, instituido por Ley N° 6.323 desde el primer día del mes de Junio al 30 de Noviembre de 2009.	90-330
1618/09	Se establecen prorrogas a los vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural del Año 2009 de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.) y el Decreto N° 448/97.	0
1619/09	Modifica el artículo 12° de la Resolución General N° 1212 (t.v): Las solicitudes de facilidades de pago por importes de deudas hasta un monto total de \$100.000, serán autorizadas por la D. de Recaudación y Procesamiento o la Dirección de Fiscalización; para importes superiores a la suma citada, deberán contar además, con la autorización del Administrador General”.	58
1620/09	Prorroga la fecha de vencimiento de la presentación y pago de las D.Juradas Anuales fijada para las Res.Gles N° 1581/08, N° 1590/08 y 1600/09, al 31/08/2009. Derogada por R.G.1629.	293
1621/09	Prorroga hasta el 30/11/2009, la fecha de vencimiento para el cumplimiento del reempadronamiento obligatorio de los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, prevista en el artículo 3° de la Resolución General N° 1591/08 (t.v.). No incluida en el presente compendio.	0
1622/09	Incorpora como ítem N° 16 de la Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552/08, lo siguiente : “Falta de presentación de la Declaración Jurada Mensual determinativa, u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los contribuyentes, sean éstos personas físicas o Jurídicas, que actúen como Agentes de Retención y/o Percepción: \$ 750,00	42
1623/09	Incorpora al apartado D “Industria Manufacturera” del Anexo a la Res. Gral. Administración Tributaria Provincial – Dirección de Asuntos Técnicos- Dpto. Secretaría Técnica	281

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

Nº 1379/99 el siguiente código de actividad:

“**373001:** Comercialización de carnes vacunas que ingresen a la provincia los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado vacuno - Frigoríficos- y abastecedores de otras jurisdicciones, cualquiera fuera el modo de presentación, en medias reses, en cuartos, cortes varios, empaquetados o en madejas.3,00%”.

1624/09	No están incluidas en el régimen de financiación Ley N° 6323 – deudas de recargos donde el capital se encuentre abonado.	98
1625/09	Se incorpora el apartado G Comercio al por mayor y al por menor del Anexo a la Resolución General N° 1379/99 los códigos de actividad 514193 y 523961.	282
1626/09	Se establece que el pago del anticipo del régimen de pagos – Ley N° 6323 se realice dentro de las 48 horas. Derogada por R.Gral.1628. No incluida en el presente compendio.	0
1627/09	Prorroga las fechas de vencimiento del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2009, para los contribuyentes encuadrados en el artículo 1° de la Resolución General N° 1601. No incluida en el presente compendio.	0
1628/09	De conformidad a los términos de la Ley N° 6371, modificatoria de la Ley N° 6323, los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección del Empleo Registrado con prioridad en Pymes y de Exteriorización y Repatriación de Capitales, hasta el 30/12/2009.	98
1629/09	Prorroga el vencimiento de la presentación y pago de las Decl. Juradas Anuales dispuestas para las Res. Gles N° 1581/08, N° 1590/08 y 1600/09, al 30/11/2009, mediante la utilización del Formulario SI 2205..”. Derogada por R.G. 1637/09. No incluida en el presente compendio.	0
1630/09	Deja establecido que los agentes de Retención/Percepción del I.s/Ing. Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral -	186
1631/09	Dispone que los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado vacuno – frigoríficos y abastecedores de otras jurisdicciones -, por la comercialización de carne vacuna tanto minorista como mayorista proveniente de otras jurisdicciones, que venían tributando el impuesto a la alícuota general u otra distinta pero inferior a la alícuota del tres por ciento (3,00 %), deberán ajustar sus liquidaciones por los períodos fiscales desde enero a junio del corriente año a la alícuota del 3,00% y podrán ingresar la diferencia resultante, -sin recargos- hasta el 30 de noviembre de 2009.	283
1632/09	Deja sin efecto lo dispuesto por el artículo 4° y modifica el artículo 5° de la Resolución General N° 1552.	43
1633/09	Establece requisitos para que los sujetos que se encuentren incluidos en las categorías “A” y “F” del artículo 8° de la Ley Nacional N° 24.977 (t.v.) estén exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según el inciso v) del artículo 128, Capítulo Quinto “de Las exenciones”, del Decreto-Ley 2.444/62 (Código Tributario Provincial), incorporado por la sanción de la Ley N° 6.077. Dejada sin efecto por R.G. 1648/10. No incluida en el presente compendio	0
1634/09	Reemplaza el artículo 6° de la Resolución General N° 1486 (t.v.)	177
1635/09	Establece fechas de vencimiento para los tributos y contribuyentes, que registrarán durante el ejercicio fiscal 2010. No incluida en el presente compendio	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

1636/09	Establece un sistema de pago a cuenta del Imp.sobre los Ing. Brutos y Ad. 10%, para los contribuyentes que organizan espectáculos públicos: eventos deportivos, recitales, boites, etc.	245
1637/09	Prorroga el vencimiento de la presentación y pago de las DJJ Anuales dispuestas para las Resoluciones Generales N° 1581/08, N° 1590/08 y 1600/09, hasta el día 15/12/2009 . No incluida en el presente compendio	0
1638/09	Prorroga hasta el 31 de enero del 2010 , la fecha de vencimiento para el cumplimiento del reempadronamiento obligatorio de los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales.	19
1639/09	Establece emergencia agropecuaria en el 2008 y las fechas de vencimiento para abonar el Impuesto Inmobiliario Rural año 2008 y 2009 para los mismos contribuyentes.	0
1640/09	Prorroga hasta el 15/01/10 la fecha en que los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado vacuno – frigoríficos y abastecedores de otras jurisdicciones abonen el impuesto por aplicación de diferencia de alícuotas de enero a junio del 2009. Modifica R.G. 1631/09.	284
1641/09	Los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales, excepto los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, solo por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, podrán efectuar el pago de sus obligaciones impositivas, mediante la transferencia electrónica bancaria de fondos.	119
1642/10	Establece que los contribuyentes del Imp. de Sellos que presenten el Form. 08 para su intervención- por gratuidad del acto- deberán acompañar Acta Protocolar confeccionada por Escribano- salvo supuesto del inciso 2 art.1818-C.Civil-	311
1643/10	Sustituye el punto V- inciso e) del Artículo 1° de la Resolución General N° 1635 – s/Vencimientos Generales. Declaraciones Juradas Anuales.	0
1644/10	Modifica los valores mínimos de los productos que salen de la Prov.- según R.G. 1367- vigencia desde el 15 de enero del 2010.	208
1645/10	Modifica los valores mínimos de los productos que ingresan a la Prov.- según R.G. 1579/08- vigencia 15/01/2010. No incluida en el presente compendio	0
1646/10	ANULADA	0
1647/10	Establece nuevos valores para la determinación del .monto imponible del Impuesto de Sellos de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas. Vigencia a partir del 15 de febrero del 2010 . Deroga la R.G. 1610/09. No incluida en el presente compendio	0
1648/10	Los contribuyentes que se encontraban en las condiciones previstas en el artículo 128 inciso v) del CTP. deberán ingresar mediante el sistema de declaraciones juradas mensual en las condiciones y plazo establecido por la ATP para los contrib. Del Imp. s/los Ing. Brutos. Deja sin efecto la R.G. 1633.	133
1649/10	Establece que la exención del inciso x) del art. 217°-Capítulo Sexto del Cód. Tributario Prov. tendrá lugar cuando la operación sea exteriorizada por factura o documento equivalente, en donde deberá constar con claridad el asiento en la jurisdicción de la provincia del local comercial.	312
1650/10	Los contribuyentes y/o responsables de cualquier tributo cuya aplicación, percepción y control se halle a cargo de la ATP, que se haya inscripto como tal a partir del 5/01/2009, y aquellos que tributan por el régimen de Convenio	20

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

Multilateral con sede en extraña jurisdicción no se reempadronan.

1651/10	Aprueba la Tabla de Valuación del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importadas) a partir del 01/04/10. No incluida en el presente compendio	0
1652/10	Establece los vencimiento del Impuesto Inmobiliario Rural del Año 2.010 No incluida en el presente compendio	0
1653/10	Establece una nueva escala con los importes fijos del impuesto sobre los I.Brutos para el transporte de corta distancia o arrime y larga distancia a partir del 01 de abril del 2010. Deja sin efecto la R. Gral. N° 1550. No incluida en el presente compendio	0
1654/10	Establece el no reempadronamiento a los que cesaron actividad al 04/01/2009 y los de código de Actividad 930911 (alícuota al 3%).	21
1655/10	Modifica la vigencia de los importes del servicio de fletes. Res. Gral. 1653/10. No incluida en el presente compendio	0
1656/10	Emisión de Guías “Traslado de la Producción Primaria “, vía WEB.	228
1657/10	Relativo a las operaciones de MERA COMPRA de productos primarios.	211
1658/10	Establece que los contribuyentes y responsables deberán utilizar obligatoriamente para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565- y Fondo para Salud Pública, los formularios AT 3096,3097 Y 3099, a partir del período fiscal mayo de 2010.	120
1659/10	Establece anticipos a cuenta del Impuesto Inmob. Rural del Año 2.010. Deja sin efecto la Res.Gral. N° 1652 del 08/04/2.010. No incluida en el presente compendio	0
1660/10	Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones tipificadas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Cód. Trib. Prov.– Decreto Ley N° 2444/62..	46
1661/10	Modifica el ítem N° 14 de la Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552/08, por el siguiente: No cumplir con las disposiciones del art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial y normas complementarias (obtener las guías correspondientes en origen de la carga)::\$ 1.000." . Ver Resolución N° 1552.	44
1662/10	Crea el Registro de agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados para que proceda a la exención del artículo 217-inciso x) del Código Trib. Provincial.	313
1663/10	Modificación del artículo 2° de la Resolución General N° 1641/09. Ver Resolución N° 1641	121
1664/10	Establece a partir del 1° /07/2010 el pago vía ventanilla de la Institución Bancaria para el Impuesto Inmobiliario Rural.	334
1665/10	Establece a partir del 1/07/2010 nuevos valores para los productos forestales y los cereales . No incluida en el presente compendio	0
1666/10	Modifica el artículo 2° de la R. G. N° 1662 s/inscripción en el Registro de	315

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

Agencias, etc.

1667/10 R.G.N° 1418	Ley N° 6569. Modifica períodos incluidos en la Ley N° 4884. Hasta el 28/02/2010. Incluida en la Res. Gral N° 1418.	62
1668/10	Ley N° 6569. Modifica períodos incluidos en la Ley N° 4884 y establece otras consideraciones.	75
1669/10	Autoriza a contribuyentes y/o responsables a otorgar a terceros Poder Especial para realizar trámites administrativos.	5
1670/10	Reemplaza el artículo 2° de la Resolución General N° 1669. Ver Resolución N° 1669.	6
1671/10	Establécese con carácter interpretativo que la determinación de la base imponible del Imp.Ingresos Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias, en función a las normas de la Ley N° 6576, se realizará a partir del anticipo agosto del año 2010.	256
1672/10	Establécese que el Impuesto Inmobiliario Rural Año 2010, se liquidará por aplicación de las disposiciones de la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), los Decretos N° 448/97, N° 3.933/08 y N° 1373/10. No incluida en el presente compendio	0
1673/10	Sustituye la Planilla Anexa IV (ganado)de la R.Gral. N° 1367 a partir del 1°/10/2010. Sin efecto por R.G. N° 1679.	0
1674/10	Determina que el Ganado en pie no paga Imp. s/Ing. Brutos cuando ingresa a la Provincia	239
1675/10	Determina normas sobre la exención del Imp. s/Ing. Brutos de los Call Center, etc.-ley N° 6209/08	141
1676/10	Considera presentadas en términos las DDJJ presentadas desde el 18 al 22/09/2010	121
1677/10	Determina requisitos, condiciones y procedimientos para obtener los beneficios de promoción industrial Ley N° 4453-Reintegro con Certif. de Créd. Fiscal.	143
1678/10	Establece nuevos valores establecidos para las vacas en la Planilla Anexa IV de la R.Gral. N° 1367 a partir del 25/10/2010. Sin efecto por R.G. N° 1679.	0
1679/10	Sustituye la Planilla Anexa IV (ganado)de la R.Gral. N° 1367 a partir del 17/11/2010. No incluida en el presente compendio	0
1680/10	Calendario de Vencimientos Año 2011. No incluida en el presente compendio	0
1681/10	Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, tanto locales como de Convenio Multilateral , que comercialicen unidades nuevas 0 Km, deberán obligatoriamente, obtener vía "Internet", el formulario para realizar el pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- SI2231- por cada factura que emitan. artículo 141 ° del Código Tributario Provincial.	254
1682/10	Crea el “Registro Fiscal de Operadores de Granos” para control sobre el comportamiento fiscal de los contribuyentes que trasladen granos con destino a otra jurisdicción..En una primera etapa, el traslado de trigo .	231
1683/10	Incentivo Fiscal del I.s/I.B.- Ley N° 6429/09-Dto. 2092/10- Régimen de	145

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

Sponsorización y Tutoría del Deporte.

1684/10	Determina la fecha en que los contribuyentes del Imp. Inmob. Rural, año 2010, que posean en propiedad predios que totalicen una superficie igual o mayor a 2.000 has. y menor a 5.000 has. deberán ingresar la diferencia resultante de aplicar las normas establecidas en la Res. Ministerial N° 569/10 y N° 1388/10.	0
1685/10	Modifica el art. 2° de la Res. Gen. N° 1675, referida a la desgravación del I.s/ los Ing. Brutos que alcanza solo a la actividad promovida, establecido por el Decreto N° 3987/08 que será reflejado en la declaración jurada mensual –AT 3099- en el ítem “Beneficio Ley N° 6209/08”, que deberá presentar el contribuyente vía web, en el Código de Actividad 749900 – Servicios empresariales n.c.p ...3%.	142
1686/10	Aprueba el Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276.	230
1687/11	Prorroga hasta el 31/01/2011 , la fecha a partir del cual comenzará a regir las disposiciones establecidas en la Res.Gral. N° 1686, relacionadas con la implementación del Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276.	231
1688/11	Establece valores, a partir del 20/01/2011 , para la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas. No incluida en el presente compendio	0
1689/11	Incorpora como ítems N° 17 y N° 18 a la Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552/08 y sus modificatorias.	44
1690/11	Establece los requisitos para considerar comprendida en la exención dispuesta por la Ley N° 6687/10 en el segundo párrafo del inciso x) del artículo 217° del Código Tributario Provincial, a las unidades sin uso o cero Kilómetro.	315
1691/11	Prorroga las fechas de vencimiento que deben observar los agentes de Retención y/o Percepción, de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565- e Impuesto de Sellos en el mes de Marzo de 2011, correspondientes al período fiscal Febrero. No incluida en el presente compendio	0
1692/11	Establece que los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado por la Resolución General N° 1.682, en el plazo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.	233
1693/11	Establece los valores (ganado) para determinar la base imponible, aplicable a la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%. y sustituye a la Resolución General N°1679/10. No incluida en el presente compendio	0
1694/11	Sustituye las Planillas Anexas N° I y N° V de la Resolución General N° 1665.	0
1695/11	Establece los valores para determinar la base imponible, aplicable a la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% para cuando se saca la producción primaria.. No incluida en el presente compendio	0
1696/11	Determina nuevos valores para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Anexo IV de la Resolución General N° 1367 y su modificatoria Resolución General N° 1693, del ganado vacuno, equino,	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

caprino, porcino y ovino , a partir del 18/04/2.011. No incluida en el presente compendio

1697/11	Modifica el Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal”	3
1698/11	Modica los ítems números 17. y 18. de la Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552/08, incorporados por la Resolución General N° 1689.	45
1699/11	Incorpora al Anexo de la Resolución General N° 1379 nuevos códigos de actividad: Feed lot-fab. De tergozol, Hormigón, Venta fibras de alg..., etc.	284
1700/11	Establece las fechas de vencimientos para el Imp. Inmob. Rural Año 2011.	0
1701/11	Modifica códigos de actividad de la Res. Gral. N° 1699/11	286
1702/11	Establece que los contribuyentes que acceden al beneficio del Incentivo fiscal otorgado por la Ley N° 6.429/09, el crédito fiscal obtenido por los aportes dinerarios realizados, se deberá imputar como pago a cuenta del I. s/I.Brutos, de tal manera que en la DJJ mensual, no surja o incremente un saldo a favor del Sponsor o Tutor.	151
1703/11	Reglamenta la Ley N° 6730/10 promulgada por el Decreto N° 420 del 23/03/2011-Régimen de regularización y normalización impositiva para las cooperativas agropecuarias de primero y segundo grado.	101
1704/11	Determina que el acogimiento al régimen de regularización y normalización impositiva para las cooperativas agropecuarias de primero y segundo grado, podrá realizarse hasta el 30 de septiembre del 2011, inclusive.	105
1705/11	Establece que el pago al contado o en cuotas, del importe total de la deuda de los planes otorgados de conformidad al régimen de la Ley N° 6730, se deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web. - Deja sin efecto a partir de la fecha de la presente el inciso 7) del Artículo 3° de la Resolución General N° 1703.	105
1706/11	Modifica el art. 5° de la Res.Gral N° 1485 / 03.Reemplaza el art. 7° de la Resolución General N° 1485/03.	170
1707/11	Los contribuyentes y/o responsables del ingreso de mercadería a la Jurisdicción Provincial, podrán emitir sus propias Guías, utilizando la página web de la Administración Tributaria Provincial - Formularios SI 2506 – “Guía” y el formulario SI 2505 “Comprobante de Pago”-.	239
1708/11	Se aprueba el sistema de Solicitud y Emisión del Certificado de Cumplimiento Fiscal –2774/97, vía Web.	13
1709/11	Modifca las fechas de vencimiento de la presentación y pago del F. S. Pca. para los contribuyentes locales y para los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral. No incluida en el presente compendio	0
1710/11	Determina que los concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de minerales y/o rocas en el territorio de la provincia esta obligado a expedir al comprador o adquirente y este a exigir del vendedor un certificado que acredite la propiedad del mineral para su libre transito interno.	134
1711/11	Establece que los contribuyentes que presentan una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten la baja de actividades con anterioridad a Administración Tributaria Provincial – Dirección de Asuntos Técnicos- Dpto. Secretaría Técnica	295

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual para dar cumplimiento al deber formal o material, incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese de actividades.

1712/11	Aprueba la implementación del Sistema de cambio de domicilio y/o Razón Social vía web, a través de la página de esta Administración Tributaria, mediante la utilización de la clave fiscal para los contribuyentes y/o responsables de los Tributos Provinciales.	24
1713/11	Establece la habilitación del Sistema vía web, de acogimiento de los contribuyentes y/o responsables a los beneficios del plan de pagos aprobado por la Resolución General N° 1212-t.v.; Se suspende su aplicación por Resolución General N° 1714.	59
1714/11	Suspende la aplicación de las normas establecidas en la Res. Gral N° 1713.	61
1715/11	Establece que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural que reúnan los requisitos exigidos en el inciso l) del artículo 115 del Código Tributario, deberán presentar ante la ATP la documentación que acredite tal condición.	337
1716/11	Determina la base Imponible aplicable a la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% , al que se refiere el Anexo IV de la Res. Gral. N° 1367, del ganado caprino y ovino , a partir del 07 de diciembre del 2.011 . Deja sin efecto los precios del ganado ovino y caprino detallados en la R.G. N° 1696. No incluida en el presente compendio	0
1717/11	Se sustituyen las Planillas Anexa N° I de la Resolución General N° 1694 y Anexa a la Res.Gral N° 1695. Establece valores de los productos primarios.	0
1718/11	Establece los importes a retener en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de recolección mecánica de los productos agrícolas.	227
1719/11	Incorpora nuevos códigos de actividad al apartado (G “Comercio al por Mayor y al por Menor” del Anexo a la Resolución General N° 1379/99 –t.v.	286
1720/11	Aprueba la nueva funcionalidad Web del Sistema Especial de consulta Tributaria –Agentes de Percepción, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias para los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565.	160
1721/11	Establece el calendario de vencimiento para los diferentes tributos y contribuyentes, que regirán durante el ejercicio fiscal 2012 .	114-122
1722/12	Determina los valores a ser considerados como monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas.	307
1723/12	Reglamenta el régimen de financiación de todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre de 2011.. Acogimiento: hasta el 31 de marzo del 2012	106
1724/12	Reglamenta la Ley N° 6.544 - “Programa de Incentivos para el Desarrollo de Productos locales” en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial-	152
1725/12	Establece los valores que regirán a partir del 01 de marzo del 2012, para determinar el monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importados.	308
1726/12	Establécese las fechas de vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural	334

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2012

	Año 2012. Fechas prorrogadas por la Res. Gral. N° 1727.	
1727/12	Prorroga los vencimientos de las cuotas del impuesto Inmobiliario Rural Año 2012 establecidos en la Resolución General N° 1726/12	336
1728/12	Modifica los valores mínimos de los productos que ingresen a la Provincia del Chaco según lo dispuesto por la Resolución General N° 1645/10, utilizados para el cálculo del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565.	241
1729/12	Determina que se considerará cumplido en término el pago de la cuota del régimen de financiación correspondiente al mes de marzo del 2012, que se perfeccione hasta el día 19/04/2012 y se establece como única fecha alternativa de pago el día 27/04/2012.	110
1730/12	Establece nuevos importes fijos para liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional o intrajurisdiccional, a partir del 15 de mayo del corriente año.(modificada por R.G. N° 1733). No incluida en el presente compendio	0
1731/12	Prorroga hasta el 22/05/2012, la fecha en que comenzaran a regir los importes fijos a tributar en concepto del Imp.s/Ing. Brutos establecidos en la Resolución General N° 1730. No incluida en el presente compendio	0
1732/12	Otorga una nueva prórroga al vencimiento de las categorías del Impuesto inmobiliario rural de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Res. Gral N° 1726/12 y su complementaria 1727/12.	336
1733/12	Establece que el Imp. sobre los Ing. Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional o intrajurisdiccional, a partir del 04/06/2012.	221
1734/12	Determina normas sobre -artículo 39° de la Ley N° 6723- las tasas por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio-	324
1735/12	Determina que los períodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012, podrán incluirse , según Ley N° 6966-, al régimen de financiación - Ley N° 6989,	111

PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

a) RECAUDACION

Resolución General N° 1165- 1

Resolución General N° 1424 1

b) SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA (S.E.C.T.) CLAVE FISCAL

Resolucion General N° 1503 2

Resolucion General N° 1697 3

c) DENUNCIAS

Resolucion General N° 1502 4

Resolucion General N° 1557 5

d) AUTORIZACION DE TRAMITES A TERCEROS

Resolucion General N° 1669 5

Resolucion General N° 1670 6

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCEROS

CAPITULO I

BAJA-CESE DE ACTIVIDADES O DE TRIBUTOS

Resolución General N° 1414 7

Resolucion General N° 1500 8

Resolucion General N° 1559 10

CAPITULO II

CERTIFICADO LIBRE DEUDA

Resolución General N° 1340 11

Resolucion General N° 1482 12

Resolucion General N° 1708 13

CAPITULO III

INSCRIPCIÓN (ALTA) , MODIFICACION DE ACTIVIDAD Y CAMBIO DE RAZON SOCIAL O DOMICILIO

A – REEMPADRONAMIENTO

Resolución General N° 1591 014

Resolución General N° 1609 19

Resolución General N° 1638 19

Resolución General N° 1650 20

Resolución General N° 1654 21

B – INSCRIPCION DE CONTRIBUYENTES LOCALES

Resolución General N° 1287 21

Resolucion General N° 1500 (Parte Pertinente)	24
Resolucion General N° 1712	24
C- INSCRIPCION DE CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL	
Resolucion General N° 1580	26
TITULO TERCERO	
DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	
SISTEMA INTEGRAL DE RECAUDACION Y CONTROL TRIBUTARIO (SIREC)	
Resolución General N° 1384	27
Resolución General N° 1400	29
Resolución General N° 1388 (Parte Pertinente)	30
Resolución General N° 1402	30
Resolución General N° 1405	31
Resolución General N° 1431	32
Resolución General N° 1452	33
TÍTULO CUARTO	
INFRACCIONES Y SANCIONES	
DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES	
INFRACCIONES Y SANCIONES	
MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES	
Resolucion General N° 1552	33
Resolucion General N° 1554	36
Resolucion General N° 1560	37
Resolucion General N° 1563	38
Resolucion General N° 1568	40
Resolucion General N° 1572	41
Resolucion General N° 1593	42
Resolucion General N° 1622	42
Resolucion General N° 1632	43
Resolucion General N° 1661	44
Resolucion General N° 1689	44
Resolucion General N° 1698	45
MULTAS POR INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 31 BIS, 32 Y 33 DEL	
CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL – DECRETO LEY N° 2444/62	
Resolucion General N° 1660	46

**TÍTULO QUINTO
INGRESO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
CAPITULO I**

ACREDITACIÓN, COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS TRIBUTOS PROVINCIALES

Resolucion General N° 1513 48

**CAPÍTULO II
FACILIDADES DE PAGO**

Resolución General N° 1515 51

**FACILIDADES DE PAGO– ARTICULO 62° -CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL – DECRETO
– LEY N° 2444/62 – Régimen Común**

Resolución General N° 1212 (Con las modificaciones de las R.G. N° 1215 , 1553 , 1569 y 1619) 51

Resolucion General N° 1480 56

Resolucion General N° 1553 57

Resolucion General N° 1569 57

Resolucion General N° 1619 58

Resolucion General N° 1713 (suspendida) 59

Resolucion General N° 1714 61

PLAN DE PAGO ESPECIAL – LEY N° 4884 – Régimen Permanente-

Resolución General N° 1418 62

Resolución General N° 1481 66

Resolución General N° 1512 69

Resolución General N° 1514 71

Resolución General N° 1531 72

Resolucion General N° 1574 72

Resolucion General N° 1668 75

**PLANES ESPECIALES DE PAGO – MORATORIA IMPOSITIVA
Ley N° 4798 (31/10/2000)**

Resolucion General N° 1404 76

Resolución General N° 1417 81

Resolución General N° 1428(Con la modific. de la R.G. N° 1429) 82

Resolución General N° 1440 87

Resolución General N° 1444 88

Resolución General N° 1446 88

Resolución General N° 1490 89

LEY DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION DEL EMPLEO REGISTRADO CON PRIORIDAD EN PYMES Y DE EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES – LEY PROVINCIAL N° 6323

Resolucion General N° 1617	90
Resolucion General N° 1624	98
Resolución General N° 1628	98

REGIMEN DE FINANCIACION PARA LA REGULARIZACION DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES PARA LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO – Ley N° 6730/11

Resolución General N° 1703	101
Resolución General N° 1704	105
Resolución General N° 1705	105

**RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES
Ley N° 6889/11**

Resolución General N° 1723	106
Resolución General N° 1729	110
Resolución General N° 1735	111

**CAPITULO III
RECARGOS AUTOMATICOS POR MORA**

Resolucion General N° 1314	113
Resolución General N° 1721 (parte pertinente artículo 5°)	114

**CAPITULO IV
FORMA DE PAGO**

Resolución General N° 1616	114
Resolución General N° 1577	115
Resolución General N° 1587	117
Resolución General N° 1595	118
Resolución General N° 1603	118
Resolución General N° 1641	119
Resolución General N° 1658	120
Resolución General N° 1663 - (ver artículo 2° - R.Gral. 1641)	121
Resolución General N° 1676	121

**TÍTULO SEXTO
VENCIMIENTOS
CAPITULO I
DE LOS DIFERENTES TRIBUTOS**

Resolución General N° 1721	122
----------------------------	-----

PARTE ESPECÍFICA

**TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
CAPITULO I
DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LEYES TRIBUTARIAS**

a) CONSUMIDOR FINAL

Resolución General N° 1399	128
----------------------------	-----

b) EXENCIONES

Resolución General N° 1204- Actividad Industrial y Manufacturera. Const. de Exen..	129
--	-----

Resolución General N° 1297 – Establecim. Industriales.Exenciones.Requisitos	130
---	-----

Resolucion General N° 1311- Artículo 128° inc. q) y 217° inc. w) C.T.	131
---	-----

Resolución General N° 1421- Obras de infraestruct. no exentas por el art.128° inc. s)	131
---	-----

Resolución General N° 1584- Ley N° 6047(Inc. incisos t) y u) del artículo 128-CT.)	132
--	-----

Resolución General N° 1648- Art. 128° inc. v) del C.T. (sujetos categ. A y F Ley 26565)	133
--	-----

Resolución General N° 1710- Certificado Libre tránsito Interno – Minerales	134
--	-----

c) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – RESPONSABLE INSCRIPTO

Resolución General N° 1516	136
----------------------------	-----

d) DEDUCCIONES

1 – REGIMEN DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN ACTIVIDADES CULTURALES- ACTO DE MECENAZGO

Resolucion General N° 1583- Mecenazgo.-Ley N° 5459	137
--	-----

2- REGIMEN DE FOMENTO PARA EL COMERCIO ELECTRÓNICO (CENTROS DE LLAMADAS O CALL-CENTER, CENTROS DE CONTACTO O CONTACT CENTER Y ALOJAMIENTO WEB O WEB HOSTING)

Resolución General N° 1675	141
----------------------------	-----

Resolución General N° 1685	142
----------------------------	-----

3- RÉGIMEN DE RADICACIÓN Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL- LEY N° 4453

Resolución General N° 1677	143
----------------------------	-----

4- REGIMEN DE SPONSORIZACION Y TUTORIA DEL DEPORTE

Resolución General N° 1683	145
----------------------------	-----

Resolución General N° 1702	151
----------------------------	-----

5- PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE PRODUCTOS LOCALES –LEY N° 6544

Resolución General N° 1724 152

CAPITULO II

**DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – RESPONSABLES
- AGENTES DE INFORMACIÓN**

Resolución General N° 1413 156

AGENTES DE PERCEPCIÓN – RÉGIMEN COMUN

Resolucion General N° 1194 156

Resolucion General N° 1378 159

Resolucion General N° 1720 160

SIRPEI (Sistema de Percepción para las Operaciones de Importación definitiva)

Resolucion General N° 1489 161

Resolucion General N° 1528 163

Resolucion General N° 1605 164

AGENTE DE RECAUDACION

a)SIRCRESB (Sistema de Recaudación en Créditos Bancarios) – VIGENCIA: 01/01/2005)

1-CONTRIBUYENTES DIRECTOS

Resolución General N° 1485 165

Resolución General N° 1504 168

Resolución General N° 1549 168

Resolución General N° 1589 169

Resolución General N° 1706 170

**2-CONTRIBUYENTES ENCUADRADOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL-
(Vigencia: 01.10.04)**

Resolución General N° 1486 (Modificada por.R.G. N° 1496/04) 172

Resolución General N° 1506 175

Resolución General N° 1526 177

Resolución General N° 1634 177

b) MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA

Resolución General N° 1598 178

**c) SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE
TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.**

Resolución General N° 1184 179

Resolución General N° 1190 180

Resolución General N° 1242 183

Resolución General N° 1243 184

Resolución General N° 1261 185

d)SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS	
Resolución General N° 1265	185
e) -SIRCAR (Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación)	
Resolución General N° 1443	186
Resolución General N° 1630	186
AGENTE DE RETENCION	
Resolución General N° 1214	187
Resolución General N° 1474	193
Resolución General N° 1501	194
Resolución General N° 1576	196
a) RETENCIONES SEGÚN DECRETO N ° 2042/00	
Resolución General N° 1409	197
Resolución General N° 1599	198
b) COMERCIALIZACION DE JUEGOS DE AZAR	
Resolución General N° 1188	199
CAPITULO III	
PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO S/LOS INGRESOS BRUTOS	
1 - TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA FUERA DE LA PROVINCIA	
Resolución General N° 1309	201
Resolución General N° 1367	202
Resolución General N° 1529	207
Resolución General N° 1644	208
a) CONTRIBUYENTES ENCUADRADOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL	
Resolución General N° 1419	210
Resolución General N° 1657	211
b)SERVICIO DE TRANSPORTE	
Resolución General N° 1465	213
Resolución General N° 1469	217
Resolución General N° 1478	218
Resolución General N° 1565	219

Resolución General N° 1596	221
Resolución General N° 1733	221
c) – SERVICIO DE COSECHA MECANICA	
Resolución General N° 1253	223
Resolución General N° 1257	224
Resolución General N° 1298	224
Resolución General N° 1315	225
Resolución General N° 1459	226
Resolución General N° 1718	227
d) SOFTWARE DOMICILIARIOS	
Resolución General N° 1519	228
Resolución General N° 1656	228
Resolución General N° 1686	230
Resolución General N° 1687	231
e) REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS	
Resolución General N° 1682	231
Resolución General N° 1692	233
2 - INGRESO DE PRODUCTOS Y MERCADERIAS PAGO A CUENTA DEL IMP.SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	
Resolución General N° 1566	233
Resolución General N° 1570	235
Resolución General N° 1579	236
Resolución General N° 1588	237
Resolución General N° 1594	238
Resolución General N° 1674	239
Resolución General N° 1707	239
Resolución General N° 1728	241
3 – ORGANIZACIÓN DE ESPECTACULOS PUBLICOS	
Resolución General N° 1636	245
CAPITULO IV BASE IMPONIBLE	
A – EMPRESAS UNIPERSONALES	
Resolución General N° 133	248

B – PROFESIONALES CON TÍTULO HABILITANTE

Resolución General N° 297 248

C – COOPERATIVAS

Resolución General N° 367 249

D) OPERATORIA CON TERJETAS DE CREDITO

Resolución General N° 629 250

E) PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS AL ESTADO PROVINCIAL

Resolución General N° 713 251

F) DEDUCCION DEL IVA

Resolución General N° 838 252

G) OPERACIONES DE VENTA DE AUTOMOTORES “CERO KILÓMETRO”

Resolución General N° 1330 253

Resolución General N° 1681 254

H) AGENTES Y SUB-AGENTES DE QUINIELA

Resolución General N° 1438 255

I) ENTIDADES FINANCIERAS – LEY N° 21526

Resolución General N° 1671 256

**CAPITULO V
NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES**

Resolución General N° 1379 256

Resolución General N° 1233 bis 278

Resolución General N° 1388 279

Resolución General N° 1497 280

Resolución General N° 1538 281

Resolución General N° 1623 281

Resolución General N° 1625 282

Resolución General N° 1631 283

Resolución General N° 1640 284

Resolución General N° 1699 284

Resolución General N° 1701 286

Resolución General N° 1719	286
CAPITULO VI	
REGISTRO DE COMPROBANTES	
Resolución General N° 1359	287
CAPITULO VII	
PAGO DE ANTICIPOS – REGIMEN SIMPLIFICADO	
Resolución General N° 1556	288
Resolución General N° 1564	290
Resolución General N° 1581	291
Resolución General N° 1590	292
Resolución General N° 1608	292
Resolución General N° 1620	293
CAPITULO VIII	
PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS	
Resolución General N° 1563	293
Resolución General N° 1711	295
TITULO SEGUNDO	
IMPUESTO DE SELLOS	
CAPITULO I	
SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISSES	
Resolución General N° 1184 (Parte pertinente)	296
CAPITULO II	
DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – RESPONSABLES	
AGENTE DE RECAUDACION	
Resolución General N° 1494	297
Resolución General N° 1604	300
ACTOS NOTARIALES DE TRANSMISION DEL DOMINIO SOBRE INMUEBLES, Y/O	
MODIFICACION, CONSTITUCION O LIBERACION DE DERECHOS REALES, FUERA DE	
LA JURISDICCION DE LA PROV. DEL CHACO	
Resolución General N° 1332	302
Resolución General N° 1467 (Derogada por R. General N° 1494)	304
CAPITULO III	
BASE IMPONIBLE	
a) UNIDADES AUTOPROPULSADAS NACIONALES E IMPORTADAS	
Resolución General N° 1210	305

Resolución General N° 1321	306
Resolución General N° 1441	307
Resolución General N° 1722	307
Resolución General N° 1725	308
CAPITULO IV EXENCIONES	
Resolución General N° 1642	311
Resolución General N° 1649	312
Resolución General N° 1662	313
Resolución General N° 1666	315
Resolución General N° 1690	315
CAPITULO V PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO	
Resolución General N° 1460	316
Resolución General N° 1597	317
CAPITULO VI TRASLADO DE CUERO VACUNO: IMPUESTO DE SELLOS	
Resolución General N° 1615	318
Resolución General N° 1607	319
CAPITULO VII REDUCCION DE ALICUOTAS	
Resolución General N° 1551	320
TITULO TERCERO TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS DERECHO ANUAL DE INSPECCION	
Resolución General N° 1533	322
Resolución General N° 1734	324
Resolución General N° 1736	327
TITULO CUARTO IMPUESTO FONDO PARA SALUD PUBLICA CAPITULO I AGENTE DE RECAUDACION SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISSES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.	
Resolución General N° 1190 (Parte pertinente)	328
CAPITULO II PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO	
Resolución General N° 1425	329

Resolución General N° 1617	330
TITULO QUINTO	
CONSORCIO CAMINERO- ADICIONAL 10% -LEY N° 3565	
Resolución General N° 990	330
Resolución General N° 993	331
TITULO SEXTO	
IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL	
CAPITULO I - DOMICILIO	
Resolución General N° 1541	333
CAPITULO II - PAGO	
Resolución General N° 1664	334
CAPITULO III - CALENDARIO DE VENCIMIENTO	
Resolución General N° 1726	334
Resolución General N° 1727	336
Resolución General N° 1732	336
CAPITULO IV - EXENCIONES	
Resolución General N° 1715	337
TITULO SEPTIMO	
DISPOSICIONES VARIAS	
CAPITULO I	
CERTIFICADO DE COMERCIALIZACION DE GANADO	
Resolución General N° 1234	339

PARTE GENERAL
TITULO PRIMERO

ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

a) RECAUDACION

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1165

Artículo 1º: Conforme lo prescripto en el Decreto N° 171/93 a partir del 03 de marzo de 1993, los contribuyentes y/o responsables de tributos provinciales podrán realizar el ingreso de los mismos mediante depósitos en el Banco del Chaco en su casa Central o en las sucursales de dicha entidad que constan en Planilla Anexa a esta Resolución.

Artículo 2º: De forma. 23 de Marzo de 1993. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1424

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Rentas conjuntamente con el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chaco, acordaron la instalación de un módulo o caja recaudadora en las dependencias del mencionado Registro de la Propiedad, con el objetivo de facilitar la liquidación y pago de los gravámenes que alcanzan a las operaciones tramitadas ante dicho Registro;

Que a través del módulo a instalarse esta Dirección General de Rentas tendrá acceso a toda la documentación que ingresa al Registro de la Propiedad, llevando a cabo los controles y liquidaciones que sean pertinentes en materia del Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios (artículo 27º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 - t.o.) situación que de hecho se viene realizando en la actualidad , en las dependencias de este Organismo Recaudador;

Que el artículo 23º del Código Tributario Provincial - t.o.- establece no solo la obligación de comunicar a esta Dirección los hechos en los que no se haya tributado el impuesto y que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones publicas específicas, sino que además establece que no podrán dar entrada ó curso a solicitudes, expedientes, escritos, libros ú otros antecedentes que carezcan de los requisitos tributarios;

Que la Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para el dictado de la presente medida, en virtud a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial vigente;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Disponer la instalación de un módulo de asesoramiento, liquidación y control tributario, dependiente de esta Dirección General de Rentas en el local de la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chaco, cito en Av. Alberdi N° 219 - Primer Piso de la ciudad de Resistencia de la Provincia del Chaco.

Artículo 2º: Las liquidaciones del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicio que alcanzan a los instrumentos y los trámites ante el Registro de la Propiedad Inmueble, se podrán abonar en la Caja Recaudadora habilitada al efecto, mediante la adquisición de estampillas fiscales (que serán inutilizadas con el sello respectivo de esta Dirección de Rentas) o a través

del depósito pertinente en los recibos oficiales DR N° 2208 emitidos por los agentes del Organismo destacados en dicho lugar.

Artículo 3°: Las liquidaciones o trámites provenientes del interior de la Provincia, en la que conste que los gravámenes se liquidaron en las Receptorías de esta Dirección General de Rentas, se llevarán a cabo sin la intervención del módulo a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 4°: De forma. 18 de Octubre del 2001. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General.

<p>b) SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA (S.E.C.T.) CLAVE FISCAL</p>

<p>RESOLUCION GENERAL N° 1503</p>
--

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Rentas ha implementado el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T) disponible para que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales puedan, con un método de acceso vía Internet, obtener formularios de pagos de los distintos tributos y/ o realizar consultas de su estado de cuenta;

Que asimismo, es necesario por razones de seguridad, que los contribuyentes y/o responsables, obtengan previamente una clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T.);

Que por lo expuesto, se debe aprobar el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T) y el diseño del formulario para solicitar la Clave fiscal que utilizarán los contribuyentes y/o responsables, incorporados al sistema, para generar cuotas de planes de pago, boleta del Impuesto Inmobiliario Rural y realizar las consultas pertinentes;

Que esta Dirección se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial y la Ley N° 330 (t.o);

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1°: Aprobar el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), que permitirá a los contribuyentes y/o responsables:

- a) Consultar e imprimir el estado de cuenta en un determinado impuesto.
- b) Consultar las declaraciones juradas presentadas.
- c) Consultar los planes de pago al que están adheridos.
- d) Consultar retenciones/percepciones sufridas.
- e) Imprimir cuotas de planes de pago, y boleta del Impuesto Inmobiliario Rural.
- f) Verificar e imprimir el estado actual de inscripciones.
- g) Modificar el domicilio.
- h) Consultar partidas del Impuesto Inmobiliario Rural liquidadas.

Dicho sistema estará disponible en la página Web de la Dirección General de Rentas (www.ecomchaco.com.ar/rentas), mediante la utilización de una "clave fiscal", con ajuste a las funciones y procedimientos que para cada caso se adjuntan a la presente Resolución.

Artículo 2°: Aprobar los diseños de los formularios DR N° 3033 y DR. N° 3034 – Registro de Usuarios-, adjuntos a la presente, que serán utilizados por los contribuyentes y/o responsables para solicitar la Clave de Acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), los que se obtendrán vía Internet, accediendo a la página Web de la Dirección General de Rentas (www.ecomchaco.com.ar/rentas)

Artículo 3º: El formulario DR N° 3033 deberá ser presentado en el Departamento Mesa de Entrada y Salidas o Receptorías y Delegaciones dependientes de la Dirección General de Rentas, con la firma debidamente certificada por Escribano Público, Entidades Bancarias, autoridad policial o Juez de Paz.

Artículo 4º: La División Padrones dependiente de la Dirección de Recaudación y Procesamiento de la Dirección General de Rentas, será la encargada de suministrar la clave al interesado mediante el Formulario DR N° 3034 de Registro de Usuarios.

En el interior de la Provincia, las Receptorías de Presidencia de la Plaza, Juan José Castelli, General San Martín, Presidencia Roque Sáenz Peña, y Villa Ángela entregarán las claves solicitadas a los contribuyentes y/o responsables que realicen los trámites en los mencionados lugares.

Las oficinas señaladas llevarán un registro documentados de los Formularios 3033 y el Formulario DR N° 3034 - Registro de Usuarios - los que se archivarán conjuntamente a los fines de eventuales reclamos.

El Formulario Registro de Usuarios deberá estar firmado por el interesado o representante legal del mismo.

Artículo 5º: De forma .Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General. 03 de diciembre del 2004.

RESOLUCION GENERAL N° 1697

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1503/04 La Administración Tributaria implementó el Sistema Especial de Consulta Tributaria para que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales pudieran realizar trámites vía web mediante la obtención de una clave de acceso que le permita interactuar con esta Administración a través de los medios informáticos – página web: “www.chaco.gov.ar/atp”;

Que el avance en la utilización de los medios virtuales tornan necesario realizar adecuaciones y modificaciones a los formularios utilizados a fin de mejorar la calidad de la información, por lo que se procede a incorporar datos al Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal”;

Que la adecuación se da particularmente para considerar la situación de los Entes u Organismos que posean un número de CUIT, y cuenten con dos o más unidades organizativas separadas e independientes en lo administrativo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Modifíquese el Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal” aprobado por la Resolución General N° 1503/04, que se obtiene vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial:”www.chaco.gov.ar/atp/serviciosonline”, de acuerdo al modelo que se adjunta a la presente.

Artículo 2º: Dispóngase que cada Unidad Organizativa separada en lo administrativo de los Entes u Organismos que las abarcan, con un mismo número de CUIT, obligatoriamente deben

realizar una nueva solicitud de Clave Fiscal declarando el número de dependencia que las identifica, delimitando de ese modo la responsabilidad del cumplimiento fiscal que les cabe a cada una.

Artículo 3º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 15 de abril del 2011.

Artículo 4º: De forma. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador Tributario. 08 de Abril de 2011.

Nota: El modelo del formulario AT N° 3033 no está incluido en el presente compendio.

c) DENUNCIAS

RESOLUCION GENERAL N° 1502

VISTO:

El objetivo de mediano y largo plazo perseguido por esta Dirección General de Rentas, tendiente a combatir la evasión y a la vez generar conciencia acerca de la importancia del cumplimiento voluntario de la obligación tributaria; y

CONSIDERANDO:

Que en ese marco se implementó el programa “Rentas va a la Escuela”, que se viene desarrollando en instituciones educativas de la Provincia del Chaco en sus distintos niveles y con etapas a cumplirse de manera progresiva;

Que, dicha medida, entre otras puestas en práctica, no resultan suficientes, por tal motivo se hace necesario la Implementación de sistemas que permitan combatir el comercio ilegal, con la más amplia colaboración de toda la población en su conjunto, mediante la puesta en vigencia del sistema que por la presente resolución se aprueba;

Que como medida para combatir la evasión y el comercio ilegal, se considera inestimable la toma de conciencia acerca de la emisión de factura, tickets y/o documentos equivalentes, haciendo necesario para su control efectivo la participación activa de todos los integrantes de la sociedad, que obligue al registro de las operaciones y el estricto cumplimiento de las normas de facturación vigentes;

Que, para cumplir acabadamente con el plan de lucha contra la evasión, el comercio ilegal y toda otra forma de incumplimiento tributario, resulta necesario habilitar una línea telefónica gratuita que sea utilizada por los contribuyentes y/o ciudadanos para realizar denuncias ante esta Dirección General de Rentas;

Que con el fin de dar transparencia y equidad a la herramienta que por este medio se aprueba, se estima razonable invitar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia y al Consejo de Abogados y Procuradores de la 1º Circunscripción de la Provincia del Chaco, para que participe de la Comisión a formar con funcionarios del Organismo la que tendrá a su cargo la evaluación de cada caso.

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Habilitar en el ámbito de la Dirección General de Rentas, la LINEA GRATUITA -0800-444-1347- por la cual el contribuyente y/o ciudadano podrá efectuar denuncias en forma anónima o con nombre del denunciante, si así lo considera conveniente sobre cuestiones que se relacionen con la evasión impositiva, comercio ilegal, falta de cumplimiento de las normas de facturación o registración vigentes.

Tales denuncias serán recepcionadas por el Organismo con las que se iniciarán las acciones para verificar la infracción según la reglamentación interna que se apruebe para la aplicación de la presente resolución.

Artículo 2º: Para el análisis, clasificación y evaluación de las denuncias que se reciban

por la aplicación del presente sistema, se conformará una Comisión mixta, la que estará compuesta por personal de las áreas competentes del Organismo y por un Profesional a designar por el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas y del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción del Chaco, a invitación de ésta Dirección General. **(Artículo dejado sin efecto por Resolución General N° 1557/08)**

Artículo 3°: De forma. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General. 29 de noviembre del 2004.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1557

VISTO:

La Resolución General N° 1502 de fecha 29 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se dispuso la habilitación en el ámbito de la Administración Tributaria Provincia, de la Línea gratuita 0800 – 444 – 1347, con el fin de recibir denuncias de los particulares sobre cuestiones relacionadas con la evasión impositiva, comercio ilegal y falta de cumplimiento de una Comisión Mixta para su análisis, compuesta por personal del Organismo y un representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y del Consejo Profesional de Abogados y Procurados de la Primera Circunscripción del Chaco a invitación de este Organismo Fiscal;

Que de la experiencia recogida en períodos anteriores; siguiendo la metodología prevista por la normativa citada, resulta conveniente que la línea en cuestión sea atendida por un agente dependiente de la Administración General, quien será el encargado de recibir las denuncias, sean anónimas o individualizadas, con la mayor cantidad de datos posibles, asentándolas en un formulario donde se registre la información proporcionada por los denunciantes;

Que en consecuencia es menester, dejar sin efecto el Art. 2° de la Resolución General N° 1502/04 y reactivar la línea de denuncias con la nueva metodología descripta precedentemente;

Que esta Administración Tributaria Provincial se encuentra debidamente facultada para dictar la presente medida de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley N° 330 – y sus modificatorias -;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL RESUELVE

Artículo 1°: Establecer el funcionamiento de la línea 0800 – 444 – 1347 –, de conformidad con la metodología dada en los considerandos de la presente.-

Artículo 2°: Dejar sin efecto el Art. 2° de la Resolución General N° 1502/04.-

Artículo 3°: Habilitar el Form. DR N° 3040 de recepción de denuncias preenumerado en forma correlativa, que se adjunta a la presente.-

Artículo 4°: De forma. Fdo.: Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario.

d) AUTORIZACIÓN DE TRÁMITES A TERCEROS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1669

VISTO:

La Ley N° 330 y sus modificatorias y el Código Tributario Provincial (t.o.); y

CONSIDERANDO:

Que los contribuyentes realizan múltiples trámites ante esta Administración Tributaria Provincial, por lo que, con el fin de dar agilidad a la gestión, pretenden otorgar a sus asesores ciertas facultades delegando funciones tipificadas claramente y relacionadas con el cumplimiento de determinadas diligencias;

Que en consecuencia, corresponde establecer los requisitos y demás condiciones a los que deberán ajustarse a efectos del resguardo del ejercicio de la debida administración y verificación que ejerce el Organismo y aprobar el modelo de formulario a ser utilizado por los contribuyentes para otorgar la autorización citada;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Autorícese a los contribuyentes y/o responsables a otorgar poder especial a sus asesores para la realización de trámites de carácter administrativo, a su nombre, para:

- 1- Notificarse en expedientes y sumarios.
- 2- Firmar solicitudes de plazo o prórroga. Aceptar determinaciones presuntivas.
- 3- Retirar documentación agregada a expedientes y actuaciones y efectuar gestiones relacionadas con disposiciones reglamentarias o administrativas.
- 4- Interponer recursos administrativos referentes a la liquidación o discusión del gravamen, ofrecer o aportar pruebas con relación al punto anterior.
- 5- Otras cuestiones que impliquen meros trámites administrativos.

Artículo 2º: Utilícese el Formulario AT N° 3100 “Formulario de Autorización de Trámites a Terceros”, que se aprueba por la presente y cuyo modelo se adjunta, que se obtendrá de la página web de esta Administración Tributaria Provincial y que será suscripto en presencia de un funcionario con nivel de Director o a quien designe el Administrador General. El contribuyente y/o responsable autorizante deberá adjuntar documento que avale su condición. **(modificado por Resolución General N° 1670).**

Artículo 3º: De forma. Fdo.: Cr. Ricardo R.Pereyra. Administrador Tributario. 04 de agosto 2010

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1670

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Resolución General N° 1669/10 por la cual esta Administración Tributaria autoriza a los contribuyentes y/o responsables a otorgar poder especial a sus asesores para la realización de trámites de carácter administrativos a su nombre;

Que resulta necesario adecuar la Resolución citada, a fin de facilitar el procedimiento en la formalización del otorgamiento del poder por parte de los contribuyentes interesados de otras localidades, designando a otros funcionarios a actuar en dicho acto en el interior de nuestra provincia y Capital Federal;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE

Artículo 1º: Reemplácese el artículo 2º de la Resolución General N° 1669/10 por el siguiente: “Artículo 2º: Utilícese el Formulario AT N° 3100 “Formulario de Autorización de Trámites a Terceros”, que se aprueba por la presente y cuyo modelo se adjunta, que se obtendrá de la página web de esta Administración Tributaria Provincial y que será suscripto en presencia de un funcionario con nivel de Director o a quien designe el Administrador General. El contribuyente y/o responsable autorizante deberá adjuntar documento que avale su condición.”

Artículo 2º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 9 de agosto del 2010.

TÍTULO SEGUNDO

**DE LOS DEBERES FORMALES
DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCERO
CAPITULO I**

BAJA-CESE DE ACTIVIDADES DE TRIBUTOS**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1414****VISTO Y CONSIDERANDO:**

La necesidad de establecer nuevas normas que regulen la solicitud de cese de actividades, a los fines de disponer la efectiva aplicación de las normativas contenidas en los artículos 22 inciso c) y 121 -primer párrafo- del Código Tributario Provincial -DL 2444/62 y sus modificatorias-; Que a dicho efecto resulta necesario dictar las medidas administrativas pertinentes y ordenar las modificaciones de las reglamentaciones actualmente vigentes que resulten menester para el mencionada fin;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para el dictado de la presente en virtud de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial en vigencia;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establecer que las solicitudes de baja o cese de actividades de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no inscriptos en el Convenio Multilateral y de los gravámenes Fondo para Salud Pública, Sellos, Derecho Anual de Inspección y Adicional 10% Ley 3565, se registrarán por las siguientes normas:

1) Solicitud de cese de actividades:

A efectos de tramitar la solicitud de cese de actividades, el contribuyente o responsable deberá cumplir las condiciones y requisitos que a continuación se detallan:

A) Presentación, dentro de los treinta (30) días de producido el cese, de una nota por duplicado de solicitud de cancelación de inscripción de los impuestos por los que se requiere la baja respectiva, la que deberá contener:

- 1-Nombre y apellido, denominación o razón social del contribuyente, según corresponda.
- 2-Domicilio fiscal.

3-Número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

4-Impuestos por los que se solicita el cese.

5-Fecha de cese.

B) En caso de registrar deuda ante el Organismo o haber omitido presentar sus declaraciones juradas, deberá acompañar las DDJJ en formulario SI 2201, o copia de los mismos en caso de haberlos presentado con anterioridad. De registrar otras obligaciones pendientes de pago, deberá informar con carácter de declaración jurada:

Períodos Fiscales adeudados, montos imposables, importes y conceptos.-

C) En caso de solicitud de cese con efecto retroactivo -cuando el mismo deba operar en fecha anterior a los treinta días de la solicitud- deberá acompañarse copia de comunicación de cancelación de inscripción presentada ante la AFIP en dicha fecha anterior, y baja ante la Municipalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el contribuyente será pasible de las sanciones previstas por el artículo 31° del Código Tributario Provincial, por presunta infracción al deber formal de comunicar la baja en forma inmediata, (conf. artículo 22° inciso c) del Código Tributario Provincial Decreto Ley N° 2444/62-), debiendo solicitarse la instrucción inmediata de sumario administrativo.

2) Formulario SI 2104 (SIREC):

El contribuyente que tiene el SD común genera el formulario de cese de actividades por duplicado. El no poseedor el SD debe concurrir a la DGR casa central División Padrones o sus Receptorías para la generación del mismo. En dicho formulario deberá constar la baja de la Municipalidad, certificada por el respectivo municipio.

Para la presentación del Formulario SI 2104, los contribuyentes o responsables deberán tener canceladas la totalidad de sus obligaciones fiscales devengadas hasta el momento del cese del hecho imponible generador de la obligación, en cuyo caso no se aplicarán las disposiciones del inciso anterior.

Para la admisión del Formulario SI 2104 en la Mesa de Entradas y Salidas de la D.G.R. o de las dependencias que hagan sus veces, se deberá acompañar certificado de libre deuda extendido por la Dirección de Recaudación y Procesamiento. No se admitirá el formulario sin el certificado de libre deuda.

Para la emisión de la aludida constancia deberá constatar si el contribuyente no tiene sumario por infracción a los deberes formales, conforme lo establecido en el inciso c) del Punto 1) de la presente, en cuyo caso se exigirá el pago de la multa correspondiente.

Los contribuyentes que no se encuentren incorporados al SIREC, deberán previamente generar su inicio.

Artículo 2°: Aclarar que cuando el cese o baja alcance a todas las actividades y/o impuestos que desarrolle o tribute el contribuyente únicamente podrá formalizarse mediante el Formulario SI 2104. El formulario SI 2102 se utilizará para la incorporación de nuevas actividades o impuesto o el cese parcial, y no total, de dichos conceptos.

Artículo 3°: Dése de baja el formulario DR N° 2275, referido a la solicitud de cese total de actividades.

Artículo 4°: Déjase sin efecto el artículo 1° de la Resolución General N° 1304/97, el artículo 2° de la Resolución General N° 1388/00 -en su parte pertinente- y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 5°: La presente tendrá vigencia a partir del 18 de abril de 2001.

Artículo 6°: De forma. 18 de Abril de 2001. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General.

RESOLUCION GENERAL N° 1500

VISTO:

La Resolución General N° 1414/01 y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente establecer normas de excepción al régimen previsto por la Resolución General mencionada, aplicables a los contribuyentes que hubieran ejercido su actividad bajo la modalidad de contrato de locación de obra en los distintos organismos y dependencias de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, empresas del Estado o sociedades mixtas, y soliciten la baja por cese de actividades;

Que el beneficio alcanzará a los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran desarrollado la actividad indicada en el párrafo que antecede, respecto de los cuales se verifique además que:

- a) No se trate de profesionales con título universitario.
- b) Tratándose de profesionales con título universitario, aporten constancia expedida por los Colegios, Consejos o Asociaciones que los nuclean, por la que se acredite no haber obtenido ingresos por el ejercicio de la profesión.
- c) Sea la única actividad objeto del gravamen.
- d) Hayan sufrido las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional 10 % sobre el monto total de la prestación realizada.
- e) No registren deudas con la Dirección General de Rentas.

Que en las precitadas condiciones, los contribuyentes quedarán exceptuados de:

- a) La obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes a los períodos en que se haya ejercido la actividad; no resultando aplicable en consecuencia el artículo 1° inciso 1. apartado B) de la Resolución General 1414/01.
- b) Cumplir con el requisito de “baja ante la Municipalidad” a que se refiere el artículo 1° inciso 1. apartado C) de la Resolución General 1414/01.
- c) La aplicación del segundo párrafo del inciso C) del artículo 1° inciso 1. de la Resolución General 1414/01 (sobre sanciones previstas en el artículo 31° del Código Tributario Provincial).

Que en función de lo expuesto en estos considerandos, resulta procedente establecer que los contribuyentes que inicien actividades y se ajusten a las condiciones determinadas por la presente Resolución, no estarán obligados a presentar las Declaraciones Juradas por los anticipos mensuales del gravamen, debiendo para tal caso declarar estar comprendidos en el Código de actividad: 930911 que se incorpora al nomenclador aprobado por Resolución General N° 1379/99 y sus modificatorias;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para dictar la presente medida, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley N° 330 y el Código Tributario Provincial – Decreto Ley 2444/62 y sus modificatorias;

POR ELLO

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 2° de la presente, al momento de solicitar la baja o cese de actividad, quedarán exceptuados de las obligaciones que se mencionan en el artículo 3°.

Artículo 2°: Las condiciones que se deben cumplir respecto de los contribuyentes son:
Haber ejercido la actividad bajo la modalidad de contrato de locación de obra en los distintos organismos y dependencias de los Estados Nacional, Provincial o municipal, empresas del Estado o sociedades mixtas.

- b) No se trate de profesionales con título universitario.

Tratándose de sujetos que desarrollen la actividad indicada en b), aporten constancia expedida

por los Colegios, Consejos o asociaciones que los nuclean, que acrediten no haber obtenido ingresos por el ejercicio de la profesión.

c) Sea la única actividad objeto del gravamen.

d) Hayan sufrido las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% sobre el monto total de la prestación realizada.

e) No registren deudas con la Dirección General de Rentas.

Artículo 3º: Los contribuyentes encuadrados en la presente Resolución quedarán exceptuados de cumplimentar los requisitos previstos por la Resolución General 1414/01 en lo referente a:

a) La obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes a los períodos en que se haya ejercido la actividad, no resultando aplicable en consecuencia el artículo 1º, inciso 1. apartado B).

b) Cumplir con el requisito de la “baja municipal” a que se refiere el artículo 1º inciso 1. apartado C).

c) La aplicación del segundo párrafo del inciso C) del artículo 1º inciso 1. de la Resolución General 1414/01 (sobre sanciones previstas en el artículo 31º del Código Tributario Provincial).

Artículo 4º: Los contribuyentes que inicien actividades y se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Resolución, deberán solicitar el alta declarando estar comprendidos en el Código de Actividad 930911, en cuyo caso quedarán exceptuados de presentar la Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen.

Artículo 5º: Incorporar al Anexo de la Resolución General N° 1379 y sus modificatorias el siguiente Código de Actividad:

“930911- Servicios personales bajo la modalidad de contratos de locación de obra (prestados a los organismos del Estado Nacional, Provincial o municipal, empresas del Estado o Sociedades Mixtas en las condiciones a que se refiere la Resolución General N° 1500)”.

Artículo 6: De forma. Fdo. Cr. Carlos R. Pérez. 06 de Octubre del 2004

RESOLUCION GENERAL N° 1559

VISTO:

La Ley N° 5932, publicada en el Boletín Oficial 8635 de fecha 02/07/2007 y la Resolución General N° 1500/2004, y

CONSIDERANDO:

Que según la Ley mencionada se modifica el artículo 9º de la Ley 5026 estableciéndose que en caso de contratistas de obra cuya prestación consista en servicios personales en los que el pago de la contraprestación a cargo del Sector Público Provincial se efectúe periódicamente y en forma mensual, la condición de no moroso o no deudor se acreditará: a) al tiempo de celebración del contrato o de su renovación antes del primer pago mensual, con el Certificado de Cumplimiento Fiscal Libre Deuda expedido por la Administración Tributaria Provincial en las condiciones que establezca la reglamentación, b) al tiempo de los sucesivos pagos mensuales, con la presentación de copia simple de la última declaración jurada de impuesto abonada, correspondiente al mes inmediato anterior al pago que se pretende;

Que además se prevé que la constancia referida en el inciso a) del artículo 9º de la Ley señalada deberá ser renovada cada seis meses, en el caso de que el contrato tuviera una vigencia superior a dicho plazo;

Que asimismo, esta Administración Tributaria Provincial estableció según el artículo 4º de la

Resolución General N° 1500/04 que los contribuyentes que inicien actividades y se ajusten a las siguientes condiciones: a) Ejercen la actividad bajo la modalidad de contrato de locación de obra en los distintos organismos y dependencias de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, empresas del Estado o sociedades mixtas. b) No se trate de profesionales con título universitario. c) Tratándose de sujetos que desarrollen la actividad indicada en b), aporten constancia expedida por los Colegios, Consejos o asociaciones que los nucleen, que acrediten no haber obtenido ingresos por el ejercicio de la profesión. d) Sea la única actividad objeto del gravamen. e) Sufran las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% sobre el monto total de la prestación realizada. f) No registren deudas con la Administración Tributaria, deberán solicitar el alta declarando estar comprendidos en el Código de Actividad 930911, en cuyo caso quedarán exceptuados de presentar la Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen;

Que por el artículo 6 inc. 7 de la Resolución General 1556/08 los sujetos que ejerzan actividad bajo la modalidad de contrato de obra con los Estados Nacionales, Provincial o Municipal, en los términos del artículo 2° de la Resolución General N° 1500/04 quedan excluidos de Régimen del Monotributo;

Que resulta necesario establecer un criterio homogéneo en la aplicación de las normas citadas dictando al efecto medidas reglamentarias y complementarias para una correcta interpretación de las mismas, de conformidad a las facultades que posee esta Administración Tributaria Provincial en virtud de la Ley 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial – Decreto-Ley 2444 y sus modificaciones-;

Que en tal sentido es aconsejable ratificar la aplicación del artículo 4° de la Resolución General N° 1500/04 quedando los contratistas de obra exceptuados de presentar Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen en los casos que al momento de solicitar el alta hayan declarado estar comprendidos en el Código de Actividad 930911 y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2° de la citada Resolución General y eximir a los mismos de la obligación de presentar la Constancia de Libre Deuda a que se refiere el Decreto N° 2774/97;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1°: Ratificar la aplicación del artículo 4° de la Resolución General N° 1500/04 quedando exceptuados de presentar la Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen los contribuyentes que, al momento de solicitar el alta, hayan declarado estar comprendidos en el Código de Actividad 930911 y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2° de la misma.

Artículo 2°: Eximir a los contribuyentes encuadrados en el artículo 1° de la presente de la obligación de cumplimentar con la Constancia de Libre Deuda a que se refiere el Decreto N° 2774/97.

Artículo 3°: Notificar a la Contaduría General y Tesorería General de la Provincia.

Artículo 4°: De forma. 28 de marzo del 2008. Fdo. Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario Provincial.

**CAPITULO II
CERTIFICADO LIBRE DEUDA**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1340

VISTO:

El Decreto N° 2774/97, y

CONSIDERANDO:

Que en relación al citado instrumento la Contaduría General de la Provincia en Expte. N° 211-050198-007-E solicita a esta Dirección General de Rentas el dictado de una norma aclaratoria que permita salvar los inconvenientes operativos que ocasiona su aplicación en las contrataciones por montos reducidos;

Que conforme expresa el Organismo de Control la dificultad en la aplicación de la medida fue planteada por las Direcciones de Administración de casi la totalidad de las Jurisdicciones de la Administración Pública Provincial, que ven postergadas diversas comisiones de servicios ante la falta de un criterio uniforme, como así también los inconvenientes alcanzan a los pagos efectuados por "caja chica" y contratos de locación de obras de profesionales y auxiliares;

Que valoradas las distintas situaciones planteadas se aprecia necesario el dictado de una norma aclaratoria del Decreto en cuestión que evite su aplicación irrestricta en casos excepcionales y la afectación del normal funcionamiento de la administración, en la contratación y pago de los servicios indispensables para su actuación;

Que así, resulta necesario aclarar que no será exigible la constancia a que se refiere el Decreto N° 2774/97 en las contrataciones directas de hasta PESOS UN MIL (\$1.000) y gastos realizados en comisiones de servicios. Las erogaciones derivadas de los contratos de locación de obra y "cajas chicas" como contrataciones directas, quedan comprendidas en el supuesto mencionada primeramente;

Que el imperativo reglamentario contenido en el Artículo 2° del Decreto N° 2774/97 continuará aplicándose a todos los proveedores del Estado, preservándose el espíritu y fin último de la normativa contenida en el Artículo 23° del Código Tributario Provincial.

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar medidas administrativas e interpretativas que resultan necesarias en su ámbito de aplicación, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial y Ley Orgánica N° 330 - texto vigente-;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Establecer con carácter de instrucción general, que en los casos y situaciones que se detallan a continuación, no será exigible la constancia a que se refiere el Decreto N° 2774/97:

A) Contrataciones directas hasta la suma de PESOS UN MIL (\$1.000)

B) Gastos realizados en comisiones de servicios que por su naturaleza deban ser justificados a su finalización, o cuando corresponda, ante las Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado provincial y Municipalidades.

Artículo 2°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior de la presente los proveedores que se encuadren en sus términos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2° del Decreto N° 2774/97 para mantener su condición de Proveedores del Estado, en concordancia con lo establecido en el inc. e).4.2 del Decreto N° 3566/77 -t.v.- Régimen de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°: Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia, Tribunal de Cuentas y Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado Provincial y Municipalidades.

Artículo 4°: De forma. 26 de Febrero de 1998. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General.

RESOLUCION GENERAL N° 1482

VISTO:

La Resolución General N° 1460, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la citada Resolución General dispone la intervención previa del Departamento Sellos en todos los trámites realizados por los contribuyentes y/o responsables ante la Dirección General que dieran lugar a la aplicación del Impuesto de Sellos o la Tasa Retributiva de Servicios previstos en la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.);

Que en los casos de los trámites de obtención de la Constancia de Cumplimiento Fiscal -Libre Deuda-, el procedimiento descrito en la Resolución General 1460, implica demoras innecesarias en la atención de los sujetos interesados;

Por lo expuesto, es necesario dictar la presente resolución para exceptuar a los contribuyentes y/o responsables que soliciten la Constancia de Cumplimiento Fiscal del trámite establecido en la Resolución General N° 1460, el que se sustituye por la intervención del Departamento Mesa de Entradas y Salidas exclusivamente;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acorde a las normas del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 -t.o.-

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E :

Artículo 1°: Los contribuyentes y/o responsables que gestionen el otorgamiento del Certificado de Cumplimiento Fiscal - Libre Deuda- ante la Dirección de Rentas deberán presentar al Departamento Mesa de Entradas y Salidas la nota de solicitud respectiva con las estampillas fiscales adheridas a la misma. Dicho Departamento procederá a la inutilización de las estampillas mediante sello fechador habilitado y firma del funcionario actuante.

Artículo 2°: De forma. 22 de Septiembre del 2003. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1708

VISTO:

El Decreto N° 2774/97, Decreto N° 2930/08, la Resolución General N° 1340/98 y Resolución General N° 1482/03; y

CONSIDERANDO:

Que en relación a los citados instrumentos se incorpora y reglamenta la obligatoriedad, en el Régimen de Contrataciones del Estado, de contar con el Certificado de cumplimiento Fiscal “Libre Deuda” a ser presentado por los proveedores como requisito expresamente incorporado en el Pliego de Condiciones Generales de toda contratación;

Que en el marco de sistematización de los procedimientos que lleva adelante esta Administración Tributaria, se incorpora en esta instancia la solicitud y obtención del Certificado Fiscal vía web a través de la página oficial de la ATP ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria en el Link “Libre Deuda”;

Que cada Receptor habilitado o el Sector Libre Deuda de Casa Central, evaluará el estado de cumplimiento de cada uno de los Contribuyentes y/o Responsables que hayan enviado la solicitud vía web, situación esta que obliga a informar dirección de mail de contacto para una fluida comunicación y agilidad en el otorgamiento del instrumento.

Que el contribuyente y/o responsable, una vez habilitado, podrá a través de la opción consulta de solicitudes imprimir el Certificado correspondiente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Apruébase la implementación del Sistema de Solicitud y Emisión del Certificado de cumplimiento Fiscal: “Libre Deuda” vía web, exigido por el Decreto N° 2774/97 en el momento en que el Estado Provincial efectúe Contrataciones, Concurso de Precios o realice Licitaciones Públicas y/o Privadas con los proveedores y/o contratistas.

Artículo 2º: Autorízase la utilización de los Formularios de “Solicitud de Constancia de Cumplimiento Fiscal” AT N° 3113 y “Certificado Fiscal para Contratar” AT N° 3114. Se adjunta a la presente Resolución, modelo de formularios y circuito de obtención de los mismos vía web.

Artículo 3º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la presente.

Artículo 4º: Dispóngase que a partir del 01 de Diciembre del corriente año, la solicitud y obtención del Certificado Fiscal “Libre Deuda”, serán tramitados únicamente vía web.

Artículo 5º: Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia, Tribunal de Cuentas y Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado Provincial y Municipalidades.

Artículo 6º: De forma. 06 de septiembre del 2011. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

CAPITULO III

**INSCRIPCIÓN (ALTA) , MODIFICACION DE ACTIVIDAD Y CAMBIO DE
RAZON SOCIAL O DOMICILIO**

A – REEMPADRONAMIENTO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1591

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar la base de datos de los contribuyentes y/o responsables de todos los impuestos tasas y contribuciones que se liquidan, perciben y fiscalizan en la Administración Tributaria Provincial, para lograr el mejoramiento de las fiscalizaciones y control por parte de la misma;

Que resulta necesario establecer un reempadronamiento general y obligatorio vía Internet para aquellos contribuyentes y/o responsables que a la fecha registren inscripción en la Administración Tributaria;

Que para ser efectivo el reempadronamiento, se debe implementar un formulario virtual disponible en la página de este Organismo, con carácter de Declaración Jurada y establecer que deben aportar los datos y documentación necesaria de acuerdo a lo que en tal sentido determine la Administración Tributaria Provincial;

Que corresponde aprobar las fechas y modelos de formularios de reempadronamiento y comunicación de novedades que emitirá el referido aplicativo;

Que la omisión del reempadronamiento por parte del contribuyente tendrá como consecuencia la baja provisoria del sistema, sin que ello implique la condonación de su deuda con el Organismo y la aplicación de las sanciones establecidas en las normas legales vigentes;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese la obligatoriedad de un reempadronamiento general de los contribuyentes y/o responsables de tributos provinciales cuya aplicación, determinación, percepción y fiscalización están a cargo de esta Administración Tributaria, los cuales deberán ajustarse a lo normado en la presente resolución.

Artículo 2º: Determínese que se deberá utilizar como único número de inscripción y de identificación tributaria la CUIP/CUIT/CUIL otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente.

Artículo 3º: Para cumplimentar el reempadronamiento, los contribuyentes y/o responsables deberán generar vía web, mediante la utilización del aplicativo aprobado por la Administración Tributaria Provincial, el Formulario DR N° 3051, desde el 05 de enero y hasta el día 31 de marzo del 2009.

Artículo 4º: Pasada las cuarenta y ocho horas (48) y dentro del plazo de los diez (10) días de emitido el formulario de reempadronamiento los contribuyentes y/o responsables, deberán presentar ante la Administración Tributaria Provincial los elementos que se indican a continuación:

a) Personas de existencia visible o jurídica:

- Fotocopia de escritura de compraventa o contrato de alquiler del local habilitado para el desarrollo de la actividad, en el que conste el domicilio declarado.

b) Sucesiones Indivisas:

-Fotocopia del testimonio judicial de designación del administrador o, en su caso, fotocopia del Acta de Defunción del causante.

A los efectos de una correcta interpretación de los términos de la presente resolución, es necesario determinar que:

- Se entenderá como:

- 1) Domicilio real: Es donde una persona de existencia visible tiene establecido el asiento principal de su residencia y/o de sus negocios (art. 89, Código Civil)
- 2) Domicilio legal: éste es donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que una persona de existencia visible o jurídica reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente (art. 90 del Código Civil)

Con relación a las personas jurídicas domiciliadas en el país, es la sede de la administración o de la dirección. Ello es así, por cuanto este es el domicilio legal de las mismas cuando no hubieran designado otro en los estatutos, o a pesar de haber sido designado éste fuere abandonado, resultare inexistente, etc. En el supuesto de tener sucursales o filiales el domicilio fiscal es la sede de los mencionados establecimientos, por cuanto los mismos constituyen su

domicilio legal por las obligaciones locales de la sociedad.

- 3) El Domicilio Fiscal: es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que el contribuyente reside para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- 4) Domicilio comercial: donde desarrollan habitualmente los contribuyentes su actividad agropecuaria, comercial, industrial y/o presta servicios.

- En los casos en que el domicilio fiscal difiera del real, para las personas de existencia visible, se adjuntará fotocopia del último recibo de pago de servicios (agua, luz o teléfono) y contrato de alquiler o título de propiedad o constancia policial, u otro instrumento que justifique el domicilio real.

- La documentación que corresponda acompañar en fotocopia simple, deberá estar debidamente suscripta por el respectivo responsable que realice el reempadronamiento.

Artículo 5º: La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas a los fines de realizar el reempadronamiento, se producirá para los contribuyentes obligados al mismo la pérdida automática de su calidad de inscripto ante la Administración Tributaria a partir de la fecha en que opera el vencimiento para reempadronarse, sin que ello implique la condonación de su deuda con el Organismo y la aplicación de las sanciones establecidas en las normas legales vigentes

En consecuencia a lo establecido en el párrafo anterior los Organismos Provinciales, Municipales y sus Dependencias, no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para aquellos contribuyentes y/o responsables, que no acrediten el cumplimiento de reempadronamiento establecido por la presente Resolución.

De igual modo y conforme a lo estatuido por el Código Tributario Provincial, ningún magistrado, funcionario o empleado judicial, ni funcionario o empleado de la Administración Pública, registrará o dará curso a tramitación alguna de aquellos contribuyentes y/o responsables que no acrediten el cumplimiento de reempadronamiento instituido por la presente Resolución.

Los Agentes de retención y/o percepción, que en virtud de lo establecido en el primer párrafo pierdan el carácter de inscriptos, se encuentran obligados a continuar cumpliendo las obligaciones impuestas a los mismos por las normas legales en vigencia.

Artículo 6º: A partir de la fecha de vencimiento consignada en el artículo 3º de la presente resolución, los contribuyentes y/o responsables que no hubieran dado cumplimiento al reempadronamiento y que espontáneamente se presenten a tales efectos, deberán en todos los casos y a los fines de recuperar su carácter de inscriptos en los tributos que correspondan, cumplimentar con la normativa de la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 7º : La falta de reempadronamiento, la reinscripción tardía y la incorrección en los datos consignados en el formulario DR N° 3051, por parte de los contribuyentes y/o responsables, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Resolución General N° 1552 y sus complementarias.

Artículo 8º : Apruébense por la presente el Formulario de Declaración Jurada DR N° 3051 y el aplicativo para generar vía web el mismo, cuyo modelo y procedimiento se adjuntan a la presente.

Artículo 9º : Deróguese toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 10º:La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día 05 de enero del 2009.

Artículo 11º: De forma.Administración Tributaria Provincial, 29 de diciembre del 2008

**Anexo a la Resolución General N° 1591
Reempadronamiento 2008**

➔ **DETALLE DE LOS DATOS QUE DEBEN INGRESAR LOS
CONTRIBUYENTES**

Contribuyentes Directos:

Deben verificar yo corregir los datos de los Rubros:

RUBRO 1: IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE

RUBRO 2.1: DATOS ADICIONALES PARA PERSONAS FÍSICAS Y SUCESIONES
INDIVISAS

RUBRO 2.2: FORMA JURÍDICA

RUBRO 3: DOMICILIOS

RUBRO 4: SITUACIÓN ANTE LA AFIP

RUBRO 5: ACTIVIDADES QUE DESARROLLA

RUBRO 6: DATOS VINCULANTES A LAS ACTIVIDADES

RUBRO7: RÉGIMEN DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL

RUBRO8: IMPUESTO QUE TRIBUTA

Contribuyentes de Convenio Multilateral

RUBRO 4: SITUACIÓN ANTE LA AFIP

RUBRO 5: ACTIVIDADES QUE DESARROLLA

RUBRO 6: DATOS VINCULANTES A LAS ACTIVIDADES

RUBRO7: RÉGIMEN DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL

RUBRO8: IMPUESTO QUE TRIBUTA

RUBRO 9: DETALLE DE LOS SOCIOS

➔ **DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE GRABACIÓN, ENVÍO E
IMPRESIÓN DE LOS DATOS INGRESADOS**

En la parte inferior de la pantalla del Reempadronamiento se pueden observar los siguientes botones:

Grabar Enviar Imprimir Cerrar

Una vez que el contribuyente haya completado los datos requeridos puede generar una impresión de los datos cargados para controlar el ingreso y la exactitud de los mismos, presionando el botón “Imprimir”. La impresión que se obtiene es un borrador del formulario definitivo, no teniendo esta validez alguna.

Posteriormente, para asentar los datos ingresados se debe presionar le botón “Grabar” y para efectuar el envío de los mismos el botón “Enviar”.

Una vez completados esto pasos la impresión del formulario que se obtenga poseerá carácter

definitivo.





Ingresando nuevamente a la opción de reempadronamiento, haciendo uso de la correspondiente clave fiscal asignada, el contribuyente podrá imprimir un Acuse de recibo que certifique el envío de los datos ingresados anteriormente o bien ingresar a modificar los datos. Estas opciones pueden observarse en la figura siguiente:

→ PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA DE CALLES Y LOCALIDADES

Cuando el contribuyente deba ingresar los datos del domicilio (real, fiscal o comercial), puede buscar la calle y la localidad correspondiente, de la siguiente manera:

Presionando el icono de la  lupa se despliega la siguiente pantalla:

Código de Calle	Descripción de la Calle
0	no esta en pantalla
1	CALLE 1
2	no esta en pantalla
3	AV. AVALOS
4	AV. BELGRANO
5	AV. LAS HERAS
6	AV. LAVALLE
7	no esta en pantalla
8	AV. ITALIA
9	AV. HERNANDARIAS

Si se conoce cuál es el código de calle se lo debe ingresar y presionar el  botón para actualizar la pantalla y buscar la calle. De lo contrario se puede buscar la calle por su nombre, para lo cual se ingresa el  nombre buscado y se presiona el botón . De igual manera se debe proceder para  buscar una localidad. En este caso se mostrará la siguiente pantalla:

Código de Localidad	Nombre de la Localidad	Provincia
0	NO IDENTIFICADA	
1	BALCARCE	BUENOS AIRES
2	CONC DEL BERMEJO	CHACO
3	EL MANGRULLO	CHACO
4	LAGUNA DEL BAQUEANO	CHACO
5	LECHERON	CHACO
6	LOS FRENTONES	CHACO
7	PAMPA ARENOSA	CHACO
8	PAMPA BOLSA	CHACO

REEMPADRONAMIENTO

Señor Contribuyente: para aprobar su reempadronamiento tendrá 5 días hábiles para cumplimentar la documentación donde testifica su nuevo domicilio, caso contrario se considerará incumplido, dando lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

El que suscribe, Don ARCO S R L afirma que los datos consignados en este formulario, son

correctos, completos, y que se ha confeccionado esta declaración jurada, sin omitir ni falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad.

La información aquí expresada ha sido enviada vía Web en la fecha / / :

RESOLUCION GENERAL N° 1609

VISTO:

La Resolución General N° 1591/08; y

CONSIDERANDO:

Que en la citada norma se establece la fecha de vencimiento para el reempadronamiento obligatorio de los contribuyentes y/o responsables de tributos provinciales cuya aplicación, determinación, percepción y fiscalización están a cargo de esta Administración Tributaria;

Que distintas entidades provinciales han solicitado a esta Administración Tributaria Provincial la ampliación del plazo para reempadronarse, previstos en el artículo 3° de la Resolución General N° 1591/08;

Que analizadas las presentaciones de las Entidades, surge que las causales expuestas en las mismas son atendibles, por lo que resulta aconsejable prorrogar la fecha de vencimiento del reempadronamiento;

Que asimismo, por el artículo 1° de la citada Resolución, se determina que deberán reempadronarse todos los contribuyentes y/o responsables de tributos provinciales, siendo pertinente, por razones operativas, liberar de la mencionada obligación a los sujetos pasivos que están comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral y que no tengan sede en la Provincia del Chaco;

Que es necesario establecer, por razones administrativas, que los contribuyentes que no hayan tenido modificaciones en su situación fiscal, no deberán presentar la documentación requerida en la Resolución General N° 1591;

Que esta Administración Tributaria Provincial, se encuentra debidamente facultada en virtud a lo establecido por la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1°: Prorróguese hasta el 30 de junio del 2009, la fecha de vencimiento para el cumplimiento del reempadronamiento obligatorio de los contribuyentes y/o responsables de tributos provinciales, prevista en el artículo 3° de la Resolución General N° 1591/08.

Artículo 2°: Determinése que los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, estarán alcanzados por la obligación de reempadronarse, únicamente aquellos con sede en la Provincia del Chaco.

Artículo 3°: Establécese que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales que no hayan sufrido modificaciones en su situación fiscal, al momento de reempadronarse, no deberán cumplimentar con la presentación de la documentación respaldatoria que se establece en la Resolución General N° 1591/08.

Artículo 4°: De forma ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 30 de marzo del 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1638

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1591/08 y su modificatoria N° 1621; y,

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución General N° 1621, fija el 30 de noviembre del 2009, para que los contribuyentes y/o responsables de tributos provinciales cumplieren con el reempadronamiento obligatorio;

Que ante la solicitud de contribuyentes y responsables de los tributos provinciales y por problemas técnicos del proveedor del servicio de Internet, es necesario modificar la fecha de vencimiento determinada en la mencionada resolución, para que los sujetos pasivos cumplan con el reempadronamiento;

Que la Ley Orgánica N° 330 (t.o.), facultan a la Administración Tributaria Provincial, para adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, para una correcta aplicación e implementación del reempadronamiento;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1°: Prorróguese hasta el **31 de enero del 2010**, la fecha de vencimiento para el cumplimiento del reempadronamiento obligatorio de los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, prevista en el artículo 3° de la Resolución General N° 1591/08 y en la Resolución General N° 1621/09.

Artículo 2°: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 30 de noviembre del 2009. Fdo.: Cr. R.R. Pereyra. Administrador General.

RESOLUCION GENERAL N° 1650

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1591 y modificatorias de esta Administración Tributaria Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas se estableció el reempadronamiento general obligatorio para los contribuyentes y/o responsables inscriptos en este Organismo a partir del 5 de Enero de 2009;

Que la medida tenía por objeto actualizar la base de datos de los sujetos pasivos de los tributos provinciales cuya aplicación, determinación, percepción y fiscalización estén a cargo de esta Administración;

Que, los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales y sus dependencias, solicitan a todos los contribuyentes las constancias del cumplimiento del reempadronamiento, generando inconvenientes para aquellos sujetos pasivos que no se encuentran alcanzados por la medida;

Que en consecuencia, y a los fines de dar claridad a la normativa resulta necesario resaltar que aquellos sujetos que se han inscripto como contribuyente y/o responsable con fecha de inicio 5 de enero de 2009 en adelante y los contribuyentes que tributan por el régimen de Convenio Multilateral con sede en extraña jurisdicción, no se encuadran en las normas mencionadas, por lo tanto no le caben las disposiciones del Artículo 5° de la Resolución General N° 1591;

Que la Ley Orgánica N° 330 y modificatorias facultan a la Administración Tributaria de la Provincia a dictar la presente medida.

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1°: Los contribuyentes y/o responsables de cualquier tributo cuya aplicación, percepción y control se halle a cargo de este Organismo, que se haya inscripto como tal a partir del 5 de Enero de 2009, y aquellos que tributan por el régimen de Convenio Multilateral con sede en extraña jurisdicción no se encuentran comprendidos en las disposiciones del Artículo 5° de la Resolución General N° 1591.-

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de marzo del 2010. Fdo. C.P. Ricardo R. Pereyra - Administrador General.

RESOLUCION GENERAL N° 1654

VISTO:

La Resolución General N° 1591 y sus modificatorias; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución establece un reempadronamiento general y obligatorio de los contribuyentes y/o responsables de todos los impuestos tasas y contribuciones que se liquidan, perciben y fiscalizan en la Administración Tributaria para actualizar la base de datos del Organismo;

Que es razonable excluir de la mencionada obligación a los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales que cesaron sus actividades en forma definitiva hasta el día 04 de enero del 2009 y a los que desarrollen una única actividad bajo la modalidad de contrato de locación de obra en los Organismos y Dependencias de los Estados Nacional, Provincial y Municipal, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas inscriptos en este Organismo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Código de Actividad 930911;

Que la Administración Tributaria Provincial, se halla debidamente facultada para establecer normas que permitan una mejor percepción de los tributos en su ámbito jurisdiccional, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) y la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establécese que la obligatoriedad del reempadronamiento general de los contribuyentes y/o responsables de tributos provinciales, establecido por la Resolución General N° 1591 y sus modificatorias, no alcanza a los contribuyentes y/o responsables que:

1. cesaron actividades en forma definitiva hasta el día 04 de enero del 2009.
2. se encuentran inscriptos en la Administración Tributaria Provincial, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Código de Actividad 930911: servicios personales bajo la modalidad de contrato de locación de obra en los Organismos y Dependencias de los Estados Nacional, Provincial y Municipal, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas a la alícuota del 3% y además que sea la única actividad que desarrollan objeto del tributo provincial.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 08 de abril 2010. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General.

B - INSCRIPCION DE CONTRIBUYENTES LOCALES
--

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1287- Modificación: Res. Gral . N° 1712
--

VISTO:

La Resolución General N° 1136;

CONSIDERANDO:

Que la misma reglamentó los requisitos a cumplimentar en los casos de inscripción de Contribuyentes, cese total de actividades, modificación de rubros o actividades, cambio de domicilio y cambio de razón social;

Que el Decreto Provincial N° 513/96, establece, en su Artículo 2º, que se adoptará un nuevo número de inscripción e identificación tributaria, asumiéndose como tal la C.U.I.T. que otorga la D.G.I., tanto en el reempadronamiento como en la tramitación de iniciación de actividades o inscripción;

Que la Resolución General N° 1272 habilita el formulario N° 2263 de Inscripción de Contribuyentes o responsables;

Que en virtud de lo expuesto en el segundo párrafo de los considerandos es necesario exigir la presentación de la fotocopia de la constancia o comprobante que acredite el número de la C.U.I.T., extendido por la D.G.I., vigente a la fecha de inscripción;

Que resulta conveniente modificar ciertos aspectos respecto de la solicitud de cese de actividades, de modificación de rubros o actividades, de domicilio y de cambio de razón social;

Que en consecuencia es necesario derogar la Resolución General N° 1136 y dictar una nueva norma que contemple los aspectos antes descriptos;

Que la Dirección General está debidamente facultada para ello;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA R E S U E L V E:

Artículo 1º: A los efectos de formalizar su inscripción los sujetos no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, deberán presentar los elementos y requisitos que para cada caso se mencionan seguidamente:

1 - SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

1.1 - PERSONAS FÍSICAS:

-Presentación del formulario DR N° 2263 (SI 2101*), firmado por el contribuyente en presencia del agente de la D.G.R. actuante o firma certificada.

-Fotocopia de la Constancia o comprobante que acredite el N° de C.U.I.T. o C.U.I.L. extendida por la D.G.I.(A.F.I.P.*)

-Fotocopia del Documento Cívico, L.C., L.E. o D.N.I. (Hojas 1 y 2).

Los extranjeros que no posean D.N.I., dejarán constancia de dicha situación en el formulario de inscripción y aportarán fotocopia de la C.I. o de no contar con la misma, fotocopia del Pasaporte.

-En caso que el domicilio Fiscal o Legal declarado no coincida con el consignado en el documento cívico deberá presentar Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.

-En caso de que el domicilio real no sea coincidente con el domicilio fiscal o legal, deberá presentar Contrato de Locación. En caso que el local sea propio, recibo de agua o impuesto municipal.

-En el caso de profesionales universitarios, fotocopia del título.

-En el caso de permisionarios de remises, fotocopia de la habilitación municipal del vehículo y fotocopia del contrato firmado con la agencia dependiente, si corresponde.

1- 2 SOCIEDADES Y DEMAS PERSONAS JURIDICAS:

-Presentación del formulario DR N° 2263 (SI 2101 *) firmado por el contribuyente en presencia del agente de la D.G.R. actuante o firma certificada.

-Fotocopia de la Constancia o comprobante que acredite el N° de la C.U.I.T., extendida por la D.G.I.(A.F.I.P.*).

-Copia del acta fundacional, contrato social o estatuto según corresponda e inventario de bienes y valores al momento de constitución de la sociedad.

-Certificado de Domicilio expedido por autoridad policial de por lo menos dos de sus socios o accionistas principales.

-Certificación del Domicilio Real con la presentación del Contrato de Locación. En caso que el

local sea propio, recibo de luz, agua, o impuestos municipales.

-Certificación del domicilio Legal o Fiscal, con la presentación de fotocopia de los Estatutos o Contratos Sociales.

1 - 3 SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS LEGALMENTE:

- Presentación del Formulario DR N° 2263 (SI 2101*), firmado por el contribuyente en presencia del agente de la D.G.R. actuante o forma certificada.

- Fotocopia de la Constancia o comprobante que acredite el N° de la C.U.I.T. extendida por la D.G.I.

- Copia del Contrato Social e Inventario de Bienes y Valores aportados al momento de constituir la Sociedad.

En caso de no existir Contrato deberán presentar la nómina de las personas que integran la sociedad con sus datos personales (Nombres y Apellido, Número de Documento de Identidad y Domicilio). En caso que el domicilio declarado no coincida con el consignado en el documento cívico deberán presentar certificado de domicilio extendido por autoridad policial.

- Certificación del Domicilio Real con la presentación del Contrato de Locación. En caso de que el local sea propio, recibo de agua o impuestos municipales.

- Certificación del Domicilio Fiscal o Legal, con la presentación de fotocopia el Contrato Social o Declaración Jurada de los Socios.

Artículo 2º: A los fines de solicitar el cese total de actividades y/o modificación del rubro o actividad desarrollada, cambio de domicilio, cambio de razón social, deberán presentar los elementos y requisitos que se disponen a continuación:

1. SOLICITUD DE CESE TOTAL DE ACTIVIDADES:

Inciso sustituido por el artículo 1º de la Resolución General N° 1304 y dejado sin efecto por el artículo 4º de la Resolución General. N° 1414.

2. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE RUBROS O ACTIVIDADES:

- Las personas físicas, sucesiones indivisas, sociedades, demás personas jurídicas y las sociedades no constituidas legalmente deberán presentar el formulario DR N° 2268(SI 2102*^{*}).

- Los contribuyentes y/o responsables que informen el cese de una actividad registrada o habilitada por autoridad municipal, deberán presentar la certificación de cese otorgada por el respectivo municipio.

3. SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO: (Sin efecto por el artículo 8º de la R. Gral. N° 1712/11 a partir del 12/10/2011).

- Los contribuyentes y/o demás responsables deberán comunicar el cambio de domicilio en el formulario DR N° 2268 (SI 2103).

- Deberán presentar certificado de domicilio extendido por autoridad policial.

- En caso que el domicilio real no sea coincidente con el domicilio fiscal, deberá presentar el contrato de locación. En caso que el local sea propio, recibo de agua o impuestos municipales.

4. SOLICITUD DE CAMBIO DE RAZON SOCIAL: (Sin efecto por el artículo 8º de la R. Gral. N° 1712/11 a partir del 12/10/2011).

- Las Sociedades y demás personas jurídicas deberán adjuntar copia del Acta, contrato social o estatuto según corresponda y presentar el formulario (SI 2103).

Artículo 3º: Las infracciones a las disposiciones enunciadas en los artículos precedentes, serán pasibles de las sanciones y multas previstas en título 7º del Código Tributario Provincial.

Artículo 4º: A los efectos de una correcta aplicación de los términos de la presente, se entenderá como:

a) Domicilio Legal o Fiscal: Es el lugar de residencia de las personas físicas o de la administración y/o fábrica de las empresas, sociedades, etc., a los fines de los trámites tributarios y/o legales.

b) Domicilio Real: Es el lugar donde desarrollan su actividad comercial las personas físicas, empresa, sociedades, etc.

Artículo 5º: Habilitase los formularios DR N° 2266 (SI 2104*) de Solicitud de Cese Total de Actividades⁽¹⁾; DR N° 2268 (SI 2103*) de Solicitud de Cambio de Razón Social y de Domicilio y DR N° 2267 (SI 2102*) de Solicitud de modificación de rubros o actividades.

Artículo 6º: Dejase sin efecto la Resolución General N° 1136 a partir del 1 de Octubre de 1996.

Artículo 7º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1 de Octubre de 1996.

Artículo 8º: De forma. 17 de septiembre de 1996. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General de Rentas.

RESOLUCION GENERAL N° 1500 (Parte Pertinente)

“.....
Artículo 4º: Los contribuyentes que inicien actividades y se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Resolución, deberán solicitar el alta declarando estar comprendidos en el Código de Actividad 930911, en cuyo caso quedarán exceptuados de presentar la Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen.

Artículo 5º: Incorporar al Anexo de la Resolución General N° 1379 y sus modificatorias el siguiente Código de Actividad:
 “930911- Servicios personales bajo la modalidad de contratos de locación de obra (prestados a los organismos del Estado Nacional, Provincial o municipal, empresas del Estado o Sociedades Mixtas en las condiciones a que se refiere la Resolución General N° 1500)”.

Artículo 6: De forma. Fdo. Cr. Carlos R. Pérez. 06 de Octubre del 2004

..... “.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1712

VISTO:

La Resolución General N° 1287/96 t.v.; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los avances observados en los sistemas de información, esta Administración Tributaria Provincial ha decidido realizar una adecuación y actualización progresivos de los procedimientos de tramitación de datos, comenzando por una nueva metodología para el trámite de **cambio de domicilio y/o Razón Social**, a través de la clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria vía web;

(1) Por Resolución General N° 1304 se habilitó el formulario DR N° 2275, para la solicitud de cese total de actividades, y se dio de baja el formulario DR N° 2266. El primero fue sustituido por la Resolución General N° 1414.

Que atento a los mencionados cambios, es necesario adecuar los formularios y requisitos a ser cumplimentados para ello;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Apruébase la implementación del Sistema de **cambio de domicilio y/o Razón Social** vía web, a través de la página de esta Administración Tributaria, mediante la utilización de la clave fiscal para los contribuyentes y/o responsables de los Tributos Provinciales.

Artículo 2º: A los efectos de formalizar el **cambio de domicilio**, las personas físicas y jurídicas no comprendidas en el régimen del Convenio Multilateral, deberán denunciar el cambio dentro de los diez (10) días de producido el hecho, a través de:

a) La página web de esta ATP ingresando con su clave fiscal al Link de cambio de domicilio completando los datos solicitados en el formulario AT N° 3116 y enviar vía web.

A los efectos de una correcta interpretación de los términos de la presente Resolución, es necesario determinar que se entenderá como:

1) Domicilio real: Es donde una persona de existencia visible tiene establecido el asiento principal de su residencia y/o de sus negocios (art. 89, Código Civil).

2) Domicilio legal: éste es donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que una persona de existencia visible o jurídica reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente (art. 90 del Código Civil).

Con relación a las personas jurídicas domiciliadas en el país, es la sede de la administración o de la dirección. Ello es así, por cuanto este es el domicilio legal de las mismas cuando no hubieran designado otro en los estatutos, o a pesar de haber sido designado éste fuere abandonado, resultare inexistente, etc. En el supuesto de tener sucursales o filiales el domicilio fiscal es la sede de los mencionados establecimientos, por cuanto los mismos constituyen su domicilio legal por las obligaciones locales de la sociedad.

3) El Domicilio Fiscal: es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que el contribuyente reside para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

4) Domicilio comercial: donde desarrollan habitualmente los contribuyentes su actividad agropecuaria, comercial, industrial y/o presta servicios.

b) El sistema emitirá un acuse de recibo formulario AT N° 3116 "PENDIENTE" el que DEBERÁ CONFIRMARSE dentro de los **diez (10) días** de producido el hecho.

c) Dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el contribuyente deberá presentarse en alguna de las dependencias de la ATP con:

1- Acuse de recibo AT N° 3116 "PENDIENTE", el que deberá ser firmado por el responsable en presencia del Agente Fiscal, quien constatará la autenticidad de la misma, o apoderado o tercero con autorización certificada por Escribano Público o autoridad competente.

2- Ticket o constancia de la transacción del cambio realizado en AFIP (de Actualización de Domicilios: **Formulario N° 420/D o el que lo sustituya**).

3- Contrato de Locación (el que deberá estar sellado) o Servicio según corresponda.

4- Toda otra documentación que avale la variación de la situación actual del sujeto obligado.

d) Luego de constatada la documentación presentada, el Agente Fiscal procederá a confirmar el cambio de domicilio realizado vía web e imprimirá el Formulario **AT 3117 "CONFIRMADO"**. El contribuyente podrá constatar mediante el reporte de confirmación.

e) En caso de que el contribuyente o responsable no realice la presentación de la documentación correspondiente, el sistema no actualizará los datos y se mantendrá la situación

original.

Artículo 3º: A los efectos de formalizar el cambio de **Razón Social**, las personas físicas o jurídicas, no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, deberán informar el cambio dentro de los treinta (30) días de producido el hecho y cumplimentar los requisitos que se indican:

a) Ingresar a la página de esta ATP en el sitio del Sistema Especial de Consulta Tributaria con su CUIT y Clave Fiscal en el Link Datos del contribuyente seleccionar la opción cambio de Razón Social completando los datos solicitados en el formulario AT N° 3118 y enviar vía web.

b) El sistema emitirá un acuse de recibo formulario AT N° 3118 “PENDIENTE” el que deberá confirmarse dentro de los **treinta (30) días** de producido el hecho.

c) Dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el contribuyente deberá presentarse en alguna de las dependencias de la ATP con:

1- Acuse de recibo AT N° 3118 “PENDIENTE” el que deberá ser firmado por el responsable en presencia del Agente Fiscal, quien constatará la autenticidad de la misma, o apoderado o tercero con autorización certificada por Escribano Público o autoridad competente.

2- Copia del Acta (fallecimiento, etc), Contrato Social o Estatuto según corresponda.

d) Luego de constatada la documentación presentada, el Agente Fiscal procederá a confirmar el cambio de Razón Social realizado vía web e imprimirá el Formulario

AT N° 3119 “CONFIRMADO”. El contribuyente podrá constatar mediante el reporte de confirmación.

En caso de que el contribuyente o responsable no realice la presentación de la documentación correspondiente, el sistema no actualizará los datos y se mantendrá la situación original.

Artículo 4º: Las infracciones a las disposiciones enunciadas en los artículos precedentes, serán pasibles de las sanciones y multas previstas en el Título 7º del Código Tributario Provincial. A estos efectos, el conteo de los plazos establecidos en los artículos precedentes comenzará a partir del día posterior de la fecha de producido el hecho que originó el cambio declarado por el contribuyente.

Artículo 5º: Inhabítese a partir de la presente el Formulario SI 2103.

Artículo 6º: Apruébense los Formularios AT N° 3116, AT N° 3117, AT N° 3118 Y N° 3119.

Artículo 7º: La presente comenzará a regir a partir de su firma.

Artículo 8º: Déjese sin efecto lo dispuesto en los puntos 3 y 4 del Artículo 2º de la Resolución General N° 1287/96 t.v.

Artículo 9º: De forma. 12 de octubre del 2011. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

C- INSCRIPCION DE CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL

RESOLUCION GENERAL N° 1580

VISTO:

La Resolución General 3/2008 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral de fecha 18.08.77 y su modificatoria Resolución General N° 4/2008 ,y;

CONSIDERANDO

Que por la Resolución General N° 3/2008 se crea el “Sistema Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral”, y su, correspondiente operatoria, que será obligatorio a partir del 01 de

diciembre del corriente año, para todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en el mencionado régimen;

Que por lo expuesto es procedente que esta Administración Tributaria Provincial, se adhiera a la implementación del “Sistema Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral”;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E

Artículo 1º: Disponer la adhesión al Sistema “Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral” aprobado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral de fecha 18.08.77, mediante la Resolución General N° 03/2008 y su modificatoria Resolución General N° 04/2008, que operará a través del sitio www.padronweb.gov.ar, y que será el único medio autorizado para que los contribuyentes de esta Jurisdicción cumplan con los requisitos formales de inscripción en Ingresos Brutos y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión,.

Artículo 2º: De forma. Fdo. Cr. Rubén Armando Pelozo. Sub Administración Tributaria Provincial, 27 de octubre del 2008.

TITULO TERCERO

**DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
SISTEMA INTEGRAL DE RECAUDACION Y CONTROL TRIBUTARIO (SIREC)**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1384

VISTO:

La Ley N° 330 y sus modificatorias y el Código Tributario (t.o.); y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Rentas ha resuelto implementar un Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), cuyo objetivo es mejorar la recaudación y fiscalización de los impuestos provinciales y proveer de un soft domiciliario para la confección de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Fondo para Salud Pública y Adicional 10%;

Que en una primera etapa, integrarán el SIREC los contribuyentes y/o responsables administrados actualmente en el área del DGR 2000, excluidos los del Convenio Multilateral, los comunes seleccionados en el SICOR y quienes hayan iniciado sus actividades a partir del 1º de octubre de 1999 o con posterioridad a la fecha de implementación del SIREC;

Que la incorporación del universo de contribuyentes se efectuará en forma progresiva conforme a pautas que fije este Organismo:

Que el SIREC facilitará y permitirá a los contribuyentes generar sus propias declaraciones juradas conforme al software domiciliario que se entregará a los sujetos incorporados;

Que en tal sentido, el SIREC permitirá la captura de datos por medio de código de barra y manchas;

Que corresponde aprobar los nuevos modelos de formularios de inicio de actividades, de modificación de datos, de cese de actividades, de declaración jurada mensual para la presentación y/o pago de los anticipos mensuales, volante de pago y Anexos y establecer la fecha de vigencia del SIREC;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Impleméntase a partir del 1º de diciembre de 1999 el Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), el que será aplicado en una primera etapa a los contribuyentes comunes y Agentes de Retención y Percepción administrados actualmente por el área DGR 2000, los contribuyentes comunes incluidos en el SICOR y quienes inicien actividades con posterioridad a la fecha de implementación del SIREC.

Artículo 2º: Apruébase el programa SD COMUN (Software Domiciliario Sistema Integrado DGR) como único autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago a cargo de los contribuyentes comunes y/o responsables del impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%, Sellos, Fondo para Salud Pública, Agentes de Retención y/o Percepción, quienes estarán incluidos en el SIREC.

Artículo 3º: Los contribuyentes y/o responsables que se hallen incorporados al sistema SIREC deberán utilizar obligatoriamente el programa SD COMUN a efectos de:

- 1)Inscripción (inicio de actividades)
- 2)Modificación de datos
- 3)Cese de actividades
- 4)Declaración Jurada mensual - contribuyente directo (común)
- 5)Volante de Pago
- 6)Anexos
- 7)Declaración jurada - Agentes de Retención y Percepción.

Artículo 4º: Apruébanse los siguientes Formularios:

- 1)SI 2101 - Iniciación de Actividades
- 2)SI 2102 - Baja o Incorporación de Actividades y/o Impuestos
- 3)SI 2103 - Cambio de Razón Social y/o domicilio
- 4)SI 2104 - Cese total de actividades
- 5)SI 2201 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Fondo Salud Pública - Período Mensual - Declaración Jurada
- 6)SI 2202 - Período mensual - Anexo Retenciones
- 7)SI 2203 - Período mensual - Anexo Percepciones
- 8)SI 2211 - Declaración Jurada - Agentes de Retención
- 9)SI 2212 - Agentes de Retención: Detalle de Retenciones
- 10)SI 2213 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Retención Individual
- 11)SI 2214 - Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Comprobante de Retención
- 12)SI 2221 - Declaración Jurada - Agente de Percepción
- 13)SI 2222 - Declaración Jurada - Agente de Percepción - Detalle de Percepciones
- 14)SI 2231 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Pagos a Cuenta - art. 141º C.T.
- 15)SI 2301 - Volante de Pago.

Artículo 5º: Los contribuyentes y/o responsables incorporados al SIREC deberán presentar la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Fondo para Salud Pública y Adicional 10% (Form. SI 2201) correspondiente al mes de noviembre de 1999, utilizando obligatoriamente el SD COMUN aprobado por el artículo 2º de esta Resolución. Juntamente con la Declaración Jurada de dicho período fiscal, deberán confeccionar el Form. SI 2101 de inicio de actividades, cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación de multas por infracción a los deberes formales.

Artículo 6º: Los contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral están excluidos de esta Resolución.

En los casos que tales contribuyentes se encontraban bajo el control de DGR 2000 en su calidad de Agentes de Retención y/o Percepción, deberán utilizar obligatoriamente el SD COMUN para la presentación y/o pago del impuesto Fondo para Salud Pública y en su carácter de Agente de Retención y/o Percepción.

A los efectos de cumplimentar con la Declaración Jurada del impuesto sobre los Ingresos Brutos en carácter de sujetos directos, los contribuyentes del Convenio Multilateral deberán hacer uso del soft domiciliario que oportunamente se suministrara (SD 99).

Artículo 7º: Derogase toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 8º: De forma. 22 de Noviembre de 1999. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1400

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1384/99, N° 1388/99 y N° 1395/00; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General N° 1384/99 se implementó el Sistema Integrado de Recaudación y control Tributario (SIREC), a partir del 1º de diciembre de 1999, estableciéndose quiénes son los sujetos incluidos en una primera etapa;

Que mediante Resolución General N° 1395/00 se estableció que para el acogimiento al régimen de la Ley 4550 y sus modificatorias, los contribuyentes y/o responsables comunes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública deben Incorporarse al SIREC mediante la presentación del Formulario SI 2101 (iniciación de actividades);

Que por la Resolución General N° 1388/99 se estableció que los sujetos pasivos que soliciten modificación de datos (domicilio, alta o baja de actividades, etc.) a partir del 01/12/99 son incorporados al SIREC;

Que en esta etapa, será obligatoria la incorporación al SIREC de la totalidad de los Agentes de retención y Percepción, quienes deberán concurrir a la oficina de la Dirección General de Rentas - Área DGR 2000 ubicada en Pellegrini 23 de Resistencia a los fines del asesoramiento y entrega del programa aplicativo y recepción del diskette con el detalle de Retenciones y Percepciones:

Que para los contribuyentes incluidos en el Sistema Controlar y quienes soliciten certificado de Libre Deuda en el marco del Decreto N° 2774/97 será obligatorio su incorporación al sistema;

Que asimismo, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario y los responsables que se encuentren tributando bajo algún Plan de Pagos, cualquiera sea el régimen, y aún no se encuentran incluidos en el SIREC, deberán dar el alta en el sistema, precediendo a la presentación del Form. SI 2101;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para e dictado de la presente en virtud de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial en vigencia;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: A partir del 1º de agosto de 2000 ², se deberán incorporar al Sistema Integrado de Control Tributario (SIREC), los sujetos pasivos que se indican a continuación:

² Prorrogado por Resolución General N° 1402

- a) La totalidad de los Agentes de Retención y/o Percepción, quienes estarán bajo el ámbito del área del DGR 2000.
- b) Los contribuyentes que soliciten certificado de Libre Deuda, en el marco del Decreto N° 2774/97.
- c) Los contribuyentes del interior provincial incluidos en el Sistema Controlar.
- d) Los sujetos pasivos que se encuentren incluidos en cualquier régimen de facilidades de pago vigente.
- e) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario.

Artículo 2°: Los sujetos y/o responsables referidos en artículo 1° deberán utilizar el SD y Formularios aprobados por Resolución General N° 1384/99. A tal fin, deberán concurrir a las oficinas de la Dirección General de Rentas - Av. 9 de Julio 440 y Pellegrini 23 de Resistencia, y Receptorías del Interior y Capital Federal.

Para los Agentes de Retención y/o Percepción será de aplicación lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución General N° 1388/00.

Artículo 3°: De forma. 04 de Agosto del 2000. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1388 (Parte Pertinente)
--

“.....
Artículo 6°: Los agentes de Retención y/o Percepción se hallan excluidos de los alcances de la Resolución General N° 1276, debiendo abonar íntegramente el importe que surge de los Formularios SI 2211 y 2221, respectivamente, en oportunidad de la presentación de los mismos al producirse su vencimiento.

Artículo 7°: De forma. 10 de Enero del 2000. Fdo.: Cr. Prudencio Antonio Lator. Director de Asuntos Técnicos. A/C de la Dirección General.

.....” .

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1402

VISTO:

La Resolución General N° 1400/00; y

CONSIDERANDO:

Que dicho instrumento legal estableció la obligación de incorporarse al SIREC, a partir del 1° de agosto de 2000, entre otros sujetos, a los Agentes de Retención y/o Percepción;

Que ante diversos planteos efectuados por las Direcciones de Administración de las distintas jurisdicciones dependientes del poder Ejecutivo Provincial sobre los inconvenientes que les ocasiona la aplicación de la norma dentro del plazo previsto en la misma, dada las características del sistema de registración con que cuentan dichas dependencias y su relación con la Tesorería General de la Provincia;

Que con el objeto de posibilitar el perfeccionamiento de la operatoria de esas Direcciones de Administración en forma conjunta con la Tesorería General, corresponde prorrogar la fecha referida por la Resolución General N° 1400/00;

Que idéntico tratamiento merecen las entidades bancarias cuyas casas centrales se encuentran en otra jurisdicción provincial;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para el dictado de la presente en virtud de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial en vigencia;

POR ELLO:

30

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Prorrogar hasta el 1º de enero de 2001, la vigencia de al Resolución General N° 1400/00, exclusivamente para las distintas jurisdicciones que integran la administración pública dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y hasta el 1º de diciembre de 2000 para las entidades bancarias cuyas casas centrales estén situadas en otra Provincia o Capital Federal, en su carácter de Agentes de Retención.

Artículo 2º: De forma. 20 de Octubre del 2000. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1405

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1384/99, N° 1388/00, N° 1400/00 y N° 1276/96; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General N° 1384/99 se implementó el Sistema Integrado de recaudación y Control Tributario (SIREC), que en una primera etapa a partir del 01/12/99 es aplicado a los contribuyentes comunes y agentes de Retención y Percepción incluidos en el DGR 2000 y en el SICOR, quienes inicien actividades a partir de dicha fecha o que optaren por incluirse en el sistema, excluidos los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional Ley 3565 que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral;

Que mediante Resolución General N° 1388/00 se incorporan a quienes soliciten modificación de datos (domicilio, alta o baja de actividades);

Que según Resolución General N° 1400/00, se incorporan al Sistema a partir del 01/08/00 a la totalidad de los Agentes de Retención y/o Percepción, a quienes soliciten libre deuda, los incluidos en el Sistema Controlar, los sujetos que se encuentre incluidos en cualquier régimen de facilidades de pago y los contribuyentes del Impuesto inmobiliario;

Que en esta etapa, es necesario incluir en dicho sistema al universo de los contribuyentes comunes de la Dirección General de Rentas, incluidos los que se encuentran categorizados como bimestrales conforme los artículos 8º y 9º de la Ley Tarifaria Provincial (t.o.);

Que por Resolución General N° 1276/96 se estableció que para los casos de imposibilidad de abonar los distintos tributos a su fecha de vencimiento, los contribuyentes y responsables deberán presentar las declaraciones juradas con detalle del monto imponible y otros datos requeridos en la mismo relacionados con el impuesto que correspondiera, con el propósito de eximirlos de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 31º del Código Tributario (t.o.), sin perjuicio de otras que pudieran generarse;

Que las disposiciones de la Resolución General N° 1276/96 han sido superadas al aprobarse el software domiciliario (SD Común) según las Resoluciones Generales mencionadas en primer término, el que permite a los contribuyentes directos del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565 efectuar la presentación de las declaraciones juradas sin abonar a la fecha de vencimiento de la obligación, por lo tanto corresponder dejar sin efecto dicho instrumento legal, salvo para los agentes de retención y/o percepción que se hallan excluidos según el artículo 6º de la Resolución General N° 1388/00;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para el dictado de la presente en virtud de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial en vigencia;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: A partir del 1 de noviembre del 2000, se deberán incorporar al Sistema Integrado de Control Tributario (SIREC) la totalidad de los contribuyentes comunes (no incluidos en el Convenio Multilateral) y/o responsables de los gravámenes, cuya aplicación, determinación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General de Rentas, a cuyo efecto deberán confeccionar el Form SI 2101 - Inicio de Actividades (Alta en el SIREC).

Así también, los contribuyentes del Convenio Multilateral que no estuvieran comprendidos en las Resoluciones Generales N° 1384/99 y N° 1400/00 deberán incluirse en el SIREC al efecto del pago del impuesto Fondo para Salud Pública y otras obligaciones no consideradas en el SD 99.

Artículo 2º: Los sujetos referidos en el artículo 1º deberán utilizar el SD (soft domiciliario) y formularios aprobados por Resolución General N° 1384/99. A tal fin, deberán concurrir a las oficinas de la Dirección General de Rentas Av. 9 de Julio 440 y Pellegrini 23 de Resistencia, y Receptorías del Interior y Capital Federal.

Artículo 3º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, los contribuyentes bimestrales (artículo 8º; y 9º de la Ley Tarifaria) deben ajustarse al sistema de anticipos mensuales utilizando los formularios del SIREC; SI 2201 y Anexos - desde la posición que se genere a partir del noviembre de 2000.

Artículo 4º: Déjase sin efecto a partir del 1 de noviembre de 2000, la Resolución General N° 1276/96.

Artículo 5º: De forma. 08 de Noviembre de 2000. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1431

VISTO:

El artículo 2º del Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 y el artículo 25º de la Ley Tarifaria N° 2071;

CONSIDERANDO:

Que los mencionados artículos están referidos a que la Dirección General de Rentas es el único Órgano facultado para percibir las Tasas relacionados con el Registro de Marcas y Señales;

Que por lo expuesto es necesario establecer que la Dirección General de Rentas, a través de la Casa Central y sus Receptorías instaladas en el interior de la Provincia, deberá percibir la Tasa Retributiva de Servicios que corresponda tributar por el Registro de Marcas y Señales (artículo 25º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 - t.o.);

Que la Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para el dictado de la presente medida, en virtud a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial vigente;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que Tasa Retributiva de Servicios que corresponda tributar por el Concepto de Registro de Marcas y Señales (artículo 25º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 - t.o.) deberá ser abonado en el Nuevo Banco del Chaco S.A. o las Receptorías del Interior por intermedio del Software Domiciliario Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario

(SIREC), en el Formulario SI 2301 -Volante de pago- del Sistema Integrado.

Artículo 2º: La presente norma tendrá vigencia a partir del 1º de enero del año 2002.

Artículo 3º: De forma. 18 de Diciembre de 2001. Fdo.: Cr. Carlos Velásquez Sub-Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1452

VISTO:

La Resolución General N° 1351/98; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se crea el sistema CONTROLAR, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes del interior de la provincia del Chaco, especialmente seleccionados y designados por la Dirección General de Rentas, aprobándose el software desarrollado al efecto para confeccionar la declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos a cargo de los sujetos incluidos en el régimen;

Que dicha medida ha sido superada con la implementación del Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), aprobado por la Resolución General N° 1384/99 (sus modificatorias y complementarias) que prevé la utilización del programa SD COMUN (Software Domiciliario Sistema Integrado DGR) como único autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago a cargo de los contribuyentes comunes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, adicional 10%, Sellos, Fondo para Salud Publica, agentes de retención y/o percepción;

Que asimismo, los objetivos originariamente planteados por el sistema CONTROLAR deben cumplirse en el marco del SIREC, por lo que resulta necesario dejar sin efecto la Resolución General N° 1351/98;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que los contribuyentes del interior de la Provincia del Chaco, que por sus características fueron designados oportunamente bajo la órbita de supervisión del SISTEMA CONTROLAR aprobado por la Resolución General N° 1351/98, dejarán de pertenecer a dicho régimen y pasarán a estar sujetos a los controles y verificación impuestos por el Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC).

Artículo 2º: Déjase sin efecto la Resolución General N° 1351/98.

Artículo 3º: De forma. 09 de Septiembre del 2002. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General.

TÍTULO CUARTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES INFRACCIONES Y SANCIONES

MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1552

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1255,1276 y 1288 del año 1996;

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas se estableció una escala de multas aplicables a los contribuyentes y demás responsables de los gravámenes que recauda esta Administración por infracciones a los deberes formales previstas por el Artículo 31 del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias;

Que los valores oportunamente aprobados y la multiplicidad de infracciones que se presentan dentro de la conceptualización genérica de incumplimientos a los deberes formales hacen aconsejable la actualización de los montos en razón de que los mismos responden a valores expresados en moneda corriente del año 1996 y, determinar los distintos tipos de infracciones y las correspondientes sanciones;

Que con el propósito de corregir los desvíos que se vienen detectando respecto del cumplimiento de los deberes formales y materiales por parte de los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, es necesario adoptar como medida la aplicación automática de las multas previstas en la legislación vigente, las que serán exigibles e intimadas ante la simple verificación de la infracción que le diera origen;

Que asimismo, es necesario adoptar medidas tendientes a la regularizar en la obtención de las Guías de Traslado a que se refiere el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.) y artículo 2° del Decreto N° 30/99, para lo cual se aplicarán las multas respectivas a quienes no cumplan con esta obligación, haciendo exigible su pago en el momento de detectarse la infracción en los puestos de control fijos o móviles o en cualquier procedimiento de fiscalización llevado a cabo en la materia. En estos casos no procederá la reducción de la multa por pago voluntario de la misma;

Que en relación al párrafo que antecede, el Decreto N° 30/99 establece que serán solidariamente responsables el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el Artículo 12°, inciso g) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t. v.);

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales normados por el Código Tributario, Leyes Especiales, Decretos del Poder Ejecutivo, Resoluciones Generales y demás normas reglamentarias.

Artículo 2°: Fijar la escala de multas por infracción a los deberes formales, según el Artículo 31° del Código Tributario vigente, conforme a los tipos y valores que se consignan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 3°: Los contribuyentes, responsables y/o terceros que cometan las infracciones a los deberes impositivos de carácter formal, serán sancionados según la escala de multas establecidas en el Artículo 2° de la presente, y podrán modificarse cuando a juicio de la Administración General, existieran hechos o circunstancias atenuantes o agravantes de la sanción que la misma establece y sin perjuicio de las penalidades prescriptas en el artículo 32° del Código Tributario vigente.

Artículo 4°: La aplicación de las multas a que se refiere esta Resolución General procederá en el momento de detectarse la infracción, para lo cual esta Administración Tributaria Provincial

exigirá al contribuyente el pago respectivo juntamente con la obligación tributaria y los accesorios que le dieron origen, incluyendo el monto de la multa en la liquidación practicada al efecto. **(Se deja sin efecto por Res. Gral. N° 1632/09).**

Artículo 5°: El incumplimiento a lo establecido por el artículo 2° del Decreto N° 30/99 del Poder Ejecutivo Provincial (obtención de la guía correspondiente en origen del viaje), reglamentario del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), será pasible del pago de la multa graduada en el apartado 14 de la Planilla Anexa a la presente. Dicho pago deberá hacerse efectivo en el mismo momento de detectarse la infracción, liquidándose la misma en el formulario DR 2276, o el que lo reemplace en el futuro, habilitado por esta Administración Tributaria Provincial.

Asimismo, de acuerdo a los términos del artículo 5° del Decreto mencionado, el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables por las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen en virtud de este artículo. **(Modificado por Res. Gral. N° 1632/09).**

Artículo 6°: Establecer que cuando el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida o regularizare la infracción cometida dentro de los quince (15) días a partir de la notificación de la sanción, los importes contenidos en el Anexo aprobado por esta resolución, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la falta no se considerará como antecedente en su contra. Quedan exceptuadas de este beneficio las multas a que se refiere el artículo 5° de la presente.

Artículo 7°: Artículo 8°: La presente Resolución General tendrá vigencia para los hechos imposables que se generen a partir del 1° de Febrero de 2008.

Artículo 8°: Establecer un plazo de gracia que vencerá el 31 de marzo del 2008 para regularizar las infracciones a los deberes formales a cargo de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- (por deuda propia) y Fondo para Salud Pública, cometidas por los hechos que acontezcan hasta el 31 de enero del 2008. **(Modificado por Resolución General N° 1554/08)**

Artículo 9°: Dejar sin efecto las Resoluciones Generales N° 1255, 1276 y 1288/96.

Artículo 10°: De forma. 17 de enero de 2008. Fdo.: Cr. Eduardo R. Molina-Administrador General-Administración Tributaria Provincial.

**PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1552
ITEM INFRACCIÓN SANCION**

01 Falta de inscripción en los distintos tributos que recauda la Dirección General en los plazos previstos a tal fin.	\$ 600
02 Falta de presentación de DDJJ mensual u otros medios que se habiten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas físicas.	\$ 200
03 Falta de presentación de DDJJ mensual u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas jurídicas	.\$ 400
04 Falta de presentación de DDJJ mensual informativa u otros medios	\$ 750

que se habiliten al efecto, por parte de los Agentes de Retención o Percepción.	
05 Falta de comunicación de cambio de domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días o de reempadronamiento dentro del plazo previsto por la legislación vigente	.\$ 850
06 Declaración falsa o incorrecta del domicilio fiscal	\$ 850
07 Falta de comunicación de cualquier cambio de su situación impositiva que pudiera dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos imponibles, dentro de los treinta (30) días de verificado el cambio.	\$ 600
08 Falta de cumplimiento al régimen de Registración y Facturación previsto por la RG 1415-1435 de la AFIP, sus modificatorias y complementarias.	\$ 600
09 No conservar la documentación respaldatoria de los hechos imponibles durante el término exigido en el Artículo 86° del Código Tributario.	\$ 600
10 No responder a los pedidos de información y/o aclaraciones solicitados por la Dirección General, dentro de los plazos fijados al efecto.	\$ 750
11 No proporcionar la documentación solicitada por la Dirección en ejercicio de sus funciones de fiscalización y dentro del plazo concedido al efecto.	\$ 750
12 Entorpecer, trabar y en general no prestar la colaboración requerida en las tareas de fiscalización y verificación.	\$ 1200
13 Negarse a recibir la correspondencia fiscal de la Dirección.	\$ 1200
14 No cumplir con las disposiciones del art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial y normas complementarias (obtener las guías correspondientes en origen de la carga). Modificado por Res. Gral. N° 1661	\$ 200 \$ 1.000 (a partir del 10/06/2010)
15 Falta de presentación de la documentación respaldatoria, según normas legales de la AFIP, en el ingreso a la Provincia, de productos de la carne y frutihortícolas. (Incorporado por R.G. 1593.)	\$ 3.000
16. Falta de presentación de la Declaración Jurada Mensual determinativa, u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los contribuyentes, sean éstos personas físicas o Jurídicas, que actúen como Agentes de Retención y/o Percepción. (Incorporado por R.G. 1622.)	\$ 750,00

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1554

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 8° de la Resolución General N° 1552, se establece un plazo de gracia que vencerá el 31 de marzo del 2008 para regularizar las infracciones a los deberes formales por falta de presentación de la declaración jurada mensual a cargo de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- (por deuda propia) y Fondo para Salud Pública, cometidas por los hechos imponible que acontezcan hasta el 31 de enero del 2008;

Que existen contribuyente que se encuentran en infracción por deberes formales no contemplados en dicha norma, y para otorgar igual tratamiento a los sujetos pasivos, resulta necesario modificar el mencionado artículo a fin de contemplar la posibilidad de que los contribuyentes que han incumplido los deberes formales regularicen su situación impositiva en una instancia previa a la aplicación de la sanción prevista con valores actualizados, extendiendo dicho plazo a todas las infracciones a los deberes formales.

Que la presente medida comprende también a todos aquellos contribuyentes que al encontrarse exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no han venido presentando sus declaraciones juradas, siendo pasibles de sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Que esta Administración Tributaria Provincial se encuentra debidamente facultada.

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

Artículo 1°: Modificase el Artículo 8° de la Resolución General N° 1552, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°: Establecer un plazo de gracia que vencerá el 31 de marzo del 2008 para regularizar las infracciones a los deberes formales a cargo de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- (por deuda propia) y Fondo para Salud Pública, cometidas por los hechos que acontezcan hasta el 31 de enero del 2008;”

Artículo 2°: De forma. 29 de Febrero 2008.- Fdo.Cr. Eduardo R. Molina

RESOLUCION GENERAL N° 1560

VISTO:

La Resolución General N° 1552 y su modificatoria N° 1554 ambas del año 2008; y

CONSIDERANDO:

Que distintas entidades del quehacer provincial han solicitado a esta Administración Tributaria Provincial la ampliación de los plazos previstos en los artículos 7° y 8° de la Resolución General N° 1552, que incluye la reforma aprobada por la Resolución General N° 1554;

Que analizadas las presentaciones de la Federación Económica y del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia del Chaco, surge que las causales expuestas en las mismas son atendibles, por lo que resulta aconsejable prorrogar la vigencia del régimen sancionatorio previsto por la Resolución General N° 1552, de la siguiente manera:

- ✓ Artículo 7°: Establecer que la normativa será aplicable para los hechos imponible que se generen a partir del 1° de marzo de 2008, excepto para las infracciones a que se refiere el artículo 5° -Item 14 de la Planilla Anexa-, en que se mantendrá el plazo original de vigencia: 1° de febrero de 2008.
- ✓ Artículo 8°: Sustituir la fecha 31 de marzo de 2008, por la de “30 de abril de 2008”.

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el Artículo 12°, inciso g) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t. v.);

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E :

Artículo 1º.- Modificar el artículo 7º de la Resolución General N° 1552, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 7º.-** La presente Resolución General tendrá vigencia para los hechos imponibles que se generen a partir del 1º de Marzo de 2008. Quedan exceptuados de esta disposición las infracciones a que se refiere el artículo 5º de la Resolución General N° 1552 –Item 14 de la Planilla Anexa-, las que mantendrán el plazo de entrada en vigencia del 1º de Febrero de 2008.”

Artículo 2º.- Modificar el artículo 8º de la Resolución General N° 1552, que incluye la reforma aprobada por la Resolución General N° 1554, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 8º.-** Establecer un plazo de gracia que vencerá el 30 de abril del 2008 para regularizar las infracciones a los deberes formales a cargo de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- (por deuda propia) y Fondo para Salud Pública, cometidas por los hechos que acontezcan hasta el 29 de febrero de 2008.”

Artículo 3º.- De forma. 31 de marzo del 2008. Fdo. Cr. Eduardo R. Molina. Administrador Tributario Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1563

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que ante la aprobación, mediante Resolución General N° 1552 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1554 y N° 1560, del régimen sancionatorio por incumplimiento a los deberes formales previstos en el artículo 31º del Código Tributario Provincial, Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones, es necesario precisar el tratamiento atribuible a los contribuyentes locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral) que ejercen actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en relación al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen;

Que las referidas exenciones surgen de las disposiciones del artículo 128º del Código Tributario Provincial o leyes especiales que establecen exenciones o promociones;

Que para los casos de sujetos pasivos que se hallen incluidos en el régimen de promoción industrial establecido por Ley N° 4453/97, en el artículo 16º inciso a) apartado 4. de la ley se dispone lo siguiente: “En el momento en que debieran ingresar los impuestos provinciales exceptuados, las empresas deben presentar la declaración jurada correspondiente”;

Que asimismo, cuando el contribuyente ejerza conjuntamente actividades gravadas y exentas, o resulte alcanzado por el gravamen Fondo para Salud Pública, siendo que ambos tributos se declaran y pagan en el mismo formulario (SI 2201) es procedente exigir que en dicho comprobante se consigne la base imponible exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en orden a lo expresado y por razones de economía en los procesos administrativos de la documentación involucrada, surge aconsejable establecer que no resultan obligados a presentar la declaración jurada correspondiente a las posiciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que ejercen solamente actividad exenta;

Que es preciso disponer que la medida será aplicable a los períodos no prescriptos del Impuesto sobre los Ingresos y tendrá vigencia hasta que esta Administración Tributaria disponga lo contrario;

Que asimismo, a los fines de dimensionar el Gasto Tributario que ocasionan algunas actividades exentas, es preciso establecer, a partir del anticipo abril/2008, el cumplimiento formal de las declaraciones juradas respectivas con una periodicidad mensual o anual, aún cuando se trate de su única actividad y no posean empleados en relación de dependencia;

Que en relación a lo establecido en el párrafo que antecede, las actividades comprendidas serán las que se detallan, debiendo presentar la declaración jurada con la periodicidad que en cada caso se indica:

Declaración jurada anual, con vencimiento el 31 de enero siguiente a la finalización de cada año calendario.

Productores primarios: Art. 128° inciso o) del Código Tributario Provincial

Producción y desarrollo de software

Declaración Jurada mensual, con vencimiento ajustado al calendario aprobado anualmente para los contribuyentes locales de Ingresos Brutos.

Industria manufacturera: Art. 128° inciso p) del Código Tributario Provincial.

Construcción de vivienda familiar: Artículo 128° inciso s) del Código Tributario Provincial.

Transporte interurbano o intrajurisdiccional.

Que esta Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas interpretativas y complementarias que permitan una correcta aplicación de la legislación vigente;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E :

Artículo 1º: Establecer que los contribuyentes locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral) que ejercen sólo actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no están obligados al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen.

Artículo 2º: Los sujetos pasivos que se hallen incluidos en el régimen de promoción industrial están obligados a presentar la declaración jurada correspondiente según lo establecido por la Ley N° 4453/97 -Artículo 16° inciso a) apartado 4.-.

Artículo 3º: Cuando el contribuyente ejerza conjuntamente actividades gravadas y exentas, o resulte alcanzado por el gravamen Fondo para Salud Pública, estando obligado a devengar ambos tributos en el formulario (SI 2201) es procedente exigir que en dicha Declaración Jurada se consigne la base imponible correspondiente a la actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 4º: Las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la presente serán aplicables a los períodos no prescriptos del Impuesto sobre los Ingresos y tendrá vigencia hasta que esta Administración Tributaria disponga lo contrario.

Artículo 5º: Establecer que los sujetos pasivos que ejerzan las actividades exentas que se detallan, deberán presentar a partir del anticipo abril del 2008, la declaración jurada con la periodicidad que en cada caso se indica:

a) Declaración jurada anual, con vencimiento el 31 de enero siguiente a la finalización de cada año calendario.

1. Productores primarios: Art. 128° inciso o) del Código Tributario Provincial
2. Producción y desarrollo de software

b) Declaración Jurada mensual, con vencimiento ajustado al calendario aprobado para los contribuyentes locales de Ingresos Brutos.

1. Industria manufacturera: Art. 128° inciso p) del Código Tributario Provincial.
2. Construcción de vivienda familiar: Artículo 128° inciso s) del Código Tributario Provincial.
3. Transporte interurbano o intrajurisdiccional.

Artículo 6º: Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7º: De forma. 24 de abril del 2008. Fdo. Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1568

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaría de Programación Económica y Empleo dependiente del Ministerio de Economía, Producción y Empleo solicita a esta Administración Tributaria Provincial se prorrogue el plazo otorgado por la Resolución N° 1552 y sus modificatorias, hasta el 30 de junio del año en curso, para aquellas personas físicas y/o jurídicas que quieran dar inicio a las actividades de producción, extracción y transformación (industrialización) de la materia prima extraída del monte nativo;

Que conforme a lo expresado por dicha Subsecretaría, la solicitud se encuadra dentro de la política del Ministerio, de implementar un programa de control y promoción de la cadena foresto-industrial teniendo en cuenta la alta informalidad en la que se desenvuelve el sector;

Que en oportunidad de gestionarse la documentación referida a la producción, explotación, transformación y/o traslado de la madera, en sus distintas formas, las autoridades dependientes de la Subsecretaría de Agricultura exigirán a los responsables la inscripción ante la Administración Tributaria Provincial en su calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aún cuando el ejercicio de la actividad de producción primaria o industrial se hallare exenta en dicho gravamen, ante lo cual pueden presentarse casos de sujetos pasivos no inscriptos;

Que el artículo 131º -segundo párrafo- del Código Tributario Provincial establece que la iniciación de actividades deberá comunicarse dentro de los treinta (30) días de producida la misma, por lo tanto las inscripciones fuera de ese término dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente por infracción a los deberes formales;

Que con el propósito de lograr la regularización del alta de los contribuyentes que ejercen la actividad de producción, extracción y transformación de la madera proveniente de las explotaciones forestales de esta jurisdicción, es aconsejable establecer que las inscripciones en esta Administración Tributaria Provincial formalizadas hasta el 30 de Junio de 2008, se considerarán realizadas en término, para los Códigos comprendidos en el Nomenclador aprobado por la Resolución General N° 1379 que se mencionan a continuación:

Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos: 020110, 020120, 020130, 020210, 020220, 020310, 020390, 020395.

Aserrado y cepillado de madera: 201000

Fabricación de productos de madera: 202100, 202200, 202300, 202900

Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera: 361010

Que resulta aconsejable incluir en el beneficio para las actividades a que se refiere el párrafo anterior a las infracciones que se pudieran generar por falta de presentación de declaraciones juradas mensuales u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyentes directo de los tributos desde el momento de inscripción o alta en esta Administración Tributaria,

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el artículo 12º, inciso g) y concordantes de la Ley Orgánica N° 330 (t.v.);

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: ESTABLECER que se considerarán cumplimentadas en término las solicitudes de inscripción o alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se formalicen hasta el 30 de Junio de 2008 (prorrogado por Resolución General N° 1571 al 18 de julio del 2008) por parte de contribuyentes que ejerzan las actividades comprendidas en los Códigos del Nomenclador

aprobado por la Resolución General N° 1379, que se mencionan seguidamente:
 Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos: 020110, 020120, 020130, 020210, 020220, 020310, 020390, 020395.
 Aserrado y cepillado de madera: 201000
 Fabricación de productos de madera: 202100, 202200, 202300, 202900
 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera: 361010

Artículo 2º: DISPONER que el beneficio a que se refiere el artículo 1º, para las actividades indicadas, comprende además a las infracciones que se pudieran generar desde el momento de inscripción o alta en esta Administración Tributaria, por falta de presentación de declaraciones juradas mensuales u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyentes directo de los tributos provinciales.

Artículo 3º: DETERMINAR que queda suspendida la aplicación del régimen sancionatorio establecido por la Resolución General N° 1552, hasta la fecha indicada en el artículo 1º, para las actividades e infracciones tipificadas en la presente.

Artículo 4º: Comunicar a la Subsecretaría de Agricultura -Dirección de Bosques- de la Provincia del Chaco.

Artículo 5º: De forma. 27 de mayo del 2008. Fdo: Cr. Eduardo Molina , Administrador Tributario de la Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1572

VISTO:

La Resolución General N° 1568 de esta Administración Tributaria Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se establece que se considerarán cumplimentadas en término las solicitudes de inscripción o alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también la presentación de declaraciones juradas mensuales u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyentes directos de los tributos provinciales que se formalicen hasta el 30 de junio de 2008, por parte de contribuyentes que ejerzan las actividades comprendidas en los

Códigos del Nomenclador aprobado por la Resolución General N° 1379, que allí se mencionan;

Que de conformidad a lo requerido por la por la Subsecretaría de Programación Económica y Empleo, dependiente del Ministerio de Economía, Producción y Empleo, a efectos de regularizar las distintas situaciones que se plantean en el uso de la documentación relacionada con las actividades de explotación, producción, transformación y/o traslado de la madera, en sus distintas formas, es aconsejable prorrogar el plazo a que se refiere el artículo 1º de la Resolución General señalada;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
 R E S U E L V E :

Artículo 1º: Prorrogar hasta el 18 de julio del 2008 el plazo a que se refiere el artículo 1º de la Resolución General N° 1568.

Artículo 2º: Comunicar a la Subsecretaría de Agricultura -Dirección de Bosques- de la Provincia del Chaco.

Artículo 3º: De forma. 01 de julio del 2008. Fdo: Cr. Eduardo Molina , Administrador

Tributario de la Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1593

VISTO:

La Resolución General N° 1552/08; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se establece un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales fijando una escala de multas que se consigna en anexo a la resolución citada;

Que resulta necesario incorporar un nuevo ítem a la escala de Multas que figura como Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552 que contemple las infracciones cometidas por los contribuyentes que ingresen productos de la carne y frutihortícolas y que no cuenten con la documentación respaldatoria correspondiente, de acuerdo a las normas vigentes (Factura, Carta de Porte, u otro documento equivalente);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:

Artículo 1°: Incorpórese como ítem N° 15 de la Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552/08, el siguiente:.....

“Falta de presentación de la documentación respaldatoria, según normas legales de la AFIP, en el ingreso a la Provincia, de productos de la carne y frutihortícolas: \$ 3.000 (Tres Mil).”

Artículo 2°: La presente Resolución tendrá vigencia para los hechos imponible que se generen a partir del 10 de Enero de 2009.

Artículo 3°: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 07 de enero 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1622

VISTO:

La Resolución General N° 1552/08 y complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo de la Resolución General N° 1552 se enumeran los tipos y valores de las multas por infracción a los deberes formales, conforme al artículo 31° del Código Tributario vigente;

Que resulta necesario incorporar un nuevo ítem a la escala señalada precedentemente, a fin de contemplar las infracciones a los deberes formales que pudieren cometer los contribuyentes, sean éstos personas físicas o jurídicas, que actúen como agentes de Retención y/o Percepción;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1°: Incorpórese como ítem N° 16 de la Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552/08, el siguiente:.....

“Falta de presentación de la Declaración Jurada Mensual determinativa, u otros medios que se

habiliten al efecto, por parte de los contribuyentes, sean éstos personas físicas o Jurídicas, que actúen como Agentes de Retención y/o Percepción:.....\$ 750,00 (Pesos Setecientos Cincuenta).”

Artículo 2º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del período Junio del 2009.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 24 de junio del 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1632

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1552 y sus complementarias N° 1593 y N° 1623 y la Circular General N° 04 del año 2008, y;

CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria Provincial dicta la Resolución 1552, por la cual se implementa un procedimiento para la aplicación de multas y actualiza los montos de las sanciones por el incumplimiento de los deberes formales y materiales por parte de los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales;

Que se trata de dotar al procedimiento administrativo de intimación y cobro de multas de eficiencia, celeridad y economía de trámite, mediante la unificación de metodologías de trabajo e instrumentación de medidas procesales y conservatorias del crédito de ejecución, con el objeto de resguardar la intangibilidad de los intereses fiscales y garantizar el debido proceso a los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales;

Que asimismo, en el artículo 39º y concordantes del Código Tributario Provincial 2444/-t.v.-, se dispone el procedimiento para la aplicación de sanciones cuando se verifiquen infracciones a los deberes formales y materiales;

Que a los efectos de adecuar el procedimiento establecido en la Resolución General N° 1552 a lo expuesto en párrafos anteriores, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el Artículo 12º, inciso g) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t. v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Déjese sin efecto lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución General N° 1552.

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 5º de la Resolución General N° 1552, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.. **Artículo 5º:** El incumplimiento a lo establecido por el artículo 2º del Decreto N° 30/99 del Poder Ejecutivo Provincial (obtención de la guía correspondiente en origen del viaje), reglamentario del artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), será pasible del pago de la multa graduada en el apartado 14) de la Planilla Anexa a la presente.

Asimismo, de acuerdo a los términos del artículo 5º del Decreto mencionado, el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables por las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen en virtud de este artículo....”

Artículo 3º: El procedimiento determinado en el artículo 39º y concordantes del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444-t.v., será el que se utilizará en la aplicación de las sanciones cuando se verifiquen que los sujetos pasivos de los tributos provinciales, cometan infracciones a los deberes formales y materiales previstas en la legislación vigente.

Artículo 4º: Ratifíquese la escala de multas por infracción a los deberes formales, según el Artículo 31º del Código Tributario vigente, conforme a los tipos y valores que se consignan en

el Anexo que forma parte de la Resolución General N° 1552 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1593 y N° 1622.

Artículo 5°: Determinase que la aplicación de sanciones al infractor no exime a éste del cumplimiento de las obligaciones que le dieron origen.

Artículo 6°: Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 7°: De forma. 03 de noviembre del 2009. Fdo. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial

RESOLUCION GENERAL N° 1661

VISTO:

La Resolución General N° 1552/08 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se establece un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales fijando una escala de multas que se consigna en anexo a la resolución citada;

Que resulta necesario modificar el importe del ítem 14.a la escala de Multas que figura como Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552 que contempla las infracciones cometidas por los contribuyentes que no cumplen con las disposiciones del art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial y normas complementarias (obtener las guías correspondientes en origen de la carga).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1°: Modifíquese el ítem N° 14 de la Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552/08, por el siguiente:

“.....
No cumplir con las disposiciones del art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial y normas complementarias (obtener las guías correspondientes en origen de la carga):.....Pesos un mil. (\$ 1.000)

Artículo 2°: La presente Resolución tendrá vigencia para los hechos imposables que se generen a partir del 10 de junio de 2010.

Artículo 3°: De forma. 07 de Junio de 2010. Fdo. C.P. Ricardo R. Pereyra – Administrador – Administración Tributaria Provincial

RESOLUCION GENERAL N° 1689

VISTO:

El artículo 31° del Código Tributario y la Resolución General N° 1552/08 y sus modificatorias;
y

CONSIDERANDO:

Que los Ítems contenidos en Planilla Anexa a la Resolución citada, no resultan suficientes a fin de encuadrar las infracciones a los deberes formales y corregir los desvíos detectados en la presentación de la Declaración Jurada Anual que deben realizar determinados contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales;

Que ante esta situación, la Administración Tributaria dispone adoptar medidas en cumplimiento del artículo 31° del Código Tributario Provincial, Decreto – Ley 2444/62 (t.v.), incorporando a la planilla citada, nuevos ítems que tipifiquen las infracciones cometidas y los montos de las multas relacionadas con las situaciones previstas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1°: Incorpórense como ítems N° 17 y N° 18 a la Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552/08 y sus modificatorias, los siguientes:.....

“17. Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, por parte de las personas físicas:.....\$400,00 (Pesos cuatrocientos).”

“18. Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, por parte de las personas jurídicas:.....750,00 (Pesos setecientos cincuenta).”

Artículo 2°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación.

Artículo 3°: De forma. 20 de enero del 2011. Fdo. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial

RESOLUCION GENERAL N° 1698

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1552 y su modificatoria N° 1689; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1552 se establece un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales fijando una escala de multas que se consigna en anexo a la citada normativa;

Que resulta necesario modificar el importe de los ítems 17. y 18 a la escala de Multas que figura como Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552 incorporados por la Resolución General N° 1689, que contempla las infracciones cometidas por los contribuyentes que no cumplen con la presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, locales o encuadrados en el régimen del convenio multilateral, por parte de las personas físicas y jurídicas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Modifíquense los ítems números 17. y 18. de la Planilla Anexa a la Resolución General N° 1552/08, incorporados por la Resolución General N° 1689, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“.....
 17. Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, por parte de las personas físicas:.....\$ 1.500,00 (Pesos Un mil quinientos).
 18. Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, por parte de las personas jurídicas:.....\$ 2.000,00 (Pesos dos mil).
”

Artículo 2º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 10 de mayo del 2011.

Artículo 3º: De forma. 04 de mayo del 2011. Fdo. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial

MULTAS POR INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 31 BIS, 32 Y 33 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL – DECRETO LEY N° 2444/62

RESOLUCION GENERAL N° 1660

VISTO:

Los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62; y

CONSIDERANDO:

Que en los citados artículos se tratan las infracciones y sanciones que corresponden por omisión y por defraudación fiscal, calificando las conductas y estableciendo los parámetros para la graduación de las sanciones;

Que resulta necesario reglamentar adecuadamente tales normativas, estableciendo las causales para la aplicación de las mismas y los elementos atenuantes y agravantes para la graduación de las sanciones;

Que esta Administración Tributaria Provincial se encuentra debidamente facultada para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el artículo 12 inc. G) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t.v.)

QUE POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
 RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones tipificadas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, el cuál se ajustará a la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: El que omitiere el **pago** total o parcial a su vencimiento de los gravámenes establecidos en el Código Tributario Provincial será pasible de: **a.-** multa del 10% del impuesto dejado de abonar, más los recargos que le correspondieran al momento de su determinación **b.-** si el contribuyente fuere reincidente en el incumplimiento de su obligación material, el porcentaje ascenderá al 20 % del impuesto omitido, más el recargo citado **c.-** Si el contribuyente fuere agente de retención y/o percepción le corresponderá una multa del 30% del impuesto dejado de abonar, incluido el recargo correspondiente y del 40% si fuere reincidente; más el recargo citado.

ARTÍCULO 3º: No se considerará cometida la infracción a que hace referencia el artículo anterior en los casos de contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas inexactas o incompletas o salven omisiones presentando declaración jurada que exteriorice en forma correcta su obligación tributaria, siempre que ello no se produzca con motivo de una fiscalización realizada y sin perjuicio de que pudiese corresponderle la aplicación de multa por el art. 31 del C.T.P. (infracción a los deberes formales).

ARTÍCULO 4º: Incurrirán en infracción fiscal y serán pasibles de una multa entre una y diez veces el impuesto omitido, sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder y de la responsabilidad penal por delitos comunes; los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que de lugar a falta de ingreso total o parcial de los tributos que corresponden que fueren detectadas con motivo de una fiscalización.

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar.

ARTÍCULO 5º: Constituirá infracción fiscal, salvo prueba en contrario; cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias originadas con motivo de una fiscalización, correspondiendo la aplicación de las sanciones que se indican seguidamente:

a) Manifiesta discordancia entre los montos declarados ante la AFIP y los declarados ante la Administración Tributaria Provincial referidos a iguales períodos fiscales: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido que debió haber declarado debidamente.

b) Declaración jurada o información que contenga datos falsos: se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido de declarar en forma correcta.

c) Aplicación incorrecta de los preceptos legales y reglamentarios vigentes, a los fines de la determinación del impuesto correspondiente: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido.

d) Manifiesta discordancia entre el original y las copias de la factura o documento equivalente; asimismo, en caso de detectarse doble facturación o la existencia de registros contables paralelos o cualquier otra maniobra administrativa contable que implique evasión impositiva: Se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido.

e) Falta de ingreso de retenciones y/o percepciones practicadas después del vencimiento del plazo en que debieron ser ingresadas al fisco: se aplicará cuatro (4) veces el impuesto omitido. Sin embargo, si la omisión de ingresar fuese reconocida y regularizada en forma voluntaria ante el fisco, por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia; se reducirá a dos (2) veces el impuesto omitido.

ARTÍCULO 6º: Las sanciones establecidas en el artículo anterior podrán modificarse excepcionalmente, cuando a juicio de la Administración General existieren hechos o circunstancias atenuantes o agravantes (magnitud de la deuda omitida, conducta tributaria, reincidencia, etc...) atendiendo a las constancias particulares del sumario respectivo.

ARTÍCULO 7º: Detectada una presunta defraudación fiscal, en caso de que los ajustes y/o determinaciones de oficio practicadas por la Administración Tributaria Provincial con motivo de la fiscalización fuesen reconocidos y regularizados voluntariamente por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia, la multa que le hubiere correspondido encuadrará en el art. 31 bis del C.T.P. en cuyo caso se le aplicará el veinte por ciento (20 %) del impuesto omitido, debidamente actualizado. Exceptúase los casos en que hubiere mediado denuncia penal o cuando la gravedad de la/s infracciones cometida/s amerite/n su encuadramiento en el artículo 32º del C.T.P.

ARTÍCULO 8º: Cuando existan actuaciones que fueren el resultado de controles, verificaciones o fiscalizaciones a cargo de personal de la Administración Tributaria Provincial, en las que se hayan detectado infracciones previstas en la presente y luego de haber establecido el ajuste o la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, el agente fiscalizador dispondrá la instrucción de sumario administrativo mediante la confección del ACTA correspondiente.

ARTÍCULO 9º: Las resoluciones que impongan multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los sumariados comunicándoles al mismo tiempo los fundamentos de aquellas, circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubieren producido y las normas fiscales aplicables.

ARTÍCULO 10º: De forma. 20 de mayo del 2010. Administrador Gral Cr. Ricardo R. Pereyra.

TÍTULO QUINTO

INGRESO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CAPITULO I

ACREDITACIÓN, COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS TRIBUTOS PROVINCIALES

RESOLUCION GENERAL N° 1513

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable establecer el procedimiento en materia de compensaciones, acreditaciones o reintegros del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la producción primaria, cosecha mecánica y fletes. Así también es conveniente unificar toda la normativa existente en materia de acreditaciones y/o devoluciones de cualquier gravamen cuya recaudación y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo;

Que resulta aconsejable comprender las distintas situaciones en un mismo cuerpo normativo, separándolas por casos a fin de dar agilidad y claridad a la reglamentación;

Que la normativa aplicable en materia de acreditación, compensación o devolución del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los conceptos que se detallan a continuación es la que se indica para cada caso:

- a) Producción primaria: artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.); artículo 3º del Decreto N° 30/99; artículo 5º de la Resolución General N° 1367/99.
- b) Cosecha Mecánica: Resoluciones Generales Nros. 1253/96 y 1257/96
- c) Transporte de cargas (fletes): artículos 59º, 60º y 61º del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones).

Que asimismo, en los pedidos de acreditación, compensación o devolución vinculados con el resto de los casos y gravámenes, por pagos en demasía o en exceso, resultan aplicables los artículos 59º, 60º y 61º del Código Tributario Provincial;

Que para la producción primaria, la Circular General N° 01/2002 dictada por este Organismo preveía la emisión del Formulario DR N° 3020 "CONSTANCIA DE CREDITO FISCAL" que se utilizaba exclusivamente para las acreditaciones relacionadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a dicha actividad;

Que a los fines del ordenamiento y simplificación que se pretende asignar a los trámites objeto de la presente, resulta aconsejable ampliar el uso del Formulario DR N° 3020 "CONSTANCIA DE CREDITO FISCAL"; el cual será instrumento válido para todos los conceptos

enumerados supra, pero que admitirán distintos requisitos según el tipo de trámite que se realice;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones que le confiere el Código Tributario Provincial –Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones- y su Ley Orgánica N° 330 –texto vigente-;

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE**

Artículo 1º: Establecer el procedimiento para la acreditación, compensación o devolución de los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección General de Rentas, conforme lo prevén los artículos 59º, 60º, 61º y concordantes del Código Tributario Provincial (t.o.), el que se registrá por las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 2º: Para las actividades comprendidas en el artículo 11º -segundo y tercer párrafos- del artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 y normas complementarias, al solicitar el trámite de acreditación, compensación o devolución los contribuyentes deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

I - Producción Primaria

1) Presentar nota consignando:

- a) Datos sobre identificación, Apellido y nombre y/o razón social, domicilio, CUIT, inscripción en el Convenio Multilateral (si corresponde), N° de cuenta corriente en el impuesto inmobiliario rural, en caso de poseer inmueble rural.
- b) Importe total de la devolución, compensación o acreditación solicitada.
- c) Detalle de los Formularios DR.2276, SI2501 y SI2505 (R.G. 1483/04) y/o SI2507 (R.G. 1495/04) consignando la numeración preimpresa de los mismos, de corresponder.

2) Fotocopias de los Formularios incluidos en el detalle especificado en el punto 1) c) precedente.

3) Presentación del Formulario DR. 2258 - Identificación del Productor Primario -, en cada pedido.

4) Fotocopia del último pago efectuado en concepto de impuesto inmobiliario, en caso que el inmueble todavía no esté registrado a su nombre.

5) Si es arrendatario, copia del respectivo contrato de arrendamiento.

II - Cosecha Mecánica

Por pagos efectuados a la salida de la producción primaria o por retenciones, además de los requisitos enumerados en el punto I. –en caso de corresponder- se deberán cumplimentar los siguientes:

1) Recolección efectuada con equipamiento propio:

- a) Aporte del título de propiedad o factura correspondiente. Si tiene más de un año de antigüedad se exigirá necesariamente el título de propiedad.
- b) En caso de prestar servicio de recolección a terceros, se debe aportar detalle de los ingresos obtenidos por este concepto.

c) Toneladas cosechadas.

2) Si la cosecha se efectuó en forma manual:

- a) Nómina de empleados, remuneraciones abonadas.
- b) Toneladas cosechadas referidas al período por el cual se realiza el pedido.

III Transporte de Cargas,

Además de los requisitos enumerados en el punto I precedente –en caso de corresponder–, se deberá acreditar que el flete se efectúa con medios propios, es decir, con equipos de propiedad del productor primario, aportando los siguientes elementos:

- a) Título de dominio y/o Factura de compra del bien.
- b) Deberá informar si prestó servicio de transporte a terceros y monto del impuesto que alcanza dicho servicio con el respectivo comprobante de pago, si el impuesto fue retenido, aportar fotocopias del comprobante de retención.

Artículo 3º: Para los contribuyentes que posean saldos a favor con esta Dirección no previstos en el artículo anterior deberán cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Nota detallando: Apellido y nombre del solicitante, domicilio. Número de CUIT, firma del solicitante o apoderado.
- b) Detalle de los conceptos que le han generado los saldos a favor, con el importe total que reclama.
- c) Última Declaración Jurada de todos los Tributos por los que es contribuyente ante este Organismo.
- d) Tener cumplidos todos los deberes formales impuestos por la legislación vigente.

Artículo 4º: Extiéndase el uso del Formulario DR N° 3020 "CONSTANCIA DE CREDITO FISCAL", para todos los trámites a que se refiere la presente.

Artículo 5º: En caso que el contribuyente o responsable posea deudas con esta Dirección General de Rentas, una vez recibida la Constancia de Crédito Fiscal deberá realizar los trámites de compensación pertinentes mediante presentación de dicho instrumento en las oficinas de la Repartición, correspondientes a la Casa Central y/o Receptorías. Las deudas devengarán los intereses resarcitorios o recargos por mora que correspondan hasta la fecha de interposición del pedido de acreditación.

La Constancia de Crédito Fiscal no es causal eximente de la responsabilidad por parte de los poseedores de dicho título, del cumplimiento de los deberes formales y materiales impuestos por las normas vigentes.

En caso de compensarse con obligaciones cuyos vencimientos operan en el futuro, dicho instrumento deberá presentarse dentro de las fechas de vencimiento previstas para la deuda de que se trate. Las compensaciones requeridas con posterioridad darán lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios o recargos por mora, multas y otros accesorios que correspondan.

Artículo 6º: En los casos de deudas que se encuentren en ejecución judicial, no serán oponibles bajo ningún aspecto los pedidos de acreditación en trámite objeto de la presente hasta que no se haya perfeccionado el instrumento a través del dictado de la resolución interna respectiva.

Artículo 7º: Derogase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 8º: De forma. 22 de Julio de 2005. Fdo.: Cra. Andrea M. Ledesma.

CAPÍTULO II**FACILIDADES DE PAGO****RESOLUCIÓN GENERAL N° 1515**

VISTO:

Los planes de facilidades de pago otorgados por la Dirección General de Rentas de conformidad a los artículos 62°, 63° y 64° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), como así también en virtud de regímenes de regularización aprobados por distintas leyes específicas; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 101° del Código Tributario Provincial, en su tercer párrafo expresa: "cuando el vencimiento de los gravámenes se cumpla en día inhábil para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente";

Que por aplicación de dicha normativa, debe entenderse que cuando los vencimientos de las cuotas de los planes de facilidades de pago en cuestión, que normalmente se cumplen los días 15 ó 20 de cada mes, se produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, los mismos se consideran trasladados automáticamente al día hábil inmediato siguiente;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que de conformidad a los términos del artículo 101° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificatorias), cuando los vencimientos de las cuotas de los distintos planes de facilidades de pago otorgados por la Dirección General de Rentas se produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, los mismos deben considerarse trasladados automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 2°: Los términos de la presente se aplicarán para los planes de facilidades concedidos a la fecha de la presente y los que se otorguen en el futuro.

Artículo 3°: Artículo 8°: De forma. 25 de agosto de 2005. Fdo.: Cra. Andrea M. Ledesma.

**FACILIDADES DE PAGO- ARTICULO 62° -CODIGO TRIBUTARIO
PROVINCIAL – DECRETO - LEY N° 2444/62 – Régimen Común**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1212

(Con las modificaciones de las Res. Grales. N° 1215 - 1553- 1569-1619)

VISTO:

La Ley Provincial No 4043, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley modifica los artículos 62°, 63° y 64° del Código Tributario Provincial;

Que en consecuencia es necesario dejar sin efecto la Resolución General N°1176/93, y establecer las pautas que deberán observar los contribuyentes y/o responsables que solicitan facilidades de pago para la cancelación de montos adeudados a la Dirección General de Rentas;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Déjase sin efecto la Resolución General N°1176/93.

Artículo 2º: Se podrán otorgar facilidades de pago para la cancelación de montos adeudados a la Dirección General de Rentas por los contribuyentes y/o responsables.

Artículo 3º: No se otorgarán facilidades de pago en las siguientes situaciones:

- a) Contribuyentes y/o responsables que mantengan prórrogas concedidas pendientes de cancelación otorgadas en los términos de los artículos 62º, 63º y 64º del Código Tributario Provincial.
- b) Cuando el monto de la deuda fiscal sea inferior a: PESOS DOSCIENTOS (\$200,-).
- c) En los casos en que la Dirección General de Rentas estime improcedentes, por tratarse de contribuyentes y/o responsables con antecedentes de reiterados incumplimientos de sus obligaciones fiscales o cuando así lo meritúe en salvaguarda del interés fiscal.

Artículo 4º: Los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes y/o responsables para el pago de sus obligaciones fiscales mediante las facilidades a otorgar por la Dirección General de Rentas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62º y 63º del Código Tributario Provincial, son los que a continuación se detallan:

- a) Presentar el formulario de solicitud de facilidades DR N° 2246 por triplicado, suscripto por el interesado o sus representantes legales.
- b) Adjuntar detalle de la determinación, origen y monto de la obligación fiscal por la que se solicita facilidades de pago y sus respectivos periodos fiscales, actualizando la deuda si correspondiere y aplicando los recargos al momento del pago total del anticipo.
- c) Ingresar un anticipo no inferior al cinco por ciento (5%) calculado sobre la deuda total (tributos, intereses resarcitorios, multas y otros) al momento de concretar el plan de facilidades.
- d) En caso de que la deuda objeto de regularización corresponda al impuesto de Sellos, se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar, o se trate de retenciones y/o percepciones no ingresadas, excepto Fondo para Salud Pública, se deberá abonar un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. **(Incorporado por la Resolución General N° 1569)**

Artículo 5º: Los contribuyentes podrán acceder a planes de pagos en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales; con el interés de financiación que para cada situación se indica:

- a) Hasta seis (6) meses de plazo: sin intereses con garantía solidaria o con un interés del 0,5% mensual sobre saldos.
- b) Hasta doce (12) meses de plazo: con un interés del 1% mensual sobre saldos.
- c) Hasta dieciocho (18) meses con un interés del 1,25% mensual sobre saldos.
- d) Hasta veinticuatro (24) meses de plazo: con un interés del 1,5% mensual sobre saldos.
- e) Hasta treinta (30) meses de plazo: con un interés del 1,75% sobre saldos.
- f) Más de (30) meses y hasta sesenta (60) meses: con un interés del 2% mensual sobre saldos."

Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la planilla anexa, integrante de la presente. La metodología de cálculo será la siguiente: saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo. **(Modificado por la Resolución General N° 1553)**

Los intereses a financiar establecidos en cada uno de los incisos precedentes podrán ser

ajustados conforme a la variación que se registre en las tasas del mercado financiero, de conformidad a las facultades que en tal sentido confiere a la Dirección General de Rentas la Ley Tarifaria Provincial.

El importe mínimo de cada cuota que corresponda el plan de pagos será de PESOS CIEN (\$100) mensuales. De tratarse de planes con otra periodicidad, dicho monto deberá ampliarse al número de meses que esté referida cada cuota. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1215 - vigencia 22.08.94)**

Ver artículo 3° de la Resolución General N° 1569.

Artículo 6°: El vencimiento de la primera cuota operará el día veinte (20) del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud del plan de facilidades. Si se tratara de cuotas bimestrales el vencimiento se producirá el día veinte (20) del segundo mes posterior al de la solicitud y así sucesivamente, para cada uno de los planes de pago.

Las cuotas sucesivas vencerán igualmente el día veinte (20) del mes correspondiente a cada plan de pago o el primer día hábil siguiente si este fuera feriado.

Artículo 7°: La presentación del plan de facilidades no implica aceptación automática del mismo, el que podrá considerarse y/o denegarse en los términos del Artículo 62° del Código Tributario Provincial y del artículo 3° de la presente resolución. No obstante el contribuyente y/o responsable deberá continuar pagando en tiempo y forma cada una de las cuotas propuestas. En caso de no otorgarse el plan de facilidades estos pagos se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

Artículo 8°: Las cuotas del plan de facilidades otorgado deberán ser canceladas – utilizando las boletas de depósito aprobadas al efecto – en los entes recaudadores habilitados o con giro o cheque a la orden de la Dirección General de Rentas en las localidades donde no existan oficinas receptoras.

Artículo 9°: La falta de cumplimiento del plan de pagos en tiempo y forma convenidos, podrá producir “ipso-jure” la caducidad del mismo y facultará a la Dirección para exigir el pago inmediato de la totalidad de la deuda, con más los intereses resarcitorios, ajustes, costas y gastos que correspondan.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios previstos para las obligaciones en general, calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

Artículo 10°: El contribuyente o responsable a quien se le hubiera declarado la caducidad en los términos del artículo anterior de la presente resolución no podrá acceder a un nuevo plan de facilidades de pago por el término de doce (12) meses contados desde el momento en que se hubiera declarado la respectiva caducidad.

Artículo 11°: El otorgamiento del Plan de Facilidades de Pago es sin perjuicio de las penalidades que les pudieran corresponder a los contribuyentes y/o responsables por aplicación de las disposiciones previstas en el Código Tributario Provincial y normas complementarias.

Artículo 12°: Las solicitudes de facilidades de pago por importes de deudas hasta un monto total de Pesos: Cien Mil (\$100.000), serán autorizadas por la Dirección de Recaudación y Procesamiento o la Dirección de Fiscalización según corresponda; para importes superiores a la suma citada, deberán contar además, con la autorización del Administrador General **(Modificado por la Resolución General N° 1569 y 1619).**

Artículo 13°: En caso de excepción la Dirección General podrá autorizar planes de pago, en condiciones diferentes a la establecida en la presente resolución.

Artículo 14º: La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 22 de Agosto de 1994.

Artículo 15º: De forma. 19 Agosto de 1994. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General de Rentas.

PLANILLA ANEXA QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL					
ARTICULO 5° DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1212 (Modificada por R.G. N° 1553)					
Cuota	C. Mensual	Coef. Bimestral	Coef. Trimestral	C.Cuatrimestral	C. Semestral
1	0,005000	0,010000	0,015000	0,020000	0,060000
2	0,003750	0,007500	0,011250	0,030000	0,056250
3	0,003333	0,006667	0,025000	0,026667	0,060000
4	0,003125	0,012500	0,023438	0,037500	0,065625
5	0,003000	0,012000	0,022500	0,036000	0,072000
6	0,002917	0,011667	0,021875	0,040833	0,070000
7	0,005714	0,014286	0,025714	0,040000	0,068571
8	0,005625	0,014063	0,025313	0,045000	0,067500
9	0,005556	0,013889	0,029167	0,044444	0,066667
10	0,005500	0,016500	0,028875	0,044000	
11	0,005455	0,007273	0,032727	0,043636	
12	0,005417	0,007222	0,032500	0,043333	
13	0,006731	0,018846	0,032308	0,043077	
14	0,006696	0,018750	0,032143	0,042857	
15	0,006667	0,018667	0,032000	0,042667	
16	0,006641	0,018594	0,031875		
17	0,006618	0,021176	0,031765		
18	0,006597	0,021111	0,031667		
19	0,007895	0,021053	0,031579		
20	0,007875	0,021000	0,031500		
21	0,007857	0,020952			
22	0,007841	0,020909			
23	0,007826	0,020870			
24	0,007813	0,020833			
25	0,009100	0,020800			
26	0,009087	0,020769			
27	0,009074	0,020741			
28	0,009063	0,020714			
29	0,009052	0,020690			
30	0,009042	0,020667			
31	0,010323				
32	0,010313				
33	0,010303				
34	0,010294				
35	0,010286				
36	0,010278				
37	0,010270				
38	0,010263				
39	0,010256				
40	0,010250				
41	0,010244				
42	0,010238				
43	0,010233				
44	0,010227				
45	0,010222				
46	0,010217				
47	0,010213				
48	0,010208				
49	0,010204				
50	0,010200				
51	0,010196				
52	0,010192				
53	0,010189				
54	0,010185				
55	0,010182				
56	0,010179				
57	0,010175				
58	0,010172				
59	0,010169				
60	0,010167				

RESOLUCION GENERAL N° 1480**VISTO:**

Los artículos 62° al 64° del Código Tributario Provincial Decreto Ley N° 2444/62 (t.o.) y las Resoluciones Generales N° 1212 y 1215, y;

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normativas están referidas a las solicitudes de facilidades de pago realizadas por los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales;

Que con la incorporación de tecnología informática a los sistemas de control y recaudación de los tributos, es necesario aprobar un Software aplicativo que permitirá a los contribuyentes y/o responsables que soliciten los planes de pago emitir los formularios de acogimiento al mismo, permitiendo el mejoramiento de la captura de datos, cobertura y confiabilidad de la información contenida en las presentaciones;

Que así también resulta procedente el instructivo de uso y los formularios a emitir por el sistema, reglamentando los aspectos tanto formales como materiales;

Que en lo concerniente a los plazos, cantidad de cuotas, montos de las mismas, y demás requisitos, serán aplicables las normas contenidas en las resoluciones generales N° 1212 y 1215 mencionadas;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial - t.o. - y la Ley N° 330 - t.o. -,

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Habilitase el Software Aplicativo Domiciliario que será utilizado por los contribuyentes y/o responsables en oportunidad de solicitar planes de facilidades de pago de conformidad a lo establecido por los artículos 62° al 64° del Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 (t.o.) y las Resoluciones Generales N° 1212 y 1215.

Artículo 2°: Apruébase los formularios que serán utilizados por los contribuyentes y/o responsables de solicitar el plan de facilidades de pago, los cuales se adjuntan a la presente **(No incluida en el presente ordenamiento)**.

Los formularios emitidos por el sistema son los siguientes:

- Formulario N° 2246_ - Solicitud de Financiación - Res. Gral. N° 1212.
- Formulario N° 2203 - Planilla Determinativa - Res. Gral. N° 1212.
- Formulario N° 3006 - Boleta de Pago - Res. Gral. N° 1212.

Artículo 3°: El software aplicativo deberá ser utilizado para todas las presentaciones que se efectúen a partir del 1° setiembre del 2003, sea cual fuere el período a que se refiera la presentación y el sujeto que la efectúe. El incumplimiento de este requisito dará lugar sin más trámite al rechazo de la solicitud respectiva.

Artículo 4°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 5°: De forma. 01 de setiembre del 2003. Fdo.: Cr. Carlos R. Pérez. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1553

VISTO:

La Resolución General N° 1212 y modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el artículo 5° de dicha normativa a fin ampliar el plazo que otorga a las solicitudes de financiación para cancelar las deudas mantenidas con esta Administración Tributaria Provincial;

Que el Artículo 63° del Código Tributario Provincial –Decreto-Ley 2444/62, faculta a la Administración Tributaria Provincial a otorgar planes de pago de hasta sesenta (60) meses en función al monto de la deuda;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Modificar el primer y segundo párrafo del Artículo 5° de la Resolución General N° 1212- t.v-., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 5°:** Los contribuyentes podrán acceder a planes de pagos en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales; con el interés de financiación que para cada situación se indica:

- a) Hasta seis (6) meses de plazo: sin intereses con garantía solidaria o con un interés del 0,5% mensual sobre saldos.
- b) Hasta doce (12) meses de plazo: con un interés del 1% mensual sobre saldos.
- c) Hasta dieciocho (18) meses con un interés del 1,25% mensual sobre saldos.
- d) Hasta veinticuatro (24) meses de plazo: con un interés del 1,5% mensual sobre saldos.
- e) Hasta treinta (30) meses de plazo: con un interés del 1,75% sobre saldos.
- f) Más de (30) meses y hasta sesenta (60) meses: con un interés del 2% mensual sobre saldos.”

Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la planilla anexa, integrante de la presente. La metodología de cálculo será la siguiente: saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo.”

Artículo 2°: En los casos en que el contribuyente opte por ofrecer garantía personal propia o de terceros para afianzar la deuda, deberán librar pagaré a nombre de esta Administración Tributaria Provincial por el total de la deuda a financiar, el cual será restituido una vez cancelada la totalidad de la deuda.

Artículo 3°: La presente resolución tendrá vigencia a partir del 25 de Febrero de 2008.

Artículo 4°: De forma. 25 de febrero del 2008. Fdo. Cr. Eduardo Molina.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1569

VISTO:

La Resolución General N° 1212 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar ciertas pautas que deberán observar los contribuyentes y/o responsables que soliciten facilidades de pago conforme los términos de la norma citada;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1º: Incorporar como inciso d) del artículo 4º de la Resolución General N° 1212 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4:

d) En caso de que la deuda objeto de regularización corresponda al impuesto de Sellos, se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar, o se trate de retenciones y/o percepciones no ingresadas, excepto Fondo para Salud Pública, se deberá abonar un anticipo del diez por ciento (10%) de la deuda consolidada.”

Artículo 2º: Modificar el artículo 12º de la Resolución General N° 1212 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12º: Las solicitudes de facilidades de pago por importes de deudas hasta un monto total de de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), serán autorizadas por la Dirección de Recaudación y procesamiento o la Dirección de Fiscalización; los importes superiores por la Administración General.”

Artículo 3º: Cuando la deuda tenga su origen en el impuesto de Sellos o se encuentre a cargo de agentes de retención y/o percepción podrá regularizarse hasta en seis (6) cuotas mensuales; o hasta en doce (12) en caso de que presenten cheques propios por cada una de las cuotas.

Artículo 4º: La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 10 de junio de 2008.

Artículo 5º: De forma. 02 de junio de 2008. Fdo. por Cr. Eduardo Rubén Molina- Administrador General- Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1619

VISTO:

La Resolución General N° 1212 y su modificatoria Resolución General N° 1569/08; y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas establecen las pautas y condiciones que los contribuyentes deben observar para el acogimiento al Plan de Facilidades que prevé el Código Tributario Provincial, algunas de las cuales resulta necesario adecuar;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 12º de la Resolución General N° 1212 (t.v.), el que quedará redactado de la siguiente manera:.....

“Artículo 12º: Las solicitudes de facilidades de pago por importes de deudas hasta un monto total de Pesos: Cien Mil (\$100.000), serán autorizadas por la Dirección de Recaudación y Procesamiento o la Dirección de Fiscalización según corresponda; para importes superiores a la suma citada, deberán contar además, con la autorización del Administrador General.”.

Artículo 2º: Déjese sin efecto el artículo 2º de la Resolución General N° 1569/08.

Artículo 3º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 09 de JUNIO 2009.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1713
(SUSPENDIDA su aplicación por RESOLUCION GENERAL N° 1714)

VISTO:

La Resolución General N° 1212 y sus modificatorias: N° 1480, N° 1553, N° 1569 y N° 1619; y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas normativas están referidas a la solicitud de facilidades de pagos realizada por los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales de acuerdo lo establece el Capítulo Segundo del Título Noveno del Código Tributario Provincial;

Que esta Administración Tributaria debido a la dinámica actual, el avance tecnológico y los óptimos resultados observados en la implementación de los sistemas informáticos, lleva adelante un proceso de modernización continuo y progresivo a fin de facilitar y simplificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los distintos sujetos obligados;

Que en ese sentido, se ha resuelto implementar vía web el acogimiento al Plan de Facilidades de pagos vigente, para todos los contribuyentes y/o responsables en condiciones de ser beneficiarios del mismo;

Que corresponde establecer, en consecuencia, el procedimiento y formularios a ser utilizados para tal fin;

Que, considerando la evolución y el desarrollo en el tiempo en la aplicación del Plan, resulta necesario realizar determinadas modificaciones a la citada normativa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Habilitase la opción vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: www.chaco.gov.ar/atp, el acogimiento de los contribuyentes y/o responsables, a los beneficios del Plan de Pagos aprobado por la Resolución General N° 1212 y sus modificatorias, para lo cual deberán contar con:

- 1) Clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al modulo Mis Planes de Pagos.
- 2) Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo.

Artículo 2º: Apruébanse los siguientes formularios que serán utilizados por los contribuyentes o responsables para el acogimiento:

Formulario AT N° 2246 –Solicitud de Financiación – RG N° 1212 –

Formulario AT N° 2203 –Solicitud de Financiación – RG N° 1212 –

Formulario AT N° 3006 – Boleta de Pago – RG N° 1212 -.

Artículo 3º: Modifíquese el inciso b) del artículo 3º de la RG N° 1212, el que quedará redactado de la siguiente manera:.....

“Artículo 3º:.....

- b) Cuando el monto de la deuda fiscal sea inferior a: PESOS QUINIENTOS (\$500).

Artículo 4º: Modifíquese el artículo 4º de la RG N° 1212, el que quedará redactado de la siguiente manera:.....

“Artículo 4º: Los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes y/o responsables para el pago de sus obligaciones fiscales mediante las facilidades a otorgar por la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62º y 63º del Código Tributario Provincial, son los que a continuación se detallan:

1) Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-**directos o agentes de Retención / Percepción**, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán **presentar las declaraciones juradas determinativas e informativas según corresponda, de los periodos incluidos en el plan de pagos antes de su presentación vía web.**

2) En el caso del Impuesto de Sellos, se deberán presentar **en la Casa Central ó Receptoría** mas cercana, el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda **“INGRESADO SEGÚN Resolución General N° 1212 y su modificatoria RG N°.....”**.

3) Realizar la presentación vía web siguiendo el instructivo respectivo.

4) Cuando los contribuyentes y/o responsables se adhieran al Plan de Pagos por importe de deudas como: Agentes de Retención y/o Percepción, Impuesto de Sellos, deudas en trámite de ejecución Judicial y/o medida cautelar, deberán realizar presentaciones separadas.

5) a) Ingresar un anticipo no inferior al diez por ciento (10%) o pesos ciento cincuenta (\$150) el que sea mayor, calculado sobre la deuda total (tributos, intereses resarcitorios, multas y otros) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web.

b) Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar, o se trate de Retenciones y/o Percepciones no ingresadas, excepto fondo para Salud Pública, se deberá abonar un anticipo del veinte por ciento (20%) o pesos quinientos (\$500) de la deuda consolidada, el que sea mayor.

Artículo 5º: Modifíquese el primero y último párrafo del artículo 5º de la Resolución General N° 1212 t.v., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º: Los contribuyentes podrán acceder a planes de pagos en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales con el interés de financiación que para cada situación se indica:

a) Hasta seis (6) meses de plazo: con un interés del 0.5% mensual sobre saldos.

b) Hasta doce (12) meses de plazo: con un interés del 1% mensual sobre saldos.

c) Hasta dieciocho (18) meses de plazo: con un interés del 1,50% mensual sobre saldos.

d) Hasta treinta (30) meses de plazo: con un interés del 1,75% mensual sobre saldos.

e) Hasta cuarenta y ocho (48) meses de plazo: con un interés del 2% mensual sobre saldos.

El importe mínimo de cada cuota que corresponda al plan de pagos será de pesos CIENTO CINCUENTA (\$150) mensuales. En caso de que la deuda objeto de regularización corresponda al impuesto de Sellos, se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar, se trate de Retenciones y/o Percepciones no ingresadas, excepto Fondo para Salud Pública, el importe mínimo de cada cuota será de pesos QUINIENTOS (\$500) mensuales. De tratarse de planes con otra periodicidad, dicho monto deberá ampliarse al número de meses

que esté referida cada cuota.”

Artículo 6º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1480 y el artículo 2º de la Resolución General N° 1553.

Artículo 7º: El aplicativo vía web podrá ser utilizado a partir de la presente y el procedimiento a seguir para su utilización será el indicado en la guía instructiva que se adjunta.

Artículo 8º: De forma. 10 de noviembre del 2011. Fdo. Cr. R. R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1714

VISTO:

La Resolución General N° 1713; y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada Resolución se establece la habilitación del Sistema vía web, de acogimiento de los contribuyentes y/o responsables a los beneficios del plan de pagos aprobado por la Resolución General N° 1212-t.v.-;

Que además, por la misma resolución se modifica los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución General 1212 –t.v.;

Que por la naturaleza de los cambios incluidos en el nuevo aplicativo Web aprobado por la Resolución General N° 1212 y modificatorias, y los tiempos de homologación y pruebas con la Entidad Bancaria, resulta necesario postergar la aplicación de la Resolución General 1713.

Que esta Administración Tributaria se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica, N° 330 –t.o- y el Código Tributario Provincial -t.o.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Suspéndase la aplicación de las normas establecidas en la Resolución General N° 1713, relacionadas con la habilitación del Sistema de acogimiento de los contribuyentes y/o responsables a los beneficios del plan de pagos aprobado por la Resolución General N° 1212 –t.v.-, vía web y las modificaciones a los artículos 3º, 4º y 5º de la misma hasta que se cumplimenten las pruebas y homologación bancaria y se publique el aplicativo web en la página de la Administración Tributaria.

Artículo 2º: De forma. 23 de noviembre del 2011. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

PLAN DE PAGO ESPECIAL – LEY N° 4884 – Régimen Permanente

Sin efecto a partir del 22 de diciembre del 2011 por Ley N° 6889.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1418

VISTO:

La Ley N° 4884 promulgada por el Decreto N° 721 del 23 de mayo del 2001, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establece un régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas;

Que en la citada Ley establece la inclusión de las obligaciones impositivas omitidas, por los períodos fiscales comprendidos al 31 de agosto del 2000;

Que en virtud de las atribuciones acordadas por el Artículo N° 18 de la Ley N° 4884 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-, resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Considerar comprendidas en los términos del artículo 2° de la Ley N° 4884 y sus modificatorias -Leyes 5245, 5570 y 6149-, a las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

Deudas por anticipos mensuales, o cuando corresponda por declaración jurada anual, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de abril de 2008.

2) Impuesto de Sellos:

Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de abril de 2008.

3) Fondo para Salud Pública:

Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de abril de 2008, en concepto de aportes y contribuciones.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

Deudas por períodos fiscales cumplidos al 31 de diciembre de 2007.

Se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

Se incluyen los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de abril de 2008.

Por única vez los saldos adeudados, regularizados bajo el régimen de la Ley 4884, y sus modificatorias N° 5245 y 5570 en los términos de artículo 3° de la Ley 6149.

7) Tributos no especificados en los incisos precedentes que comprendan períodos fiscales hasta el 30 de abril de 2008. (**artículo modificado por Res. Gral. N° 1574**)

(Artículo modificado por R.G. 1667 y 1668 – período fiscal incluido 02/2010).

Artículo 2°: Conforme lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 4884, no están incluidos en el presente régimen:

1) Las deudas de los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el Convenio Multilateral, cuya casa central o sede se encuentre radicada fuera de la Provincia del Chaco. (Sin efecto según Ley N° 5570)

2) Los contribuyentes que posean domicilio fiscal fuera de la Provincia del Chaco y adeuden tributos que surjan de los bienes ubicados en la Provincia del Chaco. (Sin efecto según Ley N° 5570)

3) Las deudas a cargo de los agentes de retención o percepción, por retenciones o percepciones efectuadas y no ingresadas, excepto el Fondo para Salud Pública y Aporte Solidario.

4) Los contribuyentes y responsables contra quienes exista denuncia penal por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

La aplicación de los incisos 1) y 2) queda suspendida hasta el 28/08/2004 en virtud de lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 5245. (artículo modificado por Res. Gral. N° 1481 - vigencia 03.09.03)

Artículo 3°: Para el acogimiento al presente régimen será necesario dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Efectuar la presentación de las declaraciones juradas Formulario N° 3012 Solicitud de Financiación-, Formulario N° 3013 -Planilla Determinativa del Plan de Pagos- y en caso de corresponder el Formulario N° 3030 -Declaración de Acogimiento al Régimen de Cancelación y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales-, junto con el soporte magnético, por el que se generaron tales formularios.

Asimismo, podrá realizarse el acogimiento y envío de los formularios señalados, vía Web utilizando el Sistema Especial de Consulta Tributaria.

Los interesados en acceder al régimen deberán obtener el número de la presentación el que estará disponible en el Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página Web de esta Administración Tributaria Provincial: www.ecomchaco.com.ar/atp;

Los formularios mencionados serán emitidos mediante la utilización del aplicativo domiciliario, "Ley N° 4884 y su modificatoria Ley 6149" aprobado por la presente, para el procesamiento bajo Windows de las presentaciones, que proveerá esta Administración Tributaria en su Casa Central y Receptorías del Interior de la Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral deberán presentar además las declaraciones juradas mensuales (CM03) correspondientes al período a regularizar.

En el caso del Impuesto de Sellos, se deberán presentar además de los elementos señalados para el acogimiento, el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda "INGRESADO SEGÚN LEY N° 4884/01".

2) En los casos en que se regularicen saldos de deudas incluidas en la Ley N° 4550 - Sistema de Pago a Cuenta-, deberán adjuntar las fotocopias de todas las cuotas abonadas.

3) Ingresar el total de la deuda exteriorizada al 30 de abril de 2008, cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 5° inciso a) -pago contado- en el formulario DR 3006.

4) Ingresar en concepto de anticipo, como mínimo, el cinco (5%) del total de la deuda consolidada si se opta por el pago en cuotas, en el formulario DR 3006)

5) Ingresar en concepto de anticipo en el formulario DR 3006, como mínimo, el diez (10%) del total de la deuda consolidada en caso en que la misma se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar.

6) Los contribuyentes y/o responsables que no estén incorporados al SIREC, deberán presentar el formulario de iniciación de actividades (FORM.S.I. 2101)

7) Conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 6149, no se admitirán refinanciaciones - en el marco de la presente- de las mismas obligaciones fiscales ya regularizadas bajo este régimen que hubieren decaído por falta de pago al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 6149.

8) El tratamiento de las deudas regularizadas en los términos de la Ley N° 4884 por primera vez, se ajustará a lo previsto por el artículo 5° de la Ley 4884 modificado por la Ley N° 6149.

9) Los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 3565, y Fondo para Salud Pública que a la fecha de presentación adeudaran DDJJ, deberán presentar conjuntamente con la solicitud de financiación todas las declaraciones juradas omitidas, en original, emitidas por el sistema SIREC, como así también los Anexos de retención y/o percepción que correspondan a las mismas (**Incorporado por la Resolución**

General N° 1531)

Artículo 4°: En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen de la Ley N° 4884/01, y su modificatoria N° 5245. **(artículo modificado por Res. Gral. N° 1481 - vigencia 03.09.03)**

Artículo 5°: Las obligaciones fiscales que se encuentren con juicio de apremio y/o medida cautelar se regularizarán en una presentación que no incluya otras obligaciones no reclamadas judicialmente.

En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda consignando el número de Boleta o título emitido por la Dirección General de Rentas.

Artículo 6°: El interés de financiación que prevé el artículo 5° de la ley, se calculará aplicando a la deuda consolidada, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 7°: Las cuotas serán mensuales y el monto de capital que comprenda cada cuota pura, no podrá ser inferior a Pesos sesenta (\$ 60).

Artículo 8°: Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince (15) de cada mes. La primera cuota vencerá el día 15 del mes siguiente al de su presentación.

Artículo 9°: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés resarcitorio vigente al momento del pago según lo prevé el artículo 64° del Código Tributario Provincial.

Artículo 10°: Los planes de pago por saldos adeudados que superen los pesos CINCUENTA MIL (50.000), serán recepcionados en forma condicional.

La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías.

La Dirección además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios. En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, el Área Gestión de cobro, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para la instrumentación de la misma.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

La Dirección General podrá autorizar la reducción del plazo de financiación solicitado, para lo cual se deberán abonar las diferencias que surjan en el importe de las cuotas vencidas al momento de la autorización.

En caso de rechazo del plan propuesto, los importes ingresados dentro del mismo se imputaran a las deudas de capital declaradas, de mayor antigüedad.

Artículo 11°: El beneficio de condonación de multas previsto en el artículo 9° de la ley, tendrá lugar cuando:

1) Se hayan cancelado las deudas principales que dieron origen a la infracción formal o material,

mediante el presente régimen.

2) En los casos de regularización de deudas principales bajo el presente régimen, cuando se cancelen definitivamente las obligaciones objeto del mismo.

En el caso de presentar el plan de regularización se suspenderá la substanciación del sumario y/o la imposición de las multas, y/o el plazo de las Resoluciones notificadas a los infractores, hasta la cancelación definitiva del régimen de financiación, donde recién operará la condonación de las sanciones.

Artículo 12º: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Dirección General para acreditar el expediente.

Artículo 13º: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Dirección solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 14º: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante los Formularios **DR N° 2253 y 3023** aprobados por la presente Resolución, serán instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales que actúen en la causa.

En las presentaciones en las actuaciones administrativa ante el Organismo los **Formularios DR N° 2253 y 3023** mencionados en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales. **(artículo modificado por Res. Gral. N° 1481 - vigencia 03.09.03)**

Artículo 15º: De acuerdo a lo normado por el artículo 12º de la Ley N° 4884, los honorarios profesionales que se originen como consecuencia de deudas en gestión judicial, no podrá superar el cuatro por ciento (4%) de la deuda consolidada y podrán ser abonados, por los obligados conjuntamente con las costas, en los plazos y condiciones previstos para el acogimiento, siempre que las obligaciones principales sean exteriorizadas por el presente plan, previa formalización del mismo, y de no mediar el rechazo por parte del Organismo, a la solicitud de acogimiento.

Artículo 16º: Si a la fecha de acogimiento al Régimen de la presente Ley no existiera acuerdo o liquidación firme de costas y honorarios, mediante sentencia o planilla aprobada en autos, la regularización de tales conceptos, -debidamente actualizados cuando corresponda y en las condiciones a que hace referencia el artículo anterior-, deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días contados a partir del momento en que quedara firme la liquidación que se practique, adoptando la modalidad de pago establecida en el artículo anterior.

En los casos en que dicho ingreso se efectúe en sede judicial, se deberán informar mediante nota simple dentro de los cinco (5) días siguientes, al Departamento Legal de este Organismo.

Artículo 17º: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Dirección General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Dirección podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por el artículo 12º de la Ley.

Cuando se haya dado cumplimiento al plan de facilidades la Dirección otorgará carta de pago al contribuyente mediante constancia de libre deuda para que se acredite en el expediente y se de por finalizado el proceso.

Artículo 18°: En el caso de sucesiones indivisas ó deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 19°: Los contribuyentes concursados o fallidos o los responsables por deuda ajena, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley mediante la presentación de los formularios respectivos debidamente intervenidos por el sindico o con autorización del juez que entiende en la causa y con copia certificada del auto de verificación si lo hubiere, en caso de no existir el mismo el presentante se allanará a la liquidación efectuada por la Dirección.

Asimismo en caso de incumplimiento, una vez vencido el período de gracia, se considerarán abonando las cuotas en las condiciones establecidas en la Ley especial a la que se hubieran acogido originariamente.

En caso de revocatorias posteriores o reconversión del plan, los intereses resarcitorios condonados, se considerarán como efectivamente ingresados, imputándose los mismos para determinar la deuda pendiente por este concepto.

Artículo 20°: De forma. 30 de Mayo del 2001. Fdo.: C.P. Carlos Velázquez. Sub-Director General. A/C Dirección General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1481

VISTO:

La Ley N° 5245 promulgada por el Decreto N° 1672 del 28 de agosto del 2003, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se modifica el artículo 2° de la Ley N° 4884, al establecer que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales podrán acogerse al régimen por las obligaciones impositivas provinciales adeudadas, por periodos fiscales comprendidos al 31/12/02;

Que además, se suspende la vigencia del inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 4884, permitiendo la inclusión de las deudas de los contribuyentes y/o responsables, cuya casa central o sede se encuentre radicada fuera de la Provincia del Chaco, requiriéndose el afianzamiento de la deuda para estos casos;

Que asimismo, la Ley N° 5245, establece que podrán acogerse al régimen especial permanente, por única vez, las obligaciones impositivas que hayan sido regularizadas bajo el Régimen de la Ley N° 4884, que en su versión originaria comprendía deudas por periodos fiscales comprendidos al 31/08/00;

Que se debe considerar a aquellos contribuyentes que han realizado su presentación a cuenta de períodos.....

Que por tal motivo resulta necesario adecuar la Resolución General N° 1418, dictando las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la misma;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, por el Artículo N° 18 de la Ley N° 4884 y por el Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 -t.o.-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Modifícanse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 14º de la Resolución General N° 1418, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

" Artículo 1º: Considerar comprendidas en los términos del artículo 2º de la Ley N° 4884 y su modificatoria a las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:
 - Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 31 de diciembre del 2002.
- 2) Impuesto de Sellos:
 - Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de diciembre del 2002.
- 3) Fondo para Salud Pública:
 - Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre del 2002
- 4) Aporte Solidario Ley N° 4256:
 - Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.
- 5) Impuesto Inmobiliario:
 - Deudas por períodos fiscales cumplidos al 31 de diciembre del 2002.
Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.
En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.
- 6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:
 - Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre del 2002.
 - Por única vez, los saldos adeudados, regularizado bajo el régimen de la Ley N° 4884 en los términos del artículo 4º de la Ley N° 5245.
- 7) Tributos no especificados en los incisos precedentes que comprendan períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2002. "

" Artículo 2º: Conforme lo establecido por el Artículo 3º de la Ley N° 4884, no están incluidos en el presente régimen:

- 1) Las deudas de los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el Convenio Multilateral, cuya casa central o sede se encuentre radicada fuera de la Provincia del Chaco.
- 2) Los contribuyentes que posean domicilio fiscal fuera de la Provincia del Chaco y adeuden tributos que surjan de los bienes ubicados en la Provincia del Chaco.
- 3) Las deudas a cargo de los agentes de retención o percepción, por retenciones o percepciones efectuadas y no ingresadas, excepto el Fondo para Salud Pública y Aporte Solidario.
- 4) Los contribuyentes y responsables contra quienes exista denuncia penal por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

La aplicación de los incisos 1) y 2) queda suspendida hasta el 28/08/2004 en virtud de lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 5245. "

" **Artículo 3°:** Para el acogimiento al presente plan será necesario dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Efectuar la presentación de los formularios DR N° 3012 -Solicitud de financiación- (original y copia).

Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán presentar la planilla determinativa del plan de pago en Software Domiciliario, provisto por esta Dirección General en las distintas oficinas del Organismo. Este requisito será optativo para los contribuyentes y/o responsables del Impuesto de Sellos que se regularicen mediante este plan, en cuyo caso deberá presentar el **Formulario DR 3013**, planilla determinativa de deudas (original y copia).

En el caso del Impuesto de Sellos, deberán ser presentados junto con los formularios de acogimiento, el o los instrumentos originales, los que servirán de base para la liquidación del gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda "INGRESADO SEGÚN LEY N° 4884/01".

2) En los casos en que se regularicen saldos de deudas incluidas en la Ley N° 4550 -Sistema de Pago a Cuenta-, deberán adjuntar las fotocopias de todas las cuotas abonadas.

3) Ingresar el total de la deuda exteriorizada al 31 de diciembre de 2002, cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 5° inciso a) -pago contado-.

4) Si se opta por el mecanismo previsto en el artículo 4° inciso b), deberá ingresar en concepto de anticipo, como mínimo, el cinco (5%) del total de la deuda consolidada en el FORMULARIO DR 3014.

5) En caso en que la misma se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar, deberán ingresar en concepto de anticipo, como mínimo, el diez (10%) del total de la deuda consolidada en el FORMULARIO DR 3014.

6) Los contribuyentes y/o responsables que no estén incorporados al SIREC, deberán presentar el formulario de iniciación de actividades (FORM. S.I. 2101) que se emite mediante Software Domiciliario que será provisto por esta Dirección General de Rentas a efectos de su inclusión en el sistema. Este requisito no será de aplicación en los casos en que se regularice el Impuesto de Sellos, en instrumentos por los que las partes intervinientes no se encuentren inscriptas en la Dirección General de Rentas.

7) Conforme lo dispuesto por el artículo 5° 1er. párrafo de la Ley, no se admitirán refinanciaciones -en el marco de la presente- de las mismas obligaciones fiscales ya regularizadas bajo este régimen que hubieren decaídos por falta de pago. "

" **Artículo 4°:** En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización inmutables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen de la Ley N° 4884/01, y su modificatoria N° 5245."

" Artículo 14°: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante los Formularios DR N° 2253 y 3023 aprobados por la presente Resolución, serán instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán con intervenidos previa de los representantes fiscales que actúen en la causa.

En las presentaciones en las actuaciones administrativa ante el Organismo los Formularios DR N° 2253 y 3023 mencionados en el párrafo anterior, serán instrumento valido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales. "

Artículo 2°: De conformidad a lo establecido por el artículo 3° de la Ley 5245, los contribuyentes y/o responsables comprendidos en sus términos deberán afianzar la deuda exigible mediante garantía personal o real a satisfacción del Organismo, cuando el monto de la obligación consolidada supere los pesos DIEZ MIL (\$10.000). Será aplicación complementaria el artículo 10° de la Resolución General N° 1418.

Artículo 3°: Para los casos en que los contribuyentes y/o responsables hayan cancelado el capital adeudado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, serán condonados los recargos, siempre y cuando se haya cancelado la totalidad de la deuda exigible a la fecha de presentación de la Ley; lo que significa la cancelación total de la integridad de los conceptos que componen la deuda del contribuyente y/o responsable al 31/12/2002.

Artículo 4°:De forma. 03 de setiembre del 2003. Fdo.: Cr. Carlos R. Pérez.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1512

VISTO:

La Ley N° 5570, promulgada por Decreto N° 1390 del 11 de julio del 2005, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se modifican los artículos 2° y 3° de la Ley N° 4884, estableciendo que podrán acogerse al régimen las obligaciones impositivas provinciales omitidas, por períodos fiscales comprendidos hasta el 28/02/2005, pudiendo regularizarse por única vez, las que hayan sido amparadas en los beneficios de la ley 4884 y sus modificaciones;

Que asimismo, establece que no podrán incluirse las deudas de los agentes de retención y/o percepción, por los montos retenidos y/o percibidos y no ingresados, con excepción del Fondo para Salud Publica y el Aporte Solidario, ni podrán acogerse al régimen especial permanente, las deudas de los contribuyentes y responsables contra los que exista denuncia penal por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de obligaciones tributarias o de terceros;

Que es necesario implementar y aprobar el software domiciliario y los formularios respectivos, para el procesamiento de los planes de pagos según la presente ley;

Que por tal motivo resulta indispensable el dictado de la presente a los fines de adecuar la Resolución General N° 1418 y su modificatoria, para una correcta aplicación de la Ley 5570;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, por el Artículo N° 18 de la Ley N° 4884 y por el Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 -t.o.-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA R E S U E L V E:

Artículo 1°: Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3° y 14° de la Resolución General N° 1418 y su modificatoria N° 1481, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Considerar comprendidas en los términos del artículo 2° de la Ley N° 4884 y sus modificatorias -Leyes 5245 y 5570-, a las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:
Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración

jurada anual, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 28 de febrero del año 2005.

2) Impuesto de Sellos:

Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 28 de febrero del año 2005.

3) Fondo para Salud Pública:

Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 28 de febrero del año 2005, en concepto de aportes y contribuciones.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

Deudas por períodos fiscales cumplidos al 31 de diciembre de 2004.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 28 de febrero del año 2005.

Por única vez los saldos adeudados, regularizados bajo el régimen de la Ley 4884, y su modificatoria N° 5245 en los términos de artículo 2° de la Ley 5570;

7) Tributos no especificados en los incisos precedentes que comprendan períodos fiscales hasta el 28 de febrero del año 2005.”

“**Artículo 2°:** Conforme a lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 4884 y sus modificatorias, no están incluidas en el presente régimen:

*Las deudas a cargo de los agentes de retención o percepción, por retenciones o percepciones efectuadas y no ingresadas, (excepto el Fondo para Salud Pública y Aporte Solidario)

*Los contribuyentes y responsables contra quienes exista denuncia penal por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.”

“**Artículo 3°:** Para el acogimiento al presente régimen será necesario dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Efectuar la presentación de las declaraciones juradas Formulario N° 3012 Solicitud de Financiación-, Formulario N° 3013 -Planilla Determinativa del Plan de Pagos- y en caso de corresponder el Formulario N° 3030 -Declaración de Acogimiento al Régimen de Cancelación y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales-, junto con el soporte magnético, por el que se generaron tales formularios.

Los formularios mencionados serán emitidos mediante la utilización del aplicativo domiciliario, aprobado por la presente, para el procesamiento bajo Windows de las presentaciones -Ley N° 4884 y sus modificatorias-, que proveerá esta Dirección General en su Casa Central y Receptorías del Interior de la Provincia, y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral deberán presentar además las declaraciones juradas mensuales (CM03) correspondientes al período a regularizar.

En el caso del Impuesto de Sellos, se deberán presentar además de los elementos señalados para el acogimiento, el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN LEY N° 4884/01”.

- 2) En los casos en que se regularicen saldos de deudas incluidas en la Ley N° 4550 -Sistema de Pago a Cuenta-, deberán adjuntar las fotocopias de todas las cuotas

abonadas.

- 3) Ingresar el total de la deuda exteriorizada al 28 de febrero del año 2005, cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 5° inciso a) – pago contado - en el formulario DR 3006.
- 4) Ingresar en concepto de anticipo, como mínimo, el cinco (5%) del total de la deuda consolidada si se opta por el pago en cuotas, en el formulario DR 3006)
- 5) Ingresar en concepto de anticipo en el formulario DR 3006, como mínimo, el diez (10%) del total de la deuda consolidada en caso en que la misma se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar.
- 6) Los contribuyentes y/o responsables que no estén incorporados al SIREC, deberán presentar el formulario de iniciación de actividades (FORM.S.I. 2101)
Este requisito no será exigible en los casos en que se regularice el Impuesto de Sellos, en instrumentos por los que las partes intervinientes no .se encuentren obligadas a inscribirse en la Dirección General de Rentas.
- 7) Conforme lo dispuesto por el artículo 5° 1er. párrafo de la Ley N° 4884, no se admitirán refinanciamientos –en el marco de la presente- de las mismas obligaciones fiscales ya regularizadas bajo este régimen que hubieren decaídos por falta de pago.”

“Artículo 14°:Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario DR N° 3030 de –Declaración de Acogimiento al Régimen de Cancelación y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales-, el que será instrumento válido a los fines del allanamiento, con la previa intervención de los representantes fiscales que actúen en la causa.

En las presentaciones que se realicen en las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario DR N° 3030 mencionado en el párrafo anterior, será el instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.”

Artículo 2°: De conformidad a la reforma introducida por la ley N° 5570, los contribuyentes y responsables cuya casa central esté ubicada fuera de la Provincia del Chaco, podrán regularizar sus obligaciones fiscales acogiéndose al presente régimen.

Artículo 3°:De forma. 19 de julio del 2005. Fdo.: Cra.Andrea M. Ledesma.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1514

VISTO:

La Ley N° 5570, modificatoria de la Ley N° 4884 y la Resolución General N° 1512, modificatoria de la Resolución General N° 1418, y;

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas normas se establecen los procedimientos o requisitos a cumplimentar por los contribuyentes y/o responsables que ingresan al régimen permanente de financiación de deudas tributarias provinciales- Ley N° 4884 y su modificatoria Ley N° 5570;

Que es necesario para una mejor interpretación, establecer que el pago de las cuotas de los planes otorgados de conformidad al régimen de la Ley N° 4884 y su modificatoria Ley N° 5570 deberá realizarse mediante el formulario DR 3006 emitido por el aplicativo domiciliario aprobado por la Resolución General N° 1418 y su modificatoria N°1512;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del artículo 18° de la Ley citada en el párrafo precedente y del Código Tributario Provincial - Decreto Ley 2444/62 -t.o.-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que el pago de las cuotas de los planes otorgados de conformidad al régimen de la Ley N° 4884 y su modificatoria Ley N° 5570 se deberá realizar, utilizando el formulario DR 3006 emitido por el aplicativo domiciliario aprobado por la Resolución General N° 1418 y su modificatoria N° 1512.

Artículo 2º: De forma... 22 de julio del 2005. Fdo.: Cra.Andrea M. Ledesma.

RESOLUCION GENERAL 1531

VISTO:

La Ley 4884 y sus modificatorias Ley N° 5245 y Ley N° 5570, y las Resoluciones Generales N° 1418 y N° 1481, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de dichas normas se implementa y reglamenta el régimen de Financiación para la Regularización de Obligaciones Impositivas Provinciales, establecidas por la Ley citada;
Que la Resolución General 1418 y complementarias que reglamentan el régimen, han omitido consignar el requisito de presentación de declaración jurada para los contribuyentes directos, por lo que como medida de mejor administración fiscal, corresponde la incorporación de dicho requisito;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E :

Artículo 1º: INCORPORASE como punto 8) del Artículo 3º de la Resolución General 1418/01 y su modificatoria Resolución General 1481 /03, el siguiente:

“Artículo 3º:..... 8) Los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565, y Fondo para Salud Publica que a la fecha de presentación adeudaran DDJJ, deberán presentar conjuntamente con la solicitud de financiación todas las declaraciones juradas omitidas, en original, emitidas por el Software SIREC, como así también los Anexos de retención y o percepción que correspondan a las mismas”

Artículo 2º: De forma. 15 de setiembre del 2006. Fdo. Cra. Andrea Mariela Ledesma – Subsecretaria De Ingresos Públicos A/C Dirección General De Rentas, Cr. Prudencio Antonio Lator –Director De Asuntos Técnicos-Dirección General De Rentas.-

RESOLUCION GENERAL 1574

VISTO:

La Ley N° 4884 y su modificatoria N° 6149; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley N° 6149, promulgada por Decreto N° 2487/08, se amplía el régimen especial de facilidades de pago aprobado por la Ley 4884, incorporando a todas las obligaciones omitidas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de abril de 2008;

Que asimismo, se adecuan los intereses para plazos de financiación superiores a veinticinco meses y por el artículo 3º se determina que las obligaciones regularizadas mediante el régimen de la Ley 4884 y modificatorias, cuya caducidad se hubiera producido por incumplimiento, podrán regularizarse por única vez bajo los términos de la presente ley;

Que es necesario adecuar la Resolución N° 1418 y sus modificaciones Nros. 1481, 1512 y 1531 dictadas por esta Administración Tributaria, a los efectos de implementar y aprobar el software domiciliario y los formularios respectivos, para el procesamiento de los planes de pagos según la presente ley, habilitando el mecanismo de acogimiento al régimen a través de la página Web

de esta Administración Tributaria Provincial, utilizando el sistema especial de consulta tributaria para obtener la clave fiscal de acceso;

Que además, a los fines de mejorar el trámite administrativo, los interesados en acceder al régimen deberán obtener el número de presentación que estará disponible en el Sistema Especial de Consulta tributaria en la página Web de esta Administración Tributaria Provincial: www.ecomchaco.com.ar/atp;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, por el Artículo N° 18 de la Ley N° 4884 y por el Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 -t.o.-;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Modifícanse los artículos 1º y 3º de la Resolución General N° 1418 y sus modificaciones, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Considerar comprendidas en los términos del artículo 2º de la Ley N° 4884 y sus modificatorias -Leyes 5245, 5570 y 6149-, a las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

Deudas por anticipos mensuales, o cuando corresponda por declaración jurada anual, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de abril de 2008.

2) Impuesto de Sellos:

Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de abril de 2008.

3) Fondo para Salud Pública:

Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de abril de 2008, en concepto de aportes y contribuciones.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

Deudas por períodos fiscales cumplidos al 31 de diciembre de 2007.

Se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

Se incluyen los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de abril de 2008.

Por única vez los saldos adeudados, regularizados bajo el régimen de la Ley 4884, y sus modificatorias N° 5245 y 5570 en los términos de artículo 3º de la Ley 6149.

7) Tributos no especificados en los incisos precedentes que comprendan períodos fiscales hasta el 30 de abril de 2008.”.....

“Artículo 3º.- Para el acogimiento al presente régimen será necesario dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Efectuar la presentación de las declaraciones juradas Formulario N° 3012 Solicitud de Financiación-, Formulario N° 3013 -Planilla Determinativa del Plan de Pagos- y en caso de corresponder el Formulario N° 3030 -Declaración de Acogimiento al Régimen de Cancelación y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales-, junto con el soporte magnético, por el que se generaron tales formularios.

Asimismo, podrá realizarse el acogimiento y envío de los formularios señalados, vía Web utilizando el Sistema Especial de Consulta Tributaria.

Los interesados en acceder al régimen deberán obtener el número de la presentación el que estará disponible en el Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página Web de esta Administración Tributaria Provincial: www.ecomchaco.com.ar/atp;

Los formularios mencionados serán emitidos mediante la utilización del aplicativo domiciliario,

“Ley N° 4884 y su modificatoria Ley 6149” aprobado por la presente, para el procesamiento bajo Windows de las presentaciones, que proveerá esta Administración Tributaria en su Casa Central y Receptorias del Interior de la Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral deberán presentar además las declaraciones juradas mensuales (CM03) correspondientes al período a regularizar.

En el caso del Impuesto de Sellos, se deberán presentar además de los elementos señalados para el acogimiento, el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN LEY N° 4884/01”.

- 2) En los casos en que se regularicen saldos de deudas incluidas en la Ley N° 4550 - Sistema de Pago a Cuenta-, deberán adjuntar las fotocopias de todas las cuotas abonadas.
- 3) Ingresar el total de la deuda exteriorizada al 30 de abril de 2008, cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 5° inciso a) –pago contado – en el formulario DR 3006.
- 4) Ingresar en concepto de anticipo, como mínimo, el cinco (5%) del total de la deuda consolidada si se opta por el pago en cuotas, en el formulario DR 3006)
- 5) Ingresar en concepto de anticipo en el formulario DR 3006, como mínimo, el diez (10%) del total de la deuda consolidada en caso en que la misma se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar.
- 6) Los contribuyentes y/o responsables que no estén incorporados al SIREC, deberán presentar el formulario de iniciación de actividades (FORM.S.I. 2101)
- 7) Conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 6149, no se admitirán refinanciaciones – en el marco de la presente- de las mismas obligaciones fiscales ya regularizadas bajo este régimen que hubieren decaído por falta de pago al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 6149.
- 8) El tratamiento de las deudas regularizadas en los términos de la Ley N° 4884 por primera vez, se ajustará a lo previsto por el artículo 5° de la Ley 4884 modificado por la Ley N° 6149.
- 9) Los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565, y Fondo para Salud Pública que a la fecha de presentación adeudaran DDJJ, deberán presentar conjuntamente con la solicitud de financiación todas las declaraciones juradas omitidas, en original, emitidas por el sistema SIREC, como así también los Anexos de retención y/o percepción que correspondan a las mismas.”

Artículo 2°.- Establécese que la expresión “totalidad de la deuda exigible” a que se refiere el artículo 5° inciso b) de la Ley 6149, implica la cancelación total de los conceptos que componen la deuda del contribuyente al 30/04/2008. En caso de pago o cancelación parcial, se aplicarán los intereses resarcitorios que correspondan.

Artículo 3°.- Aprobar los coeficientes para la determinación del interés de financiación de cada cuota que comprenda el plan de pagos solicitado, los que figuran en Planilla Anexa a la presente. La metodología de cálculo consiste en multiplicar el coeficiente que corresponda al número de cuota del plan requerido, por el saldo a financiar.

Artículo 4°.- De forma.15 de Julio de 2008. Fdo. Cr. Eduardo R.Molina-Administrador-Administración Tributaria Provincial.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION GENERAL N° 1574

COEFICIENTES PLAN DE FACILIDADES DE PAGO –Ley N° 4884 que incluye las modificaciones de la Ley N° 6149)

N° de Cuota	Coeficiente	N° de Cuota	Coeficiente	N° de Cuota	Coeficiente
1	0.005000	34	0.005147		
2	0.003750	35	0.005143		
3	0.003333	36	0.005139		

4	0.003125	37	0.005135
5	0.003000	38	0.005132
6	0.002917	39	0.005128
7	0.002857	40	0.005125
8	0.002813	41	0.005122
9	0.002778	42	0.005119
10	0.002750	43	0.005116
11	0.002727	44	0.005114
12	0.002708	45	0.005111
13	0.004038	46	0.005109
14	0.004018	47	0.005106
15	0.004000	48	0.005104
16	0.003984	49	0.005102
17	0.003971	50	0.005100
18	0.003958	51	0.005098
19	0.003947	52	0.005096
20	0.003938	53	0.005094
21	0.003929	54	0.005093
22	0.003920	55	0.005091
23	0.003913	56	0.005089
24	0.003906	57	0.005088
25	0.005200	58	0.005086
26	0.005192	59	0.005085
27	0.005185	60	0.005083
28	0.005179		
29	0.005172		
30	0.005167		
31	0.005161		
32	0.005156		
33	0.005152		

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 15 de julio de 2008.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1668

VISTO:

La Ley N° 4884/01 y sus modificatorias, la Ley N° 6569 promulgada por el Decreto N° 1299 del 07 de julio de 2010 y las Resoluciones Generales N° 1418 y 1574; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 6569 se modifica el artículo 2° de la Ley N° 4.884, referida al régimen permanente de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, estableciendo la inclusión de obligaciones omitidas por períodos fiscales comprendidos hasta el 28 de febrero de 2010;

Que en función a la mencionada reforma, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1418 y sus modificatorias, reglamentaria de la Ley N° 4.884 con el fin de ajustar y armonizar aspectos particulares de determinados tributos y obligaciones;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del artículo 18° de la Ley 4884 y del Código Tributario Provincial - Decreto Ley 2444/62 -t.o.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Sustitúyase en los distintos artículos de la Resolución General N° 1418 y sus modificatorias, la expresión: "...30 de abril de 2008..." por la expresión "...28 de febrero de 2010."

Se considerarán comprendidas deudas por Impuesto Inmobiliario Rural por períodos fiscales cumplidos al 31 de Diciembre de 2009.

Se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

Artículo 2º: Considérense comprendidos los Planes de Facilidades de Pago otorgados con anterioridad a la presente modificación por saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 28 de febrero de 2010, a excepción de los incluidos en la Ley N° 6149.

Artículo 3º: El acogimiento a la presente será identificado con el número 570.000 y siguientes, y deberá realizarse vía web utilizando el Sistema Especial de Consulta Tributaria.

Artículo 4º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 JUL 2010.

PLANES ESPECIALES DE PAGO – MORATORIA IMPOSITIVA - Ley N° 4798 (31/10/2000)
--

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1404

VISTO:

La Ley N° 4798, promulgada por el Decreto N° 2015 del 31 de Octubre del 2.000, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establece un nuevo régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas;

Que en la citada Ley establece un plazo para el acogimiento que opera hasta el 30 de noviembre del 2000 y la inclusión de las obligaciones por períodos fiscales comprendidos al 31 de agosto del 2000;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo N° 20 de la mencionada Ley por el Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 (t.o.), resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Considerar comprendidas en los términos del artículo 2º de la ley N° 4798 a las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:
 - Deudas por anticipos mensuales, bimestrales, o cuando corresponda por declaración jurada anual, relacionados con períodos fiscales omitidos y comprendidos al 31/08/2000.
- 2) Impuesto de Sellos:
 - Por actos, contratos, y operaciones formalizados hasta el 31/08/2000.
- 3) Fondo para Salud Pública:
 - Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31/08/2000, en concepto de aportes y contribuciones.

- 4) Aporte Solidario Ley N° 4256:
 - Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31/12/1997, en concepto de contribuciones y aportes.
- 5) Impuesto Inmobiliario:
 - Deudas por períodos fiscales cumplidos al 31/12/1999 y primer y segundo anticipo Año 2000.
Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.
En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.
- 6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:
 - Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 31/08/2000, excluidas las obligaciones en concepto de retenciones y/o percepciones de los gravámenes sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Sellos.
- 7) Tributos no especificados en los incisos precedentes que comprendan períodos fiscales hasta el 31/08/2000.

Artículo 2°: De acuerdo a lo establecido por el artículo 3°, inciso c) de la Ley N° 4798, no están incluidos en el presente régimen:

- Las deudas de los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el Convenio Multilateral, cuya casa central o sede se encuentre radicada fuera de la Provincia del Chaco.
- Los contribuyentes que posean domicilio fiscal y/o real fuera de la Provincia del Chaco, por los tributos que correspondan a los bienes inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco.

Artículo 3°: Para el acogimiento será necesario lo siguientes:

- 1) Presentar los formularios DR N° 3005 -solicitud de financiación- (original y copia).
Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y F.S.P. deberán presentar la planilla determinativa del plan de pago en software domiciliario, provisto por esta Dirección General en las distintas oficinas del organismo. Este requisito será optativo para los demás contribuyentes y/o responsables de los distintos gravámenes que se regularicen mediante este plan. En caso de no optar por la utilización del software domiciliario deberá presentar el Formulario DR 3007, Planilla Determinativa de deudas (original y copia).
En el caso del Impuesto de Sellos, se deberán presentar junto con los formularios de acogimiento, el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la leyenda “INGRESADO SEGÚN LEY N° 4.798/00”.
- 2) Ingresar el total de la deuda exteriorizada al momento del acogimiento cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 6° inciso 1°) –pago contado –.
- 3) Se admitirá el pago a cuenta de la deuda exigible, el que será determinado voluntariamente por el contribuyente o responsable en oportunidad del acogimiento y abonarse el Formulario DR N° 3006.
Tal pago se deducirá del total de la deuda consolidada, sometiéndose el saldo al sistema previsto por la Ley N° 4798.
- 4) En oportunidad de realizar su presentación, los contribuyentes y/o responsables deberán adjuntar a los formularios de acogimiento, los comprobantes de pago -fotocopias y originales- de los distintos tributos, por los períodos fiscales comprendidos entre el

01/09/2000 y la fecha de presentación, cuya recaudación se encuentra a cargo de este Organismo, con firma y aclaración y además deberá constar la identificación de la Entidad recaudadora, los que serán visados por el agente receptor.

- 5) Los contribuyentes y/o responsables que no estén incorporados al Sistema de Recaudación y Control Tributario (SIREC), deberán presentar el formulario de Iniciación de Actividades (FORM. S.I. 2101) que se emite mediante Software Domiciliario, que será provisto por esta Dirección General de Rentas a efectos de ser incluido en dicho sistema.

Tratándose del Impuesto de Sellos en instrumentos por los que las partes intervinientes no se encuentren inscriptas en la Dirección General de Rentas, no será condición necesaria el alta en el SIREC.

Artículo 4º: En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización en caso de corresponder imputables a cada deuda exteriorizada se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen de la Ley N° 4798/00.

Artículo 5º: El interés de financiación previsto en el artículo 5º, de la ley se calculará aplicando a la deuda consolidada a financiar los coeficientes que para el número de cuotas solicitadas figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 6º: El pago dentro del mes calendario en que se producen los vencimientos de las obligaciones tributarias que se generen con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será requisito insalvable para mantener los beneficios del mismo.

De operarse el incumplimiento, este será causal de caducidad inmediata y automática del presente régimen, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales y multas que pudieran corresponder desde el vencimiento de la obligación principal hasta el día del efectivo pago.

Artículo 7º: Las cuotas podrán ser mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales, semestrales u otra modalidad conforme lo establece el artículo 6º de la Ley 4798/00. El monto de capital que comprenda cada mes de financiación, no podrá ser inferior a \$ 60.

En caso de requerir otra modalidad, los contribuyentes o responsables, deberán aportar a la Dirección General de Rentas elementos de prueba suficientes (último Balance certificado, Flujo de Fondos u otros elementos), a fin de que el Organismo pueda determinar la real posibilidad de pago del responsable, según su situación financiera y actividad particular.

Artículo 8º: Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince (15) de cada mes. La primera cuota vencerá el día 15 del mes siguiente al de finalizado el período de gracia, tratándose de cuotas mensuales. Cuando las cuotas sean bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales, semestrales u otra modalidad, el primer vencimiento operará el día 15 del segundo, tercero, cuarto y sexto mes a partir del vencimiento del período de gracia, y así sucesivamente.

Artículo 9º: Si durante el plazo de gracia los contribuyentes que habiendo optado por una modalidad de pago en cuotas, solicitaran la cancelación total de la deuda en un solo pago, el importe del mismo estará referido al total de la deuda sin considerar los intereses de financiación.

En caso de adelanto de cuotas durante el período de gracia, no se abonarán los intereses de financiación, manteniéndose los vencimientos originales de las cuotas a los efectos de la caducidad del plan. Vencido el período de gracia las cuotas se abonarán, con sus respectivos intereses.

Artículo 10°: Establécese que la expresión "totalidad de la deuda exigible" del artículo 6° inciso 1) de la ley, significa la cancelación total de los conceptos que componen la deuda de contribuyente, al 31/08/00. En caso de pago o cancelación parcial, se aplicarán los intereses resarcitorios que correspondan.

Artículo 11°: Cuando el acogimiento se realice utilizando la vía postal se considerará que la presentación fue realizada en término, siempre que el matasellos de la Oficina Postal se evidencie que la misma se efectuó hasta el 30/11/00.

Artículo 12°: La Dirección podrá además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Valorará y considerará a todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

Artículo 13°: Cuando las fechas previstas en la Ley 4798/00 coincidan con días feriados o en días inhábiles u otra situación similar los mismos se trasladarán automáticamente al día hábil inmediato siguiente, de conformidad a lo establecido al artículo 101 del Código Tributario.

Artículo 14°: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para cada cuota corresponda, estará sujeto al interés resarcitorio vigente al momento del pago conforme el tratamiento previsto por el artículo 64° del Código Tributario Provincial.

Artículo 15°: Los planes de pago por saldos adeudados que superen los PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000), serán recepcionados en forma condicional. La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías, la cual se basará, entre otros, en los siguientes parámetros:

- 1) Antecedentes del contribuyente ante el Organismo, cumplimiento de planes de pago, recurrencia en el decaimiento de los mismos.
 1. Situación o calificación del contribuyente ante el Sistema Financiero Argentino.
 2. Plazo de financiación solicitado

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, por el Área Gestión de cobro, se intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para la instrumentación de la misma.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

La Dirección General podrá autorizar la reducción del plazo de financiación solicitado, para lo cual se deberán abonar las diferencias que surjan en el importe de las cuotas vencidas al momento de la autorización.

Artículo 16°: Será causal de caducidad y podrán dejarse sin efecto los beneficios de excepción emergentes de esta Ley si con posterioridad a la presentación del plan de regularización, esta Dirección como consecuencia de verificaciones o fiscalizaciones comprobare que los importes regularizados o declarados bajo el presente régimen son inferiores a los que legalmente debieron declararse.

Artículo 17°: La caducidad automática del plan de Pagos a que se refiere el artículo 10 de la Ley, se operara a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de cualquier cuota, sin perjuicio del pago dentro del mes calendario en que se producen los

vencimientos de las obligaciones tributarias que se generen con posterioridad al acogimiento al presente régimen, ambos serán requisitos insalvables para mantener los beneficios del plan.

Artículo 18°: El beneficio de condonación de multas previsto en el último párrafo del artículo 6° de la ley, para el caso de cancelación, tendrá lugar cuando se hayan cancelado con anterioridad al vencimiento previsto en el artículo 7° - inciso b) de la ley, las deudas principales que dieron origen a la infracción formal o material, mediante este régimen u otra modalidad de cancelación de las obligaciones fiscales.

En el caso de presentar el plan de regularización se suspenderá la substanciación del sumario y/o la imposición de las multas, y/o el plazo de las Resoluciones notificadas a los infractores, hasta la cancelación definitiva de la obligación objeto del régimen de financiación, donde recién operará la condonación de las sanciones.

Artículo 19°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido, durante el plazo de acogimiento, mientras se mantenga vigente el mismo y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Dirección General para acreditar el expediente.

Artículo 20°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Dirección solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 21°: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo previstas en el artículo 15° de la Ley 4798, los Formularios DR N° 3005 aprobados por la presente Resolución, serán instrumento valido a los fines del allanamiento, los que serán con intervención previa de los representantes fiscales que actúen en la causa.

En las presentaciones en las actuaciones de litis administrativa ante el Organismo los Formularios DR N° 3005 mencionados en el párrafo anterior, serán instrumento valido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

Artículo 22°: De acuerdo a lo normado por el artículo 13° de la Ley N° 4798, las costas y honorarios profesionales que se originen como consecuencia de deudas en gestión judicial podrán ser abonados, por los obligados, en los plazos y condiciones previstos para el acogimiento a dicha ley, siempre que las obligaciones principales sean exteriorizadas por el presente plan, previa formalización del mismo, y una vez aceptada la solicitud de acogimiento y no podrán superar el cuatro (4%) de la deuda consolidada

Artículo 23°: Si a la fecha de acogimiento al Régimen de la presente Ley no existiera acuerdo o liquidación firme de costas y honorarios, mediante sentencia o planilla aprobada en autos, la regularización de tales conceptos, -debidamente actualizados cuando corresponda y en las condiciones a que hace referencia el artículo anterior- deberá efectuarse dentro de los treinta días contados a partir del momento en que quedara firme la liquidación que se practique, adoptando la modalidad de pago establecida en el artículo anterior.

En los casos en que dicho ingreso se efectúe en sede judicial, se deberán informar mediante nota simple dentro de los cinco días siguientes, al Departamento Legal de este Organismo.

Artículo 24°: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Dirección General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Dirección podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por el artículo 13° de la Ley.

Cuando se haya dado cumplimiento al plan de facilidades la Dirección otorgará carta de pago al contribuyente mediante constancia de libre deuda para que se acredite en el expediente y se de por finalizado el proceso.

Artículo 25°: En el caso de sucesiones indivisas ó deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 26°: Los contribuyentes concursados o fallidos o los responsables por deuda ajena, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley mediante la presentación de los Formularios DR 3005 y complementarios debidamente intervenidos por el síndico o con autorización del juez que entiende en la causa y con copia certificada del auto de verificación si lo hubiere, en caso de no existir el mismo el presentante se allanará a la liquidación efectuada por la Dirección.

Artículo 27°: Para acogerse a los beneficios del artículo 19° de la Ley los contribuyentes deberán:

- a. Presentar el Form. DR N° 3008.
- b. Tener canceladas las obligaciones fiscales que surjan de períodos comprendidos desde la presentación al régimen anterior a la fecha de solicitud del beneficio.
- c. Cumplir con el pago de sus obligaciones impositivas normales, en los términos del artículo 7° inciso c) de la Ley, durante todo el período de gracia, en forma ininterrumpida.

En caso de incumplimiento de la exigencia prevista en el inciso c), dejarán de gozar de los beneficios del Artículo 19° de la Ley, manteniéndose bajo el régimen originario de acogimiento al que hace referencia dicho artículo, en caso de corresponder.

Asimismo en caso de cumplimiento, una vez vencido el período de gracia, se continuarán abonando las cuotas en las condiciones establecidas en la Ley especial a la que se hubieran acogido originariamente.

En caso de revocatorias posteriores o reconversión del plan, los intereses resarcitorios condonados por el artículo 19° de la Ley, se considerarán como efectivamente ingresados, imputándose los mismos para determinar la deuda pendiente por este concepto.

Artículo 28°: De forma. 07 de noviembre del 2000. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1417

VISTO:

La Ley N° 4.883 promulgada por Decreto N° 720 del 23 de mayo de 2001, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la mencionada ley se declaró la regularidad de los planes de pagos correspondientes a la Ley 4.798, que hubieren caducado por incumplimiento del requisito instituido en el artículo 7° inciso c) de dicha ley, y que tuvieran pagadas la totalidad de las obligaciones impositivas generadas a partir de su adhesión, dentro del mes siguiente al mes de vencimiento de las mismas hasta las obligaciones correspondientes al mes de abril de 2001, inclusive:

Que, en ejercicio de las facultades atribuidas a esta Dirección General por el artículo 4° de la

Ley 4.883 y Ley Orgánica N° 330 -t.o-, corresponde dictar las normas reglamentarias, interpretativas y complementarias de la mencionada ley a los efectos e que los contribuyentes y/o responsables puedan acogerse a los beneficios de la misma;
POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
 R E S U E L V E:**

Artículo 1º: A los efectos de acogerse a los beneficios de la Ley 4.883 los contribuyentes y/o responsables deberán presentar ante la Dirección General de Rentas el Formulario DR 3011 por duplicado, el cual se habilitaba por medio de la presente.

Artículo 2º: Establecer que en oportunidad de presentar el Formulario DR 3011 los contribuyentes y/o responsables deberán acreditar haber abonado dentro del mes siguiente al mes de vencimiento, las obligaciones fiscales generadas desde su adhesión al Régimen de Regularización de Deudas Impositivas de la Ley 4.798 hasta el mes de abril del 2.001 (inclusive), para lo cual deberán adjuntar fotocopias de dichos comprobantes de pago, con firma y aclaración, debiendo constar la identificación de la Entidad Recaudadora.

Artículo 3º: Establecer que en caso que el acogimiento a la Ley 4.798 haya sido revocado por la Dirección General de Rentas y notificado de dicho acto al contribuyentes, se deberá consignar en el Formulario DR 3011 el número de la Resolución Interna correspondiente (Rubro II del Formulario).

Artículo 4º: Si las obligaciones fiscales originariamente regularizadas bajo el régimen de la Ley 4.798 fueron posteriormente incluidas en una prórroga de la Resolución General N° 1212/94 y sus modificatorias, los contribuyentes y/o responsables deberán detallar en el Rubro III del Formulario DR 3011 los pagos efectuados en el marco de dicho plan (anticipo y cuotas). Dichos pagos se imputarán a las cuotas futuras de la Presentación a la Ley 4.798, a solicitud de contribuyente.

Artículo 5º: Los beneficios de la Ley 4.798 vencen el día 29 de Junio de 2.001, según lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 4.883, no admitiéndose presentaciones con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 6º: De forma. 30 de Mayo del 2001. Fdo.: C.P. Carlos Velázquez. Sub-Director General. A/C Dirección General

<p>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1428 (con la modificación de la Res. Gral. N° 1429)</p>

VISTO:

La Ley N° 4984, promulgada por Decreto N° 2090 del 30 de noviembre del 2.001; y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establece un régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas;

Que en la citada Ley se establece un plazo para el acogimiento que opera hasta el 28 de diciembre del 2001 y la inclusión de obligaciones adeudadas hasta el 30 de setiembre del 2001;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 18º de la mencionada Ley y por el Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 (t.o.), resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una

correcta aplicación del régimen;
 POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
 R E S U E L V E:

Artículo 1º: Considerar comprendidas en los términos del artículo 2º de la Ley N° 4984 a las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

(Por Resolución General N° 1440 se sustituyó, en los distintos incisos del Art. 1º, la expresión original de "31 de agosto del año 2001" por "31 de enero del año 2002").

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

-Deudas por anticipos mensuales y/o declaración jurada anual, de períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de Enero del año 2002.

-Deudas por Retenciones y/o percepciones, relacionadas con períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de Enero del año 2002.

2) Impuesto de Sellos:

-Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de Enero del año 2002.

3) Fondo para Salud Pública:

-Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de Enero del año 2002 en concepto de aportes y contribuciones.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

-Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

Deudas por períodos fiscales y anticipos comprendidos hasta el 31 de Enero del año 2002.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, en aquellos casos en que se aportó la constancia respectiva. Una vez que se haya perfeccionado la presentación, se dará por concluidas las emergencias agropecuarias y el diferimiento o prórroga que oportunamente se aprobara, por lo que las deudas exteriorizadas, se tornaran exigibles desde el momento mismo de la presentación.

6) Planes de facilidades de pago, caducos o no, otorgados con anterioridad al presente régimen, por los períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de Enero del año 2002.

7) Tributos no especificados en los incisos precedentes relacionados con períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de Enero del año 2002.

Artículo 2º: Para el acogimiento al presente plan será necesario dar cumplimiento a los requisitos siguientes:

1) Presentar los formularios de acogimiento generado por el Software domiciliario, que se aprueba por la presente, provista por esta Dirección General.

La deuda exteriorizada por el Impuesto de Sellos, deberá ser presentada en los formularios de acogimiento, conjuntamente con el o los instrumentos originales por los que se liquida el gravamen, en los que se colocará sello y firma autorizada del agente receptor del plan, con la Leyenda "INGRESADO SEGÚN LEY N° 4984/01", a efectos de la inutilización de los timbres fiscales.

Quienes presenten los formularios de acogimiento a que se refiere el punto 1) de la presente podrán optar por:

a) Efectuar el pago al contado de la deuda exteriorizada en el presente régimen. Cuando se utilice esta opción la liquidación de la deuda deberá ajustarse a lo establecido en los incisos a) de los artículos 5º y 6º de la Ley 4984, según la naturaleza de las obligaciones a regularizar.

b) Efectuar el pago de la deuda exteriorizada, en hasta ciento veinte (120) cuotas, ajustando su proceder en tal caso a lo establecido por los incisos b) de artículo 5 de la Ley N° 4984. Las deudas en concepto de retenciones y/o percepciones del impuesto sobre los ingresos

brutos, Adicional 10% -Ley 3565- y Sellos podrán financiarse en hasta doce (12) meses, en los términos del artículo 6° inciso b) de la ley.

El monto mínimo de la cuota será de:

-PESOS CIEN (\$ 100) para las deudas en concepto de retenciones y/o percepciones.

-PESOS CINCUENTA (\$50,-) para el resto de los contribuyentes y/o responsables que se acojan al presente régimen.

La periodicidad de la cuota será mensual y su vencimiento operara los días quince (15) de cada mes posterior al siguiente en que se efectuó el acogimiento al presente plan. En caso de una periodicidad distinta, queda a criterio de la Dirección General de Rentas, considerar su aceptación.

2)-Ingresar el anticipo.

a-Los contribuyentes que regularicen obligaciones tributarias con el encuadre del inciso b) del artículo 5° de la Ley, deberán ingresar como mínimo en concepto de anticipo el importe de la primer cuota.

b-Los responsables que regularicen obligaciones tributarias con el encuadre del inciso b) del artículo 6° de la Ley, deberán ingresar como mínimo el diez por ciento (10%) del total de la deuda.

3) Incorporación al SIREC

Los contribuyentes y/o responsables que no estén incorporados al SIREC, deberán presentar el formulario de iniciación de actividades ((FORM. S.I. 2101) que se emite mediante Software domiciliario, provisto por esta Dirección General de Rentas. Este requisito no será de aplicación en los casos en que se regularice el Impuesto de Sellos, en instrumentos por los que las partes intervinientes no se encuentren inscriptas en la Dirección General de Rentas.

4) Presentación de DDJJ Contribuyentes Directos, Anexo de Retenciones y/o Percepciones, DDJJ Agentes de Retención y/o Percepción, diskettes con detalle Retenciones y/o Percepciones

a) Contribuyentes Directos -I.B., adicional 10% y FSP-: Los contribuyentes que a la fecha de presentación adeudaren DDJJ de los impuestos mencionados, deberán presentar conjuntamente con la solicitud de financiación, todas las DDJJ omitidas en original, emitidas por el software SIREC, así como también los anexos de retención y/o percepción si declarara las mismas.

b) Agentes de retención y/o percepción I.B. y adicional 10%: Los agentes de retención y/o percepción que se presenten al plan de financiación, deberán presentar conjuntamente con la solicitud de financiación, todas las DDJJ omitidas en original, emitidas por el software SIREC así como también el diskette con el detalle de las retenciones y/o percepciones, por cada uno de los períodos omitidos. (punto 4) incorporado por Res. Gral. N° 1429 - vigencia 11.12.01)

Artículo 3°: Establecer que las obligaciones tributarias que se generen por acogimiento al presente régimen podrán ser canceladas en pesos o en Certificados de Cancelación de Obligaciones de la Provincia del Chaco (Quebrachos), hasta en un ciento por ciento del monto determinado.

Artículo 4°: La presentación del plan, no implica la aceptación automática del mismo por parte del Organismo, en caso de incumplimiento de las formalidades, requisitos y/o garantías exigidos, la Dirección tendrá como deuda exteriorizada espontáneamente, los montos declarados como deuda devengada y tendrán carácter de declaración jurada, a todos sus efectos.

Artículo 5°: En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de los vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen de la Ley N° 4984/01.

Artículo 6º: Las obligaciones fiscales que se encuentren con juicio de apremio y/o medida cautelar o en concurso preventivo se regularizarán en una presentación que no incluya otras obligaciones no reclamadas judicialmente o comprendidas en el concurso, según el caso.

En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda consignando el Número de Boleta o título emitido por la Dirección General de Rentas.

Artículo 7º: El interés de financiación que se establece en los artículos 5º y 6º de la Ley, se calculará aplicando a la deuda consolidada, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, surge de la aplicación de la fórmula matemática:

$$\text{Coeficiente} = \frac{(n + 1) \cdot t / 2}{(360.100) \cdot (n) \cdot 12 \cdot r}$$

Donde:
 n = al nº de cuotas solicitadas,
 t = periodicidad en días,
 r = tasa de interés.

Al interés así calculado se le adicionará la cuota pura para determinar la cuota fija de cada plan.

Artículo 8º: Cuando las fechas de vencimiento para el pago de las cuotas del plan de la Ley N° 4984 coincidan con los feriados o días inhábiles u otra situación similar los mismos se trasladarán automáticamente al día hábil inmediato siguiente, de conformidad a lo establecido al artículo 101º del Código Tributario.

Artículo 9º: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés resarcitorio vigente al momento del pago según lo prevé por el artículo 64º del Código Tributario Provincial.

Artículo 10º: Los planes de pago por saldos adeudados que superen los Pesos CINCUENTA MIL (50.000), serán recepcionados en forma condicional.

La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías.

La Dirección además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, el Área Gestión de cobro, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para la instrumentación de la misma.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

La Dirección General podrá autorizar la reducción del plazo de financiación solicitado, para lo cual se deberán abonar las diferencias que surjan en el importe de las cuotas vencidas al momento de la autorización.

Artículo 11º: Será causal de caducidad y quedarán sin efecto la parte proporcional de los beneficios emergentes de esta Ley, en caso de:

La falta de cumplimiento acumulado de tres cuotas consecutivas o alternadas impagas. En este caso la caducidad operará de pleno derecho a partir del vencimiento de la cuarta cuota adeudada.

Respecto de la aplicación del segundo párrafo del artículo 8º de la ley, los contribuyentes y/o responsables que opten por un plan de pago mensual y al que dieran cumplimiento en tiempo y

forma - es decir sin generar intereses resarcitorios y/o punitorios -, podrán acumular cuotas impagas, sin provocar la caducidad del plan, conforme el siguiente criterio:

- a) Veinticuatro (24) cuotas mensuales ingresadas en término, podrán acumular hasta cuatro (4) cuotas impagas.
- b) Cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales ingresadas en término, podrán acumular hasta cinco (5) cuotas impagas.
- c) Sesenta (60) cuotas mensuales ingresadas en término, podrán acumular hasta seis (6) cuotas impagas.

Artículo 12°: El beneficio de condonación de multas previsto en el artículo 4° de la Ley, operará de pleno derecho por el acogimiento, aún en los casos de sentencia firme.

Los sumarios instruidos y las multas no abonadas relacionadas con las obligaciones que ya fueron cumplimentadas, quedarán remitidas de oficio.

Artículo 13°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido, durante el plazo de acogimiento, mientras se mantenga vigente el mismo y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Dirección General para acreditar en el expediente.

Artículo 14°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Dirección solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 15°: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante los Formularios emitidos por el software domiciliario suministrado por esta Dirección General de Rentas, serán instrumento válido a los fines del allanamiento, los que deberán ser intervenidos previamente por los representantes fiscales que actúen en la causa.

En las presentaciones en las actuaciones administrativas ante el Organismo los formularios mencionados en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

Artículo 16°: De acuerdo a lo normado por el artículo 12° de la Ley N° 4984, los honorarios profesionales que se originen como consecuencia de deudas en gestión judicial, no podrán superar el cuatro (4%) de la deuda consolidada y podrán ser abonados, por los obligados conjuntamente con las costas, en los plazos y condiciones previstos para el acogimiento, siempre que las obligaciones principales sean exteriorizadas por el presente plan, previa formalización del mismo, y de no mediar el rechazo por parte del Organismo, a la solicitud de acogimiento.

Artículo 17°: Si a la fecha de acogimiento al Régimen de la presente Ley no existiera acuerdo o liquidación firme de costas y honorarios, mediante sentencia o planilla aprobada en autos, la regularización de tales conceptos, -debidamente actualizados cuando corresponda y en las condiciones a que hace referencia el artículo anterior-, deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días contados a partir del momento en que quedara firme la liquidación que se practique, adoptando la modalidad de pago establecida en el artículo anterior.

En los casos en que dicho ingreso se efectúe en sede judicial, se deberán informar mediante nota simple dentro de los cinco (5) días siguientes, al Departamento Legal de este Organismo.

Artículo 18°: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Dirección General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o

disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Dirección podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por el artículo 12° de la Ley.

Cuando se haya dado cumplimiento al plan de facilidades la Dirección otorgará carta de pago al contribuyente mediante constancia de libre deuda para que se acredite en el expediente y se de por finalizado el proceso.

Artículo 19°: En el caso de sucesiones indivisas ó deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 20°: Los contribuyentes concursados o fallidos o los responsables por deuda ajena, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley mediante la presentación de los formularios generados por el Software domiciliario debidamente intervenidos por el sindico o con autorización del juez que entiende en la causa y con copia certificada del auto de verificación si lo hubiere, en caso de no existir el mismo el presentante se allanará a la liquidación efectuada por la Dirección.

Artículo 21°: De forma. 10 de Diciembre del 2001. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1440

VISTO:

La Ley N° 5020 promulgada por el Decreto N° 415 del 03 de abril de 2002 y la Resolución General N° 1428, y;

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma legal se modificaron los artículos 2° y 3° de la Ley N° 4.984, referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, fijando un nuevo plazo para el acogimiento que opera el 10 de mayo de 2002 y la inclusión de obligaciones por períodos fiscales devengados al 31 de enero del 2002;

Que en función de las mencionadas reformas, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1428 , reglamentaria de la Ley N° 4.984;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del artículo 18° de la Ley citada en el párrafo precedente y del Código Tributario Provincial - Decreto Ley 2444/62 -t.o.-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1°: Sustitúyese en los distintos incisos del artículo 1° de la Resolución General N° 1428 la expresión: "...31 de agosto del año 2001..." por la expresión "...31 de enero del año 2002."

Artículo 2°: De conformidad a los términos de la Ley N° 5020, los contribuyentes y/o

responsables podrán formular el acogimiento al régimen hasta el 10 de mayo del 2002, resultando excluidos aquellos que hubieran iniciado actividades a partir del día 1° de setiembre de 2001.

Artículo 3°: De forma. 25 de Abril del 2002. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1444

VISTO:

La Ley N° 5041, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley, se dispuso que se considerarán cumplidas en término las obligaciones para el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 4984, cuando sus respectivos cumplimientos se perfeccionen hasta el día 03 de junio del 2002;

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario establecer que los sucesivos vencimientos, de los planes beneficiados con este régimen operarán de acuerdo al calendario original prefijado según Resolución General N° 1428/01, que adoptara como referencia al día 10 de mayo del corriente año;

Que este Organismo se halla debidamente facultado para dictar las normas complementarias y/o reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación del régimen, según las facultades acordadas por el artículo 18° de la Ley N° 4984, el artículo 12° inciso g) y concordantes de la Ley Orgánica N° 330 -t.o.- y el Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 (t.o.);

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

Artículo 1°: De conformidad a los términos de la Ley N° 5041, se consideran cumplidos en término los requisitos previstos por la Ley N° 4984 y Resolución General N° 1428/01, siempre y cuando las presentaciones al régimen y los pagos al contado o anticipos respectivos, se realicen hasta el día 03 de junio del 2002.

Artículo 2°: Lo dispuesto en el artículo 1° no altera los sucesivos vencimientos del plan de pagos, los que fueron fijados en función del plazo originario para el acogimiento -10 de mayo del 2002- y que opera del siguiente modo:

CUOTA	VENCIMIENTO
Primer cuota - Agentes de retención y/o percepción	15 - 06 - 2002
Segunda cuota - Resto de los contribuyentes	15 - 06 - 2002

Artículo 3°: De forma. 23 de Mayo del 2002. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1446

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1428/01 y N°1429/01, y;

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada normativa se establece como requisito para el acogimiento al Plan de Regularización Ley N° 4984, que conjuntamente se presente la solicitud de financiación y las

declaraciones juradas que corresponden como contribuyente directo, como agente de retención y/o percepción que se emiten mediante el software SIREC y el detalle de las retenciones y/o percepciones en diskette;

Que por razones operativas, administrativas y con el propósito de facilitar el acogimiento al régimen de regularización impositiva, aprobado por la Ley N° 4984 y su modificatoria Ley N° 5041, es necesario prorrogar la aplicación de lo normado en la Resolución General 1429/01;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada, en virtud de las atribuciones conferidas por el Código Provincial Dto. Ley N° 2444/62 y sus modificaciones.

Por ello:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: A los fines del acogimiento al régimen especial de regularización impositiva -Ley N° 4984 y su modificatoria N° 5041- cuyo vencimiento opera el día 03 de junio del 2002, se considerará cumplido en término el requisito previsto en el inciso 4) del artículo 2º de la Resolución General N° 1428 y su modificatoria Resolución General N° 1429, a condición que los formularios de declaración jurada y sus anexos se presenten hasta el día 05 de julio del año 2002.

Artículo 2º: De forma. 30 de Mayo del 2002. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1490

VISTO:

La Ley N° 5303, promulgada por el Decreto N° 78 del 15 de Diciembre del 2003, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establece un Régimen de Cancelación y Regularización de Obligaciones para Municipios que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública, en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención;

Que la citada ley establece un plazo para el acogimiento que opera hasta el 31 de Marzo del 2004 y la inclusión de las obligaciones por períodos fiscales comprendidos al 30 de Setiembre del 2003;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo N° 10 de la mencionada Ley y por el Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 (t.o.), resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

POR ELLO

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1º: Considerar alcanzadas en los términos del artículo 2º de la ley N° 5303 a las obligaciones fiscales referidas al Fondo para Salud Pública en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención por la parte correspondiente a sus empleados, devengadas al 30 de Setiembre del 2003.

Artículo 2º: Los Municipios de la Provincia, quienes resultan beneficiarios de la medida, podrán acogerse al presente régimen hasta el 31 de Marzo del 2004, o en las fechas que se determinen en uso de la atribución conferida por el artículo 3º de la Ley 5303.

Artículo 3º: Para el acogimiento será requisito indispensable que los responsables presenten:

- a) Instrumento legal emitido por el Consejo Municipal que autorice al Intendente a suscribir el plan de pagos a que se refiere la Ley N° 5.303, en virtud del cual las cuotas mensuales serán descontadas por el mecanismo de retención de los recursos transferidos en concepto de Fondo de Participación Municipal - Ley 3188.
- b) La solicitud de financiación (original y copia) y la planilla determinativa del plan de pago mediante la utilización del aplicativo que será provisto por la Dirección General en sus distintas oficinas.

Artículo 4°: Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la Planilla Anexa. La metodología de cálculo será la siguiente: saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo.

Artículo 5°: Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días 15 (quince) de cada mes. La primera de ellas operará el día 15 (quince) del mes inmediato siguiente a la solicitud de acogimiento.

Artículo 6°: Cuando el acogimiento se realice utilizando la vía postal se considerará que la presentación fue realizada en término, siempre que el matasellos de la Oficina Postal se evidencie que la misma se efectuó hasta el 31/03/2004.

Artículo 7°: La Dirección de Recaudación y Procesamiento de la Dirección General de Rentas comunicará a la Subsecretaría de Asuntos Municipales dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo la nómina de los Municipios que realizaron su presentación, el instrumento de autorización a que se refiere el inciso a) del artículo 3° de esta Resolución, plazo de acogimiento, importe de la deuda e importe de las cuotas y sus respectivos vencimientos, dentro de los quince (15) días de la fecha de acogimiento al plan.

Artículo 8°: Notifíquese a la Subsecretaría de Asuntos Municipales dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo.

Artículo 9°: De forma. 24 de marzo del 2004. Fdo.: Carlos Rubén Pérez. Director General

**LEY DE REGULARIZACION IMPOSITIVA, PROMOCION Y PROTECCION
DEL EMPLEO REGISTRADO CON PRIORIDAD EN PYMES Y DE
EXTERIORIZACION Y REPATRIACION DE CAPITALES
LEY PROVINCIAL N° 6323**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1617

VISTO:

La Ley N° 6323 del 22 de Abril de de 2009 promulgada por Decreto N° 902/09; y

CONSIDERANDO:

Que por las normas enunciadas precedentemente, la Provincia del Chaco establece un Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección del Empleo Registrado con prioridad en Pymes y de Exteriorización y Repatriación de Capitales, en el marco de la Ley Nacional 26.476;

Que resulta necesario que esta Administración Tributaria Provincial establezca los mecanismos y dicte las normas complementarias para la aplicación del régimen instituido;

Que además, a los fines de mejorar el trámite administrativo, los interesados en acceder al régimen deberán realizarlo a través del Sistema Especial de Consulta tributaria en la página Web de esta Administración Tributaria Provincial: www.chaco.gov.ar/atp;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial (t.v.) y el artículo 17 de la Ley N° 6323;

Por ello;

90

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Dispóngase la vigencia del Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección del Empleo Registrado con prioridad en Pymes y de Exteriorización y Repatriación de Capitales, instituido por Ley N° 6.323 desde el primer día del mes de Junio al 30 de Noviembre de 2009.

TITULO I : REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA

Artículo 2º: Considérense comprendidas en los términos del artículo 2º de la Ley N° 6.323 a las obligaciones fiscales vencidas al 31 de diciembre de 2008; que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%- Ley N° 3565:

- Deudas por anticipos mensuales y cuotas del Régimen Simplificado, relacionados con períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre del 2008.
- Deudas por retenciones y/o percepciones, relacionadas con períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre del 2008.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de diciembre del 2008.
- Deudas por retenciones relacionadas con actos, contratos y operaciones, vencidas al 31 de diciembre del 2008.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre del 2008.

4) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas vencidas al 31 de diciembre del 2008.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Contribución de Mejoras:

- Deudas vencidas al 31 de diciembre del 2008.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales vencidos al 31 de Diciembre del 2008.

7) Tributos no especificados en los incisos precedentes que comprendan períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre del 2008.

Artículo 3º: Considérense excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones, según lo dispuesto por el Artículo 41º de la Ley Nacional N° 26.476:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes N° 19.551 y sus modificaciones, o N° 24.522 o N° 25.284, según corresponda.

b) Querellados o denunciados penalmente por la Administración Tributaria Provincial y la ex

Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769 y sus modificaciones según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

d) Las personas jurídicas —incluidas las cooperativas— en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°: Condonación de Sanciones: Ver ANEXO I.

Artículo 5°: Para el acogimiento al presente plan será necesario dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Los contribuyentes y responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia del Chaco deberán estar REEMPADRONADOS con anticipación a la solicitud del número del plan.

2) Todos los contribuyentes y responsables deberán tener presentadas además, las declaraciones juradas determinativas e informativas correspondientes al período a regularizar, salvo aquellos por deuda de cuotas del Régimen Simplificado y solo por el período de encuadramiento en el mismo, caso contrario no podrán acceder al plan.

En lo que respecta a los Agentes de Retención y/o Percepción de los Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 3565 y Sellos, deberán consignar como pago a cuenta los importes incluidos en este régimen de regularización impositiva, y presentar las declaraciones juradas en la Entidad Bancaria o Caja Municipal.

3) Los interesados en acceder al régimen deberán obtener el número de la presentación el que estará disponible en el Menú Plan de pago del Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página Web de esta Administración Tributaria Provincial: www.chaco.gov.ar/atp. Los formularios serán emitidos mediante la utilización del aplicativo domiciliario, “Ley N° 6.323/09” aprobados por la presente, para el procesamiento bajo Windows de las presentaciones.

4) Efectuar el acogimiento al plan, mediante el envío vía Web de los siguientes formularios: AT N° 3081 Solicitud de Financiación-, AT N° 3082 -Planilla Determinativa del Plan de Pagos- y en caso de corresponder, el Formulario AT N° 3083 – Declaración de Allanamiento.

5) En el caso del Impuesto de Sellos, se deberán presentar dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de acogimiento al plan, el o los instrumentos originales, donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN LEY N° 6.323/09 Plan N°.....”.

En los casos que se regularice el Impuesto de Sellos, en instrumentos por los que las partes intervinientes no se encuentren obligadas a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, a las mismas se las considerarán contribuyentes transitorios. Para el acogimiento deberán solicitar previamente la clave fiscal y deberán obtener el número de la presentación el que estará disponible en el Menú Plan de pago del Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página Web, ingresando los siguientes datos: N° de CUIL, Nombre y Apellido y domicilio. Finalizado el plan, se dará de baja en forma automática al contribuyente transitorio del Impuesto de Sellos.

6) En los casos en que se regularicen saldos de deudas incluidas en la Ley N° 4550 - Sistema de Pago a Cuenta-, deberán adjuntar las fotocopias de todas las cuotas abonadas.

7) Ingresar en concepto de anticipo, como mínimo, el seis por ciento (6%) del total de la deuda regularizada, que surge del formulario AT N° 3081, la que no podrá ser inferior a Pesos Ciento Cincuenta (\$150,00) en el formulario N° 3090.

Artículo 6°: El saldo determinado en el formulario AT N° 3081 podrá pagarse hasta en sesenta (60) cuotas iguales, mensuales y consecutivas y el monto de capital que comprenda cada cuota pura, no podrá ser inferior a Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150).

Los agentes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y los agentes de retención del Impuesto de Sellos deberán abonar el saldo adeudado hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas y el monto de capital que comprenda cada cuota pura, no podrá ser inferior a Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150).

Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince (15) de cada mes. La primera cuota vencerá el día 15 del mes siguiente al de su liquidación y se deberá abonar mediante el formulario N° 3090.

Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés punitivo del tres por ciento (3%) o fracción diaria.

Artículo 7°: El interés de financiación del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual que prevé el artículo 7° de la ley, se calculará aplicando a la deuda a financiar, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el ANEXO II de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 8°: No se admitirán refinanciaciones —en el marco de la presente- de las mismas obligaciones fiscales ya regularizadas bajo este régimen que hubieren decaído por falta de pago al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 6.323.

Antes del vencimiento de la primera cuota del régimen de financiación, los contribuyentes y responsables —ante la detección de errores u omisiones— podrán anular el plan presentado, mediante la solicitud de anulación Formulario N° AT 3085, vía Web, en la que se fundamentará el motivo de la solicitud de anulación, y efectuar una nueva adhesión.

En tal supuesto, los ingresos efectuados respecto del plan anulado podrán ser imputados como pago a cuenta del nuevo plan.

El beneficio establecido en el artículo 5° de la ley, será el que corresponda al bimestre en el que se realice la nueva presentación y resultará aplicable a la totalidad de la deuda que se regulariza en la misma.

Artículo 9°: Agentes de Recaudación: cuando la Ley se refiere a Agentes de Retención y Percepción en su Título I, se entenderá que lo son por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos,

Adicional 10% -Ley N° 3565 y Sellos, y deberán regularizar la deuda en una presentación por separado.

Los mencionados agentes, que no estén encuadrados en el artículo 41° de la Ley Nacional N° 26.476, en los casos de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, quedan eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Artículo 10°: En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola según el vencimiento de cada obligación.

Los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado deberán separar la deuda que corresponde al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios (2%) y actualización imputables a la deuda por períodos mensuales, saldos de presentaciones en planes de pagos anteriores, actuaciones y/o intimaciones, se efectuará desde las fechas de vencimiento general de cada obligación y/o actuación y hasta la fecha de liquidación al régimen de la Ley N° 6.323.

La condonación de intereses resarcitorios y/o punitivos se realizará en el Formulario AT N° 3081 – Solicitud de Financiación, en función a la fecha de acogimiento al régimen, según lo determinado en el artículo 5° de la ley citada en el importe que supere:

- El treinta por ciento (30%) del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectúe en los meses de junio y julio del 2009.
- El cuarenta por ciento (40%) del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectúe en los meses de agosto y setiembre del 2009.
- El cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectúe en los meses de octubre y noviembre del 2009.

Artículo 11°: El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes y responsables que no cumplan con las formalidades, requisitos y garantías en los términos de la Ley 6323 y normas complementarias.

En caso de rechazo del régimen de regularización, los pagos efectuados por los contribuyentes y /o responsables se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

Artículo 12°: En todos los casos la falta de cumplimiento del régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres cuotas alternadas o consecutivas impagas, y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

No obstante y por única vez, el contribuyente cuyo plan de pago hubiere caducado conforme con los términos del párrafo precedente, podrá continuar con el mismo si dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de caducidad determinada por la Administración Tributaria, pagare al contado las cuotas adeudadas a ese momento más el interés punitivo del tres por ciento (3%).

Artículo 13°: Si como consecuencia de verificaciones o fiscalizaciones, la Administración Tributaria comprobare que los importes regularizados o declarados bajo el régimen de la presente ley, son inferiores a los que legalmente debieron declararse se dejarán sin efecto los

beneficios emergentes de esta ley y se dispondrá la caducidad del régimen.

Artículo 14°: La Administración Tributaria Provincial, podrá exigir el afianzamiento de la deuda, mediante garantía a satisfacción del Organismo, teniendo en cuenta el monto adeudado, el plazo de regularización solicitado y la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 15°: La instrumentación, registración y trámite de cualquier naturaleza que deba realizarse a los fines de las garantías previstas en el artículo anterior, estarán exentas del Impuesto de Sellos y de la Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y Judiciales.

Artículo 16°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 17°: Las presentaciones en las actuaciones judiciales y administrativas del Organismo, se efectuará mediante el Formulario AT N° 3083 aprobados por la presente Resolución, serán instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales que actúen en la causa.

En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda consignando el número de Boleta o título emitido por la Administración Tributaria Provincial.

Las obligaciones fiscales que se encuentren con juicio de apremio y/o medida cautelar se regularizarán en presentación separada por boleta de deuda y que no incluya otras obligaciones no reclamadas judicialmente.

Artículo 18°: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración Tributaria, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Administración podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por el artículo 13° de la Ley.

Artículo 19°: En el caso de sucesiones indivisas ó deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 20°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar al expediente.

TÍTULO II : REGULARIZACIÓN DEL EMPLEO NO REGISTRADO

Artículo 21°: Los empleadores para beneficiarse con la exención del Impuesto Fondo para Salud Pública y condonación y sanciones por los trabajadores y períodos regularizados, establecidos en el Título II de la Ley N° 6.323, deberán exteriorizar tal situación en el Formulario AT N° 3084 que se habilita por la presente, que se obtendrá y enviará a través de la página Web mencionada anteriormente.

A partir del mes siguiente a la fecha de exteriorización de la situación – acogimiento a la Ley-, el empleador deberá reflejar en sus Declaraciones Juradas la nueva situación.

TÍTULO III : EXTERIORIZACIÓN DE LA TENENCIA DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA, DIVISAS Y DEMAS BIENES EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

Artículo 22°: Los contribuyentes que exterioricen tenencia de capital en las condiciones previstas en el Título III de la Ley N° 6.323, deberán realizar el procedimiento que seguidamente se indica:

- 1- Los contribuyentes que se encuadren en los incisos a) y b) del artículo 15° de la citada Ley, presentarán el formulario donde solicitan los beneficios impositivos del Título III, formulario AT N° 3087 y abonarán el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565 - en el Formulario SI N° 2201.
- 2- Los contribuyentes que posean bienes radicados en la provincia y tenencia de moneda local o extranjera en la provincia, que se inviertan en la misma con destino a las actividades inmobiliaria, agroganadera, avícola, porcina, industrial, turística o de servicio, para poder acceder al beneficio de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10%, además de cumplir con el requisito de que las aludidas inversiones permanezcan en cabeza de su titular por el plazo de dos (2) años, deberán declarar dicha situación en el formulario AT N° 3087 que se habilita por la presente, y que se obtendrá y enviará a través de la página Web de esta Administración Tributaria.

Para el caso de determinación de la moneda extranjera o divisas, la conversión en pesos se efectuará considerando el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23°: Los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales que no conserven las condiciones exigidas para el otorgamiento y mantenimiento de los beneficios establecidos en los Títulos I, II y III de la Ley N° 6323, sufrirán la pérdida total de los mismos desde la fecha de acogimiento a la presente, debiendo ingresar los tributos, intereses, multas, sanciones y otros importes condonados más los recargos correspondientes.

Artículo 24°: En cuanto a la suspensión de los términos de prescripción establecidos en el artículo 18° de la Ley 6.323, se producirán a partir de la fecha de acogimiento al régimen. En caso de caducidad del plan, el nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente de operada la misma.

Artículo 25°: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 26 de Mayo de 2.009. Hay dos sellos que dicen: C.P Armando Daniel Marín, Administrador, ATP; C.P 96

Inés Viviana Cáceres, Jefe Dpto. Secretaría Técnica, ATP.

ANEXO I A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1617

CONDONACIÓN DE SANCIONES: En virtud de lo establecido por la Ley 6.323 en su artículo 4°, Se condonan las multas y demás sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas, al momento de entrada en vigencia de la Ley, por infracciones cometidas hasta el 31 de Diciembre de 2008. Se considerará al efecto, el siguiente procedimiento, según corresponda:

SUMARIOS Y SANCIONES:

Relacionados con obligaciones tributarias devengadas al 30 de Noviembre de 2008, en la que se verifique que el contribuyente y/o responsable:

1. Presenta la Declaración Jurada que dio origen a la sanción o sumario administrativo hasta el 30 de Noviembre de 2009.
2. Formula su acogimiento a la Ley.
3. Presenta el cese de actividades en los términos de la Resolución General N° 1414, hasta el 30 de Noviembre de 2009.
4. Se hayan cancelado o regularizado las deudas principales que dieron origen a la infracción formal o material, mediante el presente régimen.
5. Cumple con los demás deberes formales establecidos en el artículo 22° del Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62 - t.o., hasta el 30 de noviembre del 2009.

En los casos señalados corresponderá remitir de oficio la multa, tal como lo establecen las normas de referencia, debiendo actuar en consecuencia quienes estén facultados para actuar como jueces administrativos, procediendo girar las actuaciones al legajo, invocando la aplicación del ordenamiento legal que se indicara.

SUMARIOS ADMINISTRATIVOS:

En todas las áreas del organismo, quienes actúen en calidad de jueces administrativos, en el ámbito de su respectiva competencia, están facultados para remitir de oficio todas las intimaciones y sumarios administrativos generadas en cada área, vinculadas con los contribuyentes y/o responsables bajo la órbita de su control, en tanto se cumpla con el requisito previsto en los puntos dispuestos en el título Sumarios y Sanciones.

ANEXO II A LA RESOLUCION GENERAL N° 1617

Coefficientes a aplicar para determinar el interés de financiación:

N° Cuotas	Coef. Mensual	N° Cuotas	Coef. Mensual
1	0,005000	31	0,002581
2	0,003750	32	0,002578
3	0,003333	33	0,002576
4	0,003125	34	0,002574
5	0,003000	35	0,002571
6	0,002917	36	0,002569
7	0,002857	37	0,002568
8	0,002813	38	0,002566
9	0,002778	39	0,002564
10	0,002750	40	0,002563
11	0,002727	41	0,002561
12	0,002708	42	0,002560

13	0,002692	43	0,002558
14	0,002679	44	0,002557
15	0,002667	45	0,002556
16	0,002656	46	0,002554
17	0,002647	47	0,002553
18	0,002639	48	0,002552
19	0,002632	49	0,002551
20	0,002625	50	0,002550
21	0,002619	51	0,002549
22	0,002614	52	0,002548
23	0,002609	53	0,002547
24	0,002604	54	0,002546
25	0,002600	55	0,002545
26	0,002596	56	0,002545
27	0,002593	57	0,002544
28	0,002589	58	0,002543
29	0,002586	59	0,002542
30	0,002583	60	0,002542

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1624

VISTO:

La Ley N° 6323/09 y la Resolución General N° 1617/09; y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas se instrumenta un Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección del Empleo Registrado con prioridad en Pymes y de Exteriorización y Repatriación de Capitales;

Que resulta necesario aclarar el tratamiento que corresponde dar a las deudas de recargos en que el capital que diera origen a dicho concepto ya fue abonada con anterioridad;

Que se considera que la situación antes expuesta no esta incluida en la Ley 6323 por cuanto el artículo 5° de dicho Régimen se refiere a la condonación de los intereses resarcitorios y/o punitivos en el importe que supere porcentajes del capital adeudado, por lo que al no existir un capital adeudado el recargo no puede ser regularizado a través de la mencionada ley;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial (t.v.) y el artículo 17 de la Ley N° 6323;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Establécese que las deudas de recargos en que el capital que le dio origen se encuentra abonado con anterioridad, no están comprendidas en el Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección del Empleo Registrado con prioridad en Pymes y de Exteriorización y Repatriación de Capitales.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 17 de julio de 2009.

C.P Armando Daniel Marín, Administrador, ATP; Cra. Delmira Nelly Anonis, Asesoría Técnica, ATP.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1628

VISTO:

La sanción de la Ley N° 6371, modificatoria de la Ley N° 6323 y las Resoluciones Generales N° 1617 y N° 1626, y;

CONSIDERANDO:

Que por dicha ley se modificaron los artículos 2° y 5° de la Ley N° 6323, referida al Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección del Empleo Registrado con prioridad en Pymes y de Exteriorización y Repatriación de Capitales, fijando un nuevo plazo para el acogimiento a la misma, que opera desde el 01 de junio y hasta el 30 de diciembre del 2009, permitiendo incorporar al plan deudas hasta el período fiscal abril del 2009 y ampliando el plazo del beneficio de condonación de intereses resarcitorios y/o punitivos;

Que asimismo, se incorpora como requisito para ingresar al régimen, tener presentadas y canceladas todas las obligaciones tributarias de los períodos fiscales posteriores a los incluidos en el plan de financiación y además se establecen distintos plazos, en función al mes de acogimiento al plan, para el pago del anticipo;

Que en función de las mencionadas reformas, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1617 y derogar la N° 1626, reglamentarias de la Ley N° 6323;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del artículo 17° de la Ley citada en el párrafo precedente y del Código Tributario Provincial - Decreto Ley 2444/62 -t.o.-;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: De conformidad a los términos de la Ley N° 6371, modificatoria de la Ley N° 6323, los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección del Empleo Registrado con prioridad en Pymes y de Exteriorización y Repatriación de Capitales, hasta el 30 de diciembre del 2009.

Artículo 2°: Modifíquese el artículo 2° de la Resolución General N° 1617, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 2°:** Considérense comprendidos en los términos del artículo 2° de la Ley N° 6.323 a los sujetos pasivos que adeuden tributos provinciales que correspondan hasta el período fiscal abril del 2009; que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%- Ley N° 3565:

- Deudas por anticipos mensuales y cuotas del Régimen Simplificado, relacionados con períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de abril del 2009.
- Deudas por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de abril del 2009.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de abril del 2009.
- Deudas por retenciones relacionadas con actos, contratos y operaciones, formalizados hasta el 30 de abril del 2009.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de abril del 2009.

4) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por períodos fiscales y anticipos comprendidos hasta el 30 de abril del 2009.
- Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Contribución de Mejoras:

- Deudas comprendidas hasta el 30 de abril del 2009.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de abril del 2009.

7) **Tributos no especificados** en los incisos precedentes relacionados con períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de abril del 2009.”

Artículo 3º: Incorpórese como último párrafo en el inciso 7) del artículo 5º de la Resolución General 1617 lo siguiente:

“

Quando el acogimiento al régimen se efectúe en los meses de:

- a) Junio, julio y agosto del 2009 la fecha de pago del anticipo podrá realizarse hasta el día quince (15) de septiembre del 2009.
- b) Septiembre y octubre del 2009 la fecha de pago del anticipo podrá realizarse hasta el día quince (15) de noviembre del 2009.
- c) Noviembre y diciembre del 2009 la fecha de pago del anticipo podrá realizarse hasta el día treinta (30) de diciembre del 2009.

.....”

Artículo 4º: Incorpórese el inciso 8) al artículo 5º de la Resolución General 1617, que establece:

“ Artículo 5º:.....”

8) Tener presentadas y canceladas las declaraciones juradas vencidas de los distintos tributos, por los períodos fiscales comprendidos entre los meses de mayo del presente año y la fecha de acogimiento al plan.

Artículo 5º: Reemplácese el penúltimo párrafo del artículo 6º de la Resolución General N° 1617, por lo siguiente:

“

Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince (15) de cada mes.

La primera cuota vencerá el día 15 del mes siguiente al plazo de pago del anticipo establecido en el artículo 3º de la presente resolución y se deberá abonar mediante el formulario N° 3090.

.....”

Artículo 6º: Modifíquese el último párrafo del artículo 10º de la Resolución General N° 1617, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“

La condonación de intereses resarcitorios y/o punitivos se realizará en el Formulario AT N° 3081 – Solicitud de Financiación, en función a la fecha de acogimiento al régimen, según lo determinado en el artículo 5º de la ley citada en el importe que supere:

- El treinta por ciento (30%) del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectúe en los meses de junio, julio y agosto del 2009.
- El cuarenta por ciento (40%) del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectúe en los meses de septiembre y octubre del 2009.
- El cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado cuando el acogimiento al régimen se efectúe en los meses de noviembre y diciembre del 2009.

.....”

Artículo 7º: Los contribuyentes y/o responsables que se acogieron en el período comprendido entre el 01 de agosto y la fecha de vigencia de la Ley N° 6371, podrán anular el plan de financiación, antes del vencimiento de la primera cuota, mediante la solicitud de anulación Formulario N° AT 3085, vía Web, en la que se fundamentará que el motivo de la solicitud de anulación es a fin de acogerse a los nuevos beneficios establecidos en la mencionada ley.

Artículo 8º: Dejase sin efecto a partir de la fecha de la presente la Resolución General N° 1626.

Artículo 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 21 de agosto de 2009

Fdo: Cr. Rubén Armando Pelozo – Sub Administrador A/C Administración Tributaria Provincial.

**RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS
OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES PARA LAS COOPERATIVAS
AGROPECUARIAS DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO
Ley N° 6730/11**

RESOLUCION GENERAL N° 1703

VISTO:

La Ley N° 6730/10 promulgada por el Decreto N° 420 del 23 de marzo de 2011; y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establece un régimen de regularización y normalización impositiva para las cooperativas agropecuarias de primero y segundo grado, incluidas las que se encuentren en concurso preventivo y/o quiebra, radicadas en la Provincia del Chaco, de impuestos, tasas, intereses y multas cuya aplicación, fiscalización y recaudación se encuentren a cargo de la ATP;

Que en la citada Ley establece la inclusión de las obligaciones impositivas omitidas, por los períodos fiscales comprendidos al 31 de octubre de 2010;

Que en virtud de las atribuciones acordadas por el Artículo 14 de la Ley N° 6730 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-, resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Considerar comprendidas en los términos del artículo 3º de la Ley N° 6730, a las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10%:
 - Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 31 de octubre de 2010, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones practicadas y no ingresadas. **Incluye hasta el periodo 2010/10.**
- 2) Impuesto de Sellos:
 - Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de octubre de 2010, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación. **Incluye hasta el periodo 2010/10.**
- 3) Fondo para Salud Pública:

Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de octubre del 2010, en concepto de aportes y contribuciones. **Incluye hasta el periodo 2010/10.**

- 4) Impuesto Inmobiliario:
Deudas por períodos fiscales cumplidos al **31 de octubre del 2010** , cuotas 1 a 4 año 2010. Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.
El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.
- 5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:
 - Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de octubre de 2010.
- 6) Derecho Anual de Inspección – Tasa retributiva de Servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 31 de octubre de 2010.

Artículo 2º: No están incluidos en el presente régimen:

- Las deudas de las cooperativas agropecuarias de primer y segundo grado encuadradas en el Convenio Multilateral, cuya casa central o sede se encuentre radicada fuera de la Provincia del Chaco.
- Los contribuyente y responsables contra quienes exista denuncia penal por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

Artículo 3º: Para el acogimiento al presente plan será necesario dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1) Las entidades que se acojan a los beneficios de la Ley 6730, deberán tener Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo.

2) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al modulo Mis Planes de Pagos.

3) Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-**directos ó agentes de Retención/Percepción**, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán **presentar las declaraciones juradas de los periodos incluidos en el plan de pagos antes de hacer el mismo.-**

En el caso del Impuesto de Sellos, se deberán presentar **en la Casa Central ó Receptoría** mas cercana , el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN LEY N° 6730/10”.

En el caso de los Agentes de Retención /Percepción, deberán presentar **en la Casa Central ó Receptoría** mas cercana, las declaraciones juradas de los periodos a incluir en el Plan de pagos.-

4) **Ingresar** el total de la deuda exteriorizada al 31 de octubre de 2010, cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 5º inciso a) –pago contado–

5) Ingresar en concepto de anticipo, como mínimo, el cinco (5%) del total de la deuda consolidada si se opta por el mecanismo previsto en el artículo 4º inciso b) en el Formulario AT 3006.

6) Ingresar en concepto de anticipo, como mínimo, el diez (10%) del total de la deuda consolidada en caso en que la misma se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar en el Formulario AT 3006.

7) Cuando se trate de pago al contado de la deuda, el ingreso del importe total deberá

efectuarse, antes de la fecha de envío del Plan vía web.

8) Cuando opten por el pago en cuotas, deberán ingresar el monto del anticipo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web. **(Ver Res. Gral. N° 1705)**

Artículo 4°: El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío al régimen de la Ley N° 6730, a la tasa del 0.5% mensual.

Artículo 5°: El acogimiento al Régimen implica la reducción de intereses resarcitorios, conforme al plazo solicitado para su regularización:

- a) Pago al contado: sin intereses resarcitorios.
- b) Hasta en doce (12) cuotas mensuales: se reducen el 90%
- c) Hasta en veinticuatro (24) cuotas mensuales: se reducen el 75%
- d) Hasta en treinta y seis (36) cuotas mensuales: se reducen el 50%
- e) En un plazo mayor a treinta y seis (36) y hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales: se reducen en un 25%.

Artículo 6°: Las obligaciones fiscales que se encuentren con juicio de apremio y/o medida cautelar se regularizarán en una presentación que no incluya otras obligaciones no reclamadas judicialmente.

En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda **completando el Formulario AT 3030**, consignando el número de Boleta o título emitido por la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 7°: El interés de financiación que prevé el artículo 6° de la ley, 0,5% mensual sobre saldos, se calculará aplicando al saldo adeudado, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 8°: Las cuotas serán mensuales y el monto de capital que comprenda cada cuota pura, no podrá ser inferior a Pesos doscientos (\$ 200).

Cuando el plan propuesto, conforme lo establecido en el artículo 9° -2° párrafo- sea con cuotas cuatrimestrales o semestrales el monto de la cuota pura no podrá ser inferior a pesos ochocientos (\$800) y un mil doscientos (\$1200), respectivamente.

Artículo 9°: Las cuotas del régimen de financiación **se debitarán de la cuenta informada**, los días quince (15) de cada mes o al mes siguiente de la finalización del cuatrimestre o semestre, según corresponda.

Artículo 10°: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés resarcitorio vigente al momento del pago según lo prevé el artículo 64° del Código Tributario Provincial. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes, incluyendo en ésta el interés resarcitorio a la tasa vigente.

Artículo 11°: La caducidad del plan se producirá al vencimiento de la tercera cuota mensual impaga consecutiva o alternada.

Cuando se trate de un plan con cuotas cuatrimestrales o semestrales, la caducidad operará cuando se acumulen más de dos cuotas alternadas o consecutivas impagas.

En caso de renegociación del plan, los intereses resarcitorios condonados, se considerarán como efectivamente ingresados, imputándose los mismos para determinar la deuda pendiente por este concepto. Esta opción deberá realizarse mediante la utilización del Formulario AT 3110, que se aprueba por la presente, y que se enviará vía web. La Dirección de Recaudación y Procesamientos realizará el análisis y aprobación de la renegociación. Cuando lo

especial de la situación lo amerite, deberá contar además, con la autorización del Administrador General.

Para el caso de validación del Plan renegociado, dispuesto en el último párrafo del artículo 9º, deberá presentar la solicitud de validación vía web mediante la utilización del Formulario AT 3110 - ítems I y II -.

Artículo 12º: El beneficio de condonación de multas previsto en los artículos 5º y 12º de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) Se hayan cancelado al contado las deudas principales que dieron origen a la infracción formal o material, mediante el presente régimen.
- 2) En los casos de regularización de deudas principales bajo el presente régimen, cuando se cancelen definitivamente las obligaciones objeto del mismo.

En el caso de presentar el plan de regularización se suspenderá la substanciación del sumario y/o la imposición de las multas, y/o el plazo de las Resoluciones notificadas a los infractores –no firmes-, hasta la cancelación definitiva del régimen de financiación, donde recién operará la condonación de las sanciones.

Artículo 13º: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar el expediente.

Artículo 14º: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 15º: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030 será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previa de los representantes fiscales que actúen en la causa.

En las presentaciones en las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

Artículo 16º: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

Cuando se haya dado cumplimiento al plan de facilidades la Administración otorgará carta de pago al contribuyente mediante constancia de libre deuda para que se acredite en el expediente y se dé por finalizado el proceso.

Artículo 17º: Las cooperativas concursados o fallidas, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley mediante la presentación de los formularios respectivos debidamente intervenidos por el síndico o con autorización del juez que entiende en la causa y con copia certificada del auto de verificación si lo hubiere, en caso de no existir el mismo el presentante se allanará a la liquidación efectuada por la Administración.

Artículo 18°: Serán causales de nulidad del plan de pagos:

1. Efectuar el pago del anticipo, con posterioridad a las 48 horas de enviado el plan.
2. No dar cumplimiento al Art. 3° inciso 3) de la presente. En el caso del Impuesto de Sellos, se deberán presentar a la Casa Central ó Receptoría más cercana el o los instrumentos originales con anterioridad al envío del plan. La sumatoria de los importes de los instrumentos citados, deberán ser coincidentes con lo declarado en la planilla determinativa del Plan ingresado vía web.

Artículo 19°: A los efectos de una correcta interpretación del artículo 6° de la Ley N° 6730, el interés diario a aplicar será del **0.016667%** y del artículo 1° de la Resolución General N° 1314, el interés resarcitorio diario por pago fuera de término de las obligaciones fiscales es el **0,066667%**.

Artículo 20°: De forma. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra Administración Tributaria Provincial. 13 de julio del 2011.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1704

VISTO:

Las Leyes N° 6730 y N° 6842 y la Resolución General N° 1703-t.v.-, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 6842 se establece un nuevo plazo para el acogimiento al régimen de regularización impositiva para las cooperativas agropecuarias de primero y segundo grado radicadas en la Provincia del Chaco, que opera a los sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo para el acogimiento a la Ley N° 6730;

Que en función de la mencionada reforma, es aconsejable establecer que la fecha de acogimiento al régimen de regularización impositiva- Ley N° 6730-, será hasta el 30 de septiembre del 2011, inclusive;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Código Tributario Provincial - Decreto Ley 2444/62 -t.o.-;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: De conformidad a los términos de la Ley N° 6842, los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al régimen de regularización y normalización impositiva para las cooperativas agropecuarias de primero y segundo grado radicadas en la Provincia del Chaco, hasta el 30 de septiembre del 2011, inclusive.

Artículo 2°: De forma. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial. **18 de julio del 2011.**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1705

VISTO:

La Ley N° 6730/10 y la Resolución General N° 1703, y;

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas normas se establecen los procedimientos o requisitos a cumplimentar por los contribuyentes y/o responsables que ingresan al régimen de regularización impositiva para las cooperativas agropecuarias de primero y segundo grado, radicadas en la Provincia del Chaco, de impuestos, tasas, intereses y multas cuya aplicación, fiscalización y recaudación se encuentren a cargo de la Administración Tributaria;

Que para dar uniformidad y establecer un mejor control en los planes de pagos otorgados de conformidad al régimen de la Ley N° 6730, para los casos en que los contribuyentes y/o responsables deseen ingresar el importe adeudado al contado, es necesario dejar sin efecto el requisito de tener pagado el plan antes de enviarlo vía web;

Que por lo expuesto, es preciso establecer que el ingreso del importe total de la deuda, deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del artículo 14° de la Ley N° 6730/10 y del Código Tributario Provincial - Decreto Ley 2444/62 -t.o.-;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Establécese que el pago al contado o en cuotas, del importe total de la deuda de los planes otorgados de conformidad al régimen de la Ley N° 6730, se deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web.

Artículo 2°: Déjese sin efecto a partir de la fecha de la presente el inciso 7) del Artículo 3° de la Resolución General N° 1703.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 18 de julio del 2011.

<p>RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES Ley N° 6889</p>

<p>RESOLUCION GENERAL N° 1723</p>
--

VISTO:

La Ley N° 6889/11-vetada parcialmente por el Poder Ejecutivo y aceptada por Resolución N°3152/11 de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, promulgada por el Decreto N° 155/11; y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicha norma se establece un régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que en virtud de las atribuciones acordadas por el Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-, resulta necesario dictar las

normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL RESUELVE:

Artículo 1º: Considérense comprendidas en el presente régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre de 2011, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de marzo del 2012 inclusive.

Artículo 2º: Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen, son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de septiembre del 2011.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de septiembre del 2011.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2011.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en conceptos de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por períodos fiscales cumplidos al 30 de septiembre del 2011.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2011.

7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre del 2011.

Artículo 3º: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al modulo Mis Planes de Pagos.

2) Para el acogimiento a los beneficios de la Ley 6889, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.

3) La presentación de la solicitud de acogimiento vía web, deberá realizarse consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, mas intereses resarcitorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual (o proporción diaria 0.025) para deudas de los contribuyentes directos, atento a la modalidad de cumplimiento adoptada de acuerdo a la escala de reducción establecida en el

artículo 8° de la Ley; y del uno por ciento (1%) mensual (o proporción diaria 0.0333), para deudas de los agentes de recaudación, retención y/o percepción de los tributos que recauda esta Administración Tributaria.

4) Los contribuyentes y/o responsables *-directos y agentes de Percepción-* del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Los **Agentes de Retención** deberán realizar la presentación en casa central o receptoría más cercana.-

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central ó Receptoría mas cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN LEY N° 6889/11”.

5) Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al régimen.

Artículo 4°: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

a) Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos mensuales adeudados o plan de Pago vigente o caduco.

b) Deudas como Agentes de retención, Percepción o recaudación (excepto Fondo para salud pública) por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.

c) deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda.-

Artículo 5°: Según lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley, los contribuyentes y/o responsables directos y agentes, podrán cancelar sus obligaciones tributarias omitidas al contado o en cuotas.

Cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 4° de la Ley- pago contado-, deberán ingresar el total de la deuda exigible al 30 de septiembre del 2011.

Cuando la opción sea pago en cuotas, esta Administración Tributaria dispone que serán **mensuales, iguales y consecutivas** y el importe de la cuota pura más los intereses **deberá ser igual o mayor** a pesos doscientos (**\$200**).

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

El Formulario AT N° **3124**, que se aprueba por la presente, será utilizado para Ingresar el importe del anticipo correspondiente, que será el cinco (5%) de la deuda consolidada y deberá ser ingresado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web.

El Formulario AT N° **3124** será utilizado además, en caso de que hagan uso de la opción de pago al contado.

Artículo 6°: Las obligaciones fiscales que se encuentren con juicio de apremio y/o medida cautelar se regularizarán en una presentación que no incluya otras obligaciones no reclamadas judicialmente.

En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda consignando el número y fecha de la Boleta o título emitido por la Administración Tributaria.

Artículo 7°: Aclárese que el interés resarcitorio que establece el artículo 11° de la Ley **del 9% anual**, será el aplicable a deudas en **sede administrativa** de contribuyentes **directos** de los Impuestos: sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%-Ley 3565-, Fondo para Salud Pública y Sellos (por actos, contratos y operaciones como contribuyente directos), en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la misma. El interés **del 12% anual**, será el aplicable a todas las deudas que al momento del acogimiento se encuentren en **sede judicial**.

Artículo 8°: El interés de financiación que prevé el artículo 12° de la ley, se calculará aplicando

a la deuda consolidada de cada presentación, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 9º: Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley y artículo 8º de la presente.

Artículo 10º: Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés del uno por ciento (1%) mensual tal lo establece el artículo 16º de la Ley que se reglamenta y del 0,0333% diario.

Artículo 11º: Los planes de pago por saldos adeudados que superen los pesos CINCUENTA MIL (\$50.000), serán recepcionados en forma condicional.

La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías que la Administración Tributaria podrá solicitar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20º de la Ley.

La Administración Tributaria además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, esta Administración Tributaria, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para la instrumentación de la misma.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

La Administración Tributaria podrá autorizar la reducción del plazo de financiación solicitado, para lo cual se deberán abonar las diferencias que surjan en el importe de las cuotas vencidas al momento de la autorización.

En caso de rechazo del plan propuesto, los importes ingresados dentro del mismo se imputaran a las deudas de capital declaradas, de mayor antigüedad.

“miniplan” (artículo 6º de la Ley)

Artículo 12º: Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6º, los contribuyentes y/o responsables y agentes deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

- a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal.
- b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos (\$200).
- c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley.
- d) La caducidad del presente por las causales dispuestas en el inciso d) del artículo 6º, producirá el incumplimiento del requisito del inciso d) del artículo 5º y la caducidad del plan principal.

Artículo 13º: Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción **“restablecer cuota”**. Igual opción tendrán aquellos acogidos al “miniplan” del artículo 6º de la Ley.

Artículo 14º: De producida la caducidad del plan propuesto y de acuerdo a los términos del artículo 17º de la ley, el contribuyente y/o responsable no podrá acceder a otro plan de

financiación instrumentado por esta Ley u otras leyes especiales, por los períodos incluidos en el plan caduco a excepción del vigente por aplicación del artículo 62º y subsiguientes del Código Tributario Provincial.

Artículo 15º: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente.

Artículo 16º: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 17º: Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario **AT N° 3030**, será instrumento válido a los fines del allanamiento con intervención previa de los representantes fiscales que actúen en la causa.

Artículo 18º: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración Tributaria, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Administración Tributaria podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por los artículos 9º y 20º de la Ley.

Cuando se haya dado cumplimiento al plan de facilidades la Administración Tributaria otorgará carta de pago al contribuyente mediante constancia de libre deuda para que se acredite en el expediente y se de por finalizado el proceso.

Artículo 19º: En el caso de sucesiones indivisas ó deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 20º: Las disposiciones de la presente, tendrán vigencia a partir del 8 de Febrero del 2012.

Artículo 21º: De forma. 07 de Febrero de 2012. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1729

VISTO:

La Ley N° 6889/11-, promulgada por el Decreto N° 155/11 y la Resol. General N° 1723; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 9º de la citada Resolución, se dispuso que las cuotas del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, vencerán los

días quince (15) de cada mes o día hábil posterior y se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes;

Que por inconvenientes operativos en la generación y homologación con la Entidad Bancaria del archivo de descuentos con débitos directos, es necesario considerar cumplida en término el pago de la cuota del régimen de financiación del mes de marzo del 2012, que se perfeccione hasta el día 19 de abril del 2012 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 27 de abril del 2012;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Determinase que se considerará cumplido en término el pago de la cuota del régimen de financiación correspondiente al mes de marzo del 2012, que se perfeccione hasta el día 19 de abril del 2012 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 27 de abril del 2012.

Artículo 2º: Lo dispuesto en el artículo 1º no altera los sucesivos vencimientos de las cuotas del plan de pagos, los que fueron fijados en función del plazo originario.

Artículo 3º: De forma. 19 de abril del 2012. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1735

VISTO:

La Ley N° 6966 promulgada por el Decreto N° 911 del 08 de mayo del 2012 y la Resolución General N° 1723, y;

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma legal se modificaron los artículos 2º y 5º de la Ley N° 6889, referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, fijando un nuevo plazo para el acogimiento que opera el 30 de setiembre del 2012 y la inclusión de obligaciones por períodos fiscales devengados al 29 de febrero del 2012;

Que por otra parte se observa que el citado Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales prevé en su artículo 22 como condición indispensable para el acogimiento, que el contribuyente posea cuenta bancaria a los fines de débito directo de las cuotas del plan de pagos;

Que ello requiere de la instrumentación de un circuito fluido de comunicación con la entidad bancaria recaudadora, que se adecue al sistema informático del Organismo, el cual prevé también en forma automática la aceptación o rechazo de los planes, esto último por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, o por falta de pago de las cuotas del plan conforme a lo dispuesto por la Ley 6.889 (t.v);

Que para el cometido resulta necesario flexibilizar los plazos para la acreditación de los requisitos para el acogimiento al régimen de financiación;

Que en función de las mencionadas reformas, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1723 , reglamentaria de la Ley N° 6889, dictando la presente;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: De conformidad a los términos de la Ley N° 6966, considérense comprendidas en el régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas – Ley N° 6889, por períodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 30 de septiembre del 2012 inclusive.

Artículo 2º: Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen, son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 29 de febrero del 2012.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 29 de febrero del 2012.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero del 2012.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por períodos fiscales cumplidos al 29 de febrero del 2012.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero del 2012.

7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012.

Artículo 3º: Remplácese el artículo 5º de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º: Según lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley, los contribuyentes y/o responsables directos y agentes, podrán cancelar sus obligaciones tributarias omitidas al contado o en cuotas.

Cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 4º de la Ley- pago contado-, deberán ingresar el total de la deuda exigible al 29 de febrero del 2012. Serán admitidas las presentaciones en que el total de la deuda exigible se abone en un plazo no superior a sesenta (60) días corridos desde el acogimiento, siempre que las

obligaciones no superen la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000). -

*Cuando la opción sea pago en cuotas, esta Administración Tributaria dispone que serán **mensuales, iguales y consecutivas** y el importe de la cuota pura más los intereses **deberá ser igual o mayor a pesos doscientos (\$200)**.*

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

El Formulario AT N° 3124, que se aprueba por la presente, será utilizado para Ingresar el importe del anticipo correspondiente, que será el cinco (5%) de la deuda consolidada y deberá ser ingresado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El Formulario AT N° 3124 será utilizado además, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado.”

Artículo 4°: Remplácese el artículo 12° de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12°: Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6°, los contribuyentes y/o responsables y agentes deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

- a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles, se observen obligaciones no regularizadas por este medio y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta días del acogimiento al plan principal, siempre que no supere la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000).*
- b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos (\$200).*
- c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley.*
- d) La caducidad del “miniplan” por las causales dispuestas en el inciso d) del artículo 6° de la Ley 6889 producirá la caducidad del plan principal.”*

Artículo 5°: Tomen **De forma. 18 de julio del 2012.** Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

CAPITULO III RECARGOS AUTOMATICOS POR MORA

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1314

VISTO:

La Resolución General N° 1074/91 y sus modificatorias N° 1039/91 y N° 1122/92; y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas fijan la tasa de interés resarcitorio por pago fuera de término de las obligaciones fiscales como así también la aplicable a los pedidos de devolución, acreditación o compensación;

Que a fin de no hacer excesivamente oneroso el cumplimiento tardío de las obligaciones fiscales y atendiendo a las actuales condiciones de mercado financiero, se estima conveniente

disponer la disminución de la tasa de interés resarcitorio;
 Que, sin embargo, dicha tasa de interés debe fijarse en un valor tal que estimule el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias;
 Que, asimismo, resulta aconsejable modificar la tasa de interés aplicable a las solicitudes de devolución, acreditación o compensación;
 Que la presente medida se encuadra en las facultades otorgadas a esta Dirección General de Rentas por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o) – artículo 37° último párrafo- y en las disposiciones de la Resolución N° 459/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios de la Nación;
 POR ELLO

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
 RESUELVE

Artículo 1°: Establécese la tasa de interés resarcitorio por pago fuera de término de las obligaciones fiscales, en el dos por ciento (2%) mensual o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes.

Artículo 2°: El importe de las devoluciones, acreditaciones o compensaciones devengará un interés equivalente a cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual. Esta tasa se aplicará en función de los días transcurridos entre la fecha de interposición del pedido de devolución, el reclamo administrativo, de la demanda judicial o del pedido de reintegro o compensación y la fecha de la efectiva devolución, acreditación o compensación, según corresponda.

Artículo 3°: Déjase sin efecto las disposiciones de los artículo 2° - inc. c) y 7° de la Resolución General N° 1074/91 y sus modificatorias N° 1089/91 y N° 1122/92.

Artículo 4°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 17 de marzo de 1997.

Artículo 5°: De forma. 26 de Marzo de 1997. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General.

Parte pertinente de la Resolución General N° 1721/11-

“.....
Artículo 5°: A los efectos de una correcta interpretación de los términos del artículo 1° de la Resolución General N° 1314, es necesario determinar que **el interés resarcitorio diario** por pago fuera de término de las obligaciones fiscales es el **0,066667 %**.
”

**CAPÍTULO IV
 FORMA DE PAGO**

RESOLUCION GENERAL N° 1616

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial, en su proceso de modernización, tiene como objetivo la incorporación de nuevos canales de pago, utilizando la transferencia electrónica de fondos;

Que la implementación del sistema permitirá agilizar los trámites de pago, con una amplia disponibilidad horaria, evitando el traslado del dinero en efectivo y reduciendo el tiempo que demandan las gestiones personales en las entidades bancarias para el cumplimiento, por parte de los contribuyentes y/o responsables de las distintas obligaciones tributarias;

Que atento a que los nuevos procedimientos requerirán un marco seguro para la transmisión de fondos, es necesario crear mecanismos que permitan la autenticación y seguridad de los fondos enviados por lo usuarios del sistema.

Que asimismo, es procedente implementar en forma gradual los mecanismos de pago vía Internet y Cajeros Automáticos, aplicándolos en la primera etapa a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural y a los que se acogieron a un plan de pago para regularizar su situación impositiva, siendo luego aplicable, al resto de los tributos y sujetos pasivos;

Que corresponde establecer que en una primera etapa, el servicio será cumplimentado exclusivamente por la Red Link.

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente reglamentar un procedimiento que dé marco y confiabilidad a la nueva operación on-line, que se llevará a cabo a través de la transferencia electrónica de fondos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE :**

Artículo 1º: Establécese un procedimiento optativo de pago de las obligaciones impositivas provinciales, consistente en la transferencia electrónica de fondos con intervención de las entidades bancarias que incorporen este servicio y que estén habilitadas a este efecto.

VIGENCIA

Artículo 2º: Determínese que el procedimiento de pagos mediante transferencia electrónica de fondos tendrá vigencia conforme a lo que se detalla seguidamente:

1) A partir de los vencimientos del mes de mayo del 2009, para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural y los que ingresan sus obligaciones tributarias mediante un plan de pago.

2) Resto de tributos abonados por los contribuyentes y/o responsables, a partir de la fecha que oportunamente establezca esta Administración Tributaria.

Artículo 3º: Para los sujetos que opten por el sistema implementado por la presente, solo podrán realizar el pago de cada obligación impositiva, hasta la fecha de vencimiento establecido en el cronograma respectivo previsto para cada caso en las normas legales vigentes.

COMPROBANTE DE PAGO

Artículo 4º: El sistema emitirá electrónicamente un comprobante como "Constancia de Pago" que contendrá como mínimo los siguientes datos: Número de la CUIT, fecha y hora de la operación, número de transacción, concepto, período, cuota e importe pagado y fecha de vencimiento.

Artículo 5º: Ante la imposibilidad de realizar los pagos por estos canales, los contribuyentes y/o responsables deberán efectuar los pagos a través del cajero humano de la entidad bancaria habilitada, con los formularios habilitados a tal efecto.

RESPONSABILIDAD

Artículo 6º: La entidad bancaria que administra el sistema será responsable de la transmisión de los datos y del otorgamiento de las claves de seguridad, de forma tal de asegurar la autoría e inalterabilidad de la operación.

Artículo 7º: De forma. 22 de mayo del 2009. Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1577 – Modificada por R.G. N° 1587 y 1595

VISTO Y CONSIDERANDO

Que es un objetivo permanente de esta Administración Tributaria Provincial arbitrar las medidas e instrumentar los procedimientos que resulten necesarios y convenientes, a efectos de facilitar a los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en tal sentido se ha considerado razonable habilitar un sistema por Internet, que posibilite a los referidos sujetos exteriorizar con mayor simplicidad la información básica, a los fines de la determinación y liquidación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Fondo para Salud Pública y Adicional 10%- Ley N° 3565 .

Que así mismo es procedente implementar en forma gradual el régimen de presentación de declaraciones juradas vía Internet y fijar los mecanismos a que se deben ajustar los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de tal medida;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E

Artículo 1º: Implementase un régimen de presentación de declaraciones juradas por parte de los contribuyentes y/o responsables comunes del ingreso de las obligaciones tributarias provinciales, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "Web" de la Administración Tributaria Provincial , los que deberán observar el siguiente procedimiento:

- 1- Acceder al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la Página WEB de esta Administración Tributaria Provincial (<http://www.ecomchaco.com.ar/atp>).
- 2- Ingresar al Menú Declaración Jurada la función: Confeccionar DDJJSI 2201.
- 3- Ingresar los datos de la declaración jurada del período correspondiente. Permite: importar los anexos de retenciones y percepciones, e ingresar: la cantidad de empleados, monto imponible y pagos a cuenta del Impuesto Fondo para Salud Pública.
- 4- Verificar datos.
- 5- Enviar: Esta función envía vía WEB la declaración jurada confeccionada.
- 6- Imprimir: La declaración jurada impresa si tiene saldo a favor de la Administración Tributaria, permitirá al contribuyente efectuar el pago. En la Declaración Jurada se visualizará la fecha y hora del envío.

Artículo 2º: Establécese que el régimen de presentación de declaraciones juradas mediante la transferencia electrónica de datos, será obligatoria y tendrá vigencia conforme a lo que se detalla seguidamente:

- 1) Contribuyentes comunes acogidos a los beneficios de la Ley N° 6093 a partir del período fiscal agosto del 2008.
- 2) Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Declaración Jurada informativa (detalle), a partir del período fiscal setiembre del 2008.
- 3) Grandes contribuyentes, cuya administración y control se encuentra a cargo del Departamento DGR 2000 – Grandes Contribuyentes a partir del Período Fiscal octubre del 2008
- 4) Resto de contribuyentes comunes, a partir del período fiscal enero del año 2009.
- 5) Los contribuyentes que actúen como agentes de Retención del Impuesto de sellos, Declaración Jurada informativa: SI 2701, SI 2702, SI 2703 Y SI 2704 a partir del período fiscal Enero del 2009, a través de la página Web establecida en el Artículo 1º. **(Inciso incorporado por Resolución General N° 1595).**

Artículo 3º: Los responsables obligados a efectuar las presentaciones a través del presente

régimen, con carácter previo a efectuar la presentación de declaraciones juradas a través de la transferencia electrónica de datos, deberán solicitar la Clave Fiscal en la página "Web" de este organismo (<http://www.ecomchaco.com.ar/atp>), conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 1503 .

Artículo 4º: Una vez habilitada la clave fiscal, las presentaciones efectuadas por esta modalidad serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el formulario SI 2201, acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general establecida por las normas vigentes respectivas.

El sistema emitirá electrónicamente el formulario SI 2201 " Declaración Jurada ", que contendrá los datos que se indican en el modelo que se adjunta a esta resolución general. El referido formulario de declaración jurada acreditará la presentación efectuada.

Ante la inoperatividad del sistema, los sujetos usuarios, deberán efectuar la presentación el primer día hábil siguiente, siempre que se encuentre activo el sistema.

Artículo 5º: La utilización de la clave fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

Artículo 6º: Apruébase el nuevo modelo del formulario SI 2201 que forma parte de la presente resolución.

Artículo 7º: Déjense sin efecto todas las normas legales que se opongan a la presente Resolución.

Artículo 8º : De forma. 24 setiembre del 2008. Fdo. Cr. Rubén Armando Pelozo. Sub Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1587

VISTO:

La Resolución General N° 1577/08 de esta Administración Tributaria Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de que los sujetos involucrados en la misma tomen debido conocimiento de la forma y condiciones de la implementación del régimen de presentación de Declaraciones Juradas mediante la transferencia electrónica de datos, y atento a la solicitud efectuada en tal sentido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco, es necesario otorgar un plazo mayor de tiempo para la vigencia de la misma;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º: Prorrogar la vigencia de la presentación de los Detalle de las Retenciones y Percepciones y Declaraciones Juradas, mediante la transferencia electrónica de datos, establecidas en el artículo 2º de la Resolución General N° 1577/08, para los sujetos pasivos que se detallan seguidamente:

1. Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, SI N° 2212 y SI N° 2222 -detalle de Retenciones y Percepciones- a partir del período fiscal Diciembre 2008.
2. Grandes Contribuyentes, a partir del período fiscal Diciembre 2008.

Artículo 2º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 04 de diciembre de 2008. Fdo. Cr. Rubén Armando Pelozo, Sub administrador. Cra. Viviana Inés Banovach, Dpto. de Secretaría Técnica. C.P. Inés Viviana Cáceres, Jefe de Dpto. de Secretaría Técnica.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1595

VISTO:

La Resolución General N° 1577 del 24 de Septiembre del 2008; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar la aplicación del sistema por Internet, que posibilite a mayor cantidad de contribuyentes exteriorizar con mayor simplicidad la información solicitada por esta Administración Tributaria Provincial a aquellos obligados a actuar como agentes de Retención del Impuesto de Sellos;

Que es necesario establecer la fecha y forma en que deberán acogerse al procedimiento de presentación de los detalles de retenciones practicadas, vía Internet;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º: Incorpórese como punto 5 del Artículo 2º, de la Resolución General 1577/08, el siguiente:.....

“5) Los contribuyentes que actúen como agentes de Retención del Impuesto de sellos, Declaración Jurada informativa: SI 2701, SI 2702, SI 2703 Y SI 2704 a partir del período fiscal Enero del 2009, a través de la página Web establecida en el Artículo 1º.”.

Artículo 2º: Déjese sin efecto el artículo 5º de la Resolución General N° 1494/04.

Artículo 3º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 09 de enero 2009. Fdo. Cr. Rubén A. Pelozo.

RESOLUCION GENERAL N° 1603

VISTO:

La Resolución General N° 1577 y su modificatoria N° 1587; y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1577 se implementa el régimen de presentación de declaraciones juradas por parte de los contribuyentes y/o responsables comunes del ingreso de las obligaciones tributarias provinciales, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, mediante la transferencia electrónica de datos, utilizando una clave fiscal, a través de la página "web" de la Administración Tributaria Provincial;

Que con el objeto de simplificar y mejorar las tareas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones formales y siguiendo la línea de actualización tecnológica que mejora la calidad de la información, se considera oportuno establecer la obligatoriedad de la presentación por Internet de todas aquellas declaraciones juradas mensuales de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública, en las cuales el monto a depositar sea CERO, ya sea porque no tiene importe a pagar o porque tiene saldo a favor del contribuyente;

Que en función al objetivo expuesto en el párrafo anterior, es necesario determinar que las declaraciones juradas de los impuestos con saldo cero, no se deberán presentar ante el Ente

Bancario;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establécese que en las liquidaciones practicadas de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública, de las que no surgiera saldo a favor del Fisco, sólo se requerirá la presentación electrónica de la Declaración Jurada correspondiente, utilizando la clave fiscal, a través de la página "web" de la Administración Tributaria Provincial y no ante la Institución Bancaria.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 19 de febrero del 2009.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1641

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria estableció para los contribuyentes y responsables de los distintos tributos provinciales, que solicitan formalmente, un régimen optativo de pago de obligaciones impositivas mediante la transferencia electrónica bancaria de fondos;

Que es necesario incorporar a todos los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, excepto los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que deseen utilizar el mecanismo de pago mediante la transferencia electrónica bancaria de fondos, sin previa solicitud escrita y sin estar sujeta a la aprobación por parte de este Organismo, atendiendo al desarrollo informático alcanzado en la relación fisco-contribuyente y a efectos de una mayor simplificación de los procedimientos;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Código Tributario Provincial - Decreto Ley 2444/62 -t.o.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: - Los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales, excepto los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, solo por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, podrán efectuar el pago de sus obligaciones impositivas, mediante la transferencia electrónica bancaria de fondos, con arreglo al procedimiento que se establece en la presente resolución general.

Artículo 2º: Para el pago de los tributos, mediante la transferencia electrónica bancaria de fondos, el procedimiento que deberán observar los contribuyentes y/o responsables, es el siguiente:

1. La transferencia de fondos deberá realizarse a la CUENTA CORRIENTE N° 14.374/10 - Recaudaciones Generales - CBU N° 31100302-01000014374109 DENOMINACIÓN: ATP – CHACO, CUIT N° 33-99917676-9.

2. Deberán remitir a la Administración Tributaria Provincial, vía e-mail a la dirección de correo electrónico: atp.tesoreria@ecomchaco.com.ar; lo que se indica a continuación:

a) - DETALLE DE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA y - FORMULARIO, VOLANTE DE PAGO O DECLARACIÓN JURADA que corresponde a tal transferencia, en la que se visualice expresamente la imputación a los distintos tributos que abona;

b) Se deberá efectuar una TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA BANCARIA por cada FORMULARIO, VOLANTE DE PAGO O DECLARACIÓN JURADA que se va a cancelar.

c) La TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA deberá realizarse el día del vencimiento previsto en el FORMULARIO, VOLANTE DE PAGO O DECLARACIÓN JURADA que se adjunta

a la transferencia citada.

d) Un E-MAIL por cada operación, cuyo pago se pretende informar, caso contrario se desestimará el mismo, por omitir los requisitos formales indicados en la presente.

.(modificado por la Resolución General N° 1663/10)

Artículo 3°: El pago de las obligaciones será considerado efectuado en término, cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante de pago respectivo acredite haberlo realizado hasta el día de vencimiento fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

Artículo 4°: De forma. Administración Tributaria Provincial, 29 de diciembre del 2009.

Fdo.: C.P. Ricardo R. Pereyra, Administrador, ATP; C.P Inés Viviana Cáceres, Jefe de Dpto. Secretaria Técnica, ATP; Cra. Delmira Nelli Anonis, Asesoría Técnica, ATP.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1658

VISTO:

La Ley N° 330 y sus modificatorias y el Código Tributario (t.o.); y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial ha resuelto implementar un Sistema independiente de Declaración Jurada y Pago de los Impuestos: “sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-“ y “Fondo para Salud Pública” atribuyéndole características y requisitos propios a cada uno de ellos, logrando además, dar mayor claridad a la determinación, recaudación y fiscalización de los impuestos provinciales;

Que en consecuencia, corresponde aprobar los nuevos modelos de formularios a ser utilizados por los contribuyentes para la liquidación y pago de los anticipos mensuales del impuesto “sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-“ y “Fondo para Salud Pública” y disponer las nuevas fechas de vencimiento para la presentación y pago de este último;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE

Artículo 1°: Apruébense los Formularios que a continuación se detallan y cuyos modelos se adjuntan:

* AT N° 3099 “Declaración Jurada Mensual Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-“.

* AT N° 3096 “Declaración Jurada Mensual Impuesto Fondo para Salud Pública –Ley 49 –“.

* AT N° 3097 “Volante de Pago Fondo Salud Pública – Ley 49 –“.

Los mismos se obtendrán de la página web ingresando con la clave fiscal correspondiente.

Artículo 2°: Los contribuyentes y responsables deberán utilizar obligatoriamente para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565- y Fondo para Salud Pública, los formularios aprobados por el artículo 1°, a partir del **período fiscal mayo** de 2010.

Artículo 3°: Las fechas de vencimiento para la presentación y pago del Impuesto Fondo para Salud Pública que regirán a partir del período fiscal mayo de 2010, son las que se determinan a continuación:

a) Contribuyentes en general: terminación de CUIT: 0,1 -2,3 – 4,5 – 6,7 – 8,9 – los días: 7 – 8 – 9 – 10 – 11 o hábil posterior respectivamente, del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

b) Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios: hasta el día 15 del mes subsiguiente, al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

Artículo 4º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 5º: de forma. Administración Tributaria Provincial. 12 de mayo del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1663

VISTO:

La Resolución General N° 1641 y;

CONSIDERANDO:

Que tal Resolución establece que los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales, excepto los encuadrados en el Régimen del Convenio Multilateral; sólo por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 - podrán efectuar el pago de sus obligaciones impositivas, mediante la transferencia electrónica bancaria de fondos, según el procedimiento indicado específicamente en la misma,

Que en razón de agilizar el mecanismo de captación de información inherente a pagos realizados a esta Administración Tributaria, mediante transferencia electrónica bancaria y su debido impacto en las Cuentas Corrientes respectivas; resulta necesario modificar el art. 2) ítem 1. y 2. de la Resolución citada al inicio;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello en virtud de las disposiciones del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 - t.o –

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Modifíquese el Artículo 2º - ítem 1 y 2 de la Resolución General N° 1641/09 por el siguiente texto:

- “.....
1. La transferencia de fondos deberá realizarse a la CUENTA CORRIENTE N° 14.374/10 - Recaudaciones Generales - CBU N° 31100302-01000014374109 DENOMINACIÓN: ATP – CHACO, CUIT N° 33-99917676-9.
 2. Deberán remitir a la Administración Tributaria Provincial, vía e-mail a la dirección de correo electrónico: **atp.tesoreria@ecomchaco.com.ar**; lo que se indica a continuación:
 - a) - DETALLE DE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA y - FORMULARIO, VOLANTE DE PAGO O DECLARACIÓN JURADA que corresponde a tal transferencia, en la que se visualice expresamente la imputación a los distintos tributos que abona;
 - b) Se deberá efectuar una TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA BANCARIA por cada FORMULARIO, VOLANTE DE PAGO O DECLARACIÓN JURADA que se va a cancelar.
 - c) La TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA deberá realizarse el día del vencimiento previsto en el FORMULARIO, VOLANTE DE PAGO O DECLARACIÓN JURADA que se adjunta a la transferencia citada.
 - d) Un E-MAIL por cada operación, cuyo pago se pretende informar, caso contrario se desestimará el mismo, por omitir los requisitos formales indicados en la presente.

Artículo 2º: De forma. 23 de junio del 2010. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1676

VISTO:

La Resolución General N° 1577/08 ; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud la Resolución General N° 1577/08 se ha implementado un régimen de

presentación de declaraciones juradas por parte de los contribuyentes y/o responsables del ingreso de las obligaciones tributarias provinciales, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página Web de la Administración Tributaria Provincial, accediendo al “Sistema Especial de Consulta Tributaria”.

Que en virtud de que en el período comprendido entre el 18 al 22 de septiembre se ha producido un error en los servicios de la Empresa Ecom Chaco, lo que ha ocasionado que no se procesen las Declaraciones juradas -SI 3099, enviadas vía Web,

Que asimismo, es necesario que el contribuyente al detectar en la consulta de DDJJ emitidas no se encuentren las mismas, es necesario el reenvío para el cumplimiento por este mismo medio.

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º.- Considérese presentada en tiempo y forma las DDJJ-SI3099 que deben ser reenviadas que **no se visualizan** en la consulta de DDJJ emitidas y que fueron enviadas vía web, en el período del 18 al 22 de septiembre.

Artículo 2º.- EL circuito de pagos de las mismas se encuentra en forma correcta, por lo cual no es necesario, rectificar ni enviar nota al respecto.-

Artículo 3º: Tomen razón las distintas dependencias de esta Dirección General. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 07 de octubre del 2010.

<p>TITULO SEXTO CALENDARIO DE VENCIMIENTOS</p>
--

<p>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1721</p>
--

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario aprobar el calendario de vencimientos del año 2012, para aquellos contribuyentes comunes incorporados al Sistema Informático Integral (SIREC) que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, como así también para la presentación de la declaración jurada y el pago de otros gravámenes, tales como Fondo para Salud Pública, Impuesto de Sellos, Impuesto a los Billetes de Lotería, y las Tasas Ley de Juegos y Retributiva de Servicios - Derecho Anual de Inspección, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que asimismo corresponde establecer los vencimientos que deberán observar los agentes de retención y/o percepción de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 3565 - y Sellos;

Que en lo que se refiere al Convenio Multilateral, las fechas de vencimiento para el ejercicio fiscal 2012 son las aprobadas por la Comisión Arbitral mediante la Resolución General N° 6/2011;

Que el Organismo se halla debidamente facultado para dictar la presente, por los artículos 54° y concordantes del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones);

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Las fechas de vencimiento para los diferentes tributos y contribuyentes, que regirán durante el **ejercicio fiscal 2012**, son las que se determinan a continuación:

Inciso a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral: son aplicables los vencimientos aprobados por la Resolución General N° 6/2011 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77:

Anticip o	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción en el Convenio Multilateral terminados en el Dígito verificador:				
		0/1 Día	2/3 Día	4/5 Día	6/7 Día	8/9 Día
1	Febrero/2012	13/02/2012	14/02/2012	15/02/2012	16/02/2012	17/02/2012
2	Marzo/2012	13/03/2012	14/03/2012	15/03/2012	16/03/2012	19/03/2012
3	Abril/2012	13/04/2012	16/04/2012	17/04/2012	18/04/2012	19/04/2012
4	Mayo/2012	14/05/2012	15/05/2012	16/05/2012	17/05/2012	18/05/2012
5	Junio/2012	13/06/2012	14/06/2012	15/06/2012	18/06/2012	19/06/2012
6	Julio/2012	13/07/2012	16/07/2012	17/07/2012	18/07/2012	19/07/2012
7	Agosto/2012	13/08/2012	14/08/2012	15/08/2012	16/08/2012	17/08/2012
8	Septiembre/2012	13/09/2012	14/09/2012	17/09/2012	18/09/2012	19/09/2012
9	Octubre/2012	15/10/2012	16/10/2012	17/10/2012	18/10/2012	19/10/2012
10	Noviembre/2012	13/11/2012	14/11/2012	15/11/2012	16/11/2012	19/11/2012
11	Diciembre/2012	13/12/2012	14/12/2012	17/12/2012	18/12/2012	19/12/2012
12	Enero/2013	14/01/2013	15/01/2013	16/01/2013	17/01/2013	18/01/2013

Presentación Declaración Jurada Anual – Formulario CM05- correspondiente al período fiscal 2011 operará el 29 de junio del año 2012, sin perjuicio de aplicar a partir del cuarto anticipo el coeficiente unificado y determinar las bases imponibles jurisdiccionales según lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Resolución General N° 2/2010 de la Comisión Arbitral.

Inciso b) Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, Adicional 10% -Ley 3565-, responderán al siguiente detalle :

**CONTRIBUYENTES LOCALES
INGRESOS BRUTOS - LEY N° 3565-ADICIONAL 10%-**

ANTICIPOS AÑO 2012	Mes de Vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción(CUIT) terminados en el Dígito verificador :				
		0-1 día	2-3 día	4-5 día	6-7 día	8-9 día
Enero	Febrero/2012	15	16	17	22	23
Febrero	Marzo/2012	15	16	19	20	21
Marzo	Abril/2012	16	17	18	19	20
Abril	Mayo/2012	15	16	17	18	21
Mayo	Junio/2012	15	18	19	21	22
Junio	Julio/2012	17	18	19	20	23
Julio	Agosto/2012	15	16	17	21	22
Agosto	Septiembre/2012	17	18	19	20	21
Septiembre	Octubre/2012	15	16	17	18	19
Octubre	Noviembre/2012	15	16	19	20	21
Noviembre	Diciembre/2012	17	18	19	20	21
Diciembre	Enero/2013	15	16	17	18	21

Inciso c) Agentes de Retención y/o Percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN

PERÍODO	INGRESOS BRUTOS y ADICIONAL 10%	SELLOS
	Presentación DDJJ Informativa y pago	Presentación DDJJ Informativa y pago
Enero	13/02/2012	15/02/2012
Febrero	12/03/2012	15/03/2012
Marzo	12/04/2012	16/04/2012
Abril	14/05/2012	15/05/2012
Mayo	12/06/2012	15/06/2012
Junio	12/07/2012	16/07/2012
Julio	13/08/2012	15/08/2012
Agosto	12/09/2012	17/09/2012
Septiembre	12/10/2012	15/10/2012
Octubre	12/11/2012	15/11/2012
Noviembre	12/12/2012	17/12/2012
Diciembre	14/01/2013	15/01/2013

En caso de no haberse efectuado retenciones y/o percepciones en algún período fiscal, el agente, no deberá presentar la declaración jurada informativa de ese período en cuestión.

Inciso d) OTROS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

I - Fondo para Salud Publica

Las fechas de vencimiento para la presentación y pago del Fondo para Salud Pública, son las que se determinan a continuación y operarán a partir del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

a) Contribuyentes Locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral						
Remuneración devengada	Mes de Vencimiento	Contribuyentes con N° de Inscripción (CUIT) terminados en :				
		0-1 día	2-3 día	4-5 día	6-7 día	8-9 día
Enero	Febrero/2012	15	16	17	22	23
Febrero	Marzo/2012	15	16	19	20	21
Marzo	Abril/2012	16	17	18	19	20
Abril	Mayo/2012	15	16	17	18	21
Mayo	Junio/2012	15	18	19	21	22
Junio	Julio/2012	17	18	19	20	23
Julio	Agosto/2012	15	16	17	21	22
Agosto	Septiembre/2012	17	18	19	20	21
Septiembre	Octubre/2012	15	16	17	18	19
Octubre	Noviembre/2012	15	16	19	20	21
Noviembre	Diciembre/2012	17	18	19	20	21
Diciembre	Enero/2013	15	16	17	18	21

b) Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios

Deberán presentar las declaraciones juradas del tributo hasta el **día 15** o el primer día hábil siguiente **del mes subsiguiente** al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

Los Organismos dependientes del Estado Provincial según Resolución General N° 1425, deberán ingresar el tributo en el período en que se produjo el libramiento de la partida presupuestaria afectada al pago del impuesto, por parte de Tesorería General de la Provincia del Chaco.

II - Tasa Retributiva de Servicios - Derecho Anual de Inspección

Las entidades civiles o comerciales reconocidas por el Poder Ejecutivo o instaladas en la Provincia como sucursal o agencia, tendrán plazo hasta el día **31 de mayo del 2012**, para ingresar la Tasa Retributiva de Servicios que establece el artículo 23° de la Ley Tarifaria N° 2071 (texto vigente), correspondiente al **período fiscal 2012**.

III – Tasa Ley de Juegos

Las instituciones en donde funcionan salas de juego debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo, abonarán la tasa fija mensual, previstas en el artículo 7° de la Ley 4930, hasta el día **15** o el primer día hábil posterior **del mes calendario inmediato siguiente**.

IV – Impuesto a los Billetes de Lotería

La retención del Impuesto deberá ser depositada por Lotería Chaqueña hasta el día **25** o el primer día hábil posterior **del mes inmediato siguiente** al de efectuada la retención.

V – Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Ley N° 3565 - Adicional 10%

1 - Los Agentes y Sub-agentes de quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad y no posean empleados en relación de dependencia, deberán presentar la Declaración Jurada Anual –Form. SI 2205– correspondiente al período anual 2011, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria -a que se refiere el segundo párrafo del artículo 133° del Código Tributario y efectuar el pago del gravamen que corresponda, hasta el **30 de marzo del 2012**.

2- Los productores primarios encuadrados en el inciso o) del artículo 128° del Código Tributario y los sujetos cuya actividad es la producción y desarrollo de software, que ejerzan exclusivamente la actividad exenta, deberán presentar su Declaración Jurada Anual–Form. SI 2205– correspondiente al período anual 2011, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, hasta el **30 de marzo del 2012**.

Para los contribuyentes encuadrados en el punto V – inciso d) de la presente, que soliciten **la baja de actividades** con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual para dar cumplimiento al deber formal o material hasta el último día hábil del mes de marzo del año calendario siguiente.

VI – Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 3565 y de Sellos- Pago semanal.

1- Los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios deberán ingresar el impuesto que perciban semanalmente en el Formulario SI 2705. La presentación de la Declaración Jurada Informativa, operará el último día hábil siguiente de cada mes al que corresponda la retención del Impuesto de Sellos.

2 -Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, encuadrados en las Resoluciones Generales N° 1656 y N° 1707 y autorizados por la Administración Tributaria Provincial, a utilizar el Sistema de la Producción Primaria vía web, deberán realizar los pagos de las guías a través del Form. SI 2505.

Las fechas de vencimientos para los ítems 1- y 2- del punto VI son las siguientes:

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS , ADICIONAL 10% Y SELLOS						
MES	SEMANA					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
Enero	02/01/2012	09/01/2012	16/01/2012	23/01/2012	30/01/2012	06/02/2012
Febrero	06/02/2012	13/02/2012	22/02/2012	27//02/2012	05/03/2012	-

Marzo	05/03/2012	12/03/2012	19/03/2012	26/03/2012	03/04/2012	-
Abril	03/04/2012	09/04/2012	16/04/2012	23/04/2012	02/05/2012	07/05/2012
Mayo	07/05/2012	14/05/2012	21/05/2012	28/05/2012	04/06/2012	-
Junio	04/06/2012	11/06/2012	18/06/2012	25/06/2012	02/07/2012	-
Julio	02/07/2012	10/07/2012	16/07/2012	23/07/2012	30/07/2012	06/08/2012
Agosto	06/08/2012	13/08/2012	21/08/2012	27/08/2012	03/09/2012	-
Septiembre	03/09/2012	10/09/2012	17/09/2012	24/09/2012	01/10/2012	-
Octubre	09/10/2012	15/10/2012	22/10/2012	29/10/2012	05/11/2012	-
Noviembre	05/11/2012	12/11/2012	19/11/2012	27/11/2012	03/12/2012	-
Diciembre	03/12/2012	10/12/2012	17/12/2012	26/12/2012	02/01/2013	07/01/2013

Para el caso en que una semana comprenda a dos períodos fiscales mensuales, ambos pagos deberán realizarse el primer día hábil de la semana siguiente.

Artículo 2º: Para determinar las fechas de vencimiento que le corresponde a las distintas situaciones que se plantean en esta Resolución, deberá considerarse el dígito consignado después de la barra que figura en la CUIT para los contribuyentes locales o el número de inscripción en el convenio multilateral para los contribuyentes encuadrados en el mencionado régimen.

Artículo 3º: Cuando las fechas indicadas en la presente Resolución operen en días inhábiles para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 101º del Código Tributario Provincial en vigencia.

Artículo 4º: Los Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y los Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Adicional 10% deberán realizar la presentación y pago de las declaraciones juradas informativas en las fechas establecidas en el inciso c) del artículo 1º de la presente y podrán descargarlo de la página del Organismo en Internet (<http://www.chaco.gov.ar/atp>).

Artículo 5º: A los efectos de una correcta interpretación de los términos del artículo 1º de la Resolución General N° 1314, es necesario determinar que **el interés resarcitorio diario** por pago fuera de término de las obligaciones fiscales es el **0,066667 %**.

Artículo 6º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución y el tercer párrafo del artículo 7º de la Resolución General N° 1214, en virtud a que el plazo para la presentación de la declaración jurada informativa de los agentes de retención se extenderá hasta el día 12 del mes siguiente al que corresponda la retención y deberá efectuarse mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 7º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 15 de diciembre de 2.011. Fdo: C.P Ricardo R. Pereyra, Administrador General

PARTE ESPECIFICA**TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS****CAPITULO I
DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LEYES TRIBUTARIAS****a) CONSUMIDOR FINAL****RESOLUCIÓN GENERAL N° 1399**

VISTO:

La Resolución General N° 1281/96 y sus modificatorias y la Ley 4548; y

CONSIDERANDO:

Que en los artículos 1° y 2° de la Resolución General mencionada se determinan las situaciones que se consideran como operaciones con "consumidores finales", disponiendo que en general son aquellas que se exteriorizan mediante las facturas o documentos equivalentes a que se refiere la Resolución General N° 3419 (DGI) sus modificatorias y complementarias, cuando el destino de los bienes o servicios sea el uso o consumo privado o particular: del tipo "B" y/o tickets emitidos por máquinas registradoras o controladores fiscales y las del tipo "C" cuando el emisor sea un "Responsable no Inscripto" o " Monotributista ", salvo que en esta última deba consignarse la C.U.I.T. del adquirente.

Que el artículo 3° de la Resolución señalada queda superado a partir del dictado de la Ley 4548, que incorpora el inciso h) al art. 117° del Código Tributario Provincial, el que dispone: "h) los servicios prestados a terceros en concepto de desmote del algodón, faenamamiento u otros, serán gravados por el impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota general" por lo que corresponde su derogación;

Que asimismo, es aconsejable modificar el criterio utilizados por dicha Resolución para los casos de ventas realizadas por productores primarios e industriales y manufactureros a quienes destinen los bienes objeto de la operación a bien de cambio, bien de uso o insumo, con lo que se logrará reducir los costos en las etapas productivas;

Que por lo expuesto resulta procedente derogar la Resolución General 1281/96, dictando el instrumento que la reemplace con la finalidad de introducir el nuevo concepto en los términos del párrafo que antecede, sin modificar en su esencia el contenido de la misma en lo referente a la definición de venta a consumidor final;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar las mediadas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, según lo determina el Código Tributario Provincial (t.o.), la Ley 3994 y el Decreto 29/99;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1°: A los efectos del encuadramiento tributario, se entenderá que revisten carácter de ventas a consumidores finales, las realizadas en cualquier etapa o proceso de comercialización a personas físicas o jurídicas, que destinen los bienes objeto de la operación para su uso privado o particular.

No se encuadran en los términos del párrafo anterior las ventas realizadas por los productores primarios e industriales y manufactureros a quienes destinen los bienes objeto de la operación a bien de cambio, bien de uso o insumo.

Tampoco se consideran ventas a consumidor final las que tengan destino de reventa o se utilicen como insumos directos de la producción primaria, industria o de la construcción por parte de empresas constructoras.

En los casos enunciados en este artículo los adquirentes deberán acreditar ante el vendedor su calidad de inscripto en la DGR de la provincia del Chaco, donde conste la actividad desarrollada, mediante constancia emitida por este Organismo.

Artículo 2º: En virtud de las disposiciones de la presente, los contribuyentes que en el ejercicio de una misma actividad realicen operaciones alcanzadas con distintas alícuotas, deberán discriminar en sus registros las ventas con destino a consumidor final y las que revisten el carácter de mayoristas.

Artículo 3º: Déjase sin efecto las Resoluciones Generales N° 1281/96 y 1285/96 a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Artículo 4º: Las disposiciones de la presente Resolución General tendrán vigencia a partir del 1º de agosto del 2000.

Artículo 5º: De forma. 27 de Julio del 2000. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General.

b) EXENCIONES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1204

VISTO:

Las modificaciones introducidas por el artículo 2º de la Ley 3994/94 al Código Tributario Provincial, en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario, en virtud a la exención introducida a las actividades industriales y manufactureras, en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, reglamentar las disposiciones de dicha ley para su correcta y efectiva aplicación;

Que la Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias, según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 3994/94;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que a los efectos de solicitar las constancias de exención dispuesta por la Ley 3994/94 a la actividad industrial y manufacturera - Inciso p) del Artículo 128º del Código Tributario Provincial, en materia del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, los interesados deberán observar los siguiente:

- a) Que el establecimiento productivo se encuentre ubicado en la Provincia del Chaco.
- b) No deberán registrar deuda vencida exigible, respecto de los tributos que recauda este Organismo.
- c) Que el establecimiento se encuentre en plena actividad.
- d) Presentar el Formulario DR N° 2244, de Declaración Jurada, que se aprueba por la presente.

Artículo 2º: El reconocimiento de los requisitos enumerados en el artículo anterior, solo será procedente cuando se presente Fotocopia autenticada de la Habilidad Municipal, para el inciso a) y constancia de inscripción en el Registro Industrial de la Nación o de la Subsecretaría de Comercio, Industria, Transporte y Cooperativas de la Provincia, para el requisito del inciso c).

Artículo 3º: Cuando la deuda se regularice por medio de un plan de facilidades de pago, el beneficio decaerá en caso de verificarse el incumplimiento del mismo ante la intimación que realice este Organismo. El decaimiento se producirá a partir del momento de haberse

concedido la desgravación.

Artículo 4º: De forma. 21 de Abril de 1994. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1297

VISTO:

La Ley N° 3994 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma las actividades industriales y manufacturera, excepto los ingresos provenientes de ventas a consumidores finales, se hallan exentas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, a condición de que el establecimiento productivo esté ubicado en la Provincia y se encuentre regularizada sus situación impositiva provincial;

Que además, dispone un cronograma de reducción de alícuotas para determinadas actividades, por el cual a partir del 1º de abril de 1996, las prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21526 se encuentran gravadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos a tasa cero (0);

Que ante presentaciones efectuadas por diversos contribuyentes involucrados en tales actividades en relación a los alcances de la aplicación de la ley 3994 y sus modificatorias y parra una mejor comprensión de la medida y evitar dudas de interpretación, es aconsejable establecer pautas para clarificar los conceptos allí indicados;

Que a efectos de que los establecimientos industriales gocen de los beneficios de la exención prevista, para considerar regularizadas su situación impositiva ante la Dirección General de Rentas;

Que para el caso de otros servicios que brindan al público las entidades bancarias, como ser locación de cajas de seguridad, cobro de servicios, pago de remuneración y haberes en general, locación de inmuebles y varios, no deben considerarse en el marco de la ley 3994 y sus modificatorias, por cuanto no constituyen "prestaciones de carácter financiero";

Que el artículo 9º de la ley 3994/94 y sus modificatorias, y la Ley Orgánica N° 330 facultan a esta Dirección General para adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia para su efectiva aplicación;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: De conformidad con las facultades otorgadas a esta Dirección General de Rentas por la Ley Orgánica N° 330 y el artículo 9º de la Ley N° 3994/94, establecer con carácter interpretativo las medidas que se enuncian en la presente Resolución General.

Artículo 2º: A efectos de gozar de los beneficios de la exención prevista por la Ley 3994 y sus modificatorias, se entenderá por regularizada la situación impositiva de los establecimientos industriales ubicados en la provincia, siempre que al 28 de marzo de 1994 no mantuvieran deuda alguna con la Dirección General de Rentas o teniéndola se hubiere cancelado o convenido algún plan de regularización con el Organismo con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 3º: Los ingresos que perciben las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526 por locación de muebles o inmuebles, cobro de servicios, pago de remuneraciones y haberes en general y otros, no constituyen "prestaciones financieras", por lo que deben tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos a la alícuota del 3,5%.

Artículo 4º: De forma. 18 de Diciembre de 1996. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1311

VISTO:

La Ley 3994 (t.o.) y los Decretos Nacionales N° 937/93, N° 2017/94 y N° 977/96; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley incorpora la exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos a las ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a actividades económicas que se realicen en el país, efectuadas por sujetos acogidos a los beneficios del Decreto N° 937/93 del Poder Ejecutivo Nacional -artículo 128° inc. q) del Código Tributario Provincial y sus modificatorias-;

Que además, dispone que los actos y contratos en los que se instrumente operaciones de ventas de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior se encuentran exentos del impuesto de Sellos -art. 217° inc. w) del Código Tributario (t.o.)-;

Que los alcances del Decreto Nacional N° 937/93 fueron ampliados hasta el 31 de diciembre de 1996 por su similar N° 2017/94;

Que con posterioridad, mediante el Decreto N° 977/96 se suspende la vigencia del Decreto N° 2017/94 para las ventas realizadas desde el 25 de agosto de 1996, inclusive;

Que por lo tanto, las exenciones impositivas introducidas por la Ley 3994 y sus modificatorias, a favor de sujetos acogidos a los beneficios del Decreto mencionado se tornan inaplicables a partir del 25 de agosto de 1996 en virtud de la suspensión dispuesta por el Decreto N° 977/96;

Que el artículo 9° de la Ley 3994/94 y sus modificatorias y la Ley orgánica N° 330 facultan a esta Dirección General de Rentas para adoptar las mediadas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia para su efectiva aplicación;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer con carácter interpretativo que en virtud de la suspensión dispuesta por el Decreto Nacional N° 977/96 respecto de los beneficios que otorgara el Decreto Nacional N° 937/93 y su ampliatorio N° 2017/94, quedan sin efecto las exenciones previstas en los artículos 128° inc. q) y 217° inc. w) del Código Tributario Provincial -texto vigente-, a partir del 25 de agosto de 1996.

Artículo 2°: De forma. 20 de marzo de 1997. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1421

VISTO:

El Decreto N° 97 del 12 de Febrero de 2.001, y;

CONSIDERANDO:

Que en dicha norma se establece el alcance de la exención dispuesta por el artículo 128 inciso s) del Código Tributario Provincial, incorporado por Ley 4.548, a las obras complementarias y de infraestructura que por sus características y naturaleza sean indispensables para la construcción de la vivienda familiar, única y de carácter permanente, cuando estén incluidas en una misma licitación y/o contratación, formen parte de la obra integral para la construcción de la vivienda y sean realizadas por la misma adjudicataria aún cuando se facturen o certifiquen por separado, en obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que en el Decreto mencionado se faculta a la Dirección General de Rentas para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación del

mismo;

Que para ella resulta necesario precisar concretamente las obras las obras de infraestructura y complementarias que no están comprendidas en la exención del artículo 128 inciso s) del Código Tributario, en el marco dispuesto por el Decreto N° 97/01;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que las obras de infraestructura y/o complementarias que se enuncian seguidamente no se encuentran comprendidas en la exención dispuesta por el artículo 128 inciso s) del Código Tributario Provincial DL 2444/62 y sus modificatorias, incorporado por Ley 4.548 y reglamentado por Decreto N° 97/01:

- 1) Mejoramiento de calles, ripio, pavimento o concreto asfáltico.
- 2) Relleno de terreno hasta cota de inundabilidad emitida por el APA.
- 3) Las restantes obras de infraestructura y/o complementarias, cualquiera sea su denominación, cuyas características técnicas no encuadren con precisión en el Decreto N° 97/01.

Artículo 2º: La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de septiembre del año 2.001, y será de aplicación para todas las contrataciones de cualquier naturaleza, cuyos llamados de presentación de ofertas se realicen por el I.P.D.U.V. con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 3º: Notifíquese al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 4º: De forma. 28 de Agosto del 2001. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1584

VISTO:

La política que lleva adelante el Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de impulsar inversiones propiciando la instalación de nuevos emprendimientos y fortaleciendo los existentes, el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco en concordancia con las mismas, dicta la Ley N° 6.047; y

CONSIDERANDO:

Que la ley citada se adhiere a la ley nacional N° 24.977 (t.v.) sus modificatorias y complementarias – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo –, e incorporan como incisos t) y u) al artículo 128, Capítulo Quinto “De las Exenciones”, del Decreto-Ley 2.444/62 (Código Tributario Provincial);

Que asimismo, el artículo 3º de la Ley 6.047 modifica el Título Segundo del Decreto-Ley 2.444/62 (Código Tributario Provincial) reduciendo las alícuotas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los Pequeños Contribuyentes Eventuales incluidos en el Título IV del Anexo de la Ley 24.977(t.v.);

Que el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social es el órgano encargado de gestionar y habilitar como Efectores sociales a los sujetos solicitantes que se encuadren en las normas del mismo, dándoles el alta en el “Registro de Efectores Sociales” base que será considerada por la Administración Tributaria Provincial;

Que por los motivos expuestos precedentemente, resulta necesario establecer los requisitos y procedimientos para una efectiva implementación por parte de los contribuyentes que resultan encuadrados en dicha ley;

Que esta Administración Tributaria se halla facultada para dictar la presente en razón de las disposiciones de la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias;

Por ello;

EL SUB ADMINISTRADOR A/C DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA
PROVINCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º: A los efectos de formalizar la inscripción, los sujetos comprendidos en los incisos t) y u) del artículo 128, Capítulo Quinto “De las Exenciones”, del Decreto- Ley 2.444/62 (Código Tributario Provincial), deberán presentar la documentación adicional a la Resolución General N° 1287, que para cada caso se mencionan seguidamente:

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

1.1 – PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y COOPERATIVAS DE TRABAJO incluidos en la Ley 24.977 (t.v.):

1.1.1- Sujetos comprendidos en el inciso t):

- Fotocopia certificada de la Constancia o comprobante que acredite Inscripción fehaciente en el Registro Nacional de Efectores.
- Fotocopia certificada de Inscripción en el Registro de proveedores del estado.
- Fotocopia de constancia “Monotributista” AFIP.

1.1.2 – Sujetos comprendidos en el inciso u):

- Fotocopia certificada de la Constancia o comprobante que acredite Inscripción fehaciente en el Registro Nacional de Efectores.

1.2 – PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES INCLUIDOS EN EL TITULO IV

DEL ANEXO DE LA LEY 24.977(t.v.):

- Constancia de Inscripción como MONOTRIBUTISTA EVENTUAL ante AFIP, actualizado.

(La numeración coincide con la R.Gral. Original).

Artículo 3: Los contribuyentes que inicien actividades y se ajusten a las condiciones establecidas en el artículo 1º inciso 1 punto 1, de la presente Resolución, quedarán exceptuados de presentar la Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen.

Para los sujetos comprendidos en el artículo 1º inciso 1 punto 2, de la presente Resolución, deberán realizar la presentación y el pago de la Declaración Jurada en forma cuatrimestral en el Formulario SI 2201 y en los vencimientos que esta Administración determine.

Artículo 4: Las infracciones a las disposiciones enunciadas en los artículos precedentes, serán pasibles de las sanciones y multas previstas en Título VII del Código Tributario Provincial.

Artículo 5: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de Noviembre de 2008 o en el momento que acredite su condición de estar encuadrados en la Ley citada.

Artículo 6: De forma. SUB ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 de noviembre de 2008.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1648

VISTO:

La exención establecida por la Ley Provincial 6077, sancionada el 6 de Diciembre de 2007, incorporada como inc. v) del artículo 128 del Código Tributario Provincial y lo dispuesto por la Resolución General N° 1.633, y

CONSIDERANDO:

Que en la norma citada se consideran exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos “a los sujetos incluidos en las categorías “A” y “F” del artículo 8º anexo a la Ley Nacional N° 24.977 (t.v.)” y que por la resolución general se establecían los requisitos que debían cumplir los beneficiarios;

Que a partir el 21 de diciembre de 2009, rige la Ley 26.565 –régimen tributario integrado y simplificado para pequeños contribuyentes, que modifica el texto de la ley nacional

mencionada en el primer párrafo y reestructura las categorías de contribuyentes contemplados en el artículo 8º, cuadro anexo, modificando los parámetros establecidos para cada una de ellas. Eliminando por una parte a los contribuyentes comprendidos en la categoría “A”, haciendo por lo tanto inaplicable la norma y la actual categoría “F” no representa el estrato de contribuyentes de menores al que se encontraba dirigido el beneficio.

Que a la luz de la nueva normativa esta Administración Tributaria Provincial interpreta que lo dispuesto en el art. 128 inc. v) del Código Tributario Provincial t.v., se torna abstracto atento a que el beneficio de la exención se encuentra condicionado en forma expresa al texto la Ley Nacional N° 24.977 texto vigente al momento de la sanción de la Ley 6077 y a los sujetos incluidos en las categorías “A” y “F” del artículo 8º anexo a la misma, situación que hoy ha sido modificada con el dictado de la Ley Nacional N° 26.565, haciendo inaplicable la ley provincial;

Que el artículo 9º de la normativa fiscal mencionada establece que:” en materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose, a las expresamente enunciadas en este Código o en leyes especiales”;

Que por los motivos expuestos precedentemente, resulta necesario dictar la presente resolución interpretativa para dar certeza a los sujetos pasivos que se encontraban en las situaciones antes descritas y así lograr una efectiva implementación por parte de los contribuyentes de las nuevas disposiciones.

Que esta Administración Tributaria se halla facultada para dictar la presente en razón de las disposiciones de la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Decreto Ley N° 2.444/62 y sus modificatorias;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Los contribuyentes que se encontraban en las condiciones previstas en el art. 128 inc. v) del CTP, deberán ingresar sus obligaciones tributarias mediante el sistema de declaraciones juradas mensuales en las condiciones y plazos establecidos por esta Administración Tributaria para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 2º: Dejase sin efecto la Resolución General N° 1.633 del 3 de Noviembre de 2.009

Artículo 3º: De forma. 12 febrero 2010. C.P. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial Provincia del Chaco

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1710

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de dimensionar el gasto tributario que ocasionan algunas actividades exentas y de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de estos contribuyentes, es preciso establecer el cumplimiento formal de la emisión de una guía de libre tránsito interno que en una primera etapa será obligatoria para los productores mineros concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de arena y/o rocas;

Que resulta conveniente establecer la forma y condiciones de la implementación del régimen de emisión de la guía de libre tránsito por parte de los responsables;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 –t.v.-;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º Todo concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de minerales y/o rocas en el territorio de la provincia esta obligado a expedir al comprador o adquirente y este a exigir del vendedor un certificado que acredite la propiedad del mineral para su libre transito interno.

Artículo 2º: La guía de libre transito interno del mineral solo podrá ser extendido en el formulario AT N° 3115, cuyo modelo se adjunta y se aprueba por la presente y el que se obtendrá a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, el cual contendrá:

- Lugar y fecha de emisión,
- Datos del Vendedor, productor minero.
- Datos del Comprador
- Datos del Transportista
- Descripción del producto
- Cantidad transportada del mineral y/o rocas.
- Precio de Venta unitario y total.
- Procedencia y destino del mineral.
- firma del vendedor

Artículo 3º: La guía de libre transito interno del mineral será emitido vía web por duplicado que se destinarán:

- a) EL ORIGINAL quedará para constancia del productor minero.
- b) EL DUPLICADO acompañará la carga debiendo el transportista entregarlo al comprador final a la recepción del mineral.

En los casos en que se anule una guía deberá comunicarse a la Administración Tributaria, mediante una nota y dentro de los diez (10) días corridos de emitida, adjuntando a la misma el Original y el Duplicado de la guía.

Artículo 4º El certificado de propiedad y libre tránsito de mineral caducará dentro de los diez (10) días corridos de su emisión y deberá comunicarse a la Administración Tributaria, mediante nota, adjuntando a la misma el Original y el Duplicado de la guía emitida.

Artículo 5º: El productor de minerales y/o rocas deberá dar cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 1563 y sus complementarias, en donde se establece que los sujetos exentos deben presentar una declaración jurada anual informativa.

Artículo 6º Toda persona o entidad que transporte o tenga en su poder minerales y/o rocas provenientes de la Provincia, estará obligado a exhibir a requerimiento de la autoridad policial o fiscal el certificado de libre transito interno de mineral que acredite la legitimidad de su tenencia.

Artículo 7º: De verificarse la falta de cumplimiento del deber formal, omisiones o falsedad de datos, dará lugar sin más trámites a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 31º del Código Tributario Provincial (Decreto N° 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 8º: A los efectos de las aplicaciones de las sanciones se labrará acta firmada por el transportista y el inspector en la que deberá constar:

- 1) datos personales del camionero; nombre completo; C.U.I.T. N°; domicilio y cualquier otro elemento identificatorio.
- 2) Datos identificatorios del vehículo así como del o de los acoplados.
- 3) Datos identificatorios de las personas que remite el mineral y de la persona a quien se remite; nombre completo; C.U.I.T. N°; domicilio y cualquier otro elemento identificatorio.
- 4) Identificación del remito guía o documentación con la que se transporte.
- 5) Datos de la carga transportada; y
- 6) Procedencia y destino de la carga transportada.

Labrada el acta se comunicara al transportista sobre su responsabilidad por trasladar la carga habiendo omitido la documentación correspondiente por lo que se iniciará sumario administrativo a los responsables solidarios, por la operación irregular que facilita la violación de las leyes fiscales. Las actuaciones deberán ser remitidas a la Administración Tributaria Provincial. En los casos en que el infractor se niegue a firmar el acta se dejara constancia de ello en el cuerpo de la misma, la que tendrá fe con la sola firma del funcionario actuante.

Artículo 9°: Comuníquese al Ministerio de la Producción y Medio Ambiente, a la Policía de la Provincia del Chaco, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, y otros Organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles dentro de los límites provinciales.

Artículo 10°: Lo dispuesto comenzará a regir a partir del **15 de octubre del 2011**.

Artículo 11°: De forma. 30 de septiembre del 2011. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

c) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – RESPONSABLE INSCRIPTO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1516

VISTO:

El artículo 124° inciso k) del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones); y

CONSIDERANDO:

Que por dicha normativa se establece que para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no se computarán como ingresos:..."Los importes correspondientes a ...Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal- Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado ..., en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida"; Que por las Leyes Nros. 24977 y 25865 se aprobó el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), por el cual los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en dicho régimen, sustituyen el pago del impuesto a las ganancias, al valor agregado y al sistema provisional ;

Que atendiendo a las características propias del Régimen Simplificado, aún cuando los sujetos comprendidos en sus términos deban solicitar la inscripción respectiva y uno de los impuestos integrados sea el Impuesto al Valor Agregado, se trata de un gravamen con identidad propia no comprendido en la deducción prevista por el inciso k) en cuestión;

Que por el contrario, las obligaciones referidas a facturación, registración de las operaciones, discriminación del gravamen, determinación del débito fiscal y liquidación del impuesto mensual a ingresar por parte del Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, indican que esta figura es la que se halla comprendida en las disposiciones del inciso k) del artículo 124° del Código Tributario Provincial;

Que por lo expresado, corresponde interpretar que las disposiciones del inciso k) mencionadas,

en lo referente al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos de dicho gravamen;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar normas interpretativas de conformidad a la Ley Orgánica N° 330 (texto vigente) y al Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1º: Interpretar que las disposiciones del inciso k) del artículo 124º del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), referidas al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos en el gravamen, con ajuste a la legislación nacional vigente.

Artículo 2º: De forma. 29 de Agosto del 2005. Fdo.: Cra. Andrea Ledesma. Directora General.

d) DEDUCCIONES

1 - REGIMEN DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN ACTIVIDADES CULTURALES –ACTO DE MECENAZGO-

RESOLUCION GENERAL N° 1583

VISTO:

La Ley 5459 de fomento de la actividad privada en actividades culturales –Acto de Mecenazgo-; el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698 de fecha 20 de octubre de 2008; las normativas complementarias emitidas por la Administración Tributaria Provincial según Resoluciones Generales Números 1542/07 y su modificatoria 1543/07; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3698/08, modificatorio del Artículo 10º del Anexo del Decreto N° 2053/07, Reglamentario de la Ley N° 5459, establece que la Administración Tributaria Provincial, deberá aprobar el mecanismo de utilización de los créditos fiscales por parte del benefactor, donante o patrocinante, a través de las normativas complementarias, reglamentarias e interpretativas referidas a ello;

Que asimismo, instituye que previo al otorgamiento del beneficio a que se refiere el Artículo 10º de la Ley 5459, la Administración Tributaria Provincial deberá solicitar a los interesados la presentación de documentación que demuestre tener regularizadas sus obligaciones tributarias con el Fisco Provincial, mediante la acreditación de la Constancia de Cumplimiento Fiscal emitida por el Organismo de Recaudación Provincial, según Decreto N° 2774/97 y sus modificatorios, en cumplimiento a lo requerido por el Artículo 9º del Decreto Reglamentario N° 2053/07 y sus modificaciones;

Que es necesario introducir cambios a los procedimientos aprobados por Resolución General N° 1542/07 y su modificatoria Resolución General N° 1543/07, a los fines de establecer el mecanismo a utilizar para el uso del crédito fiscal a través del empleo de las herramientas informáticas para que otorguen mayor seguridad al trámite y al uso del beneficio;

Que el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698/08, faculta a esta Administración Tributaria a emitir normativa complementaria, reglamentaria e interpretativa, para la materialización de la reducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluido el Adicional 10 % Ley 3565) por parte de los donantes o patrocinantes, hasta el límite mensual del diez por ciento (10%) del impuesto devengado durante los doce (12) meses calendarios,

contados desde el mes inmediato siguiente al de la autorización emitida por Resolución Interna de este Organismo;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que a los fines de hacer uso del “incentivo fiscal” a que se refiere la Ley 5459 “Fomento de la actividad privada en actividades culturales “ (Acto de Mecenazgo) y su Decreto Reglamentario N° 2053/07 modificado por Decreto N° 3698/08, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que sean donantes o patrocinantes conforme a dicha normativa, hayan celebrado “Acta Acuerdo” y tengan el/los Certificado/s de Aporte efectivamente realizado/s en la Subsecretaría de Cultura de la Provincia del Chaco, deberán observar el procedimiento que se aprueba por la presente Resolución General.

Artículo 2º: La “Solicitud de Acogimiento al beneficio del Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo”, previsto por el Artículo 10º de la Ley 5459 y su reglamentación, se efectuará:

1. Generando el formulario aprobado por la presente y habilitado e incorporado al efecto, en la página Web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp , a la que se accederá mediante Clave Fiscal otorgada por la Administración Tributaria Provincial;

2. Presentar el mismo (en original y copia), por Mesa de Entradas y Salidas de la Administración Tributaria Provincial, Casa Central o Receptorías, adjuntando la siguiente documentación como requisito:

a) Fotocopia autenticada del “Acta Acuerdo” suscripta con la Subsecretaría de Cultura donde conste el monto total comprometido en concepto de aporte a efectuar en el transcurso de los doce (12) meses calendarios, siguientes al mes de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial.

b) Constancia de Cumplimiento Fiscal según Decreto N° 2774/97 y sus modificaciones, emitido por la Administración Tributaria Provincial, correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha de “Solicitud de Acogimiento al Beneficio de Incentivo Fiscal, del Artículo 10º de la Ley N° 5459 y su reglamentación”.

c) Certificado Original emitido por la Subsecretaría de Cultura, por cada aporte efectivamente realizado, indicando fecha y número del mismo y monto del Aporte en pesos, a utilizar como comprobante que avale el crédito fiscal deducible en concepto de “incentivo fiscal”.

d) Fotocopia autenticada de la boleta de depósito o transferencia bancaria ingresados a la cuenta bancaria especial habilitada por la Autoridad de Aplicación, efectivamente realizados en concepto de “aporte dinerario”; y/o

e) Fotocopia autenticada del documento que avale la transferencia de bienes muebles o inmuebles u otro recurso no dinerario aportado a la Autoridad de Aplicación, según las normas de la Ley Provincial N° 4787 y sus modificaciones (sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial).

Artículo 3º: En base a los requisitos previstos en el Artículo 2º, la Administración Tributaria Provincial emitirá Resolución Interna, según modelo adjunto que se aprueba por la presente, autorizando al Contribuyente (donante o patrocinante) a efectuar la utilización del “crédito fiscal”, habilitándolo para hacer uso del importe de la donación o por el monto total comprometido en Acta Acuerdo, a deducir mensualmente, que será como máximo el diez por ciento -10%- del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado.

Artículo 4º: Emitida la autorización mediante Resolución Interna, el beneficiario podrá hacer uso como máximo el monto fijado en dicho instrumento, en forma mensual y hasta agotar el crédito fiscal por los aportes que realmente haya realizado y/o hasta concluir los doce (12) anticipos mensuales y consecutivos, imputando su deducción en el Item “Régimen de Incentivo Fiscal – Art. 10º Ley 5459” – Form SI 2201 o individualizarlo en el Item “Otros

Créditos” del Form CM 03 o CM 04, desde el anticipo mensual siguiente a la fecha de la Resolución Interna respectiva.

Artículo 5º: La deducción autorizada, se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, exclusivamente (excluido el Adicional 10% Ley 3565) en las Declaraciones Juradas de los doce (12) meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos, contados desde la fecha del instrumento, o hasta agotar el monto del “crédito fiscal” según aporte certificado por la Autoridad de Aplicación.

Dicho importe o beneficio autorizado, no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los doce meses mencionados en el párrafo que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores.

En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

Artículo 6º: Para mantener vigente la autorización a la deducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el contribuyente deberá gestionar ante la Administración Tributaria Provincial el “Certificado de Cumplimiento Fiscal” de acuerdo al Decreto N° 2774/97 y sus modificaciones, cada noventa (90) días a fin de justificar tener regularizada su situación fiscal en materia de obligaciones impositivas provinciales vencidas.

Artículo 7º: Este Organismo solicitará a la Subsecretaría de Cultura, el estado de cumplimiento de las Actas Acuerdo o compromisos asumidos por los donantes o patrocinantes.

Artículo 8º: Déjase sin efecto las Resoluciones Generales (DGR) Números 1542 y 1543, a partir de la fecha de la presente.

Artículo 9º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 noviembre de 2008. Fdo: Cr. RUBEN ARMANDO PELOZO Sub Administrador a/c Administración Tributaria Provincial Provincia del Chaco y Cra. D. Nelli Anonis Asesoría Técnica Administración Tributaria Provincial.

ANEXO

Resolución Interna Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo N°.....
--

VISTO:

El Artículo 10º de la Ley 5459 de “Fomento de la actividad privada en actividades culturales – Acto de Mecenazgo -” y el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio Decreto N° 3698/08; y

CONSIDERANDO:

Que el Contribuyente (benefactor, donante o patrocinante)CUIT N° , en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10º del Decreto Reglamentario 2053 y su modificatorio Decreto N° 3698/08, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la obtención de la autorización al usufructo del beneficio de “Incentivo Fiscal”, por el monto de Pesos(\$.....) comprometido a aportar durante los doce (12) meses siguientes, consecutivos y posteriores a la fecha del instrumento de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial, en virtud del

Acta Acuerdo, celebrado con la Autoridad de Aplicación “Subsecretaría de Cultura de la Provincia;

Que la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales vencidas, según Constancia de cumplimiento Fiscal N°...del...;

Que es necesario autorizar el monto máximo mensual a deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado mensualmente en las declaraciones juradas, desde el período fiscal cuyo vencimiento se opere en fecha posterior a la presente y durante doce (12) meses siguientes y consecutivos o hasta agotar el importe total del crédito fiscal certificado por la Subsecretaría de Cultura de la Provincia;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo N° 10 de la Ley 5459 y del Decreto Reglamentario 2053/07 modificado por Decreto N° 3698/08;

POR ELLO:

EL SUBADMINISTRADOR A CARGO DE LA
ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Autorízase a....., CUIT N°, a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Jurisdicción Chaco, en concepto de “Incentivo Fiscal por acto de Mecenazgo”, un importe máximo mensual del 10% del impuesto devengado, hasta agotar el monto total comprometido de pesos(\$), según Acta Acuerdo Númerode fecha....., celebrado con la Subsecretaría de Cultura de la Provincia, en carácter de Autoridad de Aplicación de las normativas mencionadas vigentes, siempre que se mantenga regularizada su situación impositiva con el fisco provincial y se aporten los Certificados de la Subsecretaría de Cultura de la Provincia por los aportes que efectivamente se realicen mensualmente.

Artículo 2º: Establecer que la autorización que se otorga en el Artículo 1º de la presente, caducará en caso de que el Contribuyente beneficiario:

a) No ingrese a la Administración Tributaria Provincial los Originales de los Certificados de la Subsecretaría de Cultura por los aportes que realmente haya realizado, en aval del crédito fiscal imputado en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en concepto de Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo – Art. 10º Ley 5459 y su reglamentación.

b) No mantenga regularizada sus obligaciones impositivas con el fisco provincial, durante los doce (12) meses calendarios, siguientes y consecutivos a la fecha de la presente.

Artículo 3º: Dejar constancia, que los créditos fiscales generados por “acto de mecenazgo”, no utilizados como beneficio de incentivo fiscal – Ley 5459 Art. 10º, en las declaraciones juradas de los doce (12) meses siguientes y consecutivos a la fecha de la presente, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. Asimismo dichos créditos autorizados no podrán ser utilizados para cancelar otros gravámenes, ni transferidos a terceros, ni podrán originar o dar lugar a reintegros incluso por causa de baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el

establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

Artículo 4º: Notificar al Beneficiario mediante copia de la presente.

Artículo 5º: De forma. Subadministración Tributaria Provincial, 28 de noviembre del 2008.

**2- REGIMEN DE FOMENTO PARA EL COMERCIO ELECTRÓNICO
(CENTROS DE LLAMADAS O CALL-CENTER, CENTROS DE CONTACTO O
CONTACT CENTER Y ALOJAMIENTO WEB O WEB HOSTING)**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1675

VISTO:

La Ley N° 6.209/08, los Decretos N° 3987/08 y N° 1058/10 y la Resolución del Ministerio de Economía, Industria y Empleo N° 631/10; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia resolvió en términos de empleo, la dinamización de la economía pensando en el Chaco como una plaza fuerte en operaciones relacionadas con el comercio electrónico como los Centros de llamadas o call-center, Centros de Contacto o Contact Center y Alojamiento Web o Web Hosting, con la fuerte perspectiva de generar y afianzar este tipo de emprendimientos;

Que entre las medidas dispuestas, otorga beneficios fiscales que consisten en reducción de la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos según el esquema dispuesto por el Decreto reglamentario N° 3987/08 en los artículos 2º y 3º, a las empresas instaladas y radicadas en la provincia del Chaco cuyos actos comerciales estén vinculados directamente con las actividades especificadas y constituyan su actividad principal;

Que por Resolución N° 631/10 el Ministerio de Economía, Industria y Empleo dispuso los requisitos que deben cumplir las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios establecidos por la Ley y sus Decretos reglamentarios;

Que a fin de una correcta aplicación de la Ley la Administración Tributaria Provincial considera necesario establecer el procedimiento a seguir por los beneficiarios del régimen;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Los contribuyentes y/o responsables que pretendan acceder al beneficio de reducción de alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Ley N° 6209/08, deberán:

1- Presentar copia autenticada de la Resolución que efectiviza el otorgamiento de dicho beneficio por parte del Ministerio de Economía, Industria y Empleo.

2- Llevar un Sistema de registro contable especial y diferenciado cuando el beneficiario desarrolle otra actividad, a fin de que permita la determinación y evaluación del Monto Imponible involucrado en el beneficio por parte de esta Administración Tributaria.

Artículo 2º: El régimen de desgravación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por el Decreto N° 3987/08 del: 100% del 1º al 4º año de vigencia de la promoción, del 80% en el 5º año, del 60% en el 6º año, del 40% en el 7º año y del 20% en el 8º año, comenzará a operar a partir del mes siguiente al otorgamiento del beneficio de acuerdo a lo establecido por el artículo 3º de la Resolución N° 631/10 y será reflejado en la declaración jurada mensual –AT 3099- que deberá presentar el contribuyente vía web con el Código de Actividad 642020. Los contribuyentes deberán declarar el monto imponible total correspondiente a la actividad promovida bajo el código mencionado precedentemente.

El sistema, conforme a los tramos previstos en el Decreto 3987/08, efectuará el cálculo del beneficio Ley 6209.

Quienes tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral deberán consignar el beneficio fiscal en el ítem “Otros Créditos” del Form. CM03-Jurisdicción Chaco-, calculando el mismo de acuerdo al tramo correspondiente.

Artículo 3º: Para el cálculo del Adicional 10 % -Ley 3565 -, no se tendrá en cuenta la reducción de la alícuota que rige para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 4º: Modifíquese la descripción del Código de actividad 642020 del Anexo a la Resolución General N° 1379/99, de la siguiente manera:

“642020: Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo, télex, red Internet, radio, excepto radiodifusión y televisión. 3%”

Artículo 5º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la fecha de la presente.

Artículo 6º: De forma. 05 de Octubre del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1685

VISTO:

La Ley N° 6.209/08 y la Resolución General N° 1675; y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General N° 1675 se dispuso el procedimiento que deben seguir las personas físicas o jurídicas que pretendan acceder a los beneficios establecidos por la Ley N° 6.209/08 y sus Decretos reglamentarios;

Que en el artículo 2º de la Resolución General N° 1675 se establece que el contribuyente promocionado, deberá declarar el monto imponible total correspondiente a la actividad promovida bajo el Código de Actividad 642020;

Que ante presentaciones realizadas por los contribuyentes promocionados, y hasta que se modifique la normativa vigente, con la incorporación de un código de actividad específico, esta Administración Tributaria considera razonable acceder a los reclamos, manteniendo el código de actividad que se utilizaba hasta la fecha de vigencia de la Resolución citada;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 2º de la Resolución General N° 1675, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....
Artículo 2º: El régimen de desgravación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza solo a la actividad promovida, establecido por el Decreto N° 3987/08 del: 100% del 1º al 4º año de vigencia de la promoción, del 80% en el 5º año, del 60% en el 6º año, del 40% en el 7º año y del 20% en el 8º año, comenzará a operar a partir del mes siguiente al otorgamiento del beneficio de acuerdo a lo establecido por el artículo 3º de la Resolución N° 631/10 y será reflejado en la declaración jurada mensual –AT 3099- en el ítem “Beneficio Ley N° 6209/08”, que deberá presentar el contribuyente vía web, en el Código de Actividad 749900 – Servicios empresariales n.c.p ...3%.

Los contribuyentes deberán declarar el monto imponible total correspondiente a la actividad promovida bajo el código mencionado precedentemente.

Quienes tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral deberán consignar el beneficio fiscal en el ítem “Otros Créditos” del Form. CM03-Jurisdicción Chaco-, calculando el mismo de acuerdo al tramo correspondiente.

.....”

Artículo 2º: Establécese que los sujetos que se adhieran a los beneficios establecidos en la Ley N° 6.209, que desarrollen otras actividades, además de la promocionada, deberán registrar en forma separada, los ingresos provenientes de la actividad promovida del resto de las desarrolladas.

Artículo 3º: Deróguese el artículo 4º de la Resolución General N° 1675 a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 4º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la fecha de la presente.

Artículo 5º: De forma. 23 de Diciembre del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General.

3- RÉGIMEN DE RADICACIÓN Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL- LEY N° 4453

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1677

VISTO

La Ley Provincial N° 4453 y los Decretos N° 1933/98, N° 3389/08 y N° 567/10, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 3389/08, modificado por el Decreto N° 567/10 se concede como beneficio en el marco de la Ley N° 4453 -Régimen de Radicación y Promoción Industrial-, el reintegro de hasta el treinta por ciento (30%) de las inversiones efectuadas en activos fijos, obras civiles y capital de trabajo, relativos a la actividad objeto de la inversión;

Que asimismo, se establece que los beneficios promocionales correspondientes al inciso c) "otros beneficios" apartados 1 y 4 de la Ley N° 4453, podrán ser atendidos en forma directa a través de recursos del fondo de desarrollo industrial o mediante el otorgamiento de un certificado de crédito fiscal, a favor de los beneficiarios;

Que el Decreto N° 567/10 modifica el artículo 42º del Decreto N° 1933/que asigna las funciones de emisión, registración, control y seguimiento de la aplicación de los certificados de crédito fiscal a la Administración Tributaria Provincial;

Que los sujetos que son beneficiados con el otorgamiento de los Certificados de Crédito Fiscal, a los fines de su obtención y utilización deberán regirse por las condiciones y procedimientos que se establecen en esta Resolución;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.o.-; Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Los contribuyentes beneficiados por las normas establecidas en la Ley Provincial N° 4453 y los Decretos N° 1933/98, N° 3389/08 y N° 567/10, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y procedimientos que se establecen seguidamente:

Solicitud del Certificado de Crédito Fiscal

Artículo 2º: Los contribuyentes y/o responsables que gestionen el otorgamiento del Certificado de Crédito Fiscal ante la Administración Tributaria, previsto en la Ley N° 4453 y normas reglamentarias, deberán presentar al Departamento Mesa de Entradas y Salidas del Organismo, la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud respectiva con las estampillas fiscales adheridas a la misma, con los siguientes datos: Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y otros datos identificatorios del beneficiario.
- b) Informe otorgado por el Ministerio de Economía, Industria y Empleo, a través del Organismo competente donde conste: 1) Encuadramiento legal del beneficio obtenido y 2) monto por el cual se otorga el certificado de crédito fiscal, relativos a la actividad objeto de la inversión.

Procedimiento para la imputación del Certificado de Crédito Fiscal.

Artículo 3º: En caso que el contribuyente o responsable posea deudas o quiera cancelar sus obligaciones impositivas con esta Administración Tributaria, una vez recibida la Constancia de Crédito Fiscal deberá realizar los trámites de compensación según las normas establecidas en la Resolución General N° 1513. Las deudas devengarán los intereses resarcitorios o recargos por mora que correspondan hasta la fecha de interposición del pedido de acreditación.

La Constancia de Crédito Fiscal no es causal eximente de la responsabilidad por parte de los poseedores de dicho título, del cumplimiento de los deberes formales y materiales dispuestos por las normas vigentes.

En caso de compensarse con obligaciones cuyos vencimientos operan en el futuro, dicho instrumento deberá presentarse dentro de las fechas de vencimiento previstas para la deuda de que se trate. Las compensaciones requeridas con posterioridad darán lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios o recargos por mora, multas y otros accesorios que correspondan.

Procedimiento para la transferencia del Certificado de Crédito Fiscal.

Artículo 4º: El beneficiario directo de un certificado de Crédito Fiscal que no adeude tributos provinciales, podrá transferirlo por una sola vez, a la orden de otro contribuyente y/o responsable, a fin de que estos últimos los utilicen para cancelar sus propias obligaciones

impositivas.

Los mismos deberán observar los requisitos y condiciones que se disponen seguidamente:

- a) Nota solicitando la transferencia del Crédito Fiscal con todos los datos identificatorios de ambos contribuyentes.
- b) En caso que el beneficiario directo transfiera un saldo, deberá presentar además, Copia de la Resolución Interna y original del Certificado de Crédito fiscal otorgado.

La Administración Tributaria emitirá una Resolución Interna autorizando o rechazando la transferencia del crédito fiscal.

Artículo 5º: La presente Resolución General resultará aplicable a partir del 11 de octubre del 2010.

Artículo 6º: De forma. 07 de octubre del 2010. Fdo: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

4- RÉGIMEN DE SPONSORIZACIÓN Y TUTORÍA DEL DEPORTE

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1683 -

VISTO:

La Ley N° 6.429/09 – Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte - y su Decreto Reglamentario N° 2092/10; y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo de la creación del Régimen consiste en permitir la participación de personas físicas y jurídicas en las prácticas deportivas que de otro modo no podrían llevarse a cabo, logrando de esta manera estimular y promocionar la actividad deportiva a un número más populoso de participantes;

Que la Ley dispone que la Administración Tributaria Provincial deberá implementar un “Incentivo Fiscal” mediante la emisión de un certificado fiscal que habilite la deducción del pago a cuenta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y dispone los requisitos básicos a ser cumplimentados por los contribuyentes involucrados;

Que el Decreto Reglamentario en su artículo 16º faculta a la Administración Tributaria Provincial, a establecer las normativas complementarias “técnico impositivas” que permitan la materialización del usufructo del “incentivo fiscal”, por parte del Sponsor o tutor que realice los aportes dinerarios y determina las presentaciones que deberá realizar ante la ATP;

Que ambas normas disponen además, en qué situaciones serán rechazadas, decaídas o canceladas las solicitudes, y sancionados los beneficiarios por el incumplimiento de lo acordado o desvío de los fondos asignados;

Que a los fines de la implementación de lo dispuesto, la autoridad de aplicación será La Subsecretaría de Deportes y Turismo Social, quién contemplará el cumplimiento del objetivo fundamental de la creación del beneficio: la estimulación, sustento y promoción de las actividades deportivas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial y la Ley N° 6429;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Los contribuyentes y/o responsables que pretendan acceder al beneficio del Incentivo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Ley N° 6429/09 y el Decreto N° 2092/10, deberán:

- 1- Generar el formulario de acogimiento al Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte a través de la página web del Organismo: www.chaco.gov.ar/atp a la que accederá mediante su Clave Fiscal.
- 2- Cada sponsor o tutor deberá presentar original y copia del formulario de acogimiento y del “Acta-Convenio” conformado por la autoridad de aplicación, por cada proyecto financiado y constancia de cumplimiento fiscal s/Decreto N° 2774/97 (t.v.) emitido por la administración Tributaria, vigente al momento de solicitud del incentivo, en la Mesa de Entradas y Salidas de la ATP casa central o Receptorías.
- 3- Mensualmente, de corresponder, cada Sponsor o tutor deberá presentar copia del depósito efectuado a la cuenta preestablecida especialmente, previo a las fechas de vencimiento fijados por la ATP para la presentación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como también constancia de cumplimiento fiscal.
- 4- El pago a cuenta respectivo será autorizado y habilitado mediante Resolución Interna, cuyo modelo se adjunta a la presente, de la Administración Tributaria y hasta los límites dispuestos por la Ley y el Decreto Reglamentario. Para los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral deberán consignar el importe del beneficio en el ítem “otros créditos” del Formulario CM 03.

Artículo 2°: A los fines de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 20° de la Ley y 18° y 23° del Anexo al Decreto Reglamentario, se considerarán las Resoluciones Generales que establecen los montos, formas y requisitos dispuestos para dichas situaciones. De perfeccionarse algunas de las infracciones encuadradas en los artículos 16° de la Ley y 17°, 18° y 19° del Decreto, la ATP dispondrá el rechazo, la caducidad o la cancelación del Beneficio mediante Resolución Interna, según modelos que se adjuntan a la presente.

Artículo 3°: La deducción autorizada, se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, (excluido el Adicional 10% Ley 3565) en las Declaraciones Juradas de los meses calendarios inmediatos siguientes y consecutivos, dentro del ejercicio fiscal (art. 129° del CTP t.v.), contados desde la fecha de la Resolución Interna, o hasta agotar el monto del “crédito fiscal”, el que fuere anterior y no podrá ser superior al devengado total del impuesto sobre los Ingresos Brutos de cada posición mensual.

Artículo 4°: El beneficio autorizado no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los meses mencionados en el artículo que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores.

En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

Artículo 5°: De forma. 14 de diciembre del 2010. Fdo: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

**-Incentivo Fiscal por Acto de “Sponsorización o Tutoría del Deporte” -
FORMULARIO DE ACOGIMIENTO A LA LEY N° 6429/09- “Régimen de
Sponsorización y Tutoría del Deporte”**

Fecha _____ de _____

Solicitud...../...../.....-

<p>Apellido y Nombre o Razón Social: _____.</p> <p>C.U.I.T. N° _____.</p> <p>Convenio Multilateral N° _____.</p> <p>Domicilio Fiscal: _____</p> <p>_____</p> <p>e-mail: _____.</p> <p><u>Denominación del Proyecto:</u> _____.</p> <p><u>Cuenta N°:</u> _____.</p> <p>Compromiso de Aporte: \$ _____(pesos.....).-</p>

-Manifiesto mi conocimiento y aceptación liso, llano y sin reservas de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos por la Ley y su Reglamentación.

Se adjunta:

- 1- Copia autenticada del “Acta - Convenio” suscripto con la autoridad de aplicación.
- 2- Constancia de cumplimiento fiscal de la ATP correspondiente al mes...../..... vigente.

Compromiso: aportar boleta de deposito Original conformado por la Subsecretaría de Deportes y Turismo Social, por los depósitos efectivamente realizados e ingresados a la cuenta bancaria especial habilitada por la Autoridad de Aplicación.

La información proporcionada en el presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada.

Lugar y fecha

Firma

**Resolución Interna N°..... -Incentivo Fiscal por Acto de
“Sponsorización o Tutoría del Deporte” -
“AUTORIZACION”**

VISTO:

La Ley N° 6429/09 de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°.....; y

CONSIDERANDO:

Que el Contribuyente (sponsor o tutor):
CUIT N°, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16° de la Ley N°

6429/09 y 17° del Decreto Reglamentario 2092/10, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la obtención de la autorización al usufructo del beneficio de “Incentivo Fiscal”, por el monto de Pesos(\$.....) comprometido a aportar durante los meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos dentro del ejercicio fiscal (art. 129° CTP t.v.), posteriores a la fecha del instrumento de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial, en virtud del Acta Convenio, celebrado con la Autoridad de Aplicación “Consejo Provincial de Sponsorización y Tutoría en el Deporte”;

Que la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales vencidas, según Constancia de cumplimiento Fiscal N°.....del.....;

Que es necesario autorizar el monto máximo a deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado mensualmente en las declaraciones juradas, desde el período fiscal cuyo vencimiento se opere en fecha posterior a la presente y durante los meses siguientes al ejercicio fiscal que corresponde o hasta agotar el importe total del crédito fiscal;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo 16° de la Ley N° 6429/09 y 17° del Decreto Reglamentario N° 2092/10;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Autorízase a....., CUIT N°, a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Jurisdicción Chaco, en concepto de “Incentivo Fiscal por acto de Sponsorización o Tutoría del Deporte”, un importe máximo del:-(10% o 12,5%) según situación dispuesta por el artículo 16° de la Ley 6429/09-, del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado en el año calendario anterior, hasta agotar el monto total comprometido de pesos(\$), o transcurrido los meses calendarios, inmediatos siguientes y consecutivos del ejercicio fiscal que corresponda según Acta Convenio Númerode fecha....., celebrado con la Autoridad de Aplicación de las normativas mencionadas vigentes, siempre que se mantenga regularizada su situación impositiva con el fisco provincial y se aporten los certificados del depósito dinerario mensual correspondientes.

Artículo 2°: Establecer que la autorización que se otorga en el Artículo 1° de la presente, caducará en caso de que el Contribuyente beneficiario:

- a) No ingrese a la Administración Tributaria Provincial los certificados de los aportes que realmente haya realizado, en aval del crédito fiscal imputado en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en concepto de Incentivo Fiscal por “Acto de Sponsorización o Tutoría del Deporte” .
- b) No mantenga regularizadas sus obligaciones impositivas con el fisco provincial, durante los doce (12) meses calendarios, siguientes a la fecha de la presente.

Artículo 3°: Dejar constancia, que los créditos fiscales generados por “acto de Sponsorización o Tutoría del Deporte”, no utilizados en el ejercicio fiscal no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. Asimismo dichos créditos autorizados no podrán ser utilizados para cancelar otros gravámenes, ni transferidos a terceros, ni podrán originar o dar lugar a reintegros incluso por causa de baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan

vigencia en el futuro.

Artículo 4º: Notificar al Sponsor o Tutor mediante copia de la presente.

Artículo 5º: Tomar razón Despacho, Dirección de Tributos y Área de Constancia de Cumplimiento Fiscal – Dto. N° 2774/97 y Modificatorios. Regístrese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL,

“RECHAZO”

VISTO:

La Ley N° 6429/09 de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°..... ; y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente y/o responsable
 CUIT N°, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley N° 6429/09 y 17° del Decreto N° 2092/10 por cuanto no ha cumplido con los requisitos para acceder a los beneficios de la Bonificación prevista en las citadas normas;

Que el Área “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder al Beneficio de la Bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;

Que el artículo 17° del Decreto 2092/10 dispone que no podrán ser beneficiarios del incentivo fiscal las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra, quienes se hallen en instancia prejudicial o judicial con la Administración Tributaria Provincial, y quienes tengan denuncia penal en su contra por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar la Solicitud de acogimiento al beneficio, previsto en la Ley N° 6429/09 de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°....., de fecha, del contribuyente y/o responsable solicitante:..... CUIT N°:....., con Domicilio Fiscal:....., Localidad:....., Provincia:....., CP:(.....).
 Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP:

 Motivo del Rechazo:.....

.....

 Artículo 2º: Notifíquese al contribuyente mediante copia de la presente.

Artículo 3º: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos, Área Regímenes Especiales. Regístrese y archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,

“CADUCIDAD”

VISTO:

La Ley N° 6429/09 de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R. G. N° ; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N° de fecha:..... la Administración Tributaria Provincial ha otorgado al/la contribuyente:CUITN°..... el Incentivo Fiscal del artículo 16º de las normas mencionadas en el visto;

Que el Área “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder al Beneficio de la Bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;

Que el artículo 18º del Decreto 2092/10 dispone que cuando la Administración Tributaria detectare que el beneficiario del incentivo fiscal hubiere falseado la información respecto del impuesto y/o de su base imponible, caducara el beneficio otorgado, y procederá a intimar el impuesto omitido con mas los recargos, multas y accesorios que puedan corresponder;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
 RESUELVE:**

Artículo 1º: Decáigase a partir del,el beneficio previsto en la Ley N° 6429/09 de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10, del contribuyente y/o responsable solicitante:.....CUIT N°:....., otorgado oportunamente mediante Resolución Interna N° de fecha:
 Motivo de la caducidad:.....

Artículo 2º: Intímese la deuda que en concepto de beneficio por Sponsor o Tutor ha sido deducida de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con mas los recargos correspondientes según requerimiento 5 días N°..... del confeccionado oportunamente.

Artículo 3º: Notifíquese al interesado mediante copia de la presente.

Artículo 4º: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,

“CANCELACION”

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución Interna N°de fecha se ha otorgado el beneficio de .la Ley N° 6429/09 de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R. G. N°, al contribuyente:.....
CUIT N°.....;

Que esta Administración Tributaria según antecedentes obrantes en el expediente N° ha detectado irregularidades impositivas que se encuadran en el artículo 19º del Decreto 2092/10 que ameritan la emisión del instrumento que establezca la cancelación del beneficio otorgado;

Que el artículo 19º citado dispone, que el no cumplimiento de la obligación en los plazos dispuestos por la Administración Tributaria, por parte de los contribuyentes y/o responsables beneficiarios del incentivo, que se hayan acogido a planes de regularización y facilidades de pago, producirá la caducidad del beneficio otorgado;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Cancelese el beneficio otorgado por la Ley N° 6429/09 de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°....., mediante Resolución Interna N°, al contribuyente y/o responsable:.....CUIT

Nº:.....

A PARTIR DEL:.....-

Motivo de la cancelación:.....

.....-

Artículo 2º: Notifíquese al interesado mediante copia de la presente.

Artículo 3º: Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

ADMINSTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1702

VISTO:

La Ley N° 6.429/09 – Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte -, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la Resolución General N° 1683; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1683, se dispone el procedimiento para acceder al Incentivo Fiscal que consiste en la deducción por parte del Sponsor o Tutor, que realice los aportes dinerarios, del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ;

Que en el artículo 4° de la citada Resolución General, establece que el beneficio autorizado no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir el ejercicio fiscal, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores;

Que el segundo párrafo del artículo 4° de la citada Resolución General , establece que en ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro;

Que en función a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución General N° 1683, los aportes dinerarios efectuados por los contribuyentes, se imputarán como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, (excluido el Adicional 10% Ley 3565), en las Declaraciones Juradas de los meses calendarios hasta el monto que surge como saldo a favor de la Administración Tributaria, de tal manera que no surja un saldo a favor del contribuyente o que provoque un incremento del mismo, si ya lo tuviere;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial y la Ley N° 6429 y el artículo 16° del Decreto N° 2092/10;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establecer que los contribuyentes que acceden al beneficio del Incentivo fiscal otorgado por la Ley N° 6.429/09, el Decreto N° 2092/10 y la Resolución General N° 1683, el crédito fiscal obtenido por los aportes dinerarios realizados, se deberá imputar como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el monto que surge como saldo a favor de la Administración Tributaria, de tal manera que en la declaración jurada mensual del citado tributo, no surja o incremente un saldo a favor del Sponsor o Tutor.

Artículo 2°: Lo dispuesto en esta Resolución General, comenzará a regir a partir del 10 de junio del 2011.

Artículo 3°: De forma. Fdo: Cr. Ricardo R. Pereyra. 08 de junio del 2011. Administración Tributaria Provincial.

**5- PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE PRODUCTOS
LOCALES –LEY N° 6544**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1724

VISTO:

Lo establecido en la Ley N° 6.544, Decreto N° 1.475/10, Decreto N° 2.447/11 y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 6.544 se crea el “Programa de Incentivos para el Desarrollo de Productos locales” en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, con el objetivo de incentivar y promover la producción de artículos de demanda final fabricados en la Provincia del Chaco, su inserción

en el mercado local y su exportación a mercados extra provinciales;

Que en su artículo 8° establece que el poder Ejecutivo Provincial podrá adoptar las medidas que contribuyan a facilitar la comercialización en el ámbito nacional e internacional de los productos certificados.

Que por Decreto N° 2.447/11 se establece un régimen de promoción impositiva que consiste en la deducción de hasta el cien por ciento (100%) de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, del valor de las adquisiciones de bienes producidos por empresas inscriptas en el REGISTRO PROVINCIAL DE PROVEEDORES LOCALES a cargo de la Dirección de Industria, dependiente del Ministerio de Empleo, Industria y Trabajo; en los términos del Artículo 2° de la Ley citada, y en el periodo fiscal correspondiente;

Que a fin de una correcta aplicación de los beneficios otorgados, resulta necesario reglamentar el procedimiento correspondiente a la determinación del gravamen promocionado;

Que el artículo 4° del Decreto N° 2.447/11 faculta a esta Administración Tributaria Provincial a reglamentar los aspectos operativos del régimen promocional establecido;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Definir en los términos de la Ley N° 6.544 y Decreto N° 2.447/11 a los beneficiarios de la misma:

- a) **Proveedor Local:** Las personas físicas y /o jurídica y los fidecomisos regulados por la Ley Nacional N° 24.441, que realicen en el territorio provincial la elaboración y/o fabricación de bienes de demanda final, debidamente acreditados mediante certificación extendida por la Dirección de Industria dependiente del Ministerio de Empleo, Industria y Trabajo.

Vendedor Minorista de los productos “Pro-Chaco”: Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Comunes o inscriptos bajo régimen del Convenio Multilateral, cuya actividad gravada, principal o no, sea la venta minorista de bienes susceptibles de ser elaborados en el territorio provincial y adquieran los mismos a Proveedores Locales debidamente certificados.

No alcanza el beneficio establecido por el artículo 1° del Decreto N° 2.447/11 a los contribuyentes que revistiendo la calidad de Proveedor Local en los términos de la presente, vendan directamente a consumidor final los productos Pro-Chaco.

Artículo 2°: Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que adquieran productos de demanda final elaborados por los sujetos beneficiarios del “Programa de Incentivos para el desarrollo de Proveedores Locales” creada por Ley 6.544, podrán deducir de su base imponible, hasta un monto equivalente al 100% del importe neto de las compras directas que realicen a los proveedores certificados.

Artículo 3°: Los contribuyentes comprendidos en el artículo que antecede, deberán llevar un registro especial, donde consignen los datos relacionados con compras efectuadas a los sujetos inscriptos en el registro de proveedores locales.

Artículo 4°: La deducción solo podrá realizarse en el periodo fiscal correspondiente a la fecha de adquisición y/o registración de los bienes, y en ningún caso dará lugar a saldos a favor del

contribuyente. Será condición indispensable, que el proveedor esté certificado mediante la constancia de Proveedor local emitida por la Dirección de Industria, del Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo al momento de la compra de los productos “Pro-Chaco”.

Artículo 5º: Determinar que para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos los contribuyentes deberán discriminar de las ventas gravadas, el importe sujeto al beneficio establecido. Deberán además, informar el detalle de las operaciones de compra que da origen a la deducción computada.

Cuando omitiera ésta discriminación, la totalidad de las ventas de los productos de que se trate estará sujeta a la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que correspondiera a la venta minorista, sin la promoción impositiva de la Ley N° 6.544.

Artículo 6º: Los beneficiarios definidos en el inciso b) del artículo 1º de la presente, “Vendedor Minorista de los productos Pro-Chaco”, que se deduzcan adquisiciones a Proveedores no certificados o de productos de demanda final no elaborados y/o fabricados en la provincia del Chaco, serán excluidos del régimen de promoción impositiva, desde el periodo fiscal en el cual mediante una fiscalización se haya detectado tal irregularidad; sin perjuicio de la aplicación de multas establecidas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial y Resolución General N° 1.660 y modificatorias.

Artículo 7º: A fin de presentación de las Declaraciones Juradas Mensuales en el marco de lo reglado por el artículo 5º de la presente, se deberá observar las instrucciones conforme Anexo I de la presente.

Artículo 8º: La presente tendrá vigencia desde la Declaración Jurada del período Febrero de 2012.

Artículo 9º: De forma. 16 de febrero del 2012. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

ANEXO “I” a la Resolución General N° 1724

INSTRUCCIONES

PARA CONTRIBUYENTES COMUNES:

1. Ingresar mediante clave fiscal, al Sistema Especial de Consulta Tributaria, Declaraciones Juradas, en el ítem Ley 6544-Pro Chaco, y completar el Anexo conforme instrucción punto 2), de allí surgirá el monto del incentivo.
2. Al momento de confeccionar el Anexo, se le solicitará los siguientes datos:
 - a. CUIT del Proveedor Local (el mismo deberá estar inscripto y habilitado en el Registro de Proveedores Locales).
 - b. Número de Factura.
 - c. Fecha de Factura.
 - d. Total Neto facturado.
 - e. Alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponde a la actividad de los productos de que se trate.

El monto del Incentivo computable, será el resultado de la sumatoria de los totales parciales de cada “total neto facturado”, aplicándoles la alícuota del Impuesto sobre Ingresos Brutos que corresponde.

PARA CONTRIBUYENTES bajo REGIMEN CONVENIO MULTILATERAL:

1. Incorporar el monto computable de la deducción, en la confección de la Declaración Jurada –CM03- bajo el mismo código de actividad que corresponde, en la columna de “Ajuste de Base” en importe negativo, este monto computado deberá ser menor o igual a la Base Imponible asignada a la jurisdicción Chaco, para la actividad de que se

trate.

Corresponde aclarar que para los sujetos encuadrados bajo el régimen general del Convenio Multilateral (Art2º.CM), al tratarse de una deducción reconocida como tal en la jurisdicción Chaco e identificada a la misma, ésta se podrá sustraer de los ingresos brutos asignados a la jurisdicción Chaco en su totalidad, por lo tanto la base imponible del Impuesto consignada final, será neta de la deducción admitida por la Ley 6544, aplicándose la alícuota vigente que corresponde a la actividad de que se trate.

2. Para confeccionar Anexo desde el Sistema Especial de Consulta Tributaria, ingresar mediante clave fiscal en: Función, Anexo Ley 6544-Pro Chaco, siguiendo las indicaciones previstas en punto 2) "PARA CONTRIBUYENTES COMUNES".
3. Podrán importar el anexo ajustándose a las siguientes especificaciones:

Incentivo Fiscal Ley 6544 - Anexo Pro Chaco

Nombre archivo de texto: ANEXOPRCH-XXXXXXXXXX-AAAAMM.TXT, donde XXXXXXXXXXXX corresponde al CUIT del contribuyente; AAAA año del período fiscal y MM mes del período fiscal

Formato archivo de texto

Dato	Tipo	Tamaño	Desde	Hasta	Observaciones
Cuit Comprador	Numérico	11	1	11	
Periodo Fiscal	Numérico	6	12	17	Formato AAAAMM, donde AAAA corresponde al año, y MM corresponde al mes. Ej: 201202.
Cuit Proveedor	Numérico	11	18	28	
Número Factura	Numérico	12	29	40	Los cuatro primeros dígitos corresponden al número de sucursal, los 8 restantes al número de comprobante. Completar con cero los valores vacíos a la izquierda. Ej 002200001234
Fecha Factura	Numérico	8	41	48	Formato AAAAMMDD. Donde AAAA corresponde al año, MM mes, y DD día. Ej. 20120213.
Total Neto Facturado	Numérico	11	49	59	Total facturado sin separador decimal donde los dos últimos dígitos corresponden a los decimales y las posiciones restantes vacías de la izquierda se completan con cero. Ej. 00001345912 corresponde a 13459,12
Alícuota	Numérico	5	60	64	Alícuota que se aplica al total facturado donde los dos últimos dígitos corresponden a los decimales y las posiciones restantes de la izquierda vacías se completan con cero. Ej. 00300 , corresponde a 3,00 %

CAPITULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS -
RESPONSABLES

AGENTES DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1413**VISTO:**

Lo establecido por el artículo 120° del Código Tributario Provincial, y el Convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, y;

CONSIDERANDO:

Que, esta Dirección General se encuentra facultada para imponer a terceros la obligación de actuar como Agentes de Recaudación, Percepción ó Información cuando intervengan en operaciones o actos de los que deriven ó puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que, resulta necesario implementar mecanismos de información que faciliten y sistematicen las funciones de verificación y fiscalización de los sujetos pasivos alcanzados por el gravamen, que intervengan en operaciones de importación;

Que, a tales fines, y por mandato de las Jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 18/8/97, el Presidente de la Comisión Arbitral procedió a suscribir con la Administración Federal de Ingresos Públicos un Convenio por medio del cual, el Organismo Nacional procederá a implementar un sistema de información aplicable a las operaciones que se registren en el Sistema Informático MARIA, de la Dirección General de Aduanas;

Que, las operaciones mencionadas son las realizadas por el importador propiamente dicho o por terceras personas, para ser objeto de comercialización mayorista o minorista o, cuando dichas importaciones sean efectuadas por los contribuyentes del gravamen ó por cuenta y orden de los mismos;

Que, en consecuencia, corresponde designar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos como Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quien actuará en el marco de lo acordado en el referido Convenio de fecha 15.09.2000,

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 120° del Código Tributario Provincial y la Ley Orgánica N° 330,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Designar Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, a la Dirección General de Aduanas la que deberá actuar en el marco del Convenio celebrado en fecha 15.09.2000 entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 2°: De forma. 16 de Abril del 2001. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General de Rentas.

AGENTES DE PERCEPCIÓN – RÉGIMEN COMUN**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1194****VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que esta Dirección General de Rentas viene observando un alto grado de incumplimiento por parte de los contribuyentes minoristas del impuesto sobre los Ingresos Brutos y su adicional, en sectores de difícil fiscalización donde la relación costo-recaudación de las inspecciones son desfavorables para la provincia;

Que dicha circunstancia ocasiona una situación de inequidad entre los sujetos obligados haciendo recaer el peso del gravamen en un reducido sector de la economía, lo que produce una disminución de la base de imposición sobre la que potencialmente debe incidir el impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que es necesario implantar un Sistema de Percepción que permita a la Provincia del Chaco resolver los inconvenientes señalados, mejorando el grado de cumplimiento del grupo de contribuyentes enmarcado en estas características;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra facultada para designar Agentes de Percepción, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 120º -segundo párrafo- del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/92 (t.o.), haciendo recaer dicha responsabilidad en las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o pueden derivar ingresos alcanzados por el impuesto;

Que en uso de dicha atribución y analizados los sistemas de comercialización que operan en el ámbito de la Provincia, resulta oportuno designar en carácter de Agentes de Percepción a contribuyentes y/o responsables que revisten alto interés fiscal;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIAL
RESUELVE:

TÍTULO I: Los responsables de actuar como AGENTES DE PERCEPCION

Artículo 1º: Establécese un Régimen de Percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional establecido por Ley N° 3565, que será de aplicación para los Responsables designados como Agentes de Percepción por la Dirección General de Rentas.

Artículo 2º: Los sujetos a que se refiere el artículo 1º actuarán como Agentes de Percepción por las ventas de bienes y servicios gravados que efectúen a responsables inscriptos o no en el citado tributo y que tengan domicilio o desarrollen actividades en la Provincia del Chaco.

Cuando el Agente de Percepción esté radicado o tenga sucursales en otras jurisdicciones desde donde efectúe la venta, corresponderá actuar percibiendo el gravamen sobre los bienes que sean destinados a la Provincia del Chaco o servicios que sean efectivamente prestados en la misma. **(Párrafos 1º y 2º sustituidos por Res. Gral. N° 1275 - vigencia 01.07.96)**

No corresponderá practicar la percepción cuando se trata de operaciones de venta o prestaciones de servicios a sujetos que exhiban la constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas, la que se emitirá en los casos de sujetos o actividades exentas u otras situaciones especiales que evalúe el Organismo. **(Último párrafo sustituido por Res. Gral. N° 1378 - vigencia 27.09.99)**

Artículo 3º: Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción. Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo	3%
Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....	2%
Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres.....	1%
Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes).....	2%

Venta de pan y carne.....	2,5%
Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas.....	1%
Venta de medicamentos de uso humano a farmacias.....	2%
Venta de cigarrillos y tabacos.....	1%
Venta mayorista de agroquímicos.....	2%

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1372 - vigencia 01.05.99)**

Artículo 4°: La percepción deberá realizarse en el momento en que emita la factura o se produzca la entrega del bien, el que fuera anterior y por el monto total del impuesto.

Artículo 5°: Además de los requisitos que sobre discriminación en la factura establecen las normas de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Resolución General N° 3419, sus modificatorias y complementarias y disposiciones sobre el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-), el Agente de Percepción deberá dejar constancia del importe percibido en la factura o documento equivalente, siendo este comprobante respaldatorio suficiente de la percepción efectuada.

Así también, dejarán constancia en la factura respecto de las operaciones con consumidores finales identificándolos fehacientemente. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1360 - vigencia 01.11.98).**

Artículo 6°: Los importes percibidos conforme a los términos de la presente, deberán ser ingresados por el Agente de Percepción a la Dirección General de Rentas mediante depósitos mensuales, cuyos vencimientos operarán el día doce (12) del mes siguiente a cada uno de los que comprenda la percepción. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1205 - vigencia 01.06.94).**

Artículo 7°: Los responsables obligados a actuar como Agente de Percepción deberán adecuar sus registros contables de ventas de tal manera que las mismas reflejen el monto de la percepción.

Los agentes que tributan por el Sistema DGR 2000 deberán presentar dicha información mediante el Formulario GC010 o diskette, según corresponda, en los vencimientos que establezca la Dirección General. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1275 - vigencia 01.07.96).**

Artículo 8°: De no practicarse percepción en algún período mensual, por no haber realizado operaciones comprendidas en la presente, deberá presentar el Formulario DR N° 1535/A con la leyenda "Sin Movimiento". **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1205 - vigencia 01.06.94).**

Artículo 9°: De conformidad a lo expresado en el artículo 101° del Código Tributario Provincial, cuando los vencimientos previstos en la presente coincidan con días feriados o inhábiles u otra situación similar, la fecha se traslada automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

TÍTULO II: Para los contribuyentes sujetos a la percepción.

Artículo 10°: El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado.

Artículo 11°: Cuando del cómputo de la percepción conforme al artículo 10° se obtenga un saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá computarse en los períodos inmediatos siguientes.

TÍTULO III: Omisión de la Percepción.

Artículo 12º: La entidad que actúa como Agente de Percepción será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya percibido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Percepción, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Percepción y el Contribuyente para evitar la percepción o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las percepciones fuera de término fijado por esta resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 13º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del año fiscal 1994. La Dirección General de Rentas podrá establecer una fecha diferente.

Artículo 14º: De forma. 10 de Enero de 1994. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1378

VISTO:

La Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349//98, 1360/98 y 1372/99, y

CONSIDERANDO:

Que las mismas se refieren a los responsables que deben actuar en carácter de Agentes de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que es preciso modificar el del artículo 2º -último párrafo- de la citada Resolución para establecer que no se deberá practicar la percepción mencionada a los sujetos que exhiban la constancia de no percepción, extendida por la Dirección General de Rentas, en los casos de sujetos exentos o actividades no alcanzadas por el gravamen u otras situaciones especiales que considere el Organismo;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de aplicación, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/662 y sus modificatorias) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E

Artículo 1º: Sustitúyase el ultimo párrafo del artículo 2º de la Resolución General N° 1194/94, y sus modificatorias N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349/98, 1360/98 y 1372/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“No corresponderá practicar la percepción cuando se trata de operaciones de venta o prestaciones de servicios a sujetos que exhiban la constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas, la que se emitirá en los casos de sujetos o actividades exentas u otras situaciones especiales que evalúe el Organismo.....”

Artículo 2º: De forma. 27 de septiembre de 1998.

RESOLUCION GENERAL N° 1720

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias, esta Administración Tributaria ha implementado un sistema de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- con el fin de captar el impuesto en grupos de contribuyentes de sectores de difícil fiscalización y elevado costo en relación al resultado recaudatorio, asignando responsabilidad a la figura del Agente previsto en el artículo 120° del Código Tributario Provincial;

Que los Agentes de Percepción del impuesto, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones hasta la presente, se encuentran encuadrados en la Resolución General N° 1384/99 que Implementa el Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), por lo que corresponde dejar sin efecto su parte pertinente. De igual modo corresponde dejar sin efecto la Resolución General N° 1416/01 que modifica al software aplicativo domiciliario en lo referente a notas de Crédito;

Que la nueva modalidad de cumplimiento a sus obligaciones es a través de la vía web, la presentación del Detalle de Percepciones efectuadas, la elaboración de la Declaración Jurada y la obtención de un “Volante de Pagos” el que deberá ser utilizado exclusivamente para el pago por ventanilla y la alternativa de generar el “Volante Electrónico de Pago” (VEP) para cancelación a través de interbanking con intervención de las entidades recaudadoras quienes garantizan las medidas de seguridad exigidas para todas las operaciones bancarias en relación a la protección e inviolabilidad de datos que se procesan a través de Internet;

Que esta nueva forma de operar implica la aprobación de los números de formularios a ser utilizados: SI 2221 “Declaración Jurada mensual Agentes de Percepción” se reemplaza por el formulario AT N° 3123, la aprobación del Volante de Pagos formulario AT N° 3107, que permitirá la imputación del pago de la obligación que se cancela, operación que podrá realizar luego de dar cumplimiento a la presentación vía web del detalle de las percepciones realizadas y de la Declaración Jurada correspondiente;

Que ante la interconexión y dependencia del nuevo procedimiento previsto, corresponde dejar sin efecto a partir del período diciembre 2011 – vencimiento enero 2012-, los vencimientos previstos en el Calendario de Vencimientos Resolución General N° 1680/10 para la presentación del detalle de las Percepciones –Declaración Jurada Informativa- los que serán coincidentes con las fechas de vencimiento de la Declaración Jurada Mensual correspondiente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Apruébese la nueva funcionalidad Web del Sistema Especial de consulta Tributaria –Agentes de Percepción, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias para los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565

Artículo 2°: Apruébese el formulario AT N° 3123 “Declaración Jurada mensual Agentes de Percepción” y el formulario AT N° 3107 “Volante de Pagos” que será utilizado para el pago de los importes de las percepciones realizadas por los Agentes de Percepción designados por esta Administración Tributaria Provincial.

Artículo 3°: Apruébese el Sistema de Transferencia Electrónica de Fondos, en adelante Pago electrónico(VEP), establecido como consecuencia del Convenio de Recaudación Bancaria firmado entre la Administración Tributaria Provincial y el Nuevo Banco del Chaco que opera la red de Interbanking.

Artículo 4º: El Volante de Pago Electrónico (VEP) podrá ser emitido durante las veinticuatro (24) horas y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año (Anexo N° I).

La cancelación del Volante de Pago Electrónico se efectivizará a través de una transferencia electrónica de fondos desde una cuenta bancaria mediante las Entidades de Pago autorizadas o en los cajeros automáticos (Interbanking).

Artículo 5º: Por la cancelación por el canal interbanking, el sistema emitirá como constancia de pago el comprobante respectivo. El Pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento general fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

Artículo 6º: En caso que el sistema de transferencia electrónica no esté operativo al momento del vencimiento de la obligación, los contribuyentes están obligados a efectuar el pago en tiempo y forma utilizando el Volante AT N° 3107 por los canales tradicionales de pago (cajero humano).

Artículo 7º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1416/01 y la Resolución General N° 1384/99 en la parte pertinente a los agentes de Percepción.

Artículo 8º: La presente comenzará a regir a partir del vencimiento enero 2012.

Artículo 9º: El formulario SI 2221 podrá ser utilizado hasta el período fiscal marzo de 2012.

Artículo 10º: De forma. 12 de Diciembre del 2011. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General.

SIRPEI (Sistema de Percepción para las Operaciones de Importación definitiva)

RESOLUCION GENERAL N° 1489

Establecimiento del régimen

Artículo 1º: Establécese un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías, realizadas por contribuyentes de la Provincia del Chaco, en el marco del Convenio celebrado entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral de fecha 30 de abril de 2003 y sus modificatorias, el que se regirá por las disposiciones de la presente.

Se encuentran excluidas las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

A los fines de lo previsto en este artículo, el alcance de los términos “importación para consumo” y “mercadería” deberá entenderse de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aduanera.

Agente de percepción

Artículo 2º: La Dirección General de Aduanas actuará como agente de percepción al momento de la importación de las mercaderías mencionadas en el artículo 1º.

Sujetos percibidos.

Artículo 3º: Serán objeto de la percepción establecida en el artículo 1º quienes resulten

contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco, inclusive aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Exclusión en razón del sujeto.

Artículo 4º: Quedan excluidos de lo preceptuado en el artículo 3º:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

2. Los sujetos beneficiarios de exenciones y los que no estén alcanzados por el gravamen.

Si el contribuyente realizara actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la percepción cuando su actividad principal resulte gravada.

Exclusiones en razón del objeto.

Artículo 5º: Quedan excluidas de la percepción las operaciones de importación que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso, debiendo informar el importador al momento de efectuar la importación, dicha circunstancia.

No procederá la percepción cuando se importen libros, diarios, revistas y publicaciones.

Acreditación de la situación fiscal.

Artículo 6º: El importador acreditará su situación fiscal ante la Dirección General de Aduanas consignando en carácter de declaración jurada los siguientes datos:

1. Nombre de la destinación.

2. Aduana de registro.

3. Fecha de oficialización del trámite.

4. Número de registro de la operación de importación.

5. Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.

6. Monto de la operación o en el caso de sujeto exento, la base imponible. Tratándose de lo dispuesto en el inciso 2. Segundo párrafo del artículo 4º se deberá ingresar el gravamen por la actividad principal.

7. Coeficiente de distribución, en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral.

8. De corresponder, el código de exención en el Impuesto.

Facúltase a la Dirección General de Aduanas a exigir a los importadores los datos antes consignados y según lo requerido por el Sistema informático María de la AFIP.

Monto sujeto a la percepción.

Artículo 7º: La percepción se realizará sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación, y excluidos de la base de percepción el monto de los impuestos Internos y al Valor Agregado.

Alícuota de la percepción.

Artículo 8º: A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del uno por ciento (1%).

Liquidación.

Artículo 9º: La liquidación del monto de la percepción será efectuada por la Dirección General de Aduanas en la solicitud de destinación de importación definitiva para consumo, que constituirá para el contribuyente suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

El importe respectivo deberá ser ingresado por el contribuyente juntamente con el pago de los gravámenes nacionales aplicables a dichas operaciones en la forma, plazo y condiciones establecidos en la legislación aduanera.

Artículo 10º: La Dirección General de Aduanas transferirá diariamente los montos percibidos de conformidad a la presente resolución, en cuentas recaudadoras habilitadas al efecto.

Imputación de la percepción.

Artículo 11°: El importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la percepción. En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados según el artículo 6°.

Contribuyentes del Convenio Multilateral – Situaciones especiales.

Artículo 12°: Sin perjuicio de los datos que le requiera el Sistema Informático María, los sujetos pasibles de la percepción comprendidos en las normas del Convenio Multilateral deberán consignar las referencias que para cada caso especial se indican:

1. Cuando el importador iniciara actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14° del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción a los efectos de practicar la percepción.
2. Si el importador incorpora una o más jurisdicciones, aquellas en las que opere el alta no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual se determinen los coeficientes al próximo ejercicio fiscal.
3. Tratándose del cese de actividades operado en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continúa su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 14° inciso b) del Convenio Multilateral.
4. Cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea, en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen similar al presente y en otras en la que éste no se encuentre vigente, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma arroje “uno”.

Saldo a favor.

Artículo 13°: Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales a cargo de esta Dirección General de Rentas.

En caso de que por aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar la exclusión temporal o total del mismo.

Artículo 14°: Apruébase el Convenio suscripto entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77 por el que se establece el acuerdo para practicar las percepciones a que se alude en la presente, que como Anexo forma parte integrante de la misma.

Artículo 15°: De forma. 06 de febrero del 2004. Fdo.: Carlos Rubén Pérez., Cr. Antonio Lator.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1528

VISTO:

La Resolución General N°1489 de fecha 06 de febrero de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que en reunión de Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77, llevada a cabo en la ciudad de Mendoza durante los días 20 y 21 de Abril de 2006, se ha decidido incrementar la alícuota aplicable en el Sistema SIRPEI al uno coma cinco por ciento (1,5%);

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Sustituyese el artículo 8º de la Resolución General N° 1489 de fecha 06 de febrero de 2004 por el siguiente texto:

“Artículo 8º: A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%).”

Artículo 2º: La presente tendrá vigencia a partir de su comunicación al AFIP por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 3º: De forma. 20 de Junio de 2006. Fdo. Cra. Andrea Mariela Ledesma –Subsecretaria de Ingresos Públicos a/c Dirección General de Rentas –Prov. del Chaco.

RESOLUCION GENERAL N° 1605

VISTO:

La Resolución General N° 1489 y su modificatoria Resolución General N° 1528; y,

CONSIDERANDO:

Que las citadas resoluciones están referidas al establecimiento del régimen de percepción para las operaciones de importación definitiva de bienes a consumo en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la Dirección General de Aduanas actúa como agente de percepción al momento de la importación definitiva de las mercaderías alcanzadas por el régimen;

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la Resolución General AFIP N° 2238/2007 creó el Certificado de Validación de Datos de Importadores (C.V.D.I.) para los sujetos inscriptos o que se inscriban en el Registro de Importadores de la Dirección General de Aduanas;

Que para un adecuado control de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que intervienen resulta necesario exigir el cumplimiento de la presentación del Certificado señalado en el párrafo precedente.

Que los sujetos pasivos que no acrediten la existencia del citado documento fiscal ante el Agente de Percepción serán objeto de un incremento en la alícuota a aplicar sobre el monto sujeto a percepción.

Que la Comisión Arbitral-Convenio Multilateral del 18/08/77, en su calidad de signataria – en representación de las jurisdicciones adheridas- del Convenio celebrado con la Administración Federal de Ingresos Públicos el 30 de abril de 2003, actúa en la coordinación de la implementación de las modificaciones que los Fiscos realicen en el régimen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial
Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no presenten ante la Dirección General de Aduanas, que actúa en su calidad de Agente de Percepción, el Certificado de Validación de Datos de Importadores expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, se les aplicará la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto sujeto a percepción.

Artículo 2º: En el caso de los contribuyentes de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Locales, la presente será de aplicación a partir del primer día siguiente al de su notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos por parte de la Comisión Arbitral - Convenio Multilateral del 18/8/77.

Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, la vigencia de la presente será dispuesta por la Comisión Arbitral.

Artículo 3: De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de marzo del 2009.

AGENTE DE RECAUDACION

a) - SIRCREB (Sistema de Recaudación en Créditos Bancarios) VIGENCIA: 01/01/2005
--

1 - CONTRIBUYENTES DIRECTOS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1485

VISTO:

Las pautas dictadas por la Nación en materia de política monetaria y cambiaria; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de ello se han implementado en distintas jurisdicciones regímenes de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la Comisión Arbitral ha elaborado, a solicitud de las jurisdicciones adheridas, el Sistema de Recaudación sobre Créditos Bancarios –SIRCREB-, que será aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral, que comenzará a regir a partir del 01 de Febrero de 2004;

Que dicho mecanismo representa un régimen unificado de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en entidades financieras, y será aplicable además a los contribuyentes directos o locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral);

Que resulta procedente establecer que la Comisión Arbitral administrará el Sistema dentro de las especificaciones previstas para el SIRCREB, en base a las normas que dicte al efecto, por lo que corresponde adherirse a las mismas en lo que tengan relación con el presente régimen de recaudación;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para establecer las medidas que estime necesarias para una mejor percepción del tributo, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley N° 330 y los artículos 14º inciso f) y 120º del Código Tributario Provincial –Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE :

Artículo 1º: Establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes directos de la Provincia del Chaco, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3º de la presente.

Artículo 2º: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco.

Artículo 3º: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Artículo 4º: Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes directos de la Provincia del Chaco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente.

Artículo 5º: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.
- c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1214 y modificatorias.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al c) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria. **(Modificado por la R. Gral. N° 1706)**

Artículo 6º: Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.
3. Contrasientos por error.
4. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (Pesificación de depósitos).
5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación.
7. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
9. Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular. (Incorporado por Res. Gral. N° 1549/08)

Artículo 7°: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total del importe acreditado.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Para aquellos contribuyentes que registren importes adeudados o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos provinciales y /o accesorios, la alícuota podrá elevarse hasta el tres por ciento (3,00 %) sobre las acreditaciones bancarias, en base a parámetros que establecerá oportunamente la Administración Tributaria y hasta tanto no regularice su situación ante el fisco

Artículo 8°: Artículo 8°: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB.

Artículo 9°: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección General de Rentas.

Artículo 10°: La Provincia del Chaco adhiere al régimen de recaudación unificado -SIRCREB- que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

Artículo 11°: Al contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 7°.

Artículo 12°: En función de lo expuesto en el artículo anterior facúltase a la Comisión Arbitral a dictar las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente con ajuste al SIRCREB., que como Anexo de la misma serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

Artículo 13°: La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del momento que determine la Comisión Arbitral con la puesta en vigencia efectiva del SIRCREB, ajustándose a los vencimientos, modalidades, plazos y formas de rendición previstas para dicho régimen y las normas interpretativas y reglamentarias que

establezca esta Dirección General de Rentas oportunamente.

Artículo 14º: El presente régimen entrará a partir del 01 de Febrero de 2004.

Artículo 15º: De forma. 10 de Diciembre del 2003. Fdo.: Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCION GENERAL N° 1504

Artículo 1º: Establecer que el régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere la Resolución General N° 1485/03 para los contribuyentes directos de la Provincia del Chaco, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras (Ley N° 21526), comenzará a regir desde el 01 de enero del 2005.

Artículo 2º: Mensualmente la Dirección General de Rentas confeccionará y mantendrá actualizada (altas y bajas) la nómina de sujetos pasibles de recaudación locales a los cuales los Bancos deberán realizar las retenciones, remitiendo dicho padrón al SICOM (Sistema de Control de Grandes Contribuyentes), dependiente de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 3º: Establecer que a los fines de la presente serán de aplicación las disposiciones aprobadas por la Resolución General N° 104/04 de la Comisión Arbitral.

Artículo 4º: Incorporar al artículo 7º de la Resolución General N° 1485/03, el siguiente párrafo:

" Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina...".

Artículo 5º: Los importes recaudados en virtud del presente régimen deben considerarse como pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de los sujetos pasibles de recaudación, imputables según lo establecido en el artículo 8º de la Resolución General N° 1485, por lo tanto deben incluirse en el rubro correspondiente de la Declaración Jurada mensual (Formulario SI 2201).

Artículo 6º: De forma. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General. 13 de diciembre del 2004.

RESOLUCION GENERAL N° 1549

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1485/03 y N° 1486/03 y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que en la reunión de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77, llevada a cabo en la ciudad de Termas de Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero el día 27 de septiembre de 2007, se ha decidido exceptuar del régimen de retención previsto a las acreditaciones provenientes del rescate de fondos comunes de inversión homogeneizando así con el tratamiento dispensado a la acreditación de plazos fijos de manera de evitar la doble retención;

Que tal excepción debe realizarse con los mismos requisitos previstos para las operaciones de los depósitos a plazo fijo;

Que ante las dudas suscitadas en la aplicación del régimen con operaciones de exportación se

ha considerado conveniente aclarar el tema , dejándose enunciado el alcance de las operaciones exceptuadas que cubre no solo a los ingresos por ventas sino también los anticipos, refinanciaciones y la acreditación proveniente de la devolución del Impuesto al Valor Agregado;

Que en el mismo ámbito, se ha decidido aclarar el tratamiento de cuentas con pluralidad de titulares empadronados en el SIRCREB, de manera de establecer un procedimiento preciso y homogéneo para los agentes de recaudación;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º: Incorpórese como punto 10. al artículo 6º de las Resoluciones Generales N° 1485/03 y 1486/03 y sus modificatorias, el siguiente:

“10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular. “

Artículo 2º. Sustitúyase el punto 6. del artículo 6º de la Resolución General N° 1486/04 por el siguiente texto:

“6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación. Incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) “

Artículo 3º :Sustitúyase el artículo 8º de Resoluciones Generales N° 1485/03 y 1486/03 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 8º: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB".

Artículo 4º: De forma. 09 de enero de 2008.Fdo.: Cr. Eduardo Rubén Molina-Administrador Tributario Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1589

VISTO:

La Resolución General N° 1485 y su modificatoria Resolución General N° 1526; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial, ha decidido modificar la alícuota a aplicar a los contribuyentes locales del impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el Sistema de Recaudación sobre Créditos Bancarios SIRCREB .

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE

Artículo 1º: Sustitúyase el primer párrafo del artículo 7º de la Resolución General N° 1485/03 (t.v.), por el siguiente texto:

“Artículo 7º: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del quince por mil (15‰) sobre el total del importe acreditado.”

Artículo 2º: La presente tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2009.

Artículo 3º: Dejar sin efecto toda normativa que se oponga a la presente.

Artículo 4º: De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL,

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1706

VISTO:

La Resolución General N° 1485/03 y sus modificatorias, N° 1504/04, N° 1506, N° 1549/08 y N° 1589/09 de la Administración Tributaria Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1485/03 se implementa un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes locales de la Provincia del Chaco, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley 21526 y sus modificatorias;

Que resulta necesario excluir del régimen de recaudación SIRCREB establecido en el artículo 5º de la Resolución citada, a los sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%;

Que también en el citado artículo, se incorpora el requisito de no poseer deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria, para encuadrarse en los términos de exclusión del SIRCREB;

Que además en el Artículo 7º de la Resolución General N° 1485/03, establece la alícuota general del quince por mil (15‰) aplicable al total del importe acreditado, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos de la Provincia del Chaco;

Que la Resolución 11/2008 de la Comisión Arbitral, diversifica las alícuotas aplicables sobre las acreditaciones, llevándolas hasta un máximo posible del 5,00%;

Que esta alícuota puede ser utilizada por los fiscos para sus contribuyentes locales, de acuerdo a los criterios que estos establezcan;

Que razones de política tributaria y contemplando la situación fiscal de los contribuyentes del Impuesto sobre Ingresos Brutos directos de la Provincia del Chaco, hacen necesario imponer una alícuota mayor a aquellos que no cumplen con las obligaciones impositivas, formales y/o materiales;

Que asimismo, es necesario determinar el procedimiento para las devoluciones a los contribuyentes de los importes recaudados en forma incorrecta, siguiendo los lineamientos

establecidos para tal fin por la Comisión Arbitral;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 5° de la Resolución General N° 1485 / 03 y modificatorias, de la siguiente manera:

“.....

Artículo 5°: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.
- c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1214 y modificatorias.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al c) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.....”.

Artículo 2°: Reemplácese el artículo 7° de la Resolución General N° 1485/03 y modificatorias, por el siguiente:

“.....
.....

“Artículo 7°: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total del importe acreditado.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Para aquellos contribuyentes que registren importes adeudados o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos provinciales y /o accesorios, la alícuota podrá elevarse hasta el tres por ciento (3,00 %) sobre las acreditaciones bancarias, en base a parámetros que establecerá oportunamente la Administración Tributaria y hasta tanto no regularice su situación ante el fisco.

.....”.

Artículo 3°: Establécese que para el caso en que se hubiere recaudado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en forma errónea, el procedimiento a aplicar será:

- a) El contribuyente deberá presentar una nota solicitando el reintegro del impuesto, por el Departamento Mesa de Entradas o Salidas de la Administración Tributaria, Casa Central o Receptorías o vía correo electrónico, a la dirección atp.dafantin@ecomchaco.com.ar

En caso de ser necesario, el Organismo fiscal podrá solicitar la documentación que avale el pedido de devolución.

- b) La Administración Tributaria, previo análisis de la situación del contribuyente y si correspondiere, comunicará al Agente de recaudación, los datos identificatorios del sujeto al cual se deberá reintegrar el importe incorrectamente recaudado.
- c) El Agente de Recaudación procederá a acreditar en la cuenta del contribuyente, el importe recaudado en forma errónea.

Artículo 4º: Las devoluciones, nómina de los contribuyentes y alícuotas diferenciales a aplicar será comunicada a los agentes de recaudación, teniendo en cuenta las normas operativas dictadas al efecto, por la Comisión Arbitral.

Artículo 5º: Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la fecha de la presente resolución.

Artículo 6º: De forma. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra Administración Tributaria Provincial. 27 julio del 2011

2- CONTRIBUYENTES ENCUADRADOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL -(Vigencia: 01.10.04)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1486

(Modificado por Resolución General N° 1496/04)

(Vigencia: a partir del 01 de octubre del 2004 según Resolución General N° 1499 conforme a los términos de la Resolución N° 104 de la Comisión Arbitral).

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se han implementado en distintas jurisdicciones regímenes de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud de la política monetaria y cambiaria fijada en el orden nacional que promueve mecanismos de pago que en su totalidad se canalizan a través del sistema financiero;

Que por otra parte, la Comisión Arbitral ha elaborado, a solicitud de las jurisdicciones adheridas, pautas para implementar el Sistema de Recaudación sobre Créditos Bancarios – SIRCRESB-, que será aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral;

Que dicho mecanismo representa un régimen unificado de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en entidades financieras;

Que resulta procedente establecer que la Comisión Arbitral administrará el Sistema dentro de las especificaciones previstas para el SIRCRESB, en base a las normas que dicte al efecto, por lo que corresponde adherirse a las mismas en lo que tengan relación con el presente régimen de recaudación;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para establecer las medidas que estime necesarias para una mejor percepción del tributo, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley N° 330 y los artículos 14º inciso f) y 120º del Código Tributario Provincial –Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E :

Artículo 1º: Implementar un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chaco, comprendidos en las Normas del Convenio Multilateral, excepto para aquellos que tributen bajo las disposiciones de los artículos 7º y 8º del régimen especial, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3º de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina. **(Modificado por Resolución General N° 1535/07 (13.02.07)).**

Artículo 2º: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 3º: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Artículo 4º: Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chaco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente.

Artículo 5º: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.

Artículo 6º: Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.
3. Contrasientos por error.

4. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (Pesificación de depósitos).
5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación. Incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) **(Modificado por Res.Gral.Nº 1549)**.
7. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
9. Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

Artículo 7º: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en los Anexos I, II, y III que forman parte integrante de la presente Resolución.

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del Artículo 2º del Convenio Multilateral:

- Alícuota General (Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I, II y III) 0,80 %
- Actividades con mayores ingresos comprendida en el Anexo I 1,00 %
- Actividades con mayores ingresos comprendida en el Anexo II 1,50 %
- Actividades con mayores ingresos comprendida en el Anexo III 2,00 %

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

- Art. 6º (Construcciones) 0,10 %
- Art. 9º (Transportes) 0,50 %
- Art. 10º (Profesiones liberales) 0,70 %
- Art. 11º y 12º (Comisionistas e intermediarios) 0,01 %
- Art. 13º (Producción Primaria e industrias) 0,25 %

(Artículo modificado por la Resolución General Nº 1535 - vigente a partir del 01/03/2007)

Anexo no forma parte del presente texto)

Artículo 8º: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB.

Artículo 9º: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas. Los trámites citados precedentemente deberán ser realizados exclusivamente ante el Fisco.

Artículo 10º: La Provincia del Chaco adhiere al régimen de recaudación unificado que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

Artículo 11º: Al contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 7º, independientemente de las jurisdicciones en las que reviste el carácter de tal.

Artículo 12º: La Comisión Arbitral dictará las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente, que serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

Artículo 13º: Las normas a que se alude en el artículo precedente serán consensuadas por los Fiscos participantes en el seno de la Comisión.

Artículo 14º: En lo referente a las cuestiones netamente operativas los Fiscos adheridos actuarán a través de la subcomisión SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.

Artículo 15º: Respecto de los contribuyentes alcanzados por el sistema unificado, cuando deba realizarse una fiscalización que afecte a las entidades recaudadoras, se llevará a cabo una única fiscalización por cada operación, por lo que la Provincia junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el mantenimiento pleno de la potestad tributaria provincial.

Artículo 16º: La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 01 de febrero de 2004.

Artículo 17º: De forma. 10 de Diciembre del 2003. Fdo.: Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCION GENERAL N° 1506

VISTO:

La Resolución N° 104 de la Comisión y las Resoluciones Generales N°s 1485 y 1486 ambas del 2004, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas normas se implementa el Sistema de Recaudación en acreditaciones bancarias de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan por el régimen directo como así también por el régimen de Convenio Multilateral;

Que esta Dirección se encuentra adherida a las disposiciones de la Resolución N° 104 de la Comisión Arbitral, en la que se establece que las jurisdicciones tendrán exclusiva responsabilidad en la administración de los padrones de los sujetos a los que se les practicará la recaudación como en los procedimientos de reclamos a las presentaciones que efectúen los contribuyentes;

Que los contribuyentes que soliciten la baja del padrón del SIRCREB por hallarse comprendidos en algunas de las causales de exclusión o exención, deberán presentar nota ante

esta Dirección General, por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas o sus Receptorías del Interior de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en su defecto vía correo electrónico a: dgr.tributos@ecomchaco.com.ar.

Que por convenio efectuado entre los Agentes Recaudadores y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, las novedades serán recibidas hasta el día 25 de cada mes de acuerdo a lo dispuesto en el ANEXO I – PROCEDIMIENTOS-procedimientos a llevar a cabo por los agentes recaudadores de la Resolución General CA N° 104. Para cumplir con el mismo las jurisdicciones adheridas deberán presentar las novedades el 20 de cada mes o día hábil inmediato anterior, las que se efectivizarán mediante resolución interna dictada al efecto.

Que por tales motivos los contribuyentes y/o responsables que soliciten ser excluidos del padrón, en caso de corresponder, a partir del mes siguiente a la presentación, deberán efectuar su reclamo hasta el día 15 de cada mes o día hábil inmediato anterior.

Que esta Dirección se encuentra debidamente facultada por la Ley 330;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E :

Artículo 1º: Establecer que los contribuyentes que soliciten la baja del padrón del Sistema de Recaudación sobre las Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB) por hallarse comprendidos en algunas de las causales de exclusión o exención, deberán presentar nota ante esta Dirección General, por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas o sus Receptorías del Interior de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en su defecto vía correo electrónico a dgr.tributos@ecomchaco.com.ar.

Artículo 2º: Los contribuyentes que presenten la solicitud de baja hasta el día 15 de cada mes serán Excluidos del padrón, en caso de corresponder, a partir del mes siguiente.

Artículo 3º: Aprobar el modelo de resolución interna que se anexa a la presente.

Artículo 4º: De forma. Fdo.: Cra. Andrea Mariela Ledesma Directora General. 07 de febrero del 2005.

ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL N° 1506
--

RESOLUCION INTERNA N°-----

VISTO:

La Resolución General N°...../2005, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada norma se dispone el mecanismo a seguir para efectuar las bajas del padrón de los contribuyentes sometidos al Sistema de Recaudación Bancario – SIRCRESB-;

Que, esta Dirección General de Rentas dispone que se proceda a dar de baja de los padrones tanto de contribuyentes directos como de aquellos que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral, a los contribuyentes que figuran en planillas anexas I y II a la presente a partir del

Que esta Dirección se halla debidamente facultada para tomar la presente medida.

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E :

Artículo 1º: Dar de baja de los padrones del Sistema de Recaudación Bancaria – SIRCRESB- a los contribuyentes que constan en planillas anexas I y II.

Artículo 2º: Notifíquese al SICOM, para que informe a los agentes recaudadores.

Artículo 3º: Notifíquese a los interesados mediante copia de la presente.

Artículo 4º: La presente medida tendrá vigencia a partir de

Artículo 5º: Tomén razón Despacho, y demás Dependencias de esta Dirección General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1526

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1485/03 y N° 1486/03 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que en reunión de Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-08-77, llevada a cabo en la ciudad de Mendoza durante los días 20 y 21 de abril de 2006, se ha decidido incrementar la alícuota aplicable en el Sistema SIRCREB al ocho por mil (8 ‰);

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE

Artículo 1º: Sustitúyase el primer párrafo del artículo 7º de las Resoluciones Generales N° 1485/03 y N° 1486/03 y modificatorias, por el siguiente texto:

“ **Artículo 7º:** La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del ocho por mil (8 ‰) sobre el total del importe acreditado.”

Artículo 2º: La presente tendrá vigencia a partir del 1º de junio de 2006.

Artículo 3º: De forma. 26 de mayo del 2006. Fdo.: Directora General: Cra. Andrea M. Ledesma

RESOLUCION GENERAL N° 1634

VISTO:

Las Resoluciones Generales N°1486, sus modificatorias N°1496 y 1549; y

CONSIDERANDO:

Que en el seno de la de Comisión Plenaria se han consensuado las normas locales relacionadas con el régimen del SIRCREB;

Que uno de los aspectos que resultan imprescindibles para su aplicación, es la unificación de las operaciones excluidas del régimen;

Que en virtud de nuevas excepciones plasmadas en otras normas locales, resulta necesario revisar el artículo correspondiente a las operaciones excluidas e incorporar al mismo como punto 11., el reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito;

Que en virtud de las consultas presentadas por los contribuyentes y los agentes de recaudación, es conveniente aclarar que el punto 6 del artículo 6º, referido a las operaciones de exportación, por cuanto no queda claro si están incluidos en éste, los ingresos de las llamadas “exportaciones de servicios”;

Que según el Código Aduanero, en su artículo 9º, Importación es la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero, mientras que Exportación es la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero;

Que artículo 10º de dicho código, modificado por la Ley Nacional N° 25.063, dice textualmente:

1. A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado.

2. Se consideran igualmente -a los fines de este Código- como si se tratara de mercadería:

a) las locaciones y prestaciones de servicios, realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

b) los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual.

Que del texto de ambos artículos, puede deducirse que el concepto de exportación está limitado a la extracción de mercaderías, ya que el cuerpo citado extiende el concepto de mercadería sólo para las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior y para su utilización o explotación efectiva en el país;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Reemplácese el artículo 6º de la Resolución General N°1486 (t.v.), por el siguiente:

“Artículo 6º: Se encuentran excluidas del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idéntico titular.

3. Contrasientos por error.

4. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).

5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero).

Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de IVA.

7. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

9. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

11. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.”

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 04 de Noviembre de 2.009.

Fdo.: C.P Ricardo R. Pereyra, Administrador General

b) – MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA

RESOLUCION GENERAL N° 1598

VISTO:

Los Artículos N° 14°, inciso f) y 120°, segundo párrafo, del Código Tributario Provincial (t.v.); y

CONSIDERANDO:

Que mediante los mismos se establecen y faculta a la Administración Tributaria Provincial a designar como agentes de retención, percepción o información a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en el rubro de los productos provenientes del sector primario existe un elevado grado de incumplimiento por parte de los responsables, especialmente aquellos que efectúan la introducción de frutas, hortalizas y legumbres para consumo de la población chaqueña;

Que los distintos productos citados ingresan a la Cooperativa Frutihortícola Noreste, cuya actividad se encuentra bajo el control de la Municipalidad de la ciudad de Resistencia, en donde a través de las dependencias técnicas son inspeccionados;

Que por la prestación de los servicios que efectúa el ente municipal a los responsables de la introducción de los productos, conforme a la Ordenanza Municipal, corresponde la percepción de los derechos de Abasto cuyos montos son fijados por la Ordenanza General Impositiva, en función a los productos y/o medios utilizados;

Que esta Administración Tributaria considera oportuno y conveniente designar a la Municipalidad de Resistencia, CUIT 30-99916765-5, como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565;

Que en consecuencia corresponde establecer los mecanismos a tener en cuenta a los fines de efectuar la liquidación y pago de los montos recaudados;

Que esta Administración se encuentra facultada conforme lo dispone la Ley Orgánica N° 330 y Código Tributario vigente;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:

Artículo 1°: Désígnese a la Municipalidad de Resistencia, CUIT 30-99916765-5, con domicilio en Av. Italia 150, como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565.

Artículo 2°: Establécese que la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565 se efectuará en el momento de liquidarse los Derechos de Abasto contemplados en la Ordenanza General Tributaria.

Artículo 3°: Son sujetos alcanzados, quienes ingresan los productos (hortalizas, frutas y legumbres) a la Cooperativa Frutihortícola Noreste, sean desde otras jurisdicciones como de la Provincia del Chaco.

Artículo 4°: Apruébese el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Artículo 5°: Comuníquese a la Municipalidad de la ciudad de Resistencia.

Artículo 6°: De forma. Administración Tributaria Provincial, 06 de febrero del 2009

**c)- SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A
PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1184 (Parte pertinente)

“

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - BASE IMPONIBLE

Artículo 8º: Se considerará alcanzado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos el cien por ciento (100%) de la recaudación obtenida por ambas partes (agencia y Permisionario).

Artículo 9º: Establécese como plazo para la presentación de las declaraciones juradas mensuales vencidas y el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -sin recargos-, el término de veinte (20) días corridos a partir de la publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial.

Artículo 10º: La Agencia de Remises deberá actuar como AGENTE DE PERCEPCIÓN y/o RETENCIÓN del impuesto sobre los Ingresos Brutos y del adicional del diez por ciento (10%) establecido por Ley N° 3565, debiéndose ajustar a los regímenes que sobre la materia se hallare vigente, quedando establecido el principio de solidaridad en el caso de no practicarse la retención correspondiente.

El ingreso de los importes resultantes se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en la reglamentación pertinente.

ALÍCUOTA INGRESOS BRUTOS

Artículo 11º: La alícuota correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos es del tres por ciento 3,0% sobre el monto imponible - artículo 12º de la Ley Tarifaria N° 2071 - más el Adicional - Ley 3565, para el que deberá liquidarse el diez por ciento (10%) sobre el impuesto determinado.

Modificado por Resolución General N° 1242 (01.04.94)

CÓDIGO DE ACTIVIDAD

Artículo 12º: A la actividad de la Agencia y de los Permisarios debe ser encuadrada en el código 71100 Transporte Terrestre.

Artículo 13º: De forma. 20 de septiembre de 1993. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General de Rentas.”

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1190

VISTO:

La Resolución General N° 1184 -del 20/09/93- de La Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar el contenido de dicho instrumento a los efectos de fijar pautas con respecto a la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de las Agencias de Remises, y las obligaciones formales de los permisionarios;

Que las mismas están referidas a la forma, plazos y formularios a utilizarse para ingresar las percepciones realizadas y la obligación de los permisionarios de presentar una Declaración Jurada Anual de sus ingresos;

Que a esos efectos es procedente dictar la siguiente resolución;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

TÍTULO I: Los responsables de actuar como Agentes de Percepción y/o Retención. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 1º: Los sujetos mencionados en el artículo 10º de la Resolución General N° 1184 actuarán como agentes de Percepción y/o Retención, por la prestación del servicio de Remises que los permisionarios realicen, aún cuando estos últimos estén o no inscritos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 2º: La liquidación de la percepción y/o retención se realizará aplicando la alícuota del tres coma ochenta y cinco por ciento (3,85%), calculado sobre el ciento por ciento (100%) de la tarifa que el permisionario cobra al usuario deducida la comisión de agencia, que puede estar representada por un importe fijo periódico.

El Tres coma ochenta y cinco por ciento (3,85%), señalado precedentemente, se integra con el tres coma cincuenta (3,50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más el adicional del diez por ciento (10%) de la Ley N° 3565. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1261 - vigencia 09.04.96)**

Artículo 3º: La percepción deberá realizarse en el momento que el permisionario abona el porcentaje o suma fija que corresponda a la Agencia, y esta deberá extender recibo y/o comprobante de la suma percibida de acuerdo a las normas de facturación vigente, aprobadas según Resolución General N° 3419/91 de la DGI.

Artículo 4º: Habilitase el **Formulario DR N° 2242/A**, Declaración Jurada de Agentes de Percepción, que deberá ser confeccionado por las Agencias en base a los datos que figuren en la Declaración Jurada (Form. DR N° 2242/B) de los permisionarios, a los efectos de captar la información necesaria para realizar la percepción, y que contendrá los siguientes datos:

Del Agente de Percepción:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- d) Período Fiscal.

Respecto del Sujeto de Percepción:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva, o Documento de Identidad.
- d) Número de Dominio (Patente) del automotor.
- e) Monto de los ingresos totales del permisionario en el período.
- f) Período comprendido en el cual se realizó la percepción, e importe de la misma.
- g) Total percibido en el período.
- h) Altas y bajas del período.

Dicho formulario podrá ser reemplazado por una Declaración Jurada Computarizada que contenga los mismos datos. Esta Declaración Jurada deberá ser presentada conjuntamente con la copia del Formulario de Depósito (Form. DR N° 1535/A) a que se refiere el artículo 5º de esta Resolución, en los mismos vencimientos y contendrá los datos del período que se abona.

Artículo 5º: Los importes percibidos conforme a los términos de la presente, deberán ser ingresados por el Agente de Percepción y/o Retención a la Dirección General de Rentas mediante depósitos quincenales, cuyos vencimientos serán:

- Por percepciones correspondientes a la primer Quincena de cada mes, hasta el día 25 del mismo mes.
- Por percepciones correspondientes a la Segunda Quincena de cada mes, hasta el día 10 del

mes siguiente.

A tales fines se utilizará el Formulario de Depósito (**Formulario DR N° 1535/A**), el que deberá utilizarse en ocasión de realizar los depósitos quincenales.

Artículo 6°: De no realizarse la percepción y/o retención en algún período fiscal -por parte de los sujetos mencionados en el artículo 1°-, a uno o más permisionarios deberán presentar la Declaración Jurada con la leyenda "Sin Movimiento" en el casillero del vehículo en cuestión; y deberá informar el motivo o causa por la cual no existen ingresos en ese período.

Artículo 7°: De conformidad a lo expresado en el artículo 101° del Código Tributario Provincial, cuando los vencimientos previstos en la presente coincidan con días feriados o inhábiles u otra situación similar, la fecha se traslada automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

TÍTULO II: Para los contribuyentes sujetos a la percepción (Permisionarios).

Artículo 8°: Habilitase el **Formulario DR N° 2242/B**, Declaración Jurada de Permisionarios, que deberá ser confeccionado por los mismos y entregados a las Agencias a los efectos de captar la información necesaria para que estas realicen la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% (Ley N° 3565) la que contendrá los siguientes datos:

Del Permisionario:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva, y Documento de Identidad.
- d) Número de Dominio (Patente) del automotor.
- e) Monto de los ingresos totales del permisionario en el período.
- f) Período Fiscal y fecha de vencimiento.
- g) Monto de la recaudación diaria, y totales de la 1ra. y 2da. quincena.
- h) Detalle del impuesto a ingresar, de acuerdo a lo descrito en el Artículo 2° de la presente Resolución.
- i) Firma del permisionario.

Del Agente de Percepción:

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Denominación de la Agencia.
- c) Domicilio.
- d) Número de Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva.

Esta Declaración Jurada deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días corridos, siguientes a la finalización de la quincena.

Artículo 9°: El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el permisionario el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en la Declaración Jurada anual que estarán obligados a presentar hasta el día Quince del mes de Febrero del año siguiente al del período fiscal del que se trate.

Artículo 10°: El impuesto que alcanza al permisionario, que no hubiera sido objeto de percepción y/o retención, -por tratarse de períodos anteriores a la vigencia de la presente-, deberá ser ingresado en forma directa por tales responsables, fijándose como vencimiento a tal efecto el día Diez de Diciembre de 1993.

TÍTULO III: Omisión de la percepción.

Artículo 11º: La agencia que actúa como Agente de Percepción será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya percibido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el agente de percepción, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes. El agente quedará exceptuado de dicha responsabilidad cuando la diferencia sea motivada por la declaración de ingresos del permisionario que deberá estar conformada por este; en ese caso el permisionario es responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasibles de las sanciones que correspondan.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Percepción y el Permisionario para evitar la percepción o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las percepciones fuera del término fijado por esta Resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente Resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62).

TÍTULO IV: Gravamen que alcanza a las Agencias de Remises.

Artículo 12º: Las Agencias de Remises deberán presentar sus declaraciones juradas en forma mensual en lo atinente a sus carácter de sujeto directo de la obligación tributaria, en los vencimientos establecidos al efecto, considerando como base imponible los importes de las comisiones o sumas fijas obtenidas por el desarrollo de la actividad. El impuesto se liquidará con la aplicación de la alícuota del dos como cincuenta por ciento (2,50%) sobre el monto imponible, mas el Adicional 10% (Ley N° 3565) sobre el impuesto determinando -artículo 11º de la Resolución General N° 1184/93-.

Artículo 13º: Ampliase hasta el 30 de Noviembre de 1993 el plazo a que hace referencia el artículo 9º de la Resolución General N° 1184/93.

TÍTULO V: Fondo para Salud Pública.

Artículo 14º: Las Agencias de Remises, y los permisionarios del servicio, deberán ingresar el gravamen correspondiente al Fondo Para Salud Pública en los vencimientos previstos por la Resolución General N° 1156/93, por las remuneraciones abonadas al personal afectado a la actividad.

Artículo 15º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de Noviembre de 1993

Artículo 16º: De forma. 10 de Noviembre de 1993. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri.
Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1242

VISTO:

La Resolución N° 273/95 de la Cámara de Diputados; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se dirige al Poder Ejecutivo y por su intermedio a la Dirección General de Rentas solicitando expresamente se deje sin efecto a Resolución General N° 1241/95;

Que en los fundamentos de dicha Resolución del Poder Legislativo, se expone que esa medida "se inscribe dentro de aquellas iniciativas tendientes a morigerar la difícil situación económico-

social que atraviesa la prestación de servicio de remises, toda vez que las Resoluciones del organismo Recaudador, gravan particularmente esa actividad, afectando insoslayablemente la ecuación económica de costos y beneficios al tiempo de desarrollar la misma";

Que, continúa con sus fundamentos, "a fin de evitar el clima de desaliento de 5.000 permisionarios que operan directamente en nuestra provincia y evitar el agravamiento del actual social de ese sector, es que se torna indispensable el dictado de nuevas normas, acordes con la realidad actual";

Que atento a lo solicitado por la Cámara de Diputados, esta Dirección General considera procedente modificar la fecha de vigencia de la Resolución General N° 1241/95;
POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1°: Artículo dejado sin efecto por art. 1° de la Resolución General N° 1261/96 a partir del 9 de abril de 1996.

Artículo 2°: Con ajuste a la reforma aprobada por Ley N° 3994 la alícuota a la que se refieren el artículo 11° de la Resolución General N° 1184/93 y el artículo 12° de la Resolución General N° 1190/93 queda establecida en el tres coma cinco por ciento (3,5%) a partir del 01 de abril de 1994, con encuadre en el inciso f) del Anexo I de dicha Ley al que debe adicionarse el diez por ciento (10%) en concepto de Ley N° 3565.

Artículo 3°: De forma. 29 de Noviembre de 1995. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1243

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que atento a la modificación sufrida en la forma de instrumentar los contratos de prestación de servicio de Agencia entre los Permisionarios y las Empresas de Remises se hace necesario, respecto del Impuesto de Sellos, adecuar la base de imposición prevista inicialmente en la Resolución General N° 1184/93, esta nueva situación contractual;

Que en los nuevos contratos traídos a consideración se observa como principal modificación la variación en la forma de remuneración del Permisionario a la Agencia;

Que así se puede observar que la retribución por el servicio de Agencia consiste en el pago de una suma fija periódica por el tiempo de duración del contrato;

Que en consecuencia corresponde ampliar los alcances de la Resolución General N° 1184/93 en el sentido de que cuando el convenio se instrumente por una suma fija y por tiempo determinado, la base de imposición consistirá en considerar dicho monto fijo;

Que resulta en consecuencia adecuar el monto imponible a la nueva modalidad en relación al objeto del contrato;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1°: En los contratos celebrados entre el Permisionario y las Empresas de Remises en que se establezca como retribución una suma fija periódica, el impuesto de Sellos se liquidará tomando como base imponible el monto fijo pactado entre las partes multiplicado por la cantidad de períodos de vigencia del contrato. Si no se estipulara monto se deberá aplicar el artículo 14°- inc. b) de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071.

Artículo 2°: Cuando esta modalidad de instrumentación fuera modificada por voluntad de las partes o exigencias legales queda a criterio de la Dirección General de Rentas determinar la

base de imposición según lo establezca la Ley.

Artículo 3º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 06 de diciembre de 1995.

Artículo 4º: De forma. 06 de Diciembre de 1995. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1261

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1241/95 y N° 1242/95; y

CONSIDERANDO:

Que las mismas se refieren al sistema de retenciones y/o percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicables al servicio de remises en general;

Que la Resolución General N° 1241/95 modifica parcialmente la Resolución General N° 1190/93;

Que por la Resolución General N° 1242/95 se prorroga la puesta en vigencia de la Resolución General N° 1241/95 hasta el período mayo/96;

Que se evalúa como necesario dejar sin efecto la Resolución General N° 1241/95, en virtud de que la decisión no afectará en medida alguna la situación actual considerando que la misma no tuvo vigencia, resultando aplicable el régimen establecido por la Resolución General N° 1190/93 que en ningún momento dejó de regir;

Que en virtud de lo expuesto y de conformidad a las facultades que le acuerdan el Código Tributario Provincial y la Ley N° 330 (t.o.), esta Dirección General de Rentas se halla en condiciones de dictar la presente;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Débanse sin efecto a partir del día de la fecha la Resolución General N° 1241/95 y el artículo 1º de la Resolución General N° 1242/95.

Artículo 2º: Sustituye el artículo 2º de la Resolución General N° 1190/93 por el siguiente: (*ver en dicha norma*).

Artículo 3º: Establecer que en materia de agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la prestación de Servicio de remises en general se aplicarán las Resoluciones Generales N° 1184 y 1190 con las modificaciones del Artículo 2º de la presente y del artículo 2º de la Resolución General N° 1242/95.

Artículo 4º: De forma. 09 de Abril de 1996. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General.

d) SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1265

VISTO:

El Decreto N° 2686/94; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo crea el servicio especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros;

Que el funcionamiento y organización del servicio es similar al de remises;

Que las Resoluciones Generales N° 1184 y 1190 y sus modificatorias fijan, para el servicio de remises, el marco y la forma de cumplimentar sus obligaciones tributarias para con esa Dirección General;

Que en función del considerando 2º, es razonable extender los alcances de las Resoluciones 1184 y 1190 y sus modificatorias al Servicio Especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Extiéndanse los alcances de las Resoluciones N° 1184 y 1190 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1242, 1243 y 1261, al Servicio Especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros.

Artículo 2º: La presente tendrá vigencia a partir del 15 de Mayo de 1996.

Artículo 3º: De forma. 09 de Mayo de 1996. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General.

e) SIRCAR (Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación)

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1443

VISTO:

La implementación del "Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación Convenio Multilateral" (SIRCAR), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar las adaptaciones de la legislación local correspondientes para que el aludido sistema sea operativo.

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR disponible en Internet.

Artículo 2º: Los agentes de retención y/o percepción aludidos en el artículo precedente serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Artículo 3º: Los montos retenidos o percibidos deberán ser depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sucursal 53, en las fechas del mes siguiente a aquél en el que se hayan practicado las retenciones o percepciones que se indican a continuación:

Contribuyentes cuyo CUIT finalice con dígito verificador: 0 – 1: Día 10; 2 - 3 – 4: Día 11; 5 - 6 – 7: Día 12; 8 – 9: Día 13

En caso en que la fecha de vencimiento coincida con un día inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 4º: Los agentes de retención y de percepción incluidos en esta resolución continuarán observando las normas legales locales que regulan su actuación como tales, excepto en aquellos aspectos modificados por la presente.

Artículo 5º: De forma. 13 de mayo del 2002. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General de Rentas

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1630

VISTO:

La Resolución General N°1443/02; y

CONSIDERANDO:

Que, por la misma los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan bajo el Régimen del Convenio Multilateral y que son controlados por la unidad operativa "SICOM" deben generar, presentar en sede única de las Declaraciones Juradas Determinativas de las Retenciones y Percepciones practicadas y efectuar su pago, utilizando el citado aplicativo disponible en Internet, en el sitio de la Comisión Arbitral -Convenio Multilateral del 18/8/77-;

Que para un adecuado control resulta conveniente posibilitar que el citado Organismo establezca anualmente en forma coordinada el cronograma de vencimientos para el cumplimiento de las citadas obligaciones materiales y formales;

Por ello,

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Dejar establecido que los agentes de Retención/Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

Artículo 2º: La vigencia de la presente será dispuesta por la Comisión Arbitral.

Artículo 3º: De forma. Fdo. C.P Ricardo R. Pereyra .Administrador General, 29 de Octubre de 2009.

AGENTE DE RETENCION

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1214

VISTO:

La implementación del "Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación Convenio Multilateral" (SIRCAR), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar las adaptaciones de la legislación local correspondientes para que el aludido sistema sea operativo.

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

RÉGIMEN DE RETENCIONES

Artículo 1º: Los responsables a los que se refiere el artículo 2º de la presente, darán cumplimiento a lo establecido en los artículos N° 120º, 138º y 139º del Código Tributario con la aplicación de los términos de esta Resolución.

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 2º: Estarán obligados a actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas y entidades que a continuación se enumeran, cuando se den las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y

Municipal al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

b) Las entidades Financieras de la Ley N° 21526 y sus modificatorias, al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

c) Las empresas de construcción por todos los pagos que efectúen a subcontratistas, como así también por los fletes, comisiones y pagos abonados a terceros en general.

d) Las empresas de seguros, al efectuar pagos a talleristas, pintores, electricistas, proveedores en general u otras personas físicas y jurídicas, como así también por las comisiones cedidas a los productores de seguros y honorarios profesionales, siempre que estos últimos no se canalicen a través de Colegios, Consejos Profesionales o entidades similares.

e) Los acopiadores, desmotadoras y/o plantas industrializadoras, incluidas las desmotadoras que realizan el desmote por cuenta de terceros, cuando adquieran los productos agrícolas a otros acopiadores o intermediarios. Asimismo actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios. **(primer párrafo del inciso sustituido por Res. Gral. N° 1263 - vigencia 01.05.96)**

Las desmotadoras y/o plantas industrializadoras comprendidas en este inciso deberán retener el gravamen por todas las adquisiciones de productos que realicen. Cuando se trate de operaciones donde intervenga directamente el propio productor primario, en cuyo caso deberá cumplimentarse el Formulario D.R. N° 2258 que se habilita por la presente con la finalidad de justificar en forma fehaciente el carácter de productor primario, no se practicará la retención. **(segundo párrafo del inciso incorporado por Res. Gral. N° 1254 - vigencia 18.03.96)**

f) Las Cooperativas y las Asociaciones de productores de productos agropecuarios y forestales por los pagos efectuados a proveedores y contratistas o terceros en general y por todas las adquisiciones de productos primarios que realicen.

En este último caso y cuando se trate de operaciones donde intervenga directamente el propio productor primario, en cuyo caso se deberá cumplimentar el formulario DR N° 2258 con la finalidad de justificar en forma fehaciente el carácter de tal, no se practicará la retención. **(inciso reemplazado por Res. Gral. N° 1263 - vigencia 01.05.96)**

g) Las sociedades de economía mixta, en todos los casos que efectúen pagos a proveedores de bienes, obras y servicios.

h) Las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares, en toda oportunidad en que abonen, distribuyan o reintegren honorarios a los profesionales asociados o integrantes, en cumplimiento de disposiciones legales, origen de su funcionamiento y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general. **(inciso modificado por Res. Gral. N° 1263 - vigencia 01-05-96)**

i) Las Asociaciones de Clínicas y Sanatorios, las Federaciones Médicas y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a las clínicas y sanatorios asociados o integrantes y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general. **(inciso modificado por Res. Gral. N° 1263 - vigencia 01.05.96)**

j) El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes los importes que les correspondan, por la ventas que éstos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general. **(inciso modificado por Res. Gral. N° 1263 - vigencia 01.05.96)**

k) Las Empresas del Estado Provincial, Nacional y Municipal por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

l) Las mutuales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

m) Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito o similares cuando efectúen pagos a los sujetos adheridos al sistema por ventas, locaciones de obras, y servicios realizados en la Provincia del Chaco.

n) Las personas de existencia visible y personas jurídicas que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial, y se hallen debidamente designadas por la Dirección General de Rentas en oportunidad de efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

BASE IMPONIBLE - Casos Especiales

Artículo 3º: La retención se aplicará sobre el monto total de la operación, **excepto** cuando la obligación se genere en virtud de lo siguiente:

1. Ordenes de pagos reconocidas por las Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal a favor de los siguientes beneficiarios:
 - a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.
 - b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo, a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.
2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas.
3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares: la base de cálculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la Institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.
4. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.
5. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.

OBLIGACIONES NO SUJETAS A RETENCION

Artículo 4º: No serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención, cuando se den las circunstancias contempladas seguidamente:

1. Pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, originados por una misma operación de provisión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de QUINIENTOS PESOS (\$ 500), excepto los relacionados con el personal que reviste como Contratados por locación de obras, en que la retención operará cualquiera fuera el monto abonado. (inciso sustituido por Res. Gral. N° 1271 - vigencia 01.04.96 y Res. Gral. 1576 –vigencia 01.10.08)
2. Pagos a acreedores que se hallen exentos en virtud de la naturaleza de la actividad desarrollada o por haberseles acordado los beneficios de regímenes de promoción, previa demostración del encuadramiento en la exenciones taxativamente previstas en la legislación o presentación de constancia fehaciente de desgravación en la que se especifique el rubro o actividad exenta.
3. Pagos a acreedores que residan en otra jurisdicción, por la adquisición de bienes, y/o prestaciones de servicios efectuadas fuera de la Provincia del Chaco, cuando todo el proceso para la formalización de contrato de provisión o para la prestación del servicio se haya llevado a cabo en el domicilio del acreedor, interpretándose de esta manera las disposiciones que para tal operatoria establece el Convenio Multilateral, en función de las cuales se determinará su alcance en situaciones que ofrezcan dudas para su encuadramiento.
4. Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inciso 1) de este artículo, cuyos montos no superen la suma de QUINIENTOS PESOS (\$ 500), excepto los relacionados con tarjetas de créditos y mutuales (artículo 2º, inciso l) y m) en que la retención deberá practicarse cualquiera fuera el importe abonado. (inciso incorporado por Res. Gral. N° 1263 - vigencia 01.05.96 y Res. Gral. 1576 –vigencia 01.10.08).
5. Pagos a acreedores que exhiban constancias de no retención extendida por la Dirección General de Rentas por causales distintas a las que se determinan en el inciso 2) de este artículo.

(inciso incorporado por Res. Gral. N° 1322 - vigencia 01.06.97)

ALICUOTAS

Artículo 5°: El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

a) Del cero coma cinco por ciento (0,5%).

Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios.

b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como Agentes de Retención, conforme al inciso n) del artículo 2°.

c) Del uno por ciento (1%).

Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones, efectuada por el propio productor.

Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.

Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.

Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial, por la actividad que desarrollan tales acopiadores e intermediarios.

d) Del uno coma veinticinco por ciento (1,25%).

Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.

e) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).

Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares con domicilio en la Provincia del Chaco.

Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades. Esta alícuota se aplicará hasta el 31.12.94. Desde el 01.01.95 y hasta el 28.06.95 será aplicable el uno por ciento (1%) y a partir del 29.06.95 no se practicará retención alguna.

f) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).

Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A, según Resolución General N° 3419 de la D.G.I. (A.F.I.P.).

Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales. (**párrafo incorporado por Resolución General N° 1216 . Rige a partir del 01/09/94**).

Construcción de inmuebles en todas sus modalidades, por las obras que se contraten o adjudiquen a partir del 14/12/98, excepto la construcción de vivienda familiar única y de carácter permanente. (**inciso sustituido por Res. Gral. N° 1368 - vigencia 01.02.99**)

g) Del tres coma cinco por ciento (3,5%) hasta el 31/01/99, del tres coma veinte por ciento (3,20%) a partir 01/02/99 y del tres por ciento (3%) a partir del 01/07/99.

Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Resolución General N° 3419 de la D.G.I. (A.F.I.P.).

Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. (**inciso sustituido por Res. Gral. N° 1368 - 01.02.99**)

h) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

Agencias de publicidad, productores de seguros y comisionistas en general.

INGRESOS DE LAS RETENCIONES- PLAZOS- FORMAS

Artículo 6°: El pago de las retenciones se realizará de conformidad a lo siguiente:

a) Retenciones Globales: deberán depositarse hasta el día 12 del mes siguiente al que corresponda la retención, utilizando al efecto el Form. SI 2211-Declaración Jurada.

b) Retenciones individuales: Las Direcciones de Administración de los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o las Empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal podrán optar por ingresar las retenciones en forma individual dentro de los diez (10) días de practicada la retención, utilizando el Form. SI 2213.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto N° 759/2004, en los plazos previstos en dicho régimen. **(Incorporado por Res.Gral. 1501- vigencia a partir del 1°.11.04).**

c) Retenciones individuales: Los acopiadores, cooperativas, desmotadoras y/o plantas industrializadoras cuando abonen el servicio de transporte interjurisdiccional de cargas, deberán ingresar las retenciones en forma individual, previo al despacho de la producción primaria o mercaderías en general con destino a otras provincias. A tal efecto se utilizará el Form. SI 2213 que debidamente intervenido por la entidad bancaria o esta Dirección General de Rentas deberá ser exhibido en los Puestos Limítrofes de control Policial o Fiscal.

El pago deberá efectuarse mediante depósito bancario o con la emisión de giro o cheque a nombre de la Dirección General de Rentas, con la cláusula “no a la orden” en aquellos casos en que no se cuente con entidades bancarias ni otras recaudadoras. **(artículo modificado por Res. Gral. N° 1474 - vigencia 07.05.03)**

DECLARACION JURADA. PERIODOS – TERMINOS

Artículo 7°: Las retenciones globales deberán ser informadas mensualmente por declaración jurada, en las que se consignarán las operaciones que justifiquen los importes retenidos.

De conformidad al aplicativo implementado por Resolución General N° 1384/99 -Software Domiciliario Sistema Integrado DGR- deben utilizarse los Form. SI 2211, 2212 y 2213. Las retenciones individuales operan como un pago anticipado de la declaración jurada global, por lo que deben consignarse como un concepto a deducir de la misma.

El plazo para la presentación del Form. 2212 -Detalle de Retenciones- se extenderá hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al período declarado. **(Párrafo modificado por Res. Gral. N° 1721/11: “Artículo 6°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución y el tercer párrafo del artículo 7° de la Resolución General N° 1214, en virtud a que el plazo para la presentación de la declaración jurada informativa de los agentes de retención se extenderá hasta el día 12 del mes siguiente al que corresponda la retención y deberá efectuarse mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de la Administración Tributaria Provincial.....”.)**

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos están obligados a presentar mensualmente el Formulario SI 2611, teniendo plazo para ello hasta el día 12 del mes inmediato siguiente al que corresponda la retención. En dicho Formulario de Declaración Jurada se deducirán los pagos por retenciones individuales realizados mediante Formulario SI 2613 y/o por el sistema de pago electrónico".

"El Formulario SI 2611 de declaración jurada mensual deberá estar acompañado del soporte magnético conteniendo el detalle de los sujetos pasivos a quienes se practicó la retención".**(Incorporado por Resolución General N° 1501- vigencia a partir del 1°.11.04).**

COMPROBANTE DE RETENCION

Artículo 8°: Los responsables de las retenciones, deberán extender en el momento de practicarla, un comprobante de la retención realizada, que deberá contener los siguientes datos:

a) Respecto del Emisor:

-Apellido y Nombre o denominación.

-Domicilio.

-Número de Inscripción en la Dirección General de Rentas.

-Fecha de emisión del comprobante.

-Número del comprobante, el que deberá ser preimpreso, correlativo, consecutivo y progresivo. El requisito de preimpresión podrá ser cumplimentado a través de la impresión por sistemas computarizados. En todos los casos el Agente de Retención deberá comunicar en la Declaración Jurada Mensual el tipo y los números de comprobantes utilizados.

b) Respetto del proveedor o tercero:

-Apellido y Nombre o denominación.

-Domicilio.

-Número de Inscripción en la Dirección General de Rentas.

-Concepto de la operación.

c) Respetto de la Operación:

-Monto sujeto a retención.

-Porcentaje de la retención.

-Monto retenido en forma discriminada (Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 3565).

d) Firma y sello del responsable emisor.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos extenderán el Formulario SI 2614 al momento de practicar la retención. En caso de operarse el ingreso de la misma mediante el sistema de pago electrónico entregarán, además, al sujeto retenido el Acuse de Acreditación emitido por el Sistema Integrado de Tesorería."

Si el pago de la retención individual se realiza mediante el Formulario SI 2613, este comprobante será constancia suficiente del ingreso efectivo de la retención. **(Incorporado por Res.Gral. 1501- vigencia a partir del 1º.11.04).**

PRODUCTOS PRIMARIOS DE OTRA JURISDICCION

Artículo 9º: A los efectos de la aplicación del inciso 4) de artículo 3º, el adquirente del producto deberá exigir el aporte de la documentación donde conste la jurisdicción de origen y la calidad de productor primario.

RETENCION SOBRE FLETES ABONADOS

Artículo 10º: Procederá sobre los fletes que tengan origen en la Provincia, por efectuarse en esta la carga de los bienes a transportar, abonados a quienes realicen el transporte, sea por propia cuenta o de terceros.

ADICIONAL 10% - LEY N° 3565

Artículo 11º: Los Agentes de Retención, comprendidos en el presente régimen, en oportunidad de practicar la liquidación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos deberán retener además, el adicional del diez por ciento (10%), establecido en el artículo 15º, inciso a) de la Ley N° 3565, reglamentado por el Decreto N° 1567/90.

El ingreso del adicional se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en el artículo 6º, juntamente con el impuesto sobre los Ingresos Brutos y en forma discriminada.

OMISION DE LA RETENCION

Artículo 12º: La entidad que actúa como Agente de Retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Retención, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Retención y el contribuyente para evitar la retención o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia. Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62) y sus modificatorias.

Artículo 13°: Déjense sin efecto las Resoluciones Generales números 1020/90, 1034/91, 1056/91, 1067/91, 1097/91.

FECHA DE VIGENCIA DEL REGIMEN

Artículo 14°: Las disposiciones de los incisos e) y f) del artículo 2. serán aplicables desde el 29 de Marzo de 1994, considerando que en los mismos se refleja la exención a los ingresos de los productores primarios de la provincia aprobada por Ley N. 3994, mediante la incorporación del inciso o) al artículo 128. del Código Tributario Provincial.

Las restantes disposiciones tendrán vigencia a partir del 1° de Septiembre de 1994.

Artículo 15°: De forma. 29 de Agosto de 1994. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1474

Artículo 1°: Modifícanse los artículos 6° y 7° de la Resolución General N° 1214/94 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ **Artículo 6°:** El pago de las retenciones se realizará de conformidad a lo siguiente:

- a) Retenciones Globales: deberán depositarse hasta el día 12 del mes siguiente al que corresponda la retención, utilizando al efecto el Form. SI 2211-Declaración Jurada.
- b) Retenciones individuales: Las Direcciones de Administración de los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o las Empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal podrán optar por ingresar las retenciones en forma individual dentro de los diez (10) días de practicada la retención, utilizando el Form. SI 2213.
- c) Retenciones individuales: Los acopiadores, cooperativas, desmotadoras y/o plantas industrializadoras cuando abonen el servicio de transporte interjurisdiccional de cargas, deberán ingresar las retenciones en forma individual, previo al despacho de la producción primaria o mercaderías en general con destino a otras provincias. A tal efecto se utilizará el Form. SI 2213 que debidamente intervenido por la entidad bancaria o esta Dirección General de Rentas deberá ser exhibido en los Puestos Limítrofes de control Policial o Fiscal.

El pago deberá efectuarse mediante depósito bancario o con la emisión de giro o cheque a nombre de la Dirección General de Rentas, con la cláusula “no a la orden” en aquellos casos en que no se cuente con entidades bancarias ni otras recaudadoras.”

“ **Artículo 7° :** Las retenciones globales deberán ser informadas mensualmente por declaración jurada, en las que se consignarán las operaciones que justifiquen los importes retenidos.

De conformidad al aplicativo implementado por Resolución General N° 1384/99 - Software Domiciliario Sistema Integrado DGR- deben utilizarse los Form. SI 2211, 2212 y 2213. Las retenciones individuales operan como un pago anticipado de la declaración jurada global, por lo que deben consignarse como un concepto a deducir de la misma.

El plazo para la presentación del Form. 2212 - Detalle de Retenciones- se extenderá hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al período declarado.”

Artículo 2º: De forma. 07 de mayo del 2003. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General de Rentas.

RESOLUCION GENERAL N° 1501

VISTO:

El Decreto N° 759 del 03 de mayo del 2004, por el que se establece un régimen especial de cumplimiento de prestaciones que hacen al objeto de una obligación asumida por el Estado, mediante la transferencia electrónica de datos, a las cuentas corrientes y/o cajas de ahorro habilitadas al efecto por el Nuevo Banco del Chaco; y

CONSIDERANDO:

Que en base a la mencionada normativa la Contaduría General de la Provincia, dictó la Resolución N° 0034/04 aprobando los procedimientos y formularios necesarios para la operatividad del Sistema de Pago Electrónico a Proveedores, los cuales obran como Anexos I, II y III y forman parte integrante de la Resolución señalada;

Que asimismo, por el artículo 1º de la Resolución N° 0032/04 de La Tesorería General de la Provincia se dispone implementar el Sistema de Pagos Electrónicos a que se refiere Decreto N° 759/04, el cual atendiendo a la complejidad de las operaciones que enfrentará, deberá hacerse en forma gradual;

Que además, por el artículo 2º de la Resolución de la Tesorería General indicada, adhiere al Convenio Marco de Prestación de Servicios de Pagos Electrónicos y su Anexo I, celebrado entre el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y el Nuevo Banco del Chaco y a través de los restantes artículos se aprueban el Circuito Administrativo, los Procedimientos Administrativos y se designan a las personas que recibirán las Claves de Acceso al Sistema;

Que el sistema de pago electrónico a que se refieren los párrafos anteriores será de aplicación a los fines de cumplimentar con el régimen de retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigente –Resolución General N° 1214/94–, por parte de las Direcciones de Administración de los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial;

Que los pagos electrónicos que se realicen a los fines de cumplimentar con el régimen de retenciones provincial, sustituirán el uso de los Formularios SI 2613 – pago de retenciones individuales- por parte de las distintas Jurisdicciones, entregándose al proveedor como constancia de la retención efectuada el Formulario SI 2614 y el Acuse de Acreditación de Fondos, éste último emitido por el Sistema Integrado de Tesorería y devuelto por el Nuevo Banco del Chaco a la Tesorería General de la Provincia. Dichos comprobantes deberán exhibirse ante la Dirección General de Rentas en oportunidad de realizarse procedimientos de fiscalización;

Que hasta tanto se produzca la implementación del sistema de pago electrónico de las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en su totalidad, se continuará utilizando complementariamente el Formulario SI 2613 para el pago de las retenciones individuales;

Que en virtud de lo expuesto resulta procedente aprobar el sistema de pago electrónico a los fines de cumplimentar con las obligaciones que impone el régimen de retenciones establecido por la Resolución General N° 1214/94, vinculado con el ingreso de las retenciones individuales;

Que asimismo, las distintas Direcciones de Administración que aplican el mecanismo de pago global (mensual), para el ingreso de las retenciones practicadas, continuarán utilizando el Formulario habitual de Declaración Jurada SI 2611 habilitado al efecto, en los plazos previstos por el artículo 6º inciso a) de la Resolución General N° 1214/94, acompañando el respectivo soporte magnético con el detalle de las retenciones efectuadas;

Que diariamente el Nuevo Banco del Chaco informará a la Dirección General de Rentas sobre la nómina de sujetos que sufrieron retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cuyos importes se acreditaron a la cuenta especial que a tal efecto habilitará el Organismo recaudador en la Institución financiera indicada al sólo efecto de registrar como créditos los pagos electrónicos, acompañando soporte magnético conteniendo la información que será

aprovechada por el Sistema Integrado de Control y Recaudación (SIREC) y planilla con detalle de las retenciones ingresadas;

Que los saldos de la cuenta especial a que se refiere el párrafo que antecede serán transferidos a la cuenta de Recaudaciones Generales que posee la Dirección General de Rentas, con la periodicidad que resulte de la normativa vigente en la materia;

Que a los fines de implementar el mecanismo de pagos electrónicos para el ingreso de las retenciones individuales practicadas por la Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos a que se refiere la presente, es aconsejable incorporar al artículo 6° de la Resolución General N° 1214/94, como segundo párrafo del inciso b), lo siguiente:

"La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto N° 759/2004, en los plazos previstos en dicho régimen".

Que asimismo, resulta procedente incorporar en el artículo 7° de la Resolución General N° 1214/94 los párrafos que se indican a continuación:

"La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos están obligados a presentar mensualmente el Formulario SI 2611, teniendo plazo para ello hasta el día 12 del mes inmediato siguiente al que corresponda la retención. En dicho Formulario de Declaración Jurada se deducirán los pagos por retenciones individuales realizados mediante Formulario SI 2613 ó por el sistema de pago electrónico".

"El Formulario SI 2611 de declaración jurada mensual deberá estar acompañado del soporte magnético conteniendo el detalle de los sujetos pasivos a quienes se practicó la retención".

Que corresponde incorporar al artículo 8° de la Resolución General N° 1214/94, el siguiente párrafo:

"La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos extenderán el Formulario SI 2614 al momento de practicar la retención. En caso de realizarse el ingreso de la misma mediante el sistema de pago electrónico entregarán al sujeto retenido el Acuse de Acreditación emitido por el Sistema Integrado de Tesorería."

"Si el pago de la retención individual se realiza mediante el Formulario SI 2613, este comprobante será constancia suficiente del ingreso efectivo de la retención".

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia para la efectiva aplicación del Decreto N° 759/2004 y las normas dictadas con carácter reglamentario por la Contaduría General de la Provincia y la Tesorería General de la Provincia;
POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1°: Modifícase la Resolución General N° 1214/94, de la manera que se indica a continuación:

1. Incorpórase como segundo párrafo del inciso b) del artículo 6° lo siguiente:

"La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto N° 759/2004, en los plazos previstos en dicho régimen".

2. Incorpóranse a continuación del artículo 7° los siguientes párrafos:

"La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos están obligados a presentar mensualmente el Formulario SI 2611, teniendo plazo para ello hasta el día 12 del mes inmediato siguiente al que corresponda la retención. En dicho Formulario de Declaración Jurada se deducirán los pagos por retenciones individuales realizados mediante Formulario SI 2613 y/o por el sistema de pago electrónico".

"El Formulario SI 2611 de declaración jurada mensual deberá estar acompañado del soporte magnético conteniendo el detalle de los sujetos pasivos a quienes se practicó la retención".

3. Incorpóranse a continuación del artículo 8° los siguientes párrafos:

"La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos extenderán el

Formulario SI 2614 al momento de practicar la retención. En caso de operarse el ingreso de la misma mediante el sistema de pago electrónico entregarán, además, al sujeto retenido el Acuse de Acreditación emitido por el Sistema Integrado de Tesorería."

"Si el pago de la retención individual se realiza mediante el Formulario SI 2613, este comprobante será constancia suficiente del ingreso efectivo de la retención".

Artículo 2º: Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 01 de noviembre del 2004.

Artículo 3º: Los Formularios SI 2613 –pago de retenciones individuales- continuarán utilizándose hasta que se produzca la implementación del sistema electrónico de pago de las retenciones en la totalidad de los servicios administrativos de la Administración Pública Provincial.

Las distintas Direcciones de Administración que aplican el mecanismo de pago global (mensual), para el ingreso de las retenciones practicadas, continuarán utilizando el Formulario habitual de Declaración Jurada SI 2611 habilitado al efecto, en los plazos previstos por el artículo 6º inciso a) de la Resolución General N° 1214/94 (hasta el día 12 del mes inmediato siguiente al que corresponda la retención), acompañando el respectivo soporte magnético con el detalle de las retenciones efectuadas.

Artículo 4º: De forma. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General. 18 de octubre del 2004.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1576

VISTO :

La Resolución General N° 1214 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1263 y N° 1271, referida a los responsables que deben actuar en carácter de agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 4º incisos 1) y 4) de la Resolución 1214 y sus modificatorias, se establece una suma no sujeta a retención por pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal y responsables no comprendidos en este inciso, excepto los relacionados con tarjetas de créditos y mutuales;

Que es aconsejable modificar los citados incisos del artículo 4º de la Resolución General N° 1214 para adecuar los mencionados valores a las variaciones de precios registradas en los últimos años;

Que esta Administración Tributaria Provincial, se halla debidamente facultada para dictar las medidas administrativas que resulten necesarias en su ámbito de aplicación, conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial (t.o.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE

Artículo 1º: Sustitúyase los incisos 1) y 4) del Artículo 4º de la Resolución General N° 1214, por los siguientes:

“.....

1) Pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, originados por una misma operación de provisión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de QUINIENTOS PESOS (\$ 500), excepto los relacionados con el personal que reviste como Contratados por locación de obras, en que la retención operará cualquiera fuera el monto abonado.

.....
 ...

4) Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inciso 1) de este artículo, cuyos montos no superen la suma de QUINIENTOS PESOS (\$ 500), excepto los relacionados con tarjetas de créditos y mutuales (artículo 2º, inciso l) y m) en que la retención deberá practicarse cualquiera fuera el importe abonado .

..... “

Artículo 2º: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 01 de octubre de 2008.

Artículo 3º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL. 29 de agosto del 2008

a) RETENCIONES SEGÚN DECRETO N° 2042/00
--

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1409

VISTO:

El Decreto N° 2042 del 07/12/00; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 14º de dicha normativa se aprueban los Anexos I y II que forman parte integrante del Decreto;

Que el Anexo I al Decreto 2042/00 aprueba el Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco S.A., estableciendo en la cláusula TERCERA del mencionado instrumento: "Los convenios que se suscriban deberán contener como mínimo los siguientes requisitos: ... g) La Retención del 2% en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las retenciones futuras que LAS ENTIDADES efectuarán a las firmas proveedoras de los servicios contratados. Esta retención no se efectuará sobre los importes correspondientes a cuotas de asociación y/o afiliación";

Que es aconsejable establecer que las sumas retenidas por el Nuevo Banco del Chaco S.A., considerando que poseen una naturaleza distinta al régimen de retención instituido por la Resolución General N° 1214/94, deberán ser ingresadas a la Dirección General de Rentas dentro de los cinco (5) días de haberse acreditado a las entidades los importes deducidos en cumplimiento del Decreto en cuestión, utilizando a tal efecto los formulario SI 2213 - Retención Individual- aprobados para el Sistema de Recaudación y Control (SIREC) y de utilización por parte de los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que asimismo, y atendiendo al espíritu del Decreto señalado, es conveniente establecer que las entidades que por aplicación de la Resolución General N° 1214/94 no se encuentren obligadas a actuar en carácter de agentes de retención, a partir de la vigencia de la medida deberán solicitar ante la Dirección General de Rentas el alta pertinente;

Que así también, resulta necesario aclarar que las retenciones sufridas por las entidades, en virtud del Decreto 2042/00, constituyen pagos a cuenta a deducirse de la declaración jurada mensual que en carácter de agentes de retención están obligados a confeccionar por aplicación de los artículo 6º y 7º de la Resolución General N° 12314/94 (que incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1322/97), con imputación en el período mensual en que las mismas les fueran realizadas;

Que en caso de producirse situaciones en que el régimen del Decreto mencionado genere saldos a favor de las entidades en su calidad de agentes de retención, las mismas deberán plantearse ante esta Dirección General de Rentas, quien analizará el pedido atendiendo a las características del sujeto pasivo de la obligación tributaria, emitiendo en casos debidamente

justificados constancia de o retención a los fines específicos del Decreto N° 2042;
 Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones que le confieren el Código Tributario Provincial y la ley Orgánica N° 330 -texto vigente-;
 POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que la retención del dos por ciento (2%) a que se refiere el inciso g) de la Cláusula Tercera, del Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco S.A., que como Anexo I fuera aprobado por el artículo 14º del Decreto N° 2042/00, deberá ser ingresada por el Nuevo Banco del Chaco S.A. en un plazo de cinco (5) días de producida la acreditación a LAS ENTIDADES de los importes deducidos por aplicación del Decreto mencionado.

El pago que surja por aplicación de lo establecido en este artículo deberá realizarse en el Formulario SI 2213 -Retención Individual- aprobado para los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del SIREC, constituyendo un crédito a imputarse en la declaración jurada mensual que en carácter de agente de retención está obligada a presentar en cumplimiento de los artículos 6º y 7º de la Resolución General N° 1214/94 y sus modificatorias.

Artículo 2º: Establecer que LAS ENTIDADES que por imperio de la Resolución General N° 1214/94 no se encuentren obligadas a actuar en carácter de agentes de retención o no hayan sido nominadas para actuar como tales hasta la fecha por la Dirección General de Rentas, a partir de la vigencia del Decreto N° 2042/00 deberán solicitar el alta pertinente.

Artículo 3º: Disponer que las retenciones sufridas por LAS ENTIDADES en virtud del Decreto 2042/00, constituyen pagos a cuenta a deducirse de la declaración jurada mensual que en carácter de agentes de retención están obligados a confeccionar por aplicación de los artículos 6º y 7º de la Resolución General N° 1214/94 (que incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1322/97), con imputación en el período mensual en que las mismas les fueran realizadas.

Artículo 4º: Cuando se generen saldos a favor de LAS ENTIDADES, éstas podrán solicitar ante la Dirección General de Rentas constancias de no retención, las cuales se extenderán previa evaluación de la situación particular planteada, otorgándose validez al solo efecto del Decreto 2042/00.

Artículo 5º: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del momento en que el Nuevo Bando del Chaco S.A. comience a aplicar el régimen de retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el Decreto N° 2042/00.

Artículo 6º: Notifíquese al Nuevo Bando de Chaco S.A. de los términos de la presente.

Artículo 7º: De forma. 18 de enero del 2001. Fdo.: C.P. Carlos Velázquez. Sub-Director General. A/C Dirección General.

RESOLUCION GENERAL N° 1599

VISTO:

El Decreto N° 2042/00, su modificatorio Decreto N° 167 del 23 de Enero del 2009, y la Resolución General N° 1409/01; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 167/09 se modifica el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en el Anexo I del Decreto N° 2042/00;

Que la Resolución General N° 1409/01 establece las formas, condiciones, aclaratorias y el porcentaje para la efectiva aplicación de la retención establecida, por lo que corresponde la actualización porcentual correspondiente en su artículo primero;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial y por el Decreto N° 167/09;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1°: Modifíquese el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el artículo 1° de la Resolución General N° 1409/01, al cuatro por ciento (4%).

Artículo 2°: Notifíquese al Nuevo Banco del Chaco S.A. de los términos de la presente.

Artículo 3°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de febrero del 2009

b) COMERCIALIZACION DE JUEGOS DE AZAR

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1188

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que Lotería Chaqueña autoriza a personas físicas y a distintos entes, la comercialización de los diferentes Juegos de Azar que son administrados por la misma en el ámbito de la Provincia del Chaco;

Que esta Dirección General de Rentas considera necesario instituir un sistema especial, de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional establecido por Ley 3565, para los Juegos de Azar que se comercializan en la actualidad y los que se implementen en el futuro;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra facultada para designar Agentes de Retención y/o Percepción, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 120° -segundo párrafo- del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/92 (t.o.), haciendo recaer dicha responsabilidad en las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o pueden derivar ingresos alcanzados por los tributos;

Que en uso de dicha atribución, resulta oportuno establecer un Régimen Especial de Agentes de Retención y/o Percepción

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIAL
RESUELVE:**

I - SISTEMA ESPECIAL

Artículo 1º: Establécese un sistema especial de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del adicional establecido por la Ley 3565, que alcanza a la comercialización de Juegos de Azar que se realiza en el ámbito de la Provincia del Chaco, por personas físicas y otros entes autorizados para ello por Lotería Chaqueña.

II - AGENTE DE RETENCIÓN y/o PERCEPCIÓN

Artículo 2º: Lotería Chaqueña deberá actuar como Agente de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional establecido por Ley N° 3565.

III - SUJETOS ALCANZADOS

Artículo 3º: Son sujetos alcanzados todas las personas física o entes no exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos habilitados para la comercialización de juegos de azar dentro del ámbito de la Provincia del Chaco, por Lotería Chaqueña.

IV - MONTO SUJETO A RETENCIÓN/PERCEPCIÓN

Artículo 4º: El monto respecto al cual deberá practicarse la retención y/o percepción estará dado por:

Comisiones que se asignen por Lotería Chaqueña para la comercialización de los Juegos de Azar.

Diferencias entre el precio de venta al público y el precio cobrado por Lotería Chaqueña a los sujetos autorizados.

Cualquier otro monto otorgado por Lotería Chaqueña que reciban los sujetos alcanzados por la comercialización de Juegos de Azar, en concepto de comisión o cualquier otra denominación que como retribución se otorgue.

V - MOMENTO DE LA RETENCIÓN y/o PERCEPCIÓN

Artículo 5º: Lotería Chaqueña deberá efectuar la retención y/o percepción en el momento de cada pago o cobro efectuado a los sujetos o por los sujetos alcanzados correspondientes a cada sorteo, emisión, entrega o liquidación, conforme a la modalidad operativa de comercialización de Lotería Chaqueña.

VI – ALÍCUOTA

Artículo 6º: La alícuota aplicable es la del cuatro coma uno por ciento (4,1%), más el Adicional establecido por Ley N° 3565, del diez por ciento (10%) sobre el monto que resulte de la aplicación de la alícuota anterior.

VII - INGRESO DE LAS RETENCIONES y/o PERCEPCIONES

Artículo 7º: Lotería Chaqueña, deberá depositar el importe de las percepciones y/o retenciones efectuadas durante el mes calendario, hasta el día veinte (20) del mes siguiente al de haberse practicado las mismas.

VIII - DECLARACIÓN JURADA

Artículo 8º: Lotería Chaqueña deberá informar las retenciones y/o percepciones, juntamente con el ingreso de las obligaciones, por Declaraciones Juradas en las que se deberá consignar:

1-Apellido y Nombre del sujeto alcanzado.

2-Número de Inscripción en la D.G.R., Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Documento de Identidad.

3-Domicilio.

4-Concepto e Importe percibido y/o retenido.

5-Monto sujeto a retención.

6-Número de comprobante entregado.

IX - COMPROBANTE DE RETENCIÓN y/o PERCEPCIÓN

Artículo 9º: Lotería Chaqueña deberá extender y poner a disposición a las personas físicas y entes que comercialicen los diferentes Juegos de Azar, un comprobante demostrativo de la retención o percepción practicada.

X – GENERALIDADES

Artículo 10º: En lo relacionado con pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, Lotería Chaqueña deberá observar los términos de la Resolución General N° 1020/90, y sus modificatorias o las que la sustituyan.

Artículo 11º: Las disposiciones de la presente, comenzarán a regir a partir del 1º de Noviembre del corriente año.

Artículo 12º: De forma. 13 de Octubre de 1993. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Dir. Gral.

CAPITULO III

PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO s/LOS INGRESOS BRUTOS –

1 - TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA FUERA DE LA PROVINCIA

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1309-Sin vigencia-

VISTO:

La Resolución General N° 1251/96; y

CONSIDERANDO:

Que la misma reglamenta que los responsables del traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 que alcanza a la operación y al servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con la producción primaria y/o productos elaborados en general, exhibiendo los formularios DR. N° 2259 y 2260 respectivamente;

Que es necesario unificar los mismos con el objeto de simplificar el uso de formularios, logrando una mayor eficiencia administrativa y en consecuencia un mejor control de los contribuyentes y/o responsables;

Que a esos efectos es procedente dictar la presente Resolución para cumplir con los objetivos antes descriptos;

Que la Dirección se halla debidamente autorizada para ello en virtud a las atribuciones conferidas por el artículo 9º del Decreto N° 188/96 y por la Ley N° 330- texto vigente;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

R E S U E L V E :

Artículo 1º: Establecer que para acreditar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos más el Adicional 10% - Ley N° 3565, los responsables del traslado de la producción primaria

fuera de la jurisdicción provincial deberán exhibir el formulario DR N° 2276 que pasará a sustituir a los formularios DR N° 2259 y N° 2260.

Artículo 2°: Aprobar el formulario DR N° 2276 (Boleta de Depósito - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Adicional 10% - Ley N° 3565 - Traslado de la producción primaria y Servicios de fletes), cuyo modelo se adjunta a la presente.

Artículo 3°: Los formularios DR. N° 2259 y N° 2260 podrán seguir utilizándose hasta que se agote su existencia. Idéntico criterio será aplicado en el uso de los formularios DR N° 1002.

Artículo 4°: El formulario DR N° 2276 sustituirá a su vez al formulario DR. N° 2264, utilizado por los cajeros asignados en los Puestos de Control Limítrofes de la Provincia, en cuyo caso tendrá numeración correlativa y preimpresa.

Artículo 5°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Dirección General. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Artículo 5°: De forma. 11 de Marzo de 1997. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1367

VISTO:

El artículo 10° de la Ley N° 4548/98, que incorpora el artículo 11° a la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -t.o.-, y el Decreto N° 30/99, por el que se reglamenta dicha normativa; y,

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se da continuidad al régimen establecido en el Decreto N° 188/96, que pasa a estar derogado, disponiendo que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 que alcanza a dicha operación, a cargo de los acopiadores, terceros o intermediarios;

Que asimismo, es aconsejable determinar que el formulario DR N° 2276, se seguirá utilizando, para demostrar el pago el tributo que alcanza a los sujetos pasivos mencionados en el párrafo precedente, ante los controles limítrofes dispuestos por la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Organismo oficial, por aplicación de los artículo 2° y 4° del Decreto N° 30/99;

Que dicha guía debe ser obtenida en origen del viaje, abonando el importe del gravamen en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales;

Que es necesario, establecer importes mínimos y valores de comercialización, según el tipo de producto de que se trate, como así también por el servicio de transporte de carga interjurisdiccional e intrajurisdiccional, aplicables en los casos en que no resulta factible determinar el precio de la operación, en base a la documentación nombrada en el artículo 6° del Decreto N° 30/99 o cuando el precio de a operación o el impuesto resultante, sean inferiores a los determinados por este Organismo:

Que a los fines de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se ha solicitado información al Organismo Oficial competente del Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco, para determinar los valores de los productos primario y en función de los mismos, el impuesto mínimo pertinente;

Que además, el artículo 3° del Decreto citado determina que cuando se demuestre fehacientemente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor, el interesado podrá tramitar el reintegro pertinente con los requisitos fijados por esta Dirección General, estableciéndose que en el caso que posea deudas

en concepto de tributos locales, se procederá en primer lugar a compensar las misma con los créditos fiscales disponibles;

Que esta Dirección General de Rentas según Resolución Interna N° 253/97, fijo el mecanismo al cual deben ajustarse quienes soliciten realizar el pago diferido del impuesto, por lo que es conveniente dejar sin efecto dicha Resolución Interna, haciéndola compatible con la normativa aprobada recientemente, disponiendo las medidas aplicables en su reemplazo;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente autorizada para ello, conforme a las facultades que le confiere el Artículo 7° del Decreto N° 30/99, el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: A los fines de lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 30/99 los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 3565, exhibiendo la Guía de Traslado de la Producción Primaria - Boleta de Depósito Formulario DR N° 2276 -, en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Ente Oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente en los controles limítrofes destacados al efecto.

Artículo 2°: Derogado por el artículo 4° de la Resolución General N° 1469 a partir del 01/03/2003.

Artículo 3°: La Guía de Traslado de la Producción Primaria -Formulario DR N° 2276-, a utilizarse es la aprobada por Resolución General N° 1309/97, debiendo obtenerse en origen del viaje, mediante pago efectuado en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales.

Artículo 4°: El gravamen que alcanza a la operación se determinará en función de los precios que figuran en las Planillas Anexas I, II, III, IV, V, y VI a la presente. Cuando los valores reales pactados sean superiores a los que figuran en tales Planillas Anexas, según la documentación exhibida, por estimación razonable de los contribuyentes o responsables o cuando se trate de bienes no comprendidos en las mismas, corresponderá tomar como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dichos valores reales. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1381 - vigencia 15.11.99)**

Artículo 5°: A los efectos de cumplimentar con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial y del artículo 3° del Decreto N° 30/99, en oportunidad de efectuar la solicitud de reintegro o acreditación, el productor primario deberá presentar ante la Dirección General de Rentas el Formulario DR N° 2258 -Identificación del Productor Primario- y aportar la documentación a que se refiere la Circular General N° 02/97.

Artículo 6°: Dejado sin efecto por artículo 1° de la Resolución General N° 1465/02 a partir del 16/12/2002.

Artículo 7°: De verificarse la falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de los

deberes formales, omisiones o falsedad de datos, dará lugar sin más trámites a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 31°, 31° bis y 32° del Código Tributario Provincial (Decreto N° 2444/62 y sus modificatorias).

Artículo 8°: Déjense sin efecto todas las normas que se opongan a la presente.

Artículo 9º: Comuníquese a la Policía de la Provincia del Chaco, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Bosques, Dirección de Ganadería, Dirección de Faunas, Parques y Ecología y otros Organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles en los puestos fronterizos de la Provincia, como así también en los lugares que pudieran destacarse a tal efecto dentro de los límites provinciales.

Artículo 10º: De forma. 20 de Enero de 1999. Fdo.: Prudencio Antonio Lator. Sub-Director General de Rentas. A/C de la Dirección General.

PLANILLAS ANEXAS A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1367

PLANILLA ANEXA N° I (1)

PRODUCTOS(1)	IMPUESTO FIJO POR TONELADA
ALGODÓN	40,00
SOJA	20,00
GIRASOL	17,00
MAÍZ	7,80
ARROZ	5,00
LINO	5,00
ALFALFA	3,50
SORGO	6,50
TRIGO	9,00
CAÑA DE AZÚCAR	5,20
CÁRTAMO	13,00
COLZA	11,00

(1) Importes según Res. Gral. N° 1717/11, vigentes a partir del 15/12/2011. (no incluyen el Adicional 10% - Ley 3565.

PLANILLA ANEXA N° II

PRODUCTOS	IMPUESTO FIJO POR TONELADA
TABACO VIRGINIA	0,019
TABACO CRIOLLO CORRENTINO	0,014

PLANILLA ANEXA N° III

PRODUCTOS (2)	IMPUESTO FIJO POR TONELADA
ACELGA	9
ACHICORIA	5
AJO	9
ALBAHACA	7
APIO	18

BANANA	25
BATATA	13
BERENJENA	7
CEBOLLA	8
CHAUCHA	26
CHOCLO	20
COLIFLOR	8
COREANITO	8
DURAZNO	44
LECHUGA	16
LIMON	46
MANDARINA	11
MANDIOCA	3
MANZANA	32
MELON	34
NARANJA	20
PAPA	6
PEPINO	7
PERA	23
PEREJIL	5
PIMIENTO	13
POMELO	1
POROTO	8
REMOLACHA	6
REPOLLO	6
RÚCULA	17
SANDÍA	10
TOMATE PERITA	11
TOMATE REDONDO	10
UVA	35
ZANAHORIA	13
ZAPALLITO	7
ZAPALLO	10
ZAPALLO TRONCO	5

(2) Importes según Res. Gral. N° 1717/2011, vigentes a partir del 15/12/2011. (no incluyen el Adicional 10% - Ley 3565.

PLANILLA ANEXA N° IV (*)

ANIMAL	PRECIO POR UNIDAD
VACAS (cualquier finalidad)	2500
VAQUILLAS (cualquier finalidad)	2500
TERNEROS/AS (cualquier finalidad)	2000
NOVILLOS (cualquier finalidad)	2500
NOVILLITOS (cualquier finalidad)	2500
TORITOS (cualquier finalidad)	2500
TOROS (cualquier finalidad)	2500
BUEYES Y TORUNOS (cualquier finalidad)	2500
EQUINOS	
Mulares y equinos p/Faena - invernada	203
Caballos (monta - tiro)	507
Yeguas (tiro - monta y cría)	477
Potrillos - potrancas	246
Padrillos	796
PORCINOS	
Lechones	54
Chanchas	254
Caponos	275
Padrillos	507
CAPRINOS(3)	
Cabra	30
Cabruto	30
Macho	30
Caponos	30
Chivitos	30
OVINOS (3)	
Carnero	30
Cordero	30
Oveja	30

(*) Importes según Res. Gral. N° 1696/11, vigentes a partir del 18/04/2011.

(3) Importes según Res. Gral. N° 1716/11, vigentes a partir del 07/12/2011

PLANILLA ANEXA N° V

PRODUCTOS	PRECIOS
Rollizo de quebracho uso tánico (por Tn.)	2,00
Rollizo de quebracho colorado uso aserradero (por Tn.)	1,50
Rollizo de quebracho blanco (por Tn.)	1,20
Rollizo de algarrobo (por Tn.)	3,60
Rollizo de eucaliptus (por Tn.)	0,80
Rollizo de Francisco Álvarez (por Tn.)	1,40
Rollizo de guayacán (por Tn.)	2,00
Rollizo de guayaíbí (por Tn.)	1,40
Rollizo de lapacho (por Tn.)	3,50

Rollizo de laurel negro y amarillo (por Tn.)	1,40
Rollizo de palo lanza (por Tn.)	1,40
Rollizo de timbó colorado y blanco (por Tn.)	1,00
Rollizo de urunday (por Tn.)	1,80
Rollizo de guaraniná (por Tn.)	1,40
Rollizo de ibirá-pitá-í (por Tn.)	1,40
Rollizo de espina corona (por Tn.)	1,40
Leña campana muerta (por Tn.)	2,50
Leña vegetal mezcla (por Tn.)	2,00
Poste de cualquier madera (por unidad)	2,50
Rodrigones (Incorporado por Res. Gral. 1529)	0,03

Importes según Res. Gral. N° 1665/10, vigentes a partir del 01/07/2010

PLANILLA ANEXA N° VI (Sin efecto s/Res. Gral. N° 1450/02 a partir del 18/06/02)

ANEXO VI (Incorporado por Res. Gral. 1529)

PRODUCTO	PRECIO POR KILOGRAMO
MIEL	3,00

Observación: Los valores consignados en las Planillas Anexas I, II, III, IV, V y VI, están expresados en PESOS.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1529

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1367/99 y su modificatoria N° 1521/05, y;

CONSIDERNADO:

Que las citadas normas establecen los precios referidos a los productos primarios, que deben ser tomados como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, cuando la producción sale de la Provincia del Chaco;

Que en función de las evaluaciones realizadas respecto de la aplicación de los referidos valores, se entiende necesario y conveniente disponer incorporaciones de productos en virtud a las condiciones de desarrollo de los mercados de comercialización;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3°-inciso h) y 123° del Código Tributario Provincial, al artículo 7° del Decreto N° 30/99 y a la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) ;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1°: Incorpórense al Anexo IV y Anexo V de la Resolución General N° 1367 y modificatoria 1521/05, los valores de los productos primarios consignados seguidamente, a los efectos de la determinación de la base imponible, aplicable a la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, cuando los mismos son trasladados fuera de la jurisdicción provincial:

“

ANEXO IV

TOROS	PRECIO POR UNIDAD
Invernada	350,00

ANEXO V

PRODUCTO	PRECIO POR UNIDAD
Rodrigones	2,00

.....”

Artículo 2°: Incorpórese como anexo VI a la Resolución General N° 1367 y modificatorias el valor del producto primario – miel – para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, cuando el mismo es trasladado fuera de la provincia del Chaco.

ANEXO VI

PRODUCTO	PRECIO POR KILOGRAMO
MIEL	3,00

Artículo 3°: De forma. 23 de junio del 2006.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1644

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 30/99 los sujetos responsables del **traslado fuera** de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 3565, conforme a los valores establecidos por las Resoluciones Generales N° 1367/99 y sus modificatorias N° 1381/99, N° 1391/00, N° 1529/06, N° 1558/08, N° 1573/08 y N° 1592/09, haciendo entrega de la copia del comprobante de pago en los controles limítrofes destacados al efecto;

Que en virtud a las diferencias existentes entre los valores de los productos primarios contenidos en las Resoluciones Generales citadas y los precios de mercado, esta Administración Tributaria considera procedente actualizar los mismos en función a la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor Nivel General elaborados por el INDEC;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1°: Modifíquense los precios que figuran en las Planillas Anexas N° 1 y N° 4 de la Resolución General N° 1367/99 y sus modificatorias, los que quedarán establecidos en los montos que para cada producto se establece en Planilla Anexa adjunta a la presente.

Artículo 2°: A los valores establecidos en Planilla Anexa se le deberá liquidar y agregar, además, el adicional 10% - Ley 3565.

Artículo 3º: Déjese sin efecto toda norma contraria a la presente.

Artículo 4º: Lo dispuesto en la presente, comenzará a regir a partir del 15 de Enero de 2010.

Artículo 5º: De forma. 07 de enero del 2010. Fdo. C.P. Ricardo R. Pereyra. Administrador General.

Planillas Anexas N° 1 y N° 4 a la Resolución General N° 1644

PLANILLA ANEXA N° 1

PRODUCTOS	IMPUESTO FIJO POR TONELADA
ALGODÓN	6,10
SOJA	6,10
GIRASOL	5,10
MAÍZ	2,40
ARROZ	0,60
LINO	0,60
ALFALFA	0,60
SORGO	2,40
TRIGO	3,50
CAÑA DE AZÚCAR	0,10

PLANILLA ANEXA N° 4

ANIMAL	PRECIO POR UNIDAD
VACAS	*****
Lecheras	941
Crías	796
Invernada	343
Consumo - abasto - faena	674
Manufactura - conserva	443
VAQUILLAS (cualquier finalidad)	*****
De 1 a 2 años	399
De 2 a 3 años	702
TERNEROS/AS (cualquier finalidad)	*****
Invernada	472
Destete Precoz (Invernada)	195
Faena	630
NOVILLOS (cualquier finalidad)	*****
Abasto - Faena	977
NOVILLITOS	*****
Abasto - Faena	782
Invernada	630
TORITOS (cualquier finalidad)	*****
Invernada	507

Cría - reproductor	1216
TOROS	507
Reproducción	2171
Conserva - manufactura	701
BUEYES Y TORUNOS	*****
Conserva y manufactura	716
EQUINOS	*****
Mulares y equinos p/Faena	203
Caballos (monta - tiro)	507
Yeguas (tiro - cría)	477
Potrillos - potrancas	246
Padrillos	796
PORCINOS	*****
Lechones	54
Chanchas	254
Capones	275
Padrillos	507
CAPRINOS	*****
Machos	260
Cabras	64
Cabritos	29
Chivitos	37
Capones	51
OVINOS	*****
Carnero	289
Oveja	72
Cordero	29

a) CONTRIBUYENTES ENCUADRADOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1419

VISTO:

Las disposiciones del Código Tributario Provincial (t.o.), artículo 11° de la Ley 2071 (t.o.), artículo 13° -tercer párrafo- del Convenio Multilateral, Resolución General N° 1367/99 y sus modificatorias y complementarias, y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las citadas disposiciones se establece el tratamiento en materia del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a la salida de la producción primaria, para su industrialización o venta fuera de la jurisdicción provincial;

Que el referido párrafo del Convenio Multilateral establece que para el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, "de los restantes productos agropecuarios, forestales..... producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la

jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el 50% del precio oficial de venta o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición.....";

Que la Ley 3994/94 incorpora el inc. o) al artículo 128° del Código Tributario, que exige del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos obtenidos por los productores primarios de la provincia por la primera comercialización de su producción, salvo las provenientes de la venta a consumidores finales:

Que diversas empresas con sede en otras jurisdicciones, que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral, operan en nuestra provincia desarrollando la actividad de acopio de productos agrícolas, en especial de cereales, trasladando dichos productos a otras jurisdicciones para su venta en el mismo estado o para su industrialización, verificándose el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con ajuste al Régimen General del artículo 2° del mencionada Convenio:

Que tal como se indicara precedentemente, en nuestra provincia la actividad del productor primario se encuentra exenta, por lo que es necesario determinar que los contribuyentes señalados en el párrafo que antecede deben tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la comercialización y/o traslado de productos agrícolas fuera de la jurisdicción provincial, con encuadre en las disposiciones del Convenio Multilateral referidas a la mera compra, artículo 13° -tercer párrafo-;

Que esta Dirección General de rentas se halla debidamente facultada para ello según lo dispuesto en el Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que los contribuyentes o responsables del traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, a los fines de determinar el impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del artículo 11° de la Ley 2071 (t.o.), cuando justifiquen estar encuadrados en el artículo 13° -tercer párrafo- del Convenio Multilateral de acuerdo a las disposiciones de la presente, liquidarán el gravamen sobre el 50% del precio oficial de venta o corriente en plaza.

Artículo 2°: De conformidad a lo establecido en el artículo 1°, en oportunidad de trasladar la producción fuera de la jurisdicción provincial, los acopiadores o adquirentes deberán aportar en los puestos de control limítrofes de esta Dirección General de Rentas, constancia extendida por el Organismo que acredite su situación y encuadre en las disposiciones del tercer párrafo del artículo 13° del Convenio Multilateral.

Artículo 3°: En oportunidad de solicitar la constancia referida en el artículo 2°, el contribuyente o responsable deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con arreglo al citado párrafo del Convenio Multilateral, mediante la presentación de la declaración jurada pertinente -Form. CM 03.

Artículo 4°: En caso de acreditar lo que establece el artículo 2° de la presente, corresponderá aplicarse el 50% del gravamen mínimo que para cada producto aprueba esta Dirección General de Rentas mediante las Resoluciones Generales dictadas al efecto.

Artículo 5°: De forma. 06 de Junio del 2001. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General de Rentas.

RESOLUCION GENERAL N° 1657

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 117 inc. b) del Código Tributario de la Provincia y las facultades

conferidas a la Administración Tributaria Provincial por dicha normativa y su Ley Orgánica N° 330, y

CONSIDERANDO:

Que de los controles llevados a cabo en los puestos limítrofes habilitados al efecto por esta Administración Tributaria y en las declaraciones juradas de los sujetos pasivos que intervienen en el mercado de cereales y oleaginosas, se ha detectado distintos criterios en el encuadramiento de sus actividades, algunos de los cuales incluso han llegado a modificar sus declaraciones juradas, situación que al detectarse obligaría a este Organismo a iniciar las acciones correspondientes y aplicar las sanciones previstas en los artículos 32° y/o 33°, según corresponda, del Código Tributario Provincial t.v., intimar el ingreso de los tributos omitidos y exigir la correspondientes rectificaciones de las declaraciones juradas;

Que atento a las situaciones planteadas es conveniente reiterar la posición del Organismo para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible y atender a la realidad económica de las operaciones de que se trata, dictando la presente norma que contenga de manera expresa el alcance y modo de tributar al que deben ajustarse los contribuyentes según la categoría en la que se encuentre;

Que a los efectos del encuadramiento de las actividades relacionadas al sector agrícolas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se entenderá como:

1. **PRODUCTOR:** Es el sujeto que desarrolla la actividad primaria consistente en la obtención de los productos, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su propiedad o de terceros bajo alguna de las formas de arrendamiento o aparcería.
2. **ACOPIADOR:** Sujeto que realiza la actividad de acopio, servicios de acondicionamientos y venta a nombre propio, por cuenta propia o de terceros, mediante la explotación de una planta de acopio de su titularidad o alquilada.
3. **CORREDOR:** Intermediario entre los oferentes y los demandantes, a fin de facilitar o promover la conclusión de contratos de compraventa entre partes, percibiendo una comisión por su actividad.

Que el artículo 11° de la Ley Tarifaria de la Provincia establece que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado.

Que cuando el traslado de la producción primaria sea fuera de la jurisdicción provincial, se encuentra plenamente vigente el artículo 117 del Código Tributario Provincial que establece que se considerarán también actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos... inc. b):"La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción..." y el Art. 2° del Decreto N° 30/99 que reglamenta la ley provincial N° 4.548 establece que:"Los contribuyentes o responsables que trasladen la producción primaria referida fuera de la Provincia del Chaco, deberán acreditar el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565-, que alcanza a la operación, exhibiendo en los controles dispuestos por la Dirección General de Rentas o la Policía Provincial, los Formularios "Guías de Traslado de la Producción Primaria" habilitados por el Organismo recaudador mencionado. Dicha Guías deberán ser obtenidas en el origen del viaje."

Que en este sentido el instituto de la mera compra grava al comprador que adquiere los productos para industrializarlos o comercializarlos fuera de la provincia, no siendo en consecuencia el productor primario sujeto del impuesto;

Que sin perjuicio de ello el Artículo 5° del citado decreto reglamentario dice:"El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 -incorporado por Ley N° 4548 dar cumplimiento a las disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de

las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal prevista en el Código Tributario Provincial.” Por lo tanto toda vez que el productor primario abone el tributo se tomará como pago a cuenta de quien en definitiva le corresponda abonar.

Que la Resolución General N° 1367 de esta Administración Tributaria establece en su Artículo 8°:”De verificarse la falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de los deberes formales, omisiones o falsedad de datos, dará lugar sin más trámite a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 31°, 31° bis, y 32 del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias).”

Que con el fin de no afectar los intereses de los contribuyentes ni los del fisco en el logro de la correcta aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resulta necesario dictar la presente medida que ratifica el criterio sostenido y lo actuado en todos los casos en que esta Administración ha intervenido, para dar pautas concretas respecto del modo en que deben tributar los sujetos pasivos y que garantice la seguridad jurídica a los diferentes actores del mismo y resguardar los intereses del fisco.

Que para lograr dicho fin resulta conveniente que la presente medida tenga vigencia desde el 1° de Mayo de 2010, fecha a partir de la cual quedan sin efecto todas las resoluciones internas de exclusión de pago del impuesto sobre los ingresos brutos por el traslado de la producción primaria, otorgadas por este Organismo.

Que esta Administración Tributaria provincial se encuentra facultada por la Ley para dictar la presente.

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Artículo 1°: RATIFICAR el criterio que sustentado donde se entiende como:

PRODUCTOR: Es el sujeto que desarrolla la actividad primaria consistente en la obtención de los productos, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su propiedad o de terceros bajo alguna de las formas de arrendamiento o aparcería.

ACOPIADOR: Sujeto que realiza la actividad de acopio, servicios de acondicionamientos y venta a nombre propio, por cuenta propia o de terceros, mediante la explotación de una planta de acopio de su titularidad o alquilada.

CORREDOR: Intermediario entre los oferentes y los demandantes, a fin de facilitar o promover la conclusión de contratos de compraventa entre partes, percibiendo una comisión por su actividad.

Artículo 2°: Las operaciones de mera compra de los productos primarios para trasladarlo fuera de la jurisdicción provincial se encuentran alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 117 inc. b) del Código Tributario Provincial, no siendo en consecuencia el sujeto del impuesto el productor primario de esta provincia;

Artículo 3°: La presente medida tiene vigencia a partir del 1° de Mayo de 2010, a partir de la cual quedan sin efecto todas las resoluciones internas de exclusión de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el traslado de la producción primaria fuera de esta Provincia.

Artículo 4°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 26 de abril del 2010.

b) SERVICIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1465

VISTO:

El Artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 -texto vigente- incorporado por la Ley 4548, el Decreto N° 30/99 que reglamenta dicha Ley, las Resoluciones Generales Nos. 1253/96,

1257/96, 1367/99, sus modificatorias y complementarias, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa es aplicable para la liquidación del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y ADICIONAL 10% -LEY 3565- por los siguientes conceptos: 1.- Traslado de la producción primaria fuera de la Provincia;

2.- Cosecha Mecánica; y 3.- Servicio de Transporte de Cargas, disponiendo en cada caso:

TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA FUERA DE LA PROVINCIA El artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 –texto vigente-, expresa: “Establécese que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado.”

“Cuando se demuestre en forma fehaciente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor primario, este podrá tramitar el reintegro pertinente. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos a cumplimentarse para determinar el carácter de productor primario”.

“Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con la producción primaria o de productos elaborados en general deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que prestan”.

NORMAS REGLAMENTARIAS

El Decreto N° 30/99, establece:

Artículo 1°: “... considerase como producción primaria a los productos provenientes de la actividad agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente por la Ley Tarifaria mencionada”.

Artículo 2°: “Los contribuyentes o responsables que trasladen la producción primaria referida fuera de la provincia del Chaco, deberán acreditar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565-, que alcanza a la operación exhibiendo en los controles dispuestos por la Dirección General de Rentas o la Policía Provincial, los formularios de “Guías de Traslado de la producción Primaria” habilitados por el Organismo recaudador mencionado. Dichas Guías deberán ser obtenidos en el origen del viaje.”

Artículo 3°: “Cuando el Traslado de la producción primaria la realice el propio productor (primera comercialización), el contribuyente podrá solicitar el impuesto abonado ante la Dirección General de Rentas, cumpliendo los requisitos que en tal sentido fije dicha Repartición. En caso de que el peticionante posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer término a compensar las mismas, con los créditos fiscales disponibles”.

Artículo 4°: “...quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la provincia deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Dirección General de Rentas.”

Artículo 5°: “El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 y del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal previstas en el Código Tributario Provincial.”

“Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.”

Artículo 6°: “Además de la documentación referida al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- a que se refiere este Decreto, los contribuyentes, responsables y transportistas, estarán obligados a exhibir en los controles a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto y/o en cualquier lugar o momento que se los requieran las autoridades de aplicación y contralor del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071, factura, recibo, remito, carta de porte u otra que fuera emitida según la Resolución General N° 3419,

sus modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI), como así también ticket de pesaje o comprobante similar extendido en balanzas habilitadas por el Organismo Provincial competente en la materia, que reúnan los requisitos previstos en la normativa de la DGI señalada. La falta de cumplimiento dará lugar, asimismo, a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial.”

Artículo 7º: “Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para una correcta aplicación de este Decreto. Así también queda facultada para autorizar mecanismos especiales que faciliten el cumplimiento, según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u otra acción que considere oportuno realizar.”

La Resolución General N° 1367(20/01/99) determina:

Artículo 1º: “...los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.),

deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10%, exhibiendo la Guía de Traslado de la Producción Primaria –Boleta de Depósito Formulario DR N° 2276- en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Ente Oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente en los controles limítrofes destacados al efecto.”

Artículo 2º: “Con el propósito de aplicar las disposiciones del artículo 4º del Decreto N° 30/99, los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, que alcanza al servicio de flete interjurisdiccional e intrajurisdiccional, mediante la exhibición del Formulario DR N° 2276, mencionado en el artículo 1º, o comprobante de retención emitido por agentes de retención autorizados a actuar como tales.”

Artículo 3º: “La Guía de Traslado de la Producción Primaria -Formulario DR. N° 2276-, ..., debiendo obtenerse en origen del viaje, mediante pago efectuado en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales.”

.....
Artículo 6º: Prevé la utilización de un mecanismo de pago quincenal, a condición de que el contribuyente o responsable interesado acredite tener regularizada su situación impositiva con el Fisco Provincial y la Dirección General de Rentas dicte Resolución Interna autorizando la aplicación de dicho régimen.

COSECHA MECANICA: La Resolución General N° 1253 (05/03/96) y sus modificatorias y complementarias dispone:

Artículo 1º: “Establecer que los productores agropecuarios actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el momento de efectuar el pago a quienes presten el servicio de recolección mecánica de sus productos.”

“La retención practicada se trasladará a los acopiadores, Desmotadoras, Plantas Industrializadoras, Cooperativas e Intermediarios en general. Dicha transferencia eximirá al productor primario de presentar las declaraciones juradas que en su carácter de agente de retención establece esta Resolución.”

Artículo 2º: “Los acopiadores, desmotadoras, plantas industrializadoras, cooperativas e intermediarios en general, procederán a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la recolección mecánica de productos primarios, cuando adquieran la producción primaria o cuando realicen desmote por cuenta de terceros.”

Artículo 6º: “Cuando se trasladen los productos agrícolas fuera de la jurisdicción, deberán justificar el pago según Formulario DR N° 2276.”

El artículo 2º de la Resolución General N° 1257 (13/03/96) establece: “Cuando la recolección se realice por braceros o con máquinas de propiedad del propio productor, la retención practicada por el artículo 2º y el pago exigido por el artículo 6º de la Resolución General N° 1253 se acreditará al pago del Impuesto Inmobiliario u otro tributo que adeudare el contribuyente, o su devolución.”

GUIA DE TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA - FORMULARIO DR. N° 2276.

Este comprobante demuestra el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% en los Puestos Límites de control que tiene la Dirección General de Rentas.

Se puede cumplimentar con el pago de este modo y en los lugares que en cada caso se indica:

a) Solicitando su confección en las Receptorías de la Dirección General de Rentas, Casa Central o Sociedad Rural de Villa Berthet (para los productores que están asociados a esta última exclusivamente), y luego con el formulario llenado en todas sus partes abonar el monto resultante de la liquidación en el Nuevo Banco del Chaco S.A. o Receptorías del Interior de la Provincia.

b) En los Puestos Límites, personal de la Dirección General de Rentas liquida el gravamen a quienes no exhiben dicho comprobante obtenido en origen de la carga.

Que de conformidad a las normas que se transcriben precedentemente en sus partes esenciales, es requisito indispensable en oportunidad de trasladar los productos primarios fuera de la jurisdicción tener abonados los gravámenes respectivos en origen, que constituyen un pago a cuenta del contribuyente que realiza la operación, el que se imputa en la declaración jurada que mensualmente debe confeccionar con ajuste al régimen de liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –contribución directa- o en calidad de agentes de retención - tratándose del concepto Cosecha Mecánica-;

Que asimismo, para quienes demuestren ser productores primarios en los términos del segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071, la Dirección General de Rentas con ajuste al artículo 5° de la Resolución General N° 1367/99, dictó las Circulares Generales Nros. 02 (17/01/97) y 01 (29/04/02), a través de las cuales estableció el procedimiento de acreditación o reintegro. En caso de verificarse saldos a favor de manera permanente, esta Dirección podrá extender constancia de exclusión únicamente a estos contribuyentes siempre que demuestren dicha situación;

Que, con la finalidad de hacer prevalecer las normas que dieron sustento al régimen es aconsejable dejar sin efecto el artículo 6° de la Resolución General N° 1367/99, estableciendo la caducidad de las autorizaciones de pago diferido de los conceptos liquidados mediante los Formularios DR 2276 “Guías de Traslado de la Producción Primaria”;

Que resulta aconsejable establecer pautas para la liquidación de los tributos que alcanzan a la operación en los casos en que el responsable no exhiba en los controles pertinentes ticket de pesaje o comprobante similar extendido en balanzas habilitadas, según lo exigido en el artículo 6° del Decreto N° 30/99, esta Dirección General de Rentas adoptará como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se halla habilitado el transporte, que en ningún caso será inferior a 30 TN. del producto de que se trate;

Que así también es aconsejable disponer que corresponderá abonar el concepto de cosecha mecánica en todos los casos del producto trasladado fuera de la provincia tal como lo establecen las disposiciones señaladas precedentemente, salvo excepciones autorizadas por resolución interna de la Dirección General que se ajustarán a la Circular General N° 02/97;

Que además resulta conveniente interpretar que en los casos de traslado de productos forestales, corresponderá liquidarse en el Formulario DR N° 2276 el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional previsto por el tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071;

Que la presente medida obedece a la necesidad de coordinar y armonizar los criterios de aplicación de las normas transcritas en estos considerandos;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 30/99, el Código Tributario Provincial y su Ley Orgánica N° 330 (texto vigente);

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1°: Dejar sin efecto el artículo 6° de la Resolución General 1367/99.

Artículo 2°: Establecer que cuando no se justifique el kilaje transportado mediante el ticket de pesaje oficial en los términos del artículo 6° del Decreto N° 30/99, se considerará en todos los

casos, a los efectos de la liquidación del Formulario DR 2276, como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se halla habilitado el transporte y en ningún caso será inferior a 30.000 Kilogramos del producto de que se trate.

Artículo 3º: Cuando se trasladen productos forestales, corresponderá abonar en todos los casos el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza al servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional previsto en el artículo 11º de la Ley Tarifaria N° 2071.

Artículo 4º: A partir de la fecha de la vigencia de la presente quedan sin efecto todas las autorizaciones de pago diferido de los conceptos liquidados mediante Formulario DR 2276 “Guía de Traslado de la Producción Primaria”.

Artículo 5º: Establecer que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- en concepto de Cosecha Mecánica deberá ser indefectiblemente abonado al momento de la salida de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial. Las excepciones se deberán ajustar a la Circular General N° 02/97 y dictadas por Resolución Interna de la Dirección General.

Artículo 6º: En los casos de que los productores primarios lo soliciten, y cuando esta Dirección General verifique la existencia de saldos a favor, podrá otorgar constancia de exclusión mediante resolución interna dictada al efecto.

Artículo 7º: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 16 de Diciembre de 2002.

Artículo 8º: De forma. 11 de Diciembre del 2002. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1469

VISTO:

El tercer párrafo del artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -texto vigente-, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa establece que “Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con la producción primaria o de productos elaborados en general deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio que prestan”;

Que a través del artículo 2º de la Resolución General N° 1367/99 esta Dirección General de Rentas estableció que los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general deben cumplir con el requisito de exhibir el Formulario DR N° 2276 o comprobante de retención emitido por agentes de retención autorizados a actuar como tales;

Que a los fines de mejorar la gestión administrativa y de contralor que debe cumplir este Organismo es aconsejable establecer que en oportunidad de producirse el traslado de la producción primaria o productos elaborados en general fuera de la Provincia del Chaco, se deberá acreditar en todos los casos el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza al servicio de fletes, según Formulario DR. N° 2276;

Que esta modalidad no afectará la situación de los agentes de retención al momento de cumplimentar con sus declaraciones juradas y pago, ya que los importes que se abonen según lo dispuesto en el párrafo que antecede por la salida de los productos fuera de la jurisdicción provincial podrán ser acreditados o imputados en su calidad de responsables por deuda ajena;

Que así también, y atendiendo a la campaña de recolección y comercialización de la soja es aconsejable adecuar los importes relacionados con el impuesto sobre los ingresos brutos que alcanza al transporte de este producto en función de los lugares de destino fuera de la Provincia;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: De conformidad a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -texto vigente-, los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general, deberán pagar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% que alcanza al servicio de flete interjurisdiccional o intrajurisdiccional, utilizando a tal efecto el Formulario DR. N° 2276 o el que se apruebe en el futuro en su reemplazo.

Los responsables que actúan en carácter de agentes de retención deberán incluir en el Form. DR 2276 el concepto a que se refiere este artículo en el momento de liquidar el gravamen correspondiente a la salida de la producción primaria y cosecha mecánica si correspondiere.

Cuando la carga se traslade con medios de transporte propios, no será exigible el pago del gravamen por el concepto a que se refiere este artículo. En este caso deberán ser coincidentes los datos que figuran en el Form. DR. 2276 del vendedor o remitente de la carga con los del titular del automotor.

Artículo 2º: Los pagos realizados en los términos del artículo 1º constituirán un crédito fiscal imputable a los sujetos directos de la obligación tributaria y/o a los responsables que actúen en carácter de agentes de retención.

Artículo 3º: Sin efecto por Res. Gral. N° 1479/03 a partir del 16 de junio del 2003.

Artículo 4º: Derógase el artículo 2º de la Resolución General N° 1367/99.

Artículo 5º: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 01 de marzo de 2003.

Artículo 6º: Comuníquese a la Policía del Chaco y a las Municipalidades de Gancedo, Charata, General Pinedo, Las Breñas, Campo Largo y Corzuela.

Artículo 7º: De forma. 21 de Febrero del 2003. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1478

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1474 y N° 1475, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1475 está referida a la aplicación del Software Domiciliario Producción Primaria –por parte de los contribuyentes y/o responsables designados por este Organismo –, encuadrados en el artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 – t.o.;

Que es necesario establecer, tal lo prescrito en el artículo 3º de la mencionada resolución, las fechas de vencimiento para realizar el pago por parte de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% – Formulario SI 2501 en el Nuevo Banco del Chaco S.A.;

Que además, es aconsejable determinar la fecha de vencimiento para el depósito de las retenciones individuales del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% –Formulario SI 2213– realizadas por los acopiadores, cooperativas, desmotadoras y/o productores industriales cuando abonen el servicio de transporte interjurisdiccional de carga;

Que la Dirección se halla debidamente autorizada para ello en virtud a las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias – y la Ley N° 330 –texto vigente –;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIAL
R E S U E L V E :

Artículo 1º: Los contribuyentes y/o responsables de emitir el Formulario SI 2501 y Formulario SI 2213, por aplicación de la Resolución General N° 1475/03 y el artículo 6º inciso c) de la Resolución General N° 1214/94 -que incluye las modificaciones establecidas por la Resolución General N° 1474/03-, respectivamente, a los fines de depositar los pagos en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, deberán observar los plazos que se indican seguidamente para cada día de la semana;

a) Por las emisiones realizadas durante los días lunes, martes, miércoles y jueves: hasta el día viernes inmediato siguiente.

b) Por las emisiones realizadas durante los días viernes, sábado y domingo: hasta el día lunes inmediato siguiente.

Cuando los vencimientos señalados para los días viernes o lunes de cada semana coincidan con días inhábiles o feriados, los mismos se trasladarán al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 2º: Los controles limítrofes Policiales o de esta Dirección General de Rentas deberán considerar el régimen de pago diferido dispuesto por el artículo 1º de la presente Resolución General.

Artículo 3º: Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 4º: De forma. 05 de Junio del 2003. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCION GENERAL N° 1565

VISTO:

El artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 tercer párrafo, el Decreto N° 30/1999, Resolución General N° 1367 y sus modificatorias, y Resolución General N° 1552, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas normas, se establece que:“Los sujetos que prestan el servicio de transporte ínter jurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta.”

Que esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria y Transporte de Carga mediante la instalación del programa aplicativo, aprobado mediante Resolución General N° 1483 a los acopiadores seleccionados, encontrándose en pleno uso, los que tienen el carácter de ser Agentes de Retención de esta Administración y por lo tanto liquidan conjuntamente los gravámenes que recaen por la operación;

Que sin perjuicio de ello el resto de los contribuyentes relacionados con el traslado de la producción primaria y de productos elaborados en general, abona el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % Ley 3565 a través de los Formularios DR 2276, aprobados por este Organismo mediante Resolución General N° 1309, emitidos manualmente por la Casa Central y las Receptorías de Presidencia de la Plaza, Machagai, Quitilipi, Santa Sylvina y Hermoso Campo o por medio de las Guías sistematizadas emitidas en las Receptorías de Pcia. Roque Sáenz Peña, Las Breñas, Charata y Gral. Pinedo;

Que mediante el dictado de la Resolución General N° 1552, se ha establecido el sistema de multas automáticas que contempla que en oportunidad de efectuarse los controles en los

Puestos de Control habilitados por le Administración Tributaria Provincial, los transportistas que no cuenten con las Guías correspondientes obtenidas en origen, deberán abonar los tributos con más las multas previstas;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo en los casos que se mencionan en el párrafo que antecede el cumplimiento sólo es posible en los días y horarios en que funcionan el Nuevo Banco de Chaco S.A. o cuando la Casa Central y las Receptorías se encuentran prestando servicios;

Que por lo antes expuesto resulta conveniente establecer un sistema de emisión de Guías de Transporte de Carga para ser utilizado por los transportistas en los casos no contemplados en la normativa que se menciona en la presente, a través del ingreso a la página Web del Organismo mediante la utilización de una clave fiscal otorgada al efecto a aquellos contribuyentes inscriptos en esta provincia que realicen la actividad de transporte de carga que la soliciten, encuadrados en los Códigos Nros. 602120, 602130, 602180 y 602190 del Nomenclador de Actividades aprobado por Resolución General N° 1379/99;

Que los contribuyentes autorizados podrán acceder al sistema de emisión de las Guías de Transporte ingresando a la página web www.ecomchaco.com.ar/Rentas/ATP, ingresando al sistema especial de consulta tributaria, en el link Emitir "GUIAS" con la clave fiscal otorgada y el N° CUIT y completar los datos que le requiera el sistema, una vez completados los mismos podrá obtener las guías respectivas –Form. SI2509- con las cuales podrá acreditar el tributo en los puestos de control. El sujeto habilitado deberá emitir los días lunes de cada semana el volante de pago –Form. SI2505- que concentrará los montos de los gravámenes adeudados por la totalidad de las guías emitidas y abonarlo en el Nuevo Banco del Chaco S.A. Casa Central o sus Sucursales o a través de pagos electrónicos autorizados previamente por la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco;

Que las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descripto precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la cancelación de la autorización de emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio.

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley N° 330 –t.o.-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA R E S U E L V E:

Artículo 1º: Los contribuyentes que ejercen la actividad de transporte de carga, comprendidos en los Códigos 602120, 602130, 602180 y 602190 del Nomenclador de Actividades aprobado por Resolución General N° 1379/99, autorizados por esta Administración Tributaria Provincial podrán emitir sus propias Guías de Transporte en los formularios SI 2509 "Guía de Transporte", que por la presente se aprueba, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme el procedimiento descripto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: El formulario aprobado por el Artículo 1º reemplazará el uso de los Formularios DR2276 para el pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del servicio de fletes fuera de la Jurisdicción Provincial y se constituirá en el medio válido autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago, en los términos del artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial.

Artículo 3º: Los pagos de las guías a través del Form. SI 2505 vencerán los días lunes de cada semana o día hábil inmediato siguiente. El incumplimiento del pago en término dará lugar a la aplicación de los recargos correspondientes y a la cancelación automática de la autorización para emitir la guía.

Artículo 4º: De forma. 30 de abril del 2008. Fdo.: Cr. Eduardo Molina. Administrador

Tributario Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1596**VISTO:**

La Resolución General N° 1550 del 10 de Enero del 2008; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de dicha normativa se establecen los importes fijos, por tramos de Kilómetros recorridos, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565- que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional por el traslado de la producción primaria o productos en general;

Que en razón de los precios del servicio de transporte de cargas de pallets de madera en devolución, resulta aconsejable adecuar el valor a ingresar a cuenta por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al servicio específico, estableciendo un importe fijo diferenciado, sin considerar tramos por distancia;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

EL SUB ADMINISTRADOR A/C DE LA SUB ADMINISTRACION TRIBUTARIA
PROVINCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que el importe fijo a pagar en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional de pallets de madera usados en devolución, será de Pesos: Dieciocho (\$18,-) en todos los casos.

Cuando el impuesto resultante de aplicar la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el valor de la operación según factura o documento equivalente aportado en los Puestos de Control de esta Administración Tributaria Provincial, resulte superior al importe establecido en el primer párrafo de este artículo, será de aplicación este último.

Los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que actúen en términos de la Resolución General N° 1214/94, deberán considerar el importe fijo establecido en la presente en todos los casos, salvo que el impuesto obtenido por la aplicación de la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el valor real de la operación resulte mayor, en cuyo caso registrará este último.

Para todas las situaciones previstas en este artículo corresponde liquidarse además el importe en concepto de adicional 10% -Ley N° 3.565-.

Artículo 2º: La presente resolución tendrá vigencia a partir del 20 de enero de 2009.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria, 20 de enero del 2009.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1733**VISTO:**

La Resolución General N° 1730 del 18 de Mayo del 2012 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se establece los importes fijos a tributar en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general;

Que es preciso actualizar los valores aprobados por la Resolución mencionada, considerando

que los valores pactados en el mercado para las operaciones que dan origen al pago a cuenta, son sensiblemente menores a los valores establecidos como base por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios;

Que la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco se halla facultada por el Código Tributario Provincial -Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias para determinar los importes fijos a tributar en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional o intrajurisdiccional, a partir del **04 de junio** del corriente año, se liquidará de conformidad a los importes fijos que figuran en la siguiente escala :

Kilómetros	Impuesto fijo por cada transporte \$
De 1 a 50	35
De 51 a 100	53
De 101 a 150	65
De 151 a 200	79
De 201 a 250	94
De 251 a 300	108
De 301 a 350	123
De 351 a 400	130
De 401 a 450	150
De 451 a 500	155
De 501 a 550	162
De 551 a 600	168
De 601 a 650	174
De 651 a 700	179
De 701 a 750	187
De 751 a 800	193
De 801 a 850	200
De 851 a 900	207
De 901 a 950	209
De 951 a 1000	216
Más de mil	231

Artículo 2º: El impuesto fijo contenidos en el artículo anterior no incluye el Adicional 10% -Ley 3565-, por lo que en cada liquidación deberá agregarse dicho concepto.

Artículo 3º: Cuando el impuesto resultante de aplicar la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el precio del servicio según factura, fuera superior a los detallados precedentemente, el pago procederá tomando como base imponible el valor real de la operación.

Los agentes de retención obligados a actuar como tales según Resolución General N° 1214/94, deberán retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según los importes fijos establecidos por el artículo 1º, salvo lo dispuesto en el párrafo que antecede.

Artículo 4º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1730/12 a partir del 04 de junio del 2012.

Artículo 5º: De forma. 31 de mayo del 2012. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

c) - SERVICIO DE COSECHA MECANICA

RESOLUCION GENERAL N° 1253

(modificada por la Res. Gral. N° 1257)

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la alta evasión registrada en los servicios de recolección mecánica de los productos agrícolas y la dificultad de establecer controles sobre los mismos, hace necesario crear normas que contribuyan a la equidad tributaria;

Que en tal sentido es procedente fijar mecanismos complementarios a los ya existentes en materia de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, que permitan la recaudación del gravamen, que alcanza a la actividad de recolección mecánica de la producción agrícolas, pasando a constituir pagos a cuenta de las sumas que en definitiva deben abonar los sujetos alcanzados;

Que a tal efecto la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar medidas administrativas que resulten menester en su ámbito de aplicación, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial, Decreto-Ley N° 2444/62 y sus modificatorias y su Ley Orgánica N° 330;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que los productores agropecuarios actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el momento de efectuar el pago a quienes presten el servicio de recolección mecánica de sus productos.

La retención practicada se trasladará a los acopiadores, Desmotadoras, Plantas Industrializadoras, Cooperativas e intermediarios en general. Dicha transferencia eximirá al Productor primario de presentar las declaraciones juradas que en carácter de agente de retención establece esta Resolución.

Artículo 2º: Los acopiadores, desmotadoras, plantas industrializadoras, cooperativas e intermediarios en general procederán a retener el impuesto sobre los Ingresos Brutos por la recolección mecánica de productos primarios, cuando adquieran la producción primaria o cuando realicen desmote por cuenta de terceros. **(artículo modificado por Res. Gral. N° 1257 - vigencia 13.03.96)**

Artículo 3º: Sin vigencia a partir del dictado de la Resolución General N° 1459/02.

Artículo 4º: Los productores deberán extender una constancia de la retención practicada, a efectos de que quienes prestan el servicio de recolección mecánica consideren la suma retenida como un pago a cuenta de su declaración jurada.

Artículo 5º: El plazo, la fecha y la forma para el ingreso de las retenciones efectuadas por los responsables a que se refiere el artículo 2º se ajustará a las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1214.

Artículo 6º: Cuando se trasladen los productos agrícolas fuera de la jurisdicción, deberán justificar el pago según Formulario DR N° 2259.

Artículo 7º: Las disposiciones de la presente comenzarán a regir a partir del 11 de Marzo de 1996.

Artículo 8º: De forma. 05 de Marzo de 1996. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General de Rentas.

RESOLUCION GENERAL N° 1257

VISTO:

La Resolución General N° 1253, y;

CONSIDERANDO:

Que la misma establece la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de recolección mecánica de los productos agrícolas;

Que existen casos que la misma se realiza utilizando braceros o maquinarias del propio productor;

Que en estos casos no debe tributarse el impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que para ello deberán solicitar la correspondiente acreditación ante esta Dirección General;

Que es necesario instrumentar un mecanismo de cobro efectivo del Aporte Solidario Privado, Impuesto Inmobiliario Rural, etc.;

Que es necesario modificar el artículo 2º de la Resolución General N° 1253;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Modifica el artículo 2º de la Resolución General N° 1253 (**ver en dicha norma**).

Artículo 2º: Cuando la recolección de los productos primarios se realice por braceros o con máquinas de propiedad del propio productor, la retención practicada por el artículo 2º y el pago exigido por el artículo 6º de la Resolución General N° 1253 se acreditará al pago del Aporte Solidario Privado, impuesto Inmobiliario Rural u otro tributo que adeudare el contribuyente, o su devolución.

Artículo 3º: A efectos de cumplimentar el artículo 2º de la presente Resolución, el contribuyente deberá presentar la solicitud y la justificación correspondiente ante la Dirección General de Rentas.

Artículo 4º: De forma. 13 de Marzo de 1996. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General de Rentas.

RESOLUCION GENERAL N° 1298

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1253/96 y su modificatoria N° 1257/96, y;

CONSIDERANDO:

Que por las mismas se dictan pautas en materia de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la actividad de recolección mecánica de la producción agrícola;

Que es necesario establecer, a manera de instrucción general, que la retención del gravamen no corresponderá cuando se trate de productos que por su naturaleza no pueden recolectarse en

forma mecánica;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente autorizada para ello, conforme a las facultades que le confiere el artículo 12° de la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer en carácter de instrucción general que las Resoluciones Generales Nos. 1253 y 1257 del corriente año, referidas al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la cosecha mecánica, no serán de aplicación cuando las operaciones se relacionen con productos primarios que por sus características o naturaleza no puedan ser objeto de recolección mecanizada.

En virtud de lo expresado en el párrafo anterior, no corresponderá practicarse la retención que disponen las resoluciones mencionadas. Tampoco será exigible lo determinado por el artículo 6° de la Resolución General N° 1253/96 en cuanto al traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción.

Artículo 2°: De forma. Diciembre de 1996. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General de Rentas.

RESOLUCION GENERAL N° 1315

VISTO:

La Resolución General N° 1268/96; y

CONSIDERANDO:

Que en la misma se fija el impuesto mínimo a tributar en materia de gravamen sobre los Ingresos Brutos por el servicio de recolección mecánica de los productos agrícolas;

Que es necesario adecuar los valores, los que estarán expresados en función del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no incluyendo el 10% Adicional -Ley N° 3565, como ocurriera hasta el presente, atendiendo el ajuste que implica la utilización del Formulario DR N° 2276 - Guía de la Producción Primaria, recientemente implementado;

Que asimismo, se incorporan los productos lino y arroz;

Que para ello se ha solicitado información al Organismo Oficial competente dependiente del Ministerio de la Producción de la provincia del Chaco, obteniéndose el precio en función del cual corresponderá determinar el impuesto mínimo a tributar por tonelada;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello según lo dispuesto en el Código Tributario Provincial:

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:

Artículo 1°: Sin vigencia a partir del dictado de la Resolución General N° 1459/02.

Artículo 2°: Los importes indicados en el artículo anterior no incluyen el Adicional 10% de la Ley 3565.

Artículo 3°: Los productos agrícolas no incluidos en el artículo 1° de la presente tributarán en función del precio de recolección pactado entre las partes a la alícuota del tres como cinco (3,5%) y el adicional 10% - Ley 3565.

Artículo 4°: Son de aplicación complementaria las disposiciones de la Resolución General

N° 1298/96.

Artículo 5°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 07 de abril de 1.997.

Artículo 6°: De forma. 31 de marzo de 1997. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General de Rentas.

RESOLUCION GENERAL N° 1459

VISTO:

La Resolución General N° 1253 y sus modificatorias N° 1315, N° 1391, N° 1427 y N° 1448, y;

CONSIDERANDO:

Que los valores establecidos en las citadas Resoluciones, como impuesto mínimo a retener por los productores agropecuarios en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 3565-, por el servicio de recolección mecánica de los productos primarios, debe ser adecuada a la variación operada en el mercado de comercialización:

Que por tal motivo es aconsejable proceder a la modificación de los importes a retener por productos agrícolas cosechados mecánicamente;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, conforme los artículo 3° inciso h) y 123° del Código Tributario Provincial, el artículo 7° del Decreto Provincial N° 30/99 y la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL E RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Establecer que los importes a retener en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de recolección mecánica de los productos agrícolas, a partir del día 11 de noviembre del año 2002, serán los consignados en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°: Los importes establecidos en la presente Resolución, no incluyen el Adicional 10% - Ley N° 3565.

Artículo 3°: Déjense sin efecto los importes a retener por el servicio de recolección mecánica de los productos agrícolas detallados en las Resoluciones Generales N° 1315, N° 1391, N° 1427 y N° 1448.

Artículo 4°: De forma. 04 de Noviembre del 2002. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General de Rentas.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1459

PRODUCTO	IMPUESTO POR TONELADA
Algodón	3,80
Soja	3,00
Girasol	3,00
Trigo	3,30
Sorgo	2,30
Maíz	2,20
Lino	0,70

Arroz	0,70
Alfalfa	0,60

RESOLUCION GENERAL N° 1718

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución General N° 1558/2008 se establecieron los importes a retener en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de recolección mecánica de los productos agrícolas y cuyos valores figuran en el artículo 2º, de dicha Resolución;

Que siendo la última cotización aprobada en el año 2008, resulta procedente adecuar tales montos de conformidad a las variaciones registradas en el mercado, para la recolección de algodón, trigo, sorgo, soja, maíz y girasol, modificando a tal efecto el artículo 2º de la Resolución General N° 1558/08;

Que hasta la fecha no se ha establecido ningún valor de referencia para el servicio de recolección mecánica del cártamo y de la colza, debido a sus escasos volúmenes de comercialización; pero en función de la tendencia en alza registrada en los últimos meses, resulta necesario determinar los importes a retener por los gravámenes que recaen sobre dicho servicio;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Establécese que los importes a retener en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de recolección mecánica de los productos agrícolas, serán los que se consignan seguidamente para cada producto:

PRODUCTO	IMPUESTO POR TONELADA
Trigo	\$ 4,80
Sorgo	\$ 3,50
Soja	\$ 8,70
Maíz	\$ 3,50
Girasol	\$ 8,70
Algodón	\$ 8,70
Cártamo	\$ 7,30
Colza	\$ 8,70

Artículo 2º: Los importes establecidos en la presente Resolución no incluyen el adicional 10% -Ley 3565 -.

Artículo 3º: Déjese sin efecto el artículo 2º de la Resolución General N° 1558/2008.

Artículo 4º: Las disposiciones de la presente comenzarán a regir desde el 15 de Diciembre de 2011.

Artículo 5º: De forma. 07 de diciembre del 2011 .Fdo. C.P. RICARDO R. PEREYRA –

ADMINISTRADOR GENERAL

d) SOFTWARE DOMICILIARIOS**RESOLUCION GENERAL N° 1519**

VISTO:

La Resolución General N° 1517 del 15 de septiembre de 2005 y;

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se aprobó la actualización del Software Domiciliario Producción Primaria utilizado por los contribuyentes y/o responsables autorizados expresamente por esta Dirección General.

Que en el marco del estricto control de los mecanismos vigentes en materia de salida de producción primaria de origen provincial, es imprescindible reglamentar situaciones puntuales relacionadas con posibles incumplimientos por parte de los contribuyentes autorizados, lo que motivará la inhabilitación para la emisión de guías de traslado de la Producción Primaria a través del aplicativo;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley N° 330 -t.o.-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**R E S U E L V E:**

Artículo 1°: La inhabilitación del aplicativo de emisión de guías de traslado de la Producción Primaria, Servicio de Cosecha Mecánica y de Fletes, pasibles de las multas y sanciones previstas en los art. 31 y 31bis del C.T.P. t.o., se producirán por las siguientes razones:

- Falta de presentación de detalles de guías emitidas que genera el aplicativo al momento de emisión del SI2505.
- Falta de Pago del formulario SI2505.
- Falta de Presentación de la Declaración Jurada.
- Falta de Pago de la Declaración Jurada.
- Incumplimiento en Moratorias o planes de pago a los que el contribuyente se hubiera presentado.

Artículo 2°: La Dirección General de Rentas procederá a la inhabilitación del sistema comunicando al contribuyente, a través del correo electrónico, la causa que generó dicha situación.

Artículo 3°: La rehabilitación del Aplicativo se producirá en el momento en que el contribuyente demuestre fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Organismo en el Art. 1° de la presente Resolución.

Artículo 4°: Los contribuyentes autorizados a emitir guías de traslado por medio del Aplicativo no podrán utilizar guías manuales (Form. DR2276), salvo situaciones excepcionales (de equipamiento informático o de programas) que deberán ser comunicadas en forma inmediata por medio del correo electrónico.

Artículo 5°: De forma. 21 de Octubre de 2005.

RESOLUCION GENERAL N° 1656

VISTO:

228

El artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, el Decreto N° 30/1999, la Resolución General N° 1483 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se establece que el traslado de la producción primaria con destino a otra jurisdicción provincial, se realizará con el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a la operación;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo, esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria mediante la instalación del programa aplicativo, aprobado por Resolución General N° 1483 a los contribuyentes y/o responsables seleccionados, que liquidan conjuntamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a las actividades de producción primaria, servicios de fletes y cosecha mecánica;

Que resulta conveniente reemplazar el programa aplicativo, aprobado por Resolución General N° 1483, mediante la implementación de un sistema para la confección y emisión de Guías de Traslado de la Producción Primaria a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo;

Que el sistema permitirá emitir los formularios SI 2505 – “Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, y SI 2506 – “guía de traslado de producción primaria”, en los que se liquidarán los conceptos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 que alcanza las actividades de la producción Primaria y servicios de fletes y cosecha mecánica por cada unidad transportada;

Que los contribuyentes autorizados podrán acceder al sistema de emisión de las Guías de Traslado de la Producción Primaria ingresando a la página web www.chaco.gov.ar/atp, al Sistema especial de consulta tributaria en la función “Emitir Guías” –y completar los datos que le requiera el sistema. Una vez completados los mismos podrán obtener la guía respectiva –Form. SI2506- con la cual podrá justificar el tributo en los Puestos de Control Fronterizos. El sujeto habilitado deberá emitir los días lunes de cada semana el volante de pago –Form. SI2505-, que se obtendrá utilizando idéntico procedimiento al descrito para el formulario SI 2506 y que concentrará los montos de los gravámenes adeudados por la totalidad de las guías emitidas y abonarlo en el Nuevo Banco del Chaco S.A. Casa Central o sus Sucursales o en la Caja Municipal de la Ciudad de Resistencia;

Que las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descrito precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado en el formulario SI 2505. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la inhabilitación automática del sistema para la emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley Orgánica N° 330 –t.o.-; Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, podrán emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 – “Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme el procedimiento descrito en los considerandos de la presente.

Artículo 2º: Los pagos de las guías a través del Form. SI 2505 vencerán los días lunes de cada semana o día hábil inmediato siguiente. El incumplimiento del pago en término dará lugar a la

aplicación de los recargos correspondientes y a la inhabilitación automática del sistema para emitir la guía.

Artículo 3º: Apruébese el procedimiento para la obtención de Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, descripto en el Anexo adjunto a la presente resolución.

Artículo 4º: El sistema de emisión de las Guías de Traslado de la Producción Primaria podrá ser utilizado, a partir del 03 de mayo del corriente año.

Artículo 5º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial .22 de abril del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCION GENERAL N° 1686

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Administración Tributaria Provincial promueve medidas para lograr una mejor organización administrativa, mediante el seguimiento de los formularios utilizados por este Organismo, en Casa Central, las Receptorías y Puestos Camineros, para que los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria y transporte de carga, justifiquen el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% ;

Que por lo expuesto, resulta necesario aprobar por la presente un sistema por el cual se genera, en forma automática, el Formulario DR. N° 2276 con el fin de poner en práctica métodos de control y seguridad en la utilización del mismo;

Que en consecuencia, la Dirección de Administración deberá prever el rescate y forma de dar de baja el Formulario DR N° 2276 – confección manual- y el Programa aplicativo de la Producción Primaria (SPP) que permite la emisión del formulario: "SI 2507 – Guía Traslado de Producción Primaria y Transporte de Carga", utilizados según lo previsto por la Resolución General N° 1530;

Que esta Administración Tributaria se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica, N° 330 –t.o- y el Código Tributario Provincial -t.o.-; Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

Artículo 1º : Apruébese el Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276, que será utilizado por las distintas dependencias de la Administración Tributaria, para que los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria y transporte de carga, justifiquen el pago previo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% .

Artículo 2º: Dése de baja el formulario manual preimpreso -DR N° 2276-, que será reemplazado por el modelo que figura en Planilla Anexa N° I, en la forma que determine la Dirección de Administración de la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 3º: Dése de baja el Programa Aplicativo de la Producción Primaria (SPP) que permite la emisión del formulario: "SI 2507 – Guía Traslado de Producción Primaria y

Transporte de Carga", aprobado por la Resolución General N° 1530, que será reemplazado por el Sistema de emisión automática del Formulario DR N° 2276.

Artículo 4°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la presente.

Artículo 5°: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 6°: De forma. Administración Tributaria Provincial .29 de diciembre del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

Nota: PLANILLA ANEXA N° I a la RESOLUCIÓN GENERAL N° 1686, no forma parte de la presente recopilación-

RESOLUCION GENERAL N° 1687

VISTO:

La Resolución General N° 1686; y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada Resolución se establece el plazo a partir del cual comenzará a implementarse el Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276, que será utilizado por las distintas dependencias de la Administración Tributaria, para que los contribuyentes y/o responsables del traslado de la producción primaria fuera de la Provincia del Chaco y transporte de carga, justifiquen el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%;

Que por razones administrativas es necesario modificar la fecha de vigencia establecida en el artículo 4° de la Resolución General N° 1686;

Que esta Administración Tributaria se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica, N° 330 -t.o- y el Código Tributario Provincial -t.o.-; Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:

Artículo 1° : Prorróguese hasta el **31 de enero del 2011**, la fecha a partir del cual comenzará a regir las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1686, relacionadas con la implementación del Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276, que será utilizado por las distintas dependencias de la Administración Tributaria, para que se justifique el pago previo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, por parte de los sujetos que trasladan la producción primaria fuera de la Provincia del Chaco.

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial .05 de enero del 2011. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

e) REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS

RESOLUCION GENERAL N° 1682

VISTO:

El artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, el Decreto N° 30/1999, las Resoluciones Generales N° 1483 y 1656 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 establece que el traslado de la producción primaria con destino a otra jurisdicción provincial, se realizará con el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a la operación;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo, esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria mediante la utilización del sistema de emisión de guías vía web, mediante la Resolución General N° 1656, a los contribuyentes y/o responsables seleccionados, que liquidan conjuntamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a las actividades de producción primaria, servicios de fletes y cosecha mecánica;

Que a los efectos de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercialización de producción primaria, resulta adecuado crear un “Registro Fiscal de Operadores de Granos”, en el que en una primera etapa será obligatoria su inscripción para los operadores de trigo;

Que resulta conveniente establecer la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa que rige la emisión de las guías de traslado de la producción primaria vía web, para este segmento de contribuyentes, a fin de garantizar la actualización de los datos contenidos en dicho registro;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.v.-; Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Créase el “Registro Fiscal de Operadores de Granos” a los fines de agilizar los procesos de control sobre el comportamiento fiscal de los contribuyentes que trasladen granos con destino a otra jurisdicción.

Artículo 2°: En una primera etapa, los contribuyentes y/o responsables del traslado de trigo fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado en el artículo anterior, en el plazo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 3°: Apruébese el formulario AT 3104 “Registro Fiscal de Operadores de Granos”, que forma parte del anexo a la presente Resolución General.

Artículo 4°: A los fines de la inscripción en el Registro creado en el artículo 1°, los sujetos obligados deberán ingresar con su clave fiscal al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo para confeccionar y enviar vía web el formulario AT 3104 “Registro Fiscal de Operadores de Granos” que se aprueba en la presente.

Artículo 5°: Los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, y que se encuentren obligados a inscribirse en el Registro conforme a las distintas etapas que establezca esta Administración Tributaria, deberán emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 – “Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme al procedimiento descripto en la Resolución General N° 1656.

Artículo 6°: El incumplimiento del pago de los Form. SI 2505, además de la aplicación de los recargos correspondientes y a la inhabilitación automática del sistema para emitir guías, dará lugar a la exclusión automática del Registro.

Artículo 7º: La falta de inscripción en el Registro de los sujetos obligados, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la omisión de los deberes formales, y a la inhabilitación automática del sistema de emisión de guías.

Artículo 8º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 9º: De forma. Administración Tributaria Provincial .13 de diciembre del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCION GENERAL N° 1692

VISTO:

La Resolución General N° 1.682, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercialización de producción primaria, se ha creado un “Registro de Operadores de Granos”, en el que en una primera etapa se estableció la obligatoriedad de la inscripción para los operadores de trigo;

Que resulta conveniente establecer la obligatoriedad de la inscripción de quienes comercialicen los restantes granos, a fin de continuar con los procesos de control sobre la Producción Primaria;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.v.-;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado por la Resolución General N° 1.682, en el plazo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 2º: La falta de inscripción en el Registro de los sujetos obligados, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la omisión de los deberes formales, y a la inhabilitación automática del sistema de emisión de guías.

Artículo 3º: Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial .03 de marzo del 2011. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

2 - INGRESO DE PRODUCTOS Y MERCADERIAS-
--

RESOLUCION GENERAL N° 1566

VISTO:

Las facultades conferidas a esta Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial y su ley Orgánica N° 330; y

CONSIDERANDO:

Que de los controles llevados a cabo en los puestos limítrofes destacados al efecto por esta ATP, se ha constatado el ingreso de mercadería a esta Provincia remitida por contribuyentes radicados en otras jurisdicciones y no inscriptos en este Organismo;

Que resulta menester la implementación de un mecanismo de control, supervisión y pago a cuenta respecto de los bienes que ingresan a la Provincia para su comercialización o utilización en la jurisdicción, con el propósito de captar nuevos contribuyentes que ejercen actividad gravada, mejorar el cumplimiento fiscal, eliminar la competencia desleal en el mercado provincial y disminuir la brecha de evasión;

Que a los efectos de cumplir con las disposiciones de la presente los transportistas deberán presentar constancia de inscripción en carácter de contribuyente del Convenio Multilateral con alta en esta jurisdicción del vendedor extrajurisdiccional, como así también copia de la factura o documento equivalente donde se exteriorice el importe de la operación en los casos indicados en la presente;

Que el régimen de pagos a cuenta representa un mecanismo idóneo, toda vez que permite captar el impuesto y ser deducido del monto que en definitiva le corresponde atribuir a esta jurisdicción conforme al régimen del Convenio Multilateral y normas complementarias dictada por la Comisión Arbitral;

Que el régimen de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565 será exigible a los contribuyentes que no se encuentran inscriptos en esta jurisdicción y que ingresen carnes, pollos, fiambres, lácteos, productos primarios, repuestos automotores, bebidas en general e indumentarias;

Que cuando no se acredite la inscripción del sujeto pasivo en esta jurisdicción, se presumirá que el mismo no se halla inscripto, por tal motivo corresponderá que abone el impuesto por la carga ingresada;

Que el pago podrá efectuarse mediante, depósito en el Nuevo Banco del Chaco SA en la cuenta corriente N° 14374/10 de Recaudaciones Generales, o sucursales, en los Puestos de Control con cheque cruzado con la leyenda “no a la orden” a nombre de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, el que emitirá como comprobante de pago el Form. DR 2276 o formulario que en el futuro lo sustituya o por cualquier otro modo que este Organismo habilite al efecto;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565- aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen mercaderías o bienes elaborados en general para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallaren inscriptos en esta jurisdicción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, a los fines de ejercer las funciones de supervisión y control a cargo de esta Administración Tributaria Provincial, se requerirá a los contribuyentes, inscriptos o no, la documentación que respalda la carga – factura, remito, carta de porte, etc.- registrándose los datos en planillas confeccionadas por el personal afectado en los Puestos Limítrofes habilitados. **(Modificado por la Resolución General N° 1570)**

Artículo 2º: El pago a cuenta del impuesto estará a cargo del sujeto pasivo que remita los bienes o mercaderías a la jurisdicción por cualquier medio, debiéndose tributar en el Puesto de Control Caminero establecido al efecto, o presentar documental que justifique el pago respectivo. Los responsables del ingreso de la mercadería deberán acreditar constancia de estar inscripto en la Provincia del Chaco al momento de requerírsele la documentación, en caso de no presentarla se presumirá que se trata de un contribuyente no inscripto en esta jurisdicción

Artículo 3º: A los fines de calcular el anticipo, la base imponible estará constituida por el valor que consta en la factura o documento equivalente. Cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considerara inferior a la realidad, se tomarán como referencia los valores

aprobados por esta Administración Tributaria Provincial para determinados productos o se realizará una estimación razonable del precio de la operación.

Del monto de la operación deberá deducirse el IVA discriminado en la factura, cuando se trate de un Responsable Inscripto en el gravamen nacional señalado.

Artículo 4º: Los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se liquidarán, en los términos de la presente, por aplicación de las alícuotas que para cada caso se indican:

a) Comercialización de productos en general: 1,25%

b) Comercialización de productos primarios: 0,50%

Artículo 5º: Al impuesto resultante de aplicar las alícuotas a que se refiere el artículo precedente deberá incorporarse el Adicional 10%- Ley 3565.

Artículo 6º: El pago podrá efectuarse mediante cheque cruzado con la leyenda “no a la orden” a nombre de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco en los Puestos de Control el que emitirá como comprobante de pago el Form. DR 2276 o formulario que en el futuro lo sustituya o mediante depósito bancario en la Cuenta Corriente N° 14374/10 -Recaudaciones Generales- del Nuevo Banco del Chaco o por cualquier otro medio que se habilite al efecto.

Artículo 7º: El incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario de la Provincia.

Artículo 8º: Comuníquese a la Policía del Chaco.

Artículo 9º: De forma.13 de mayo de 2008. Fdo.: Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1570

VISTO:

La Resolución General N° 1566; y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable establecer que el régimen de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por dicha Resolución General operará sobre todos los bienes y mercaderías en general que ingresen a la Provincia del Chaco, para los sujetos pasivos que no se hallaren inscriptos en esta Jurisdicción, para lo cual es necesario modificar el artículo 1º;

Que con el objeto de implementar el mecanismo de supervisión y control previsto por la Resolución General N° 1566, es preciso reunir datos sobre todos los bienes y mercaderías en general que ingresan a la Provincia, para lo cual se requerirá a los transportistas la documentación que respalda la carga –factura, remito, carta de porte, etc.- registrándose la información para su procesamiento;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:

Artículo 1º: MODIFICASE el artículo 1º de la Resolución General N° 1566, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1º:** ESTABLECER un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565- aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen mercaderías o bienes elaborados en general para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallaren inscriptos en esta jurisdicción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, a los fines de ejercer las funciones de supervisión y control a cargo de esta Administración Tributaria Provincial, se requerirá a los

contribuyentes, inscriptos o no, la documentación que respalda la carga – factura, remito, carta de porte, etc.- registrándose los datos en planillas confeccionadas por el personal afectado en los Puestos Limítrofes habilitados.”

Artículo 2º: Comuníquese a la Policía del Chaco.

Artículo 3º: De forma . 06 de junio de 2008. Fdo.: Cr. Eduardo R. Molina-Administrador-Administración Tributaria Provincial

RESOLUCION GENERAL N° 1579

VISTO:

La Resolución General N° 1566 y su modificatoria Resolución General N° 1570, y;

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se establece un sistema de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen carne, pollos, fiambres, lácteos, productos primarios, repuestos para automotores, bebidas e indumentarias para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallen inscriptos en esta jurisdicción;

Que por lo expuesto, es necesario establecer importes mínimos y valores de comercialización, según el tipo de producto de que se trate, cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considera inferior a la realidad;

Que a los fines de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se ha solicitado información a Empresas Privadas que operan en el medio, para determinar los valores mínimos de los productos que se tomarán como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 ;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatorias N° 5304;

POR ELLO:

LA SUB ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:

Artículo 1º:A los fines de lo dispuesto por el Artículo 3º de la Resolución General N° 1566 y su modificatoria Resolución General N° 1570, los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen carne, pollos, fiambres, lácteos, productos primarios, repuestos para automotores, bebidas e indumentarias para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallen inscriptos en esta jurisdicción, deberán calcular el anticipo en función de los precios que figuran en las Planillas Anexas a la presente, cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considera inferior a los valores reales pactados.

Artículo 2º:A los efectos de imputarse como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, el contribuyente y responsable del ingreso de las mercaderías, deberá aplicar las normas de los artículos 54º y 138º del Código Tributario Provincial- t.v.-

Artículo 3º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 17 de octubre del 2008.

Artículo 4º: Comuníquese a la Policía de la Provincia del Chaco y otros Organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles en los puestos fronterizos de la Provincia, como así también en los lugares que pudieran destacarse a tal efecto dentro de los límites provinciales.

Artículo 5º: De forma . 15 de octubre del 2008. Fdo.: Cr. Rubén Armando Pelozo-Sub Administrador General-Administración Tributaria Provincial

Observación: Las planillas Anexas de esta Resolución, no forma parte de la presente recopilación.

RESOLUCION GENERAL N° 1588

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1566, N° 1570 y N° 1579, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ampliar la aplicación del sistema de pagos a cuenta establecido en las mismas, incorporando a los sujetos pasivos con sede en otras provincias inscriptos en jurisdicción Chaco, que ingresen carnes y productos frutihortícolas, para su comercialización en la Provincia del Chaco;

Que como consecuencia, se debe establecer la alícuota a la que estarán alcanzados los sujetos involucrados en dichas actividades;

Que además, se debe establecer la ampliación de la aplicación de los valores de los productos detallados en planilla anexa a la Resolución General N° 1579, a los sujetos inscriptos;

Que esta Administración Tributaria se halla facultada para dictar la presente en razón de las Disposiciones de la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 1º de la Resolución General N° 1566 y sus Complementarias Resoluciones Generales N° 1570 y N° 1579, el que quedará redactado de la siguiente manera:.....

“Artículo 1º: Establécese un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- aplicables a:

- a) Los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen mercaderías o bienes elaborados en general para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallaren inscriptos en esta jurisdicción.
- b) Los contribuyentes con sede en otras provincias, inscriptos en esta Jurisdicción, que ingresen carnes y productos frutihortícolas para su comercialización en la Provincia del Chaco”.

Artículo 2º: Reemplácese el Artículo 4º de la Resolución N° 1566, por el siguiente:

“Artículo 4º: Los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se liquidarán, en los términos de la presente, por aplicación de las alícuotas que para cada caso se indican:

- a) Comercialización de productos en general: 1,25%
- b) Comercialización de carnes y prod. Frutihortícolas, sujetos inscriptos: 1,00%
- c) Comercialización de carnes y prod. Frutihortícolas, sujetos no inscriptos: 2,00%
- d) Comercialización de productos primarios: 0,50%”.

Artículo 3º: Establécese que los precios que figuran en las Planillas Anexas a la Resolución General N° 1579, serán aplicables tanto a los contribuyentes inscriptos como no inscriptos en la Provincia.

Artículo 4º: La presente Resolución comenzará a regir a partir del 15 de Diciembre de 2008.

Artículo 5º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 11 de diciembre de 2008. Cr Rubén Armando Pelozo, Subadministrador, Administración Tributaria Provincial. Cra Viviana Inés Banovach, Dpto. de Secretaría Técnica. C.P. Inés Viviana Cáceres, Jefe de Dpto. de Secretaría Técnica. Cra Delmira Nelli Adonis, Dirección de Asuntos

Técnicos.

RESOLUCION GENERAL N° 1594

VISTO:

La Resolución General N° 1566/2008, la Resolución General N° 1570/2008, la Resolución General N° 1579/2008 y la Resolución General N° 1582/2008;

CONSIDERANDO:

Que por las referidas normas se establece un mecanismo de control, supervisión y pago a cuenta respecto de los bienes que ingresan a la Provincia para su comercialización o utilización en la Jurisdicción, con la finalidad de captar nuevos contribuyentes, mejorar el cumplimiento fiscal, eliminar la competencia desleal en el mercado provincial y disminuir la brecha de evasión;

Que para cumplir con los objetivos propuestos resulta conveniente establecer los circuitos, procedimientos y formularios que se utilizarán para la confección de los comprobantes de los pagos a cuenta establecidos en el régimen, y el registro y control de la información recabada en los puestos fronterizos habilitados, hasta tanto el aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1582/2008 se encuentre operativo;

Que el formulario DR 2276 se utilizará como comprobante de pago de los conceptos liquidados en el Acta de Infracción excepcionalmente hasta la instalación del aplicativo, y en aquellos casos en el que existan inconvenientes debidamente justificados en el sistema;

Que por lo expuesto es aconsejable para el logro de un mejor ordenamiento administrativo reglamentar el uso de los formularios DR3046 “Planilla Informe Final Ingreso de Mercaderías”, DR3047 “Planilla de Rendición de Caja por Ingreso de Mercaderías” y DR3048 “Acta de Infracción Resolución General N° 1566 Modif. y Complem.”, DR3049 “Planilla de Actas Confeccionadas por Ingreso de Mercaderías”, y el circuito al que deben ajustarse los agentes que cumplen tareas en los puestos de control;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial – t.o. - y la Ley N° 330 – t.o.-;

POR ELLO:

EL SUB ADMINISTRADOR A/C DE LA
ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:

Artículo 1°: Apruébense los formularios DR3046 “Planilla Informe Final Ingreso de Mercaderías”, DR3047 “Planilla de Rendición de Caja por Ingreso de Mercaderías”, DR3048 “Acta de Infracción Resolución General N° 1566 Modif. y Complem.” y DR3049 “Planilla de Actas Confeccionadas por Ingreso de Mercaderías”, los que serán utilizados por la Administración Tributaria Provincial en Casa Central y Puestos de Control Límites habilitados.

Artículo 2°: Los formularios aprobados por el Art.1° se utilizarán conjuntamente con el formulario DR2276 en forma sustituta de los formularios emitidos por el sistema aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1582/2008, cuando este no se encuentre operativo.

Artículo 3°: Los responsables del uso de los formularios que se aprueban por el artículo 1° deberán observar las normas que figuran en el Anexo adjunto a la presente.

Artículo 4°: De forma. SUB ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL 08 de enero 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1674

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones Generales N° 1566/08, N° 1570/08 y N° 1588/08, se dispuso un sistema de Pagos a Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10° -Ley 3565-, para los contribuyentes que ingresen productos a la provincia del Chaco para su utilización o comercialización en la jurisdicción, con el propósito de captar nuevos contribuyentes que ejercen actividad gravada, mejorar el cumplimiento fiscal, eliminar la competencia desleal en el mercado provincial y disminuir la brecha de evasión;

Que esta Administración Tributaria considera conveniente excluir de los alcances de la Resolución General N° 1566/08, sus modificatorias y ampliatorias, a los contribuyentes que ingresan ganado en pie;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones-, Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y su modificatoria N° 5304;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Exceptúese del Pago a Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, instituido por la Resolución General 1566/08, sus modificatorias y ampliatorias, a los contribuyentes que ingresen a la provincia del Chaco, ganado en pie.

Artículo 2°: Lo dispuesto en la presente tendrá vigencia a partir del 1° de octubre de 2010.

Artículo 3°: Comuníquese a la Policía de la Provincia del Chaco.

Artículo 4°: De forma. 01 de octubre del 2010. Fdo. Ricardo R. Pereyra. Administrador General- Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1707

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1566/08–t.v.-, 1582/08 y N° 1656/10; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General N° 1566/08 (t.v.) se establece un mecanismo de control, supervisión y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, para los bienes que **ingresan** a la Provincia para ser comercializados o utilizados en la jurisdicción, con la finalidad de captar nuevos contribuyentes, mejorar el cumplimiento fiscal, eliminar la competencia desleal y disminuir la brecha de evasión;

Que la Resolución General N° 1656/10 permite a los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria **fuera** de la Jurisdicción Provincial, emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de

producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página web de la Administración Tributaria Provincial,

Que habiéndose observado un óptimo resultado en la aplicación del sistema implementado para la confección y emisión de las guías vía web de los formularios para el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -ley 3565- para la **salida** de la producción de la Provincia, esta Administración Tributaria resuelve extender la aplicación del mecanismo vía web, al **ingreso** de mercadería a la Provincia;

Que resulta necesario ratificar y adecuar los formularios SI 2505 –“comprobante de pago”, y SI 2506 – “Guía”, en los que se liquidarán los conceptos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 tanto en el ingreso como en la salida de bienes, según modelos que se adjuntan a la presente;

Que los contribuyentes deberán solicitar la autorización correspondiente ingresando a la página web www.chaco.gov.ar/atp, Servicios en Línea “Solicitud de Emisión de Guía” Formulario AT N° 3112 y presentarlo al Área de Gestión y Control Fronterizo -casa central o Receptorías-. Lograda la autorización, deberá ingresar al Sistema Especial de consulta tributaria y por medio de la Clave Fiscal ingresar en la función “Emitir Guías” –,y completar los datos que le requiera el sistema. Una vez completados los mismos podrán obtener la guía respectiva –Form. SI2506- con la cual podrá justificar el tributo en los Puestos de Control Fronterizos. El sujeto habilitado deberá emitir los días lunes de cada semana el volante de pago –Form. SI2505-, que se obtendrá utilizando idéntico procedimiento al descripto para el formulario SI 2506 y que concentrará los montos de las guías emitidas en la semana que se trate y deberá abonarlo a través de los medios de pago habituales;

Que las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descripto precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado en el formulario SI 2505. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la **inhabilitación automática del sistema** para la emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Los contribuyentes y/o responsables del ingreso de mercadería a la Jurisdicción Provincial, podrán emitir sus propias Guías, utilizando el Formularios SI 2506 – “Guía” y el formulario SI 2505 “Comprobante de Pago”, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme el procedimiento descripto en los considerandos de la presente. El gravamen que alcanza a las operaciones se determinarán en función a los precios que figuran en las Planillas determinativas correspondientes. Cuando los valores reales pactados sean superiores a los que figuran en dichas planillas, corresponderá tomar como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-, los valores reales.

Artículo 2º: Los pagos de las guías a través del Formulario SI 2505 vencerán los días lunes de cada semana o día hábil inmediato siguiente. El incumplimiento del pago en término dará lugar a la aplicación de los recargos correspondientes y a la inhabilitación automática del sistema para emitir la guía.

Artículo 3º: apruébese por la presente, el Formulario AT N° 3112 “Solicitud de Emisión de Guías Ingreso y Egreso de Productos vía web” y las modificaciones introducidas a los Formularios SI 2505 y SI 2506 cuyos modelos se adjuntan.

Artículo 4º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1582/08, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 5º: Lo dispuesto comenzarán a regir a partir de la presente. .

Artículo 6º: De forma. 17 de agosto del 2011. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1728

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones Generales N° 1566/08 t.v., la Administración Tributaria establece un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565-, aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que **ingresen** productos a la provincia del Chaco para su comercialización;

Que la Resolución General N° 1645/10 en Planilla Anexa, establece valores mínimos para los productos que allí se enumeran para realizar el cálculo de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% a ingresar.

Que esta Administración Tributaria considera necesario actualizar los precios de referencia de acuerdo a los incrementos registrados en los valores de comercialización de los respectivos productos;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Modifíquense los valores mínimos de los productos que ingresen a la Provincia del Chaco según lo dispuesto por la Resolución General N° 1645/10, utilizados para el cálculo del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565 – correspondiente, cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados, de acuerdo a los importes que figuran en Planilla Anexa a la presente.

Artículo 2º: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1645/10.

Artículo 3º: La presente resolución tendrá vigencia a partir del 10 de Abril de 2012.

Artículo 4º: Comuníquese a la Policía de la Provincia del Chaco y otros Organismos intervinientes.

Artículo 5º: De forma. 11 de abril de 2012. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1728

PRODUCTO	PRECIO POR KILOGRAMO
----------	----------------------

Mortadela	15,00
Pernil	22,00
Salamin	25,00
Salchicha	2,50
Salchichón	15,00
Salame Milàn	27,00
Jamón Cocido	30,00
Jamón Crudo	75,00
Bondiola	55,00
Paleta cocida	12,00
Morcillón	10,00
Fiambre cocido	20,00
Arrollado de carne	18,00
Queso de cerdo	12,00
Queso dambo	28,00
Queso tybo	22,00
Queso Muzzarela	26,00
Queso Barra	24,00
Queso cremoso	21,00
Queso varios	27,00
PRODUCTO	PRECIO
Yogurt sachet x 1 litro	3,00
Leche líquida x 1 litro	2,50
Leche en polvo	13,00
Crema de leche	3,00
Postres elaborados	1,50
Yogurt envase chico	1,00
Huevo x 6 unidades	2,80
Huevo x 12 unidades	6,00
Huevo x 30 unidades	15,00
PRODUCTO	PRECIO POR KG.
Pollo fresco	12,00
Pollo seco	14,00
Carne vacuna-	20,00
Carne ovina- caprina	12,00
Carne porcina	15,00
	PRECIO POR RES FAENADA
Menudencia	40,00
PRODUCTO	PRECIO POR CAJA
Pollo x 20 kg.	140,00
Gallina	110,00
Suprema de pollo	164,00
Muslo de pollo x 20 kg.	152,00
Muslo de pollo x 10 kg.	100,00
Ala de pollo x 10 kg.	63,00
Ala de pollo x 20 kg.	98,00
Carcaza de pollo	35,00
Milanesa de pollo x kg	19,00
Huevo x 30 docenas	125,00

PRODUCTO	IMPUESTO POR TRANSPORTE DE CARGA
Repuestos para automotores, bebidas e indumentarias transportada por camionetas	570,00
Repuestos para automotores, bebidas e indumentarias transportada por camioneta con acoplado, trafico, colectivos y otros rodados de mayor envergadura.	785,00

PRODUCTOS	IMPUESTO FIJO POR TONELADA
ALGODÓN	20,00
SOJA	10,00
GIRASOL	8,50
MAÍZ	3,90
ARROZ	2,50
LINO	2,50
ALFALFA	1,75
SORGO	3,25
TRIGO	4,50
CAÑA DE AZÚCAR	2,50
MIEL x Kg.	5,00

PRODUCTOS	IMPUESTO FIJO POR TONELADA
TABACO VIRGINIA	0,019
TABACO CRIOLLO CORRENTINO	0,014

PRODUCTOS	PRECIO POR TONELADA
ACELGA	900
ACHICORIA	500
AJO	900
ALBAHACA	700
BATATA	1300
BANANA	2500
BERENJENA	700
CARTAMO	1300
CEBOLLA	800
COLZA	1100
COREANITO	800
CHAUCHA	2600
CHOCLO	2000
FRUTILLA	8000
LECHUGA	1600
LIMÓN	4600
MANDARINA	1100
MANDIOCA	300
MANZANA	3200
MELÓN	3400
NARANJA	2000
PAPA NEGRA	400
PAPA BLANCA	600
PEPINO	700
PERA	2300

PEREJIL	500
PIMIENTO ROJO	1300
PIMIENTO VERDE	1100
POMELO	100
POROTO	800
RÚCULA	1700
SANDÍA	1000
TOMATE PERITA	1100
TOMATE REDONDO	1000
UVA	3500
ZAPALLO	1000
ZAPALLO TRONCO	500
ZAPALLITO	700
ZANAHORIA	1300

	PRECIO POR UNIDAD
ANIMAL	
VACAS	
Lecheras	2800
Crías	1500
Invernada	2500
Consumo - abasto - faena	2800
Manufactura - conserva	2800
VAQUILLAS (cualquier finalidad)	
De 1 a 2 años	2800
De 2 a 3 años	2800
TERNEROS/AS (cualquier finalidad)	
Invernada	2000
Destete Precoz (Invernada)	2000
Faena	2000
NOVILLOS (cualquier finalidad)	
Abasto - Faena	3600
NOVILLITOS	
Abasto - Faena	2700
Invernada	2700
TORITOS (cualquier finalidad)	
Invernada	3000
Cría - reproductor	3000
TOROS	
Invernada	3000
Reproducción	3300
Conserva - manufactura	3300
BUEYES Y TORUNOS	
Conserva y manufactura	1500
EQUINOS	
Mulares y equinos p/Faena	600
Caballos (monta - tiro)	700
Yeguas (tiro - monta y cría)	700
Potrillos - potrancas	650
Padrillos	960
PORCINOS	
Lechones	780
Chanchas	660

Capones	600
Padrillos	700
CAPRINOS	
Machos	660
Cabras	660
Cabritos	660
chivitos	600
capones	600
OVINOS	
Carnero	600
Oveja	720
Cordero	660

PRODUCTOS	PRECIOS
Rollizo de quebracho uso tánico (por Tn.)	400
Rollizo de quebracho colorado uso aserradero (por Tn.)	300
Rollizo de quebracho blanco (por Tn.)	250
Rollizo de algarrobo (por Tn.)	700
Rollizo de eucaliptus (por Tn.)	200
Rollizo de Francisco Alvarez (por Tn.)	300
Rollizo de guayacán (por Tn.)	400
Rollizo de guayaíbí (por Tn.)	300
Rollizo de lapacho (por Tn.)	700
Rollizo de laurel negro y amarillo (por Tn.)	300
Rollizo de palo lanza (por Tn.)	300
Rollizo de timbó colorado y blanco (por Tn.)	300
Rollizo de urunday (por Tn.)	500
Rollizo de guaraniná (por Tn.)	300
Rollizo de ibirá-pitá-í (por Tn.)	300
Rollizo de espina corona (por Tn.)	300
Leña campana muerta (por Tn.)	500
Leña vegetal mezcla (por Tn.)	500
Poste de cualquier madera (por unidad)	500
Carbón (por Tn.)	500
Rodrigones	3

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 11 de abril del 2012

3 - ORGANIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 1636

VISTO:

Las facultades conferidas a esta administración Tributaria por el Código Tributario Provincial y la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y su modificatoria N° 5.304; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria ha observado que la realización de espectáculos públicos que incluyen presentación de eventos deportivos, grupos musicales, organización de festivales, recitales, salones o pistas de baile, confiterías bailables, boliches y otros similares, resulta

generadora de actividades gravadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos (artículo 116° y cc. del Código Tributario Provincial);

Que en estos rubros existe una importante franja de contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos por lo cual los municipios de la Provincia, a través de sus dependencias técnicas autorizan e inspeccionan los eventos y espectáculos de manera oportuna;

Que a efectos de crear un eficiente sistema de recaudación y control de las actividades antes mencionadas, resulta necesario establecer un mecanismo que permita asegurar la percepción del impuesto, dado el interés fiscal que adquieren las actividades;

Que para ello y conforme las facultades otorgadas por el artículo 137° del ordenamiento fiscal citado, se exigirá el ingreso de un anticipo o pago a cuenta del impuesto a abonar por los contribuyentes y/o responsables de la organización de espectáculos públicos, el que deberá efectivizarse con anterioridad a la fecha de realización del evento;

Que de acuerdo a lo previsto por los artículos 3° y 120° del CT, se instruirá a las municipalidades de la Provincia del Chaco, para que exija la acreditación del instrumento que dé cuenta de haber cumplido con lo dispuesto en la presente Resolución General, al momento de solicitar la autorización correspondiente o al momento de liquidarse los derechos de espectáculo contemplados en las ordenanzas municipales respectivas;

Que en el citado Código se establece la obligación de terceros, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, de colaborar y suministrar al Organismo Fiscal, ante su requerimiento, todos los informes que se refieren a hechos que en ejercicio de sus actividades han debido conocer y que constituyan bases imponibles del impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley 3565;

Que en consecuencia, los organizadores de espectáculos deberán presentar a la Municipalidad respectiva, el comprobante que acredite el pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565-;

Que asimismo, corresponde la aprobación del Formulario AT N° 3095: “Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Pago a Cuenta Espectáculos Públicos”, el que deberá ser confeccionado y posteriormente enviado a la ATP ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria alojado en la página web del organismo: www.chaco.gov.ar/atp y realizando la transferencia vía web de los datos, cuya copia constituirá comprobante del pago realizado con la intervención correspondiente de la entidad receptora de los importes liquidados;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer un sistema de pagos a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565-, para aquellos contribuyentes que organicen espectáculos públicos tales como: eventos deportivos, festivales, recitales, reuniones bailables, boliches bailables, boites, cabaret, café concert, dancing, night club y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, el que deberá efectivizarse con anterioridad a la fecha de realización de cada espectáculo o evento.

Artículo 2°: Disponer el siguiente procedimiento para el cálculo del Pago a Cuenta respectivo: Para aquellos contribuyentes que realicen –en forma periódica o discontinua- las actividades que a continuación se indican, se tomará como base de cálculo el valor promedio de las entradas por el número máximo de personas admitidas en el local en el que se realice el evento (conforme lo autorizado por el organismo de control), o por la cantidad de entradas habilitadas, el que sea mayor, aplicándose a la base determinada la alícuota que para cada Código de Actividad corresponde:

921 410: “Producción de espectáculos teatrales y musicales: 3,00%.

921 420: “Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas: 3,00%.

921 430: “Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales: 3,00%.

921 910: ”Servicio de salones de baile, discotecas y similares: 15,00%.

921 990: "Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.: 3,00%.

924 120: "Promoción y producción de espectáculos deportivos. Actividades deportivas. Deportistas: 3,00%.

Al importe resultante de aplicar las alícuotas precedentes, deberá incorporarse el Adicional 10% -Ley N° 3565-.

Artículo 3°: Los obligados al pago deberán presentar el Formulario AT N° 3095 mediante transferencia electrónica de datos, y con el impreso resultante efectuar el pago a cuenta del Impuesto por la realización de cada evento, en las dependencias del Banco del Chaco S.A. o Caja Municipal de Resistencia.

Artículo 4°: Aquellos contribuyentes y/o responsables que no acrediten inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley N° 3565-, por razones de eventualidad, deberán hacerlo en ese carácter ante la Administración Tributaria Provincial o Receptoría más cercana e ingresarán el importe del pago a cuenta correspondiente por cada evento realizado en el Formulario habilitado calculando el importe a abonar conforme lo establecido en el artículo 2° de la presente, aplicando la alícuota correspondiente para cada caso.

Artículo 5°: Establecer que los Sujetos Exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no ingresarán el pago a cuenta del Impuesto cuando organicen espectáculos públicos, siempre que los mismos se vinculen y compatibilicen con sus objetivos, y no se distribuya el producido entre sus asociados.

Los citados contribuyentes deberán calcular la base imponible y el Impuesto que le correspondería tributar como pago a cuenta del Tributo en el formulario habilitado y presentarlo en la Mesa de Entradas y Salidas de la Administración Tributaria o Receptoría más cercana como requisito ineludible para justificar su situación Impositiva. El cumplimiento de lo preceptuado en este párrafo no releva a dichos contribuyentes del cumplimiento de sus obligaciones formales.

Artículo 6°: Determinar que el comprobante que acredita el Pago a Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 3565- a los fines previsto, es el Formulario AT N° 3095 "PAGOS A CUENTA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS", que se aprueba por la presente, y se confeccionará ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página web: www.chaco.gov.ar/atp que con la respectiva intervención de esta Administración Tributaria Provincial o de la entidad recaudadora respectiva, constituirá requisito obligatorio para la realización del evento.

Los Municipios deberán solicitar, previo a la autorización del espectáculo, la presentación del formulario indicado precedentemente y con la intervención obligatoria del Nuevo Banco del Chaco S.A. o Caja Municipal de Resistencia o de la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 7°: La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2009.

Artículo 8°: Comuníquese a todas las Municipalidades de la Provincia y a la Sub-Secretaría de Asuntos Municipales a los fines de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por la presente Resolución.

Artículo 9°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de noviembre del 2009. Fdo. Cr. R.R. Pereyra – Administrador General.

**CAPITULO IV
BASE IMPONIBLE**

A - EMPRESAS UNIPERSONALES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 133

VISTO:

Lo preceptuado por el Art. 120° del Código Tributario Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al mismo, el Impuesto a los Ingresos Brutos se determina sobre la base de los ingresos devengados durante el período fiscal en la actividad gravada, deducidos los conceptos que prevé el Art. 128° del mismo texto legal;

Que el Art. 126°, establece distintos casos para determinar, a los fines fiscales, cuando los ingresos se han devengado;

Que en los casos de empresas contratistas de obras y servicios públicos, en razón de la mecánica prevista en la ley que rige tal tipo de contrataciones, como así por la misma operatoria de la Administración Pública, se produce el transcurso de lapsos considerables entre que la contratista presenta sus certificados de obras hasta el momento en que éstos -previamente aceptados- son pagados;

Que las empresas contratistas de obras y servicios públicos presentan sus Declaraciones Juradas e ingresan el gravamen en oportunidad de los vencimientos de los períodos fiscales mensuales o trimestrales en función de los Ingresos Brutos devengados por los certificados presentados, y por otra parte, la Administración Pública Provincial, conforme al régimen vigente, le practica la retención sobre el monto de los certificados en el momento de efectuarse el pago de los mismos;

Que esta situación trae como consecuencia inconvenientes tanto a esta Dirección General de Rentas como a las empresas en cuestión, ya que deben tributar por el mismo concepto en dos oportunidades, originándose continuamente un saldo a su favor;

Que por ello, se hace necesario dictar normas que permitan solucionar el problema planteado, contando este Organismo con facultades al efecto, conforme al art. 2° del Código Tributario y Arts. 4° inc. b), 12° inc. b), e) y g) de su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer con carácter de instrucción general a los fines del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos que las empresas -incluso unipersonales- contratistas de obras y servicios públicos con la Provincia del Chaco ó dependencias, reparticiones y empresas de la misma, deberán considerar como devengado, el ingreso proveniente de los trabajos que ejecuten ó servicios que presten, desde el momento en que perciban total ó parcialmente el precio de ellos.

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del 1° de Agosto de 1977.

Artículo 3°: De forma. 18 de Agosto de 1977. Fdo.: C.P.N. José Ozich. Director General.

B - PROFESIONALES CON TÍTULO HABILITANTE

RESOLUCIÓN GENERAL N° 297

VISTO:

248

Lo preceptuado por el artículo 122° del Código Tributario provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al mismo, el gravamen sobre los ingresos brutos se determinará en base a los "Ingresos Brutos devengados" durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, deducidos los conceptos que prevé el artículo 127° del citado texto legal;

Que dado el régimen de agentes de retención instituido por este organismo, para cierto tipo de actividades, tales como las desarrolladas por profesionales con título habilitante y las clínicas y sanatorios en virtud de las Resoluciones Generales Nos. 295 y 296 respectivamente, por la aplicación del sistema de lo devengado se producen desfases en el momento de tributación, ya que por la operatoria de los citados contribuyentes de los ingresos que se devengan en un período determinado son percibidos en otro posterior en el cual se le practican las retenciones del impuesto ya ingresado en oportunidad del devengamiento de los montos;

Que ante tal circunstancia se generan continuamente saldos a favor de los sujetos pasivos en cuestión, hecho que complica de manera considerable el funcionamiento del aparato administrativo de la Repartición, por el número de gestiones que debe implementar para la concreción de las devoluciones o acreditaciones de los impuestos abonados en exceso;

Que por lo expuesto se hace necesario dictar una norma que permita solucionar el problema planteado, estableciendo con carácter de instrucción general que para los profesionales con título habilitante y clínicas y sanatorios, se considerarán como devengados, a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los ingresos provenientes de la actividad que desarrollan, a partir del momento en que sean total o parcialmente percibidos los mismos;

Que para el caso de las clínicas y los sanatorios las disposiciones del párrafo precedente deben estar circunscriptas exclusivamente a los ingresos provenientes de servicios prestados a obras sociales y mutuales;

Que esta Dirección General tiene facultades para ello en virtud de lo establecido por el artículo 2° del Código Tributario en vigencia y los artículos 4° inc. b) y 12° inc. g) de su ley Orgánica N° 330 (t.o.):

POR ELLO

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establecer con carácter de instrucción general a los fines del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que los sujetos pasivos que se mencionan a continuación, deberán considerar como devengados los ingresos provenientes de la actividad que desarrollan en las siguientes condiciones:

Profesionales con título habilitante: a partir del momento en que perciban total o parcialmente los importes de la actividad que desarrollan.

Clínicas y sanatorios: a partir del momento en que se perciban total o parcialmente los importes provenientes de las prestaciones de servicios a obras sociales y mutuales exclusivamente.

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1981.

Artículo 3°: De forma. 23 de Diciembre de 1980. Fdo.: C.P.N. José Ozich. Director General.

C – COOPERATIVAS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 367 (04.05.82)

Artículo 1°: Establecer que para los contribuyentes comprendidos en los artículos 124° inciso h) e i) del Código Tributario –Decreto Ley N° 2444/62, se considerará que han ejercido la opción contemplada en dicha norma legal conforme al criterio que hubieran consignado en la liquidación del primer anticipo mensual correspondiente al período fiscal de inicio de la

explotación respectiva.

Artículo 2º: A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante esta Dirección General una nota en la cual expresen el criterio de liquidación adoptado, de no hacerlo de este modo, se considerará que la opción fue ejercida siguiendo la modalidad que consta en la liquidación del primer anticipo mensual.

Artículo 3º: En caso de que el ejercicio de la opción no se hiciera en los plazos previstos por la presente, se considerará que el contribuyente ha optado por la modalidad de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Artículo 4º: A los efectos de los artículos 1º a 3º, la mera incorporación de las actividades referidas, como complementos de otros rubros ya explotados, será considerada como iniciación de actividades.

Tratándose de actividades estacionales, que tienen una duración limitada en el año y que debe interrumpirse por las características de producción, comercialización u otros factores, el hecho de su prosecución en el período fiscal siguiente no implicará iniciación de actividades.

Artículo 5º: De forma. 23 de Diciembre de 1980. Fdo.: C.P.N. José Ozich. Director General.

D) OPERATORIA CON TERJETAS DE CREDITO

RESOLUCIÓN GENERAL Nº 629

VISTO:

Las discrepancias surgidas con los obligados fiscales respecto del encuadramiento -y en su caso la base imponible y alícuota aplicable- que cabe asignar a la actividad relacionada con la operatoria de las tarjeta de crédito respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

CONSIDERANDO:

Que este organismo tiene sentado criterio, si bien con carácter interno, en el sentido de que la actividad en cuestión mencionada "supra" resulta encuadrable en el artículo 125º inc. i) del Código Tributario por tratarse de una operatoria de intermediación análoga a las allí descriptas y por lo tanto debe tributar por base imponible especial, aplicando la alícuota del 4,1% que prevé el artículo 12, inciso D), Código 85.301, de la ley Tarifaria 2071, sobre los ingresos que obtenga la empresa emisora de la tarjeta de crédito en concepto de retribución por servicios, gastos administrativos, comisiones y otros rubros similares que perciba del usuario ("Socio"), con más los que percibo por los "descuentos" o comisiones que le efectúan los comercios adheridos ("clientes") a abonarles a estos las compras ("cargos") realizadas por sus socios;

Que dicho criterio interpretativo surge como consecuencia del análisis de la operatoria del que resulta que la misma consiste en un procedimiento comercial que permite que una persona, mediante el cumplimiento de determinados requisitos que le impone la empresa emisora, acceder al uso de una tarjeta de crédito y a través de esta adquirir bienes y/o servicios en las casas de comercio o empresas adheridas al sistema, es decir, que la tarjeta facilita la compra al usuario convirtiéndose en un medio de pago en reemplazo del cheque o dinero en efectivo:

Que de lo expuesto se desprende que la actividad de la empresa que provee la tarjeta consiste en definitiva en una intermediación entre el potencial usuario de la misma y el comercio adherido, acercando de hecho a las partes, y percibiendo por ello una remuneración que consiste en los importes por descuentos que le efectúan las casas comerciales cuando adquiere a estas los "cargos" derivados de las compras efectuadas por sus socios, como asimismo el monto que por distintos conceptos pueda percibir del usuario de la tarjeta;

Que, como antes se expresara, este Organismo tiene fijado el criterio interpretativo que queda explicitado pero con carácter particular y referido a cada caso concreto planteado, por lo que se hace necesario su debida difusión con carácter general para el sector de contribuyentes y responsables que se encuentren comprendidos;

Que el ejercicio de las atribuciones precedentes encuentran asidero legal en las prescripciones de los artículo 4° - inciso b) y 12 inciso g) de la ley 330 texto ordenado (Orgánica de esta Dirección General) y artículos 11°, 118°, y concordantes del Código Tributario provincial (Decreto-Ley 2444/62 texto ordenado);
 POR ELLO

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
 R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Establecer con carácter de instrucción general a los efectos del Impuesto sobre los ingresos Brutos, que la actividad relacionadas con la operatoria de las tarjetas de crédito se halla encuadrada en el artículo 125 - inciso i) del Código Tributario vigente (Decreto-Ley 2444/62 - texto ordenado 1983), debiendo tributar por base imponible especial con la alícuota del 4,1% (cuatro coma uno por ciento) que prevé el artículo 12 - inciso D), Código 85.301, de la Ley Tarifaria N° 2071.

Artículo 2º: Los contribuyentes y responsable que se encuentren comprendidos en los términos de la presente y que venían tributando el impuesto bajo la alícuota general u otra distinta pero inferior a la alícuota del 4,1%, deberán ajustar sus liquidaciones por los períodos fiscales u anticipos anteriores al corriente mes a la alícuota del 4,1% e ingresar la diferencia resultante, actualizada, -sin recargos- hasta el 30 de noviembre de 1986.

Artículo 3º: Transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior sin que se registre el cumplimiento de lo allí expresado, serán de aplicación las sanciones y accesorios que correspondan, sin perjuicios de las actualizaciones monetarias que prevén los artículos 306º y concordantes del Código Tributario.

Artículo 4º: De forma. 31 de Octubre de 1986. Fdo.: Cr. Germán Mario Sánchez. Director General.

E) PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS AL ESTADO PROVINCIAL
--

RESOLUCIÓN GENERAL N° 713

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 2342/87 faculta a esta Dirección General a dictar la disposición pertinente en la que se contemple el diferimiento del pago de obligaciones fiscales vencidas que recaen sobre importes devengados y no percibidos por los proveedores del Estado Provincial;

Que a los fines de concretar el diferimiento aludido y de otorgar a la medida un alcance que se complemente con las disposiciones vigentes en materia del impuesto sobre los ingresos brutos, las que determinan la imputación de la base imponible a cada período fiscal por el sistema de lo devengado, es aconsejable establecer que los contribuyentes que revistan el carácter de proveedores del Estado Provincial podrán atribuir los montos sujetos a imposición provenientes de tales conceptos al períodos en el cual se perciban total o parcialmente los importes respectivos;

Que asimismo, y con el propósito de evitar dudas interpretativas con relación al contenido del Decreto que se menciona, es conveniente precisar que el diferimiento para la atribución de la base imponible a que hace referencia el párrafo que antecede, comprende únicamente a las operaciones de provisión, contrato u obra concertadas con el Estado Provincial, y no a otras realizadas con terceros en general, y cuyos montos estén pendientes de cobro en oportunidad de producirse los vencimientos del impuesto;

Que igualmente se hace necesario determinar que las disposiciones de la presente tendrán vigencia hasta que las causales que le dieran origen hayan cesado, situación que será determinada por el Poder Ejecutivo;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Conforme a los términos del Decreto N° 2342/87, establécese que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos podrán atribuir la base imponible, que tenga origen en la provisión de bienes y servicios al Estado Provincial, al período en el cual se perciban total o parcialmente los importes por tales conceptos.

Esta disposición alcanza únicamente a las operaciones concertadas con el Estado Provincial, y no a otras realizadas con terceros en general, cuando los montos respectivos se encuentren pendientes de cobro en oportunidad de producirse los vencimientos del impuesto.

Artículo 2º: Los contribuyentes que se hallen encuadrados en esta Resolución, deberán conservar en su poder los antecedentes que respalden la decisión de adoptar el método para imputar la base imponible que de manera excepcional consagra el artículo 1º de la presente.

Artículo 3º: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia hasta la época en que las causales que dieran lugar al dictado del Decreto N° 2342/87 hayan cesado, situación que será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º: Esta Dirección General de Rentas realizará las gestiones necesarias ante la Tesorería General de la Provincia, tendientes a obtener los datos de los proveedores que se encuentren afectados por el atraso en los pagos de sus acreencias.

Artículo 5º: De forma. 03 de Noviembre de 1987. Fdo.: Cr. Germán Mario Sánchez. Director General.

F) DEDUCCIÓN DEL IVA

RESOLUCIÓN GENERAL N° 838

VISTO:

La Ley 23.349 y modificatoria Ley 23.658; y

CONSIDERANDO:

Que en función de dicha normativa se efectúa una clasificación de los sujetos que tributan el impuesto al valor agregado, según sus montos de ventas, bajo los siguientes regímenes de liquidación: Simplificado, General a) y General b);

Que los contribuyentes encuadrados bajo el régimen simplificado tributarán mensualmente una cuota fija, expresada en términos actualizados conforme al mecanismo previsto por las citadas leyes;

Que los responsables incluidos en el Régimen “General a)” efectuarán sus declaraciones juradas considerando los débitos y créditos fiscales mensuales que surjan de la actividad desarrollada;

Que los contribuyentes que tributan bajo el “Régimen General b)” efectuarán anticipos mensuales considerando los débitos y créditos fiscales que surjan de la actividad desarrollada, con la condición de que el mencionado anticipo no sea inferior a la cuota máxima determinada para los contribuyentes del Régimen Simplificado;

Que es razonable admitir que a los fines de la deducción que autoriza el artículo 124º inciso k) del Código Tributario en el caso de los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado, la misma estará representada por el importe de las cuotas fijas mensuales respectivas;

Que con relación a los Regímenes “a)” y “b)” mencionados en los párrafos precedentes es razonable concluir que la deducción a realizar, en materia del Impuesto sobre los Ingresos

Brutos, estará representada por los débitos fiscales que se determinen en función a lo establecido en el artículo 10° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, por aplicación de la alícuota a la que está gravada la actividad sobre los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RNETAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E :

Artículo 1°: Establecer que la deducción del Impuesto al Valor Agregado a que hace referencia el artículo 124° inciso k) del Código Tributario, se efectivizará conforme a los siguiente:

- a) En el caso de los contribuyentes que tributan el Impuesto al Valor Agregado bajo el Régimen Simplificado, el importe a deducir será el equivalente a “la cuota fija mensual” en su expresión actualizada según el mecanismo que determinan las leyes 23.349 y 23.658.
- b) Para los contribuyentes que tributan el Impuesto al Valor Agregado bajo el Régimen General en cualquiera de sus dos modalidades, la deducción estará dada por los débitos fiscales mensuales que se determinen por aplicación del artículo 10° de la Ley 23.349.

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente sustituyen la normativa contenida en las Resoluciones Generales Nros. 646/87 y 748/88, y tendrán vigencia para los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos que se cumplan a partir del mes de mayo del corriente año.

Artículo 3°: De forma. 29 de Mayo de 1989. Fdo.: C.P.N. Víctor Hugo Meana. Director General de Rentas.

G) OPERACIONES DE VENTA DE AUTOMOTORES "CERO KILÓMETRO"

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1330

Artículo 1°: Establecer que la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 141° del Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62 -t.o.-), en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro", se efectuará aplicando la alícuota del 3,5%, establecida en la Ley Tarifaria 2071 (texto vigente), de conformidad a lo que en cada caso si indica:

Contribuyentes locales: la base imponible estará dada por el precio de la operación, que surge la factura previa deducción del IVA;

Contribuyente del Convenio Multilateral: la base imponible se obtendrá por aplicación de los coeficientes unificados atribuibles a esta jurisdicción sobre el precio de la operación, que surge de la factura previa deducción del IVA. Cuando se trate de inicio de actividades, se determinará la base imponible de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) precedente.

Al impuesto determinado en los términos de este artículo se agregará el adicional 10% a que se refiere la Ley 3565.

Artículo 2°: El vencimiento para el pago del anticipo a que se refiere el artículo 1° se producirá en oportunidad de formalizarse la inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor o antes del vencimiento establecido para el pago de la posición mensual a que deba atribuirse la operación, lo que se verifique en primer lugar.

Artículo 3°: Por cada factura que emitan los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, por la comercialización de unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán justificar el pago de los tributos mencionados en el artículo 1°, mediante el formulario DR. N° 2023, debidamente intervenido por el Nuevo Banco del Chaco SA y la Municipalidad de Resistencia, al dorso del mismo especificando los datos identificatorios del automotor, del comprador número de factura y fecha.

Artículo 4°: Los titulares encargados de los distintos Registros de la Propiedad del Automotor

de la Provincia, estarán obligados en carácter de responsables a exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen, como condición previa para dar lugar al trámite de inscripción.

Artículo 5º: Comuníquese a los interesados, al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco y a los Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia.

Artículo 6º: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Noviembre de 1997.

Artículo 7º: De forma. 22 de Octubre de 1997. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1681

VISTO:

El artículo 141° del Código Tributario Provincial -Decreto - Ley N° 2444/62 -t.o.- y la Resolución General N° 1330/97; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General mencionada se estableció el procedimiento para la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 141 ° del Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62 -t.o.-), en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro";

Que asimismo se establece que por cada factura que emitan los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, por la comercialización de unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán justificar el pago del citado impuesto, mediante el formulario DR. N° 2023, debidamente intervenido por el Nuevo Banco del Chaco SA o la Municipalidad de Resistencia;

Que en la política de calidad se refleja el compromiso que asume la Administración Tributaria Provincial con la mejora continua de los servicios que presta a los contribuyentes y/o responsables, a fin de brindar una mejor y más efectiva atención, optimizándose la gestión de este Organismo;

Que la actual tecnología informática posibilita la implementación obligatoria de la obtención del formulario del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la comercialización de unidades nuevas, a través de la página "web" del Organismo, mediante métodos que garanticen la autoría e inalterabilidad del instrumento, reconociendo su eficacia jurídica;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para el dictado de la presente norma en virtud de las disposiciones el Código Tributario Provincial (t.o.) y la Ley Orgánica N° 330 (t.v.);

Por ello:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, tanto locales como de Convenio Multilateral, que comercialicen unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán obligatoriamente, obtener vía "Internet", a través de la página "web" de este Organismo (www.chaco.gov.ar/atp) dentro de la opción "Portada", ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria, el formulario para realizar el pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- SI2231– por cada factura que emitan.

Artículo 2º: Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores podrán consultar vía Internet -a través del Sistema Especial de Consulta Tributaria ingresando a la opción Declaraciones Juradas y luego a "Pago a Cuenta Automotores", el formulario AT N°

3102 el total de facturas emitidas durante el mes por la comercialización de unidades cero kilómetro, siendo el total acumulado a fin del período mensual, el importe del pago a cuenta a imputarse en la declaración jurada mensual.

Artículo 3º: Aprobar el nuevo formulario AT N° 3102 – Planilla de Pagos a Cuenta - Art. 141° - C.T.P., cuyo modelo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 4º : Los términos de la presente Resolución tendrán vigencia y obligatoriedad a partir del período fiscal diciembre del 2010.

Artículo 5º: De forma. Fdo. Cr. Ricardo R, Pereyra. 03 de diciembre del 2010. Administración Tributaria Provincial.

H) AGENTES Y SUB-AGENTES DE QUINIELA

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1438- Ver Resolución General N° 1643

VISTO:

La Resolución General N° 1430/02; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General mencionada se estableció el calendario impositivo del año 2002, en materia de contribuyentes comunes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, Sellos, Agentes de Retención y Percepción y pago de otros gravámenes, tales como Inmobiliario, Fondo para Salud Pública, Billetes de Lotería, Ley de Juegos y Derecho Anual de Inspección;

Que asimismo establece las fechas de presentación de la Declaración Jurada Anual a que se refiere el segundo párrafo del artículo 133° del Código Tributario Provincial para los Agentes y Sub-agentes de quiniela;

Que los contribuyentes, que desarrollan la actividad de agencias y sub-agencias de quiniela son pasibles de las retenciones que en forma diaria les efectúa lotería Chaqueña, en materia del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%;

Que es conveniente simplificar el régimen de presentación de las declaraciones juradas del impuesto para aquellos contribuyentes que desarrollan exclusivamente la actividad señalada y no posean empleados en relación de dependencia, dentro de las pautas correspondiente al período diciembre de cada año con el resumen de la totalidad de las comisiones percibidas y las retenciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% efectuadas por Lotería Chaqueña durante al año calendario;

Que los agentes y sub-agentes de quiniela que realizan otra actividad gravada y/o posean empleados en relación de dependencia deberán ajustarse a los vencimientos fijados por la Dirección General para los contribuyentes comunes;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para el dictado de la presente medida en virtud de las disposiciones el Código Tributario Provincial (t.o.) y la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que los Agentes y Sub-agentes de Quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad y no poseen empleados en relación de dependencia, deberán presentar la declaración jurada a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 133° del Código Tributario Provincial (t.o.), utilizando a tal efecto el Form. SI 2201 del SIREC correspondiente al mes de diciembre de cada año en los vencimientos fijados anualmente para

dicha posición.

En la declaración deberán consignar el total de las comisiones percibidas durante el período fiscal -enero a diciembre de cada año- y las retenciones que les fueron practicadas por Lotería Chaqueña en este lapso.

Artículo 2º: Los Agentes y sub-agentes que realizan otra actividad gravada y/o cuenten con empleados en relación de dependencia deberán presentar las declaraciones juradas -Form. SI 2201- en forma mensual en las fechas de vencimiento que fije la Dirección General de Rentas para los contribuyentes comunes.

Artículo 3º: Las disposiciones de la presente Resolución tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2002.

Artículo 4º: De forma. 08 de Abril del 2002. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General.

I) ENTIDADES FINANCIERAS – LEY N° 21526

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1671

VISTO:

La Ley Provincial N° 6576 ; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma modifica la base imponible para determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias;

Que la ley N° 6576 en su artículo 3º faculta a la Administración Tributaria Provincial, a adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, para la efectiva aplicación de la presente ley.

Que en función a la facultad otorgada por la ley mencionada, la Administración Tributaria Provincial deberá determinar el momento en que las Entidades Financieras comprendidas en la ley nacional 21.526, apliquen las disposiciones de la Ley N° 6576;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establécese con carácter interpretativo que la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los ingresos Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias, en función a las normas de la Ley N° 6576, se realizará a partir del anticipo **agosto del año 2010**.

Artículo 2º: De forma. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial, 12 de agosto del 2010

CAPITULO V NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1379

VISTO:

Las Resoluciones Generales Nros. 1290/96 y 1333/97; y

CONSIDERANDO:

Que a través de dichas Resoluciones Generales se aprobó el nomenclador de actividades, a los fines de la clasificación y codificación para el reempadronamiento obligatorio dispuesto por el

decreto N° 513/96;

Que a los fines de adecuar el sistema de asignación y clasificación sectorial para las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es necesario implementar un nuevo nomenclador, acorde con los cambios producidos en la tecnología productiva, en la diversificación de bienes y servicios y el desarrollo de nuevas actividades;

Que el Sistema Integral de la Dirección General de Rentas prevé el alta de las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con la modalidad de solicitar al contribuyente la actualización de los datos mediante la cumplimentación del soft domiciliario destinado al efecto, por el cual se posibilita la emisión de los nuevos formularios para la presentación de la declaración jurada, inicio, cese y notificación de novedades con la impresión de código de manchas y de barras;

Que se aplicarán mecanismos de lectura y procesamiento que permitirán elaborar datos relacionados con las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo, base imponible por rubro e impuesto devengado;

Que es aconsejable compatibilizar la presente codificación con la aprobada por Resolución General N° 72/99 de la Comisión Arbitral y las Direcciones Generales de Rentas de otras jurisdicciones a efectos de facilitar la integración e intercambio de información, como así también obtener datos estadísticos y para la toma de decisiones respecto de los contribuyentes comunes como de aquellos comprendidos en el Convenio Multilateral;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para adoptar medidas administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Apruébase el Nomenclador de actividades que como Anexo forma parte integrante de esta Resolución General.

Artículo 2°: El nomenclador a que se refiere el artículo 1° adopta la clasificación utilizada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, según Resolución General N° 72/99, conteniendo la reforma tributaria aprobada por Ley N° 4548 y Decreto reglamentario N° 29/99.

Artículo 3°: El presente nomenclador será de aplicación en las siguientes condiciones:

a) A partir del 1° de octubre de 1999:

- para los sujetos pasivos comprendidos en el SI - DGR 2000.
- para quienes inicien actividades desde esa fecha.

b) A partir de las fechas que oportunamente fijará esta DGR para la incorporación del resto de los contribuyentes al SI DGR.

Artículo 4°: Derógase, a partir del 1° de octubre de 1999, toda norma que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 5°: De forma. 30 de septiembre de 1999. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General de Rentas.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1379

Código	Descripción	% Alicuota
A	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA	
	Cultivos agrícolas	
011110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra.	Exento
011120	Cultivo de cereales forrajeros	Exento

RESOLUCIONES GENERALES-ORDENAMIENTO TEMÁTICO- AÑO 2012

011130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra	Exento
011140	Cultivo de pastos forrajeros	Exento
011211	Cultivo de papa y batatas	Exento
011212	Cultivo de mandioca	Exento
011220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos	Exento
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	Exento
011240	Cultivo de legumbres	Exento
011250	Cultivo de flores y plantas ornamentales	Exento
011310	Cultivo de frutas de pepitas	Exento
011320	Cultivo de frutas de carozo	Exento
011330	Cultivo de frutas cítricas	Exento
011340	Cultivo de nueces y frutas secas	Exento
011390	Cultivo de frutas n.c.p.	Exento
011410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras	Exento
011420	Cultivo de plantas sacaríferas	Exento
011430	Cultivo de vid para vinificar	Exento
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	Exento
011450	Cultivo de tabaco	Exento
011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	Exento
011490	Cultivos industriales n.c.p.	Exento
011510	Producción de semillas	Exento
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	Exento
	Cría de animales	
012110	Cría de ganado bovino - excepto en cabañas y para la producción de leche-	Exento
012120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	Exento
012130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	Exento
012140	Cría de ganado equino, excepto en haras	Exento
012150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	Exento
012160	Cría de ganado en cabañas y haras	Exento
012170	Producción de leche	Exento
012180	Producción de lana y pelos de ganado	Exento
012190	Cría de ganado n.c.p.	Exento
012210	Cría de aves de corral	Exento
012220	Producción de huevos	Exento
012230	Apicultura	Exento
012240	Cría de animales pelíferos pilíferos y plumíferos	Exento
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	Exento
	Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios	
014110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	3,00
014120	Servicios de cosecha mecánica	3,00
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,00
014190	Servicios agrícolas n.c.p	3,00
014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,00
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,00
014290	Servicios pecuarios n.c.p.	3,00
	Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos	
015010	Caza y repoblación de animales de caza	Exento
015020	Servicios para la caza	3,00
	Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos	
020110	Plantación de bosques	Exento
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	Exento
020130	Explotación de viveros forestales	Exento

020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	Exento
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	Exento
020310	Servicios forestales de extracción de madera	3,00
020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de maderas	3,00
020395	Venta a consumidor final de la producción agropecuaria, caza y silvicultura	3,00
020400	Productos primarios provenientes de otras jurisdicciones	1,00
B	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS	
	Pesca y servicios conexos	
050110	Pesca marítima, costera y de altura	Exento
050120	Pesca continental, fluvial y lacustre	Exento
050130	Recolección de productos marinos	Exento
050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos(acuicultura)	Exento
050300	Servicios para la pesca	3,00
051000	Venta a consumidor final del producto de la pesca	3,00
C	EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS	
	Extracción y aglomeración de carbón	
101000	Extracción y aglomeración de carbón	Exento
	Extracción y aglomeración de lignito	
102000	Extracción y aglomeración de lignito	Exento
	Extracción y aglomeración de turba	
103000	Extracción y aglomeración de turba	Exento
	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	Exento
	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	
112001	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	3,00
112002	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	3,00
112003	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos	3,00
112004	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos	3,00
112090	Actividades de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas n.c.p.	3,00
	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	Exento
	Extracción de minerales de hierro	
131000	Extracción de minerales de hierro	Exento
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	Exento
	Extracción de piedra, arena y arcillas	
141100	Extracción de rocas ornamentales	Exento
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	Exento
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	Exento
141400	Extracción de arcilla y caolín	Exento
	Explotación de minas y canteras n.c.p.	
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.	Exento
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	Exento
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	Exento
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	Exento
143000	Ventas a consumidor final de producción proveniente de la explotación de minas y canteras	3,00
D	INDUSTRIA MANUFACTURERA	
	Producción y proces. de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas	
151109	Venta de fibra y semilla de propia producción	Exento
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	Exento
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	Exento
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	Exento
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	Exento

RESOLUCIONES GENERALES-ORDENAMIENTO TEMÁTICO- AÑO 2012

151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	Exento
151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. Y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	Exento
151200	Elaboración de pescados y productos de pescados	Exento
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	Exento
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	Exento
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	Exento
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	Exento
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	Exento
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	Exento
151412	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	Exento
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	Exento
151422	Elaboración de aceites y grasa vegetales de uso industrial refinadas	Exento
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	Exento
	Elaboración de productos lácteos	
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	Exento
152020	Elaboración de quesos	Exento
152030	Elaboración industrial de helados	Exento
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	Exento
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales	
153110	Molienda de trigo	Exento
153120	Preparación de arroz	Exento
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales (excepto trigo)	Exento
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	Exento
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	Exento
	Elaboración de productos alimentarios n.c.p.	
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	Exento
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	Exento
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	Exento
154200	Elaboración de azúcar	Exento
154300	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	Exento
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	Exento
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	Exento
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	Exento
154920	Preparación de hojas de té	Exento
154930	Elaboración de yerba mate	Exento
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	Exento
	Elaboración de bebidas	
155110	Destilación de alcohol etílico	Exento
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	Exento
155210	Elaboración de vinos	Exento
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	Exento
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	Exento
155411	Elaboración de sodas	Exento
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	Exento
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	Exento
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	Exento
155492	Elaboración de hielo	Exento
	Elaboración de productos de tabaco	
160010	Preparación de hojas de tabaco	Exento
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	Exento

Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles		
171111	Desmotado y Preparación de fibras de algodón	Exento
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	Exento
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	Exento
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles	Exento
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	Exento
171200	Acabado de productos textiles	Exento
Fabricación de productos textiles n.c.p.		
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir	Exento
172200	Fabricación de tapices y alfombras	Exento
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	Exento
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	Exento
Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo		
173010	Fabricación de medias	Exento
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	Exento
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	Exento
Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel		
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	Exento
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	Exento
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	Exento
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p. Excepto prendas de piel y de cuero	Exento
Fabricación de prendas de vestir de piel		
182001	Fabricación de prendas de vestir de cueros	Exento
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	Exento
Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería		
191100	Curtido y terminación de cueros	Exento
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	Exento
Fabricación de calzado y de sus partes		
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	Exento
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	Exento
192030	Fabricación de partes de calzado	Exento
Aserrado y cepillado de madera		
201000	Aserrado y cepillado de madera	Exento
Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables		
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	Exento
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	Exento
202300	Fabricación de recipientes de madera	Exento
202900	Fabricación de productos de maderas n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	Exento
Fabricación de papel y de productos de papel		
210100	Fabricación de pastas de madera, papel y cartón	Exento
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	Exento
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	Exento
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	Exento
Edición		
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	Exento
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	Exento
221300	Edición de grabaciones	Exento
221900	Edición no contemplados en otra parte	Exento
Impresión y servicios conexos		
222100	Impresión de diarios y revistas	Exento
222109	Impresión excepto de diarios y revistas	Exento

222115	Otros trabajos relacionados con la imprenta (lectrotipia, composición de tipos, gravado, etc.)	Exento
222120	Impresión (excepto diarios y revistas), encuadernación y otros trabajos relacionados a la imprenta con destino a consumidores finales. Servicios relacionados con la impresión	3,00
	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	
222200	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios con destino al consumidor final	3,00
	Reproducción de grabaciones	
223000	Reproducción de grabaciones	Exento
224000	Diseño, desarrollo y elaboración de software.(Incorporado por Ley N° 5363- R.Gral. N° 1497/04)	Exento
	Fabricación de productos de hornos de coque	
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	Exento
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	Exento
	Elaboración de combustible nuclear	
233000	Fabricación de combustible nuclear	Exento
	Fabricación de sustancias químicas básicas	
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	Exento
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	Exento
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	Exento
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.	Exento
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	Exento
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	Exento
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	Exento
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	Exento
	Fabricación de productos químicos n.c.p.	
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	Exento
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	Exento
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	Exento
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	Exento
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	Exento
242410	Fabricación de jabones preparados para limpiar y pulir	Exento
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	Exento
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.	Exento
	Fabricación de fibras manufacturadas	
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	Exento
	Fabricación de productos de caucho	
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	Exento
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	Exento
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	Exento
	Fabricación de productos de plásticos	
252010	Fabricación de envases plásticos	Exento
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plásticos n.c.p. Excepto muebles	Exento
	Fabricación de vidrio y productos de vidrios	
261010	Fabricación de envases de vidrios	Exento
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	Exento
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	Exento
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	Exento
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. Excepto revestimiento de pisos y paredes n.c.p.	Exento
269200	Fabricación de productos de cerámicas refractarias	Exento
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	Exento

269301	Fabricación de ladrillos	Exento
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	Exento
269410	Elaboración de cemento	Exento
269420	Elaboración de cal y yeso	Exento
269510	Fabricación de mosaicos	Exento
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos	Exento
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	Exento
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra.	Exento
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	Exento
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	Exento
	Industrias básicas de hierro y acero	
271000	Industrias básicas de hierro y acero	Exento
	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	Exento
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	Exento
	Fundición de metales	
273100	Fundición de hierro y acero	Exento
273200	Fundición de metales no ferrosos	Exento
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	Exento
281102	Herrería de obra	Exento
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	Exento
281300	Fabricación de generadores de vapor	Exento
	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales	
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	Exento
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	3,00
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	Exento
289910	Fabricación de envases metálicos	Exento
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	Exento
	Fabricación de maquinaria de uso general	
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	Exento
291201	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	Exento
291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	Exento
291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	Exento
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación. Ascensores	Exento
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	Exento
	Fabricación de maquinaria de uso especial	
292111	Fabricación de tractores	Exento
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	Exento
292201	Fabricación de máquinas herramienta	Exento
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica	Exento
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	Exento
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	Exento
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	Exento
292700	Fabricación de armas y municiones	Exento
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	Exento
	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	Exento
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	Exento
293090	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p.	Exento

293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	Exento
	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	Exento
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	Exento
	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	Exento
	Fabricación de hilos y cables aislados	
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	Exento
	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	Exento
	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	Exento
	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	Exento
	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	Exento
	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	Exento
	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y videos, y productos conexos	
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y videos, y productos conexos	Exento
	Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica	
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	Exento
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	Exento
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	Exento
	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	Exento
	Fabricación de relojes	
333000	Fabricación de relojes	Exento
	Fabricación de vehículos automotores	
341000	Fabricación de vehículos automotores	Exento
	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	Exento
	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	Exento
	Construcción de buques y embarcaciones n.c.p.	
351101	Construcción de buques	Exento
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	Exento
	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	Exento
	Fabricación de aeronaves	
353001	Fabricación de aeronaves	Exento
	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	
359100	Fabricación de motocicletas	Exento
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	Exento
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	Exento
	Fabricación de muebles y colchones	
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	Exento
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	Exento

361030	Fabricación de somieres y colchones	Exento
	Industrias manufactureras n.c.p.	
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos	Exento
369200	Fabricación de instrumentos de música	Exento
369300	Fabricación de artículos de deporte	Exento
369400	Fabricación de juegos y juguetes	Exento
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	Exento
369921	Fabricación de cepillos y pinceles	Exento
369922	Fabricación de escobas	Exento
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	Exento
	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	Exento
	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	Exento
373000	Fabricación de productos provenientes de otra jurisdicción por los ingresos de la venta mayorista	1,50
373001	Comercialización de carnes vacunas que ingresen a la provincia los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado vacuno -Frigoríficos- y abastecedores de otras jurisdicciones, cualquiera fuera el modo de presentación, en medias reses, en cuartos, cortes varios, empaquetados o en madejas. (Incorp. por R.Gral. 1623/09)	3,00
374000	Fabricación y/o elaboración de productos por los ingresos provenientes de la venta a consumidor final.	3,00
E	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	
	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica	
401110	Generación de energía térmica convencional	Exento
401120	Generación de energía térmica nuclear	Exento
401130	Generación de energía hidráulica	Exento
401190	Generación de energía n.c.p.	Exento
401195	Generación de energía eléctrica proveniente de otra jurisdicción	1,50
401200	Transporte de energía eléctrica	3,00
401250	Distribución mayorista de energía eléctrica	2,50
401300	Distribución minorista de energía eléctrica	3,00
	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	Exento
402010	Distribución mayorista de gas natural por redes	0,90
402020	Distribución minorista de gas natural por redes	2,00
	Suministro de vapor y agua caliente	
403000	Suministro de vapor y agua caliente	3,00
	Captación, depuración y distribución de agua	
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	Exento
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	Exento
410050	Distribución de agua a consumidor final	3,00
410100	Distribución mayorista de agua	2,50
F	CONSTRUCCION	
	Preparación de terrenos para obras	
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,50
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,50
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	2,50
	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil	
452100	Construcción y reforma de vivienda familiar	Exento
452200	Construcción y reforma de edificios no residenciales	2,50
452310	Construcción y reforma de obras hidráulicas	2,50
452390	Construcción y reforma de obras de infraestructura del transporte n.c.p, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	2,50

452400	Construcción y reforma de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios	2,50
452510	Perforación de pozos de agua	2,50
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,50
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p. Excepto montajes industriales	2,50
452592	Montajes industriales	2,50
452700	Servicio de movimiento de suelos	3,00
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50
452950	Reparación, refacción y mantenimiento de edificios (incluye vivienda familiar), rutas, calles, puentes y otras obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte	3,00
	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil	
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3,00
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3,00
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	3,00
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3,00
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3,00
453900	Instalaciones para edificios.	3,00
	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil	
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3,00
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3,00
454300	Colocación de cristales en obra	3,00
454400	Pintura y trabajos de decoración	3,00
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3,00
	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,00
G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	
	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas	
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos	3,00
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	3,00
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados	3,00
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.	3,00
	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas	
502100	Lavado automático y manual	3,00
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,00
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,00
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	3,00
502400	Tapizado y retapizado	3,00
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	3,00
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores	3,00
502910	Instalación y reparación de caños de escape. Mantenimiento y reparación de frenos	3,00
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,00
	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera	
503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera	3,00
	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	2,50
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,00
503220	Venta al por menor de baterías	3,00
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	3,00
	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	3,00
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,00
	Venta al por menor de combustibles y lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	

505000	Venta al por menor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural	2,00
505001	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	3,00
	Venta al por mayor en comisión o consignación	
511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios	4,10
511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.	4,10
	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación	
512111	Venta al por mayor de cereales (Incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas. Acopiador	1,00
512112	Venta al por mayor de semillas	2,50
512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas n.c.p. y de la silvicultura	2,50
512120	Acopio de productos agropecuarios, excepto cereales, oleaginosas y forrajeras	1,00
512121	Venta de lanas, cueros y productos afines	2,50
512122	Acopio de lanas y cueros	1,00
512129	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos n.c.p.	2,50
512210	Venta al por mayor de fiambres y productos lácteos	1,00
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos productos de granja y de la casa	2,50
512230	Venta al por mayor de pescado	2,50
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2,50
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2,50
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	2,50
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, condimentos y productos de molinería	2,50
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2,50
512292	Venta al por mayor de alimentos para animales	2,50
512309	Fraccionamiento de alcoholes y vinos	2,50
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas excepto vino y cerveza	2,50
512312	Venta al por mayor de vino	2,50
512313	Venta al por mayor de cerveza	2,50
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2,50
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	4,10
	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal	
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras	2,50
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute	2,50
513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.	2,50
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	2,50
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	2,50
513140	Venta al por mayor de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	2,50
513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas	Exento
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería	2,50
513310	Venta al por mayor de medicamentos de uso humano	1,00
513311	Venta al por mayor de productos de uso veterinario	2,50
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y fotografía	2,50
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasía	2,50
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres	2,50
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficinas	2,50
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	2,50
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	2,50
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, querosene u otros combustibles	2,50

513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video	2,50
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	2,50
513920	Venta al por mayor de juguetes y cotillón	2,50
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	2,50
513941	Venta al por mayor de armas y municiones	2,50
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	2,50
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	2,50
513960	Venta al por mayor de productos forestales y de la minería	2,50
513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	2,50
Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios		
514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural	0,90
514191	Venta al por mayor de lubricantes, gas en garrafa, leña y carbón	2,50
514192	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50
514193	Venta mayorista de gas licuado de petróleo envasado, comercializado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) kilogramos, en la medida que se respeten los precios preferenciales establecidos en acuerdos generales vigentes para todo el país. (Incorporado por R.G. N° 1625)	Exento
514201	Venta al por mayor de hierro y acero	2,50
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	2,50
514310	Venta al por mayor de aberturas	2,50
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	2,50
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	2,50
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	2,50
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos	2,50
514360	Venta al por mayor de sanitarios	2,50
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	2,50
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2,50
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	2,50
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales (incluye abonos, fertilizantes y plaguicidas)	2,50
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma	2,50
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	2,50
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma y químicos n.c.p.	2,50
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	2,50
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2,50
Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos		
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	2,50
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	2,50
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	2,50
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	2,50
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2,50
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	2,50
515170	Venta mayorista de insumos y equipos para el tratamiento y purificación del agua.(incorporado por la Resolución General N° 1719/11)	2,50
515180	Venta mayorista de dispenser, bebederos y envases para el embotellamiento de agua .(incorporado por la Resolución General N° 1719/11)	2,50
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	2,50
515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	2,50

515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	2,50
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas	2,50
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas.	2,50
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2,50
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2,50
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	2,50
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficina, calculo y contabilidad	2,50
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.	2,50
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	2,50
	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	2,50
519930	Venta mayorista de elementos de higiene y seguridad industrial. (incorporado por Resolución General N° 1719)	2,50
	Venta al por menor excepto la especificada explícitamente	
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	3,00
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas	3,00
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	3,00
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4,10
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirubros y comercios no especializados	3,00
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	3,00
	Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados	
522111	Venta al por menor de productos lácteos	3,00
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería	3,00
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3,00
522210	Venta al por menor de carnes y menudencias (incluye de pollo, ovino, bovino, porcino, caprino)	2,50
522211	Venta al por menor de chacinados	3,00
522220	Venta al por menor de huevos, aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	3,00
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3,00
522411	Venta al consumidor final de pan	2,50
522412	Venta al por menor de productos de panadería. Excepto pan	3,00
522421	Venta al por menor de golosinas	3,00
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	3,00
522501	Venta al por menor de vinos	3,00
522502	Venta al por menor de bebidas excepto vinos	3,00
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3,00
522991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p. , en comercios especializados	3,00
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	4,10
	Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados	
523110	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	2,00
523115	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería, excepto medicamentos de uso humano y de uso veterinario	3,00
523116	Venta al por menor de medicamentos de uso veterinario	3,00
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería	3,00
523122	Venta al por menor de productos de tocador	3,00
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00

RESOLUCIONES GENERALES-ORDENAMIENTO TEMÁTICO- AÑO 2012

523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,00
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,00
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,00
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,00
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	3,00
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,00
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	3,00
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	3,00
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	3,00
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,00
523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	3,00
523520	Venta al por menor de colchones, somieres, almohadas y similares	3,00
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,00
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,00
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	3,00
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	3,00
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,00
523610	Venta al por menor de aberturas	3,00
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	3,00
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	3,00
523635	Venta de garrafas	3,00
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,00
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,00
523655	Venta de sanitarios	3,00
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos, vidrios en general	3,00
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,00
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,00
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía. Optica	3,00
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	3,00
523810	Venta al por menor de libros, diarios y revistas	Exento
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,00
523835	Venta de envases de papel, cartón y similares	3,00
523836	Venta de artículos de plástico	3,00
523840	Venta al por menor de Insumos de computación	3,00
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	3,00
523912	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,00
523915	Venta de semillas, agroquímicos, fertilizantes y otros insumos a productores agropecuarios	2,50
523919	Venta al por menor de otros productos de viveros	3,00
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,00
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	3,00
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	3,00
523942	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca	3,00
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	3,00
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	3,00
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	3,00
523960	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón, leña y lubricantes	3,00
523961	Venta minorista de gas licuado de petróleo envasado, comercializado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) kilogramos, en la medida que se respeten los precios preferenciales establecidos en acuerdos generales vigentes para todo el país. (Incorporado por R.G. N° 1625)	Exento
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	3,00

523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.	3,00
523991	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,00
523992	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	3,00
523993	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,00
523994	Venta minorista de insumos y equipos para el tratamiento y purificación del agua. (Incorporado por R.G. N° 1719/11)	3,00
523995	Venta de repuestos de artículos de refrigeración	3,00
523996	Venta de artículos metálicos	3,00
523997	Venta minorista de dispenser, bebederos y envases para el embotellamiento de agua. (Incorporado por R.G. N° 1719/11)	3,00
523998	Venta minorista de elementos de higiene y seguridad industrial. (Incorporado por R.G. N° 1719/11)	3,00
523999	Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados	4,10
	Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas	
524100	Venta al por menor de muebles usados	3,00
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	Exento
524910	Venta al por menor de antigüedades	3,00
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	3,00
	Venta al por menor no realizada en establecimientos	
525100	Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación	3,00
525200	Venta al por menor en puestos móviles	3,00
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,00
	Reparación de efectos personales y enseres domésticos	
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,00
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	3,00
526901	Reparación de relojes y joyas	3,00
526909	Reparación de artículos n.c.p.	3,00
H	SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES	
	Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal	
551100	Servicios de alojamiento en camping	3,00
551210	Servicios de alojamiento por hora	15,00
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,00
	Servicios de expendio de comidas y bebidas	
552111	Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	3,00
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías	3,00
552113	Servicio de despacho de bebidas	3,00
552114	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	3,00
552115	Servicio de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	3,00
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	3,00
552119	Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	3,00
552120	Expendio de helados	3,00
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	3,00
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	3,00
I	SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES	
	Servicio de transporte ferroviario	
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	3,00
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	3,00
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	3,00
	Servicio de transporte automotor	
602110	Servicios de mudanza	3,00

602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	3,00
602130	Servicios de transporte de animales	3,00
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	3,00
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	3,00
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	3,00
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	3,00
602230	Servicio de transporte escolar	3,00
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	3,00
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	3,00
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	3,00
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	3,00
	Servicio de transporte por tuberías	
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	3,00
603200	Servicio de transporte por gasoductos	3,00
	Servicio de transporte marítimo	
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	3,00
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	3,00
	Servicio de transporte fluvial	
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	3,00
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	3,00
	Servicio de transporte aéreo de cargas	
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	3,00
	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	3,00
	Servicios de manipulación de carga	
631000	Servicios de manipulación de carga	3,00
	Servicios de almacenamiento y depósito	
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	3,00
	Servicios complementarios para el transporte	
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos	5,50 ³
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	3,00
633140	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,00
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	3,00
633192	Remolque de automotores	3,00
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,00
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	3,00
633220	Servicios de guarderías náuticas	3,00
633230	Servicios para la navegación	3,00
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones	3,00
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	3,00
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	3,00
633320	Servicios para la aeronavegación	3,00
633391	Talleres de reparaciones de aviones	3,00
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,00
	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico	
634100	Servicio mayorista de agencias de viajes y turismo	4,10
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes y turismo	4,10
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	3,00
	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	

³ Modificado por Ley N° 5850 – Resolución General N° 1538
272

635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	3,00
	Servicios de correos	
641000	Servicios de correos	3,00
	Servicios de telecomunicaciones	
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	Exento
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo, télex, radio, excepto radiodifusión y televisión	3,00
642050	Emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuito cerrado	3,00
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	3,00
J	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	
	Intermediación monetaria y financiera de la banca central	
651100	Servicios de la banca central	5,50 ⁽⁴⁾
	Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias	5,50 ⁽⁵⁾
652110	Servicios de la banca mayorista	5,50
652120	Servicios de la banca de inversión	5,50
652130	Servicios de la banca minorista	5,50
652201	Servicios de Intermediación financiera realizada por las compañías financieras	5,50 ⁽⁶⁾
652202	Servicios de Intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	5,50
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	5,50
652210	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas	5,50
652220	Otros servicios de intermediación prestados por casas, agencias, corredores de cambio y similares	5,50
	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras (Modificado por Ley N° 5850- Resolución General N° 1538 a partir del 01/03/07).	
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	5,50
659820	Entidades que compran o vendan pólizas de empeño o adelanten dinero por transacciones por cuenta propia o en comisión	5,50
659830	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades n.c.p.	4,10
659850	Operaciones de negociación de ordenes de compra	5,50
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	3,00
659892	Servicios de crédito n.c.p.	5,50
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	3,00
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	3,00
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	3,00
660000	Compraventa de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos con idéntica finalidad	5,50
660100	Intermediación en operaciones con divisas y sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la nación, las provincias, los municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas, como también por las personas jurídicas privadas	5,50
	Servicios de seguros	5,50
661110	Servicios de seguros de salud	5,50
661120	Servicios de seguros de vida	5,50
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	5,50
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	5,50
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	5,50
661300	Reaseguros	5,50
	Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	5,50
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	5,50
663000	Compañías de capitalización , ahorro y de emisión de valores hipotecarios,	5,50

⁴ Modificado por Ley N° 5850- Resolución General N° 1538

⁵ Modificado por Ley N° 5850- Resolución General N° 1538

⁶ Modificado por Ley N° 5850- Resolución General N° 1538 a partir del 01/03/07.

	administradoras de fondos comunes de inversión	
	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	3,00
671120	Servicios de mercados a término	3,00
671130	Servicios de bolsas de Comercio	3,00
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	4,10
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	3,00
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	3,00
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21526, seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	3,00
	Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	
672000	Actividades de intermediación relacionadas con seguros prestadas por entidades o personas n.c.p.	4,10
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	4,10
672191	Servicios de corredores y agencias de seguros	4,10
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	4,10
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	3,00
K	SERVICIOS INMOBILIARIOS , EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	
	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados	
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,00
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	3,00
	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	
702000	Operaciones con inmuebles de terceros efectuados por administradores, martilleros (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, administración y valuación)	3,00
702100	Operaciones con inmuebles de terceros. Rematadores, comisionistas, etc.	4,10
	Alquiler de equipo de transporte	
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	3,00
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	3,00
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	3,00
	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.	
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	3,00
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,00
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00
712900	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00
	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00
	Servicios de consultores en equipo de informática	
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	3,00
	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,00
722100	Servicios profesionales en informática. Honorarios	2,50
	Procesamiento de datos	
723000	Procesamiento de datos	3,00
	Servicios relacionados con bases de datos	
724000	Servicios relacionados con bases de datos	3,00
	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	3,00
	Actividades de informática n.c.p.	
729000	Actividades de informática n.c.p.	3,00

	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales	
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,00
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,00
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,00
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,00
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,00
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,00
	Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión	
741101	Servicios jurídicos .Abogados	2,50
741102	Servicios notariales. Escribanos	2,50
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría, asesoría fiscal y otros asesoramientos afines efectuados por profesionales en Ciencias Económicas	2,50
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3,00
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	3,00
	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.	
742100	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,00
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico. Arquitectos	2,50
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores	2,50
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Maestros Mayores de obra y constructores	3,00
742104	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,00
742109	Servicios realizados por otros profesionales n.c.p.	2,50
742120	Servicios de intermediación n.c.p.	4,10
742200	Ensayos y análisis técnicos	3,00
	Servicios de publicidad	
743000	Agencias de publicidad (Intermediación)	4,10
743100	Agencias de publicidad. Servicios propios	3,00
	Servicios empresariales n.c.p.	
749100	Obtención y dotación de personal	3,00
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,00
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	3,00
749300	Servicios de limpieza de edificios	3,00
749400	Servicios de fotografía	3,00
749500	Servicios de envase y empaque	3,00
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	3,00
749700	Servicios de desmote de algodón, faenamamiento u otros	3,00
749900	Servicios empresariales n.c.p.	3,00
L	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	
	Servicios de la administración pública	
751100	Servicios generales de la administración pública	Exento
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	Exento
751300	Servicios para la regulación de la actividad económica	Exento
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.	Exento
	Prestación pública de servicios a la comunidad en general	
752100	Servicios de Asuntos exteriores	Exento

752200	Servicios de Defensa	Exento
752300	Servicios de Justicia	Exento
752400	Servicios para el orden público y la seguridad	Exento
752500	Servicios de protección civil	Exento
	Servicios de la seguridad social obligatoria	
753000	Servicios de la seguridad social obligatoria	Exento
M	ENSEÑANZA	
	Enseñanza inicial y primaria	
801000	Enseñanza inicial y primaria realizada por establecimientos educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	Exento
	Enseñanza secundaria	
802100	Enseñanza secundaria formación general realizada por establecimientos educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	Exento
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional realizada por establecimientos educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	Exento
	Enseñanza superior y formación de postgrado	
803100	Enseñanza terciaria realizada por establecimientos educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	Exento
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado realizada por establecimientos educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	Exento
803300	Formación de posgrado realizada por establecimientos educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	Exento
	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	
809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.	3,00
N	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	
	Servicios relacionados con la salud humana	
851110	Servicios de internación. Sanatorios	3,00
851120	Servicios de hospital de día	3,00
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	3,00
851210	Servicios de atención ambulatoria	3,00
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	3,00
851300	Servicios de asistencia prestados por odontólogos	2,50
851400	Servicios de asistencia prestados por médicos	2,50
851401	Servicios de análisis químicos. Bioquímicos	2,50
851402	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	3,00
851500	Servicios de tratamiento prestados por otros profesionales de la medicina	2,50
851600	Servicios de emergencias y traslados	3,00
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,00
	Servicios veterinarios	
852001	Servicios prestados por médicos veterinarios	2,50
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	3,00
	Servicios sociales	
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,00
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,00
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	3,00
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,00
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,00
853200	Servicios sociales sin alojamiento	3,00
853300	Guardería materno-infantil	3,00
O	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.	

	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares	
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	3,00
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,00
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	3,00
900095	Ingresos de los socios o accionistas de cooperativa de trabajo, provenientes del trabajo personal prestado en la misma (Incorporado por Res. Gral. 1511)	Exento
900100	Servicios de mantenimiento a empresas	3,00
	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores	
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	3,00
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	3,00
	Servicios de sindicatos	
912000	Servicios de sindicatos	3,00
913000	Operaciones realizadas por entidades profesionales, comerciales y laborales (comprende exclusivamente actividades exentas)	Exento
913100	Operaciones realizadas por las asociaciones mutualistas (comprende exclusivamente actividades exentas)	Exento
913200	Operaciones realizadas por organizaciones religiosas (comprende exclusivamente actividades exentas)	Exento
	Servicios de asociaciones n.c.p.	
919100	Servicios de organizaciones religiosas.	3,00
919200	Servicios de organizaciones políticas	3,00
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,00
919950	Operaciones efectuadas por entidades sociales y comunales n.c.p.(incluye exclusivamente actividades exentas)	Exento
	Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	
921110	Producción de filmes y videocintas	Exento
921115	Servicio de revelado y copias de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,00
921120	Alquiler de filmes y videocintas	3,00
921200	Exhibición de filmes y videocintas	3,00
921301	Servicios de difusión musical	3,00
921302	Producción y distribución por televisión	3,00
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00
921415	Producción de grabaciones musicales. Empresas grabadoras	Exento
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,00
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00
921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	15,00
921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	3,00
921995	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales n.c.p.	3,00
	Servicios de agencias de noticias	
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	3,00
	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.	
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,00
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,00
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,00
	Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.	
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	3,00
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos. Actividades deportivas. Deportistas	3,00
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	3,00

924910	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas en casinos, salas de juegos o similares	5,50 ⁷
924920	Servicios de salones de juegos	3,00
924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,00
	Servicios n.c.p.	
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías	3,00
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	3,00
930110	Servicios de fotografías. Estudios y laboratorios fotográficos	3,00
930201	Servicios de peluquería	3,00
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,00
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,00
930400	Servicios fúnebres. Parques privados y similares	3,00
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	3,00
930911	Servicios personales bajo la modalidad de contratos de locación de obra (prestados a los organismos del Estado Nacional, Provincial o municipal, empresas del Estado o Sociedades Mixtas en las condiciones a que se refiere la Resolución General N° 1500)	3,00
930990	Servicios personales n.c.p.	3,00
P	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO	
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,00
Q	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES	
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,00
R	ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS	
	Actividades no clasificadas en otra parte	
999999	Actividades no clasificadas en otra parte	3,00

ACLARACIONES:

1) Código 452400- Construcción y reforma de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios. ; hasta el 13/12/98, la alícuota aplicable era del 3,50% (Decreto N° 29/99 - art. 2 - inc. b). Desde el 14/02/98 rige el 2,50%

2) Alícuota General para el comercio minorista y servicios

Hasta el 31/01/99 : 3,50%

Hasta el 30/06/99 : 3,20%

Desde el 01/07/99 : 3,00%

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1233 bis**VISTO:**

La Ley N° 4174 en virtud de la cual se establecen modificaciones en las fechas de vigencia de los períodos comprendidos en la Planilla Anexa I que forma parte integrante de la ley N° 3994, y

CONSIDERANDO:

Que dicha modificación está referida a las fechas en que las actividades descriptas en los Puntos A), B), C) y D) del Anexo I de la Ley 3994, pasarán a estar exentas del impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, y a los efectos de dar claridad a la normativa vigente y una correcta aplicación de la medida, es aconsejable dictar la presente resolución para adecuar el artículo 12° de la Ley Tarifaria N° 2074 - texto vigente;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica N° 330;

⁷ Modificado por Ley N° 5850- Resolución General N° 1538

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: De conformidad a lo establecido por la Ley N° 4174, se reemplazan en el artículo 12º -inciso D y Alícuotas Aprobadas por Ley 3994- de la Ley Tarifaria Provincial (Ley N° 2071 -de facto- y sus modificaciones), las expresiones "desde el 01-07-95.....0,00%" y "Desde 29.06.95.....0,00%" por "Desde el 01.04.96.....0,00%".

Artículo 2º: De forma. 29 de junio de 1995. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General de Rentas.

RESOLUCION GENERAL N° 1388

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución General N° 1384/99 se implementó a partir del 01/12/99 el Sistema de Recaudación y Control Tributario (SIREC), que será aplicado en una primera etapa a los contribuyentes comunes y Agentes de Retención y/o Percepción administrados actualmente por el Área DGR 2000, los contribuyentes comunes incluidos en el SICOR, quienes inicien actividades con posterioridad a la fecha de implementación del aludido sistema o que optaren por incluirse voluntariamente al Sistema:

Que en virtud del artículo 2º de la Resolución General mencionada se aprobó el SD COMUN -Software Domiciliario Sistema Integrado DGR- como único autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales y de ago a cargo de los contribuyentes comunes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%, Sellos, Fondo para Salud Pública, Agentes de Retención y/o Percepción que estarán incluidos en el SIREC;

Que a través de los artículo 3º y 4º de dicha norma se establecen las funciones que cumplirá el SD COMUN y se aprueban los formularios de utilización obligatoria;

Que por Circular General N° 03/99, se aprobó la nómina de contribuyentes y/o responsables incluidos en la primera etapa del SIREC, estableciéndose que los mismo serán administrados por el Área del Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario, oficina ubicada en Pellegrini 23 de la Ciudad de Resistencia, en todas las funciones relacionadas con el SD COMUN;

Que es aconsejable dictar las medidas necesarias para complementar el marco normativo que si indica, fundamentalmente en lo que se refiere a las funciones de inicio de actividades, utilización del Nomenclador de Actividades, modificación de datos y cese de actividades para aquellos contribuyentes y/o responsables que no se hallan incorporado en el SIREC;

Que lo expresado en el párrafo que antecede será aplicable en la etapa de transición que es abarcativa del lapso comprendido entre el 01/12/99 y la fecha en que la Dirección General de Rentas disponga el Alta del resto de los contribuyentes al SIREC;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para el dictado de la presente en virtud de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial en vigencia;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Los requisitos establecidos por la Resolución General N° 1384/99 y el nuevo Nomenclador de Actividades a que se refiere la Resolución General N° 1379/99, serán exigibles sólo para los sujetos pasivos que:

- a) Figuren en la nómina aprobada por Circular General N° 3/99 por su inclusión en el SIREC;
- b) Tramiten el inicio de actividades a partir del 01-12-99;
- c) Que optaren por incluirse en el Sistema SIREC.

El pago de la Declaración Jurada o Boletas emitidas por el SD COMUN (Soft domiciliario) deberá realizarse en la Sucursal del Nuevo Banco del Chaco S.A. situada en Pellegrini 23 de Resistencia o sucursales del interior.

Artículo 2°: Dejado sin efecto por Res. Gral. N° 1414/01 a partir del 18/04/01.

Artículo 3°: Los sujetos pasivos que soliciten modificación de datos (domicilio, alta o baja de actividades, etc.) a partir del 01-12-99 serán incorporados al SIREC.

Artículo 4°: Serán de aplicación complementaria al SD COMUN, en lo que se refiere a Iniciación o Cese de Actividades, las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 1287/96, 1304/97 y 1318/97 (constancia que acredite la CUIT o CUIL extendida por la AFIP-DGI u otras en lo pertinente).

El Alta al SIREC de los contribuyentes y/o responsables que vienen desarrollando actividades, encontrándose debidamente inscriptos, no se considerará inicio de actividades a los fines de la exigencia de los requisitos previstos en las Resoluciones Generales Nros. 1287/96 y 1318/97, aún cuando estén obligados a confeccionar el Form. SI 2101, de acuerdo al artículo 5° de la Resolución General N° 1384/99.

Artículo 5°: Para los casos de inicio de actividades que se tramiten a partir del 01-12-99 - Form. SI 2101, los interesados deben concurrir a las oficinas del Organismo -Casa Central- ubicadas en Av. 9 de Julio 440 de Resistencia- Sector Padrones- o Receptorías del interior provincial para solicitar asesoramiento y entrega del SD COMUN.

Artículo 6°: Los agentes de Retención y/o Percepción se hallan excluidos de los alcances de la Resolución General N° 1276, debiendo abonar íntegramente el importe que surge de los Formularios SI 2211 y 2221, respectivamente, en oportunidad de la presentación de los mismos al producirse su vencimiento.

Artículo 7°: De forma. 10 de Enero del 2000. Fdo.: Cr. Prudencio Antonio Lator. Director de Asuntos Técnicos. A/C de la Dirección General.

RESOLUCION GENERAL N° 1497

VISTO:

La Resolución General N° 1379/99; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma aprobó el nomenclador de actividades a los fines de clasificación y codificación de las actividades alcanzadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que como consecuencia de la vigencia de la Ley N° 5363, que considera al diseño, desarrollo y elaboración de software como actividad productiva de transformación e incorpora a la misma dentro de las exenciones previstas en el artículo 128° inc.p) del Código Tributario Provincial;

Que en consecuencia, es necesario introducir modificaciones a dicho nomenclador a efectos de facilitar a los contribuyentes y/o responsables un correcto encuadramiento impositivo;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para adoptar medidas administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Incorporar al Anexo a la Resolución General N° 1379 el siguiente código y

Actividad:

"224000 Diseño, desarrollo y elaboración de software Exento"

Artículo 2º: De forma. Dirección General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1538

Artículo 1º: Establecer que las disposiciones de la Ley 5850 tendrán vigencia para los hechos imponible que se verifiquen a partir del 1º de marzo del año 2007.

Artículo 2º: Establecer que a los fines de adecuar el Nomenclador de Actividades Anexo a la Resolución General N° 1379/99 y sus modificatorias, conforme a las disposiciones de la Ley 5850, se sustituyen las alícuotas aplicables a los siguientes Códigos de Actividad y sus concordantes de la Ley Tarifaria N° 2071, las que quedan establecidas en el 5,50% a partir del 1º de marzo del 2007:

Código de actividad s/Res. Gral. N° 1379/99	Código actividad s/Ley Tarifaria N° 2071
633110	40.010
651100-652110-652120-652130-652201 652202-652203-652210-652220	91.001
662000-663000	91.002
659810-659892	91.003
659820	91.004
659850	91.005
661110-661120-661130-661210-661220- 661300	92.000
924910	84.902

Artículo 3º: Modificar en el Anexo de la Resolución General N° 1379/99 y sus modificatorias, el código de actividad 660000, el que quedará redactado de la siguiente manera, alcanzado a la alícuota del 5,50% desde el 1º de marzo del 2007 en concordancia con lo aprobado para el Código 91.006 de la Ley Tarifaria N° 2071 según Ley 5850:

“660000 - Compraventa de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos con idéntica finalidad.”

Artículo 4º: Incorporar al Anexo de la Resolución General N° 1379/99 y sus modificatorias, el siguiente código de actividad, alcanzado a la alícuota del 5,50% a partir del 1º de marzo del 2007 en concordancia con lo aprobado para el Código 85.302 de la Ley Tarifaria N° 2071 según Ley 5850:

“660100 – Intermediación en operaciones con divisas y sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la nación, las provincias, los municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas, como también por las personas jurídicas privadas.”

Artículo 5º: De forma. 16 de marzo de 2007. Fdo.: Cra. Andrea Mariela Ledesma-Subsecretaria de Ingresos Públicos a/c Dirección General de Rentas-Prov. del Chaco.

Cr. Antonio Lator- Director de Asuntos Técnicos

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1623

VISTO:

La Ley N° 6286 del 29 de Diciembre del 2008, promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 125/09 y N° 1012/09, y la Resolución General N° 1379/99; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 6286, el Estado de la Provincia del Chaco promueve el desarrollo y exterioriza el apoyo al sector cárnico local, incorporando una alícuota diferencial del tres por ciento (3%) para la actividad de comercialización de carnes provenientes de otras jurisdicciones;

Que el Decreto N° 1012/09 considera que la comercialización de carnes vacunas tanto minorista como mayorista, provenientes de otras jurisdicciones está referido a la actividad ejercida por los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado vacuno – frigoríficos y abastecedores de otras jurisdicciones, cualquiera fuera el modo de presentación.

Que en cumplimiento a ello, esta Administración Tributaria debe proceder a realizar las adecuaciones a las normativas correspondientes a fin de poder efectivizar su aplicación;

Que por Resolución General N° 1379/99 se aprueba el Nomenclador de actividades, cuyo Anexo es preciso modificar, a fin de incorporar la alícuota establecida;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Incorpórese al apartado D “Industria Manufacturera” del Anexo a la Resolución General N° 1379/99 el siguiente código de actividad:

“**373001:** Comercialización de carnes vacunas que ingresen a la provincia los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado vacuno -Frigoríficos- y abastecedores de otras jurisdicciones, cualquiera fuera el modo de presentación, en medias reses, en cuartos, cortes varios, empaquetados o en madejas.**3,00%**”.

Artículo 2º: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del período fiscal Julio del 2009.

Artículo 3º: forma. 29 de junio del 2009. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1625

VISTO:

La sanción legislativa N° 6340/09 promulgada por Decreto N° 1032/09; y

CONSIDERANDO:

Que a través de las mismas se incorpora como inciso w) del artículo 128º Capítulo Quinto “De las Exenciones” del Decreto – ley 2444/62 y sus modificatorias – Código Tributario Provincial-, a la venta minorista y mayorista de gas licuado de petróleo envasado, comercializado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) kilogramos;

Que ante esta nueva situación, resulta necesario efectuar modificaciones a la Resolución General N° 1379/99;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Incorpórese al apartado **G** “Comercio al por Mayor y al por Menor;...” Del 282

Anexo a la Resolución General N° 1379/99 los siguientes códigos de actividad:.....

“**514193:** Venta mayorista de gas licuado de petróleo envasado, comercializado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) kilogramos, en la medida que se respeten los precios preferenciales establecidos en acuerdos generales vigentes para todo el país:.....**exento.**”

.....
 “**523961:** Venta minorista de gas licuado de petróleo envasado, comercializado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) kilogramos, en la medida que se respeten los precios preferenciales establecidos en acuerdos generales vigentes para todo el país:**exento.**”

Artículo 2º: Los contribuyentes encuadrados en las exenciones dispuestas, deberán dar cumplimiento a la obligación formal de presentación mensual de las Declaraciones Juradas, con declaración de los montos imponibles correspondientes.

Artículo 3º: La Administración Tributaria Provincial controlará al momento de realizar la verificación a una comercializadora encuadrada en estas exenciones, el cumplimiento de los precios preferenciales establecidos en acuerdos generales vigentes para todo el país.

Artículo 4º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 24 de Julio de 2.009.

Sellos: Cr. Rubén armando Pelozo, Sus administrador a/c; Cra. Viviana Inés Banovach, coordinador sectorial nivel II, ATP; Cra Delmira Nelli Anonis, Asesoría técnica, ATP.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1631

VISTO:

La Ley N° 6286, el Decreto N° 1012/09 y la Resolución General N° 1623; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas, la actividad de comercialización de carnes ejercida por los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado vacuno –frigoríficos y abastecedores de otras jurisdicciones-, deberán tributar una alícuota del tres por ciento (3%);

Que por Resolución General N° 1623 se estableció la vigencia del impuesto a partir del período fiscal Julio de 2009;

Que resulta necesario establecer el tratamiento a seguir a los períodos fiscales comprendidos entre el mes de Enero y Junio de 2009, teniendo en cuenta que según el artículo 10º Ley N° 6286 dispone que entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2009, y las normas reglamentarias e interpretativas de la Ley se dictaron varios meses después;

Que los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado vacuno – frigoríficos y abastecedores de otras jurisdicciones contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 3565 -, deberán ingresar hasta el 30 de noviembre de 2009, las diferencias resultantes para ajustar a la alícuota del 3% por los períodos fiscales desde enero del corriente año en adelante, sin corresponderle el ingreso de los recargos;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, conforme al Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62- t.v.;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que las disposiciones de la Ley N° 6286, y su Decreto Reglamentario N° 1012/09 del 01 de Junio del 2009 - publicado en el Boletín Oficial el 17 de junio del mismo año-, serán de aplicación desde el período fiscal enero de 2009.

Artículo 2º: Dispóngase que los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado

vacuno – frigoríficos y abastecedores de otras jurisdicciones -, por la comercialización de carne vacuna tanto minorista como mayorista proveniente de otras jurisdicciones, a los efectos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional 10% Ley N° 3565, que venían tributando el impuesto a la alícuota general u otra distinta pero inferior a la alícuota del tres por ciento (3,00 %), deberán ajustar sus liquidaciones por los períodos fiscales desde enero a junio del corriente año a la alícuota del tres por ciento (3,00%) y podrán ingresar la diferencia resultante, -sin recargos- hasta el **30 de noviembre de 2009**.(Fecha modificada por R. Gral. 1640)

Artículo 3º: Transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior sin que se registre el cumplimiento de lo allí expresado, serán de aplicación las sanciones y accesorios que correspondan según lo establecido en el Código Tributario Provincial – t.v.-.

Artículo 4º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 29 de octubre del 2.009. Fdo. CP Ricardo R. Pereyra.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1640

VISTO:

La Resolución General N° 1631; y

CONSIDERANDO:

Que en la misma se establece que los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado vacuno – frigoríficos y abastecedores de otras jurisdicciones, que son contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 3565 -, deberán ingresar hasta el 30 de noviembre de 2009, las diferencias resultantes para ajustar a la alícuota del 3% por los períodos fiscales desde enero a junio del corriente año, sin corresponderle el ingreso de los recargos;

Que distintos contribuyentes y/o responsables de la provincia han solicitado a esta Administración Tributaria Provincial la ampliación del plazo previsto en el artículo 2º de la citada Resolución General;

Que analizadas las presentaciones de los contribuyentes y/o responsables, surge que las causales expuestas en las mismas son atendibles, por lo que resulta necesario prorrogar la fecha de vencimiento para ingresar las diferencias resultantes en el Impuesto sobre los ingresos Brutos y adicional 10% Ley N° 3565, por el ajuste a la alícuota del 3%, en los períodos fiscales desde enero a junio del corriente año;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, conforme al Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62- t.v.;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Prorróguese hasta el **15 de enero de 2010** la fecha en que los establecimientos industriales dedicados a la faena de ganado vacuno – frigoríficos y abastecedores de otras jurisdicciones -, por la comercialización de carne vacuna tanto minorista como mayorista proveniente de otras jurisdicciones, podrán ingresar las diferencias resultantes por el ajuste al 3% de las liquidaciones del Impuesto sobre los ingresos Brutos y adicional 10% Ley N° 3565, por los períodos fiscales desde enero a junio del corriente año, sin corresponderle el ingreso de los recargos, según lo establecido en el artículo 2º de la Resolución General N° 1631.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 29 de diciembre del 2.009. Fdo. CP Ricardo R. Pereyra. Fdo.: C.P Ricardo. R. Pereyra, Administrador, ATP; C.P. Inés Viviana Cáceres, Jefe Dpto. Secretaria Técnica, ATP; Cra. Delmira Nelli Anonis, Asesoría Técnica, ATP.

RESOLUCION GENERAL N° 1699

VISTO:

La Resolución General N° 1379/99 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que atento a la evolución y crecimiento evidenciado de la actividad económica tanto nacional como local, y el sostenido ritmo de inversiones estimulado por las promociones y beneficios otorgados desde el gobierno provincial, los empresarios de otras jurisdicciones han tenido una fuerte vocación para invertir en la Provincia generando amplias expectativas para nuevos emprendimientos y la creación de empleo privado formal.

Asimismo, la apertura de las fuentes de financiamiento de una combinación de fondos para la realización de proyectos han contribuido a la modificación de las perspectivas del mercado. Atento a esto, esta Administración Tributaria considera la necesidad de actualizar el Nomenclador de Actividades aprobado por la Resolución General citada precedentemente mediante la incorporación de nuevos códigos de actividad;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Incorpórese al Anexo de la Resolución General N° 1379/99 los siguientes códigos de actividad:

Apartado "A"

012182 "Engorde en corral – Feed Lot –".....0%.

014212 "Servicio de Feed Lot a terceros".....3%.

Apartado "D"

269594 "Fabricación de Tergopol".....0%.

269412 "Elaboración de Hormigón".....0%.

Apartado "G"

512114 "Venta mayorista de Fibra de Algodón".....2,5%.

501112 "Venta mayorista de autos, camionetas y utilitarios nuevos"..... 2,5%.

501212 "Venta mayorista de autos, camionetas y utilitarios usados".....2,5%.

523677 "Venta al por menor de Hormigón".....3%.

523678 "Venta al por menor de tergopol".....3%.

Apartado "I"

642022 "Servicio de gestión de ventas en comisión a través de: Centros de llamada o call center, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting":

.....4,1%.

642023 "Servicios empresariales a través de: Centros de llamada o call center, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting":.....3%.

Apartado "K"

722050 "Servicio de Diseño, desarrollo y elaboración de software".....3%.

749707 “Servicios prestados por los agentes fiduciarios en los contratos de fideicomiso”:
3%.

Artículo 2º: Las disposiciones comenzaran a regir a partir de la presente.

Artículo 3º: De forma. 04 de mayo del 2011. Fdo. C.P. RICARDO R. PEREYRA – ADMINISTRADOR- ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL.

RESOLUCION GENERAL N° 1701

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 1699/11 se incorporan códigos de actividad al Nomenclador de Actividades aprobado por la Resolución General N° 1379/99 y sus modificatorias, atento a la necesidad que surge del crecimiento evidenciado de la actividad económica tanto nacional como local;

Que algunos de los códigos incorporados en la última resolución de incorporación se superponen con los códigos dispuestos en el nomenclador del Convenio Multilateral, por lo que resulta conveniente reemplazarlos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
 RESUELVE:**

Artículo 1º: Reemplácese los códigos: **501112** “Venta mayorista de autos, camionetas y utilitarios nuevos”..... 2,5% y **501212** “Venta mayorista de autos, camionetas y utilitarios usados”..... 2,5% dispuestos en el artículo 1º Apartado G de la Resolución General N° 1699/11, por los siguientes:

.....
501113 “Venta mayorista de autos, camionetas y utilitarios nuevos”2,5%.

501213 “Venta mayorista de autos, camionetas y utilitarios usados”..... 2,5%.

Artículo 2º: Las disposiciones comenzarán a regir a partir de la fecha de la presente.

Artículo 3º: De forma. . Fdo. C.P. Ricardo R. Pereyra –Administrador- Administración Tributaria Provincial

RESOLUCION GENERAL N° 1719

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se han recibido consultas por parte de contribuyentes, cuyas actividades económicas no se hallan codificadas en el nomenclador de actividades aprobado por Resolución General N° 1379/99 -t.v.-, sobre el encuadre que les corresponde;

Que dentro de la documentación solicitada por la Contaduría General de la Provincia para la

inscripción en el “Registro de Proveedores de la Provincia del Chaco”, se encuentra la referente a las actividades declaradas ante esta Administración Tributaria;

Que acorde a los cambios producidos en las tecnologías de producción, el surgimiento de nuevos bienes y servicios y el desarrollo de nuevas actividades; se hace necesaria la adaptación del nomenclador vigente, de modo de reflejar de manera precisa la actividad económica de los contribuyentes;

Que por Resolución General N° 1379/99 -t.v.- se aprueba el nomenclador de actividades, cuyo Anexo es necesario modificar, a fin de incorporar ciertas actividades que no se encuentran codificadas;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Incorpórense al apartado G “Comercio al por Mayor y al por Menor;” del Anexo a la Resolución General N° 1379/99 –t.v.-, los siguientes códigos de actividad:

“515170: Venta mayorista de insumos y equipos para el tratamiento y purificación del agua.....2,5%”

“523994: Venta minorista de insumos y equipos para el tratamiento y purificación del agua.....3%”

“515180: Venta mayorista de dispenser, bebederos y envases para el embotellamiento de agua.....2,5%”

“523997: Venta minorista de dispenser, bebederos y envases para el embotellamiento de agua.....3%”

“519930: Venta mayorista de elementos de higiene y seguridad industrial.....2,5%”

“523998: Venta minorista de elementos de higiene y seguridad industrial.....3%”

Artículo 2º: Las disposiciones comenzarán a regir a partir de la fecha de la presente.

Artículo 4º: De forma. 12 de Diciembre del 2011. Fdo. C.P. RICARDO R. PEREYRA – ADMINISTRADOR- ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL.

CAPÍTULO VI

REGISTRO DE COMPROBANTES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1359

VISTO:

La Ley Nacional N° 24977 que aprueba el Régimen Simplificado para contribuyentes, y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada determina las obligaciones a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, entre las que figuran los deberes de exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realicen;

Que asimismo, mediante el artículo 15º de la Resolución General N° 198, la Administración Federal De Ingresos Públicos dispuso que tales contribuyentes quedan exceptuados de cumplir con las obligaciones de registración de operaciones establecidas en la Resolución General N° 3419 de la Dirección General Impositiva, sus complementarias y modificatorias, por las operaciones de compra y de venta de cosas muebles, obras, locaciones y prestaciones, que realicen y/o contraten;

Que este Organismo desarrolla su actividad fiscalizadora, relacionada con el Impuesto sobre

los Ingresos Brutos, en función de la documentación y registración que exige la Resolución General N° 3419;

Que por la conformación actual del padrón de contribuyentes, se observa que existe un importante porcentaje que estará en condiciones de incluirse en el Régimen Simplificado, por lo que resulta aconsejable disponer el mecanismo que permita un control adecuado de las operaciones que realizan tales sujetos;

Que con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y deberes formales, esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para exigir a los sujetos pasivos -lleven o no contabilidad rubricada- el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes (artículo 3° inciso a) del Código Tributario Provincial);

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:**

Artículo 1°: Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que opten por incluirse en el Régimen Simplificado aprobado por la Ley Nacional 24977 continúan obligados a registrar los comprobantes de sus operaciones en la forma, modalidades y plazos establecidos por el Título II de la Resolución General N° 3419 de la Dirección General Impositiva, sus complementarias y modificatorias.

Artículo 2°: De forma. 28 de octubre de 1998. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General de Rentas.

<p>CAPITULO VII PAGO DE ANTICIPOS – REGIMEN SIMPLIFICADO (Derogado por Resolución General N° 1581)</p>
--

<p>RESOLUCION GENERAL N° 1556 (Derogada a partir del período enero del 2009)</p>

VISTO:

La necesidad de efficientizar el régimen de cumplimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza a un determinado segmento de contribuyentes que ejercen actividad sólo en la Provincia del Chaco; y

CONSIDERANDO:

Que el padrón activo del tributo mencionado registra un número considerable de sujetos obligados que de conformidad al monto exteriorizado en sus declaraciones juradas y pago ingresado, reflejan una escasa capacidad contributiva;

Que para dar agilidad y eficacia al sistema es necesario crear un Régimen Simplificado de dichos gravámenes que facilite el pago voluntario a cargo de este grupo de contribuyentes, eliminando la obligación de presentar las declaraciones juradas mensuales previstas en el régimen vigente;

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 137° del Código Tributario Provincial, la Administración Tributaria se halla facultada para exigir el pago de anticipos, de acuerdo a la modalidad que considere apropiada;

Que a los fines de implementar la medida resulta conveniente establecer los parámetros necesarios para encuadrar a los contribuyentes en cada categoría prevista en el régimen y el modo de cumplimiento de dichas obligaciones;

Que para agilizar el sistema este Organismo proveerá de las claves fiscales, con las cuales podrán acceder a la página Web www.ecomchaco.com.ar/Rentas/ATP a fin de obtener el carné que habilita el pago en el Nuevo Banco del Chaco S.A. Casa Central y sus Sucursales;

Que la Administración Tributaria Provincial se encuentra debidamente facultada para ello en

virtud a las atribuciones conferidas por la Ley 330 t.v. y por el Código Tributario de la Provincia del Chaco- Decreto Ley 2444/62 y modificatorias;
 POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1º: Créase un Régimen Simplificado para los contribuyentes comunes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565, el que se regirá por las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 2º: La Administración Tributaria incorporará al régimen a aquellos contribuyentes que se encuadren en cada una de las categorías que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente, en base a los datos de las declaraciones juradas presentadas en el año inmediato anterior y de la información obtenida de otros organismos oficiales.
 Los contribuyentes que inicien actividades y que no se encuentren excluidos en los términos del artículo 6º de esta Resolución, deberán tributar el anticipo previsto para la Categoría I.

Artículo 3º: Los contribuyentes que se encuadren en el presente régimen deberán tributar los anticipos mensuales previstos para cada categoría en el Anexo a esta Resolución General.
 A los fines de ingresar el importe mensual, este Organismo proveerá de las claves fiscales en la Administración Tributaria Provincial –Casa Central- sito en Avda. Las Heras N° 95 o en la Receptoría más cercana a su domicilio, con las cuales podrán acceder a la página Web www.ecomchaco.com.ar/Rentas/ATP a fin de obtener el carné que habilita el pago en el Nuevo Banco del Chaco S.A. Casa Central y sus Sucursales.

Artículo 4º: La categorización será anual, para lo cual se considera que el período es coincidente con el año calendario.
 Al final de cada año calendario, los contribuyentes que tributen por el presente régimen están obligados a presentar una declaración jurada anual de los ingresos brutos totales obtenidos en el ejercicio de la actividad gravada, en las fechas y modo que oportunamente establezca esta Administración Tributaria.

Artículo 5º: Establecer como fecha de vencimiento para el pago del anticipo mensual, el día 12 de cada mes. En caso de ser día inhábil o feriado el vencimiento se traslada al día hábil administrativo inmediato siguiente.

Artículo 6º: Quedan excluidos del régimen:

1. Los sujetos que realicen actividades comprendidas en el artículo 125 del Código Tributario Provincial, excepto los del inciso j).
2. Las empresas constructoras.
3. Las sociedades comerciales reguladas en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificatorias- Capítulo II – Sección I a VIII y Capítulo III- secciones I y II.
4. Los sujetos que tengan personal en relación de dependencia.
5. Los Responsables Inscriptos en el IVA.
6. Los contribuyentes que sean beneficiarios de algún régimen de promoción o incentivo fiscal.
7. Los sujetos que ejerzan la actividad bajo la modalidad de contrato de obra con los Estados Nacional, Provincial o Municipal, en los términos del artículo 2º de la Resolución General N° 1500/2004.

Artículo 7º: El presente régimen entrará en vigencia por las obligaciones que se generen a partir del 1º de abril de 2008.

Artículo 8°: De forma. 11 de marzo del 2008. Fdo: Cr. Eduardo Molina . Administrador Tributario Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1564

VISTO:

La Resolución General N° 1556 del 11 de marzo del 2008, y;

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a razones de administración, encuadramiento y control del régimen simplificado es necesario modificar las categorías a que se refiere el Anexo a la Resolución General N° 1556, ajustando los montos del anticipo mensual a solo dos tramos de ingresos brutos anuales;

Que asimismo, es aconsejable excluir del régimen a los contribuyentes que hayan sido pasibles de retenciones, percepciones o recaudaciones durante el año 2007 y en el período enero/marzo del 2008;

Que en razón de estas medidas, es menester prorrogar el vencimiento para el pago del primer anticipo mensual, correspondiente a abril/2008;

Que esta Administración Tributaria se halla facultada para dictar la presente en razón de las disposiciones de la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones;

POR ELLO :

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE

Artículo 1°: Modificar el artículo 2° de la Resolución General N° 1556, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°: La Administración Tributaria incorporará al régimen a aquellos contribuyentes que se encuadren en cada una de las categorías que se detallan a continuación, en base a los datos de las declaraciones juradas presentadas en el año inmediato anterior y de la información obtenida de otros organismos oficiales.

CATEGORIAS	Ingresos Brutos Anuales		Anticipo mensual del Impuesto
	Desde	Hasta	
I	\$ 0.-	\$ 24.000.-	33
II	\$24.001.-	\$ 48.000.-	66

Los contribuyentes que inicien actividades y que no se encuentren excluidos en los términos del artículo 6° de esta Resolución, deberán tributar el anticipo previsto para la Categoría I.”

Artículo 2°: Incorporar como inciso 8. del artículo 6° de la Resolución General N° 1556, el siguiente:

“ Artículo 6°:.....

8. Los contribuyentes que hayan sido pasibles de retenciones, percepciones o recaudaciones, durante el año 2007 y en el período enero/marzo del 2008.”.

Artículo 3°: Prorrogar hasta el 30 de mayo del corriente año el pago del primer anticipo mensual –abril 2008- del Régimen Simplificado de los contribuyentes comunes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%.

Artículo 4º: Las disposiciones de la presente serán aplicables a partir de la entrada en vigencia del régimen simplificado aprobado por Resolución General N° 1556/08.

Artículo 5º: De forma. 24 de abril del 2008. Fdo. Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1581

VISTO:

La Resolución General N° 1556 y su modificatoria Resolución General N° 1564, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas se creó un Régimen Simplificado de gravámenes que facilite el pago voluntario de un grupo de contribuyentes, de escasa capacidad contributiva eliminando la obligación de presentar las declaraciones juradas mensuales;

Que de la práctica del sistema creado, esta Administración Tributaria considera necesario dejar sin efecto las normas contenidas en las Resoluciones Generales N° 1556 y 1564, a partir del ejercicio fiscal 2009;

Que además se debe contemplar a los contribuyentes que hayan sido pasibles de retenciones, percepciones o recaudaciones, durante el período Abril de 2008 en adelante, ampliando los términos del inciso 8º - artículo 6º - de la Resolución General N° 1564;

Que asimismo, esta Administración Tributaria debe reglamentar lo dispuesto por el Artículo 4º de la Resolución General N° 1556, en lo referente a la presentación de la declaración jurada de los ingresos totales obtenidos hasta el 31 de diciembre del 2008;

Que la Administración Tributaria Provincial se encuentra debidamente facultada para ello en virtud a las atribuciones conferidas por la Ley N° 330 t.v. y por el Código Tributario de la Provincia del Chaco- Decreto Ley 2444/62 y modificatorias;

POR ELLO:

EL SUB ADMINISTRADOR GENERAL A/C DE LA SUB ADMINISTRACION
TRIBUTARIA PROVINCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que a partir del 01 de enero del 2009, se deja sin efecto el Régimen Simplificado para los contribuyentes comunes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565 implementado por Resolución General N° 1556 y su modificatoria Resolución General N° 1564.

Artículo 2º: Considerar encuadrados dentro del inciso 8º del artículo 6º de la Resolución General N° 1564 “los contribuyentes que hayan sido pasibles de retenciones, percepciones o recaudaciones, durante el período Abril de 2008 hasta el 31 de Diciembre de 2008.

Artículo 3º: Los contribuyentes que tributaron por el Régimen establecido por la Resolución General N° 1556 y su modificatoria, deberán presentar la Declaración Jurada Anual de los Ingresos Brutos totales obtenidos en el ejercicio de la actividad gravada hasta el 31 de Diciembre de 2008, con vencimiento al 31 de Enero de 2009.

El importe a favor del contribuyente que surja de la diferencia entre el impuesto anual determinado y los pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas en el período fiscal 2008, se considerará como pago definitivo. Caso contrario, la diferencia a favor de la Administración Tributaria Provincial, deberá ser ingresada hasta el 31 de enero del 2009, fecha en que será considerada como el vencimiento de la obligación.

Artículo 4º: De forma. SUB ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 03 de noviembre del 2008.

RESOLUCION GENERAL N° 1590

VISTO:

La Resolución General N° 1581/ 2008; y

CONSIDERANDO:

Que la misma establece dejar sin efecto el Régimen Simplificado para los contribuyentes comunes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565 implementados por Resolución General N° 1556 y su modificatoria N° 1564, debiendo presentar la Declaración Jurada Anual de los Ingresos Brutos totales obtenidos en el ejercicio de la actividad gravada hasta el 31 de diciembre de 2008;

Que resulta necesario definir el formulario a ser utilizado para dar cumplimiento a la obligación descripta;

Que por razones operativas resulta conveniente prorrogar el vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada Anual dispuesto en la Resolución General N° 1581/08;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565, encuadrados en el Régimen Simplificado implementado por Resolución General N° 1556 y su modificatoria N° 1564, deberán utilizar el Formulario SI 2203, para dar cierre al Régimen y retornar al Régimen General de presentación de Declaración Jurada Mensual, que se obtendrá a través de la página “web” de esta Administración Tributaria Provincial (<http://www.chaco.gov.ar/atp>) para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución General N° 1581, y comprenderá el período Enero a Diciembre del año 2008.

Artículo 2º: Prorróguese el vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada Anual dispuesto en el artículo 3º de la Resolución N° 1581, al 31 de Marzo del 2009.

Artículo 3º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 23 de diciembre del 2008.

RESOLUCION GENERAL N° 1608

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1590 del 23 de diciembre del 2008, establece la forma en que todos los contribuyentes, encuadrados en el Régimen Simplificado creado por la Resolución General N° 1556 del 11 de Marzo del 2008, deberán observar para dar cumplimiento al cierre del régimen y el retorno al Régimen General;

Que la resolución General N° 1564 del 24 de Abril del 2008, modifica la Resolución General N° 1556 ampliando las exclusiones contempladas en el artículo 6º de la citada Resolución General N° 1556, a aquellos contribuyentes que hayan sido pasibles de Retenciones, Percepciones o Recaudaciones, con el fin de evitar el doble ingreso del impuesto que les correspondiere;

Que para dar agilidad y eficacia al sistema, resulta necesario descartar de la obligación de Presentación de la Declaración Jurada Anual, a los contribuyentes que por variadas circunstancias hayan sido excluidos al 31 de Diciembre del 2008 del Régimen Simplificado;
 Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;
 Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Exceptúese de la obligación de presentación de la Declaración Jurada Anual dispuesta por Resolución General N° 1590, a los contribuyentes que al 31 de Diciembre del 2008, no se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de marzo del 2009.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1620

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1606/09, prorroga la fecha de vencimiento de la presentación de las Declaraciones Juradas Anuales dispuesta por las Resoluciones Generales N° 1581/08, N° 1590/08 y 1600/09 al 30 de Junio del año 2009;

Que razones de carácter netamente operativo demandan una nueva prórroga del vencimiento para la presentación de las mismas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Prorróguese la fecha de vencimiento de la presentación y pago de las Declaraciones Juradas Anuales fijada para las Resoluciones Generales N° 1581/08, N° 1590/08 y 1600/09, al 31 de Agosto de 2009.

Artículo 2º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de junio del 2009.

CAPITULO VIII

PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS

RESOLUCION GENERAL N° 1563

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que ante la aprobación, mediante Resolución General N° 1552 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1554 y N° 1560, del régimen sancionatorio por incumplimiento a los deberes formales previstos en el artículo 31º del Código Tributario Provincial, Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones, es necesario precisar el tratamiento atribuible a los contribuyentes locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral) que ejercen actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en relación al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen;

Que las referidas exenciones surgen de las disposiciones del artículo 128° del Código Tributario Provincial o leyes especiales que establecen exenciones o promociones;

Que para los casos de sujetos pasivos que se hallen incluidos en el régimen de promoción industrial establecido por Ley N° 4453/97, en el artículo 16° inciso a) apartado 4. de la ley se dispone lo siguiente: “En el momento en que debieran ingresar los impuestos provinciales exceptuados, las empresas deben presentar la declaración jurada correspondiente”;

Que asimismo, cuando el contribuyente ejerza conjuntamente actividades gravadas y exentas, o resulte alcanzado por el gravamen Fondo para Salud Pública, siendo que ambos tributos se declaran y pagan en el mismo formulario (SI 2201) es procedente exigir que en dicho comprobante se consigne la base imponible exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en orden a lo expresado y por razones de economía en los procesos administrativos de la documentación involucrada, surge aconsejable establecer que no resultan obligados a presentar la declaración jurada correspondiente a las posiciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que ejercen solamente actividad exenta;

Que es preciso disponer que la medida será aplicable a los períodos no prescriptos del Impuesto sobre los Ingresos y tendrá vigencia hasta que esta Administración Tributaria disponga lo contrario;

Que asimismo, a los fines de dimensionar el Gasto Tributario que ocasionan algunas actividades exentas, es preciso establecer, a partir del anticipo abril/2008, el cumplimiento formal de las declaraciones juradas respectivas con una periodicidad mensual o anual, aún cuando se trate de su única actividad y no posean empleados en relación de dependencia;

Que en relación a lo establecido en el párrafo que antecede, las actividades comprendidas serán las que se detallan, debiendo presentar la declaración jurada con la periodicidad que en cada caso se indica:

Declaración jurada anual, con vencimiento el 31 de enero siguiente a la finalización de cada año calendario.

Productores primarios: Art. 128° inciso o) del Código Tributario Provincial

Producción y desarrollo de software

Declaración Jurada mensual, con vencimiento ajustado al calendario aprobado anualmente para los contribuyentes locales de Ingresos Brutos.

Industria manufacturera: Art. 128° inciso p) del Código Tributario Provincial.

Construcción de vivienda familiar: Artículo 128° inciso s) del Código Tributario Provincial.

Transporte interurbano o intrajurisdiccional.

Que esta Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas interpretativas y complementarias que permitan una correcta aplicación de la legislación vigente;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E :

Artículo 1°: Establecer que los contribuyentes locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral) que ejercen sólo actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no están obligados al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen.

Artículo 2°: Los sujetos pasivos que se hallen incluidos en el régimen de promoción industrial están obligados a presentar la declaración jurada correspondiente según lo establecido por la Ley N° 4453/97 -Artículo 16° inciso a) apartado 4.-.

Artículo 3°: Cuando el contribuyente ejerza conjuntamente actividades gravadas y exentas, o resulte alcanzado por el gravamen Fondo para Salud Pública, estando obligado a devengar ambos tributos en el formulario (SI 2201) es procedente exigir que en dicha Declaración Jurada se consigne la base imponible correspondiente a la actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 4º: Las disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la presente serán aplicables a los períodos no prescriptos del Impuesto sobre los Ingresos y tendrá vigencia hasta que esta Administración Tributaria disponga lo contrario.

Artículo 5º: Establecer que los sujetos pasivos que ejerzan las actividades exentas que se detallan, deberán presentar a partir del anticipo abril del 2008, la declaración jurada con la periodicidad que en cada caso se indica:

a) Declaración jurada anual, con vencimiento el 31 de enero siguiente a la finalización de cada año calendario.

3. Productores primarios: Art. 128º inciso o) del Código Tributario Provincial

4. Producción y desarrollo de software

b) Declaración Jurada mensual, con vencimiento ajustado al calendario aprobado para los contribuyentes locales de Ingresos Brutos.

4. Industria manufacturera: Art. 128º inciso p) del Código Tributario Provincial.

5. Construcción de vivienda familiar: Artículo 128º inciso s) del Código Tributario Provincial.

6. Transporte interurbano o intrajurisdiccional.

Artículo 6º: Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7º: De forma. 24 de abril del 2008. Fdo. Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1711

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1546 y N° 1563 y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Resolución N° 1563-t.v.-, establece que los Productores primarios y los que diseñan, desarrollan y elaboran software, contribuyentes encuadrados en el inciso o) y último párrafo del inciso p) respectivamente, del artículo 128º del Código Tributario Provincial-t.v.-, deberán presentar una declaración jurada anual para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma, que comprenderá la información referente al año calendario inmediato anterior;

Que por la Resolución General N° 1546-t.v.-, se determina que los Agentes y Sub-agentes de quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad y no posean empleados en relación de dependencia, deberán presentar la Declaración Jurada Anual a que se refiere el segundo párrafo del artículo 133º del Código Tributario Provincial –t.v. y efectuar el pago del gravamen que corresponda, según la modalidad establecida en la Resolución General N° 1438-t.v.-;

Que además de lo establecido en las normativas citadas, es necesario reglamentar la obligación de la presentación de la declaración jurada anual, a los contribuyentes que estén encuadrados por las Resoluciones Generales N° 1546-t.v., 1563-t.v., y demás contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, que **den de baja su actividad** con anterioridad a la finalización del año fiscal;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial -Decreto-Ley N° 2444/62-t.v.- y por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Establécese que los productores primarios -inciso o) del Artículo 128º del Código Tributario Provincial -t.v.-, los que diseñan, desarrollan y elaboran software -último párrafo del inciso p) del artículo 128º del Código Tributario Provincial-t.v.-, los Agentes y Sub-agentes de Quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad y no poseen empleados en relación de dependencia -segundo párrafo del artículo 133º del Código Tributario Provincial -t.v.- y demás contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten **la baja de actividades** con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual para dar cumplimiento al deber formal o material, incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese de actividades, utilizando a tal efecto el Form. SI 2205, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria.

Artículo 2º: La presente comenzará a regir desde el día de su fecha.

Artículo 3º: De forma. 11 de octubre del 2011. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

TITULO SEGUNDO IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISSES

RESOLUCION GENERAL N° 1184 (Parte pertinente)

“

IMPUESTO DE SELLOS - RESPONSABLE

Artículo 1º: Son responsables del Impuesto de Sellos en forma solidaria la Empresa de Remisses y cada uno de los Permisionarios de acuerdo a su participación en el acto.

BASE IMPONIBLE - EMPRESAS A CONSTITUIRSE

Artículo 2º: El impuesto de Sellos que alcanza a los contratos de adhesión de Remisses suscriptos a partir de la vigencia de la misma, deberá liquidarse sobre el cien por ciento (100%) de lo recaudado en un mes, proyectado por el término de duración del contrato suscripto.

Artículo 3º: Si al vencimiento del plazo de pago del Impuesto de Sellos - treinta (30) días hábiles de la firma del contrato (art. 214º del Código Tributario Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) no se contare con la información a que se refiere el artículo anterior, la determinación se realizará en base a una estimación del ingreso mensual debidamente fundada, efectuada por el contribuyente o responsable.

EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO

Artículo 4º: El Impuesto de Sellos se liquidará en base a una declaración Jurada que contendrá la recaudación mensual promedio por Permisionario de los últimos seis meses,

quedando esta declaración de monto imponible sujeta a verificación e impugnación por parte de la Dirección General de Rentas si se comprobara que los datos aportados son carentes de sustento razonable o falsos. Dicho promedio se proyectará al total de meses que dure el contrato.

Artículo 5°: Establécese como plazo para la presentación de los contratos pendientes de las Empresas de Remises ya autorizadas y en funcionamiento, para el cumplimiento del pago del Impuesto de Sellos, sin recargos, el término de veinte (20) días corridos a partir de la publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial.

ALÍCUOTA SELLOS

Artículo 6°: Para los contratos realizados entre la Empresa y los Permisarios se aplicará una alícuota del diez por mil (10‰) de acuerdo al inc. a) del art. 14° de la Ley Tarifaria N° 2071.

Artículo 7°: Para la Agencias que además hayan celebrado contrato de Sociedad de cualquier índole, deberán tributar el diez por mil (10‰) sobre el capital social en concepto de Impuesto de Sellos - Art. 15°, inc. 30 de la Ley Tarifaria N° 2071.

.....
Artículo 13°: De forma. 20 de septiembre de 1993. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri.
 Director General de Rentas.....”

CAPITULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS - RESPONSABLES
--

AGENTE DE RECAUDACION

RESOLUCION GENERAL N° 1494 Modificada por Resolución General N° 1520 (01.12.05)
--

AGENTES DE RECAUDACION DEL IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 1°: Los Escribanos Públicos, los Bancos, las Entidades Financieras, las Compañías de Seguro, las Asociaciones Mutuales legalmente constituidas, el Registro del Automotor, las personas de existencia visible, las personas jurídicas y/o las designadas por la Dirección General de Rentas, que intervengan en operaciones que constituyan hechos imponibles, actuarán en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Tributario Provincial -t.o- en las formas, plazos y condiciones que se determinan a continuación:

A) ESCRIBANOS PUBLICOS

1 - Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto correspondiente a los actos o escrituras que autoricen, protocolicen o de cualquier otra forma efectúen con su intervención; asimismo cuando intervengan certificando firmas por aplicación del artículo 17° inciso 1° de la Ley Tarifaria N° 2071.

No actuarán como agentes de recaudación, cuando tales responsables intervengan en certificaciones de firmas e instrumentos privados no confeccionados ante Escribanos. En tales situaciones procederá a notificar a las partes de la responsabilidad del pago de la obligación fiscal correspondiente, debiendo en tal caso el Escribano dejar constancia de ello en forma

fehaciente.

2 - Plazo y Forma de Presentación de la Declaración Jurada:

Deberán presentar hasta el último día hábil del mes calendario inmediato siguiente al período en que se produjo su intervención, los formularios que se indican, en los que se informarán las operaciones realizadas:

*Form. SI 2701: Escrituras que versen sobre Inmuebles

*Form. SI 2702: Escrituras que no versen sobre Inmuebles

B) BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y ENTIDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO Y COMPRA

1 - Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto correspondiente a sus contratantes o terceros por las operaciones que realicen o en las que intervengan, ingresando simultáneamente con el impuesto percibido o retenido, el que les pudiere corresponder por las mismas operaciones como contribuyente directo.

2 - Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos que alcanza a la operatoria relacionada con TARJETAS DE CREDITO Y DE COMPRA, las entidades privadas como las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en oportunidad en que el titular realice las operaciones permitidas, constituyendo instrumentos alcanzados las liquidaciones periódicas que emite la entidad emisora.

La base imponible sobre la cual se aplicará la alícuota del diez por mil (10%), de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° inciso a) de la Ley Tarifaria N° 2071 -texto vigente-. estará dada por los siguientes débitos o cargos del período (mes), netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores:

*Compras

*Cuotas por compras financiadas

*Cargos financieros

*Intereses punitivos

*Cargos por servicio

*Adelantos de fondos

*Todo otro concepto incluido en la liquidación resumen. Excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

En los contratos celebrados entre el emisor y el comercio adherido, resultan gravados con el monto fijo que prevé la Ley Tarifaria Provincial en el artículo 15° inciso 2), para los casos de monto indeterminable.

El impuesto deberá ser ingresado por las empresas emisoras de las tarjetas de crédito de conformidad a los períodos de liquidación de los resúmenes de cuenta, naciendo la obligación tributaria a la fecha de vencimiento en que operen los mismos.

El impuesto deberá ser ingresado por las empresas emisoras de las tarjetas de crédito de conformidad a los períodos de liquidación de los resúmenes de cuenta, naciendo la obligación tributaria a la fecha de vencimiento en que operen los mismos.

3- Plazo y Forma de Presentación de la Declaración Jurada:

Deberán presentar declaraciones juradas mensuales según Form. SI 2704 , en las que informarán las operaciones descriptas anteriormente y los importes del gravamen que acrediten los pagos mensuales comprendidos en el período declarado. El término para la presentación de las declaraciones juradas se extenderá hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al del período declarado.

En los casos en que se contaren con sucursales o agencias ubicadas en distintas localidades y/o dentro de los límites de una misma ciudad, se detallará en una sola declaración el total de las operaciones gravadas en que haya intervenido cualquiera de ellas, debiendo a tal fin centralizarse la información a través de la casa central, cuando ésta se encuentre en la provincia, y cuando no se dé esta circunstancia, por medio de la sucursal o agencia que haga las veces de cabecera de zona, la que asumirá la obligación del ingreso del importe total del impuesto devengado y/o retenido en toda la provincia.

C) LAS ASOCIACIONES MUTUALES CONSTITUIDAS DE ACUERDO A LA LEGISLACION VIGENTE

1- Actuarán en carácter de Agentes de Recaudación del Impuesto en oportunidad de celebrar actos, contratos y/u operaciones de carácter oneroso con sus asociados o terceros en general.

2- Plazo y Forma de Presentación de la Declaración Jurada

Deberán ajustarse a los requisitos previstos en el inciso B) precedente.

D) REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

1- Actuarán en carácter de agentes de recaudación del Impuesto por los actos e instrumentos sobre transferencias y prenda de automotores

2 - Plazo y Forma de Pago:

Deberán ingresar el impuesto que perciban semanalmente, el primer día hábil de la semana inmediata siguiente a la recaudación -Form. SI 2705-

3- Plazo y Forma de Presentación de la Declaración Jurada:

La presentación de la declaración jurada -Form. SI 2703- operará el último día hábil siguiente al período que corresponda la retención.

E) Contribuyentes y/o responsables autorizados por Resolución Interna de la Dirección General de Rentas, a tributar el gravamen por declaración jurada, conforme a la evaluación que realice el Organismo sobre la cantidad o volumen mensual de los instrumentos emitidos como consecuencia de los actos, contratos u operaciones que formalicen.

1 -Actuarán en carácter de agentes de recaudación del Impuesto correspondiente a sus contratantes o terceros por las operaciones que realicen o en las que intervengan, ingresando simultáneamente con el impuesto percibido o retenido, el que les pudiere corresponder por las mismas operaciones como contribuyente directo.

2 - Plazo y Forma de Presentación de la Declaración Jurada:

Deben observarse los requisitos previstos en el inciso B) de este artículo.

El detalle de las operaciones a que se refiere este inciso y el soporte magnético, serán presentados ante el Área DGR 2000 de la Dirección General de Rentas situada en Pellegrini 23 - Resistencia - Chaco -, excepto en los casos que la información contenga cincuenta y un (51) fojas o más, que la presentación deberá realizarse en el Departamento de Mesa de Entradas y Salidas y el soporte magnético ante el Departamento de Sellos dependiente de la Dirección de Tributos, que operan en Casa Central - Av. 25 de Mayo N° 899 - Resistencia.

Artículo 2º: El plazo para ingresar el importe recaudado se extenderá hasta el día quince (15) del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se hubiere otorgado el acto, contrato, escritura u operación, salvo lo previsto en el inciso D) del artículo 1º, utilizando para el pago el Formulario SI 2705.

Artículo 3º: Los formularios SI 2701, SI 2702, SI 2703, SI 2704 y 2705 a utilizar por los agentes de recaudación del Impuesto de Sellos son los aprobados por la Resolución Administrativa N° 324 de fecha 12 de Diciembre del 2002, emitidos por el software aplicativo domiciliario habilitado al efecto y suministrado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 4º: Además de los formularios indicados en el artículo 3º, los responsables deberán presentar el soporte magnético generado por el aplicativo y que se refieran a las operaciones alcanzadas por el gravamen .

Artículo 5º: (Sin efecto por Resolución General N° 1595).

Los formularios SI 2701, SI 2702, SI 2703 y SI 2704 (Excepto los formularios SI 2704 a que se refiere el inciso E) del artículo 1º junto al soporte magnético respectivo, deberán ser presentados en la Oficina de la Dirección General de Rentas situada en Pellegrini 23 - Resistencia - Chaco - Área DGR 2000.

Para los agentes de recaudación del Impuesto de Sellos del Interior de la Provincia y Capital Federal, presentarán ante las Receptorías que corresponda los formularios SI 2701, SI 2702, SI 2703 y SI 2704.

En todos los casos , al momento de presentar los formularios SI 2701, SI 2702, SI 2703 y SI 2704 debe acompañarse copia del pago efectuado en Form. SI 2705.

Artículo 6º: Las infracciones, tanto formales como materiales a las normas de la presente Resolución, por omisiones, o por datos falsos, quedarán sujetos al régimen sancionatorio que prevén los artículos 30º 31º, 31 bis y 32º del Código Tributario Provincial (Dto.Ley 2444//62 y sus modificatorias).

Artículo 7º: Las disposiciones de la presente Resolución, serán aplicables a partir del 01 de julio del 2004.

Artículo 8º: Derogase las Resoluciones Generales N° 641, N° 1230, N° 1258, 1403 y N° 1467.

Artículo 9º: Derógase el artículo 2º de la Resolución General N° 1332/97.

Artículo 10º: De forma. Vigencia: 01 de Julio del 2004. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General.09 de junio del 2004.

RESOLUCION GENERAL N° 1604

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 17º del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, establece que son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que realicen en ejercicio de sus funciones, los funcionarios públicos;

Que asimismo, esta Administración Tributaria Provincial, está facultada para designar como agentes de retención, percepción o información a toda entidad que estime corresponder, por su vinculación con actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención de tributos provinciales;

Que el mencionado sistema facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus

obligaciones tributarias y redundan en beneficios para el Fisco, por cuanto el mismo ha demostrado su eficacia como medio de control e ingreso oportuno de los gravámenes;

Que por lo expuesto, es necesario establecer que los Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, deberán actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, por los contratos de obras celebrados con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual;

Que resulta fundamental determinar las formas, plazos y demás requisitos que se deben observar a los fines de su aplicación;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1º: Desígnese a los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, para actuar en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62-t.o- en las formas, plazos y condiciones que se determinan a continuación:

BASE IMPONIBLE - ALICUOTA

Artículo 2º: Establécese que actuarán en carácter de Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, en oportunidad de celebrar contratos de locación de obra, de carácter oneroso, con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual, en los distintos Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas.

La retención se hará efectiva en el momento en que se liquide la primera cuota de los honorarios a los sujetos encuadrados en la presente.

El cálculo de la retención se realizará:

a) Para los Organismos y dependencias del Estado Provincial o Municipal – inciso a) Artículo 216º - Código Tributario Provincial – t.o.- Sujetos exentos - : se aplicará la alícuota del seis por mil (6‰) sobre el cincuenta por ciento del monto de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento.

b) Para Las Sociedades Mixtas, Empresas del Estado, Instituciones y/u Organismos del Estado Provincial, que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial: se aplicará el seis por mil (6‰) sobre el monto total de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento.

En los contratos de locación de obras que no fijen la totalidad del plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de diez (10) años de retribución reajutable de acuerdo al incremento de los montos que se operen en ese lapso.

INGRESOS DE LAS RETENCIONES - PLAZOS - FORMAS

Artículo 3º: La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por

Decreto N° 759/2004, en los plazos previstos en dicho régimen.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos deberán presentar declaraciones juradas mensuales – detalle de retenciones - según Form. SI 2704, en las que informarán los contratos y los importes del gravamen que acrediten los pagos mensuales comprendidos en el período declarado. El término para la presentación de las declaraciones juradas se extenderá hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al del período declarado.

Al momento de practicar la retención, La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos, deberán hacer constar en cada contrato de obra suscripto, la siguiente leyenda: “Impuesto de Sellos ingresado en la declaración jurada del mes de ... del año “.

OMISION DE LA RETENCION

Artículo 4º: La entidad que actúa como Agente de Retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62) y sus modificatorias.

Artículo 5º: Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 01 de abril del 2009.

Artículo 6º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 09 de marzo 2009.

ACTOS NOTARIALES DE TRANSMISIÓN DEL DOMINIO SOBRE INMUEBLES, Y/O MODIFICACIÓN, CONSTITUCIÓN O LIBERACIÓN DE DERECHOS REALES, FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

RESOLUCION GENERAL N° 1332

VISTO:

El artículo 189º del Código Tributario Provincial, las disposiciones de la Ley Tarifaria en materia de impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios y la Resolución General N° 641/86; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo del Código Tributario y la citada Resolución General, los Escribanos Públicos deberán actuar como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan en operaciones que constituyan hechos imposables a los efectos de dicho impuesto;

Que para tales situaciones serán de aplicación los importes previstos en la ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), relacionadas con la certificación de firmas;

Que con relación a las certificaciones de firmas a cargo de los responsables en cuestión (artículo 17º inc. 1 de la Ley Tarifaria) es necesario determinar que el gravamen debe ser percibido e ingresado por todo Escribano que en ejercicio de sus competencia material certifique firmas, mediante el mecanismo aprobado por el artículo 2º de la Resolución General N° 641/86, es decir a través de la Declaración Jurada pertinente, no autorizándose el uso de estampillas fiscales;

Que con relación al pago del impuesto de Sellos y de la tasa de inscripción, en el caso de actos

de transmisión, constitución o cancelación de escrituras públicas otorgadas fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco, corresponde reglamentar el modo de efectivización del tributo a fin de asegurar su pago;

Que asimismo, es conveniente reglamentar el procedimiento a observar para el pago de las tasas referidas al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia - artículo 27° de la Ley Tarifaria, con relación a certificados, informes e inscripciones;

Que la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial y sus modificatorias, facultan a la Dirección General de Rentas para adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, para una correcta aplicación de las normas impositivas;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1°: Déjase sin efecto el artículo 3° de la Resolución General N° 641/86.

Artículo 2°: Los Escribanos Públicos actuarán como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan certificando firmas por aplicación del artículo 17° inciso 1) de la Ley Tarifaria N° 2071. Asimismo, deberán presentar la declaración jurada mensual a que se refiere el artículo 4° de la Resolución General N° 641/86 -texto vigente- **Art. derogado por Res. Gral. N° 1494/04.**

Artículo 3°: En los supuestos de otorgamiento de actos notariales de transmisión del dominio sobre inmuebles, y/o modificación, constitución o liberación de derechos reales, fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco, la copia o testimonio presentado para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble deberá estar acompañada por la acreditación de haberse practicado la liquidación, por parte de la Dirección General de Rentas, del impuesto de Sellos correspondiente al acto y de la Tasa de Inscripción y del pago de las mismas en cualquiera de las Cajas habilitadas por el Nuevo Banco del Chaco S.A. y/o Caja Municipal de Resistencia. Un ejemplar del comprobante de pago del impuesto de Sellos y de la Tasa de Inscripción, o fotocopia del mismo, deberá adherirse a la minuta de inscripción.

Artículo 4°: Si un instrumento de los referidos en el artículo 3° fuere presentado al Registro de la Propiedad Inmueble para su inscripción sin haberse dado cumplimiento a los requisitos indicados, el Registro deberá comunicar por escrito esta circunstancia a la Dirección General de Rentas, dentro de los cinco (5) días de la presentación, indicando tipo de acto, monto de la operación y/o valuación fiscal, individualización del inmueble, de las partes del acto y si correspondiere minuta, del profesional firmante si no fuere el mismo ante quien se otorgó el acto; bajo apercibimiento de lo que dispone el artículo 17° -segundo párrafo- del Código Tributario (t.o.).

Artículo 5°: Cuando en el trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta Provincia, de un acto otorgado en otra jurisdicción provincial, interviniese de cualquier modo un Escribano del Chaco, éste será responsable del cumplimiento del pago del impuesto de Sellos y de la tasa de inscripción (artículos 16° y 27° inc. 1 de la Ley Tarifaria N° 2071) correspondientes, debiendo incluir el acto en su planilla de declaración jurada mensual del impuesto de Sellos de "Escrituras que versen sobre inmuebles", perteneciente al mes calendario en que presentó la copia para su inscripción.

Artículo 6°: Las tasas a que se refiere el artículo 27° inciso 2) apartado b) de la Ley N° 2071 -texto vigente- deberán ser liquidadas por la Dirección General de Rentas, debiendo constar en el documento dicha liquidación y la constancia de su pago. Las mismas se tributarán sobre el valor del acto, y si el valor no estuviere indicado corresponderá tributar el máximo de tasa

fijada por la Ley Tarifaria, salvo los casos a que hace referencia el último párrafo del apartado b) que se menciona.

Artículo 7º: Cuando se utilicen estampillas fiscales para la acreditación del pago del impuesto de Sellos y Tasas, las mismas deberán estar debidamente intervenidas por la Dirección General de Rentas.

Artículo 8º: En virtud de lo dispuesto por el artículo 17º, segundo párrafo del Código Tributario Provincial (texto vigente), serán responsables del ingreso de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en uso de sus respectivas funciones, los funcionarios públicos y escribanos de registros, sin perjuicio de lo prescripto por el artículo 23º del mismo cuerpo legal.

Artículo 9º: Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 1º de diciembre de 1997.

Artículo 10º: Notifíquese al Registro de la Propiedad Inmueble y al Colegio de Escribanos.

Artículo 11º: De forma. 05 de diciembre de 1997. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1467 (Derogada por R. General N° 1494)

VISTO:

La Resolución General N° 1405/00 y la Resolución Administrativa N° 324/02, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1405/00 se incorpora al Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (S.I.R.E.C.), a los contribuyentes y/o responsables de los gravámenes cuya aplicación, determinación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General de Rentas;

Que es necesario establecer que los agentes de retención del Impuesto de Sellos para cumplimentar con la normativa establecida, deberán realizar la presentación del detalle de las retenciones practicadas en el Área D.G.R. 2000, sito en Pellegrini N° 23 Resistencia -Chaco-;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley N° 330 -t.o.-;

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que a partir de la Declaración Jurada correspondiente al mes de Diciembre del 2002, cuyo vencimiento opera el 31/01/03, los Agentes de Retención del Impuesto de Sellos, deberán presentar el detalle de las retenciones practicadas (formularios SI2701, SI2702, SI2703, SI2704), emitido por el Software Aplicativo Domiciliario habilitado por la Resolución Administrativa 324/02 y el soporte magnético, en la oficina de la Dirección General de Rentas - Área D.G.R. 2000, sito en calle Pellegrini N° 23, Resistencia (Chaco).

La presentación de la Declaración Jurada y pago (formulario 2705) de las retenciones, se efectuará en función a la modalidad vigente.

Artículo 2º: Los Agentes de Retención del Impuesto de Sellos del Interior de la Provincia del Chaco continuarán con el procedimiento ya establecido con anterioridad a la presente resolución.

Artículo 3º: De forma. 09 de enero del 2003. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General de Rentas.

**CAPITULO III
BASE IMPONIBLE**

a) UNIDADES AUTOPROPULSADAS NACIONALES E IMPORTADAS

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1210

VISTO:

Los Artículos 205° y 212° del Código Tributario Provincial y la resolución General N° 1187/93, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución establece en materia de Impuesto de Sellos el procedimiento aplicable a las operaciones sobre compra-venta, permuta o transferencia de automotores;

Que es necesaria la adecuación de los montos impositivos a los valores corrientes de plaza y que ésta situación requiere la modificación del Artículo 2° de la Resolución General N° 1187/93;

Que a tal efecto la Dirección General de Rentas se halla facultada para establecer los montos impositivos;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Artículo 1°: Sustitúyase el Artículo 2° de la Resolución General N° 1187/93 por el siguiente:

"Artículo 2°: Para el caso de modelos anteriores a los que se hallaren comprendidos en las escalas aprobadas por ésta Resolución y a fin de determinar el monto imponible, se aplicarán los coeficientes que se indican seguidamente, sobre el último valor del modelo de similares características que figure en dicha nómina y según el año anterior que corresponda:

<u>AÑO ANTERIOR</u>	<u>COEFICIENTE</u>
1er. año	0,93
2do. año	0,86
3er. año	0,79
4to. año	0,72
5to. año	0,65
6to. año	0,58
7mo. año	0,51
8vo. año	0,44
9no. año	0,37
10mo. año	0,30
11er. año	0,23
12do. año y anteriores	0,16

Artículo 2°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 25 de Julio de 1994.

Artículo 3°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Dirección General, y las Oficinas del Registro Nacional de Propiedad Automotor con sede en la provincia del Chaco. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. 22 de julio de 1994. Fdo.: Cr. Juan Domingo

Zampedri. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1321

VISTO:

Los artículos 205° y 212° del Código Tributario Provincial y la Resolución General N° 1185/93; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas disposiciones establecen en materia del impuesto de Sellos, el procedimiento aplicable a las operaciones onerosas sobre transferencia, compra-venta o permuta de motos, ciclomotores, etc.;

Que a tal efecto la Dirección General de rentas se halla facultada para establecer los montos imponibles, tomando como base el valor de tasación que suministren organismo públicos y/o entes privados competentes en la materia;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establécese que a partir del 26 de Mayo de 1997, a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de motos, ciclomotores, u otras unidades nacionales o importadas, serán de aplicación los valores de la tabla adjunta a la presente Resolución.

Artículo 2°: Cuando las operaciones estén referidas a motos, ciclomotores y similares de industria nacional e importadas, cuyas marcas no figuren en la tabla a que se refiere el artículo 1°, serán de aplicación los importes que para cada caso se indican seguidamente:

POTENCIA O CILINDRADA	NACIONALES U\$S	IMPORTADAS U\$S
Hasta 50 cc	1.500,00	1.900,00
De 51 cc hasta 100 cc	1.500,00	3.300,00
De 101 cc hasta 150 cc	3.301,00	4.000,00
De 151 cc hasta 200 cc	4.001,00	4.999,00
De 201 cc hasta 400 cc	5.000,00	7.500,00
De 401 cc hasta 600 cc	5.500,00	8.000,00
De 601 cc hasta 800 cc	8.000,00	12.000,00
Más de 800 cc	10.000,00	15.000,00

Artículo 3°: Cuando se trate de unidades usadas el valor sobre el cual se tributará el impuesto, se determinará aplicando un porcentaje decreciente sobre los importes que figuran en esta Resolución y en tabla anexa, de acuerdo al siguiente orden:

- Hasta un año de antigüedad..... 80%.
- De más de un año y hasta dos años de antigüedad..... 65%
- De más de dos años y hasta tres años de antigüedad..... 55%
- De más de tres años de antigüedad..... 45%

Artículo 4°: Los valores de la presente Resolución serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compra-venta, permuta o similar sea inferior a los indicados en los artículos anteriores y en la tabla adjunta a la presente. En caso de ser superior se tendrá como monto imponible el que surja del instrumento señalado.

Artículo 5°: Déjase sin efecto la Resolución General N° 1185/93.

Artículo 6°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Dirección General, y las oficinas del Registro Nacional de la Propiedad Automotor con sede en la Provincia del Chaco. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. 19 de mayo de 1997. Fdo.: Cr. Roberto Alfredo Scordo. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1441

VISTO:

El artículo 98° del Código Tributario Provincial, en concordancia con la Ley Nacional de Emergencia Pública N° 25561, y;

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado de la citada Ley, llamada "Emergencia Pública y Reforma de Régimen Cambiario" se estableció la perención del régimen de convertibilidad, que establecía una paridad cambiaria fija de un peso (\$1,00) equivalente a un dólar (U\$S1,00), dinamizando relaciones que se encontraban estáticas, tal como la paridad cambiaria.

Que por lo expuesto, resulta necesario establecer un régimen de actualización de valores para los contratos pactados en moneda extranjera, sobre los que se calcula el impuesto de sellos.

Que el artículo 98° del Código Tributario Provincial -t.o.- establece que cuando la base imponible de alguno de los hechos gravados se encuentra expresado en moneda extranjera, su conversión a moneda de curso legal se efectuará con arreglo al tipo de cambio vendedor establecido por la Entidad Bancaria vigente a la fecha de celebración del acto o el contrato;

Que atendiendo a lo expresado, y a la información disponible para los contribuyentes y este Organismo, es aconsejable establecer que el ajuste se realizará en base a la cotización de la moneda extranjera según el valor al cierre del tipo de cambio vendedor del Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración, el que diariamente podrá ser consultado en la dirección de Internet www.bcra.gov.ar

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada por la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial, para dictar las medidas resolutorias e interpretativas necesarias para un mejor ordenamiento fiscal;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que cuando la base imponible del Impuesto de Sellos se encuentre expresada en moneda extranjera su conversión a moneda de curso legal se realizará en base a la cotización al cierre del tipo de cambio vendedor del Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración, según el valor que diariamente publique la Entidad en su página Web de Internet (www.bcra.gov.ar).

Artículo 2°: Los Escribanos Públicos, los Bancos, Las Entidades Financiera, las Compañías de Seguro, las Asociaciones Mutuales legalmente constituidas, el Registro del Automotor, las personas de existencia visible, las personas jurídicas y/o designadas por la Dirección General de Rentas, que actúen como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, deberán regirse por las normativas del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°: De forma. 25 de abril del 2002. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1722

VISTO:

Los artículos 205° y 212° del Código Tributario Provincial y las Resoluciones Generales N° 1210/94, 1321/97 y 1688/11; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas disposiciones establecen en materia del Impuesto de Sellos, el procedimiento aplicable a las operaciones onerosas sobre transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas;

Que a tal efecto la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco se halla facultada por el Código Tributario Provincial -Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias, para establecer, de acuerdo con los valores que suministra La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, los montos impositivos mínimos aplicables en el Impuesto de Sellos;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E :**

Artículo 1°: Establécese que a partir del **23 de enero del 2012**, a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, serán de aplicación los valores que figuran en el Anexo(*) integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°: Para el caso de modelos anteriores a los que se hallan comprendidos en el Anexo del Artículo 1° de la presente, al determinar el monto imponible de las unidades, se aplicarán los coeficientes o importes indicados en las Resoluciones Generales N° 1210/94 o N° 1321/97., sobre el valor del último modelo de características similares al que figure en la nómina y tomando como referencia el año anterior que corresponda.

Artículo 3°: Los valores de la presente Resolución, solo serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compra-venta, permuta o similar, sea inferior al de la tabla. En caso de ser superior el monto imponible surgiría del instrumento señalado.

Artículo 4°: Déjese sin efecto toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 5°: De forma. 06 de enero del 2012. C.P. Ricardo R. Pereyra Administrador Administración Tributaria Provincial - Provincia del Chaco.

(*) El Anexo no forma parte de la presente recopilación.

RESOLUCION GENERAL N° 1725

VISTO:

Los artículos 205° y 212° del Código Tributario Provincial y las Resoluciones Generales N° 1210 y N° 1651/10; y

CONSIDERANDO:

Que en dichas normas se establece el procedimiento aplicable para determinar la base imponible del Impuesto de Sellos a las operaciones onerosas sobre transferencia, compra-venta o permuta de automotores;

Que la Resolución General N° 1651 fija específicamente los montos imponible para los acoplados, carrocerías y semirremolques nacionales o importados, los que son preciso actualizar considerando la variación producida en los precios internos al por mayor – Nivel General- información suministrada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos;

Que la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco se halla facultada por el Código Tributario Provincial -Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias para determinar los valores correspondientes;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establécese que a partir del **01 de marzo del 2012**, a los fines de determinar el monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importados, serán de aplicación los valores que para las unidades nuevas figuran en el Anexo integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°: Para los casos de modelos anteriores a los que se hallan comprendidos en el Anexo del artículo 1°, para determinar el monto imponible se aplicarán los coeficientes indicados en la Resolución General N° 1210/94, sobre el valor del bien de características similares al que figure en la nómina y tomando, como referencia el año anterior que corresponda.

Artículo 3°: Los valores a que se refieren los artículos 1° y 2°, sólo serán aplicables cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compraventa, permuta o similar, sea inferior a los que constan en el Anexo a esta Resolución.

Artículo 4°: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1651/10.

Artículo 5°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial y las Oficinas del Registro Nacional de Propiedad Automotor con sede en la provincia del Chaco. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 01 de marzo del 2012.

**PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION GENERAL N° 1725
UNIDADES NUEVAS**

CARROCERIAS	PRECIO Año 2012
Playo (sin puertas) de 5,50 mts. Con accesorios	18.100
Tipo Baranda volcable de 5,50 mts. de largo. Con accesorios	28.900
Tipo cargas general todo puertas de 5,50 mts. Con accesorios	32.100
Tipo Mixta de 5,50 mts. Con accesorios	38.000
Jaula Ganadera de 5,50 mts. Con accesorios	38.000
Volcador Trasero 8 mts.	69.200
Tanque (2 Cisternas) 7.000 lts.	39.400
Furgón Encomiendas 4,35 mts.	45.500
Frigorífico (sin equipo de Frío)	72.400

BALANCIN	
Tipo Carga/Mixta y/o Ganadera. Con accesorios	49.400
ACOPLADOS	
De tres ejes playo (sin carrocería) de 9,30 mts. de largo con frenos en los tres ejes de bloqueadores en Dos sin levanta eje neumáticos con llantas sin gomas.	80.800
De tres ejes carrocería media baranda de 9,30 mts. de largo con frenos en los tres ejes con bloqueadores en dos sin levanta eje neumáticos con llantas sin gomas.	96.900
De tres ejes carrocería del tipo todo puertas carga general de 9,30 mts. de largo con frenos en los tres ejes . Con bloqueadores en dos. Sin levanta eje neumáticos con llantas sin gomas.	103.800
Bi vuelco lateral de 9,30 mts. de largo con frenos en los tres ejes. Con bloqueadores. En dos sin levanta eje neumáticos sin gomas con llantas	148.300
Jaula Ganadera de tres ejes 9,30 mts de largo con frenos en los tres ejes. Con bloqueadores .En dos sin levanta eje neumáticos sin gomas con llantas	107.100
De tres ejes de carga Mixta de 10,50 mts. de largo con frenos en los tres ejes con Bloqueadores en dos sin levanta eje neumáticos, sin gomas con llantas elección	114.700
De tres ejes tipo Tanque (3 cisterna) de 15.000 lts.	98.800
De tres ejes del tipo Furgón Encomiendas	103.800
De tres ejes del tipo Frigorífico (Sin equipo de Frío)	153.200
SEMIRREMOLQUES	
De tres ejes con sistema dos mas uno con levanta eje Direccional 14,40 mts. de largo, del Tipo Playo con frenos en los tres ejes, con bloqueadores en dos con llantas sin gomas	107.100
De tres ejes con sistema dos mas uno con levanta eje Direccional 14,40 mts. de largo, Tipo Baranda volcable con frenos en los tres ejes, Con bloqueadores en dos con llantas sin gomas.	115.300
De tres ejes con sistema dos mas uno con levanta eje Direccional 14,40 mts. de largo, del Tipo todo puertas p/Cargas Mixtas con frenos en los tres ejes, Con bloqueadores en dos con llantas sin gomas.	126.000
De tres ejes con sistema dos mas uno con levanta con levanta eje Direccional 14,40 mts. de largo, del Tipo Jaula Ganadera con frenos en los tres ejes, Con bloqueadores en dos con llantas sin gomas.	123.600
De tres ejes del Tipo Furgón Encomiendas	143.400
De tres ejes del Tipo Frigorífico (Sin equipo de frío)	296.800
Tanque (tres cisternas) 25.000 litros	143.400
Del Tipo Porta Contenedores de 7,15 mts.	66.700
Del Tipo Porta Contenedores de 12,09 mts.	80.600
Tolva de tres conos s/ semirremolque	187.900
ACOPLADOS AGRICOLAS	
De dos ejes sin dual de 1,90 x 3,00 mts. p/ Tres Tn.	11.200
De dos ejes sin dual de 2,00 x 4,00 mts. p/ Cuatro Tn.	12.800
De dos ejes sin dual de 2,00 x 4,50 mts. p/ Cuatro coma cincuenta Tn.	13.600

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 01 de marzo del 2012

CAPITULO IV EXENCIONES

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1642

VISTO:

Los Artículos 3°, 179°, 189° y concordantes del Código Tributario Provincial Vigente; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo N° 179 del Código Tributario Provincial establece el carácter instrumental y oneroso del impuesto de sellos;

Que los actos a título gratuito como las donaciones de bienes registrables y los comodatos de inmuebles urbanos y rurales no se encuentran gravados por el impuesto;

Que si bien el Código Civil en su Artículo N° 1815 establece que no se requiere la forma escrita para la donación de cosas muebles, el Artículo N° 1818 reza: "La donación no se presume sino en los casos siguientes: 1) cuando se hubiere dado una cosa a persona a quien hubiese algún deber de beneficiar, 2) cuando fuese a un hermano o descendiente de uno u otro; 3) cuando se hubiese dado a pobres, cosas de poco valor, 4) cuando se hubiese dado a establecimientos de caridad.";

Que cotidianamente se presentan ante esta Administración Tributaria Formularios 08 de transferencia de automotores, en los cuales se consigna en el espacio destinado a indicar el monto de la transferencia, que la misma tiene su origen en una DONACIÓN;

Que dado el alto valor de los bienes entregados en donación resulta necesario extremar los recaudos a fin de proteger el crédito fiscal, ante posibles alteraciones respecto de los actos o situaciones, con prescindencia de las formas en que se exterioricen;

Que ante la posibilidad de que existan disposiciones de bienes a título gratuito, respecto de las cuales pueda presumirse otro tipo de negocio distinto de la donación, resulta necesario establecer procedimientos a fin de evitar la elusión del Impuesto de Sellos;

Que entre los poderes y facultades conferidas a esta Administración Tributaria a fin de verificar la gratuidad de estos actos, se encuentran las de establecer requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes al momento de dar fecha cierta a estos actos, contratos y operaciones;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE

Artículo 1°: Establézcase que los contribuyentes que presenten para la intervención relacionada con el Impuesto de Sellos, Formularios 08 de la Dirección Nacional de Registros del Automotor, Contratos de Comodato, Escrituras de transferencia de dominio, etc., en los cuales se consigne la gratuidad del acto, deberán presentar, a los efectos de considerar a dicho instrumento como no alcanzado por el Impuesto de Sellos, Acta Protocolar confeccionada por Escribano, en donde conste que la disposición del bien mencionado se realiza a título gratuito, salvo el supuesto previsto en el inciso 2° del Artículo N° 1818 del Código Civil.

Artículo 2°: Determínese que la falta de presentación de la documentación probatoria de la donación implicará considerar al documento de transferencia como alcanzado por el Impuesto de Sellos, tomándose como base imponible para su liquidación la valuación establecida por Resolución General.

Artículo 3°: Establecer que los Escribanos Públicos en su carácter de agentes de retención del

impuesto de sellos conforme al artículo 189 del código tributario, deberán registrar e informar a esta Administración, las Actas Protocolares en los detalles de retenciones del software aplicativo domiciliario, habilitado por la Resolución Administrativa N° 324/02, bajo los conceptos “operaciones que versen sobre inmuebles” (formulario SI2701) y/o operaciones que no versen sobre inmuebles” (formulario SI2702), en los vencimientos previstos al efecto.

Artículo 4°: Dispóngase que a partir de la entrada en vigencia de la presente, las transferencias de dominio de automotores originadas en donaciones, podrán, a juicio de la Administración y dentro del marco de los convenios de cooperación suscriptos, ser informadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 5°: De forma. Administración Tributaria Provincial, 07 de Enero del 2010. C.P Ricardo R. Pereyra, Administrador General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1649

VISTO:

La sanción de la Ley N° 6.482/09; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se dispone modificar el inciso x) del Artículo 217° Capítulo Sexto, de las Exenciones, del Código Tributario Provincial;

Que el texto dispuesto por dicha Ley establece que la exención alcanza a: “La compraventa, inscripción, o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas en concesionarias oficiales –designadas por las terminales automotrices -, radicadas en la Provincia del chaco y/o facturada la operación por contribuyentes radicados en la Provincia.”;

Que resulta necesario adoptar medidas interpretativas con el fin de lograr una efectiva aplicación de lo dispuesto en el texto Legal, respecto de cuándo se deberá considerar la exención;

Que en los casos de compraventa se entenderá que opera la exención prevista cuando la facturación o documento equivalente fuera emitido en los locales de venta que dentro de la jurisdicción Provincial tengan las concesionarias oficiales o sus sucursales;

Que en los casos de inscripciones de unidades cero kilómetro adquiridas mediante el sistema de auto planes de ahorro previo, corresponderá la exención cuando las adjudicaciones sean efectuadas mediante la intermediación que realicen las agencias concesionarias oficiales designadas por las terminales automotrices, o sus sucursales con domicilio en la Provincia del Chaco, siempre que se encuentre justificado el ingreso del Impuesto de Sellos que grava la adhesión al sistema;

Que para los actos y operaciones que no cumplan con los requisitos dispuestos, deberán tributar el Impuesto de Sellos a la alícuota del treinta y cinco por mil (35°/oo) según lo dispone la Ley N° 6.482 en su artículo 2° mediante la incorporación a la Ley Tarifaria Provincial el inciso c) al apartado 33 de su artículo 15°;

Que en virtud de la vigencia del Convenio de Complementación de Servicios realizado entre la Administración Tributaria Provincial y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, los encargados de los Registros Seccionales deberán exigir la presentación de las facturas de compra de los vehículos cero Kilómetro a los efectos del fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente. A tal efecto deberán percibir el Impuesto de Sellos que deban ingresar los contribuyentes que no cumplan con los requisitos establecidos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial y la Ley N° 6.482/10;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1º: Considérese que la exención establecida en el Inciso x) del artículo 217º Capítulo Sexto, de las Exenciones, del Código Tributario Provincial modificado por la Ley N° 6.482 tendrá lugar, cuando la operación sea exteriorizada por Factura o documento equivalente según las Normas de Facturación dispuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que deberá constar con claridad el asiento en la Jurisdicción de la provincia del local comercial.

Artículo 2º: Entiéndase que en los casos de inscripciones de planes de auto ahorro previo, corresponderá la exención, cuando las adjudicaciones sean efectuadas mediante la intermediación que realicen las agencias concesionarias oficiales designadas por las terminales automotrices o sus sucursales con domicilio en la Provincia del Chaco, siempre que se encuentre justificado el ingresos del Impuesto de Sellos que grava la adhesión al sistema.

Artículo 3º: Cuando la compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades autopropulsadas sin uso o cero kilómetro, fuera perfeccionada por concesionarias oficiales o vendedores de extraña jurisdicción y no se encuentre comprendida en el artículo anterior, la operación estará alcanzada por el impuesto de sellos a la alícuota del treinta y cinco por mil (35°/oo) según lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 6.482.

Artículo 4º: Notifíquese a los encargados de los Registros Seccionales de la Provincia.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial, 02 de Marzo del 2010. C.P Ricardo R. Pereyra, Administrador General.

RESOLUCION GENERAL N° 1662

VISTO:

La Resolución General N° 1649 de esta Administración Tributaria provincial, y

CONSIDERANDO:

Que en su parte dispositiva establece que se considera que la exención establecida en el Inciso x) del artículo 217º Capítulo Sexto, de las Exenciones, del Código Tributario Provincial modificado por la Ley N° 6.482 tendrá lugar, cuando la operación sea exteriorizada por Factura o documento equivalente según las Normas de Facturación dispuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que deberá constar con claridad el asiento en la Jurisdicción de la provincia del local comercial;

Que teniendo en cuenta que la venta de las unidades 0 km puede ser realizada tanto por contribuyentes locales, como por aquellos que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral, existiendo además en el mercado automotor una serie de intermediarios de las fábricas y terminales automotrices que venden por cuenta y orden de estas, en carácter de representantes, intermediarios, consignatarios o mandatarios de las mismas y por lo tanto toda su actividad comercial se desarrolla dentro de la provincia;

Que para hacer operativa y ágil la aplicación de la normativa, resulta adecuado crear un Registro de Agencias, Concesionarias Oficiales, Permisos, Intermediarios y/o terminales del mercado automotor en el ámbito del Departamento Convenio Multilateral dependiente de la Dirección de Tributos de esta Administración Tributaria Provincial;

Que para las inscripciones de los vehículos que se encuentran exentos, las Seccionales de los Registros Nacionales del Automotor deberán constatar que las facturas de los vehículos se encuentren intervenidas por el funcionario de este Organismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria

por la Ley Orgánica N° 330 (t.v), su modificatoria N° 5304 (t.v), el Código Tributario Provincial y la Ley N° 6.482.

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º.- Créase el Registro de agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados, a los fines de lo dispuesto en el artículo 217 inc. x) del Código Tributario Provincial, que funcionará en el ámbito del Departamento Convenio Multilateral dependiente de la Dirección de Tributos de la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 2º.-Todas las agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados radicadas en la Provincia, que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales o del Régimen del Convenio Multilateral, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado en el artículo anterior, en el plazo de treinta (30) días de entrada en vigencia de la presente. **(Modificado por Resolución General N° 1666).**

Artículo 3º.-A los fines de la inscripción en el Registro previsto en el artículo 1º de la presente, los sujetos obligados deberán presentar el Formulario de Adhesión a la Ley N° 6482, AT N° 3101 que se aprueba en la presente, debiendo anexar constancia de designación como concesionario oficial o terminal de vehículos autopropulsados o en su defecto documento que avale su funcionamiento como intermediario en la provincia del Chaco; Formulario 931 de la AFIP, con la cantidad de personal que presta servicios en esta jurisdicción; Fotocopia del CM05 del último ejercicio económico.

Artículo 4º.-Para gozar de la exención del pago del Impuesto de Sellos prevista por el artículo 217 inc. x) del Código Tributario, el contribuyente o responsable deberá presentar ante el Organismo, fotocopia de la factura de venta perfeccionada en la Provincia del Chaco, emitida por Concesionario, Agencia, Intermediario y/o terminal, inscriptos en el Registro creado en el artículo 1º de la presente. Dicha factura deberá consignar de manera precisa la operación formalizada, individualizando el vehículo automotor objeto de la misma.

De corresponder la exención, el funcionario autorizado deberá intervenir la factura consignando expresamente la leyenda “EXENCIÓN LEY PROVINCIAL N° 6482”, y estampando su firma y aclaración mediante sello que lo identifique.

Artículo 5º: En todos los casos los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 141 del Código Tributario Provincial y presentar la constancia de pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la operación.

Artículo 6º: Cuando se trate de operaciones realizadas en carácter de intermediarios, para gozar de la exención de Sellos prevista en la ley 6482, se deberá vincular la factura de venta de la unidad 0 km con los datos del representante, consignatario y/o mandatario cuyo domicilio se encuentra dentro de la provincia del Chaco.

Para las operaciones efectuadas por la modalidad indicada en el párrafo anterior, los intermediarios serán responsables del cumplimiento del pago del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos establecido en el art. 141 del Código Tributario.

Artículo 7º: Las disposiciones establecidas comenzarán a regir a partir de la firma de la presente.

Artículo 8º: De forma. 17 de junio del 2010. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

RESOLUCION GENERAL N° 1666**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1649 y N° 1662, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1662 se crea un Registro de agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados, para que puedan encuadrarse en las disposiciones del artículo 217 inc. x) del Código Tributario Provincial y de la Resolución General N° 1649;

Que todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales o del Régimen del Convenio Multilateral, citados en el párrafo anterior, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado, dentro del plazo de treinta (30) días de entrada en vigencia de la Resolución General N° 1662;

Que atendiendo a razones de índole administrativas, resulta aconsejable diferir el plazo que se otorga a la inscripción en el Registro agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados hasta el 31 de agosto del 2010;

Que además resulta necesario aclarar que deberán inscribirse en el Registro no solo las agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados radicadas en la Provincia, sino también las que realicen actividades en la misma,

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v), su modificatoria N° 5304 (t.v), el Código Tributario Provincial y el artículo 3° de la Ley N° 6.482.

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Modifíquese el Artículo 2° de la Resolución General N° 1662, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....
Artículo 2°: Todas las agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados radicadas en la Provincia y/o que desarrollen actividades en esta Jurisdicción, que sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales o del Régimen del Convenio Multilateral, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado en el artículo anterior, hasta el 31 de agosto del presente año.
.....”

Artículo 2°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de Julio del 2010.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1690**VISTO:**

Las Leyes N° 6482/09 y N° 6687/10 y las Resoluciones Generales N° 1649/10, N° 1662/10 y N° 1666/10; y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas se introducen condiciones a la exención dispuesta en el inciso x) del artículo 217° Capítulo Sexto, del Código Tributario Provincial sobre la compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro;

Que la Ley N° 6687/10 denota una visión de desarrollo productivo más amplia al abrir la posibilidad de que una parte de los actores económicos de la provincia puedan encuadrarse en

la exención prevista logrando de ese modo dar continuidad a la línea de apoyo, impulso y fortalecimiento a las actividades económicamente productivas que el gobierno provincial viene desarrollando, en especial a aquellas que demandan mayor inversión en bienes de capital;

Que a los fines de lograr una acabada interpretación del alcance de los términos vertidos en el segundo párrafo del artículo 217° citado, incorporado por la Ley N° 6687/10, se establece que la exención comprende a los automotores sin uso o cero kilómetro destinados al transporte público de pasajeros, transporte de cargas en general y maquinarias registrables agrícolas, viales y de la construcción, que no sean comercializados en la provincia y estén afectados a la actividad agrícola, forestal, ganadera, minera, industrial, comercial, de la construcción o de servicios cuya actividad principal así lo requiera;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Considérense comprendidos en la exención dispuesta por la Ley N° 6687/10 en el segundo párrafo del inciso x) del artículo 217° del Código Tributario Provincial, a las unidades sin uso o cero Kilómetro que reúnan los siguientes requisitos:

Destinados al transporte público de pasajeros, transporte de cargas en general y maquinarias registrables agrícolas, viales y de la construcción, que no sean comercializados en la provincia y estén afectados a la actividad agrícola, forestal, ganadera, minera, industrial, comercial, de la construcción o de servicios cuya actividad principal así lo requiera.

Artículo 2°: Con el fin de encuadrarse en lo dispuesto en el artículo 1°, el contribuyente deberá:

a- Presentar una nota donde conste, a modo de Declaración Jurada, los datos del adquirente y su actividad principal que debe estar directamente relacionada con el bien adquirido y sin el cual no podría desarrollarla, exponiendo además, las razones de la adquisición fuera de la provincia.

b- Presentar copia de la factura de compra o documento equivalente en el que conste la característica específica del bien.

c- Constancia de inscripción en AFIP y ATP donde conste la actividad que desarrolla.

Artículo 3°: La presente comenzará a regir a partir de su publicación.

Artículo 4°: Notifíquese a los encargados de los Registros Seccionales de la Provincia.

Artículo 5°: De forma. 24 de enero del 2011. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

**CAPITULO V
PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1460

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 269/90 y el artículo 214° del Código Tributario Decreto-Ley N° 2444/62 -t.o.- y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de las citadas normas se determina la forma en que pueden ser abonados el Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios;

Que por medio de la Resolución mencionada se implementó el uso del Form. DR N° 2280 para acusar recibo de los pagos del Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicio Administrativa y sus accesorios, efectuados por los contribuyentes en lugares donde se encuentra habilitada la Caja Municipal de Resistencia;

Que a los fines de optimizar los controles internos en la liquidación y pago de los mencionados gravámenes, resulta necesario determinar pautas aplicables en la inutilización de estampillas fiscales adheridas a instrumentos de distinta índole y la obligación de uso del Form. DR N° 2280 en todos los trámites y actuaciones ingresadas a la Dirección General en reemplazo de las estampillas fiscales;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley N° 330 -t.o.-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que en todos los trámites, documentos, contratos o instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y sus accesorios, presentados ante la Casa Central de la Dirección General de Rentas o Módulo ubicado en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Resistencia, será obligatorio el pago de tales tributos mediante la utilización del Formulario DR N° 2208 extendido por el Departamento Sellos.

Artículo 2º: Determinar que en los trámites realizados ante el Organismo que dieran lugar a la aplicación de dichos tributos, en los cuales el sujeto obligado adhiera estampillas fiscales en las respectivas actuaciones o instrumentos, previo a la recepción de los mismos por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas se requerirá la intervención del Departamento Sellos de la Repartición que procederá a la inutilización de las mismas mediante sello fechador habilitado y firma del funcionario actuante.

Artículo 3º: La presente Resolución General será aplicable únicamente en la Ciudad de Resistencia; en las Receptorías del Interior y en la Provincia de Buenos Aires se continuará con la modalidad actualmente vigente.

Artículo 4º: Estas disposiciones serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 5º: De forma. 27 de Noviembre del 2002. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez. Director General.

RESOLUCIÓN GENERAL N 1597

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1460/02 y 1462/02; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial viene desarrollando un proyecto destinado a automatizar el sistema de recaudación del Impuesto de Sellos, bajo la denominación de "Sistema de Sellos".

Que este sistema redundará no solo en beneficio de la Administración Tributaria Provincial sino también en el de los propios administrados, en calidad de contribuyentes, otorgando

rapidez, seguridad y confiabilidad a los datos;

Que la implementación del mismo se realizará en forma progresiva comenzando en la Ciudad de Resistencia, sede central, por lo que corresponde adecuar el Formulario DR 2208 a los requerimientos del Sistema;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**EL SUB ADMINISTRADOR GENERAL A/C DE LA SUB ADMINISTRACION
TRIBUTARIA PROVINCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Apruébese el Nuevo “Sistema de Sellos”, que permitirá otorgar rapidez, seguridad, y confiabilidad a la recaudación del Tributo Provincial, representado en el Diagrama de Flujo que se adjunta a la presente como Anexo N° I, y que será de aplicación inicial en la Ciudad de Resistencia, sede central de la ATP.

Artículo 2º: Apruébese el nuevo diseño del Formulario DR 2208 en adelante “Recibo AT 2208”, según especificaciones del Anexo N° I, adjunto.

En casos de excepción y fuerza mayor, previa autorización del Administrador General, el Formulario DR 2208 podrá ser utilizado en forma manual.

Artículo 3: Dispóngase la obligatoriedad de consignar la CUIT o DNI de las partes intervinientes en todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso sujetos al Impuesto de Sellos que se celebren a partir del 03 de Febrero del 2009.

Artículo 4º: La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 03 de Febrero del 2009.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de enero del 2009.

Anexo N° I : no forma parte del presente texto.

<p>CAPÍTULO VI TRASLADO DE CUERO VACUNO: IMPUESTO DE SELLOS</p>
--

<p>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1615 (Ver Res. Gral. 1607)</p>
--

VISTO:

La Resolución General N° 1578/08; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución mencionada, se establece el valor mínimo de comercialización, que se considera como base imponible para la liquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios por cada unidad de cuero vacuno que se traslade fuera de la Provincia;

Que es necesario modificar el valor mínimo de comercialización o la base imponible, para adecuarlo a la crítica situación que se encuentra el sector ganadero por la gran sequía que actualmente azota las distintas regiones de la Provincia del Chaco;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA CHACO
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Establecer que para la liquidación del Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado del cuero vacuno, el importe mínimo a considerar como monto imponible por cada unidad, será de PESOS TRECE (\$ 13,00), a partir del 18 de Mayo de 2009.

Artículo 2º: Dejar sin efecto la Resolución General N° 1578 del 29 de septiembre del 2008.

Artículo 3º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 15 de mayo del 2009.

RESOLUCION GENERAL N° 1607

VISTO:

La Ley N° 6286 del 29 de Diciembre del año 2008, promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 125 del 30 de Enero del 2009, y las Resoluciones Generales N° 1458/02, N° 1461/02 y N° 1575/08; y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de la Provincia del Chaco, en el afán de apoyar la economía Provincial y procurar el fortalecimiento del sector cárnico, ha instituido, a través de dicha Ley, ciertos beneficios para aquellos establecimientos cuya administración central y planta fabril se encuentren radicadas en territorio provincial;

Que la medida obedece además, a la difícil situación por la que atraviesa la economía mundial, la que repercute en forma más que proporcional en los sectores más desprotegidos de los países en desarrollo;

Que el traslado de cuero vacuno, es una de las actividades alcanzadas por el Impuesto de Sellos y Tasa Retributivas de Servicios de acuerdo a lo establecido por la Resoluciones Generales N° 1458/02, N° 1461/02 y N° 1575/08, y que la Ley N° 6286 suspende la aplicación de su liquidación y pago por el término de 180 días a partir de su promulgación autorizando al Poder Ejecutivo a prorrogarla por igual plazo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1º: Suspéndase por 180 (ciento ochenta) días a partir del 30 de Enero del corriente año, la aplicación de la liquidación y pago del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, que grava el traslado, comercialización o destino a saladero, curtiembres, secaderos y peladeros de cuero, para los establecimientos de faena cuya sede de administración central y planta fabril se encuentren radicadas en territorio provincial y para los cuales el Ministerio de Economía, Producción y Empleo haya emitido los certificados de emergencia según lo establecido en la Ley N° 6286/08.

Artículo 2º: El establecimiento que obtenga el certificado de emergencia extendido por el Ministerio de Economía, Producción y Empleo, deberá entregar en el Puesto de control Fronterizo al momento del traslado del cuero, copia fehaciente de:

- a) Certificado de Emergencia extendido por el Ministerio de Economía, Producción y Empleo.
- b) Formulario Guía de Traslado extendido por la Policía de la Provincia del Chaco.
- c) Formulario DR 2223.

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de marzo del 2009.

CAPITULO VI

REDUCCION DE ALICUOTAS

RESOLUCION GENERAL N° 1551

VISTO:

La Ley N° 5901, publicada en el Boletín Oficial 8700 de fecha 07/12/2007; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de dicha norma, se incorporan reducciones de alícuotas establecidas en el artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), en materia del Impuesto de Sellos, de la siguiente manera:

- En el inciso 3) apartado a) se adiciona el párrafo que establece: “En el caso de escrituras traslativas de dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuando el monto imponible sea igual o inferior a pesos ochenta mil (\$ 80.000), la tasa será del cero por mil (0‰)”;
- En el inciso 4) se agrega: “En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos sesenta mil (\$ 60.000), la tasa será del cero por mil (0‰)”;
- En el inciso 5) se incorpora: “En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos sesenta mil (\$ 60.000), la tasa será del cero por mil (0‰). Cuando la valuación fiscal sea superior, la tasa será del cinco por mil (5‰)”.

Que asimismo, se establece en el último párrafo del artículo 16° señalado que “el Poder Ejecutivo actualizará anualmente los importes establecidos en el presente artículo, aplicando el índice de precios al consumidor de la Ciudad de Resistencia”;

Que es aconsejable dictar las medidas reglamentarias y complementarias para una correcta aplicación de dicha normativa, de conformidad a las facultades que posee esta Administración Tributaria Provincial en virtud de la Ley 330 (t.o) y el Código Tributario Provincial –Decreto-Ley 2444 y sus modificaciones-;

Que a los fines de hacer efectiva la aplicación de la tasa del cero por mil (0‰) contenida en el artículo 16° inciso 3) apartado a) segundo párrafo (escrituras públicas de compra venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles) e inciso 4) segundo párrafo (Hipotecas y otros derechos reales), el adquirente deberá acreditar mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble la situación de no ser poseedor o titular de otro inmueble destinado a vivienda. Dicha constancia será exigida por los escribanos actuantes o por la Administración Tributaria Provincial en oportunidad de intervenir en el instrumento tramitado;

Que para las situaciones previstas en el párrafo que se incorpora en el inciso 5) del artículo 16°, deberá surgir de manera clara y expresa del contrato que la locación tiene destino de vivienda única, familiar y de carácter permanente, debiendo el locatario acreditar mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble la situación de no ser poseedor o titular de un inmueble destinado a vivienda;

Que las locaciones de inmuebles con destino a recreo, veraneo o similares no están comprendidas en la ley. Tampoco se hallan alcanzadas las locaciones de inmuebles que no tengan como único destino el de vivienda, ni aquellas que aún Continúa Resolución General N° 1551 teniendo dicho destino no sean habitadas por el locatario y su familia, sino que se trata de terceros cuyo única finalidad es compartir la casa-habitación.

Que en todos los casos, para establecer la valuación fiscal del inmueble involucrado en la operación, se tomará como referencia los valores aprobados por cada municipio o el importe convenido por las partes, el que fuera mayor;

Que la valuación fiscal del inmueble a adoptarse surgirá del comprobante de pago o liquidación del Impuesto Inmobiliario emitida por el fisco municipal donde se halle localizada la propiedad o de la constancia que otorguen tales municipios, la que deberá incluir el importe correspondiente a terreno y edificio. Dicha valuación deberá estar referida al año en que se formaliza el acto, contrato u operación;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E :

Artículo 1º: ESTABLECER que a los fines de implementar la Ley 5901, serán aplicables las medidas reglamentarias y complementarias que se dictan por la presente.

TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DE INMUEBLES (Vivienda única, familiar y de ocupación permanente).

Artículo 2º: Para hacer efectiva la aplicación de la tasa del cero por mil (0‰) contenida en el artículo 16º inciso 3) apartado a) segundo párrafo (escrituras públicas de compra venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles) e inciso 4) segundo párrafo (Hipotecas y otros derechos reales), el adquirente deberá acreditar mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble la situación de no ser poseedor o titular de otro inmueble destinado a vivienda. Dicha constancia será exigida por los escribanos actuantes o por la Administración Tributaria Provincial en oportunidad de intervenir en el instrumento tramitado.

LOCACION Y SUBLOCACION DE INMUEBLES (Con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente).

Artículo 3º: Respecto de las situaciones previstas en el párrafo que se incorpora en el inciso 5) del artículo 16º, deberá surgir de manera clara y expresa del contrato que la locación tiene destino de vivienda única, familiar y de carácter permanente, debiendo el locatario acreditar mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble la situación de no ser poseedor o titular de un inmueble destinado a vivienda.

Las locaciones de inmuebles con destino a recreo, veraneo o similares no están comprendidas en el tratamiento de la alícuota del cero por mil (0‰) o cinco por mil (5‰).

Tampoco se hallan alcanzadas por la Ley 5901 las locaciones de inmuebles que no tengan como único destino el de vivienda, ni aquellas que aún teniendo dicho destino no sean habitadas por el locatario y su familia, sino que se trata de terceros cuyo única finalidad es compartir la casa habitación.

VALUACION FISCAL

Artículo 4º: En todos los casos, para establecer la valuación fiscal del inmueble involucrado en la operación, se tomará como referencia el valor aprobado por cada municipio o el importe convenido por las partes, el que fuera mayor.

La valuación fiscal a adoptarse surgirá del comprobante de pago o liquidación del Impuesto Inmobiliario emitida por el fisco municipal donde se halle localizada la propiedad o de la constancia que otorguen tales municipios, la que deberá comprender los valores correspondientes a terreno y edificio. Dicha valuación deberá estar referida al año en que se formaliza el acto, contrato u operación.

Artículo 5º: De forma . 17 de enero de 2008. Fdo. Cr. Eduardo Rubén Molina-Administrador General-Administración Tributaria Provincial

TITULO TERCERO

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS**DERECHO ANUAL DE INSPECCION****RESOLUCION GENERAL N° 1533
(sin efecto por Resolución General N° 1734)****VISTO:**

Los artículos 1° y 220° del Código Tributario Provincial y el artículo 23° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° mencionado establece que “Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de Leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos, judiciales y/o de otra naturaleza, prestados a las mismas” en concordancia con el artículo 220° del mismo cuerpo legal que dice: “Por los servicios que presta la administración provincial... deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley Tarifaria, por quien sea contribuyente de conformidad con este Código...”;

Que el art. 23° de la Ley Tarifaria Provincial (t.v.) dispone “por derecho anual de inspección, las sociedades civiles o comerciales reconocidas por el Poder Ejecutivo o instaladas en la Provincia como sucursales o agencias, pagarán las cuotas que se establecen conforme a las siguientes categorías...”;

Que es aconsejable reglamentar lo concerniente a la aplicación de la Tasa mencionada, que alcanza a las entidades con domicilio real y fiscal en otra jurisdicción, pero que realizan actividades en la Provincia del Chaco a través de sucursales o filiales instaladas en esta Provincia;

Que tales disposiciones deben correlacionarse con los textos de la Ley N° 2398 de la Dirección de Personas Jurídicas de esta Provincia que en el artículo 4°, primer párrafo expresa: “Las agencias, sucursales o cualquier clase de representación que las sociedades extranjeras o con domicilio legal en otro lugar de la República establecieren en esta provincia, deberán inscribirse en el Registro General y cumplir los recaudos exigidos por la ley y por la Dirección de Personas Jurídicas.” y el artículo 9° sostiene que: “Las entidades no inscriptas en el Registro de la Dirección de las Personas Jurídicas, no podrán en tal carácter funcionar, ni realizar ninguna actividad en esta provincia.”; además con la Ley 5603 donde en los artículos 3°, 7° y 8° inciso c), está prevista como función de ese Organismo la inscripción, registro y fiscalización de entidades no constituidas en esta Provincia; lo cual en el caso de las sociedades por acciones es coherente con el último párrafo del artículo 5° de la Ley N° 19550 de Sociedades Comerciales y por último con la Ley 4908 de creación de la Dirección de Cooperativas y Mutualidades del Chaco en su parte pertinente;

Que de la interpretación armónica de las mencionadas normativas con el texto del artículo 23° de la Ley Tarifaria resultan sujetos pasivos de la Tasa Retributiva de Servicios, Derecho Anual de Inspección: 1) Las sociedades por acciones que estén constituidas en otra jurisdicción provincial y que tengan inscriptas una sucursal en esta Provincia; 2) Las asociaciones civiles y fundaciones que hayan inscripto una filial en el Chaco; 3) Las Cooperativas; 4) Las Mutuales; 5) Las entidades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en esta Provincia de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente y;

Que en consecuencia, todos los sujetos pasivos mencionados precedentemente están alcanzados por el Derecho Anual de Inspección, aún cuando no cumplan con las leyes de inscripción en los Registros correspondientes a los Organismos de contralor ya mencionados y que para cada caso se trate;

Que a los fines de hacer aplicable la Tasa, y en función de lo expresado en el párrafo que antecede, se considera jures et de jures que existe sucursal o filial en la Provincia del Chaco cuando se realicen actividades de producción primaria, manufacturera, comercial o de

prestación de servicios por parte de las sociedades o asociaciones, llevadas a cabo mediante la utilización de bienes registrables a nombre de los sujetos obligados, o locales alquilados o inmuebles arrendados en esta Provincia destinados a tal fin;

Que a los fines de verificar la existencia de actividad económica en la Provincia del Chaco será válida la información del contribuyente obrante en esta Dirección General, relacionada con el Impuesto Inmobiliario, de Sellos o de Ingresos Brutos –Convenio Multilateral-;

Que asimismo, es razonable interpretar que las Uniones Transitorias de Empresas no están sujetas al pago de la Tasa en cuestión, considerando que el objetivo de las mismas es reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto y no estar previsto específicamente en las leyes su inscripción, fiscalización o control por parte del Estado Provincial;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar normas interpretativas conforme surge del Código Tributario Provincial (texto vigente) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E :

Artículo 1º: Establecer con carácter de instrucción general, que a los fines del pago de la Tasa Retributiva de Servicios por Derecho Anual de Inspección a que se refiere el artículo 23º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), resultan sujetos obligados:

1. Las sociedades por acciones que estén constituidas en otra jurisdicción provincial y que tengan inscriptas una sucursal en esta Provincia;
2. Las asociaciones civiles y fundaciones que hayan inscripto una filial en el Chaco;
3. Las Cooperativas;
4. Las Mutuales;
5. Las entidades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en esta Provincia de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente.

A los fines de verificar la existencia de actividad económica en la Provincia del Chaco será válida la información del contribuyente obrante en esta Dirección General, relacionada con el Impuesto Inmobiliario, de Sellos o de Ingresos Brutos –Convenio Multilateral-.

Artículo 2º: Se considera que existe sucursal, agencia, filial o establecimiento productivo en la Provincia del Chaco que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria en materia de la Tasa por Derecho Anual de Inspección, cuando se realicen actividades de producción primaria, manufacturera, comercial o de prestación de servicios por parte de las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente, y las mismas se desarrollen mediante la utilización de bienes registrables a nombre de los sujetos obligados, o locales alquilados o inmuebles arrendados en esta Provincia destinados a tal fin.

• **Artículo 3º:** No se encuentran sujetas al pago de la Tasa por Derecho Anual de Inspección las Uniones Transitorias de Empresas.

•

• **Artículo 4º:** A los fines de dar cumplimiento a la Tasa por Derecho Anual de Inspección, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución deberán inscribirse en la Dirección General de Rentas a partir del momento en que se habilite el funcionamiento de la sucursal, agencia o filial, o establecimiento productivo.

Artículo 5º: De forma. Fdo: Cra. Andrea Ledesma. Directora de la Dirección General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1734

VISTO:

El Fondo Especial de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio creado por la Ley N° 6723 y el Decreto reglamentario N° 136 del 31 de enero del 2012 , y;

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 38° de la Ley citada y el artículo 8° del Decreto N° 136 , se establece que la percepción de las tasas por servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, se hará por la Administración Tributaria Provincial;

Que en función de ello, es aconsejable establecer la modalidad de ingreso de las tasas de servicios, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas necesarias a adoptarse;

Que resulta necesario establecer el tratamiento a seguir a los trámites realizados ante la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio durante el período comprendido entre el 01 de abril y 18 de Junio del 2012, que generaron la obligación del pago de la tasa, teniendo en cuenta que las normas reglamentarias e interpretativas de la Ley se dictaron varios meses después;

Que además en el artículo 44° de la Ley N° 6723, se deroga el artículo 23° de la Ley N° 2071 – de facto- Tarifaria Provincial – , en consecuencia se deben dejar sin efecto las normas reglamentarias y complementarias relacionadas con el pago de la tasa derecho anual de inspección en función a las distintas categorías establecidas en el mismo, por parte de las entidades civiles o comerciales reconocidas por el Poder Ejecutivo o instaladas en la Provincia como sucursales o agencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el artículo 8° del Decreto N° 136/12, la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Conforme a lo establecido por el artículo 39° de la Ley N° 6723, las tasas por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, resultan sujetos obligados al pago:

- 1) Las Sociedades comerciales de la Ley N° 19.550
- 2) Las Cooperativas – Ley 20.337 (ésta previsto en inciso c) del artículo 3° de la Ley 6723)
- 3) Las Asociaciones Mutuales – Ley 20.321)
- 4) Las Fundaciones - Ley N° 19.836 —.
- 5) Las asociaciones civiles mencionadas en el artículo 33° del Código Civil de la Nación Argentina y en la normativa nacional o provincial que las rija, en tanto se constituyan o actúen en la Provincia del Chaco.
- 6) Las simples asociaciones sin personería jurídica que sean sujetos de derecho conforme lo dispone el artículo 46° del Código Civil de la Nación Argentina y la normativa provincial, siempre que estén domiciliadas en el territorio de la Provincia del Chaco.
- 7) Las sociedades del Estado sujetas a regímenes especiales, en tanto se domicilien en la

Provincia del Chaco.

- 8) Las Sociedades de Economía Mixta previstas en la Ley N° 12.962, que se domicilien en la Provincia del Chaco.
- 9) Los Consorcios de Cooperación – Ley N° 26.005 -, constituidos en la Provincia del Chaco.
- 10) Fondos Comunes de Inversión, constituidos en la Provincia del Chaco,- Ley N° 24.083 - Fondos Comunes de Inversión-.
- 11) Las Entidades de Seguros - Ley N° 20.091-.
- 12) Los Consorcios Camineros - Ley N° 3565 y sus modificatorias.
- 13) Comunidades Aborígenes.
- 14) Consorcios Productivos de Servicios Rurales de acuerdo con el artículo 2° de Ley 6547.
- 15) Cultos Religiosos no Católicos, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 21.745 -Registro Nacional de Cultos-.
- 16) Las personas jurídicas de derecho público no estatales, creadas por Ley de la Provincia del Chaco.
- 17) Las filiales, sucursales, delegaciones o cualquier otra especie de representación permanente, cuyo domicilio principal se encuentre fuera de la jurisdicción provincial.
- 18) Los Organismos o unidades específicas no mencionadas anteriormente, cuando ello sea dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo, dentro del ámbito de sus competencias.
- 19) Los socios o terceros en general.

Artículo 2º: Son responsables de abonar la tasa retributiva de servicio, no solo las entidades constituidas y registradas, sino también las que se encuentren en formación o en trámite de registro.

Artículo 3º: Se considera que existe sucursal, agencia, filial con o sin fines de lucro, como cualquier especie de representación permanente o establecimiento productivo en la Provincia del Chaco que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria en materia de la Tasa Retributiva de Servicio, cuando se realicen actividades de producción primaria, manufacturera, comercial o de prestación de servicios por parte de las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente, y las mismas se desarrollen mediante la utilización de bienes registrables a nombre de los sujetos obligados, o locales alquilados o inmuebles arrendados en esta Provincia destinados a tal fin., u otros medios que permita verificar la existencia de actividad económica en la Provincia del Chaco.

Artículo 4º: No se encuentran sujetas al pago de la Tasa Retributiva de Servicio- artículo 39º de la Ley N° 6723 las Sociedades de Hecho.

Artículo 5º: A los fines de dar cumplimiento al pago de la tasa, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución deberán estar inscriptos en la Administración Tributaria Provincial a partir del momento en que se inicie el trámite de habilitación del funcionamiento de la sucursal, agencia o filial, o establecimiento productivo.

En los casos en que el pago de la tasa la debe realizar un sujeto, que no está

obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, al mismo se lo considerará contribuyente transitorio. A tales fines deberá seguir los pasos detallados en el Anexo I.

Artículo 6°: Las personas físicas, las entidades civiles o comerciales nombradas en el artículo 1° de la presente, deberán tener abonada la Tasa Retributiva de Servicios que establece el artículo 39° de la Ley N° 6723, para que la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio pueda gestionar el servicio administrativo solicitado.

Artículo 7°: El comprobante que acredita el Pago de la tasa retributiva por los servicios administrativos consignados en el artículo 39° de la Ley N° 6723 -, es el Formulario AT N° 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723”, que se aprueba por la presente, y se confeccionará ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página web: www.chaco.gov.ar/atp que con la respectiva intervención de la entidad recaudadora, constituirá elemento válido para que la Inspección de Personas Jurídicas, preste el servicio administrativo solicitado.

Artículo 8°: Las tasas podrán ser satisfechas hasta dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha en que se formalizó el pedido de intervención de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, o al momento de concluirse el trámite, el que sea anterior. En caso de no concretarse el pago de la tasa en el plazo previsto, estarán sujetos a la aplicación de las normas del Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62-t.v.-, referidas a la tasa de interés resarcitorio por pago fuera de término de las obligaciones fiscales y a las multas por las infracciones cometidas.

Artículo 9°: La Administración Tributaria Provincial, podrá realizar verificaciones o fiscalizaciones, si se comprobare que los importes de las tasas declarados, son inferiores o no corresponden a los que legalmente debieron abonarse, como así la omisión de las mismas conforme los servicios administrativos contemplados en el artículo 39° de la Ley 6723.

Artículo 10°: Dispóngase que los sujetos obligados al pago de la tasa, por los trámites realizados en el período que comprende el 01 de abril del 2012 y 18 de junio del corriente año, deberán ingresar la misma, sin recargos, hasta el 31 de julio del 2012.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se registre el cumplimiento de lo allí expresado, serán de aplicación las sanciones y accesorios que correspondan según lo establecido en el Código Tributario Provincial – t.v.-.

Artículo 11°: Establécese que no corresponderá el pago de la tasa Derecho Anual de Inspección determinado en el artículo 23° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -t.v., correspondiente al período fiscal año 2012, en virtud a la vigencia de la Ley N° 6723.

Artículo 12°: Déjense sin efecto la Resolución General N° 1533, el punto II- Tasa Retributiva de Servicios - Derecho Anual de Inspección, del Inciso d) OTROS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES- del artículo 1° de la Resolución General N° 1721 y demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido por esta resolución.

Artículo 13°: Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir de 18 de junio del 2012.

Artículo 14°: De forma. 14 de junio 2012. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

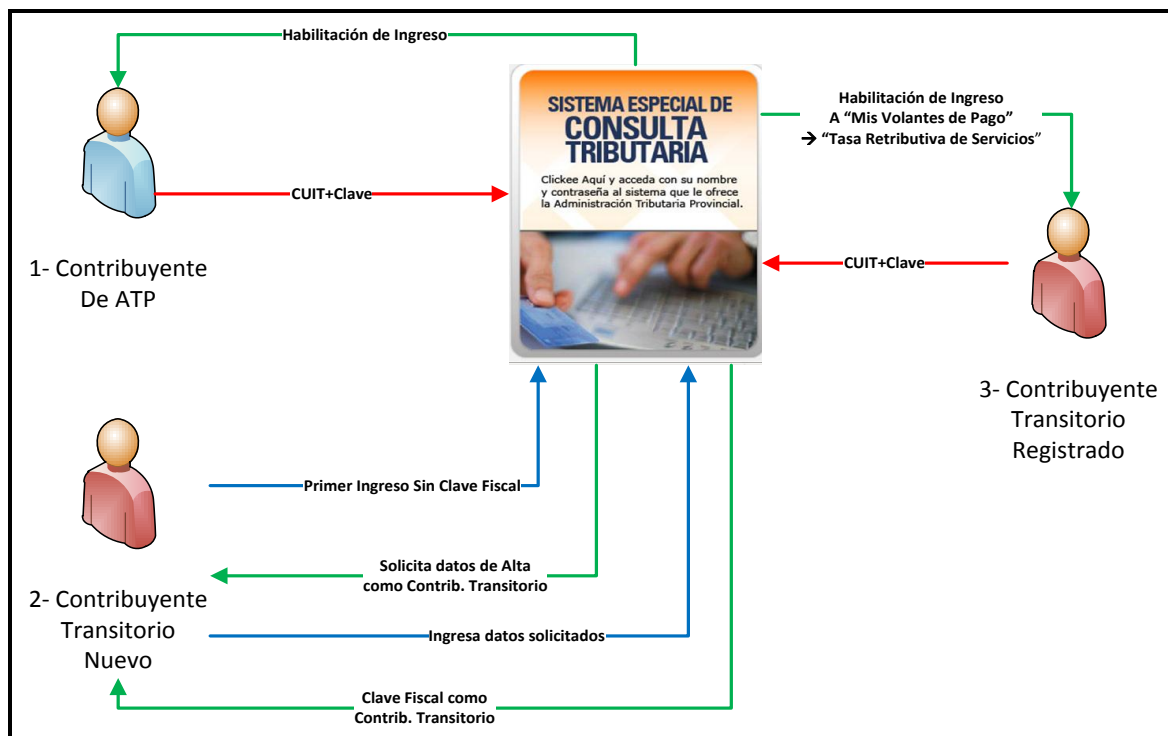
ANEXO I

Con el fin de encuadrar a los Contribuyentes Transitorios en el marco de la presente

Resolución, se ha determinado la siguiente metodología de ingreso al **Sistema Especial de Consulta Tributaria**.

Explicación de la metodología a seguir

- 1- Si el contribuyente ya se encuentra inscripto en ATP el procedimiento para ingresar al **Sistema Especial de Consulta Tributaria** será el utilizado normalmente hasta la fecha. Consignado su CUIT y Clave Fiscal.
- 2- Si el Contribuyente no esta inscripto en ATP y es Contribuyente Transitorio, podrá ingresar al **Sistema Especial de Consulta Tributaria** sin clave fiscal.
El Sistema solicitará al contribuyente el ingreso de los siguientes datos:
 - CUIT/CUIL
 - Nombre y Apellido
 - Tipo de Documento y N° de Documento
 - Datos del Domicilio, Localidad y Provincia
 Una vez Registrado el contribuyente transitorio, el sistema emitirá/asignará la **Clave fiscal** que, desde ese momento, el contribuyente deberá utilizar para ingresar al **Sistema Especial de Consulta Tributaria** por lo tanto deberá resguardar la misma y/o reemplazarla por una clave personal en el caso que así lo desee.
- 3- Si el contribuyente transitorio ya se encuentra registrado en ATP, podrá ingresar al **Sistema Especial de Consulta Tributaria** con la clave generada (tal como se explicó en el punto 2 del presente anexo).
El contribuyente transitorio solamente tendrá acceso a la función “Mis Volantes de Pago / Tasa Retributiva de Servicio”.



RESOLUCIÓN GENERAL N° 1736

VISTO:

La Ley N° 6723/10, el Decreto N° 136/12 y la Resolución General N° 1734/12; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1734/12 reglamenta la forma del cobro de las tasas que deberán abonar los interesados por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio (IGPJ y RPC), organismo creado por la Ley citada;

Que el artículo 7° de la Resolución establece que el comprobante con el que se acreditará el pago del importe correspondiente es el formulario AT N° 3125, el cual corresponde reemplazarlo por el formulario AT N° 3126;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Reemplácese el Formulario AT 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723” por el Formulario AT 3126 “ Volante de Pago” dispuesto en el artículo 7° de la Resolución citada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 6723.

Artículo 2°: De forma. 30 de julio 2012. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**TITULO CUARTO
IMPUESTO FONDO PARA SALUD PUBLICA**

**CAPITULO I
AGENTE DE RECAUDACION
SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A
PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1190 (Parte pertinente)
(con la modificación de la Res. Gral. N° 1261)**

VISTO:

La Resolución General N° 1184 -del 20/09/93- de La Dirección General de Rentas; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar el contenido de dicho instrumento a los efectos de fijar pautas con respecto a la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de las Agencias de Remises, y las obligaciones formales de los permisionarios;

Que las mismas están referidas a la forma, plazos y formularios a utilizarse para ingresar las percepciones realizadas y la obligación de los permisionarios de presentar una Declaración Jurada Anual de sus ingresos;

Que a esos efectos es procedente dictar la siguiente resolución;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

TÍTULO V: Fondo para Salud Pública.

Artículo 14°: Las Agencias de Remises, y los permisionarios del servicio, deberán ingresar el gravamen correspondiente al Fondo Para Salud Pública en los vencimientos previstos por la Resolución General N° 1156/93, por las remuneraciones abonadas al personal afectado a la actividad.

Artículo 15°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de Noviembre de 1993.

CAPITULO II PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1425

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 0624 del 6 de Junio del 2001, la Contaduría General de Provincia del Chaco, por medio de su titular el Contador General de la Provincia, solicita se analice la problemática generalizada que surge en la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Publica de los Organismos dependientes del Estado Provincial, a partir de la aplicación del Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), único mecanismo habilitado para la presentación y pago de las Declaraciones Juradas de los sujetos pasivos locales, de acuerdo al software aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1384, y complementarias N° 1388, N° 1400 y N°1405;

Que en la referida nota se aclara el procedimiento mediante el cual las Direcciones de Administración de los Organismos bajo su órbita confeccionan las Declaraciones juradas del gravamen y las Ordenes de pago del saldo del Impuesto Fondo para Salud Pública, las que se remiten en forma conjunta a la Tesorería General de la Provincia, procediéndose a la cancelación de las deudas impositivas en la medida de la disponibilidad de partidas presupuestarias con que cuenta la Tesorería;

Que en virtud de lo solicitado, como medida transitoria y de orden administrativo, resulta necesario aprobar un régimen de excepción para el pago (formulario SI 2301) de las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Publica, Ley N° 49, que efectúen los Organismos del Estado Provincial, que realizan el pago de dicho gravamen a través de la Tesorería General de la Provincia;

Que corresponde establecer que la presentación de las declaraciones juradas se ajustarán al régimen general vigente, siendo el régimen de excepción para los pagos de las mismas, los que deberán realizarse al momento del libramiento de la partida presupuestaria que se afecte al pago de la deuda impositiva por la Tesorería General de la Provincia;

Que el establecimiento de esta medida no obsta la vigencia de las Resoluciones Generales N° 1405, 1407 y sus modificatorias;

Que la Ley Orgánica 330 -t.o.- y el Código Tributario Provincial facultan a la Dirección General de Rentas para el dictado de la presente medida;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que se tendrán por realizados en término los pagos de las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública pertenecientes a los Organismos dependientes de la Administración Publica Provincial, cuya efectivización depende del

libramiento de la partida presupuestaria de la Tesorería General de la Provincia del Chaco.

Artículo 2º: Los Organismos oficiales encuadrados en el artículo anterior, deberán presentar las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública - Formulario SI 2201-, en tiempo y forma, en función a las normas que actualmente rigen. El pago posterior se realizará mediante la utilización del Formulario SI 2301(volante de pago)

Artículo 3º: Los contribuyentes que se hallen encuadrados en esta Resolución, deberán conservar en su poder los antecedentes que respalden el momento en que se produjo el libramiento de la partida presupuestaria afectada al pago del citado impuesto, por parte de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 4º: Establecer que la presente operatoria tendrá vigencia a partir del 20 de noviembre del 2001 y hasta que las causales que dieran origen a la presente Resolución hayan cesado.

Artículo 5º: Notifíquese a la Tesorería General de le Provincia del Chaco.

Artículo 6º: De forma. 15 de Noviembre del 2001. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General de Rentas.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1617- Parte pertinente

TÍTULO II : REGULARIZACIÓN DEL EMPLEO NO REGISTRADO

“.....
.....

Artículo 21º: Los empleadores para beneficiarse con la exención del Impuesto Fondo para Salud Pública y condonación y sanciones por los trabajadores y períodos regularizados, establecidos en el Título II de la Ley N° 6.323, deberán exteriorizar tal situación en el Formulario AT N° 3084 que se habilita por la presente, que se obtendrá y enviará a través de la página Web mencionada anteriormente.

A partir del mes siguiente a la fecha de exteriorización de la situación – acogimiento a la Ley-, el empleador deberá reflejar en sus Declaraciones Juradas la nueva situación.

.....”

TITULO QUINTO CONSORCIO CAMINERO- ADICIONAL 10% -LEY N° 3565

RESOLUCIÓN GENERAL N° 990

VISTO:

El adicional del (10%) establecido por el artículo 15º inciso a) de la Ley 3565, y;

CONSIDERANDO:

Que el mismo se determina tomando como base de cálculo el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deben tributar los contribuyentes y/o responsables por el ejercicio de actividades gravadas en la Provincial del Chaco;

Que resulta aconsejable disponer la fecha de vigencia y la metodología a utilizarse para la tributación del Adicional en cuestión, que alcanzaría a las operaciones de compra venta de hacienda, la salida de hacienda de la Provincia, como así también al traslado de productos agrícolas y forestales fuera de la jurisdicción provincial;

Que esta Dirección General de Rentas posee facultades en tal sentido conforme a lo

establecido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 15° de la Ley mencionada;
 POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
 R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que el Adicional del (10%) fijado por el artículo 15° inciso a) del la Ley 3565, que corresponde liquidarse considerando el gravamen sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la comercialización y traslado de hacienda y la salida de productos agrícolas y forestales de la Provincia, deberá ser ingresado conforme a lo que se especifique para cada situación:

- a) Certificados - Guía por comercialización de hacienda o traslado fuera de la jurisdicción provincial: en oportunidad de gestionarse el certificado - guía el contribuyente o responsable deberá ingresar el Adicional respectivo, calculado sobre el importe de Ingresos Brutos que alcanza la operación.
- b) Guía de traslado de productos agrícolas y forestales fuera de la Jurisdicción Provincial: en oportunidad de gestionarse el respectivo formulario deberá abonarse el Adicional junto con el gravamen sobre Ingresos Brutos que alcanza a la operación.

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente comenzarán a regir a partir del 17 de Septiembre de 1990.

Artículo 3°: De forma. 12 de Septiembre de 1990. Fdo.: Cr. Prudencio Antonio Lator. Sub-Director General de Rentas. A/C de la Dirección General.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 993

VISTO:

El Adicional del (10%) creado por el artículo 15° inciso a) de la Ley 3565, y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud del segundo párrafo del inciso a) del artículo 15° de la Ley citada se establece: "Es autoridad de aplicación y ente recaudador del presente impuesto la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco";

Que según el Decreto N° 1567/90 reglamentario de la Ley 3565, se determina que el Adicional mencionada comenzará a aplicarse a partir del 1° de Julio de 1990, como así también se delegan facultades a esta Repartición para dictar las normas complementarias que resulten menester para una correcta percepción del mismo;

Que en función de ello, es aconsejable establecer la modalidad de ingreso del Adicional, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas que en la materia deberán adoptar quienes están obligados a actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
 R E S U E L V E:

Artículo 1°: Conforme a lo establecido por el Decreto N° 1567/90, el Adicional del Diez por ciento (10%) a que hace referencia el Artículo 15° inciso a) de la Ley 3565 comenzará a aplicarse sobre la liquidación de los anticipos o períodos fiscales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se devenguen a partir del 1° de Julio de 1990.

Artículo 2°: Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos los que se hallan comprendidos en el régimen del

Convenio Multilateral, en oportunidad de liquidar y abonar dicho gravamen, en las fechas

previstas al efecto, deberán ingresar el Adicional referenciado.

La base de cálculo estará condicionada por la modalidad de tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el encuadre legal por categorías existente, conforme a lo que se detalla a continuación:

- a) Contribuyentes bimestrales con cuota fija: el monto del Adicional surgirá de considerar el importe de la cuota fija determinada para cada bimestre del año.
- b) Contribuyentes bimestrales sobre ingresos reales: el Adicional procederá sobre el impuesto devengado en cada uno de los bimestres del año, determinado sobre ingresos reales del período, encuadramiento en el que se hallan incluidos quienes oportunamente fueron autorizados en virtud del artículo 9° de la Ley Tarifaria N° 2071 y los profesionales a que hace referencia la Resolución General N° 946/90.
- c) Contribuyentes mensuales y del Convenio Multilateral: el Adicional se determinará considerando el impuesto devengado, atribuible a la Provincia del Chaco, en cada uno de los meses del año.

Artículo 3°: El pago del Adicional correspondiente al período Julio-Agosto de 1990, deberá efectivizarse en las fechas de vencimiento que para cada categoría de contribuyentes se indican seguidamente:

- a) Bimestrales con cuota fija: 21 de septiembre de 1990.
- b) Bimestrales sobre ingresos reales -artículo 9° Ley Tarifaria y profesionales médicos, odontólogos, bioquímicos, oculistas y radiólogos (Resolución General N° 946/90)-: 21 de septiembre de 1990.
- c) Mensuales: Junto con el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del mes de Agosto de 1990, deberá ingresarse el Adicional atribuible al mes de Julio del corriente año, conforme a las fechas oportunamente fijadas por la Resolución General N° 900/90 para el mes de Agosto de 1990 (18 ó 20 de septiembre de 1990 para números pares o impares respectivamente).
- d) Comprendidos en el Convenio Multilateral: 25 de septiembre de 1990.

Artículo 4°: El Adicional que se devengue a partir del 1° de septiembre de 1990 deberá ser ingresado en las fechas de vencimiento establecidas para el pago del Impuesto sobre los ingresos Brutos, utilizando los formularios de declaración jurada -boletas de depósito- que periódicamente envía este Organismo a los contribuyentes y/o responsables de dicho tributo.

Artículo 5°: Para la liquidación y pago del Adicional correspondiente a los meses de Julio-Agosto de 1990, deberán utilizarse los formularios que para cada categoría de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se indican:

Bimestrales de cuota fija e ingresos reales: Formulario DR. N° 2023 (Boleta de Depósito genérica).

Mensuales: en la misma boleta o declaración jurada remitida por esta Dirección General de Rentas (Formularios DR. 2044 y 2103).

Del Convenio Multilateral: Formulario CM03 y CM04 complementarios que forman parte de las chequeras oportunamente remitidas por este Organismo.

Artículo 6°: Los Agentes de Retención comprendidos en las Resoluciones Generales Nos. 343, 344 y sus modificatorias, en oportunidad de practicar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán retener, además, el Adicional establecido por el artículo 15° inciso a) de la Ley 3565.

Esta obligación comenzará a regir para los pagos que se realicen a partir del 1° de octubre de 1990, ajustándose tales responsables a los vencimientos, plazos y condiciones previstos en las Resoluciones mencionadas.

Artículo 7°: De forma. 12 de Septiembre de 1990. Fdo.: Cr. Prudencio Antonio Lator. Sub-Director General. A/C de la Dirección General.

TITULO SEXTO

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

CAPITULO I – DOMICILIO

RESOLUCION GENERAL N° 1541

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que existen permanentes dificultades para notificar y/o intimar a los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto Inmobiliario Rural que residen fuera de la jurisdicción provincial;

Que resulta necesario poner en práctica en forma impostergable la normativa establecida en el Código Tributario Provincial vigente, que expresamente establece en su Artículo 19° punto 3) y concordantes: "Cuando algún sujeto de obligaciones tributarias se domicilia fuera del territorio de la Provincia, deberá obligatoriamente fijar domicilio fiscal en la misma. Cuando sea imposible establecer el domicilio fiscal en la provincia de los obligados tributarios: se considerará como tal el de las oficinas centrales de la Dirección General de Rentas, para todos los efectos legales ";

Que lo descripto precedentemente, posibilitará el cobro oportuno del impuesto, ya sea mediante acciones administrativas o judiciales;

Que por ello, corresponde dictar la presente, dentro de las facultades que asisten a la Dirección General conforme las normas del Código Tributario Provincial y Ley N°330 (t.o.)

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE

Artículo 1°: Establecer, que los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto Inmobiliario Rural de los Inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco y que tengan domicilio real o fiscal fuera de ésta jurisdicción, deberán en un plazo perentorio, que no excederá de treinta (30) días a contar de la vigencia de la presente, CONSTITUIR domicilio fiscal en la provincia del Chaco, conforme la normativa fijada en los considerandos.

Artículo 2°: El Incumplimiento dará lugar a tener como constituido el domicilio en las oficinas Centrales de la Dirección General de Rentas de la provincia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones por infracción a los deberes formales, según Artículo 31° del Código Tributario Provincial y Resolución General N° 1255/96.

Artículo 3°: A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente, los sujetos alcanzados deberán presentar en las Oficinas centrales o Receptorías de la Dirección General, formulario SI 2103 o vía Internet para aquellos contribuyentes y/o responsables que posean Clave Fiscal dentro del Sistema Especial de Consulta Tributaria aprobada por Resolución General N° 1503/04.

Artículo 4°: De forma.11 de setiembre del 2007. Fdo. Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario de la Administración Tributaria Provincial.

CAPITULO II – PAGOS

RESOLUCION GENERAL N° 1664

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial, para facilitar al contribuyente el proceso de pago del Impuesto Inmobiliario Rural, incorpora un nuevo canal de pago, consistente en abonar el mismo directamente en la ventanilla de la Institución Bancaria habilitada en las distintas localidades de la Provincia del Chaco y C.A.B.A.;

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente reglamentar el procedimiento y requisitos a cumplir por los sujetos pasivos, por la aplicación de la nueva modalidad de pago;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
R E S U E L V E :

Artículo 1º: Establécese a partir del **1º de julio** del corriente año un procedimiento optativo de ingreso del Impuesto Inmobiliario Rural consistente en el pago vía ventanilla de la Institución Bancaria habilitada en las distintas localidades de la Provincia del Chaco y C.A.B.A. Mediante este procedimiento, los contribuyentes podrán acceder al pago del Impuesto Inmobiliario Rural en las cajas del Nuevo Banco del Chaco sin necesidad de presentar la boleta de pago – Form. SI 2801.-

Artículo 2º: A los fines de efectuar el pago del tributo, el contribuyente deberá indicarle al cajero de la Institución Bancaria, los siguientes datos:

- a) Número de la CUIT
- b) Tributo a pagar
- c) Período a abonar.

El Banco emitirá un comprobante como “Constancia de Pago” que contendrá como mínimo la siguiente información: Número de la CUIT, fecha y hora de la operación, número de transacción, concepto, cuota, fecha de vencimiento e importe pagado.

Artículo 3º: De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 30 junio 2010.

CAPITULO III – CALENDARIO DE VENCIMIENTO

RESOLUCION GENERAL N° 1726(Fechas prorrogadas por RG 1727)
--

VISTO:

Los Artículo 54º, 54º (bis) y 55º del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias), que facultan a la Administración Tributaria Provincial, a establecer los plazos y las formas de percepción de los impuestos provinciales; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, ha dado instrucciones a esta Administración Tributaria, para que proceda al cobro del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2012;

Que en tal sentido es aconsejable establecer los pagos que surjan de los elementos disponibles en la base de datos de este Organismo, y que reflejen las novedades respecto de las altas y bajas registradas hasta el 29 de Febrero del 2012;

Que a los fines de la determinación de la obligación tributaria del Impuesto Inmobiliario Rural año 2012, los nuevos Valores Básicos Fiscales por hectárea, aprobados por los Decretos N° 3.933/08, N° 3.947/08, N° 621/11 y Resolución Ministerial N° 0485, serán solamente aplicables a los inmuebles correspondientes a los estratos de contribuyentes que posean en propiedad predios que totalicen una superficie igual o mayor a 1.000 hectáreas y para el resto de los contribuyentes, se emplearán los valores determinados por el Decreto N° 448/97;
Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

Artículo 1º: Establécese que el Impuesto Inmobiliario Rural Año 2012 deberá abonarse, de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), y los Decretos N° 448/97, N° 3.933/08, N° 3.947/08 y N° 621/11 y tomando como referencia el monto del gravamen liquidado para el año 2011, al que se le practicarán las correcciones que surjan por altas y bajas o novedades registradas en la base de datos hasta el 29 de febrero del 2012, de conformidad a los porcentajes y fechas de vencimientos que se indican a continuación:

a) Si el Impuesto año 2012 es inferior o igual a \$46.-:

CUOTA UNICA - VENCIMIENTO

IMPUESTO MÍNIMO 10 de Abril de 2012

b) Si el impuesto año 2012 es superior a \$46 e inferior a \$600:

CUOTA -PORCENTAJE -VENCIMIENTO

PRIMERA Cincuenta por ciento (50%) 10 de Abril de 2012

SEGUNDA Cincuenta por ciento (50%) 10 de Junio de 2012

c) Si el impuesto año 2012 es superior a \$600:

CUOTA - PORCENTAJE - VENCIMIENTO

PRIMERA Veinte por ciento (20%) 10 de Abril de 2012

SEGUNDA Veinte por ciento (20%) 11 de Junio de 2012

TERCERA Treinta por ciento (30%) 10 de Agosto de 2012

CUARTA Treinta por ciento (30%) 10 de Octubre de 2012

Artículo 2º: Recuérdase que por Resolución Gral. 1664/2010 y Resolución General 1616/2009 se establecieron nuevos canales de pagos optativos para la cancelación del Impuesto Inmobiliario Rural consistente en el pago vía ventanilla de la Institución Bancaria habilitada en las distintas localidades de la Provincia del Chaco y C.A.B.A. Mediante este procedimiento, los contribuyentes podrán acceder al pago del Impuesto Inmobiliario Rural en

las cajas del Nuevo Banco del Chaco sin necesidad de presentar la boleta de pago – Form. SI 2801, y mediante la Red Link para periodos no vencidos.-

Artículo 3: De forma. 07 de marzo del 2012. Fdo. C.P. Ricardo R. Pereyra – Administrador – Administración Tributaria Provincial

RESOLUCION GENERAL N° 1727 (Fechas prorrogadas por RG 1732)

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de dar cumplimiento a los artículos 54°, 54° (bis) y 55° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias), el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas da las instrucciones para proceder al cobro del Impuesto Inmobiliario Rural año 2012 a esta Administración Tributaria, por lo cual se procedió al dictado de la Resolución General N° 1726/11;

Que por Decreto 595/12 el Gobierno de la Provincia establece la prórroga del vencimiento de cuotas de deudas por diferentes conceptos a los productores afectados por las cuestiones climáticas presentadas, entre las que se encuentra el Impuesto inmobiliario Rural;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.), el Código Tributario Provincial y el Decreto 595/12;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Prorróguense los vencimientos de las cuotas del impuesto Inmobiliario Rural Año 2012 establecidos en la Resolución General N° 1726/12, a las fechas que a continuación se detallan:

a) Si el Impuesto año 2012 es **inferior o igual a \$46:**

CUOTA UNICA - VENCIMIENTO

IMPUESTO MÍNIMO (vto. original: 10/04/12) **nuevo vto.: 11 de Junio de 2012.**

b) Si el impuesto año 2012 es **superior a \$46 e inferior a \$600:**

CUOTA -PORCENTAJE -VENCIMIENTO

PRIMERA Cincuenta por ciento (50%) (vto. original: 10/04/12) **nuevo vto.: 11de Junio de 2012.**

SEGUNDA Cincuenta por ciento (50%) (vto. original: 10/06/12) **nuevo vto.: 10 de Agosto de 2012.**

c) Si el impuesto año 2012 es **superior a \$600:**

CUOTA - PORCENTAJE - VENCIMIENTO

PRIMERA Veinte por ciento (20%) (vto. original: 10/04/12) **nuevo vto.:11 de Junio de 2012.**

SEGUNDA Veinte por ciento (20%) (vto. original: 11/06/12) **nuevo vto.: 10 de Agosto de 2012.**

TERCERA Treinta por ciento (30%) (vto. original:10/08/12) **nuevo vto.: 10 de Octubre de 2012.**

CUARTA Treinta por ciento (30%) (vto. original: 10/10/12) **nuevo vto.: 10 de Diciembre de 2012.**

Artículo 2°: De forma. 10 de abril del 2012. Fdo. C.P. Ricardo R. Pereyra – Administrador – Administración Tributaria Provincial

RESOLUCION GENERAL N° 1732

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1726/12, N° 1727/12 y el Decreto N° 595/12; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de dar cumplimiento a los artículos 54°, 54° (bis) y 55° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias), el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas da las instrucciones para proceder al cobro del Impuesto Inmobiliario Rural año 2012 a esta Administración Tributaria, por lo cual se procedió al dictado de la Resolución General N° 1726/12;

Que por Decreto 595/12 el Gobierno de la Provincia establece la prórroga del vencimiento de cuotas de deudas por diferentes conceptos a los productores afectados por las cuestiones climáticas presentadas, entre las que se encuentra el Impuesto inmobiliario Rural, por lo cual esta Administración Tributaria dictó la Resolución N° 1727/12;

Que razones de especial atención por el tamaño de sus unidades productivas hacen necesario considerar una nueva prórroga a los vencimientos previstos en la Resolución citada para las categorías mas bajas del tributo en cuestión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.), el Código Tributario Provincial y el Decreto 595/12;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:**

Artículo 1°: Otórguese una nueva prórroga al vencimiento de las categorías del Impuesto inmobiliario rural de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Resolución General N° 1726/12 y su complementaria 1727/12, a las fechas que a continuación se detallan:

b) Si el Impuesto año 2012 es inferior o igual a \$46:

CUOTA UNICA - VENCIMIENTO

IMPUESTO MÍNIMO (vto. original: 10/04/12, prórroga N°1 : 11/06/12) **nuevo vto.: 10 de Enero de 2013.**

b) Si el impuesto año 2012 es superior a \$46 e inferior a \$600:

CUOTA -PORCENTAJE –VENCIMIENTO

PRIMERA Cincuenta por ciento (50%) (vto. original:10/04/12, prórroga N°1 :11/06/12) **nuevo vto.: 10 de Enero de 2013.**

SEGUNDA Cincuenta por ciento (50%) (vto. original: 10/06/12, prórroga N°1 : 10/08/12) **nuevo vto.: 13 de Febrero de 2013.**

Artículo 2°: De forma. 31 de mayo del 2012. Fdo. C.P. Ricardo R. Pereyra – Administrador – Administración Tributaria Provincial

CAPITULO IV - EXENCIONES

RESOLUCION GENERAL N° 1715

VISTO:

Lo establecido en el artículo 115 inciso l) del Código Tributario Provincial t. v., y la Ley 3258 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas se establece la exención del pago del Impuesto Inmobiliario Rural en la Provincia del Chaco, para los inmuebles adjudicados en propiedad a las comunidades indígenas;

Que además la Ley 3258 en su artículo 5° establece que el Estado Provincial otorgará personería jurídica a las comunidades aborígenes, constituyéndose en condición necesaria para verificar la exención pretendida;

Que esta Administración Tributaria requiere verificar que se cumplan con los requisitos establecidos por la normativa, e identificar en sus sistemas informáticos a los sujetos beneficiados;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emanadas del Artículo N° 3 del Código Tributario Provincial t. v.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural que reúnan los requisitos exigidos en el inciso l) del artículo 115 del Código Tributario Provincial, deberán presentar ante esta Administración Tributaria la documentación que acredite tal condición. Para ello, será indispensable acompañar: Constancia de inscripción o Estatuto Protocolizado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia y Formulario AT 3122 del Anexo , en carácter de Declaración Jurada.

Artículo 2º: Apruébese el formulario de Declaración jurada AT 3122, que forma parte del Anexo de la presente.

Artículo 3º: Disponer que a partir de la entrada en vigencia de la presente, el Departamento Inmobiliario Rural procederá a verificar la correspondencia de las exenciones solicitadas, y cuando proceda, registrar en los sistemas informáticos de esta Administración Tributaria a los contribuyentes beneficiados de modo que no sean incluidos en los procesos de intimación automática.

Artículo 4º: La presente comenzará a regir a partir de su firma.

Artículo 5º: De forma. 24 de noviembre del 2011. Fdo. C.P. Ricardo R. Pereyra – Administrador – Administración Tributaria Provincial

ANEXO –RESOLUCION N° 1715

DECLARACION JURADA

SOLICITUD DE EXENCION IMPUESTO INMOBILIARIO, LEY N° 3258

AL SEÑOR
ADMINISTRADOR TRIBUTARIO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO:

El que suscribe, CUIT N°, tiene el agrado de dirigirse a Ud., a efectos de solicitarle la exención del impuesto Inmobiliario Rural Inciso l) artículo 115 del Código tributario Provincial, por el/los inmueble/s registrado/s bajo Nomenclatura Catastral..... partida/s N°, de la localidad de

A tal fin, manifiesta con carácter de Declaración Jurada:

1º.- El inmueble citado, es destinado a las actividades establecidas en la Ley 3258 y bajo las condiciones establecidas en la misma.-

2º.- El solicitante posee inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas de la Provincia del Chaco bajo el número

Información complementaria, en caso de que el solicitante no fuera quien figure como responsable del pago del impuesto, o fueren varios los titulares del inmueble:

1) Apellido y Nombre del Titular Catastral.....

2) Carácter en que posee el inmueble

3) En caso de ser heredero o condominio, etc, deberá identificar a quien/es concurre/n en igual derecho sobre el inmueble.....

.....
OBSERVACIONES:
.....

Atentamente.-

Firma del solicitante

.....
Firma y Sello agente fiscal de ATP

Fecha de Recepción:

Observaciones

.....
REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBERA PRESENTAR:

- Constancia de inscripción o Estatuto Protocolizado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.-

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES VARIAS

CAPTITULO I

CERTIFICADO GUIA PARA COMERCIALIZACION DE GANADO

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1234

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 68° de la Ley N° 2972, de Marcas y Señales, reformado por la ley N° 4.149, establece que "los certificados guías descriptos en este capítulo podrán ser impresos y vendidos por la Policía del Chaco al precio que establezca este organismo, el que no podrá superar el valor de dos (2) kilogramos de ganado de la categoría vaca gorda en pie."

Que en virtud del artículo 2° inciso j) de la Ley N° 4.154 se determina que el Fondo Único de Recursos policiales Propios estará formado por: ... j) Los importes de la venta de los formularios mencionados en el artículo 68° de la Ley N° 2972 - de Marcas y Señales -";

Que estas medidas implican cambios en la operatoria de venta de los certificados guías para la comercialización y/o traslado de ganado (mayor y menor), que hasta el 30 de junio de 1995 estaba a cargo de esta Dirección General y sus Receptorías y Delegaciones del Interior;

Que a partir del 1° de julio del corriente año la Policía del Chaco comenzó a cumplimentar con las leyes mencionadas, habiendo comunicado esta Dirección General a sus oficinas del interior para que procedan a interrumpir la venta por este concepto, quedando sin embargo vigente la venta de certificados guías por la comercialización y/o traslado de cueros;

Que este Organismo estima aconsejable entrega a la Policía del Chaco el stock de Formularios DR Nros. 2245 de certificados guías existentes, de manera que su cumpla en término con las leyes en cuestión, disponiendo asimismo el retiro de la documentación que pudiera estar sin uso en las Delegaciones y Receptorías del Interior de la Provincia;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E:

Artículo 1°: En cumplimiento de lo establecido por las Leyes números 4.149 y 4.154, a partir del 1° de julio de 1995, la impresión y venta de los certificados guías por comercialización de ganado estará a cargo de la Policía del Chaco.

Artículo 2°: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1°, esta Dirección General de Rentas, sus Receptorías y Delegaciones no intervendrán en la venta de los certificados guías para comercialización y/o traslado de ganado -Formulario DR N° 2245-, debiendo entregarse

la existencia que pudiera haber quedado en poder de las distintas oficinas de esta Repartición a la Policía del Chaco.

Artículo 3º: Hasta que se disponga lo contrario, esta Dirección General de Rentas, sus Receptorías y Delegaciones continuarán interviniendo en la venta y tramitación de los Certificados guías por comercialización y/o traslado de Cueros -Formulario DR N° 2223.

Artículo 4º: Notifíquese a la Policía del Chaco mediante copia de la presente.

Artículo 5º: De forma. 10 de julio de 1995. Fdo.: Cr. Juan Domingo Zampedri. Director General de Rentas.

INDICE DEL CODIGO TRIBUTARIO

LIBRO PRIMERO

ARTÍCULOS

PARTE GENERAL.....	1°
<u>Título Primero De los Organos de la Administración Fiscal</u>	
Capítulo I Dirección General de Rentas.....	2° a 3° bis
Capítulo II Cámara Fiscal de Apelaciones.....	4° y 8°
<u>Título Segundo De la interpretación del Código y Leyes Tributarias</u>	
<u>Título Tercero De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Tributarias</u>	
Capítulo I Contribuyentes.....	12° al 13°
Capítulo II Responsables.....	14° al 18°
<u>Título Cuarto Del Domicilio.....</u>	
<u>Título Quinto De los Deberes Formales del Contribuyente, Responsable y Terceros</u>	
..... 22° y 23°	
<u>Título Sexto De la Determinación de las Obligaciones Tributarias</u>	
Capítulo I Declaraciones de los Contribuyentes y Responsables.....	24° al 25°
Capítulo II Determinación de Oficio.	26° al 29°
<u>Título Séptimo Infracciones y Sanciones</u>	
Capítulo I De la calificación y graduación de las sanciones.....	30° al 34°
Capítulo II Responsables de las sanciones.....	35° al 38°
Capítulo III Procedimiento Penal.....	39° al 43°
<u>Título Octavo Contencioso-Administrativo</u>	
Capítulo I Recurso de Apelación y nulidad.....	44° al 47°
Capítulo II Demanda de repetición.....	48° al 51°
Capítulo III Recursos de queja.....	52° al 53°
<u>Título Noveno Del Pago</u>	
Capítulo I Ingreso de las obligaciones Tributarias.....	54° al 61°
Capítulo II Facilidades de pago.....	62° al 64°
Capítulo III Recargos automáticos por mora.....	65° al 66°
Capítulo IV Del Juicio de Apremio.....	67° al 85°
<u>Título Décimo De la Prescripción</u>	
Capítulo Unico.....	86° al 93°

Título Décimo Primero

Disposiciones Varias..... 94° al 102°

LIBRO SEGUNDO

Título Primero Impuesto Inmobiliario

Capítulo I Del hecho imponible y de la imposición..... 103° al 105°
 Capítulo II De los contribuyentes y demás responsables..... 106° al 111°
 Capítulo III De la base imponible y del pago.....112° al 114° bis
 Capítulo IV De las exenciones..... 115°

Título Segundo Impuesto Sobre los Ingresos Brutos

Capítulo I Del hecho imponible..... 116° al 119°
 Capítulo II De los contribuyentes y otros responsables..... 120° al 121°
 Capítulo III De la base imponible..... 122° al 126°
 Capítulo IV De las deducciones..... 127°
 Capítulo V De las exenciones..... 128°
 Capítulo VI Del Período Fiscal..... 129° al 132°
 Capítulo VII De la liquidación y el pago..... 133° al 141°
 Capítulo VIII Actividades ejercidas en dos o más Jurisdicciones..... 142°
 Capítulo IX De la imposición..... 143°

Título Tercero Impuesto al Enriquecimiento Patrimonial a Título Gratuito

Derogado..... 144° al 178°

Título Cuarto Impuesto de Sellos

Capítulo I De los hechos imposables..... 179° al 185°
 Capítulo II De los contribuyentes y demás responsables..... 186° al 189°
 Capítulo III De la base y monto imponible..... 190° al 208°
 Capítulo IV Documentos..... 209° al 213°
 Capítulo V Del pago..... 214° al 215°
 Capítulo VI De las exenciones..... 216° al 218°
 Capítulo VII Disposiciones varias..... 219°

Título Quinto Tasas Retributivas de Servicios

Capítulo I De los servicios retribuíbles..... 220°
 Capítulo II Normas comunes a las actuaciones administrativas y judiciales.....221° al 226°
 Capítulo III Actuaciones Judiciales..... 227° al 236°
 Capítulo IV Actuaciones administrativas..... 237°
 Capítulo V Exenciones..... 238° al 240°

Título Sexto Disposiciones varias sobre Impuesto de Sellos y Tasas Retributiva de Servicios 241° al 256°

Título Séptimo Impuesto a los Productos Agrícolas

Capítulo Unico Derogados..... 257° al 258°

Título Octavo Impuesto a los Productos Forestales

Derogados..... 259° al 264°

Título Noveno Impuesto al Consumo de Energía

Derogados..... 265° al 268°

Título Décimo Fondo para Salud Pública

Capítulo I Del hecho imponible..... 269°

Capítulo II De los contribuyentes y responsables..... 270° al 271°

Capítulo III De la base imponible..... 272° al 274°

Capítulo IV Del pago..... 275°

Capítulo V De las exenciones..... 276°

Título Décimo

Primero Impuesto a los Billetes de Lotería

Capítulo I Hecho y base imponible..... 277°

Capítulo II Contribuyentes y responsables..... 278°

Capítulo III Infracciones..... 279° al 280°

Capítulo IV Pago..... 281° al 282°

Título DécimoSegundo Impuesto a los Productos Industrializados

Derogados..... 283° al 286°

Título DécimoTercero Fondo de Fomento y Desarrollo para la Industrialización de la Producción Pecuaria

Capítulo Unico Derogados..... 287° al 288°

Título Décimo Cuarto Impuestos a los Automotores

Derogados..... 289° al 305°

**CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETO-LEY N° 2444/62**

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

Disposiciones sobre obligaciones fiscales

Artículo 1º: Las obligaciones tributarias, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Provincia del Chaco, se regirán por las disposiciones de este Código y las Leyes Impositivas especiales.

Impuestos

Son Impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de Leyes especiales estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la Ley considera como hechos imponibles.

Hecho Imponible

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o Leyes especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Tasas

Son Tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de Leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos, judiciales y/o de otra naturaleza, prestados a las mismas.

Contribuciones

Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de Leyes fiscales especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales.

Ley Aplicable

En los casos de sucesiones de Leyes en el tiempo, serán de aplicación para determinar el gravamen y la graduación de la multa, la Ley vigente en el momento en que el hecho imponible se realice o produzca, salvo el caso de Leyes con efecto retroactivo.

En cuanto a la determinación de recargos, intereses y adicionales, será de aplicación la que rija en el momento del pago cualquiera sea la época en que se haya producido la infracción.

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

Funciones

Artículo 2º: La Dirección General de Rentas tendrá a su cargo, con sujeción a su Ley Orgánica este Código y demás Leyes y disposiciones respectivas, la aplicación, determinación, percepción y fiscalización de los impuestos, tasas y contribuciones.

La Dirección será parte en todos los procedimientos contenciosos administrativos relacionados con la materia impositiva, debiéndosele dar intervención, bajo pena de nulidad, en todo asunto que se tramite ante la Administración o la Justicia.

Denominación

Cuando en el presente Código se mencione simplemente la Dirección General o Dirección se referirá a la Dirección General de Rentas.

Poderes y Facultades de la Dirección

Artículo 3º: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, la Dirección podrá:

a) Imponer a contribuyentes y responsables -lleven o no contabilidad rubricada- el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones tributarias.

Las disposiciones precedentes comprenden a las sucursales, agencias, oficinas o representantes que dependen de una administración central ubicada fuera de la Provincia, y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para el cálculo del Impuesto;

b) Enviar inspecciones dentro y fuera del Territorio de la Provincia a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones tributarias o donde se encuentren ubicados los bienes que constituyen materia imponible.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de lo actuado, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados.

Las constancias escritas, constituirán elementos de prueba de los procedimientos de determinación de oficio, de apelación o en los procedimientos por infracciones a las Leyes impositivas.

En caso de negarse la persona responsable a participar del procedimiento o a firmar las constancias, las mismas harán fe con la sola firma de los funcionarios actuantes, mientras no se pruebe su falsedad;

c) Exigir de los contribuyentes, responsables y terceros en cualquier tiempo y en los lugares que la Dirección determine, la presentación de declaraciones juradas con o sin determinación impositiva, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos y/o bases imponibles, o puedan resultar de interés a las funciones de la Dirección;

d) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales de las Municipalidades, Reparticiones Públicas, contribuyentes y responsables y extraer datos de sus registros;

e) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección a contribuyentes, responsables y terceros;

f) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

El auxilio de la fuerza pública deberá acordarse sin demora bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la haya requerido y, en su defecto, el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal;

g) Requerir a terceros, éstos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, según las normas de este Código u otras Leyes impositivas, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

h) Establecer valores o montos imponibles a todos los efectos impositivos, en aquellos casos en que los valores consignados o declarados no se ajustaron a sus valores reales o de mercado.

Artículo 3º (bis): La Dirección General de Rentas deberá sistematizar, compilar y emitir, con una periodicidad no mayor de dos años, un texto actualizado con la normativa general emitida y vigente en su ámbito. **(Artículo incorporado por Ley Nº 5169).**

CAPÍTULO SEGUNDO CÁMARA FISCAL DE APELACIONES

Funciones de la Cámara

Artículo 4º: La Cámara Fiscal de Apelaciones tendrá a su cargo, con sujeción a su Ley Orgánica, este Código y demás Leyes y disposiciones respectivas, resolver sobre los recursos de apelación y nulidad que formulen los contribuyentes y responsables, contra las resoluciones de la Dirección General conforme a lo establecido en el Título VIII de este Libro.

Substanciación de recurso

Artículo 5º: La Cámara dispondrá la substanciación de las pruebas ofrecidas y aún no substanciadas. Dictará la providencia de autos para la sentencia y podrá disponer las otras diligencias que considere necesarias para mejor proveer.

Plazo para solicitar audiencia

Las partes tendrán un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de dicha providencia para solicitar audiencia con el objeto de informar “in voce” o presentar un memorial.

Plazo para dictar sentencia

Artículo 6º: La Cámara Fiscal dictará su decisión definitiva dentro de los sesenta (60) días de haber quedado firme el llamamiento de autos para resolver, plazo que podrá ampliarse en treinta (30) días más, mediante resolución fundada y notificada a las partes.

Notificación de la sentencia

Artículo 7º: Dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia definitiva de la Cámara Fiscal, deberá notificarse con sus fundamentos al recurrente y a la Dirección General.

Demanda ante el Superior Tribunal. Plazo

Artículo 8º: Contra la sentencia definitiva de la Cámara Fiscal o cuando la Cámara no hubiera dictado su sentencia en el término establecido en el Artículo 6º, la Dirección y los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda contencioso-administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del término que establece el Código Contencioso-Administrativo de la Provincia del Chaco.

Pago previo

Será requisito previo para que los contribuyentes o responsables puedan concurrir ante el Superior Tribunal, el pago de las obligaciones tributarias con sus accesorios.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES TRIBUTARIAS

Métodos

Artículo 9º: Para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás Leyes impositivas serán admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerá gravamen ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable, sino en virtud de este Código u otra Ley. En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose, a las expresamente enunciadas en este Código o en Leyes especiales.

Normas

Artículo 10º: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una Ley impositiva especial, se recurrirá a los principios de este Código y supletoriamente de otras leyes impositivas relativas a materia análoga, salvo, sin embargo, lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás Leyes impositivas no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho privado.

Naturaleza del hecho imponible

Artículo 11°: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras leyes impositivas determinen como hechos imponibles, será irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUYENTES

Contribuyentes de impuestos, contribuciones y tasas

Artículo 12°: Serán contribuyentes de los impuestos, contribuciones y tasas y estarán obligados a su pago, personalmente o por intermedio de sus representantes legales:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces;
- b) Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o Leyes impositivas especiales, consideren como hechos imponibles;
- c) Las sucesiones indivisas;
- d) Los herederos, según las disposiciones del Código Civil;
- e) Las personas a las cuales la Provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este Código o de Leyes impositivas especiales, sea causa de la obligación pertinente.

Solidaridad

Artículo 13°: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago de tributo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Conjunto Económico

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas-jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, con responsabilidad solidaria y total.

CAPÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES

Obligaciones de terceros responsables

Artículo 14°: Estarán obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones al Fisco con los recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrativos o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables y bajo pena de las sanciones de esta Ley:

- a) El cónyuge que perciba y disponga de todos los bienes propios del otro;
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;

c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;

d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 12º;

e) Los administradores de patrimonio, empresas o bienes y los mandatarios con facultad de percibir dinero por la parte de la materia imponible de los bienes que administran y que gravan las respectivas Leyes impositivas;

f) Los agentes de retención de los impuestos designados por Leyes especiales o Decretos del Poder Ejecutivo.

Transferencia de bienes

Artículo 15º: En los casos de sucesión a título particular de empresas o explotaciones o de bienes, el adquirente responderá solidariamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos, multas e intereses relativos a la empresa, explotación o bienes transferidos, que se adeudaren a la fecha del acto de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente, subsistiendo la del transmitente:

a) Cuando la Dirección hubiere expedido certificado de libre deuda;

b) Cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Dirección, el pago de los tributos que pudiera adeudar.

Solidaridad de terceros responsables

Artículo 16º: Los responsables indicados en los artículos anteriores responderán con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos adeudados, salvo que demuestren fehacientemente que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación.

Artículo 17º: Igual responsabilidad a la establecida en el artículo anterior corresponderá, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras Leyes impositivas a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaran u ocasionaran el incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente o demás responsables.

Responsabilidad de funcionarios y escribanos

Serán también responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autorice en ejercicio de sus respectivas funciones, los funcionarios públicos y escribanos de registros.

Obligaciones asumidas por terceros

Artículo 18º: Las obligaciones asumidas por un tercero no excluirán las correspondientes a los sujetos principales, salvo que el tercero constituya una garantía a satisfacción de la Dirección General.

TÍTULO CUARTO DEL DOMICILIO

Del Domicilio

Artículo 19º: A efectos de la aplicación de este Código y de toda Ley impositiva, las personas sujetas a las obligaciones resultantes de las mismas, tendrán un domicilio fiscal, real o legal en la Provincia, considerándose como tal:

Personas físicas

1. En cuanto a las personas físicas;

a) Su residencia principal y/o permanente;

- b) Donde se encuentren sus bienes o rentas sujetos a tributación;
- c) El lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida;
- d) El de la sucursal, agencia o representación en la Provincia cuando la casa central esté ubicada fuera de la misma;

Personas ideales

2. En cuanto a las personas ideales;

- a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva;
- b) Donde se encuentren situados los bienes o rentas sujetos a tributación;
- c) El lugar donde se desarrollen sus actividades;
- d) El de la sucursal, agencia o representación en la provincia, cuando la casa central esté ubicada fuera de la misma;

Contribuyentes con domicilio fuera de la Provincia

3. Cuando algún sujeto de obligaciones tributarias se domicilie fuera del territorio de la Provincia, deberá obligatoriamente fijar un domicilio fiscal en la misma.

Cuando sea imposible establecer el domicilio fiscal en la provincia de los obligados tributarios, se considerará como tal el de las oficinas centrales de la Dirección General de Rentas, para todos los efectos legales.

Domicilio especial

Artículo 20º: La Dirección podrá admitir la constitución de domicilio especial en aquellos casos en que considere que de este modo no perjudique la determinación y percepción de los impuestos. Sin perjuicio de lo expuesto, la Dirección podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio consignado en la declaración jurada, comunicación por escrito, mientras no se denuncie otro.

Ausentismo

Artículo 21º: Se considerarán ausentes:

- a) Las personas físicas con residencia en país extranjero durante más de dos (2) años, no obstante su estada accidental en el país exceptuándose los funcionarios que desempeñan comisiones de la Nación o de las Provincias.
- b) Las personas ideales que tengan su directorio o sede principal en el extranjero aunque tengan administradores en el país.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

Obligaciones

Artículo 22º: Los contribuyentes y demás responsables tendrán que cumplir los deberes que este Código, leyes impositivas especiales, el Poder Ejecutivo o la Dirección General establezcan con el fin de facilitar la percepción, determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, o se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables estarán obligados a:

Presentación de declaraciones juradas

a) Presentar en los formularios oficiales que se habiliten u otra forma que se disponga las declaraciones juradas de los hechos imponibles atribuidos a ellos conforme a las normas de este Código, leyes impositivas especiales o resoluciones de la Dirección General, llenando todos los datos requeridos.

Comunicación de domicilio

b) Consignar el domicilio en las declaraciones juradas y demás escritos que se presenten a la Dirección, debiendo denunciarse dentro de los diez (10) días de efectuado todo cambio que se opere.

Comunicación cambio situación impositiva

c) Comunicar a la Dirección, dentro de los treinta (30) días de verificado, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos imponibles.

Conservación y presentación de comprobantes

d) Conservar, mientras no se opere la prescripción de las obligaciones tributarias, los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

Contestación pedido de informes

e) Contestar a cualquier pedido de informes y aclaraciones que efectúe la Dirección con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las operaciones que a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imponibles.

Colaboración en verificaciones

f) Facilitar, en general, por todos los medios a su alcance, las tareas de verificaciones, fiscalización y determinación impositiva.

Deberes de funcionarios públicos

Artículo 23º: Todos los Magistrados, Funcionarios y Empleados de la Provincia y de las Municipalidades, están obligados a comunicar a la Dirección con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas y en los que no se haya tributado el impuesto o puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

Asimismo no podrán:

a) Dar entrada o curso a solicitudes, documentos, expedientes, escritos, libros u otros antecedentes que carezcan de los requisitos tributarios;

b) Inscribir, registrar, autorizar o celebrar actos, sin que previamente se acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El incumplimiento a las disposiciones del presente artículo, hará constituir al funcionario o empleado en solidaria responsabilidad de la obligación tributaria, sin perjuicio de las sanciones penales y/o administrativas que correspondan.

TÍTULO SEXTO DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO DECLARACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Base para determinar la obligación fiscal

Artículo 24º: La determinación de las obligaciones tributarias, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas y otros sistemas que se dispongan, que los contribuyentes y demás

responsables deberán presentar a la Dirección, en los plazos fijados por la Ley o el Poder Ejecutivo y en la forma que éstos o la Dirección General establezcan.

Responsabilidad de los declarantes

Artículo 25°: Toda declaración podrá ser objeto de verificación y, sin perjuicio del impuesto que en definitiva determine la Dirección, hace responsable al declarante de lo que ella contenga.

Los montos declarados no podrán reducirse por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores cuya evidencia surja de la declaración misma.

CAPÍTULO SEGUNDO DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 26°: Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las Leyes impositivas especiales o de las disposiciones reglamentarias, o cuando este Código o de las Leyes impositivas prescindan de la declaración jurada como base de la determinación, la Dirección podrá determinar de oficio la obligación tributaria, sobre base cierta o presunta.

Falta de declaración jurada

Cuando no exista declaración jurada del contribuyente y/o responsable por determinados períodos fiscales, la Dirección podrá requerir por cada período el ingreso de una suma igual a la que resulte de la última declaración presentada a la Dirección, que será considerada como pago a cuenta de la que en definitiva corresponda tributar.

Determinación sobre base cierta

Artículo 27°: La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección o ésta los obtenga, todos los datos y elementos comprobatorios de operaciones o situaciones que constituyan hechos y montos imponibles. Cuando el contribuyente o responsable hubiese conformado las actuaciones practicadas en los procedimientos de verificación, éstos revestirán el carácter de declaración jurada y serán de aplicación las disposiciones del Artículo 25° de este Código.

Determinación sobre base presunta

Artículo 28°: La determinación de oficio sobre base presunta corresponderá cuando la Dirección se encuentre en la imposibilidad de determinar en forma directa y cierta la materia imponible, sea porque el contribuyente no tenga o no exhiba los libros, registros y comprobantes pedidos, o por que éstos no merezcan fe o sean incompletos, o porque los elementos de juicio recogidos por la Dirección no se consideren suficientes.

La determinación presuntiva de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión normal con la que las Leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.

A tal efecto serán tomados especialmente en cuenta los hechos y las circunstancias que este Código u otra Ley establezcan taxativamente para estos fines.

Podrán servir asimismo como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámara de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección con relación a explotaciones de un mismo género.

Determinación de oficio. Vista previa al contribuyente

Artículo 29°: En los casos previstos en los artículos 27° y 28° la Dirección deberá dar vista al contribuyente o responsable por el término de veinte (20) días, de las actuaciones que determinen

los hechos y montos imposables para que manifieste su conformidad o disconformidad. En este último caso deberán expresarse por escrito los motivos por los cuales se impugna y aportarse las pruebas pertinentes.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin que las actuaciones hayan sido impugnadas, la Dirección podrá reputarlas como conformadas.

La Dirección considerará las razones invocadas y/o las pruebas aportadas y resolverá dictando Resolución que intime el pago de la deuda que en definitiva resulte.

Prescindencia de corrida de vista

La Dirección podrá prescindir de la Corrida de Vista a que se refiere este artículo en los casos de aplicación de recargos e intereses cuando la rectificación y/o determinación practicada por la Dirección sea como consecuencia de hechos, elementos y/o datos aportados y esté conformada previamente por el contribuyente o responsable. En estos casos es de aplicación el segundo párrafo del artículo 54° de este Código.

Si no se interpone el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 44° de este Código, la Resolución dictada quedará firme y pasadas en autoridad de cosa juzgada, salvo el derecho de la Dirección de rectificar dicha determinación por haber tomado conocimiento a posteriori de otros hechos o montos que hagan variar las obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

TÍTULO SÉPTIMO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACION DE LAS SANCIONES

Artículo 30°: Salvo las penalidades determinadas expresamente por este Código, o Leyes especiales las sanciones en general serán aplicadas de acuerdo a los artículos siguientes.

Multas por infracciones a los deberes formales

Artículo 31°: Los infractores a las disposiciones de este Código, Leyes especiales, reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, instrucciones impartidas por la Dirección General y disposiciones administrativas de la misma, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables, serán reprimidos con multas cuyos importes no serán inferiores a....., ni superiores a....., sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder por infracciones de otra naturaleza. **(Montos actualizados por Resolución General N° 1552/08-t.v.).**

Los importes aprobados por el párrafo precedente están referidos al día 1° de enero de 1986 y serán periódicamente actualizados por la Dirección General de Rentas aplicando un procedimiento igual al contemplado por el artículo 308° de este Código. **(Art. 31° sustituido por Ley N° 3145 de fecha 05.11.86).**

Multa por omisión

Artículo 31° (bis): La falta de pago total o parcial a su vencimiento de los gravámenes establecidos en este Código, constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un diez por ciento (10%) a otro tanto del monto de la obligación principal omitida, actualizada al momento de su determinación y siempre que no corresponda a la aplicación del artículo 32°.

No será objeto de esta sanción el que rectifique declaraciones inexactas o incompletas, o salve omisiones, siempre que ello no se produzca a raíz de fiscalización realizada por la Dirección.

Multas por infracción fiscal

Artículo 32°: Los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que dé lugar a la falta de ingreso total o parcial de los tributos que corresponden, incurrirán en infracción fiscal y serán pasibles de multas cuyos importes serán equivalentes a entre una y diez veces el monto del impuesto omitido y actualizado de conformidad con lo previsto por los artículos 306° y siguientes de este Código, sin perjuicio de

los recargos y otras multas que pudieran corresponder y de la responsabilidad criminal por delitos comunes.

Retenciones no ingresadas

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar. (**Art. 32 sustituido por Ley Nº 3145 del 05/11/86.**)

Presunciones de defraudación

Artículo 33°: Constituirá infracción fiscal, salvo prueba en contrario, cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias originadas con motivo de una fiscalización por parte de la Dirección.

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos que surjan de las declaraciones juradas;
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos se haga al determinar el impuesto;
- c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos;
- d) Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible;
- e) Producción de informaciones inexactas sobre las actividades y negocios, concernientes a ventas compras, existencia o valuación de mercaderías, capital invertido o cualquier otro factor de carácter análogo o similar;
- f) No llevar o exhibir libros, contabilidad y/o documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión o cuando hayan sido requeridos por la Dirección General.

Multas mínimas

Artículo 34°: Las multas mínimas que se impongan de acuerdo con el artículo 32° serán de DIEZ PESOS ARGENTINOS (\$a 10,00).

CAPÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES DE LAS SANCIONES

Obligados al pago

Artículo 35°: Estarán obligados a pagar los recargos e intereses quienes deban abonar los respectivos impuestos, anticipos y otros pagos a cuenta.

Artículo 36°: No estarán sujetos a las multas previstas en los artículos 31°, 31° (bis) y 32° los incapaces, los penados a que se refiere el artículo 12° del Código Penal, los concursados civilmente, los quebrados y las sociedades en liquidación a menos que sean contribuyentes con motivo de actividades cuya gestión o administración escapen al contralor de sus representantes, liquidadores de sus bienes, etc.

Todos los demás contribuyentes enumerados en el Título III de este Código sean o no personas de existencia visible, estarán sujetos a las multas previstas en el artículo 31°, 31° (bis) y 32°, por las infracciones que ellos mismos cometan, o que en su caso, le sean imputados por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, Directores, Gerentes, Administradores o Mandatarios, o con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes estén subordinados como sus agentes, factores o dependientes, todo sin perjuicio de la acción personal que tengan contra los mismos.

Terceros obligados

Artículo 37°: Serán personalmente responsables de las multas como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios, empresas, etc., todos los responsables enumerados en el Título Tercero.

Sin perjuicio de las multas que se aplicarán a los contribuyentes infractores por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, estas últimas podrán también ser objeto de la aplicación independiente de penas cuando se juzgue que así lo exige la naturaleza o gravedad del caso.

Extinción por muerte

Artículo 38°: La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, se extinguirá por la muerte del infractor, siendo responsables sus sucesores del ingreso de las multas aplicadas con anterioridad al fallecimiento.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 39°: Los actos u omisiones reprimidos con las sanciones previstas por los artículos 31, 31 (bis) y 32 de este Código serán objeto de un sumario administrativo, cuya instrucción deberá disponerse mediante acta o por resolución de la Dirección.

Plazo para alegar defensa

Artículo 40°: Tanto el acta como la resolución, en las que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyen al presunto infractor, serán notificados a éste, a quien se le acordará un plazo de quince (15) días para que alegue su defensa por escrito y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Fe del acta. Penalidades por falsedad

Artículo 41°: El acta hará fe mientras no se pruebe su falsedad. Si el acto u omisión consignados resultara falso, sea maliciosamente o por negligencia grave, el funcionario que hubiera levantado el acta será destituido e incurrirá en las penas establecidas por el Código Penal.

Secreto del sumario

Artículo 42°: El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Resolución motivada

Artículo 43°: Practicada las diligencias de prueba el sumario quedará cerrado y deberá la Dirección dictar resolución motivada.

Notificación y requisitos

Las resoluciones se notificarán a los interesados personalmente o por medio de carta certificada con aviso especial del retorno, remitiéndoles al mismo tiempo copia íntegra de los fundamentos de aquellas.

TÍTULO OCTAVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD

Artículo 44°: Contra las resoluciones de la Dirección que determinan las obligaciones tributarias consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, que fijen valuaciones fiscales o que impongan las multas de los artículos 31, 31 (bis) y 32 de este Código, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de revocatoria, apelación y nulidad dentro de los veinte (20) días de notificados de la resolución respectiva.

Los recursos deberán interponerse dentro de los plazos señalados por escrito y expresando los agravios que causa el recurrente, el contenido de la resolución impugnada o las causales de nulidad, en su caso, debiendo la dirección declarar la improcedencia del o los recursos cuando se omitan dichos requisitos.

En los recursos de apelación, el recurrente no podrá invocar ni presentar o proponer otras pruebas que las oportunamente aportadas, salvo que se traten de hechos o documentación nuevos o recién conocidos por el interesado y que hagan a la cuestión de fondo.

Artículo 45°: La interposición del o los recursos en los casos previstos en los artículos 28°, 31°, 31° (bis) y 32°, suspenderá la obligación del pago pero no interrumpirá la aplicación de los recargos del artículo 65°, los que serán liquidados, en caso de resolución denegatoria, hasta la fecha de ésta. Durante la substanciación de los mismos, la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación tributaria.

En los demás casos será requisito previo para que el contribuyente o responsable pueda recurrir, el pago de las obligaciones tributarias con sus accesorios.

Recursos de nulidad. Procedencia

Artículo 46°: Procederá el recurso de nulidad, por vicios de procedimiento, defectos de forma en la resolución o incompetencia del funcionario que la hubiera dictado.

En la interpretación y substanciación del recurso de nulidad, serán de aplicación las normas prescriptas para el recurso de apelación.

Artículo 47°: La Dirección General de Rentas resolverá el recurso de revocatoria dentro de los cuarenta y cinco (45) días de su interposición, concediendo o denegando en el mismo acto los recursos de apelación o nulidad. La falta de resolución de la revocatoria en el plazo señalado constituirá denegatoria tácita, quedando expedita la vía de los recursos de apelación y nulidad. El recurso de Revocatoria es de interposición obligatoria, a efectos del correcto agotamiento de la instancia administrativa.

CAPÍTULO SEGUNDO DEMANDA DE REPETICIÓN

Demanda de Repetición. Forma

Artículo 48°: Los Contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Dirección demanda de Repetición de los impuestos, tasas o contribuciones pagadas indebidamente o en demasía. No procederá esta demanda en los casos en que hubieran sido determinados por la Dirección o por la Cámara Fiscal con decisión firme.

No procederá tampoco la demanda de repetición cuando se funde únicamente sobre la impugnación de valuaciones fiscales determinadas con resolución firme de la Dirección o de la Cámara Fiscal de Apelaciones.

La demanda de repetición ante la Dirección será requisito previo para demandar al Fisco ante la Justicia.

Producida la demanda ante la Justicia, los señores Jueces notificarán a la Dirección de esa circunstancia a los efectos señalados en el artículo 2°.

Resolución sobre demanda de repetición

Artículo 49°: La Dirección, previa substanciación de la prueba ofrecida o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento veinte (120) días de interpuesta la demanda, notificándola al interesado, con todos sus fundamentos.

Denegación tácita

Artículo 50°: Si la Dirección no dictara su resolución en las demandas de repetición dentro del término señalado en el artículo 49°, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente.

Recursos de apelación o apelación y nulidad sobre denegación

Artículo 51°: Contra las resoluciones de la Dirección recaídas en las demandas de repetición, los demandantes podrán interponer recursos de apelación o apelación y nulidad ante la Cámara Fiscal de Apelaciones, de conformidad con las normas del Capítulo I de este Título.

CAPÍTULO TERCERO RECURSO DE QUEJA

Recurso de Queja ante la Cámara Fiscal de Apelaciones

Artículo 52°: Si la Dirección denegara los recursos previstos en los artículos 44° y 48°, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificará las causas que la motiven, debiendo notificar al recurrente, el que podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara Fiscal dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado. Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido la resolución de la Dirección quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.

Procedimiento en el Recurso de Queja

Artículo 53°: Interpuesta la queja, La Cámara Fiscal librará oficio a la Dirección, solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro de los diez (10) días. La Cámara Fiscal dictará resolución sobre la admisibilidad o no del recurso dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, notificando a las partes.

Renovación o confirmación resolución apelada

Si la Cámara confirmara la resolución apelada, declarando la improcedencia del recurso quedará abierta la vía ante el Superior Tribunal de Justicia. Si la revocara, acordando la apelación interpuesta conferirá traslado a la Dirección a los efectos de la contestación a los fundamentos del recurrente dentro de los quince (15) días, siendo en consecuencia de aplicación las disposiciones generales de este Título.

TÍTULO NOVENO DEL PAGO

CAPÍTULO PRIMERO INGRESO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Plazo y forma

Artículo 54°: El pago de los impuestos, anticipos, ingresos a cuenta y recargos deberá ser hecho por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que fije este Código, Leyes Especiales o la Dirección General de Rentas y en la forma que establezca la misma.

En cuanto al pago de los tributos determinados por la Dirección y las multas y/o recargos aplicados por ésta, deberá ser efectuado dentro de los quince (15) días de notificada la intimación administrativa o la respectiva resolución.

Mes base

Artículo 54° (bis): En el caso de los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores, el monto del impuesto anual a abonar por cada contribuyente conforme a las disposiciones de este Código y las que correspondan de la Ley Tarifaria o Leyes especiales y sus reglamentaciones, se considerará referido al mes que a tal efecto determine la Dirección General de Rentas, el que pasará a ser el mes base. Cuando nada se determine sobre este particular, se considerará mes base el de enero de cada año.

En los casos de fijación de fechas para el pago fraccionado del impuesto de que se trate, posteriores o anteriores al mes base, las cuotas correspondientes a tales fechas podrán ser adecuadas por la Dirección General de Rentas al comportamiento esperado o histórico del índice de desvalorización de la moneda argentina, debiendo darse en estos casos opción al contribuyente para abonar la totalidad de su obligación en el mes base.

La Dirección General de Rentas queda facultada para fijar fechas alternativas de vencimientos de las cuotas de los impuestos a que se refiere este artículo, fijando montos diferenciados para cada alternativa por aplicación de un procedimiento similar al establecido en el párrafo anterior.

Anticipos

Artículo 55º: La Dirección General de Rentas podrá exigir dentro de un período fiscal, el ingreso de anticipos o pagos a cuenta de impuestos que se deban abonar al término de aquel.

Forma de pago

Artículo 56º: Salvo lo dispuesto expresamente por este Código y Leyes impositivas especiales el pago de los gravámenes, anticipos, intereses, recargos y multas se hará mediante depósito bancario, o con cheque, giro o valor postal o bancario a la orden de la Dirección General de Rentas.

La Dirección General reglamentará la forma de pago de los tributos.

Para facilitar la percepción de los tributos mediante depósitos directos, la Dirección abrirá cuentas en las oficinas del Banco del Chaco, y a la falta de éstas, en las de los demás Bancos Oficiales y aún de los particulares cuando lo juzgue conveniente.

El Banco del Chaco efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los Fiscos que deban abonar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/08/77, acreditando los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y realizando las transferencias que resulten en favor de los Fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

Imputación del pago

Artículo 57º: Al efectuar los pagos, los contribuyentes y responsables determinarán los tributos, períodos fiscales y/o conceptos de la deuda a que se refiere. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias del caso no permitieran establecer las deudas a que se refieren, la Dirección determinará a cual de las obligaciones deberán imputarse los pagos y lo comunicará al contribuyente o responsable, quedando la misma firme, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si éstos opusieren expresamente excepción de prescripción dentro de los quince (15) días de notificada la imputación, la misma fuera procedente, la imputación se hará a la deuda tributaria correspondiente al período más remoto y no prescripto.

Determinación del Importe a abonar

Artículo 58º: El importe del impuesto que deberán determinar los responsables en las circunstancias previstas por el artículo 54º, será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos favorables ya acreditados por la Dirección.

Compensación de saldos

Artículo 59º: La Dirección General podrá compensar de oficio o a solicitud de parte los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquel o determinados por la Dirección, comenzando por los más antiguos salvo excepción de prescripción y aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios y viceversa.

Acreditación y devolución

Artículo 60º: Cuando como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior, o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos excesivos, podrá la Dirección General, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto y a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, con cargo a las cuentas de recaudaciones especiales.

Forma de compensación o acreditación

Artículo 61º: Las compensaciones y acreditaciones o devoluciones a que se refieren los artículos 59º y 60º, serán determinadas por Resolución de la Dirección, excepto para los casos del tercer párrafo del artículo 138º.

CAPÍTULO SEGUNDO FACILIDADES DE PAGO

Facultad de la Dirección

Artículo 62º: La Dirección podrá conceder facilidades de pago para la cancelación de montos adeudados (tributos, intereses resarcitorios, multas y otros) por los contribuyentes y/o responsables. Asimismo queda facultada para aceptar o rechazar las solicitudes de pago que se presenten sin cumplimentar con la forma y requisitos que se establecen en las disposiciones legales vigentes y normas complementarias que dicte al efecto. **(Artículo modificado por Ley Nº 4043 de fecha 28/07/94)**

Plazos y condiciones

Artículo 63º: La Dirección resolverá sobre los pedidos de facilidades de pago, estableciendo los plazos de duración de los planes que se otorguen, en función del monto de la deuda u otras variables que resulte apropiado considerar. Los plazos en ningún caso serán superiores a los sesenta (60) meses. La Dirección determinará el monto mínimo de cada cuota.

Ingreso del anticipo

Los contribuyentes y/o responsables que soliciten facilidades de pago para la cancelación de su deuda, deberán ingresar un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) del total adeudado. La Dirección queda facultada para aumentar o disminuir dicho porcentaje cuando razones debidamente fundadas así lo justifiquen.

Intereses

Al saldo pendiente le será aplicable una tasa de interés que fijará la Ley Tarifaria.

Afianzamiento de la deuda

La Dirección podrá exigir el afianzamiento de la deuda mediante garantía real o personal a satisfacción, instrumentando el convenio pertinente. **(Artículo modificado por Ley Nº 4043 de fecha 28/07/1994).**

Penalidades por incumplimiento

Artículo 64º: La falta de cumplimiento del plan de pagos en tiempo y forma convenidos podrá producir "ipso-jure" la caducidad del mismo y facultará a la Dirección para exigir el pago inmediato de la totalidad de la deuda, con más los intereses resarcitorios, ajustes, costas y gastos que correspondan.

Intereses resarcitorios

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios previstos para las obligaciones en general, calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago. **(Artículo modificado por Ley Nº 4043 de fecha 28.07.94)**

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS AUTOMATICOS POR MORA

Época y forma de pago

Artículo 65º: La falta de pago, a su vencimiento o plazos acordados, por parte de los contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, pagos a cuenta y multas, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, los recargos que se establezcan en la Ley Tarifaria.

Los recargos que se establezcan serán liquidados aún cuando se trate de tributos determinados por la Dirección desde la fecha de vencimiento del período fiscal a que se refieren, y hasta que se intime el pago, se ingrese o se disponga su cobro judicial. El incumplimiento de los plazos fijados para el ingreso dará lugar a la liquidación de los recargos hasta la fecha del pago o libramiento de la boleta de deuda.

La obligación de abonar los recargos subsistirá no obstante la falta de reservas por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de éstas.

El pago de los precitados recargos en la misma fecha que los tributos sobre los que recaen libera al contribuyente y/o responsable de la sanción prevista por el artículo 31° por falta de presentación en término de la declaración jurada, sin perjuicio del pago de las multas aplicadas con anterioridad a la presentación de la misma las que quedarán firmes.

Condonación de recargos

Artículo 66°: Cuando se pruebe error de hecho excusable, no imputable al contribuyente o responsable, los recargos establecidos en el presente capítulo serán condonados por la Dirección mediante resolución debidamente fundada.

CAPÍTULO CUARTO DEL JUICIO DE APREMIO

Representación judicial

Artículo 67°: El cobro judicial de los derechos fiscales, incluidos intereses, recargos y multas ejecutorias estará a cargo de la Dirección General de Rentas y se practicará por vía de apremio en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo la boleta de deuda expedida por la Dirección. Los juicios serán tramitados con el patrocinio del Fiscal de Estado.

Boletas de deudas

Artículo 68°: Se podrá expedir boleta de deuda en deudas los siguientes casos:

- a) Tributos resultantes de las constancias de los registros y padrones, con los recargos pertinentes;
- b) Importes resultantes de las declaraciones juradas de los propios contribuyentes o responsables y sus recargos;
- c) Anticipos establecidos de acuerdo con el artículo 55° y sus recargos;
- d) Los importes en concepto de tributos, recargos y multas resultantes de resoluciones o intimaciones de la Dirección o de la Cámara Fiscal de Apelaciones firmes y definitivas.

Intimación por 5 días

Antes de librar la respectiva boleta de deuda la Dirección requerirá el ingreso dentro de un plazo de cinco (5) días, el total de la deuda impositiva con los recargos actualizados.

La Dirección General queda facultada para no solicitar el cobro por vía judicial de las siguientes deudas fiscales:

- a) Cuando estén prescriptas;
- b) Cuando no asciendan a las sumas mínimas que determine la reglamentación. (Por Decreto Nº 2781/09 del 18/12/2009: monto mínimo de las deudas sujetas al cobro por vía judicial: \$2.000)

Requisitos de la boleta de deuda

Artículo 69°: Las boletas de deudas citadas en el artículo anterior deberán contener;

- a) Nombre y domicilio del deudor si fueran conocidos,
- b) Conceptos, título y monto total de la deuda;
- c) Mención del motivo de la expedición de la boleta de deuda, según la enumeración taxativa del artículo anterior.

Varios ejecutados

Artículo 70°: Si fueran varios los ejecutados en razón de la misma obligación el apremio se tramitará en un solo juicio, unificándose la personería en un representante a menos que existan intereses encontrados a criterio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no

coincidieran en la elección del representante único, el Juez lo designará entre los que intervengan en el premio y sin recurso alguno. Si alguno de los demandados opusiera excepciones que no sean comunes se mandará formar incidente por separado.

Procedimiento

Artículo 71°: Si el Juez encontrara en forma el título ejecutivo, ordenará librar mandamiento de intimación de pago y en el mismo auto citará de remate al deudor para que oponga excepciones en el término perentorio de tres (3) días, que se ampliará con el arreglo a la distancia. Le intimará igualmente la constitución de domicilio, en igual término, bajo apercibimiento de rebeldía. Si el Juez denegara la ejecución, el actor podrá apelar en relación dentro del tercer día. En su primera presentación el ejecutado deberá constituir domicilio legal dentro del radio de dos (2) kilómetros del asiento del Juzgado. Si así no lo hiciera se ordenará la devolución del escrito sin más trámite.

Excepciones oponibles

Artículo 72°: Las únicas excepciones oponibles al procedimiento previsto en este capítulo serán las siguientes:

- a) Incompetencia de jurisdicción;
- b) Inhabilidad del título ejecutivo por sus formas extrínsecas únicamente;
- c) Pago total documentado;
- d) Plazos o prórrogas de pagos concedidos por la Dirección, documentados;
- e) Prescripción;
- f) Pendencia de recursos, concedidos con efecto suspensivo;
- g) Litis pendencia;
- h) Falta de personería del demandado o del demandante.

En ningún caso los jueces admitirán en juicio controversia alguna sobre el origen del crédito ejecutado.

Prueba de excepción

Artículo 73°: La prueba de las excepciones opuestas por el demandado deberá ofrecerse en el mismo escrito en que se opongan. No procediéndose así, el Juzgado, de oficio y sin más trámite, rechazará las excepciones y dictará sentencia de trance y remate, siendo inapelable el pronunciamiento.

Traslado al actor

Artículo 74°: Opuestas las excepciones en la forma prevista en el artículo 72° el Juez conferirá traslado en calidad de autos al actor, quien deberá contestarlos dentro del quinto día: si se declarara que las mismas no son admisibles, podrá apelar al demandado en relación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado.

Apertura prueba

Artículo 75°: Declarada la admisibilidad de las excepciones y habiendo hechos controvertidos, se abrirá a prueba el juicio por el término de diez (10) días improrrogables.

Vencido dicho término y no existiendo prueba pendiente, se llamará autos para sentencia de oficio o a petición de partes debiendo dictarse la misma dentro de un plazo no mayor de diez (10) días de notificada por nota la providencia de autos.

Si ante la alegación de partes, el Juez declarare la cuestión como de puro derecho, en el mismo acto llamará autos para sentencia, siendo dicha providencia inapelable.

Recurso contra sentencia de trance y remate

Artículo 76º: Contra la sentencia de trance y remate podrá interponerse recurso de apelación en relación, en el único supuesto en que se hubieran opuesto excepciones declaradas admisibles, y producido pruebas en su caso.

Sentencia de remate

Artículo 77º: Dictada la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes del deudor, en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal.

Designación martillero

Artículo 78º: A los fines de la venta de bienes, se nombrará martillero al que proponga la parte ejecutante, quien podrá ser recusado con causa dentro del tercer día de su designación.

Notificaciones

Artículo 79º: Las notificaciones que deban practicarse en esta clase de juicios se efectuarán en el domicilio real del deudor o el que corresponda al lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del actor. A los efectos de la notificación, el actor podrá proponer oficiales de justicia "ad-hoc". Los jueces podrán autorizar notificaciones por telegramas colacionados a solicitud del actor, y en ese caso servirá como suficiente prueba de la notificación al ejecutado el recibo especial que expida el Telégrafo Oficial, contándose los términos a partir de la fecha consignada en el mismo.

Notificaciones por edictos

Artículo 80º: Cuando el demandado fuera persona desconocida, desaparecida, ausente o no se conociera su domicilio en la Provincia, se citará por medio de edictos que se publicarán durante tres (3) días en el Boletín Oficial. Si vencido dicho término no compareciera se le nombrará defensor al de Ausentes que corresponda y con él se entenderán los trámites de apremio.

Nuevos embargos

Artículo 81º: En cualquier estado del juicio, el actor podrá solicitar nuevos embargos o ampliación de los anteriormente decretados.

Desistimientos

Artículo 82º: Los Señores Jueces no darán curso a pedidos de desistimiento de los juicios contemplados en este Código, sin expresa autorización de la Dirección General, salvo en el caso de pago total.

Términos perentorios

Artículo 83º: Todos los términos establecidos en el presente Título serán perentorios.

Repetición. Pago previo

Artículo 84º: En los casos de sentencia dictadas en los juicios de apremio por cobro de impuestos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas.

Independencia del sumario

Artículo 85º: El cobro de los impuestos por vía de apremio se tramitará independiente mente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos y/o por las infracciones fiscales en que haya incurrido el contribuyente o responsable.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA PRESCRIPCIÓN
CAPÍTULO UNICO**

Términos de prescripción

Artículo 86º: Prescribirán por el transcurso de cinco (5) años, las acciones y poderes del Fisco para determinar, exigir el pago y hacer efectivas las multas en ellas previstas de los siguientes impuestos: Actividades Lucrativas; por el ejercicio de Actividades con Fines de Lucro; a los Ingresos Brutos y sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, prescribirán por el transcurso de los cinco (5) años todos los demás gravámenes establecidos en este Código y las Leyes impositivas especiales, al igual que las acciones para aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas.

El mismo plazo regirá para la prescripción de las acciones de repetición de impuestos. (Modificado por Ley Nº 4307 – B.O. 25/11/06.)

Comienzo del término de prescripción

Artículo 87º: Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año fiscal al que dichas obligaciones se refieran.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior, no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia.

Para aplicación de multas

Artículo 88º: Comenzará a correr el término de prescripción de la acción para aplicar multas desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

Infracciones posteriores a vencimiento

Artículo 89º: El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del impuesto no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los impuestos.

Para pago de multas

Artículo 90º: El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Suspensión prescripción

Artículo 91º: Se suspenderá por tres (3) años el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales.

a) Desde la fecha de notificación de la iniciación de las actuaciones tendientes a la determinación de impuesto y/o intimación de pago de impuestos declarados por el propio contribuyentes o determinados directa o presuntivamente por la Dirección con relación a las acciones y poderes Fiscales para exigir el pago y/o determinación de impuestos.

b) Desde la fecha de resolución recaída en el recurso interpuesto contra una multa superior a pesos argentinos dos (\$a 2,00) con respecto a la acción penal.

Interrupción de la prescripción

Artículo 92º: La prescripción de las acciones y Poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva;

b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;

c) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el pago.

Término de prescripción para repetir interrupción

Artículo 93º: El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde la fecha de pago.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda administrativa de repetición.

TÍTULO UNDÉCIMO DISPOSICIONES VARIAS

Edictos

Artículo 94º: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y cualquier otra comunicación serán hechas personalmente, o por medio de carta certificada con aviso especial de retorno, carta documento, o cualquier otro medio de notificación fehaciente, a cuyos efectos se convendrá con la oficina o repartición pertinente la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad.

Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, podrá efectuarse por medio de edictos publicados durante tres (3) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que pueda residir el contribuyente.

Artículo 95°: Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que el contribuyente, responsable o terceros presenten a la Dirección, y en los juicios de demanda contenciosa-administrativa, en cuanto consignan aquellas informaciones, serán secreto respecto de terceros.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Dirección, estarán obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aún a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como prueba en causas judiciales debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, cuando éstas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o que las solicite el interesado, en los juicios en que sea parte contraria al Fisco Nacional, Provincial o Municipal, y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección General para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de los Fisco Nacional, Provincial y Municipales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones, o el contenido de las instrucciones internas con carácter expreso de "confidenciales", impartidas por el Director General o funcionarios delegados por él, serán pasibles de sanción administrativa y de las penalidades que le pudieran corresponder por aplicación de la norma del artículo 156° del Código Penal.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos al nombre del contribuyente responsable en relación a:

- a) Falta de presentación de las declaraciones juradas.
- b) Falta de pago de obligaciones exigibles.
- c) Montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados.
- d) Sanciones firmes por infracciones formales o materiales.
- e) Delitos que se imputen en las denuncias penales.

La Dirección General de Rentas queda facultada para dar a publicidad esos datos con carácter general, en la oportunidad y condiciones que ella establezca, quedando expresamente prohibida toda publicación de carácter particular o discriminatoria. (**Artículo modificado por Ley N° 5068/02**)

Medidas para la mejor percepción de gravámenes

Artículo 96°: La Dirección General de Rentas propondrá al Poder Ejecutivo, las medidas que deberán adoptar las entidades públicas para facilitar y garantizar la mejor percepción de los gravámenes. Asimismo, anualmente deberá remitir a todos los contribuyentes inscriptos, un estado de cuentas que indique tributos adeudados y declaraciones juradas pendientes de presentación.

(**Art. 96° modificado por Ley N° 5188/03, promulgada por Decreto 726/03**)

Deberes y Obligaciones de empleados públicos

Artículo 97°: Los funcionarios públicos tendrán la obligación de facilitar la colaboración que con el mismo objeto se les solicite, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo la pena de las sanciones que el Poder Ejecutivo determine.

No podrán ejercerse funciones o empleos públicos de cualquier naturaleza que fueran, si no se cumple con los deberes establecidos por este Código.

Reducción a pesos argentinos

Artículo 98º: Salvo expresa disposición en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, cuando la base imponible de algunos de los hechos gravados previstos por este Código, se encuentre expresada en moneda extranjera su conversión a moneda de curso legal se efectuará con arreglo al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de celebración.

En el caso de operaciones no monetarias, los montos serán convertidos a su equivalente en moneda de curso legal. (Artículo modificado por Ley Nº 4548/98.)

Embargo preventivo

Artículo 99º: En cualquier momento podrá el Fisco solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del Fisco.

Sustitución por garantías

Artículo 100º: El embargo mencionado en el artículo anterior podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del término de ciento veinte (120) días no se iniciara el correspondiente juicio de apremio.

Cómputo término

Artículo 101º: Los términos fijados en el presente Código se contarán por días hábiles, excepto para los casos previstos expresamente en día corridos.

La Dirección, cuando razones de distancia y/o ubicación desfavorables o de fuerza mayor así lo justifiquen, podrá ampliar el plazo establecido por el artículo 29º, de este Código.

Cuando el vencimiento de los gravámenes se cumpla en día inhábil para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Convenios

Artículo 102º: Los contribuyentes y responsables de los gravámenes establecidos en este Código u otras leyes impositivas especiales, comprendidos en convenios a los cuales la Provincia se hubiere adherido en forma expresa, determinarán sus obligaciones fiscales en base a las disposiciones de dichos convenios y a las de este Código y Ley impositiva especial.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA IMPOSICIÓN

Inmobiliario Básico

Artículo 103º: Toda propiedad raíz situada en el territorio de la Provincia -fuera de los ejidos municipales- quedará sujeta al pago anual de un Impuesto Inmobiliario Básico que fijará la Ley Tarifaria.

Inmobiliario Adicional

Artículo 104º: Todo inmueble o conjunto de inmuebles de un mismo contribuyente estará gravado además con un impuesto progresivo que se denominará inmobiliario adicional cuyas alícuotas serán fijadas por la Ley Tarifaria sobre la suma de las respectivas bases imponibles cuando ésta exceda de la cantidad que dicha Ley establezca.

Los montos mínimos y máximos que para cada estrato de progresividad fije la Ley Tarifaria por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrán ser modificados de manera general o diferenciada por Decreto del Poder Ejecutivo para adecuarlas a los índices que se aprueben de

conformidad al procedimiento autorizado por inciso 2º del artículo 113º o para ajustarlos a esquemas de justa contribución progresiva en función de las verdaderas aptitudes potenciales de los contribuyentes de este Impuesto.

El Impuesto Inmobiliario Adicional establecido en este Título será aumentado con porcentajes, cuyo monto será fijado por la Ley Tarifaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el propietario esté ausente del país, conforme lo establecido por artículo 21º de este Código;
- b) Cuando estén inexplotados o explotados deficientemente lo que será determinado con carácter general y/o particular por organismos técnicos, sin que medien razones de fuerza mayor que lo justifiquen. Se encuentran exentos de esta calificación los bosques de propiedad privada.

Mínimo anual (Incorporado por Ley Nº 6658/10)

Artículo 104 bis: La ley Tarifaria fijará un impuesto inmobiliario mínimo anual. Tratándose de contribuyentes que tributen sobre inmuebles de grandes extensiones, el impuesto inmobiliario mínimo anual surgirá de multiplicar la superficie que corresponda, comprendida entre un límite mínimo y otro máximo de hectáreas, por el valor del impuesto mínimo anual que por hectárea fije dicha ley.

Si por aplicación de los artículos 103 y 104 de este Código, se obtuviere un importe mayor al determinado según lo dispuesto por el párrafo precedente, se considerará este mayor valor para la liquidación definitiva del impuesto".

Bienes de un solo propietario

Artículo 105º: A los efectos de la determinación de los índices para la liquidación de los impuestos establecidos en el presente título se considerarán como una sola propiedad aquellas que, aún con títulos distintos, pertenezcan a un solo propietario u ocupante.

Bienes indivisos

Los bienes indivisos se considerarán como pertenecientes a un mismo propietario con respecto a la liquidación del impuesto; pero a los efectos del cálculo impositivo se aplicarán los índices en la proporción que a cada propietario le pertenezca conforme las disposiciones del párrafo anterior.

Subdivisión

En los casos de subdivisión de inmuebles, las alícuotas establecidas se aplicarán sobre el valor y/o superficie total del conjunto fraccionado hasta tanto no se exteriorice aquella por transmisión de dominio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Contribuyentes

Artículo 106º: Serán contribuyentes del impuesto establecido en el presente título los propietarios de bienes inmuebles, los usufructuarios, los poseedores a título de dueño y los ocupantes de tierras fiscales que tengan título provisorio.

Solidaridad en venta a plazo

Artículo 107º: En los casos de ventas de inmuebles a plazo, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del impuesto.

Prescindencia de inscripciones Oficiales

Artículo 108º: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente título, se generarán en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación, arrendamiento o posesión a título de dominio de los inmuebles, según las normas anteriormente establecidas, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, Dirección General o Dirección de Catastro.

Escribanos Públicos. Obligaciones como agentes de retención

Artículo 109°: Los escribanos públicos y autoridades judiciales y administrativas que intervengan en la formación de actos que den lugar a la transmisión de dominio de inmuebles objetos de los presentes gravámenes, estarán obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaran adeudados, debiendo retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto las que deberán ser ingresadas a la Dirección General dentro de los diez (10) días siguientes. Caso contrario incurrirán en defraudación tributaria, quedando obligados al pago inmediato de los importes adeudados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal correspondiente.

Deberes de funcionarios públicos

Las autoridades judiciales, nacionales, funcionarios provinciales, municipales o comunales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieran a bienes inmuebles, se abstendrán de dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del Impuesto Inmobiliario vencido hasta el año inclusive de la gestión.

En todo acto que se realice, los escribanos públicos y autoridades citadas precedentemente dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o los inmuebles que han motivado el acto de la gestión.

Bienes locados a la Provincia. Requisitos

Artículo 110°: Todo locador de bienes inmuebles a la Provincia deberá justificar en el acto de la adjudicación el pago del Impuesto Inmobiliario de esos bienes hasta el último vencimiento operado.

Los Ministerios y Organismos Descentralizados de la Provincia no liquidarán las partidas de alquileres si el locador no justifica cada año en las épocas correspondientes, los pagos de los impuestos referidos anteriormente.

Comunicación de traslados de dominio

Artículo 111°: La Dirección General del Registro de la Propiedad, comunicará diariamente a la Dirección de Catastro y a la Dirección General toda enajenación por transferencia que se anote y en general cualquier modificación al derecho de dominio de bienes inmuebles como asimismo toda protocolización de título y adjudicación hereditaria relativas a toda propiedad ubicada en el Territorio de la Provincia.

Asimismo las autoridades que otorguen títulos provisorios o definitivos de tierras fiscales o las concedan en venta, informarán diariamente tal circunstancia a la Dirección de Catastro y a la Dirección.

A los efectos indicados en este artículo se utilizarán los formularios autorizados.

CAPÍTULO TERCERO DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

Determinación base imponible

Artículo 112°: La base imponible del impuesto establecido en el presente título estará constituida por la suma de los valores de los inmuebles, determinados de conformidad con lo que seguidamente se dispone.

Los valores a computar serán los que correspondan a la tierra libre de mejoras.

Cada inmueble será valuado teniendo en cuenta sus características y su ubicación. A esos efectos se procederá a:

- 1) Aprobar la división del territorio provincial en zonas diferenciadas caracterizadas en función de factores edafológicos y climáticos.
- 2) Establecer y periódicamente actualizar el valor básico fiscal unitario correspondiente a cada una de las zonas a que se refiere el inciso anterior. Para este fin serán de aplicación los siguientes criterios de valuación, conjunta o separadamente usados:
 - a) En base a la renta determinada por los costos de producción de los cultivos más significativos

de la provincia;

b) En base a la utilización de los valores corrientes del mercado inmobiliario rural, obtenidos mediante la realización de encuestas;

c) En base a la valoración de la capacidad de uso de los distintos tipos de suelo.

3) Incrementar los valores básicos unitarios a que se refiere el inciso anterior hasta su expresión óptima mediante la aplicación de un coeficiente de corrección que será la razón inversa de la aptitud media de cada zona.

4) Asignar a cada uno de los predios alcanzados por el impuesto un coeficiente representativo de las características particulares de los mismos, referidas a ubicación, caminos, suelos, topografía, aguas, aptitud agrícola, aptitud ganadera, bosques y lagunas.

5) Establecer la valuación de cada predio rural multiplicando su superficie por el correspondiente valor básico unitario de la zona en que se encuentre ubicado, debidamente incrementado a su expresión óptima de conformidad con el inciso 3), y aplicando al resultado de ese producto el coeficiente a que se refiere el inciso 4).

La Dirección de Catastro será el Organismo competente para la aprobación, puesta en vigencia e implementación de las funciones a que se refieren los incisos 1), 3), 4) y 5) de este artículo.

La determinación y actualización de valores básicos a que se refiere el inciso 2) será efectuada por la Dirección de Catastro y aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo. La facultad de aprobar y actualizar valores a que se refiere este párrafo podrá ser delegada en el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos o en la Dirección de Catastro. (**Artículo modificado por Ley 3053 del 01.01.85**)

Normas para valuaciones y revaluaciones

Artículo 113°: Mientras las Reparticiones Técnicas no efectúen el cómputo de las valuaciones fiscales y de superficies, éstas podrán ser establecidas por la Dirección General. Para establecer las valuaciones se podrán también utilizar los procedimientos señalados a continuación, en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

1) Individualmente cada inmueble en los siguientes casos:

a) Por división o unificación;

b) Por valorización o desvalorización provenientes de obras públicas, mejoras o cambio de destino debidamente justificado;

c) Para subsanar errores;

d) Por los precios obtenidos en las ventas si fuese superior a la valuación fiscal;

e) Por transmisión a título oneroso o gratuito;

f) Por declaración jurada del contribuyente o responsable, confirmada por la Dirección de Catastro o Dirección General.

2) Por la aplicación general de un índice o índices de variación, teniendo en cuenta para ello el promedio de oscilación del valor venal en las transacciones efectuadas en el año anterior, el promedio de oscilación de los costos y todo otro elemento que contemple el aumento vegetativo que influya en el valor de la propiedad.

El índice podrá ser único para toda la Provincia o diferenciado por estratos de valuación, departamentos, partidos, secciones, municipios, ciudades, pueblos, villas o zonas.

Fecha y forma de pago

Artículo 114°: El impuesto y adicional establecidos en el presente título deberán pagarse anualmente, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 54° de este Código.

Preferencia trámite urgente

Cuando mediara urgencia en abonar el impuesto (venta-permuta, etc.), los escribanos públicos presentarán solicitud en la Dirección General, la que dará preferencia a toda tramitación.

Desgravación

Artículo 114° (bis): Los responsables del pago del impuesto Inmobiliario y sus adicionales (artículos 103 y 104 del Código Tributario) cuya liquidación anual supere la suma que por vía reglamentaria sea establecida por el Poder Ejecutivo, podrán deducir en concepto de desgravación del monto total del impuesto a tributar en el período fiscal por este concepto hasta un treinta por ciento (30%) de las inversiones realizadas en este término para la construcción de viviendas del personal afectado con carácter rentado a las labores rurales. La suma a deducir podrá equivaler, como máximo, al cincuenta por ciento (50%) del monto a ingresar en el período en concepto de impuestos y adicional.

Podrán además deducir hasta un cincuenta por ciento (50%) de las inversiones realizadas en el período en obras de retenciones y/o drenajes de aguas superficiales.

La suma a deducirse por este concepto no excederá al cincuenta por ciento (50%) del monto a ingresar en el período en concepto de impuesto y adicional.

Las inversiones que superen las desgravaciones máximas autorizadas por este artículo, no generarán créditos a favor del contribuyente para el o los ejercicios futuros.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formas y condiciones en que se efectuarán las deducciones previstas en este artículo pudiendo delegar esa facultad en la Dirección General de Rentas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS EXENCIONES

Artículo 115°: Quedarán exentos de todos los impuestos y adicionales establecidos en el presente título.

a) Las propiedades del Estado Nacional, los Estados Provinciales, sus dependencias y reparticiones autárquicas y las municipalidades de la Provincia, a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidas en esta exención las sociedades mixtas, empresas del Estado, instituto y/u Organismos del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial. Tampoco estarán exentos los inmuebles que siendo de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, se encuentren afectados, sean en usufructo, ocupación, arrendamiento o posesión, por algunas de las entidades antes individualizadas como no exentas.

Bienes para funcionamiento de instituciones varias de servicio público

b) Los inmuebles destinados a hospitales, funcionamiento de asilos, colegios, escuelas, bibliotecas, instituciones universidades populares, institutos de investigaciones científicas, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad y de bomberos voluntarios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito.

Cultos y Asociaciones reconocidas

c) Los inmuebles pertenecientes o cedidos a título gratuito a Templos de todo culto religioso; partidos políticos reconocidos; sociedades rurales y en general toda asociación que tenga por finalidad el fomento de la producción y la racionalización de las explotaciones, sin lucrar con esas actividades.

Esta exención se acordará siempre que la constitución y funcionamiento de las instituciones se ajusten a las leyes respectivas y los inmuebles se destinen al cumplimiento de sus fines;

Entidades de beneficio público. Cooperativas productoras

- d) Entidades de beneficio público, reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo;
- e) Las Cooperativas de productores primarios agrícolas, ganaderos, tamberos y forestales, las de créditos y vivienda, las de seguro y las de obreros, que funcionen de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional y las disposiciones que reglen la materia.

Cooperativas de consumo

- f) Las cooperativas de consumo con sede central en la Provincia, constituidas y que funcionen conforme las disposiciones legales que reglan la materia, excepto las que agrupen a comerciantes y/o industriales, por los productos de venta común en almacenes de ramos generales.

Mejoras

- g) Las mejoras incorporadas a los inmuebles rurales, conforme a la reglamentación.

Villas rurales

- h) Los inmuebles ubicados en villas rurales o asentamientos agrícolas que el Poder Ejecutivo determine y siempre que reúnan las condiciones establecidas a tal efecto.

Asociaciones mutualistas

- i) Las propiedades de las asociaciones mutualistas que funcionan de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto-Ley 24.499/45, modificado por la Ley N° 17.376;

Otros

- j) Los inmuebles que pertenezcan a menores huérfanos, viudas, solteras, incapaces, inválidos y septuagenarios, cuando la valuación no exceda del monto que fije la Ley Tarifaria;

Valuación Exenta

- k) Los inmuebles pertenecientes a un mismo contribuyente que en conjunto no superen la valuación de montos que establezca la Ley Tarifaria. El valor que de conformidad a este inciso fije la Ley Tarifaria podrá ser objeto de actualización mediante Decreto del Poder Ejecutivo utilizando el mismo procedimiento que el fijado por el segundo párrafo del artículo 104° cuando se den las circunstancias que el mismo contemple.

Ley del aborigen

- l) Los inmuebles adjudicados en propiedad a las comunidades indígenas, en virtud de lo establecido en la Ley 3258 - ley del aborigen -y las otorgadas con aplicación de regímenes normativos anteriores. **(Inciso incorporado por Ley N° 5489 del 08/12/2004).**

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL HECHO IMPONIBLE**

Determinación

Artículo 116°: Por el ejercicio habitual y a título oneroso en Jurisdicción de la Provincia del Chaco de comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, inversión de capital o cualquier otra actividad, civil o comercial, lucrativa o no cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y las asociaciones mutualistas, y el lugar donde se realice (incluso en zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte y en general edificios y lugares de dominio público y privado), se pagará un impuesto conforme a las normas que se establecen en el presente título.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible el objeto de la empresa, de la profesión o de la locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada al desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de los gravados por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma esporádica o discontinua.

Otras actividades alcanzadas

Artículo 117º: Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la Jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra-venta y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

1) Alquiler de hasta cinco (5) unidades de vivienda con autonomía funcional, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo precedente, deberá entenderse como unidad de vivienda con autonomía funcional a todo conjunto de dependencias aptas para ser habitadas, que cuenten con sendos baños y cocina.

2) Ventas de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.

Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuada por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

3) Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.

4) Transferencias de boletos de compra-venta en general.

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

h) Los servicios prestados a terceros en concepto de desmote de algodón, faenamamiento u otros, serán gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con la alícuota general. (***Incorporado por ley 4548/98***)

Calificación del hecho imponible

Artículo 118°: Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de la policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales ajenas a la finalidad de esta Ley.

Actividades no gravadas

Artículo 119°: No constituyen ingresos gravados por este Impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) El desempeño de cargos públicos;
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuada al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.
No comprende el concepto de exportación las actividades conexas del transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Derogado. (**Derogado por Ley 3743/92**)
- f) Honorarios de Directores y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de Sindicatura.
- g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONTRIBUYENTES Y OTROS RESPONSABLES

Contribuyentes

Artículo 120°: Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto.

Transferencia

Artículo 121°: En caso de cese de actividades -incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyen un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA BASE IMPONIBLE

Determinación de gravamen

Artículo 122º: Salvo expresa disposición en contrario de este Código-Leyes especiales, el gravamen se determinará sobre la base de los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, deducidos los conceptos que prevé el artículo 127º.

Se considera Ingreso Bruto la suma total devengada en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Dirección General de Rentas se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

De la base imponible no podrán detrarse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad salvo los específicamente determinados en la Ley.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Explotaciones agrícolas

Artículo 123º: En el caso de los productos provenientes de explotaciones agropecuarias y forestales, a los efectos de este impuesto, deberá entenderse por comercialización la simple entrega de cualquier tipo de productos a terceros, intermediarios, cooperativas u otras personas o entidades con destino a su posterior venta en el mismo estado en que fuera entregado o luego de darle otra forma de mayor o menor valor.

Cuando se entreguen los productos sin facturar para su venta dentro o fuera de la Provincia, a los efectos de la determinación del monto imponible, se deberá considerar como precio de comercialización, el precio oficial de venta, precio sostén que corresponda, valores mínimos que establezca la Dirección General de Rentas, debidamente fundados, o precio de plaza el que fuere mayor, en el período fiscal correspondiente.

El presente artículo será de aplicación en todos aquellos casos que la Dirección General de Rentas lo determine a través de la reglamentación, atendiendo a las necesidades, simplicidad y economía de la recaudación.

Ingresos no comprendidos

Artículo 124°: Para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos:

- a) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- b) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo será de aplicación en los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
- c) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- d) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas hasta el monto que se les hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.
- e) Los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado Nacional, las Provincias o las Municipalidades.
- f) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolsos acordados por la Nación.
- g) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- h) En las cooperativas agropecuarias, los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción y el retorno respectivo.
- i) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agropecuarias asociadas de grado inferior por la entrega de su producción, y el retorno respectivo.
- j) En las Cooperativas de provisión de medicamentos, los importes devengados por las ventas a sus farmacias asociadas radicadas en el territorio provincial.(incorporado por Ley Nº 5821-BO: 22/12/06-Rige desde el 01/01/2007)
- k) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transporte y comunicaciones. **(este inciso era j) por Ley 5821 pasó a ser k) BO 22/12/06)**
- l) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado- débito fiscal de impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del tabaco y de los Combustibles.
Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida. **(Este inciso era k) por Ley 5821 pasó a ser l) – BO 22/12/06)**

Las cooperativas citadas en los incisos h) e i) del presente artículo podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas

dispuestas por la Ley Tarifaria para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado Organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Bases imponibles especiales

Artículo 125°: Serán bases imponibles especiales las siguientes:

a) En el caso del servicio de albergue por hora el impuesto se determinará por cada habitación o en función de los ingresos brutos, según lo determine la Ley Tarifaria. **Derogado por Ley Nº 2600**

b) Derogado por Ley 3994 -28.03.94-.

c) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

1) Derogado por Ley 3743.

2) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado. En estos casos se admitirá, además, deducir las comisiones cedidas a subagentes o revendedores deducción que procederá únicamente en aquellos casos en que los responsables hayan retenido e ingresado el impuesto correspondiente a las mismas.

3) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

4) Actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por B.C.R.A.

5) Derogado por Ley 3447 -26.05.89-.

6) Derogado por Ley 3447 -26.05.89-.

7) Actividades consistentes en la compraventa de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la Nación, las Provincias, los Municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas, como también por las personas jurídicas privadas (Ley 5850-ver vigencia Boletín Oficial)

d) Para entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Asimismo, se computará como integrantes de la base imponible, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la ley nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el inciso a) del artículo 2° del citado texto legal.

Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los artículos 19 y 20 de la ley nacional 24.441 y sus modificatorias, cuyos fiduciarios sean entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo con las disposiciones del primer párrafo del presente artículo. **(Modificado por Ley Nº 6576).**

e) Para las Compañías de seguros o reaseguros, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúa especialmente en tal carácter:

374

- 1) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- 2) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.
- f) Derogado Ley 2557.
- g) Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia" las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.
 Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.
- h) Los establecimientos radicados en la Provincia que despachen mercaderías sin facturar fuera de ellas, para su venta o consignadas a casas centrales, sucursales, filiales, depósitos, planta de fraccionamiento o terceros computarán el monto imponible tomando como base el precio oficial de venta que corresponda, o en su defecto el precio corriente en el lugar y época de la expedición. Cuando el precio facturado por mercaderías vendidas sea notorio y considerablemente inferior al corriente en plaza. La Dirección General estimará el monto imponible sobre la base de este último, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la veracidad de la operación observada.
- i) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.
 Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.
- j) En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.
- k) En el caso de la venta de combustibles líquidos y derivados del petróleo:
- 1) La etapa de industrialización tendrá como base imponible el precio de venta excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a la Transferencia de Combustibles.
- 2) En el caso del expendio al público se tendrá como base imponible el precio de venta al público excluido el Impuesto al Valor Agregado. **(Incorpora el inciso k) al artículo 125º Ley 3743/92)**
- l) Para la explotación de juegos de azar en casinos, salas de juegos o similares, la base imponible será la resultante de deducir de la recaudación bruta total por la venta de fichas u otras formas de apuestas, la suma que corresponda por devoluciones de fichas y/o apuestas ganadoras abonadas. Los sujetos que realicen las actividades a que se refiere este inciso, a los fines de determinar la base imponible con la modalidad señalada, deberán registrar y documentar las operaciones de manera que las mismas puedan ser verificadas por la administración tributaria. De no cumplimentarse este requisito, la base imponible estará integrada por la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la actividad. **(Incorpora el inciso l) al artículo 125º Ley 4382/96).**
- m) Para las compañías de capitalización, ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradores de fondos comunes de inversión y fondos de jubilaciones y pensiones, la base imponible estará dada por las comisiones que perciban por la administración de los fondos y que

se afecten a gastos de administración, pagos de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

Principios de imputación

Artículo 126°: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;

b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de la obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior;

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios- excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.

f) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;

g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho al precio o a la contraprestación que haga sus veces.

A los fines de lo dispuesto en este artículo se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo;

h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS DEDUCCIONES

Deducciones

Artículo 127°: A los efectos de la determinación del monto imponible, se deducirán de la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- los siguientes conceptos:

a) Derogado. (Por Ley Nº 2557 vigente a partir del 01/01/81)

b) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares generalmente admitidos por los usos y costumbres, efectuados en el período fiscal declarado, y siempre que las bonificaciones o descuentos se efectúen sobre ingresos gravados y se contabilicen.

c) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición de deudor, la

prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

d) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventas o retrocesión.

e) Los responsables del pago del impuesto a que se refiere el artículo 125° inc. b) que comercialicen hacienda vacuna en Zonas de Fomento Ganadero, podrán deducir en concepto de desgravación especial hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto correspondiente, cuando comercialicen la hacienda en Remates- Ferias con destino a abasto público, saladeros o frigoríficos y a condición de que la misma supere el peso por cabeza de ganado que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo establecerá las Zonas de Fomento, y toda otra disposición complementaria a los fines de lo dispuesto en el presente artículo.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objetos de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

f) Los responsables del pago del impuesto a que se refiere el artículo 123° del Código Tributario que comercialicen hacienda vacuna en zonas de fomento ganadero, podrán deducir en concepto de desgravación especial hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto correspondiente, cuando comercialicen reproductores, vientres, terneros/as, marca líquida, nacidos y criados en el Chaco con destino a reproducción y/o invernada en eventos o certámenes especiales organizados, por Sociedades Rurales y/o Cooperativas Ganaderas y/o Agropecuarias.

El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación determinará las condiciones en que operará esta desgravación, como así también las zonas de fomento y toda otra disposición complementaria a los fines de la presente.

g) Los responsables del pago del impuesto a que se refiere el artículo 123° del Código Tributario, que comercialicen hacienda vacuna en zona de fomento ganadero, podrán deducir en concepto de desgravación especial hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto correspondiente, cuando la comercialización se efectúe en remates-ferias con destino a faena, saladeros, frigoríficos e invernada, organizados por Sociedades Rurales y/o cooperativas Ganaderas y/o Agropecuarias.

El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación determinará las condiciones en que operará esta desgravación, como así también las zonas de fomento y toda otra disposición complementaria a los fines de la presente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS EXENCIONES

Exenciones

Artículo 128°: Están exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan acto de comercio o industria.

La Empresa que obtiene rentas de correos por el servicio postal básico se encuentra incluida en lo dispuesto en este inciso, mientras sea una entidad de exclusiva propiedad del Estado Nacional.”

(Modificado por Ley N° 6752/11)

(Versión anterior: Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan acto de comercio o industria.)

b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las empresas Ferrocarriles Argentinos y ENCOTEL, respectivamente, en los términos de la Ley 2464.

c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.

d) Las emisoras de radiodifusión y televisión por el desarrollo de su actividad específica. Esta exención no alcanza a las emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados. **(Modificado por Ley 4548/98).**

e) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emiten en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

f) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.)

g) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la legislación nacional sobre la materia.

h) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, excepto los ingresos que provengan de las actividades de ventas de combustibles líquidos y gas natural, seguros y colocaciones financieras de préstamos de dinero realizado mediante captación de fondos de terceros o asociados. **(Se sustituye el inciso h) del art.128-Ley 3994/94)**

i) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes del trabajo personal prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones; que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

j) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades similares cualesquiera sea la figura jurídica y/o denominación, fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, e instituciones religiosas, por los ingresos que:

1)No provengan de actividades de carácter comercial. **2)**Sean destinadas exclusivamente al objeto que para la entidad determinan su estatuto, el acta de constitución o el documento que haga sus veces. **3)**En ningún caso se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios, asociados o afiliados.

A los efectos de que opere la exención dispuesta por este inciso deberán cumplirse en forma concurrente las tres condiciones consignadas en los apartados 1), 2) y 3) del párrafo precedente.

Tratándose de los ingresos que obtengan en su carácter de sujetos exentos las asociaciones gremiales y sindicales que cuenten con personería jurídica gremial o el reconocimiento o autorización para funcionar extendido por autoridad competente, provenientes del ejercicio de actividades que constituyan en si mismas servicios que tengan como fin satisfacer necesidades sociales de sus afiliados directos, su grupo familiar, o de aquellos que resulten beneficiarios por convenios que celebren, se aplicarán de manera concurrente las limitaciones enunciadas como puntos 2) y 3) del segundo párrafo. **(Se sustituye el inciso j) del art. 128-Ley 6178/08)**

k) Los intereses de depósito en Cajas de Ahorro y a Plazo fijo.

l) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

m) Los ingresos de profesionales liberales correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el registro público de comercio.

n) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas, en el régimen de la ley Nacional Nº 21.771 y mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.

ñ) La Caja Municipal de Préstamos de la Ciudad de Resistencia.

o) Los ingresos obtenidos por los productores primarios de la provincia por la primera comercialización de su producción, salvo las provenientes de la venta a consumidores finales. **(Se incorpora el inciso o) al art. 128º- Ley 3994/94)**

Las actividades industriales y manufactureras, con exclusión de los ingresos provenientes de ventas o servicios a consumidores finales, siempre y cuando el establecimiento productivo esté ubicado en la Provincia del Chaco y tenga regularizada su situación impositiva provincial.

Esta exención alcanza a los ingresos de las desmotadoras de algodón y establecimientos frigoríficos provenientes de la venta de fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales de la Provincia, cuando se justifique que la capacidad de la planta propia ha sido superada en función de la producción propia. **(Se incorpora inciso p) - Ley 3994/94 y se modifica por Ley 4548/98)**

Quedan comprendidos en esta exención el diseño, desarrollo y elaboración de software, practicadas por profesionales y empresas domiciliadas en la Provincia. **(Párrafo incorporado Ley Nº 5363- 07/04/04)**

Las exenciones establecidas en los incisos o) y p) del artículo 128º no alcanzan a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21º del Título III, Capítulo IV, de la Ley 23.968. **(Según Ley Nº 4043/94)**

q) Sin efecto por Resolución General Nº1311/97.

r) Las entidades comprendidas en el régimen de consorcios camineros instituido por la Ley 3565, excepto los ingresos provenientes de toda obra o trabajo que realicen a particulares. **(Se incorpora el inciso r) por Ley 3994/94)**

s) La construcción de vivienda familiar. **(Incorporado por Ley 4548/98)**

t) Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicios efectuadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes incluidos en la ley nacional 24.977 (t.v.), promocionados e inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado

nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1º de la ley 22.016. **(inciso incorporado por el artículo 2º de la Ley 6047/07)**

u) Los sujetos incluidos en el último párrafo del artículo 11 y en el cuarto párrafo del artículo 47 del anexo a la ley nacional 24.977 (t.v.), a partir de su inscripción y mientras dure la misma en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, aludido en los artículos de la ley mencionada”. **(inciso incorporado por el artículo 2º de la Ley 6047/07 y modificado por Ley Nº 6.516)**

v) Los sujetos incluidos en las categorías "A" y "F" del artículo 8º del anexo a la ley nacional 24.977 -t.v -**(inciso incorporado por la Ley 6077/08). No se aplica porque se tornó abstracto- ver RG Nº 1648.**

w) Venta minorista y mayorista de gas licuado de petróleo envasado, comercializado en garrafas de diez (10), doce (12) y quince (15) kilogramos **(inciso incorporado por la Ley 6340/09).**

CAPÍTULO SEXTO DEL PERÍODO FISCAL

Artículo 129º: El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipo y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta en las condiciones y plazos que determine la Dirección de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, los períodos fiscales establecidos en el artículo anterior, cuando razones de mejor ordenamiento administrativo o economía procesal, tanto para los obligados fiscales con vencimiento dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado o la Dirección General de Rentas, y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Artículo 130º: La Dirección General de Rentas queda facultada para modificar como para el Organismo, así lo aconsejen. En tales supuestos las modificaciones deberán revestir carácter general para el sector de contribuyentes y responsables a que se refieren, y deberán ser complementarias con adecuaciones proporcionales de los importes o cuotas establecidas en función de la duración temporal de los períodos fiscales.

Iniciación de actividades

Artículo 131º: En los casos de iniciación de actividades, durante el primer año calendario, los responsables deberán presentar sus declaraciones juradas teniendo en cuenta el ingreso devengado, bajo el sistema de anticipos en forma mensual.

La iniciación de actividades deberá comunicarse dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma.

Cese de actividades

Artículo 132º: Derogado. **(Ley Nº 2557 vigente a partir del 01/01/81)**

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO

Liquidación

Artículo 133º: El impuesto se liquidará por declaración jurada excepto los productores comprendidos en el inciso b) del artículo 125º, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá, asimismo la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Con la liquidación del último pago del período fiscal deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77 y sus modificaciones presentarán.

a) Con la liquidación del primer anticipo:

Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio;

b) Con la liquidación del último pago:

Una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

Fecha y forma de ingreso

Artículo 134º: Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el Impuesto en las fechas, formas y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

Actividades

Artículo 135º: A los fines de la liquidación del impuesto cada actividad comprende el rubro o conjunto de rubros que la integran en función de la índole y naturaleza del negocio, un tipo de comercio afín o conexo.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluidos la financiación y los ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetas a la alícuota que para dicha actividad principal, contemple la Ley Tarifaria.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada una de ellas. Cuando omitiera esta discriminación, la totalidad de tales actividades estará sujeta al tratamiento fiscal más gravoso mientras no se demuestre el monto imponible de la actividad o las actividades sujetas a menor tributación.

Artículo 136º: Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en este Código o en Leyes especiales, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este título o en la Ley Tarifaria. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso, al ingreso del saldo resultante a favor del Fisco.

Anticipos

Artículo 137º: La Dirección General de Rentas queda autorizada para exigir el pago de anticipos los que podrán ser determinados en base al impuesto del año anterior, en razón de los ingresos reales imponibles o por cualquier otra modalidad que dicha Dirección considere apropiada.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, éstos anticipos serán mensuales, con vencimiento el día cinco (5) del mes subsiguiente o primer día hábil posterior en caso de que tal fecha no lo fuere.

Los contribuyentes que en el año inmediato anterior hubieren obtenido ingresos inferiores a los que fija la Ley Tarifaria, tributarán el gravamen correspondiente al año fiscal mediante anticipos cuyos montos y periodicidad serán establecidos por la Ley Tarifaria en función de la actividad desarrollada.

Agentes de Retención

Artículo 138º: Los Escribanos, Martilleros, Empresas Inmobiliarias, de Construcción, de Seguros, de Capitalización, de Crédito recíproco, copiadores, titulares de desmotadoras y/o plantas industrializadoras, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarias y/o forestales, agentes de Lotería, Quiniela y Prode, Sociedades Mixtas y Entidades e Instituciones Públicas o privadas que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto, actuarán como agentes de retención en los casos, formas y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Los agentes de retención entregarán a los contribuyentes constancias de las retenciones efectuadas y depositarán el importe en la forma y oportunidades que establezca la Dirección.

De las sumas a ingresar en conceptos de anticipos o de pagos definitivos, podrá deducirse el importe de las retenciones sufridas o saldo a favor de declaraciones juradas anteriores procediéndose sí correspondiese, el depósito del saldo resultante a favor del Fisco.

Organismos Públicos

Artículo 139°: La Tesorería General de la Provincia, las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces de la Administración Central u Organismos Descentralizados, no darán curso a pago alguno a contratistas y/o proveedores sin que los interesados justifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales que le correspondieren, en su caso por el ejercicio de la actividad en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Asimismo deberán retener sobre cada factura y pago de certificados el impuesto a los ingresos brutos pertinente.

Exceptúanse de lo establecido en el presente artículo, las compras y/o pagos que no superen los montos que fije la Dirección General de Rentas.

Honorarios

Artículo 140°: En toda regulación de honorarios los jueces ordenarán retener el impuesto que corresponda por aplicación de las normas de este Título y conforme a las instrucciones que sobre el particular dicte la Dirección General de Rentas.

En los casos de honorarios extrajudiciales también deberá efectuarse el ingreso indicado precedentemente en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Las oficinas públicas provinciales no recibirán para su aprobación o visación, documentos, planos o instrumentos sin exigir la constancia documentada del ingreso del Impuesto por los honorarios de los profesionales intervinientes, en la forma y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

Venta de automotores

Artículo 141°: En las operaciones de ventas de automotores nuevos realizados por los concesionarios oficiales y agentes oficiales de las fábricas de automotores, el gravamen se ingresará por toda unidad vendida, previamente al patentamiento como condición de éste o dentro de los treinta (30) días de la fecha de factura para aquellos casos de automotores nuevos que no requieren patentamiento imputándose los pagos respectivos como anticipo del gravamen que en definitiva corresponda ingresar por el período fiscal en que se produzcan las ventas.

CAPÍTULO OCTAVO ACTIVIDADES EJERCIDAS EN DOS Ó MÁS JURISDICCIONES

Convenio Multilateral

Artículo 142°: Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán sus liquidaciones a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas- que pasan a formar como anexo parte integrante de la presente Ley- tienen, en caso de concurrencia preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos, importes fijos y retenciones, salvo en relación a estas últimas, las que se refieran a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible, en virtud de aquellas normas a la Provincia del Chaco.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a impuestos mínimos, cuando tengan constituido domicilio real en la Provincia.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

CAPÍTULO NOVENO DE LA IMPOSICIÓN

Alícuotas importes mínimos y fijos

Artículo 143º: La Ley Tarifaria establecerá la tasa general y las tasas especiales a aplicar a los hechos imponible alcanzados por este impuesto.

La misma Ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada. Dichos impuestos mínimos e importes fijos serán periódicamente actualizados por la Dirección General de Rentas, conforme a los índices de variación de los precios mayoristas -nivel general- confeccionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o a las modalidades que autorice la Ley Tarifaria. Los importes resultantes podrán ser modificados para que resulten múltiplos exactos de unidades, decenas o centenas de miles de pesos, según lo considere apropiado la Dirección General de Rentas.

Para las actividades de explotación agropecuaria el pago del gravamen será efectuado en forma directa cuando se comercialice la producción sin intervención de agentes de retención, y a través de estos últimos, cuando se comercialice por su intermedio.

TÍTULO TERCERO

IMPUESTO AL ENRIQUECIMIENTO, PATRIMONIO O TÍTULO GRATUITO

Artículos 144º al 178º inclusive, Derogados.

TÍTULO CUARTO IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS HECHOS IMPONIBLES

Determinación

Artículo 179º: Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el Territorio de la Provincia, para surtir efectos en ella se pagará el impuesto que fije la Ley Tarifaria.

Efectos en la Provincia

También se encuentran sujetos al pago de este impuesto, los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, o cuando los bienes objeto del acto, contrato u operación, se encuentren radicados en la Provincia, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto la imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción, que deban cumplirse en otra u otras, se limitará a la jurisdicción donde se efectúe la concertación el diez por ciento (10%) de la base imponible, y el resto se adjudicará en función de la radicación económica.

Pagarés. Presunción

A los fines de este impuesto, en caso de pagaré, cuando el librador tenga su domicilio real y/o fiscal en la Provincia, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dicho instrumento será cumplido en esta jurisdicción. La prueba en contrario deberá provenir de otros documentos o hechos que no sean el instrumento sujeto a impuesto.

Pago por instrumentación o existencia material

Artículo 180º: Por todos los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes, por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Inutilización instrumentos

Salvo los casos especialmente previstos en este Código, el hecho de que quedan sin efecto los actos o se inutilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o canje del impuesto pagado.

Independencia de impuestos entre sí

Artículo 181º: Los impuestos establecidos en este Código serán independientes entre sí, y deberán ser satisfechos aún cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

No se aplicará este artículo cuando manifiestamente los distintos actos, contratos, operaciones o instrumentos versaran sobre el mismo negocio, se formalicen entre las mismas partes y siempre que guarden relación de interdependencia entre sí. En esos casos se pagará solamente el impuesto correspondiente al acto, contrato u operación de mayor rendimiento fiscal.

Correspondencia epistolar o telegráfica

Artículo 182º: Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, estarán sujetos al pago de los impuestos de sellos, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considerará como instrumentación del acto, contrato u operación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del acto, contrato u operación.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se prueben que los mismos actos, contratos u obligaciones se hallen consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Obligaciones sujetas a condición

Artículo 183º: Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Modificación de sociedades. Prórrogas de actos o contratos

Artículo 184º: Los documentos de prórrogas de los actos, contratos u obligaciones y los instrumentos de transformación de sociedades, se considerarán como un nuevo acto, contrato u obligación a los fines del gravamen. En los actos con opción a prórroga se tendrá en cuenta a los efectos de impuesto que corresponda, sin perjuicio de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la misma.

Compraventa de automotores

Artículo 185º: En los casos de compra-venta, permuta o transferencia de automotores, se considerará hecho imponible cualquier trámite realizado en el Territorio de la Provincia que exteriorice el acto en alguna de sus formas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Contribuyentes

Artículo 186º: Serán contribuyentes todos aquellos que realicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Solidaridad

Artículo 187º: Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos más personas, todas se considerarán contribuyentes solidariamente responsables del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le corresponda de acuerdo con su participación en el acto.

También se considerarán responsables del impuesto los tenedores de los documentos sujetos al gravamen.

Exención Parcial

Artículo 188º: Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o Leyes impositivas, la obligación tributaria se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Agentes retención

Artículo 189º: A los efectos del impuesto establecido en este título, serán agentes de retención sin perjuicio de los designados por este Código, leyes especiales o el Poder Ejecutivo, los Bancos, Financiadoras, Compañías de Seguros y Escribanos Públicos que intervengan en operaciones que constituyan hechos imponible a los efectos del presente título y efectuarán el pago total de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Dirección General o disposiciones especiales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA BASE Y MONTO IMPONIBLE

Municipalidades Responsabilidad en compraventa automotores

Artículo 190º: A los efectos de asegurar el pago del gravamen a que se refiere el artículo 212º las Municipalidades de la Provincia no podrán dar curso a ningún trámite relacionado con los incisos a) y b) del artículo 23º, sin la intervención previa de la Dirección General de Rentas, quien dictará las normas pertinentes sobre el procedimiento y forma de pago.

Transmisión de inmuebles

Artículo 191º: En la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto pertinente sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido el que fuera mayor. Igual procedimiento se adoptará en toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso.

Contratos de concesión

Artículo 192º: En los contratos de concesión, sus transferencias o cesiones o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes. Si no se determinara valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras e inversiones a realizarse o, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

En los contratos de riesgo para la exploración y explotación de hidrocarburos, el impuesto se liquidará sobre la base del monto del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato.

Permutas

Artículo 193º: En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales o precios convenidos, lo que fuera mayor de los bienes que se permuten. Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Dirección General, previa tasación que dispondrá esa Repartición. En el caso de comprenderse en la permuta inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, deberá probarse fehacientemente la tasación fiscal de los mismos.

Artículo 194º: En las cesiones de acciones y derechos, así como en las transacciones por actos públicos o privados de inmuebles, los gravámenes pertinentes se liquidarán sobre la valuación fiscal o el precio convenido, el que fuera mayor.

En las cesiones de acciones de derechos hereditarios, el impuesto se liquidará de acuerdo a los valores que fije la Dirección General.

Rentas vitalicias usufructo, uso habitación y servidumbre

Artículo 195º: En los casos de rentas vitalicias y derechos reales de usufructo, uso, habitación y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, se aplicará el impuesto sobre el importe del décuplo de una anualidad de renta; caso contrario se tomará como base una renta igual al porcentaje de interés establecido por el Banco del Chaco para préstamos comunes, aplicado sobre el avalúo fiscal o tasación judicial computándose también diez (10) años.

Contratos de sociedades y ampliación de capital. Bienes inmuebles

Artículo 196°: En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o de la ampliación y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si algunos de los socios aporta bienes inmuebles como integración de capital, la suma a computar será el de la valuación fiscal o el valor asignado, el que fuera mayor. La alícuota a aplicar en estos casos es la que corresponde al acto gravado como constitución de sociedad, no siendo en consecuencia aplicable el gravamen establecido para la transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso.
- b) Si se aportan bienes muebles, semovientes o derechos, deberá aplicarse la alícuota que para constitución, de sociedades establezca la Ley Tarifaria, sobre el monto de los mismos.
- c) Si el capital estuviera representado por acciones y se probara la emisión de una o más series, se hará efectivo el impuesto al emitirse cada una de ellas, siempre que las nuevas emisiones se hagan constar por escritura pública.

En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el total del capital autorizado. Cuando los aportes no fueran realizados en el mismo acto de la constitución de la sociedad además de la alícuota correspondiente a ese acto deberá tributarse el de las respectivas transferencias de bienes.

Facultad de fijar valores por la Dirección. Sociedades de hecho e irregulares

La Dirección está facultada para establecer otros valores para los bienes aportados, cuando los consignados fueran inferiores a los corrientes en plaza.

Artículo 197°: Las sociedades de hecho e irregulares deberán satisfacer el impuesto dentro de los treinta (30) días de haberse constituido como tales.

Hipotecas sobre bienes situados dentro y fuera de la Provincia

Artículo 198°: En los casos de préstamos comerciales o civiles garantizados con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad determinada el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Contratos de locación y sub-locación de inmuebles que no fijen plazos

Artículo 199°: En los contratos de locación o sub-locación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos, el importe de dos (2) años de alquiler en los urbanos y cinco (5) años en los rurales. Si se establecen cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de diez (10) años de arrendamiento sin perjuicio, en ambos casos, de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la opción.

Contratos de locación de servicios sin plazos

Artículo 200°: En los contratos de locación de servicios que no fijen la totalidad del plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de diez (10) años de retribución reajutable de acuerdo al incremento de los montos que se operen en ese lapso.

Contratos de suministros de energía eléctrica

Artículo 201°: En los contratos de suministro de energía eléctrica, que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección General requerirá a la oficina técnica respectiva que practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Contratos de aparcerías rurales

Artículo 202°: En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola-ganadera de aparcería o sociedad con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los productos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al tipo de interés anual establecido por el Banco del Chaco para préstamos comunes, aplicada sobre el avalúo fiscal de las

hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

La norma del párrafo anterior para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero.

Si la retribución en dinero excediera del tipo de interés anual establecido por el Banco del Chaco para préstamos comunes aplicados sobre la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Contratos de seguros

Artículo 203º: En los contratos de seguros, el importe se liquidará de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros de vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte;
- b) En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro;
- c) Los endosos, cuando no transmiten la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes y los contratos, provisionales de reaseguros, estarán sujetos a un impuesto fijo;
- d) Los certificados provisorios, cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa (90) días estarán sujetos al impuesto conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores.

Contratos de compra-venta sin plazos

Artículo 204º: En los contratos de compra-venta de frutos, productos o mercaderías en general en que no se fijen plazos y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte de un período de cinco (5) años.

Esta liquidación revestirá el carácter de provisorio, siendo reajutable anualmente.

Compra-venta de automotores

Artículo 205º: En los casos de compra-venta, permuta o transferencia de automotores, el monto imponible estará dado por el precio total de la operación o el valor corriente en plaza si éste fuera mayor. A los efectos indicados en el párrafo anterior in fine la Dirección estará facultada para establecer los valores correspondientes.

Están exentas de este impuesto las transferencias de automotores usados que como parte del precio de una unidad nueva y/o usada adquirida en el mismo acto, se entreguen a concesionarios oficiales y/o comerciantes en el ramo, inscriptos en la Provincia, en las condiciones que se determinen.

Depósitos a plazos

Artículo 206º: A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazo se observarán las siguientes disposiciones:

- a) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.
- b) En los depósitos a plazos que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arrojen todas sus cuentas sin que proceda subdivisión alguna, en consideración al número de los titulares del depósito.
- c) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Adelantos en cuenta corriente o crédito en descubierto

Artículo 207º: A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

- a) En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito;
- b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse sobre el saldo deudor mayor que arroje en el trámite;
- c) En los casos de créditos acordados sin vencimientos determinados, el impuesto se liquidará por un período de noventa (90) días, al vencimiento del cual se liquidará nuevamente por otro período de noventa (90) días y así sucesivamente, hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor. Si el plazo excedente no llegara a los noventa (90) días, no afectará el cómputo del período integrante.

Agente de retención

Los Bancos y otros establecimientos similares serán agentes de retención de los impuestos fijados en el presente artículo y el anterior y los satisfarán a su vez trimestralmente.

En los casos previstos en este artículo y en el anterior, el impuesto estará a cargo de los titulares de las cuentas, aunque las operaciones fueran concertadas con entidades exentas del impuesto.

Instrumentos provisorios

Artículo 208°: En los casos de operaciones celebradas mediante boletos, convenios y otros actos o contratos provisorios, el impuesto a dichos actos y contratos se satisfará como si fuesen definitivos, sin perjuicio de la acreditación del mismo al celebrar se la documentación definitiva.

CAPÍTULO CUARTO DOCUMENTOS

Documentos considerados como recibos

Artículo 209°: Se considerarán como recibos, los documentos que se enumeran a continuación, estén o no firmados:

- a) Facturas o notas de ventas de mercaderías al fiado en las que consta de cualquier modo el pago total o parcial del importe;
- b) Carnets o cupones de créditos de mercaderías que se entreguen al cliente como constancia de amortización;
- c) Cupones de constancia de pago por servicios o amortizaciones de títulos de capitalización;
- d) Constancias de pago en libretas de ventas al fiado o crédito ya sea por pagos totales o parciales;
- e) Constancias de pago en guías que expidan las empresas de transporte;
- f) Constancias de pago en libretas de ventas de terrenos por mensualidades;
- g) Acuse de recibo de dinero, giros, cheques, u otros documentos de libranza;
- h) Los comprobantes internos de caja expedidos por cualquier persona física o jurídica con motivo de la entrega de sumas de dinero a sus empleados por sueldos o para gastos diversos;
- i) La documentación que expidan las casas de comercio sobre constancias de pago realizados por los compradores de mercaderías a crédito y a la cual se le configura como notas de crédito, para depósito en cuentas especiales sin interés.
- j) Las notas de crédito que otorguen los establecimientos comerciales en sus relaciones con los agentes y factores, por arreglo de cualquier naturaleza que sustituya al recibo o constancia de pago, aún cuando no fuera expedido directamente por el establecimiento sino por intermedio de un

agente, factor, empleado o dependiente;

k) Los duplicados de recibos, cartas de pago y documentos que exterioricen la recepción de sumas de dinero;

l) Los que otorguen las compañías de capitalización por rescate o cancelación de títulos.

Otros documentos considerados recibos

Artículo 210º: También se considerarán recibos:

a) Las boletas de depósitos bancarios;

b) Las notas y boletas sin firma que expidan los comerciantes por ventas al contado realizadas en el negocio, aunque lleve la anotación "pagado";

c) Los duplicados de los informes de venta que produzcan los consignatarios, no conformados por el destinatario detallando la existencia actual de productos recibidos en consignaciones, mercaderías vendidas y valores remesados que queden en poder de aquellos.

Contratos de seguros

Artículo 211º: Se encuentran sujetos al pago del impuesto legislado en este Título los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Documentos gravados por compra-venta automotores

Artículo 212º: En los casos de radicación por compra fuera de la Provincia y/o compra-venta, permuta o transferencia de automotores, constituirán instrumentos gravados y exteriorizantes de los actos, cualquiera sea la forma y jurisdicción en que sean otorgados y con prescindencia de su valor jurídico, los siguientes que se consignan a simple título enunciativo:

a) Solicitudes de inscripción en alguna de las Municipalidades de la Provincia;

b) Certificados de libre deuda y otras constancias otorgadas para el traslado del vehículo fuera de la jurisdicción provincial;

c) Facturas de venta, conformadas o no, o documentos que hagan sus veces y recibos;

d) Prendas constituidas con motivo del acto imponible;

e) Cualquier documento que exteriorice la compra-venta, permuta o transferencia. No se considerarán transferencias gravadas, las que efectúen directamente los fabricantes o comerciantes del ramo instalados y autorizados, para su posterior venta al público.

Documentos con fecha enmendada o superpuesta o sin fecha cierta

Artículo 213º: En los documentos donde apareciera enmendada o superpuesta la fecha de otorgamiento o vencimiento, así como en todo instrumento que carezca de fecha cierta de emisión será considerado a los efectos impositivos, como vencido el término para el pago, debiendo abonarse éste junto con los recargos que correspondan de acuerdo al acto que se determine sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL PAGO**

Forma y Plazo de pago

Artículo 214º: Salvo las disposiciones especiales de este Código o leyes especiales, los impuestos proporcionales y fijos serán abonados dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde el día siguiente de su otorgamiento, o antes de su vencimiento si el plazo fuera menor. En los casos de actos y contratos sujetos para su validez a la aprobación de una autoridad administrativa o judicial,

el plazo para reponer comenzará a regir desde el día siguiente de dicha operación. Los demás derechos al presentarse, ordenarse o registrarse el acto.

El impuesto se abonará en la siguiente forma:

- a) Habilitando con estampillas fiscales los papeles e instrumentos;
- b) Por medio del timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formularios u otros papeles o sistemas;
- c) Por el sistema de declaración jurada, autorizado previamente por la Dirección General, cuando ésta considere que con ello se facilite la percepción de este impuesto.

Actos y contratos con más de una hoja

Artículo 215°: En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una hoja, el pago se hará constar en la primera y las demás serán habilitadas con el sellado que corresponda como actuación.

Si la instrumentación, se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el mismo procedimiento del párrafo anterior y en los demás deberá reponerse cada hoja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen.

En estos actos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS EXENCIONES

Entidades exentas

Artículo 216°: Estarán exentos de los impuestos de sellos:

- a) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales, sus dependencias y reparticiones a condición de reciprocidad. No estarán comprendidas en esta exención las sociedades mixtas, Empresas del Estado, Instituciones y/u Organismos del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial.
- b) Las fundaciones testamentarias cuando sean administradas por el o con intervención principal del Estado Nacional, Provincial o Municipal que tengan por finalidad el bien social;
- e) Actas, incluidas las constitutivas de las entidades mencionadas en el inciso j) del artículo precedente, estatutos y otros documentos similares no gravados expresamente que se inserten o transcriban en las escrituras públicas.(última modificación ley Nº 6922)
- d) Las Asociaciones cooperadoras de entidades nacionales, provinciales o municipales autorizadas o reconocidas, y las entidades de beneficio público reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo;
- e) Las Cooperativas con sede central en la Provincia, constituidas por productores primarios agrícolas, forestales, ganaderos y tamberos, las de créditos y vivienda, las de seguro y las de obreros que funcionen de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional y las disposiciones que reglen la materia;
- f) Las Cooperativas de consumo y las de obras y/o servicios públicos con sede central en la Provincia, constituidas y que funcionen conforme a las disposiciones legales que reglen la materia, excepto las que agrupen a comerciantes y/o industriales, por los productos de venta común en almacenes de ramos generales;
- g) Las Asociaciones mutualistas que funcionen de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 24.499/45 modificado por Ley Nº 17376, siempre que realicen inversiones de Obras en la Provincia. **(Establecido por Ley 1205/73)**

- h) Las emisoras de radio y televisión y sus repetidoras.
- j) Las formas asociativas destinadas al desarrollo de la economía social inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 189/04, y conforme con lo establecido por el artículo 2º de la ley nacional 26.355. **(Incorporado por Ley Nº 6922)**

Actos, Contratos y operaciones

Artículo 217º: En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

- a) Divisiones y subdivisiones de hipoteca, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital y/o intereses, siempre que no se modifiquen los montos a plazos contratados ni se aumente el tipo de interés.
- b) Reconocimiento de hipotecas preexistentes, siempre que se hubiese satisfecho el impuesto al constituirse;
- c) Fianzas personales;
- d) Contratos de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho para surtir efectos fuera de la Provincia, siempre que no se den las causales establecidas por el artículo 179º de este Código;
- e) Actas, estatutos y otros documentos similares no gravados expresamente que se inserten o transcriban en las escrituras públicas;
- f) Actuaciones relacionadas con los préstamos y demás beneficios que acuerde el Instituto de Previsión Social a sus afiliados;
- g) Las letras, pagarés u otros papeles de comercio que documenten obligaciones que consten en instrumentos públicos o privados, siempre que se hubiese tributado el impuesto en éstos conforme las disposiciones del artículo 181º de este Código y que sean certificadas con notas del escribano interviniente o de la Dirección General;
- h) Cartas-poder o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas en las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo otorgadas por empleados u obreros a sus causahabientes, siempre que el impuesto esté a cargo de éstos;
- i) Endosos que se efectúen en documentos comerciales, siempre que no estén gravados expresamente;
- j) Documentos suscriptos por agricultores y ganaderos relativos a la lucha contra las plagas y los contratos y/o boletos que instrumenten operaciones de compra-venta de sus productos;
- k) Cuentas de banco a banco, depósitos que un banco efectúa en otro banco, siempre que no devenguen interés y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;
- l) Depósitos bancarios o en cajas de ahorros que no devenguen intereses;
- ll) Constancias de pago en los libros de sueldos y jornales que consignen los establecimientos comerciales o industriales, siempre que se haya tributado el impuesto en los correspondientes recibos, debiéndose dejar expresa constancia de ello;
- m) Giros bancarios y postales expedidos; no así los instrumentos de los giros bancarios en el

momento del pago de los mismos dentro del territorio de la Provincia;

n) Los comprobantes que otorguen los agentes de retención a los contribuyentes, como constancia de haberse retenido los importes correspondientes al hecho imponible verificado;

o) Recibos, cartas de pago y cualquier otra constancia que se otorgue por la recepción de sumas de dinero, cheques, giros y obligaciones. Quedan comprendidos en esta exención los instrumentos enumerados en los artículos 209º y 210º de este Código;

p) Facturas de venta al fiado, remitos de mercaderías y otros documentos similares conformados;

q) Las transferencias y endosos de los Certificados de Depósitos a Plazo Fijo Nominativo Transferibles, emitidos de conformidad con la Ley Nacional Nº 20.663.

r) Las transferencias de banco a banco que se realicen como consecuencia del sistema de pago único de contribuyentes del Convenio Multilateral.

s) Las transferencias de máquinas autopropulsadas destinadas a la cosecha de productos agrícolas, al desmonte y/o destronque.

t) Las operaciones de compra-venta al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos y subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios, siempre que sean registradas en las bolsas y mercados con sede central en esta Provincia, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquellas y concertadas bajo las siguientes condiciones:

1) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las bolsas y mercados con sede central en esta jurisdicción.

2) Que se inscriban en los registros que al efecto llevarán las bolsas y mercados con sede central en esta Provincia para el registro de las operaciones.

Las operaciones enumeradas en el primer párrafo, respecto de las cuales se hayan pactado compromisos para someter las cuestiones relativas a los respectivos contratos al arbitraje de las entidades que determine la autoridad competente, siempre que el compromiso arbitral no esté prohibido y que sea irrevocable, con designación de la entidad que intervendrá en la constitución del tribunal, y asimismo, que se encuentre debidamente inscripto en los registros habilitados al efecto por dicha entidad.

Las operaciones de compra-venta a que se refiere el primer párrafo -excluidas las de títulos, acciones y debentures -, cuando constituyan operaciones de arbitraje en mercados a término.

u) Los aumentos de capital provenientes de la capitalización del ajuste del capital por revalúos o ajustes contables o legales, no originados en utilidades líquidas y realizadas, que se efectúen en las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas, o por modificaciones de los estatutos o contratos sociales. **Se incorpora inciso u) por Ley 3145.**

v) Los contratos de compra-venta, permuta o locación de cosas, obras o servicios que formalicen operaciones de exportación, con importadores contratantes domiciliados en el exterior así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí y los documentos adicionales o complementarios de la operación principal de exportación que las partes suscriban.

Se incorpora inciso v) por Ley 3219.

w) Sin efecto por Resolución General Nº 1311/97.

x) La compraventa, inscripción, o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas en concesionarias oficiales -

designadas por las terminales automotrices-, radicadas en la Provincia del Chaco y/o facturada la operación por contribuyentes radicados en la Provincia. **(Se incorpora inciso x) por Ley 3994/94 y se modifica por Ley Nº 6482/09)**

y) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas sin uso o cero kilómetro, adquiridas en concesionarias oficiales –designadas por las terminales automotrices– por personas discapacitadas o instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de personas con discapacidad, de conformidad con los artículos 1º y 2º, respectivamente, de la ley nacional 19.279 (t.v.). **(Se incorpora este inciso por Ley 6.555)**

z) Documentos y/o contratos y/o informes y demás actos que instrumenten los préstamos que otorgan las Cajas Municipales. **(Se incorpora inciso z)por Ley 4406/97 y se modifica el orden alfabético del inciso y) del artículo 217 del decreto-ley 2.444/62 el que pasará a ser inciso z)-)**

Obligaciones de las entidades y contribuyentes exentos

Artículo 218º: Las entidades y contribuyentes exentos de este impuesto, deberán consignar obligatoriamente en los instrumentos a gravamen que extiendan o en que intervengan, la disposición de este Código o Ley especial que le acuerda la exención.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES VARIAS

Obligaciones de los consignatarios y rematadores de hacienda

Artículo 219º: Los consignatarios de haciendas y rematadores de las mismas, pasarán a la Dirección General, cuando ésta lo requiera, una planilla que contendrá los siguientes datos, relacionados con los remates.

- a) Número del certificado especial, boleta de marca o remanente;
- b) Número del certificado de venta;
- c) Nombre y domicilio del propietario de la hacienda y del comprador;
- d) Comprador de hacienda vendida por certificado de venta, clase de ganado e importe de la operación.

TÍTULO QUINTO TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

Determinación

Artículo 220º: Por los servicios que presta la administración o la justicia provincial y que por disposiciones de este título o de leyes especiales están sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley Tarifaria, por quien sea contribuyente de conformidad con este Código, salvo la disposición del artículo 3138º del Código Civil, y sin perjuicio de la incidencia expresa del impuesto previsto en este Código.

Salvo los plazos expresamente establecidos por este Código o Ley especial, las tasas deberán ser satisfechas dentro de los treinta (30) días.

CAPÍTULO SEGUNDO**NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES****Requisitos**

Artículo 221°: Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración de autoridad judicial deberán extenderse en papel habilitado con el valor del sellado correspondiente, o integrados en su caso. No cumpliéndose este requisito no se dará trámite al escrito.

Instrumentos que se acompañen a escritos

Artículo 222°: Cualquier instrumento sujeto a gravamen, que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse además, sellos suficientes para extender, en su caso, la respectiva resolución.

Reposición previa a la notificación

Artículo 223°: Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación pueda practicarse sin el cumplimiento de ese requisito y con cargo de oportuna reposición.

Obligaciones de entidades y responsables exentos

Las entidades, contribuyentes y responsables exentos del pago de Tasas Retributivas de Servicios, deberán consignar obligatoriamente en los documentos sujetos a gravamen, la disposición de este Código o Ley especial que le acuerda la exención.

Hojas de actuación

Artículo 224°: El gravamen de actuación corresponderá por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios cédulas, y demás actos y documentos, debidamente firmados, aunque deban desglosarse de los actos judiciales y expedientes administrativos.

Actuación de oficio

Artículo 225°: Cuando la administración pública actúe de oficio, en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en el presente Código que no se encontraran satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo origina resultara debidamente acreditada. En caso contrario serán reintegrados a los interesados los valores que hubieran empleado en defensa de sus intereses particulares.

Artículo 226°: En ningún caso se dispondrá el archivo de actuaciones sin verificarse previamente el pago de los impuestos y tasas que correspondan abonarse en la misma.

**CAPÍTULO TERCERO
ACTUACIONES JUDICIALES**

(Por Ley 4182 se dejan sin efecto las normas contenidas en este Código en relación a las Tasas sobre Actuaciones Judiciales, Archivo de los Tribunales y Registro Público de Comercio).

Requisitos

Artículo 227°: Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en sellados, del valor que determine la Ley Tarifaria, la que también fijará las tasas aplicables a los distintos actos judiciales que sean pasibles de gravamen.

Tasa proporcional

Artículo 228°: Además de las tasas fijadas para las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales, estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Tarifaria.

Reglas de Aplicación

Artículo 229º: Las partes que intervengan en los juicios responderán del pago de la tasa proporcional de justicia, conforme a las siguientes reglas:

Juicios Contenciosos

a) En los juicios contenciosos se pagará el impuesto al deducir la demanda;

b) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen dentro de los treinta (30) días de aprobado el inventario y avalúo de los bienes, y de acuerdo a la tasa que establecerá la Ley Tarifaria.

Convocatorias y quiebras

c) En las convocatorias de acreedores y juicios de quiebras y concursos civiles, antes de hacerse cualquier pago o distribución de fondos provenientes del concurso o liquidación. El síndico en los concursos civiles y el liquidador en los demás casos, deberán liquidar la tasa bajo control del actuario, antes de presentar el estado de distribución de fondos;

Rehabilitación de fallidos

d) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, sobre el pasivo verificado en el concurso de quiebra.

Duda sobre oportunidad de pago

Artículo 230º: En caso de duda sobre la oportunidad en que deba satisfacerse el impuesto de justicia deberá hacerse efectivo éste, al presentarse la primera petición.

Condonación con costas

Artículo 231º: La Tasa Proporcional de Justicia forma parte de las costas y será soportada en definitiva por las partes en la proporción en que dichas costas sean satisfechas.

Tercería

Artículo 232º: Las tercerías serán consideradas a los efectos de la tasa proporcional de justicia como juicios independientes del principal.

Condonación con costas

Artículo 233º: Las exenciones acordadas por este Código u otras leyes tributarias especiales a determinados sujetos o entidades son de carácter personalísimo y no beneficiarán a la contra-parte condenada por el total de las costas.

Liquidación tasas judiciales. Recargos

Artículo 234º: El actuario deberá confeccionar en el respectivo expediente, en todos los casos y sin mandato judicial ni petición de parte, una liquidación de la tasa proporcional de justicia, sellado y demás gravámenes creados por este Código o leyes especiales que se adeudaran en el expediente. La liquidación será puesta de manifiesto en la oficina por el término perentorio e improrrogable de tres (3) días, pasado el cual el Juez la aprobará de oficio o reformará, si fuera bien observada por las partes durante el manifiesto. El auto mandará intimar al deudor el pago dentro de cuarenta y ocho (48) horas bajo apercibimiento de que si no paga sufrirá ipso facto los recargos establecidos en este Código o Ley especial.

Obligación del actuario. Procedimiento para el cobro por vía de apremio

Artículo 235º: En los casos del artículo 234º el actuario deberá expedir testimonio de la planilla aprobada y constancia de los recargos en que haya incurrido el deudor por falta de pago, todo lo cual remitirá dentro del tercer (3er.) Día a la Dirección General de Rentas. Confeccionado por ésta el título para el apremio que prescribe este Código por la deuda, se procederá a la ejecución judicial correspondiente. El incumplimiento de esta obligación convertirá al actuario en deudor solidario.

Litigante deudor

Artículo 236º: Mientras el litigante deudor no abone el importe de la planilla prescripta en el artículo 235º y sus recargos, no podrá impulsar el trámite de la causa pero sí podrá hacerlo otro litigante que no sea deudor. Para el litigante deudor moroso correrá el término de perención de la

instancia. El litigante deudor podrá proseguir el trámite del pleito si demuestra que sufrirá perjuicio inminente con el cumplimiento estricto del pago y de fianza suficiente, a criterio del Juez, para asegurar el pago.

CAPÍTULO CUARTO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Recargos en actuaciones administrativas

Artículo 237°: Las infracciones a las normas de este Título, cuando fueran cometidas en actuaciones administrativas, harán incurrir al deudor en los recargos establecidos en este Código o Ley especial, después de cinco (5) días de intimado el pago.

CAPÍTULO QUINTO EXENCIONES

Actuaciones Administrativas

Artículo 238°: Estarán exentas de las tasas retributivas de servicios las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales sus dependencias y reparticiones a condición de reciprocidad. No estarán comprendidas en esta exención las sociedades mixtas, Empresas del Estado, Institutos y/u Organismos del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, que vendan bienes o presten servicios a terceros con carácter comercial.
- b) Las peticiones colectivas ante los poderes públicos que importen el ejercicio de un derecho político o denunciadas por falta o delitos de los empleados y funcionarios públicos, así como las peticiones individuales o colectivas, que se inicien ante las autoridades de la Provincia, exclusivamente sobre asuntos de interés público. Si no se probaran las denuncias formuladas, esta exención no regirá, debiendo reponer el sellado el causante de la actuación.
- c) Las consultas sobre interpretaciones o aplicaciones de las Leyes impositivas.
- d) Las actuaciones ante el Registro Civil de acuerdo a la Ley respectiva.
- e) Todas las actuaciones que se promuevan con motivo de la gestión de los beneficios que otorgue a sus afiliados el Instituto de Previsión Social de la Provincia.
- f) Toda gestión relativa a la devolución de impuestos cuyo monto no exceda de cien pesos (\$100) o se comprobara error por parte de la propia Administración Pública cualquiera fuera la suma en este último caso.
- g) Las gestiones para la devolución de los depósitos de garantía.
- h) Las simples cotizaciones de precios en forma privada, que no revistan carácter de licitación, solicitadas por entidades administrativas.
- i) Los pedidos de rectificación de liquidaciones por errores imputables a la Administración que no involucren un recurso de reconsideración.
- j) Toda demanda, petición, diligencia o cualquier actuación, trámite o recurso relacionado con las leyes del Trabajo y Previsión Social que interponga, dirijan o presenten los obreros, empleados o asociaciones profesionales de trabajadores, siempre que la tasa esté a cargo de éstos últimos o que queden sin efecto por determinación de la propia administración.
- k) Las actuaciones promovidas por agricultores y ganaderos, relativas a la lucha contra las plagas.

l) Todas las gestiones, actuaciones y tramitaciones que referentes a estudios, realicen los alumnos por sí o por intermedio de sus representantes legales, ante las autoridades provinciales del Ministerio respectivo, como así mismo los certificados que expidan los establecimientos oficiales de enseñanza de esta Provincia.

ll) Las gestiones y actuaciones de entidades de beneficio público, reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo.

m) Toda gestión por cobro de crédito realizada ante la Administración Pública.

n) Las partidas y/o testimonios del Registro Civil solicitados por las Defensorías Oficiales y los expedidos para: gestiones inherentes a la excepción del Servicio Militar, Instituto de Previsión Social a fin de acogerse a los beneficios de jubilación y/o pensión; Cajas de Seguros; Enrolamientos; y/o Documento Nacional de Identidad original; Escolaridad primaria y/u otros organismos del beneficio social, debiendo dejarse constancia en ellos que solamente serán válidos para los actos a cuyo fin se solicitan.

ñ) Las licencias de inhumación de cadáveres expedidas por Hospitales dependientes del orden nacional, provincial o municipal.

o) Las gestiones y actuaciones llevadas adelante por los partidos políticos y candidatos a cargos electivos de los partidos políticos legalmente reconocidos por la ley provincial 3.401 y la ley nacional 23.298 en relación al pedido de constancia de regularización impositiva y todo otro trámite necesario para participar en el proceso electoral (**inciso incorporado por el art. 1° de la ley 6053/07**)

p) Todas las actuaciones, gestiones o trámites que para la constitución y/o registro de la marca colectiva deban realizar los agrupamientos asociativos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, creado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 189/04, y conforme con lo establecido por el artículo 2° de la ley nacional 26.355. (Incorporado por la Ley N° 6922)

Actuaciones Judiciales

Artículo 239°: Exceptuase de la tasa retributiva de servicios a las siguientes actuaciones judiciales:

a) Las gestiones de los presos relativas a las causas de su prisión y los poderes que otorguen para su defensa, siempre que se resolviera favorablemente.

b) Las actuaciones y diligencias para obtener carta de pobreza a no ser que fueran denegadas o se declaren caducas, sin que obste en este último caso a las reposición de esas actuaciones y del juicio principal, la iniciación de nuevas gestiones o diligencias.

c) Las fojas de actuación en los recursos de "habeas corpus" cuando se hiciera lugar a ello.

d) Todo escrito, pedido de reconsideración o de apelación relacionado con las leyes de Trabajo y Previsión Social que presenten o interpongan los obreros y empleados o sus causahabientes y siempre que la tasa esté a cargo de éstos.

e) Los nombramientos de oficio sin perjuicio de reintegro cuando así proceda.

f) Las apelaciones que son expresamente obligatorias en virtud de la Ley, las que solo pagarán el sellado de actuación posterior.

g) Las actuaciones relativas a menores ante el Ministerio Público, copias y resoluciones judiciales, siempre que fueran favorables a la petición.

- h) Las actuaciones de los procesados y de sus defensores, con cargo de reposición en caso de sentencia condenatoria siempre que no lo hubiera patrocinado el Defensor General.
- i) Las actuaciones y diligencias tendientes a obtener carta de ciudadanía.
- j) Las actuaciones y diligencias tendientes a la adopción de hijos.
- k) Toda documentación inherente al estado civil y capacidad de las personas necesaria en los juicios laborales, que deban presentar los obreros y empleados o sus causahabientes y siempre que la tasa esté a cargo de éstos.

Tasa Proporcional de Justicia

Artículo 240°: Exceptuase de la tasa proporcional de justicia a los juicios de alimentos, las venias para contraer matrimonio y los promovidos por los defensores generales en ejercicio de sus ministerios como así también las solicitudes referidas a los certificados y copias que deba expedir el Archivo de los Tribunales, los exhortos que libren los jueces de un mismo asiento judicial, los actos de jurisdicción voluntaria y los que sean consecuencia de reclamaciones derivadas de relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados y obreros públicos o privados, o sus causahabientes.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES VARIAS SOBRE IMPUESTO DE SELLOS Y TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

Inutilización de valores

Artículo 241°: Todos los valores a que se refieren los dos (2) títulos precedentes, así como las que deban utilizar los profesionales para el impuesto respectivo, cargo de algún escrito y autenticación de firmas, deberán ser inutilizadas con el sello fechador de la oficina expendedora, para su validez. El profesional que utilice el valor fiscal lo inutilizará con su sello "o" de su puño y letra.

Inutilización estampillas empleadas por profesionales

Artículo 242°: Las estampillas que empleen los profesionales serán adheridas en cada escrito, conjuntamente con el sellado de actuación, e inutilizadas, en igual forma que la indicada en el artículo anterior.

Las de los escribanos de Registro, conjuntamente y en el momento de abonarse en el "Corresponde" los respectivos impuestos por los actos, servicios o contratos que autoricen.

Superposición

Artículo 243°: Las estampillas no podrán superponerse en ninguna forma, en caso de realizarse tal superposición se tendrá por no pagado el impuesto correspondientes al valor de las que hayan sido cubiertas.

Estampillas. Registro Civil

Artículo 244°: Las estampillas que se empleen en el Registro Civil serán simples, pudiendo autorizarse la impresión de formularios oficiales, con el valor estampado previa formulación de propuestas del citado Registro a la Dirección General.

Estampillas para transacción de ganado y frutos del país

Artículo 245°: Las estampillas para la transacción de ganado y frutos del país serán triples, debiendo quedar los talones-control adheridos a las partes del formulario del certificado que se archive en las oficinas de Expendios de Guías y en la Dirección General.

Papel para ser sellado. Requisitos

Artículo 246°: El papel habilitado impositivamente para las actuaciones administrativas y judiciales, así como la instrumentación de actos sujetos a impuestos, contendrá no más de veinticinco (25) líneas de quince (15) centímetros de ancho en cada plano. Solo podrá escribirse en él, dentro de los márgenes y sobre las líneas marcadas en él, salvo las firmas y anotaciones de inscripciones y otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen.

Otros papeles

Cuando los escritos sean confeccionados en otra clase de papeles, éstos deberán tener por foja, a los efectos impositivos no más de cincuenta (50) líneas, conservando el ancho señalado en el párrafo anterior.

Canje de valores fiscales

Artículo 247º: Los valores fiscales adheridos a los papeles a que se refiere el artículo anterior, cuando se encuentren sin firmas, raspaduras, rúbricas ni sellos particulares, que no estén deteriorados y que llenen los demás requisitos que establezca la Reglamentación, podrán canjearse por otros equivalentes, siempre que se presenten dentro de los ciento cincuenta (150) días de su adquisición, circunstancia que se acreditará con el sello fechador del respectivo expendio.

Si los valores estuvieran firmados, solo podrán canjearse con la certificación del funcionario que intervino o debió intervenir.

Artículo 248º: Todos los actos y contratos inscriptos en los Registros de contratos Públicos deberán ajustarse a las siguientes normas:

Los Escribanos intervinientes presentarán mensualmente a la Dirección General, las planillas discriminativas de los actos pasados ante los mismos, en los formularios que a tal fin se proveerán. Dichas planillas con tendrán los datos e informes que determine la reglamentación y lo serán en carácter de declaración jurada.

En la misma oportunidad que se determine como plazos de vencimiento de la presentación, deberá ingresarse el total de los montos retenidos, a través del sistema de depósito bancario.

Artículo 249º: Todo escribano deberá contar con un legajo donde se ordenen cronológicamente las copias de las presentaciones de formularios y pagos efectuados, lo que podrá ser requerido o verificado en cualquier momento por la Dirección General.

Artículo 250º: Si de las verificaciones y determinaciones que efectuare la Dirección General, surgieren diferencias en los montos declarados retenidos y/o ingresado en su oportunidad, serán de aplicación las prescripciones y normas que este Código prevé, para los plazos, términos, intimaciones, sanciones, multas, recargos y actualizaciones.

Artículos 251º, 252º, 253º, 254º y 255º: Derogados. (Ley Nº 2497 vigente a partir del 01/01/80)

Sustitución de estampillas de doble y triple control

Artículo 256º: En el caso de que no se disponga de estampillas de doble y triple control, facúltase al Poder Ejecutivo para establecer provisoriamente el procedimiento en los casos en que, de acuerdo a las disposiciones de este Código y Leyes Tributarias especiales deban utilizarse dichos valores.

TÍTULO SÉPTIMO
IMPUESTO A LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículos 257º y 258º: Derogados por Leyes 1901 y 1913 a partir del 1º de mayo de 1976.

TÍTULO OCTAVO
IMPUESTO A LOS PRODUCTOS FORESTALES

Artículos 259º al 264º inclusive: Derogados por Leyes 1901 y 1913 a partir del 1º de mayo de 1976.

TÍTULO NOVENO IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGÍA

Artículos 265º, 266º, 267º y 268º. Derogados.

TÍTULO DÉCIMO FONDO PARA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DEL HECHO IMPONIBLE

Determinación

Artículo 269º: Sobre toda remuneración por prestación de servicios en relación de dependencia deberá efectuarse una contribución de acuerdo a la tasa que fije la Ley Tarifaria.

Remuneraciones a empleados públicos

Se incluirán también las remuneraciones percibidas por empleados nacionales, provinciales y municipales, que presten servicios en la Provincia, cualquiera sea la forma y lugar en que se les abonen los sueldos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Sujetos pasivos

Artículo 270º: Estarán obligados a efectuar esta contribución los empleadores y empleados en partes iguales.

Responsables

Artículo 271º: Serán responsables del ingreso al Fisco de esta contribución los empleadores a cuyo efecto actuarán como agentes de retención de la parte correspondiente a sus empleados.

CAPÍTULO TERCERO DE LA BASE IMPONIBLE

Aplicación de la tasa

Artículo 272º: La tasa se aplicará sobre el monto nominal de los sueldos, jornales, comisiones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones, o cualquier otra retribución que se abone, acredite o ponga a disposición del dependiente.

Remuneración en especie

Artículo 273º: Se considerará también remuneración imponible aquella que se efectúa en especies (casa habitación, comida, etc.).

Cálculo de remuneración en especie

Artículo 274º: Cuando no se pueda establecer el monto de las remuneraciones efectuadas en especie éstas se determinarán por estimación.

CAPÍTULO CUARTO DEL PAGO

Fecha y forma de pago

Artículo 275º: La contribución a que se refiere el presente Título deberá ser ingresada por los responsables en la fecha y forma establecidos por el artículo 54º de este Código.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS EXENCIONES

Reparticiones Públicas

Artículo 276º: Quedarán exentas de esta contribución:

a) Derogado. (*Derogado por Ley 3710 a partir de enero de 1992*).

Remuneraciones a obreros y peones rurales

b) Las remuneraciones abonadas a obreros y peones rurales por las tareas agrícolas de carpida y recolección de cosecha, siempre que no revistan con carácter de peones mensuales y/o permanentes.

c) Las remuneraciones abonadas a empleados domésticos de casas de familia.

(* Por Ley Nº 2791- Exime a la Iglesia Católica del pago de la contribución)

**TÍTULO UNDÉCIMO
IMPUESTO A LOS BILLETES DE LOTERÍA**

**CAPÍTULO PRIMERO
HECHO Y BASE IMPONIBLE**

Determinación

Artículo 277º: La venta dentro del Territorio de la Provincia de los billetes de Lotería, de cualquier procedencia, estará sometida a un impuesto que se aplicará sobre el valor escrito del billete y según los procedimientos que establezca la Ley Tarifaria.

**CAPÍTULO SEGUNDO
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Sujetos pasivos responsables

Artículo 278º: Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto, los compradores de los billetes, pero serán responsables del débito tributario y de su ingreso al Fisco los entes emisores de loterías, los introductores, agentes, representantes o vendedores.

**CAPÍTULO TERCERO
INFRACCION**

Billetes en infracción

Artículo 279º: Se considerará en infracción el billete de lotería que se encuentre sin haber abonado el impuesto pertinente, constituyéndose el poseedor solidariamente responsable del impuesto y multa correspondiente.

Secuestro de billetes

Artículo 280º: Queda autorizado el secuestro de los billetes de lotería en infracción. Cuando no fuera abonado el impuesto y multa de esos billetes, y en el caso de que los mismos obtuvieran algún premio, el importe resultante se destinará, hasta donde corresponda, al pago de los impuestos y multas que fueran liquidados al infractor.

**CAPÍTULO CUARTO
PAGO**

Forma y plazo de pago

Artículo 281º: La Dirección General de Rentas establecerá la época y forma en que se reingresará este impuesto.

Convenios

Artículo 282º: La Dirección General de Rentas queda facultada para realizar convenios con las distintas loterías, tendientes a facilitar la percepción del impuesto.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Artículos 283º al 286º: Derogados por Ley Nº 1901- 1913 a partir del 01/01/76.

TÍTULO DECIMOTERCERO

ADICIONAL PARA EL FONDO DE FOMENTO Y DESARROLLO PARA LA INDUSTRIALIZACION DE LA PRODUCCION

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 287°: Derogado por Ley 3994/94.

Artículo 288°: Derogado por Ley Nº 2758/83.

**TÍTULO DÉCIMOCUARTO
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

Artículos 289° al 305°: Derogados por Ley Nº 2684 desde el 01/01/82.

**TÍTULO DÉCIMOQUINTO
ACTUALIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS**

Actualización

Artículo 306°: Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Aplicación general y obligatoria

Artículo 307°: La actualización de los créditos que se establece por el artículo anterior, será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudiesen existir para algunos de los tributos mencionados precedentemente, y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses, recargos por mora, intereses punitivos y multas que aquellos prevean.

Lapso de actualización

Artículo 308°: La actualización procederá la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

A tal efecto será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Dirección General Impositiva de la Nación.

Índice

Artículo 309°: Cuando el monto de la actualización y/o recargos no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su respectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Obligación de abonar

Artículo 310°: La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización, surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del ente acreedor.

Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reservas por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por los tributos o multas y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

Artículo 311°: En los casos de pagos con prórroga, la actualización procederá hasta el momento en que se apruebe el plan de financiación por esta Dirección. Sobre los saldos adeudados será aplicado el interés que fije la Ley Tarifaria conforme a lo prescripto por el inciso b) del artículo 63° del Código Tributario.

La falta de pago al vencimiento de cualesquiera de las cuotas de prórrogas acordadas, dará derecho a la Dirección a disponer la aplicación del artículo 64°, primer párrafo, siendo aplicable en estos casos lo normado sobre actualización de deuda, por los saldos impagos, teniendo como fecha de

origen para la aplicación de los índices la fecha inicial de vencimiento de la o las obligaciones que se intimaran.

Devolución compensación o repetición

Artículo 312º: También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes y responsables solicitaren devolución, acreditación, compensación o repetición de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente.

Dichos montos se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial según corresponda. En ambos casos cesará al momento de producirse la efectiva devolución, compensación o acreditación, según el supuesto.

El procedimiento para la actualización será el mismo que el establecido para los tributos y multas.

Anticipos y pagos a cuenta

Artículo 313º: El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Cálculo de recargos

Artículo 314º: La actualización integrará la base para el cálculo de los recargos, intereses punitivos y multas previstos en este Código y Leyes Tributarias especiales, excepto en el Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios.

Embargo preventivo

Artículo 315º: Cuando la Dirección General de Rentas solicitare embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes, podrá incluir en dicha cantidad la actualización preventiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del impuesto y de la actualización adeudada.

Intimaciones

Artículo 316º: Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización que practique la Dirección General de Rentas, procederá el reclamo administrativo, pero para poder apelar a la resolución que se dicte, será requisito previo el pago del monto reclamado.

Cuando dicho reclamo involucra asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones generales previstas en el Título Octavo de este Código.

Contencioso administrativo

Artículo 317º: Para que proceda la demanda contencioso-administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia conforme al Artículo 8º del presente Código, deberá haberse satisfecho el importe de la actualización correspondiente a las obligaciones tributarias con sus accesorios.

LEY TARIFARIA PROVINCIAL N° 2071

Importes vigentes a partir del 19/07/93, fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 1°: Fíjense para la percepción de los tributos establecidos en el Código Tributario de la Provincia del Chaco las alícuotas y cuotas fijas que se enuncian en esta Ley Tarifaria.

Salvo los casos previstos expresamente en el Código Tributario, esta Ley u otra Ley especial, los impuestos liquidados serán ajustados por exceso a múltiplos de DIEZ CENTAVOS (\$0,10).

**TÍTULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO**

**CAPÍTULO PRIMERO
ESCALA**

Artículo 2°: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103° del Código Tributario, fijase el pago del impuesto inmobiliario básico en la alícuota del cuatro por mil (4‰).

Artículo 3°: Fijase a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el artículo 104° -primer párrafo- del Código Tributario, la siguiente escala sobre el excedente de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$3.285). (*Valores aprobados por Decreto N° 448/97.*)

BASE IMPONIBLE

BASE IMPONIBLE en Pesos (\$)		CUOTA FIJA En Pesos (\$)	PORCENTAJE SOBRE EL EXCEDENTE (%)
Desde (Límite min.)	Hasta (Límite máx.)		(Límite mínimo)
3.285	3.926	6,00	0,2
3.927	5.240	7,50	0,6
5.241	7.853	16,50	1
7.854	11.780	41,80	1,4
11.781	17.020	97,00	1,8
17.021	23.515	191,00	2,2
23.516	26.127	334,00	2,5
26.128	31.353	403,10	1,95
31.354	o más	507,60	1,6

**CAPÍTULO SEGUNDO
MÍNIMOS, ADICIONALES Y EXENCIONES**

Artículo 4°: El mínimo del impuesto será de Pesos Cuarenta y Seis (\$ 46) por contribuyente, salvo casos de bienes en condominio, en que el mínimo será considerado como correspondiente a un solo contribuyente.

En el supuesto de configurarse lo establecido en el artículo 104 bis – primer párrafo del decreto – ley 2.444/62 (Código Tributario Provincial), fijase para cada rango de superficie sobre la que tributa cada contribuyente, los siguientes valores del impuesto mínimo anual por hectáreas:

Suma de las hectáreas de los inmuebles de cada contribuyente		Impuesto mínimo anual por hectáreas
Desde límite mínimo	Hasta límite máximo	
4.000 has.	8.000 has.	\$ 4,00

8.001 has.	15.000 has.	\$ 5,00
15.001 has	30.000 has	\$ 6,70
30.001 has	o más	\$ 8,00

El monto del impuesto determinado según la escala de valores dispuesta precedentemente, se verá reducido en un veinticinco por ciento (25%), en caso de que el inmueble esté situado en los Departamentos General Güemes o Almirante Brown".

Versión anterior (Valores aprobados por Decreto N° 448/97.):

Artículo 4°: El mínimo del impuesto será de PESOS DOCE (\$12) por contribuyente salvo casos de bienes en condominio, en que el mínimo será considerado como correspondiente a un solo contribuyente

Artículo 5°: Fíjense los siguientes adicionales para los casos previstos en el artículo 104° -segundo párrafo- del Código Tributario: en el caso del inciso a) Cincuenta por ciento (50%); en el caso del inciso b) Treinta por ciento (30%).

Artículo 6°: Conforme a las exenciones previstas por el artículo 115° incisos J) y K) del Código Tributario, establécense los siguientes montos:

- a) En el caso del inciso J) cuando la valuación fiscal no exceda de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y UNO (\$ 791,00). Valores aprobados por Decreto N° 448/97.
- b) En el caso del inciso K) cuando la valuación fiscal no exceda de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 388,00).

DECRETO N° 621/11

(Aplicables a contribuyentes propietarios de 1.000 o más has.)

Resistencia, 13 abril 2011

VISTO:

La actuación simple N° E4-2011-2728-A, los Decretos N° 3933/08, N° 3947/08 y la Resolución N° 485/11 del Ministerio de Economía, Industria y Empleo; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3933/08 aprueba la actualización de los Valores Básicos Fiscales por hectárea para la tierra rural libre de mejoras en las veintiún (21) zonas en que se divide la Provincia del Chaco a los fines valuatorios, que fueran aprobados por la Resolución N° 042/1994 del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, por aplicación de un tercio (1/3) del coeficiente de 11,40 resultante de la Encuesta Inmobiliaria Rural realizada a fines del año 2007;

Que por el Artículo 3° del citado Decreto, se autorizó a la Dirección de Catastro y Cartografía de la Provincia a implementar la actualización restante de los Valores Básicos Fiscales de cada zona por aplicación gradual del coeficiente de 11,40, en tercios por etapas, según cronograma a determinar por el ex Ministerio de Economía, Producción y Empleo;

Que a tal efecto, el Ministerio de Economía, Industria y Empleo ha dictado la Resolución N° 485/11 estableciendo que la Dirección Provincial de Catastro y Cartografía implementará la actualización de los Valores Básicos Fiscales por hectárea para la tierra rural libre de mejoras en las veintiún (21) zonas en que se divide la Provincia a los fines valuatorios, para los inmuebles rurales cuyos puntajes prediales hayan sido modificados con información actualizada referida a las características particulares de cada uno, por aplicación del coeficiente de 11,40;

Que tales Valores Básicos Fiscales se considerarán vigentes a partir del 1° de enero del 2011 para esos inmuebles;

Que esta modificación en la valuación de los predios rurales deberá considerarse a los fines de

adecuar los montos establecidos en el Título Primero de la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), de acuerdo con las facultades que surgen del Artículo 104° del Código Tributario Provincial;

Que el Artículo 104° - 2° párrafo - del Código Tributario Provincial (t.o.) faculta al Poder Ejecutivo a modificar los montos mínimos y máximos que para cada estrato de progresividad fije la citada Ley Tarifaria;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Modifíquese a partir del 1 de enero de 2011, los montos del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), para la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al inmueble o conjunto de inmuebles de un mismo contribuyente, cuyo puntaje predial y valuación fiscal hayan sido modificados a partir de información actualizada referida a las características particulares de cada uno, de conformidad con lo que seguidamente se determina:

a) El monto a partir del cual será de aplicación la escala del Impuesto Inmobiliario Adicional a que se refiere el Artículo 3° queda establecido en pesos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve (\$ 37.449).

b) La escala del Impuesto adicional aprobada por el Artículo 3° queda reemplazada por la siguiente:

Desde (Límite Mínimo)	Hasta (Límite Máximo)	Cuota fija	Porcentaje (%) sobre el excedente del límite mínimo
37.449	44.756	68,40	0,2
44.757	59.736	85,5	0,6
59.737	89.524	188,1	1
89.525	134.292	476,5	1,4
134.293	194.028	1105,8	1,8
194.029	268.071	2177,4	2,2
268.072	297.848	3807,6	2,5
297.849	357.424	4595,3	1,95
357.425	o más	5786,6	1,6

c) El monto mínimo a que se refiere el Artículo 4° queda establecido en pesos ciento treinta y siete (\$ 137.-)

d) Los montos a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 6° quedan fijados en pesos nueve mil diecisiete (\$ 9.017.-) y pesos cuatro mil cuatrocientos veintitrés (\$ 4.423.-) respectivamente.

Artículo 2°: Autorízase a la Administración Tributaria Provincial a proceder a liquidar el Impuesto del año 2011 de acuerdo con los montos establecidos en el Artículo precedente, para el inmueble o conjunto de inmuebles de un mismo contribuyente cuyo puntaje predial y por lo tanto valuación fiscal, hayan sido modificados a partir de información actualizada referida a las características particulares de cada uno de los predios, en los términos del Artículo 112, Inciso 4°, del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones).

Artículo 3°: El ingreso del gravamen resultante de lo dispuesto en los Artículos 1° y 2° del presente Decreto deberá efectuarse en el transcurso del año 2011, en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Provincial.

Artículo 4°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALÍCUOTA GENERAL**

Artículo 7°: De conformidad a lo establecido por el artículo 143° del Código Tributario, la alícuota general del Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos será:

Del tres coma cinco por ciento (3,5%), hasta el 31-01-99.
 Del tres coma veinte por ciento (3,20%), a partir del 01-02-99.
 Del tres por ciento (3%), a partir del 01-07-99. *(modificado y aprobado por Ley N° 3994/94 y Ley N° 4548/98)*

**CAPÍTULO SEGUNDO
ANTICIPOS BIMESTRALES**

Artículo 8°: A los efectos de lo establecido por el tercer párrafo del artículo 137° del Código Tributario (texto ordenado), los contribuyentes que en el año 1997 hayan obtenido ingresos inferiores a: PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS (\$10.600) (*), deberán tributar el gravamen mediante anticipos bimestrales, conforme a los importes que para cada alícuota se indican y que corresponden a la actividad desarrollada:

(*). Valor aprobado por Resolución General N° 1369/99.)

ALICUOTAS (%)	IMPORTES POR ALICUOTA POR BIMESTRE (\$) <i>(Aprobados por Res. Grales. Nros. 1350/98 y 1369/99.)</i>					
	Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto	Sexto
2; 2,5 y 3,5 - 3,20 -3	48	48	48	48	48	48
4,1	56	56	56	56	56	56
15,00	205	205	205	205	205	205

Artículo 9°: Facúltase a la Dirección General de Rentas para determinar por vía reglamentaria las actividades o contribuyentes que aún habiendo obtenido en el año inmediato anterior ingresos inferiores a PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS (\$10.600), puedan liquidar e ingresar el impuesto aplicando la alícuota correspondiente a la actividad sobre el monto de ingresos realmente obtenidos en el período respectivo. (Suspendido su aplicación)

Artículo 10°: A los efectos de los artículos precedentes en los supuestos de que en el año inmediato anterior no se hubiere desarrollado actividad durante los doce (12) meses del mismo, deberán proporcionarse a dicho período los ingresos brutos obtenidos en el lapso realmente trabajado.

**CAPÍTULO TERCERO
ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y FORESTALES**

Artículo 11°: Establécese que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado.

Cuando se demuestre en forma fehaciente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor primario, éste podrá tramitar el reintegro

pertinente. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos a cumplimentarse para determinar el carácter de productor primario.

Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta. (Incorporado por Ley N° 4548/98).

CAPÍTULO CUARTO ALÍCUOTAS ESPECIALES

Artículo 12°: A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143° del Código Tributario, establécese para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario. (Modificado por Ley N° 5850)

COMERCIO POR MAYOR

Alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%)

- 61.100** Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61.200** Alimentos y bebidas.
- 61.300** Textiles, confecciones, cueros, y pieles.
- 61.400** Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61.500** Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- 61.530** Comercialización mayorista de gas envasado. (Incorporado por Ley N° 4382)

- 61.600** Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61.700** Metales, inclusive maquinarias.
- 61.800** Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61.900** Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.

COMERCIO POR MENOR

Alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%); hasta el 31-03-94.
Alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%); hasta el 31-01-99.
Alícuota del tres coma veinte por ciento (3,20%); hasta el 30-06-99.
Alícuota del tres por ciento (3,0%); desde el 01-07-99.

- 50.000** Electricidad, gas y agua.
- 62.100** Alimentos y bebidas.
- 62.200** Indumentaria.
- 62.300** Artículos para el hogar.
- 62.400** Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.
- 62.500** Perfumerías y artículos de tocador.
- 62.600** Ferreterías.
- 62.700** Vehículos.
- 62.800** Ramos generales.
- 62.900** Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.

RESTAURANTES Y HOTELES

63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- 71.100** Transporte terrestre.
- 71.200** Transporte por agua.
- 71.300** Transporte aéreo.
- 71.400** Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
- 72.000** Depósitos y almacenamiento.
- 73.000** Comunicaciones.

S E R V I C I O S

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

- 82.100** Instrucción pública.
- 82.200** Institutos de investigación y científicos.
- 82.400** Instituciones de asistencia social.
- 82.500** Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
- 82.900** Otros servicios sociales conexos.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y OTROS ENTES

- 83.100** Servicios de elaboración de datos y tabulación.
- 83.400** Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83.900** Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

- 84.100** Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
 - 84.200** Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos, y otros servicios culturales.
- Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

- 85.100** Servicios de reparaciones.
- 85.200** Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85.300** Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 93.000** Locación de bienes inmuebles.

B) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143° del Código Tributario, establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario: (*)

()Se incorpora como inciso o) al Art. 128° del Cod. Tributario la siguiente exención: "Los ingresos obtenidos por los productores primarios de la provincia por la primera comercialización de su producción, salvo las provenientes de la venta a consumidores finales." (Las ventas a consumidores finales -aún realizadas por el propio productor- se encuentra dentro de la actividad al por menor y deben tributar la alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%) hasta el 31-01-99; 3,2% a partir del 01-02-99 y a partir del 01-07-99 el 3,00%).*

- 11.000** Agricultura y ganadería.
- 12.000** Silvicultura y extracción de madera.
- 13.000** Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14.000** Pesca.
- 21.000** Explotación de minas de carbón.
- 22.000** Extracción de minerales metálicos.
- 23.000** Petróleo crudo y Gas natural.
- 24.000** Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29.000** Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

C) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143° del Código Tributario, establécese la tasa del uno y medio por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario: (*)

(*) Según Ley N° 3994/94 y su modificatoria Ley N° 4548/98, las actividades industriales y manufactureras, estarán exentas, con exclusión de los ingresos provenientes de ventas o servicios a consumidores finales, siempre y cuando el establecimiento productivo esté ubicado en la Provincia del Chaco y tenga regularizada su situación impositiva provincial.

Esta exención alcanza a los ingresos de las desmotadoras de algodón y establecimientos frigoríficos provenientes de la venta de fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales de la Provincia, cuando se justifique que la capacidad de la planta propia ha sido superada en función de la producción propia. Reglamento Art. 4° del Decreto N° 29/99.

Las ventas a consumidores finales tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista.

La Ley N° 4548/98 incorpora al Art. 117° del Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias el inciso b) estableciendo que los servicios prestados a terceros en concepto de desmote de algodón, faenamiento u otros, serán gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la alícuota general.

31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.

32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

33.000 Industria de la madera y productos de la madera.

34.000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.

35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo, del carbón, del caucho y plásticos.

35.100 Fraccionamiento de gas. (Incorporado por Ley N° 4382)

36.000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón

37.000 Industrias metálicas básicas.

38.000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

39.000 Otras industrias no clasificadas en otra parte.

D) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143° del Código Tributario, establécese para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Tributario:

35.301 Industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.....0,90%

40.000 Construcción de inmuebles: (Modificado por Ley N° 4548. Esta exenta la construcción de la vivienda familiar. Art. 2° - Decreto N° 29/99)

hasta el 31.03.94.....2,50%

desde el 01.04.94.....1,50%

desde el 01.01.95.....1,00%

desde el 01.04.96.....0,00%

desde el 14.12.98.....2,50%

40.010 Ingresos provenientes del cobro de peaje..... 5,50%

(Modificado por Ley N° 5850.Resolución General N° 1538 vigencia para los hechos imponibles que se verifiquen a partir del 1° de marzo del año 2007).

61.201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....4,10%

61.240 Distribución de productos lácteos y fiambres.....1,00%

61.511 Comercialización mayorista de medicamentos de uso humano:

desde el 01.04.94.....1,00%

61.521 Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural:
desde el 13.05.92.....0,90%

61.901 Acopiadores de productos agropecuarios.....1,00%

61.902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....4,10%

61.903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del artículo 124° del Código

Tributario.....	4,10%
62.101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	4,10%
62.121 Venta a consumidores finales de pan: desde el 01.04.94.....	2,50%
62.131 Venta a consumidores finales de carne: desde el 01.04.94.....	2,50%
62.510 Comercialización minorista de medicamentos de uso humano:	
hasta el 31.03.94.....	2,50%
desde el 01.04.94.....	2,00%
62.901 Venta minorista de semillas, agroquímicos, fertilizantes y otros insumos a productores agropecuarios, en tanto no tengan un tratamiento tarifario inferior en esta ley.....	2,50%
62.930 Comercialización minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural:	
hasta el 31.03.94.....	1,00%
desde el 01.04.94.....	2,00%
63.201 Hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.....	15,00%
71.401 Agencias o empresas de turismo.....	4,10%
83.200 Profesiones liberales.....	2,50%
83.901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.....	4,10%
84.901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night club, confiterías bailables y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, expendan o no bebidas alcohólicas.....	15,00%
84.902 Explotación de juegos de azar en casinos, salas de juegos o similares.....	5,50%
85.301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares, con excepción de los indicados en el ítem siguiente.....	4,10%
85302 Actividad consistente en intermediación en operaciones con divisas y sobre títulos, letras, bonos, obligaciones, y demás papeles emitidos por la Nación, las provincias, los municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas como también por las personas jurídicas privadas ...	5,50%
91.001 Prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley N° 21526. Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de entidades financieras:	
desde el 01.04.96.....	0,00%
desde el 01.03.07..... (Modificado por Ley N° 5850/06).....	5,50%
Las actividades de cualquier naturaleza realizadas por las Entidades Financieras, comprendidas en la Ley N° 21.526: desde el 14.12.98 (Modificado por Ley N° 4548/98).....	4,10%
91.002 Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradores de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones; exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica:	
hasta el 31.03.94.....	4,10%
desde el 01.04.94.....	3,00%
desde el 01.01.95.....	2,00%
desde el 01.04.96.....	0,00%
Las Compañías de Seguros. Desde el 14.12.98 (Modificado por Ley N° 4548/98)	4,10%
Desde el 01.03.07 (Modificado por Ley N° 5850/06)	5,50%
91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.....	5,50%
91.004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión	5,50%
91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.....	2,00%

91.006 Compraventa de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos con idéntica finalidad: desde el 01.03.07.....	5,50%
92.000 Compañías de seguros	5,50%
Comercialización de carne vacuna provenientes de otras jurisdicciones.....	3,00 % (*)

(*) Incorporado por Ley N° 6286 del 29 de diciembre del 2008.

TÍTULO TERCERO IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 13°: El impuesto de sellos establecido en el Libro Segundo del Código Tributario se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se fijan en el presente título, y la base imponible que establezca la citada norma legal. El importe que resulte de la liquidación de este impuesto se ajustará en exceso a múltiplos de DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10).

ARTÍCULO 14: Los actos y contratos no gravados expresamente en los capítulos primero y segundo del presente título abonarán:

- a) Si su monto es determinado, el quince por mil (15‰).
 - b) Si su monto no es determinable ciento setenta y cinco pesos (\$ 175,00).
- (Artículo modificado por la Ley N° 6932 -publicada el 16/01/2012)

CAPÍTULO PRIMERO

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 15: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Aclaratoria y declaratoria: por los actos que tengan por objeto aclarar, declarar y rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en que se hayan pagado los impuestos respectivos sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros: quince pesos (\$ 15,00).

2) Actos y contratos sin valor determinable:

A los actos y contratos sin valor determinable, salvo lo previsto para casos especiales: ciento setenta y cinco pesos (\$ 175,00).

3) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto: Por cada período de noventa (90) días o fracción los adelantos por cuenta corriente y créditos en descubierto acordados por los bancos y otros establecimientos comerciales que devengan interés, el cinco por mil (5‰).

Este impuesto se aplicará sobre el mayor saldo deudor, que arroje la cuenta corriente en el trimestre. Los bancos y establecimientos comerciales serán agentes de retención de este impuesto y lo satisfarán a su vez trimestralmente.

4) Adjudicaciones de bienes gananciales:

Sobre la adjudicación de bienes gananciales en toda disolución de sociedad conyugal cualquiera fuese la causa siempre y cuando exceda la suma de: mil ochocientos pesos (\$ 1.800,00), el cinco por mil (5‰).

5) Aparcería: Derogado según decreto 1580/93.

6) Boletos de compraventa y/o transferencia de bienes muebles en general: no gravados expresamente, el diez por mil (10‰).

7) Adjudicación por disolución de sociedades: en los casos de adjudicación de semovientes, bienes muebles y/o inmuebles que se efectúan a los socios por disoluciones de sociedades, excepto sociedad conyugal, se tributará el gravamen correspondiente por transferencia y conforme a la naturaleza de los bienes adjudicados.

8) Cesión de derechos y acciones: a toda cesión de derechos y acciones que no esté expresamente gravada con otra alícuota, el diez por mil (10‰).

9) Comisión, consignación o representación: Instrumentos que acrediten la iniciación de operaciones de comisiones, consignaciones o representaciones, cuarenta y nueve pesos (\$ 49,00).

10) Concesiones: por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad

administrativa a cargo del concesionario, el quince por mil (15‰).

11) Homologación de acuerdos: sobre las partes del pasivo remitido y cualquiera sea el plazo establecido en los casos de acuerdos aprobados y después de su homologación, el seis por mil (6‰).

12) Contradocumentos: por los contradocumentos:

a) Sin monto determinable quince pesos (\$ 15,00).

b) Si su monto es determinable, tributará con la alícuota del acto que le dio origen.

13) Contratos: Contratos de ahorro, préstamos y créditos recíprocos el diez por mil (10‰).

14) Cheques:

a) Por cada foja para cheques, un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50).

b) Cheques comprados: por el valor nominal de todo cheque comprado por los bancos a cargo del depositante, el dos por mil (2‰).

15) Depósitos:

a) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206° del Código Tributario, los depósitos de dinero a plazo que devengan interés, cuando el monto de los intereses devengados exceda de ciento ochenta pesos (\$ 180,00), el dos por mil (2‰). El impuesto deberá liquidarse en toda oportunidad en que se realice la acreditación de intereses.

b) Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes quince pesos (\$ 15,00).

16) Diplomas: A los diplomas de institutos, academias de música o enseñanza, siete pesos (\$ 7,00).

17) Energía eléctrica: a los contratos de suministro de energía eléctrica el diez por mil (10‰).

18) Fojas: por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente cinco pesos (\$ 5,00).

19) Giros y letras de cambio:

a) Los giros comerciales y letras de cambio el ocho por mil (8‰).

b) Giros bancarios de plaza a plaza que se cobren en territorio de la Provincia, el cinco por mil (5‰).

20) Locaciones: por los contratos de locación y sublocación de obras, servicios o muebles y sus cesiones o transferencias el diez por mil (10‰).

21) Matrícula y registros:

a) A la matrícula anual de los abastecedores que se pagará previa habilitación de la misma por la Municipalidad respectiva ciento noventa y cinco pesos (\$ 195,00).

b) Por la inscripción en los registros matrículas respectivas de los títulos expedidos por las Universidades, veinte pesos (\$ 20,00).

c) Por cada otro título que por las leyes deban registrarse ante los poderes públicos, quince pesos (\$ 15,00).

22) Ordenes de compra: sobre el valor de cada orden de compra que emiten los Estados Nacionales, provinciales y sus empresas de carácter comercial superior a ochocientos pesos (\$ 800) a cargo del vendedor, cuando no medie contrato en el cual se hubiese tributado el impuesto, el dos por mil (2‰). No se tributará este impuesto cuando las órdenes de compra fueran emitidas por las municipalidades de la Provincia.

23) Pagares y obligaciones: por los pagarés y cualquier otra obligación de pagar sumas de dinero, el diez por mil (10‰).

24) Poderes: a los mandatos cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta poder o autorización, salvo cuando se utilicen en la Justicia de Paz el diez por mil (10‰).

25) Prendas: a todo contrato de prenda, sus cesiones, endosos y prórrogas, el diez por mil (10‰).

26) Reconocimiento de deudas: a los reconocimientos de deudas efectuados judicial o extrajudicialmente, el diez por mil (10‰).

27) Renuncias: a los desistimientos, prevenciones, renunciaciones y/o quitas, debiendo calcularse el impuesto sobre el valor de las demandas en los tres primeros casos y sobre la suma remitida en el otro, el diez por mil (10‰).

28) Renuncias de herencias: a las renunciaciones de herencias, el diez por mil (10‰).

29) Seguros: las operaciones de seguros pagarán:

- a) Por los seguros sobre la vida con capitales asegurados superiores a mil seiscientos pesos (\$ 1.600), el uno por mil (1‰).
- b) Por los seguros de ramos elementales cuyos premios sean superiores a mil seiscientos pesos (\$ 1.600), el quince por ciento (15%).
- c) Por los certificados provisorios de seguros, doce pesos (\$ 12,00).
- d) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, doce pesos (\$ 12,00).
- e) Por duplicados de pólizas adicionales o endosos cuando no se transmitan la propiedad, cinco pesos (\$ 5,00).
- f) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfieran la propiedad, el tres por mil (3‰).
- g) Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza que se refieren a: 1) Cambio de ubicación del riesgo; 2) Disminución del premio por exclusión de algún riesgo; 3) Inclusión de nuevos riesgos; 4) Cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares) y 5) Disminución del capital, siete pesos (\$ 7,00).
- h) Por los seguros de servicios de sepelio, siete pesos (\$ 7,00).

30) Sociedades:

- a) Por la constitución de sociedades civiles o comerciales, ampliación de capital o prórroga de su duración, el quince por mil (15‰).
- b) Por la cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el quince por mil (15‰).
- c) Por la disolución de sociedades, excepto sociedad conyugal, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan el cinco por mil (5‰), con un mínimo de veinticinco pesos (\$ 25,00).

31) Títulos: por cada contrato de título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteo colocado en la Provincia el dos por mil (2‰).

32) Transacciones: por los convenios en juicios y las transacciones públicas homologadas y las privadas, el quince por mil (15‰).

33) Transferencias:

- a) Las transferencias de fondos de comercio, el quince por mil (15‰).
- b) Las compraventas, permutas o transferencias de automotores, el quince por mil (15‰).
- c) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, adquiridas fuera de la Provincia, el treinta y cinco por mil (35‰). (Incorporado por ley 6482).

34) Contratos de riesgo: sobre el monto del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista, el quince por mil (15‰). (**Artículo modificado por la Ley N° 6932 -publicada el 16/01/2012**)

CAPÍTULO SEGUNDO

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO 16: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- 1) **Boletos de compraventa:** el diez por mil (10‰), sobre el precio total de la operación.
- 2) **Cesión y/o renuncia de derechos y acciones y transferencias** de boletos de compraventa por la cesión y/o renuncia de derechos y acciones vinculados con inmuebles, como así la transferencia de boletos de compraventa sobre inmuebles, el quince por mil (15‰).
- 3) **Dominio:**

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el veinticinco por mil (25‰). Cuando se trate de la venta total o parcial de un inmueble dentro de los doce meses a contar de la fecha de su compra, la alícuota se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del vendedor.

En el caso de escrituras traslativas de dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuando el monto imponible sea igual o inferior a pesos ciento veinte mil (\$ 120.000), la tasa será del cero por mil (0‰).

b) Por las escrituras de ratificación de dominio de inmuebles cuando el que lo transfirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la ratificación, o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado por autos dicha circunstancia, el cuatro por mil (4‰).

c) Por las adquisiciones de dominio, como consecuencia de juicios por prescripción adquisitiva, el veinticinco por mil (25‰).

d) Por las escrituras de división de condominio, el cinco por mil (5‰).

4) Hipotecas y otros derechos reales: por la constitución, prórroga o ampliación de derechos reales sobre inmuebles, el quince por mil (15‰).

En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos noventa y seis mil (\$ 96.000), la tasa será del cero por mil (0‰).

5) Por contratos de locación y sublocación de inmuebles y sus cesiones o transferencias, el quince por mil (15‰).

En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos noventa y seis mil (\$ 96.000), la tasa será del cero por mil (0‰). Cuando la valuación fiscal sea superior, la tasa será del cinco por mil (5‰) (modificado por el artículo 1° de la ley 5091). **(Modificado por la Ley N° 6932 -publicada el 16/01/2012)**

ARTÍCULO 17: Por los actos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Autenticación de firmas: a la autenticación de firmas que en documentos, actos o contratos efectúen los escribanos de registro, por cada firma autenticada cinco pesos (\$ 5,00).

2) Constataciones: por las escrituras de constatación susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones, que no importe otro acto gravado por la ley, doce pesos (\$ 12,00).

3) Intimaciones: las escrituras de intimaciones, doce pesos (\$ 12,00).

4) Notificaciones: a las escrituras de notificaciones, doce pesos (\$ 12,00).

5) Poderes:

a) A las escrituras de poderes especiales, sus sustituciones y/o renovaciones, doce pesos (\$ 12,00).

b) A las escrituras de poderes generales, sus sustituciones y/o renovaciones, doce pesos (\$ 12,00).

6) Protestas: a las escrituras de protestas, doce pesos (\$ 12,00).

7) Protestos: por protestos de documentos, el cinco por mil (5‰).

8) Protocolización: protocolización, agregación o transcripción de documentos cuando su objeto fuera el dar fecha cierta, eficacia y validez al acto, doce pesos (\$ 12,00).

9) Testamentos: a los testamentos por actos públicos o protocolización de testamentos cerrados y ológrafos, doce pesos (\$ 12,00). **(Artículo modificado por la Ley N° 6932 -publicada el 16/01/2012)**

TÍTULO CUARTO TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

Artículo 18°: Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme las previsiones del Código Tributario, se pagarán las cuotas fijadas en el presente título.

CAPÍTULO PRIMERO FRUTOS DEL PAÍS

Artículo 19°: Por traslado, comercialización o destino a saladero, curtiembres, secaderos y peladeros de cuero e industrialización en general de frutos del país, que se detallan a continuación se abonará:

1) Por cueros, cerdas, lanas y plumas de animales domésticos el tres por ciento (3%) sobre el valor de comercialización.

2) Por huesos de cualquier especie el tres por ciento (3%) sobre el valor de comercialización. 415

Esta tasa cubre los servicios de autenticación de firmas por los Jueces de Paz, controles sanitarios, policiales, como así todo trámite necesario para documentar operaciones de frutos del país realizados en la provincia.

CAPÍTULO SEGUNDO

TASAS Y SOBRETASAS GENERALES DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 20°: La tasa general de actuaciones producidas ante las dependencias y reparticiones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, independientemente de las sobretasas de actuación o de tasas de retribución de servicios especiales que corresponda será:

a) Por cda foja de actuación, CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50).

b) Por cada carátula de expediente, reponiéndose la tasa en la primera foja de actuación, UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50).

Artículo 21°: Por las actuaciones que se enumeran a continuación cualquiera sea la repartición donde se produzca, se deberán satisfacer las siguientes sobretasas:

1) Canje de papel sellado: el canje de papel sellado el uno por ciento (1%), mínimo de CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50) y máximo de UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50).

2) Cargos fuera de hora: a los cargos puestos por funcionarios autorizados con motivo de escritos presentados fuera de hora de oficina ante las dependencias de los Poderes Ejecutivos y Legislativos UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50).

3) Certificados de no adeudar: por solicitudes de certificados de no adeudar, debiendo satisfacerse por cada certificado a expedirse o por cada inmueble cuando se trate del impuesto inmobiliario, UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50).

4) Escribanías de Registros: por todo pedido de concesión de escribanías de Registros nuevos o vacantes o permuta que acuerde el Poder Ejecutivo, DOCE PESOS (\$12,-).

5) Licitaciones Públicas:

a) **a) Pliegos de condiciones,** OCHO PESOS (\$8,-), que se pagarán al adquirirse el mismo más el cuarto por mil (1/4‰) calculado sobre el monto propuesto por el oferente, que deberá estar abonado al efectuarse la presentación. Esta sobretasa no podrá superar en ningún caso los SEISCIENTOS PESOS (\$ 600,-).

b) **b) Las propuestas de licitaciones públicas adjudicadas** pagarán el dos por mil (2‰) sobre el valor de la oferta. Esta tasa cubrirá todos los gravámenes relativos a las órdenes de compras, tasas generales de actuación y pagarés otorgados como garantías del cumplimiento de la licitación y estará totalmente a cargo del adjudicatario.

6) Liquidaciones de urgencia: por las solicitudes de liquidación y/o certificados de no adeudar tramitados con carácter de urgente que expida la Administración Pública por cada liquidación y/o certificado, CUATRO PESOS (\$4,-).

7) Pago bajo protesta: por cada pago bajo protesta que realicen los contribuyentes por impuestos, tasas o contribuciones, CUATRO PESOS (\$4,-).

8) Recibos duplicados: por cada duplicado de recibos de impuestos, tasas o contribuciones que expidan las oficinas públicas con posterioridad a la fecha de pago a solicitud de los interesados UN PESO (\$1).

9) Recursos: a los pedidos de reconsideración o apelación de resolución administrativa, TRES PESOS (\$3,-).

10) Inscripción o reinscripción en el Registro de Proveedores de Dirección de Administración o servicio de igual función en la Provincia: por cada solicitud de inscripción o reinscripción, VEINTE PESOS (\$20).

Esta tasa cubrirá incluso los gravámenes correspondientes a foja de actuación y carátula de expediente a que hace referencia el artículo 20° de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DIRECCIÓN DE CATASTRO PLANOS Y MENSURAS

Artículo 22°: Derogado por Ley N° 4851 y Ley N° 5595

CAPÍTULO CUARTO INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 23°: Derogado por el artículo 44° de la Ley N° 6723.

CAPÍTULO QUINTO REGISTRO CIVIL

- Valores modificados por Ley N° 6469/2010

Artículo 24°: Por los documentos, derechos y servicios que se mencionan seguidamente corresponderá abonar la tasa que en cada caso se especifica:

1) Celebración de Matrimonios:

- a) Celebrado en la oficina del registro, en hora y días hábiles DOCE PESOS (\$12,-).
- b) Celebrado en la oficina del registro en día hábil, horario inhábil, SETENTA PESOS (\$70,-).
- c) Celebrado en la oficina del registro en día feriado e inhábil, QUINIENTOS PESOS (\$500,-).
- d) Celebrado en el domicilio de alguno de los contrayentes, en virtud a lo establecido en el apartado 2° del artículo 37° de la ley de Matrimonio Civil, VEINTE PESOS (\$20,-).
- e) Por cada testigo que exceda la cantidad que la ley fija, CUARENTA PESOS (\$40,-).

2) Libreta de Matrimonio:

Por el otorgamiento de libreta de matrimonio, TREINTA PESOS (\$ 30,-).

3) Licencias:

- a) Por cada licencia de inhumación, QUINCE PESOS (\$15,-).
- b) Por cada licencia de inhumación proveniente de otra provincia, QUINCE PESOS (\$15,-).
- c) Por cada licencia de inhumación proveniente del extranjero, CUARENTA PESOS (\$40,-).

4) Solicitudes - Expedición de constancias registrales:

- a) Por cada solicitud de partida formulada ante la Dirección General o sus oficinas dependientes, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50,-).
- b) Por cada certificado de nacimiento, matrimonio o defunción, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50,-).
- c) Por cada testimonio o fotocopia de actas registradas en la oficina, CUATRO PESOS (\$4,-).
- d) Por toda otra constancia o certificación no prevista anteriormente expedida en base a registros o documentaciones existentes en la repartición, CINCO PESOS (\$ 5,-).

5) Resoluciones y trámites administrativos:

- a) Por la adición del apellido materno al paterno con posterioridad a la inscripción del nacimiento CUARENTA Y CINCO PESOS (\$45,-).
- b) Por cada inscripción de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales tramitada por actuación administrativa OCHO PESOS (\$8,-) para la primera; y PESOS ONCE (\$11,-) para las subsiguientes rectificaciones.
- c) Por cada inscripción de partida en el libro de extraña jurisdicción, CUARENTA PESOS (\$40,-).
- d) Por cada inscripción en el registro de emancipación por habilitación de edad o su revocatoria, CUARENTA PESOS (\$40,-).
- e) Por cada solicitud de inscripción de nombres no incluidos en la libreta oficial, VEINTIDOS PESOS (\$22,-).
- f) Por trámites para gestionar partidas o certificados asentados en los libros de otras jurisdicciones, SEIS PESOS (\$ 6,-).

6) Resoluciones judiciales:

- a) Por cada inscripción de sentencia de divorcio o nulidad de acta de matrimonio, TREINTA PESOS (\$30,-).
- b) Por cada inscripción de sentencia de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, QUINCE PESOS (\$15,-).
- c) Por cada inscripción de sentencia de adopción de hijos, QUINCE PESOS (\$15,-).
- d) Por cada inscripción declaratoria de filiación legítima o natural y la que rectifique actas del Registro Civil por supresión, adición o enmienda emanada de juez competente, QUINCE PESOS (\$15,-).

Quedan exentas de las tasas establecidas por este artículo las actuaciones que tengan por finalidad la solicitud y la expedición de las constancias que se mencionan seguidamente:

- 1º) Para obtener Documento Nacional de Identidad original.
- 2º) Para promover demanda por accidente de trabajo.
- 3º) Para tramitar jubilaciones y pensiones.
- 4º) Para tramitar excepción al servicio militar.
- 5º) Para escolaridad primaria.
- 6º) A requerimiento de organismos oficiales y judiciales o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos.
- 7º) Las licencias de inhumación de los fallecidos en los hospitales públicos provinciales o municipales y en los casos en que intervengan organismos policiales.
- 8º) Las personas que acrediten fehacientemente su estado de pobreza mediante constancia expedida por autoridad competente.

CAPÍTULO SEXTO REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

Valores modificados por Ley N° 6469/2010

Artículo 25º: Corresponderá abonar:

1º) Boletos: (Eximición del 70% del pago que corresponde por aplicación del Capítulo Sexto -Art. 25º- inc.1) puntos a), b) y c) según Ley N° 3751 de fecha 19.06.92).

- a) Por el registro de boletos de señales de ganado mayor, SESENTA PESOS (\$60,-).
- b) Por el registro de boletos de señales de ganado menor, VEINTICUATRO PESOS (\$24,-).
- c) Por los boletos de marcas nuevas, CIENTO DIECISEIS PESOS (\$116,-).

2º) Duplicados:

- a) Por los duplicados de boletos de señales, VEINTE PESOS (\$20,-).
- b) Por los duplicados de boletos de marcas, TREINTA PESOS (\$30,-).

3º) Permiso de inscripción: por cada permiso de inscripción de marca o señal, TRES PESOS (\$ 3,00).

4º) Rectificaciones:

Por cada rectificación de nombres en los boletos a que se refiere éste artículo, salvo cuando el error fuere imputable a la oficina expendedora, CUATRO PESOS (\$ 4,-).

5º) Renovaciones:

- a) Por cada renovación de boletos de señales de ganado mayor, VEINTE PESOS (\$20,-).
- b) Por cada renovación de boletos de señales de ganado menor, OCHO PESOS (\$ 8,-).
- c) Por cada renovación de boletos de marcas, VEINTICUATRO PESOS (\$24,-).

6º) Transferencias:

- a) Por cada transferencia de boletos de señales de ganado mayor, SESENTA PESOS (\$60,-)

).

b) Por cada transferencia de boletos de señales de ganado menor, VEINTICUATRO PESOS (\$24)

c) Por cada transferencia de boletos de señales de marcas, CIENTO DIECISEIS PESOS (\$116,-).

CAPÍTULO SÉPTIMO CAZA Y PESCA

Artículo 26°: Derogado por Ley N° 4126 del 02/01/95.

CAPÍTULO OCTAVO REGISTROS GENERAL DE LA PROPIEDAD

Artículo 27°: Corresponderá abonar:

1) Inscripciones:

a) De compraventa, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por todo acto o contrato que importe transmisión o modificación de dominio sobre inmuebles, UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50) más el tres por mil (3‰) del monto de la operación o de la valuación fiscal en caso de no existir precio.

b) De división de condominio, UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50), más el uno y medio por mil (1,5‰) sobre la valuación fiscal.

c) De hipotecas, sus ampliaciones y cesión de créditos hipotecarios, UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50), más el uno por mil (1‰) sobre el monto de las hipotecas y sus ampliaciones.

d) De prórroga y/o reconocimiento de crédito hipotecario: No existiendo monto determinado TRES PESOS (\$3,-). Si consta de monto, UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50).

e) Contratos de locación o de fianza real, UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50), más el tres por mil (3‰) sobre el monto de locación o de la fianza o en su defecto a falta de monto, sobre la valuación fiscal del bien arrendado.

f) Por inscripción de los reglamentos de copropiedad y administración de inmuebles afectados al reglamento de propiedad horizontal, sobre la valuación fiscal del mismo, UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50), más el uno por mil (1‰).

Cuando el edificio no hubiera sido construido o no estuviera terminado, la tasa se liquidará sobre la base de una declaración jurada estimativa que las partes deberán presentar a la Dirección General de Rentas. Si la Dirección aceptara dicha estimación el pago efectuado de conformidad a la misma, tendrá carácter definitivo. Si la Dirección impugnara la estimación formulada por las partes, practicará una estimación de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

g) Por inscripción de boletos de compraventa de inmuebles, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50), más el uno por mil (1‰).

h) Por anotación de:

1) Embargos definitivos, autos de no innovar, inhibiciones o litis, UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50), más el uno y medio por mil (1,5‰).

2) Embargos preventivos, UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50) más el uno y medio por mil (1,5‰).

En todos los casos los oficios deberán indicar el monto sobre el cual, se hará efectiva la medida precautoria. En la anotación de embargos, se colocará el porcentaje sobre el monto sobre el cual se ordena la anotación.

3) Cuando los respectivos oficios no indicaren monto debido a la naturaleza de la medida ordenada, DOS PESOS (\$2,-).

i) Por anotaciones marginales de actos destinados a rectificar un simple error, usufructos, servidumbres y en general por toda nota marginal que se hiciera en cualquiera de los registros y 419

que no tuviere otra tasa establecida, DOS PESOS (\$2,-).

j) Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuvieran otra tasa especificada, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de la tasa oblada al inscribirse el acto.

k) Inscripción de segundo o posterior testimonio, UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50).

2) Certificados e informe solicitado por escribano, judicialmente o por el titular del dominio, se abonará:

a) De inhibición, UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50).

b) De dominio, hipotecas, embargos u otros gravámenes de hasta la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 850,-), tasa de UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50). Sobre el excedente de este importe se cobrará el dos por mil (2‰), hasta un máximo de tasa de TREINTA Y CINCO PESOS (\$35,-).

Las tasas enunciadas precedentemente son aplicables a un solo nombre y/o un solo inmueble y/o inscripción y diez (10) años de búsqueda.

Por cada nombre y/o inscripciones y/o inmuebles excedentes, se abonarán UN PESO (\$1,-), y por cada año o fracción que exceda de diez años en la búsqueda, respecto de cada nombre y/o inscripción y/o inmueble, UN PESO (\$1,-).

En los casos de solicitud de informes contemplados en el presente apartado en que por el objeto del mismo no se consigne, monto, informes judiciales, conocimientos del estado de dominio, etc., CUATRO PESOS (\$4,-).

c) Si se solicita para la inscripción de un boleto de compraventa, la tasa será de UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50), más el medio por mil (1/2‰) del monto de la venta y hasta un máximo de DIEZ PESOS (\$10,-).

d) Cuando en la solicitud del informe o certificado no se consignasen los datos de inscripción sobre lo que el mismo versare, se abonará además de la tasa fijada para cada uno de los casos un recargo de TRES PESOS (\$3,-).

3) Trámites de urgente despacho:

Los trámites con carácter de urgente despacho abonarán:

a) Certificados o informes para compraventa y cualquier otro acto en general no gravado con otra tasa, un recargo sobre la tasa fijada de DIEZ PESOS (\$10,-).

b) Certificados e informes para operaciones hipotecarias y para inscripciones de boletos de compraventa un recargo sobre la tasa fijada de DIEZ PESOS (\$10,-).

c) Inscripciones en general, un recargo sobre la tasa fijada de, DOS PESOS (\$2,-).

En todos los casos, el interesado deberá consignar en su presentación, la solicitud de urgente despacho. Serán considerados trabajos comprendidos en los incisos a) y b) los que se despachen dentro de los tres (3) días hábiles de su presentación, y en el inciso c) los despachados dentro de los cinco (5) días hábiles de su presentación.

4) Copias:

Por cada expedición de copia de inscripciones que no sean consecuencia de una solicitud de certificado, UN PESO con CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50).

Artículo 28°: Las diligencias o inscripciones que los jueces decretan de oficio, expresándolo así en los mandamientos respectivos, se practicarán sin el previo pago de la tasa, sin perjuicio de que la paguen oportunamente quienes resulten obligados a ello.

Artículo 29°: En los casos de no inscribirse los actos y contratos de inscripción obligatoria dentro

del término de ciento veinte (120) días contados desde la fecha de su otorgamiento en el protocolo del escribano o última resolución judicial, deberá abonarse una suma equivalente al doble de la tasa que corresponda por cada título.

Cuando se presente a inscribir el título de propiedad cuyos anteriores dueños no lo hubieran inscripto, el actual propietario abonará las tasas correspondientes a las inscripciones omitidas.

CAPÍTULO NOVENO SERVICIOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Artículo 30°: Por los servicios que prestan las distintas dependencias policiales de la Provincia, se abonarán las tasas que para cada caso se indican: (Modificado por el Art. 7° de la Ley N° 4154/95)

- a) **Certificado de conducta**.....\$ 4,00 (1)
- b) **Certificado de domicilio**.....\$ 3,00 (1)
- c) **Información sumaria para constancias varias**.....\$ 4,00 (1)
- d) **Actas por colisión de tránsito**.....\$ 5,00 (1)
- e) **Solicitud de informe de Antecedentes de Tránsito**..... \$ 5,00 (2)

(1) Valores modificados por Ley N° 6469/2010

(2) Valor incorporado por Ley N° 6631/2010

CAPÍTULO DÉCIMO ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 31°: Derogado por el Artículo 1° de la Ley N° 4182/95.

Artículo 32°: Derogado por el Artículo 1° de la Ley N° 4182/95.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

Artículo 33°: Derogado por el Artículo 1° de la Ley N° 4182/95.

CAPÍTULO DÉCILOSEGUNDO REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Artículo 34°: Derogado por el Artículo 1° de la Ley N° 4182/95.

TÍTULO QUINTO FONDO PARA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO UNICO

Artículo 35°: Fíjase en el uno por ciento (1%) la contribución para el Fondo para Salud Pública establecida en el Código Tributario.

TÍTULO SEXTO IMPUESTO A LOS BILLETES DE LOTERIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36°: El impuesto a los Billetes de Lotería establecido en el Código Tributario será:

- a) **Del diez por ciento (10%) sobre el valor de emisión de los billetes emitidos por la Lotería Chaqueña.**
- b) **Del treinta por ciento (30%) sobre el valor de emisión de los billetes emitidos por las Loterías de otras Jurisdicciones.**

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37°: Las tasas de recargos aplicables a que se refiere el artículo 65° del Código Tributario serán del dos por ciento (2%) o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes

sobre las deudas no actualizables, y del uno por ciento (1%) mensual en los casos de deudas susceptibles de actualización.

La actualización a que se hace referencia deberá entenderse en los términos de las disposiciones del Título Decimoquinto del Código Tributario. A los efectos de la proporcionalidad a que se refiere este párrafo, los meses se considerarán de treinta (30) días.

Facúltase a la Dirección General de Rentas, a modificar los porcentajes establecidos en el párrafo precedente para adecuarlos a las variaciones que puedan operarse en la situación económica general o en el mercado financiero en particular.

Artículo 38°: Los contribuyentes que tuvieren saldos de prórrogas pendientes podrán ajustar los recargos a los términos de esta Ley por la parte de capital aún no ingresado.

Artículo 39°: La tasa de interés anual aplicable sobre los saldos deudores de las prórrogas que otorgue la Dirección General de Rentas, será fijada tomando en consideración la tasa aplicable por el Banco de la Nación Argentina a los préstamos comunes. Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer la tasa a que se refiere el presente artículo. (Modificado por Ley N° 4062/94)

Artículo 40°: Derogado por Ley N° 4062/94.

Artículo 41°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 42°: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Índice

Ámbito de aplicación del convenio
Régimen de distribución de ingresos régimen general
Regímenes especiales
Iniciación y cese de actividades
Organismos de aplicación
De la Comisión plenaria
De la Comisión Arbitral
Disposiciones varias
Disposición Transitoria

AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

ARTICULO 1º - Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquéllas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
- b) Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;
- c) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;
- d) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera).

REGIMEN DE DISTRIBUCION DE INGRESOS
REGIMEN GENERAL

ARTICULO 2º - Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/77 - AÑO 2012

b) El cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencia u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1º, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

ARTICULO 3º -Los gastos a que se refiere el artículo 2º, son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad.

Así, se computarán como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etcétera. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias.

No se computarán como gastos:

a) El costo de la materia prima adquirida a terceros destinados a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;

b) El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;

c) Los gastos de propaganda y publicidad;

d) Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etcétera);

e) Los intereses;

f) Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del uno por ciento (1%) de la utilidad del balance comercial.

ARTICULO 4º - Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etcétera), aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren.

Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlo mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

ARTICULO 5º - A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior.

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/77 - AÑO 2012

De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

REGIMENES ESPECIALES

ARTICULO 6º - En los casos de actividades de la construcción incluidas las de demolición, excavación, perforación, etcétera, los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el diez por ciento (10%) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá al noventa por ciento (90%) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

ARTICULO 7º - En los casos de entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a ésta o estas jurisdicciones, el ochenta por ciento (80 %) de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el veinte por ciento (20 %) restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

ARTICULO 8º - En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitados por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país.

Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieren casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

ARTICULO 9º - En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

ARTICULO 10 - En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el ochenta por ciento (80 %) de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el veinte por ciento (20%) restante.
Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

ARTICULO 11 - En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el ochenta por ciento (80 %) de los ingresos brutos originados por esa operación y la otra, el veinte por ciento (20 %) restante.

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/77 - AÑO 2012

ARTICULO 12 - En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción v la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos podrá gravar el ochenta por ciento (80 %) de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción, el veinte por ciento (20 %) restante.

ARTICULO 13 - En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2°.

En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen establecido por el artículo 2. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de quebracho y de algodón por los respectivos industriales y otros responsables del desmonte; y, en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y fruta.

En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el cincuenta por ciento (50%) del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al ochenta y cinco por ciento (85 %) del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos conforme al régimen del artículo 2°. En los casos en que la jurisdicción productora grave la actividad del productor la atribución se hará con arreglo al régimen del artículo 2°.

INICIACION Y CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 14.- En los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación el régimen del artículo 5°, sino el siguiente:

a) Iniciación: En caso de iniciación de actividades comprendidas en el Régimen General en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 5°.

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/77 - AÑO 2012

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las actividades comprendidas en los artículos 6° al 12, ambos inclusive.

En los casos comprendidos en el artículo 13, se aplicarán las normas establecidas por el mismo, salvo en la parte de los ingresos que se distribuye según el Régimen General, en cuyo caso será de aplicación el sistema establecido en el primer párrafo del presente inciso.

b) *Cese*: En los casos de cese de actividades en una o varias jurisdicciones, los contribuyentes y responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme al artículo 2°, los que serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se produjere el cese.

Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el cálculo, los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produjo el cese.

En el ejercicio fiscal siguiente al del cese, se aplicará el artículo 5° prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o las jurisdicciones en que se produjo el mismo.

ORGANISMOS DE APLICACION

ARTICULO 15 - La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

DE LA COMISION PLENARIA

ARTICULO 16 - La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida –un titular y un suplente- que deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

ARTICULO 17 - Serán funciones de la Comisión Plenaria:

- a) Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitral;
- b) Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral;
- c) Sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Arbitral y controlar su ejecución;
- d) Nombrar el presidente y vicepresidente de la Comisión Arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Hacienda de la Nación;
- e) Resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 25, dentro de los noventa días (90) de interpuesto;
- f) Considerar los informes de la Comisión Arbitral;
- g) Proponer "ad referendum" de todas las jurisdicciones adheridas y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al presente Convenio sobre temas incluidos expresamente en

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/77 - AÑO 2012

el Orden del Día de la respectiva convocatoria. La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma.

ARTICULO 18.- La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

DE LA COMISION ARBITRAL

ARTICULO 19.- La Comisión Arbitral estará integrada por un presidente, un vicepresidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

ARTICULO 20.- El presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. El vicepresidente se elegirá en una elección posterior entre los dos miembros propuestos restante. Los vocales representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica:

Zona Noreste	Zona Noroeste	Zona Centro
Corrientes Chaco Misiones Formosa	Salta Jujuy Tucumán Santiago del Estero Catamarca	Córdoba La Pampa Santa Fe Entre Ríos

Zona Cuyo	Zona Sur o Patagónica
San Luis La Rioja Mendoza San Juan	Chubut Neuquén Río Negro Santa Cruz Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

El presidente, el vicepresidente y los vocales deberán ser especialistas en materia impositiva.

Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Arbitral.

ARTICULO 21 - Los vocales representantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior durarán en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los Vocales, asignados por acuerdo o por sorteo un número correlativo de cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva;

b) Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/77 - AÑO 2012

que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;

c) A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

ARTICULO 22 - Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte. La Comisión sesionará válidamente con la presencia del presidente o vicepresidente y de no menos de cuatro vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y Representantes presentes. El presidente decidirá en caso de empate.

ARTICULO 23 - Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el penúltimo ejercicio en concepto del impuesto al que se refiere este Convenio.

ARTICULO 24.- Serán funciones de la Comisión Arbitral:

a) Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;

b) Resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;

c) Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actualización ante el organismo;

d) Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios precedentes;

e) Proyectar y ejecutar su presupuesto;

f) Proyectar su reglamento interno y normas procesales;

g) Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;

h) Convocar a la Comisión Plenaria en los siguientes casos:

1. Para realizar las reuniones previstas en el artículo 18.

2. Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17, inciso e), dentro de los treinta días (30) de su interposición. A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los cinco días (5) de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación.

3. En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.

i) Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Convenio.

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/77 - AÑO 2012

A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso i).

ARTICULO 25 - Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas, podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los treinta días (30) hábiles de su notificación.

ARTICULO 26 - A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada con aviso de recepción, a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueren parte en el caso concreto planteado o consultado.

En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso a), se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 27 - En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

ARTICULO 28 - Los contribuyentes deberán presentar, en el lugar, tiempo y forma que se determine, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada una de ellas. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 29 - Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese su domicilio o el lugar donde tenga su administración o sede, con conocimiento del fisco correspondiente.

ARTICULO 30 - Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

ARTICULO 31 - Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

ARTICULO 32 - Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alícuotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

ARTICULO 33 - En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que les

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/77 - AÑO 2012

correspondan con arreglo al régimen general o a los especiales que prevé este Convenio, pudiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

ARTICULO 34 - Este Convenio comenzará a regir desde el 1° de enero inmediato siguiente a su ratificación por todas las jurisdicciones. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1° de mayo del año de su vencimiento.

Las jurisdicciones que denunciaren el presente Convenio sólo podrán separarse al término del período bienal correspondiente.

ARTICULO 35 - En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio, si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al fisco provincial.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 36.- La Comisión Arbitral mantendrá su composición actual de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y hasta tanto se produzcan las renovaciones de acuerdo a lo que establecen los artículo 20 y 21.